



EXP. SCPM-CRPI-015-2019

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 12 de julio de 2019, a las 08h50.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder del Mercado designó al doctor Oswaldo Ramón Moncayo, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; al doctor Luis Holguín Ochoa, Comisionado; y al doctor Agapito Valdez Quiñonez Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales disponen agregar al expediente el memorando **SCPM-IGT-INICPD-292-2019-M** de 01 de julio de 2019, suscrito por el abogado Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constante en una (1) página. Por corresponder al estado procesal del procedimiento administrativo el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente expediente de solicitud de medidas preventivas, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 213 de la Constitución de la República del Ecuador, 36 inciso segundo, 38 numeral 2 y 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** El presente procedimiento de petición de medidas preventivas, ha sido tramitado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, observando para el efecto las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, se declara expresamente su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-**

3.1. El viernes 07 de junio de 2019, a las 16h53, el señor Manuel Zamora Mondragón, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A**, presentó una denuncia en contra del operador económico **SUMESA S.A.**, mediante el cual señala lo siguiente:

*"1.2. MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS A fin de preservar las condiciones de competencia afectadas; evitar el daño que pudieren causar las conductas denunciadas por mi representada; y, asegurar la resolución definitiva, solicitamos a la CRPI la adopción de las medidas preventivas que se proponen en este apartado. Para el efecto, me permito citar previamente el artículo 73 del RLORCPM. Sin perjuicio que en el siguiente apartado se demuestre el cumplimiento de los requisitos para la adopción de medidas preventivas, solicitamos que se adopten las establecidas en los literales a) y d) del artículo antes citado".*

Handwritten initials and signature, possibly "JMO" and "2019".

### **“1.2.1 Cese inmediato de la conducta (art.73 letra a) del RLORCPM**

*En relación con esta medida preventiva, solicitamos lo siguiente:*

- *Se requiera a la empresa SUMESA que a partir de la fecha de emisión de las medidas preventivas elimine de sus empaques y productos la indicación “NO CONTIENE COLORANTE”. Dicha indicación únicamente podrá constar en la información nutricional de sus productos, en el mismo color, tipo y tamaño de letra que el resto de información de esa parte.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que previa autorización de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el término de veinte (20) días desde la emisión de las medidas preventivas, elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad la indicación “NO CONTIENE COLORANTE”.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que cese cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a ORIENTAL y sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que cese cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*
- *Se requiere que la empresa SUMESA que a partir de la fecha de emisión de las medidas preventivas elimine de sus empaques y productos el texto “SUMESA ORIENTAL”. Las palabras SUMESA y ORIENTAL no pueden ir juntas, ya sea de manera horizontal o vertical.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que previa autorización de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el término de veinte (20) días desde la emisión de las medidas preventivas, elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad el texto “SUMESA ORIENTAL. Las palabras SUMESA y ORIENTAL no pueden ir juntas, ya sea de manera horizontal o vertical.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que a partir de la fecha de emisión de las medidas preventivas elimine de sus empaques y productos la palabra “ORIENTAL”, ya sea que se presente sola o junto con otras palabras.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que previa autorización de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el término de veinte (20) días desde la emisión de las medidas preventivas, elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad la palabra “ORIENTAL”, ya sea que se presente sola o junto con otras palabras.*
- *Se requiera a la empresa SUMESA que modifique el empaque de su producto “SUMESA CHINITO”: Que en el término de 30 días cambie el color de su*

120



*empaque e incremente el tamaño de su logo SUMESA (de tal manera que se lo distinga frente al resto de signos distintivos del producto)”.*

### **“1.2.2 Adopción de comportamientos positivos (Art.73 letra d) del RLORCPM)**

*En relación con esta medida preventiva, solicitamos lo siguiente*

- *Se requiera a la empresa SUMESA que indique a los operadores económicos incluidos en la definición del artículo 2 numeral 1 de la Resolución 014 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y a los establecimientos farmacéuticos a los cuales provee, que por disposición de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus productos en la categoría de pastas alimenticias no pueden ser perchados a lado de los productos de ORIENTAL. Para tal efecto, a los productos de las dos marcas deberá separarles los productos de al menos dos marcas de la competencia”.*

### **“1.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

#### **1.3.1. APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS) INDICIOS QUE JUSTIFICAN EL PEDIDO**

*Para iniciar este apartado es importante señalar que la empresa SUMESA y mi representada (ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A”S.A., en adelante ORIENTAL) son competidores directos (sus actividades económicas se encuentran dentro del CIU: C1074.01 “Elaboración de pastas: tallarín, espaguetis, macarrones, lasaña, canelos, ravioles y fideos, sean o no cocidos, rellenos o congelados, elaboración de alcuzcuz”.*

*Al respecto, debemos informar que en nuestra denuncia se propuso preliminarmente como mercado relevante a la “Elaboración de pastas: fideos largos y sus sustitutos, a nivel nacional, en el período 2015- hasta la actualidad”.*

*En cuanto a las conductas denunciadas, existen indicios suficientes de que SUMESA ha incurrido en las conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 27 números 1,3 letra b), 4 letra a), 5 y 6 de la LORCPM. Además de que ha falseado y distorsionado la competencia y que ha atentado contra la eficiencia económica y el derecho de los consumidores, infringiendo de esta manera la cláusula prohibitiva general del artículo 26 de la LORCPM”.*

*Handwritten signature and initials.*

**“a) Indicios del cometimiento de actos de imitación y confusión (Art.27 números 1 y 3 letra b) LORCPM**

En nuestra legislación, los actos de imitación confusionista se encuentran tipificados en el artículo 27 número 3 letra b) de la LORCPM (Actos de imitación): **“La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación [...]”** (El énfasis nos corresponde)

Por su parte, el artículo 27 número 1 de la LORCPM (Actos de confusión) establece: “[...] En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación en el mercado se asocien a un tercero” (El énfasis nos corresponde)

A continuación evidenciaremos la confluencia de todos los elementos que configuran dichas prácticas desleales: i) la existencia de una conducta, en este caso la imitación; ii) los objetos imitados, en este caso el esquema general y la representación visual de nuestro producto, además de sus signos distintivos y otros medios de identificación; y, iii) que la conducta tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión a los consumidores respecto a la procedencia empresarial de los productos.

Sobre los objetos imitados, debemos señalar que SUMESA, con su producto SUMESA CHINITO imita la (sic) iniciativas empresariales de ORIENTAL, en especial el esquema general y la presentación visual de su producto FIDEO CHINO ORIENTAL; y, los signos distintivos y otros medios de identificación asociados a ORIENTAL.

Antes de continuar, es necesario aclarar que lo que se analiza en estas conductas es el riesgo de confusión, derivado de las semejanzas entre las iniciativas empresariales, los signos distintivos y otros medios de identificación. En otras palabras, lo relevante no es la imitación en sí, sino la confusión en general. Lo anterior se tiene que tener presente, a fin de que no se crea erróneamente que lo que se discute son cuestiones de propiedad intelectual entre particulares.

Sobre la evidencia de que **la conducta tenga por objeto o efecto, real o potencial, crear confusión** con los productos ajenos, se debe indicar que hay indicios de que las conductas han tenido por efecto, real y potencial, crear lo que se denomina confusión indirecta de creaciones formales y materiales.

Respecto a la confusión indirecta de creaciones formales, esta es una forma de confusión indirecta en la que el consumidor “si bien advierte que sus signos distintivos son distintos, cree que las dos prestaciones provienen de la misma empresa, por el parecido de sus signos”

7/1/20



cuanto a la confusión indirecta de creaciones materiales, esta ocurre cuando el consumidor si bien advierte que las prestaciones son distintas, por su parecido cree que provienen de la misma empresa.

En un caso similar al denunciado, que ocurrió en la República del Perú, Resolución No.0007-2018/SDC-INDECOPI, el INDECOPI estableció que “[...] de una comparación visual de los productos analizados se verificaba que los mismos presentaban similitudes gráficas y cromáticas, así como una similar diagramación, que generaba que los consumidores pueden verse confundidos respecto al origen empresarial de ambos productos.

De lo anterior se observa que existe imitación de las iniciativas empresariales de ORIENTAL, en especial el esquema general y la presentación visual de su producto FIDEO CHINO ORIENTAL, así como sus signos distintivos y otros medios de identificación, por parte de SUMESA con su producto SUMESA CHINITO. Asimismo, se evidencia que la imitación ha resultado idónea para generar confusión en el consumidor respecto a la procedencia empresarial de este último producto.

En conclusión, ha quedado demostrado que existen indicios suficientes sobre el cometimiento de las conductas tipificadas en el artículo 27 números 1 y 3 letra b) LORCPM.

**“b) Indicios del cometimiento de actos de imitación y explotación de la reputación ajena (Art.27 números 3 letra b) y 6 LORCPM)**

Al respecto, existen indicios suficientes del cometimiento de actos de imitación y actos de explotación de la reputación ajena por parte de SUMESA, con su producto que en el empaque indica el texto “SUMESA ORIENTAL”.

En la legislación ecuatoriana, estas conductas están tipificadas en el artículo 27 número 3 letra b) de la LORCPM, que establece como una práctica desleal la imitación de las prestaciones o iniciativa (sic) empresariales de un tercero cuando “comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.”; y, número 6 que califica como una práctica desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio, de la (sic) ventajas de la reputación industrial o comercial adquirida por otro en el mercado.

A continuación se evidencia que han confluído todos los elementos que configuran dichas prácticas desleales: i) la existencia de una conducta, en este caso la imitación; ii) los objetos imitados, en este caso el texto y la presentación visual de nuestro producto; y, iii) el aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

Sobre los **objetos imitados**, estos son las iniciativas empresariales de ORIENTAL, en especial el texto “ORIENTAL” y su presentación visual.

*[Handwritten signature and initials]*

Al respecto, como se observa en la funda del producto en análisis, se utiliza el texto "ORIENTAL" en letras blancas similares al tipo que se utiliza en los productos de ORIENTAL, imitando de este modo la forma como se presentan nuestros productos. Además, como aparece en las fotos, en el canal moderno se está perchando a ese producto en la misma columna de los productos de ORIENTAL; y, en el precio de la percha se crea la imagen de una falsa vinculación.

Si a lo anterior se agrega la publicidad que se está realizando, se crea un escenario en el cual el consumidor puede considerar que existe alguna vinculación económica u organizativa entre SUMA Y ORIENTAL, lo Cual se reputa un acto de imitación desleal por **aprovechamiento indebido de la reputación ajena**

Para concluir, es de suma importancia indicar que es irrelevante si el objeto que se utiliza como medio para la conducta anticompetitiva está o no protegido por las normas de propiedad intelectual. Al respecto, el INDECOPI ha señalado:

[...] los actos de explotación indebida de la reputación ajena son aquellos actos que, no configurando actos de confusión, tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero. Cabe **precisar que esos actos también pueden materializarse mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual** (El énfasis nos corresponde)".

**"c) Indicios del cometimiento de actos de comparación y de denigración (Art.27 número 4 letra a) y 5 LORCPM)**

Al respecto, existe evidencia suficiente de que SUMESA incurrió en actos de comparación desleal y de denigración contra los productos de la ORIENTAL, con motivo de la publicidad que presentó en los programas de "Boca en Boca" y "De casa en casa" que se transmiten en el canal TC TELEVISIÓN.

Hay que señalar que dicha publicidad fue cargada en las redes sociales y no ha sido eliminada, por lo que la conducta continúa.

Es necesario indicar que esta publicidad comparativa fue parte de una campaña para denigrar los productos que supuestamente contienen colorantes artificiales, y en la que se hizo alusión indirecta pero inequívoca a los productos de ORIENTAL. En la cuenta de Facebook@ChinitoSumesa.

En nuestra legislación, el artículo 27 número 5 de la LORCPM (Actos de comparación) establece como una conducta desleal la comparación de los productos propios con los de terceros, mediante publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiere a extremos que no sean análogos ni comprobables. Sobre esto último, el artículo 27 número

7/10



letra a) (Acto de denigración) considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero que no sean exactas, verdaderas y pertinentes, es decir, que sean incorrectas o falsas; y, que tengan por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado afectado.

Sobre la manera de analizar las conductas de comparación desleal, el INDECOPI señaló en la Resolución No.152-2018/SDC-INDECOPI:

A efectos de analizar la existencia de un acto de comparación [...] en primer lugar, se debe determinar si existe una alusión inequívoca sobre la oferta de un competidor, que tenga como finalidad comparar o equiparar ventajas de la oferta propia frente a la oferta de otro agente en el mercado. Luego de ello, corresponde analizar si las afirmaciones o elementos gráficos cuestionados se encuentran amparados por la denominada “exceptio veritatis”, es decir, que no serían sancionadas si es que éstas son verdaderas, exactas y pertinentes.

En los siguientes párrafos se evidencia la confluencia de los elementos de esas conductas, para lo cual se establecerá: i) quién es el anunciante infractor, ii) el tipo de acto o práctica, iii) que existe una alusión inequívoca sobre nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL, iv) que la difusión realizada no es exacta, verdadera y pertinente (no es análoga ni comprobable) y v) que esta tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito de nuestro producto.

Sobre el anunciante, en la publicidad presentada en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA.

En cuanto al acto o práctica, es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es desleal y denigratoria.

Respecto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL. Al respecto, es necesario resaltar que la indicación expresa del nombre del competidor afectado o su producto no es un requisito para que se configure la publicidad denigratoria.

Sobre esto, el INDECOPI ha señalado lo siguiente que (sic) “basta con que, a partir de los elementos evaluados, los consumidores entiendan inequívocamente que se alude a la empresa que compite con el anunciante en un determinado mercado.” (El énfasis nos corresponde). Esa agencia de competencia entiende que la alusión inequívoca indirecta sobre la oferta de otro agente económico se puede dar “incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.”

Handwritten signature and initials, including '1112' and a date '21/03/2018'.

En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas de las Cuevas concluye: “En síntesis, puede existir denigración aunque no se mencione la marca en cuestión, si del contexto se infiere a quien se refiere. (El énfasis nos corresponde)

En nuestro caso particular, resulta obvio que en la publicidad se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINITO ORIENTAL, esto a través de una referencia indirecta o implícita, en el contexto en que se desarrolla la publicidad comparativa, donde incluso se utilizan signos distintivos de nuestro producto.

Como se observa en la publicidad, la figura geométrica que está en el delantal de la conductora y en el lado superior derecho de la pantalla, que contiene la frase “OTROS TALLARINES”, es la misma del empaque de nuestro producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”.

Es importante señalar que el consumidor conoce que los productos FIDEO CHINO ORIENTAL y SUMESA CHINITO son competidores en esa categoría de fideos, por lo que en esa publicidad asocia la figura geométrica y los colores rojo y amarillo con nuestra marca.

En lo que concierne a la difusión realizada, en la publicidad en análisis se sostiene que el producto comparado contiene colorantes artificiales. Sobre esto, es importante señalar que el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero, que puedan menoscabar su crédito, “a no ser que” sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En este sentido, recae sobre el anunciante la prueba de lo aseverado, indicado o manifestado, por lo que corresponde probar que eso fue exacto, verdadero y pertinente (Esto se conoce como la “exceptio veritatis”).

Por otro lado, sobre el requisito que los extremos comparados sean análogos, relevantes y comprobables, en el caso Lidl Belgium GMBH & Co KGc.Etablissementen Franz Colruyt Nv, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sentenció: “(...) el anunciante está obligado a indicar dónde y cómo es posible tomar conocimiento de los elementos con los cuales se estructuró la comparación.”

De lo expuesto, es claro que de conformidad con el artículo 27 número 4 de la LORCPM, correspondería a SUMESA demostrar que las aseveraciones, indicaciones o manifestaciones difundidas en la publicidad analizada son exactas, verdaderas y pertinentes. Sobre este último, para que sea pertinente la aseveración en una publicidad comparativa, deberá demostrar que la comparación se realizó sobre extremos análogos, relevantes y comprobables.

Finalmente, sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto, durante el análisis de las conductas denunciadas en este apartado se ha

1/10



*evidenciado que la publicidad, junto con las publicaciones realizadas en las redes sociales han tenido como objeto menoscabar por implicaci3n el cr3dito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL”.*

### **“1.3.2. PELIGRO DE LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)**

*En este apartado es necesario se1alarse que la agraviada por las conductas anticompetitivas denunciadas es la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la imitaci3n, comparaci3n y denigraci3n de sus productos. Asimismo, los consumidores se han visto afectados por los actos de confusi3n impulsados por la denunciada. En conclusi3n, existe una clara lesi3n a la competencia leal.*

#### **“a) Sobre los indicios del cometimiento de actos de imitaci3n y confusi3n (Art.27 n3meros 1 y 3 letra b) LORCPM)**

*Previamente es necesario indicar que conforme la cl3usula general prohibitiva establecida en el art3culo 26 de la LORCPM, la imitaci3n confusionista y los actos de confusi3n est3n prohibidos porque distorsionan la competencia y atentan contra los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Si bien no es necesario que la confusi3n se haya producido efectivamente para que se configuren las conductas reprochadas, conforme se recoge del art3culo 27 n3mero 1 de la LORCPM (la confusi3n puede ser real o potencial) y el n3mero 3 letra b) del mismo art3culo (resulte id3nea para genera (sic) confusi3n) es necesario que ese 3rgano colegiado conozca que el efecto de confusi3n que han generado los actos de imitaci3n de SUMESA son reales”.*

#### **“ b) Sobre los indicios del cometimiento de actos de imitaci3n y explotaci3n de la reputaci3n ajena (Art.27 n3meros 3 letra b) y 6 LORCPM)**

*La imitaci3n desleal por explotaci3n de la reputaci3n ajena y la explotaci3n de la reputaci3n ajena (en general) falsean y distorsionan la competencia; y, atentan contra la eficiencia econ3mica, por cuanto la empresa infractora se aprovecha de las inversiones que ha realizado la empresa afectada para afirmar su buena fama o reputaci3n.*

*Asimismo, dichas conductas vulneran el derecho de los consumidores, quienes consideran err3neamente que existe alguna relaci3n de calidad y otro valor entre el producto de SUMESA y los de ORIENTAL. Por lo anterior, estas conductas se encuadran en la cl3usula general prohibitiva establecida en el art3culo 26 de la LORCPM.*

*En cuanto al efecto de aprovechamiento indebido de la reputaci3n ajena, el INDECOPI en su Resoluci3n No.001-2018-LIN-CCD/INDECOPI estableci3 que*

*puede ser real o potencial. En nuestra legislación, esto sería conforme al tercer párrafo del artículo 25 de la LORCPM.*

*Lo señalado es importante en el presente caso, ya que el producto de SUMESA en cuyo empaque se indica "SUMESA ORIENTAL", está siendo comercializado desde inicios de este año, por lo que en este momento existe un efecto dañino potencial.*

*Esto evidencia la necesidad de adoptar de manera urgente las medidas preventivas establecidas en el apartado 1.2 del presente pedido, a fin de que se evite una grave lesión que afecte la libre competencia y el derecho de los consumidores.*

*Los consumidores estarían siendo inducidos mediante actos de imitación desleal por aprovechamiento indebido de la reputación ajena y de aprovechamiento de la reputación ajena a comprar el producto SUMESA en cuyo empaque se indica "SUMESA ORIENTAL", creyendo erróneamente que existe un vínculo económico u organizativo entre ORIENTAL y SUMESA para la elaboración de ese producto".*

***"c) Sobre los indicios del cometimiento de actos de comparación y denigración (Art. 27 números 4 letra a) y 5 LORCPM)***

*Para iniciar nuestros argumentos, nos referimos en primer lugar al carácter dañino en el mercado de ese tipo de conductas. Al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas señala que los actos de denigración al competidor y/o a sus productos no solo que es una forma injustificadamente dañosa de competir, sino que perjudica al consumidor. Esto último por cuanto los consumidores, debido a la difusión de la información falsa, no adquieren un producto más eficiente sino aquel que logró imponerse a merced de la competencia deshonesto.*

*Es así que, los actos de comparación desleal y de denigración, como los que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores. Por lo anterior, se encuadran dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.*

*Respecto de los actos de denigración, el INDECOPI ha señalado:*

*[...] los actos de denigración son aquellos actos que tiene como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos (El énfasis nos corresponde)*

*Al respecto Guillermo Cabanellas de las Cuevas ha señalado: "Con relación a los productos o servicios del competidor, la denigración se produce por simple hecho de difundir comentarios negativos sobre ellos (El énfasis nos corresponde)*

110



Respecto a nuestro caso, conforme fue expuesto en el apartado de la apariencia de buen derecho, para denigrar a nuestros productos, SUMESA utilizó publicidad comparativa desleal, en la que se utilizaron las frases "OTROS TALLARINES" y "CON COLORANTES ARTIFICIALES", mientras se hace alusión inequívoca, indirecta, a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL. Además, como fue explicado, la publicidad presentada en el canal TC TELEVISIÓN fue parte de una campaña, en la que se incluyó a las redes sociales, para dar a entender a los consumidores que los productos de la competencia eran nocivos para la salud, porque contienen colorantes artificiales.

La conducta anterior no ha cesado, ya que la conducta en la cuenta de Facebook@ChinitoSumesa, donde se encuentra también la publicidad denigratoria está activa. Además, la publicidad presentada en los programas De boca en boca y De casa en casa continúa en las redes sociales.

Al respecto, se debe indicar que los hechos denunciados tienen un efecto potencial de generar el descrédito de nuestra marca y productos, conforme transcurra el tiempo y se persista en esa campaña de denigración.

Lo anterior evidencia la necesidad de adoptar de manera urgente las medidas preventivas establecidas en el apartado 1.2 del presente pedido, a fin de que se evite una grave lesión que afecte la libre competencia y el derecho de los consumidores.

Esto último por cuanto, se está induciendo a los consumidores a consumir productos de SUMESA bajo el falso (sic) que nuestros productos serían dañinos por supuestamente contener colorantes artificiales. Lo anterior tiene un efecto perjudicial para nuestra marca y reputación.

#### **CUARTO.- BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIA, DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.-**

##### **4.1.- Constitucional.-**

##### **Constitución de la República del Ecuador.-**

**4.1.1.- El artículo 11 numeral 3 respecto a uno de los principios para el ejercicio de los derechos prescribe:** "(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

**4.1.2.- El artículo 76 establece el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** "(...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 6. La ley establecerá

*[Handwritten signature]*  
1/10  
*[Handwritten mark]*

la debida proporcionalidad entre las infracciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)

**4.1.3.- El artículo 82 sobre la seguridad jurídica determina:** “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.

**4.1.4.- El artículo 87 de la Constitución de la República, respecto a las medidas cautelares prescribe:** “(...) Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de un derecho (...)”.

**4.1.5.- El artículo 213 establece que:** “(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”.

**4.1.6.- El artículo 284 entre los objetivos de la política económica en el numeral 8 determina:** “(...) Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)”

**4.1.7.- El artículo 304 numeral 6 establece que la política comercial tendrá como objetivo:** “(...) evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados (...)”.

**4.1.8.- El artículo. 336 en relación al comercio justo determina que:** “(...) *El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*”

## **4.2.- Legal.-**

### **4.2.1.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado – LORCPM.-**

**4.2.1.1.- El artículo 1 establece el objeto de esta Ley y al respecto prescribe:** “(...) El objeto de la presente ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas (...)”.

7/16



**4.2.1.2.- El artículo 2 sobre el ámbito de la presente ley establece:** “(...) Están sometidos todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que lo agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional (...)”.

**4.2.1.3.- El artículo 4 contiene los lineamientos para la regulación y los principios para la aplicación de esta Ley.** “(...) En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley (...)” “(...) Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso (...)”.

**4.2.1.4.- El artículo 25 define la práctica desleal y establece:** (...) Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...). “(...) La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley (...)”.

**4.2.1. 5.- El Artículo 26 determina:** “(...) Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia (...)”.

**4.2.1.6.- El artículo 27 en sus numerales 1, 3 letra b) 4 letra a) 5 y 6 establece: 1. Actos de confusión.-** Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de

identificación que en el mercado se asocien a un tercero. **3. Actos de Imitación.-** Particularmente, se consideran prácticas desleales. b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero. **4. Actos de denigración.-** a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencia, menoscabar el crédito en el mercado del afectado. **5. Actos de comparación.-** Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comparables. **6. Explotación de la reputación ajena.-** Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...)."

**4.2.1.7.- El artículo 62 contiene las medidas preventivas y al respecto establece:** "(...) El órgano de sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. En igual sentido, podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución." "Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento de investigación, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación. En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de los establecimientos en los que se lleve a cabo la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días (...)."



#### 4.2.2.- Código Orgánico Administrativo.-

**4.2.2.1.- El artículo se refiere a las medidas cautelares y al respecto establece:** “(...) El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares (...)”

**4.2.2.2.- El artículo 190 sobre la procedencia determina** “(...) Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficiencia de la resolución (...)”.

**4.2.2.3.- El artículo 191 trata de la modificación o revocatoria y dispone:** “(...) las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada (...)

**4.2.2.4.- El artículo 192 respecto a la notificación y ejecución de medidas cautelares determina:** “(...) El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa (...)”.

#### 4.3.- Reglamentaria.-

##### Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**4.3.1.- El artículo 73 al referirse a las clases de medidas preventivas prescribe:** “(...) Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:

- a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.
- b) La imposición de condiciones.
- c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.
- d) La adopción de comportamientos positivos.

e) Las demás que considere pertinentes para preservar las condiciones de competencia afectadas para evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.

En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento (...).

**4.3.2.- El artículo 74 sobre la adopción de medidas preventivas determina:** “(...) El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.

Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciado, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.

La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar (...).

**4.3.3.- El artículo 76 prescribe:** “(...) De conformidad con la ley, el órgano de sustanciación y resolución, a sugerencia del órgano de investigación o a petición fundamentada de los interesados, y previo informe de dicho órgano, podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, la suspensión, modificación o revocatoria de las medidas preventivas debido a circunstancias sobrevinientes o desconocidas al tiempo de su adopción (...).

#### **4.4.- Doctrinaria.-**

**4.4.1.- Los jurisconsultos Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sostienen:** “(...) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha desarrollado las mismas tesis de una manera aún más resuelta. En la sentencia Fac-tortame I de 1990 (donde eran parte, por cierto, pescadores españoles) declaró que un juez nacional podía y

7/10

debía suspender cautelarmente la aplicación de una Ley cuando ésta infringe el Derecho Comunitario, lo que, por cierto ha causado una verdadera revolución constitucional en Inglaterra, y ello sobre la base del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y del *periculum in mora*, o peligro de perjuicio serio si la medida se retrasa (...).Curso de Derecho Administrativo. Civitas Ediciones. Octava Edición. Madrid 2002. Página 640.

**4.4.2.- El jurista Patricio Secaria Durango, en cuanto a los requisitos de las medidas cautelares nos dice lo siguiente:** “(...) La doctrina ha señalado que las medidas cautelares se fundan en dos características o requisitos que las explican:

1. *Periculum in mora*, (peligro de la demora) que es la incertidumbre o el peligro de la demora en la tramitación de los juicios, al cual se incorpora asimismo, la necesidad de que se garantice el cumplimiento de la sentencia y se eviten los daños que se producen por la competencia desleal denunciada.
2. *Fumus boni iuris*, (humo-apariencia del buen derecho), que en materia de competencia desleal se explica por las pruebas preliminares que se entregan, en la demanda de las cuales se inferan, sin que ello signifique un adelantamiento de opinión judicial, elementos suficientes para que se precautelen bienes, se eviten nuevos actos, se suspendan los que están en ejecución o se prohíban aquellos que potencialmente se produzcan, para de esta manera proteger los daños a los operadores económicos, a los consumidores y al interés público (...). Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. Primera Edición. Quito- Ecuador 16-19 de noviembre de 2015. Página 212 (...).”

**4.4.3.- Según los tratadistas Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco** “(...) las medidas cautelares sirven como una garantía que impide la generación de un daño y al mismo tiempo satisface la obtención de una providencia definitiva que cumpla con las características de consideración y ponderación necesarias para contar con una respuesta justa y efectiva en la garantía de los derechos constitucionales (...)”. Sobre el principio de la ineficacia de la decisión afirman: “(...) una de las razones por las que se plantea la necesidad de que existan medidas cautelares, es la de evitar que la decisión definitiva resulte ineficaz, debido a que la demora en la expedición de esta, puede producir la consumación del daño irreparable, haciendo necesaria la adopción de medidas previas. Y respecto al artículo 87 de la Constitución sustentan: “(...) que las medidas cautelares procederán frente a un hecho que “amenace de modo inminente y grave con violar un derecho “asegurando además que la gravedad del daño se relaciona con la intensidad o frecuencia de dicha violación. Al respecto cabe precisar que los requisitos específicos en el artículo son, en su mayor parte, compartidos con los criterios generales de las medidas cautelares provisionales en las que deben mediar criterios de gravedad, urgencia e inminencia de un daño irreparable (...)”.Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, Centro de Estudios y Difusión, Quito, Ecuador 2012, Página 89 y 91.



**4.4.4.- El jurista Christian Masapanta Gallegos manifiesta que:** “(...) Desde la doctrina para el otorgamiento de medidas cautelares, se exige la concurrencia de dos requisitos: el denominado *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que se encuentra relacionado con la verosimilitud de la medida; y el *periculum in mora* o peligro, riesgo o amenaza del derecho por el paso del tiempo. La denominada apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) constituye un principio sustancial que permite operar a las medidas cautelares, cuya esencia hace referencia al conocimiento no exhaustivo, o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía; es decir, debido a la naturaleza inminente de la vulneración del derecho, el juzgador no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente una apariencia, es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, por medio de la cual el operador de justicia no requerirá una demostración plena de la veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero. Entre tanto, el peligro en la demora *periculum in mora* es el fundamento de la existencia de las medidas cautelares, este principio hace relación al tiempo que tarda en pronunciarse la sentencia definitiva, lo cual constituye un peligro para los derechos de las personas quienes frente a un peligro inminente deben plantear medidas cautelares como la garantía más efectiva (...)” MANUAL de justicia constitucional ecuatoriana (las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Quito- Ecuador 2013. Páginas 246 y 247.

#### **4.5.- Jurisprudencial.-**

**4.5.1.- La Corte Constitucional del Ecuador al referirse a la actual Constitución garantista expone lo siguiente:** “(...) la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (...)” Sentencia No.060-12-SEP-CC. Caso No.0420-10-EP.

**4.5.2.- En lo relativo al derecho de la seguridad jurídica la Corte Constitucional expresa:** “(...) En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a la arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita (...)”. Corte



Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No.109-12-SEP-CC. Caso No.0246-10 EP de 08 de marzo de 2012.

**4.5.3.- En lo que se refiere a la apariencia de buen derecho la Corte Constitucional se ha pronunciado así:** “(...) La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos (...)”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.0034-13-SCN-CC, Caso. No.0561-12-CN.

**QUINTO.- ANALISIS, PERTINENCIA Y CONCLUSIONES DE LA INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRACTICAS DESLEALES, SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS POR EL OPERADOR ECONOMICO ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I. A.” S.A.-**

La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en su informe aclaratorio y ampliatorio (del emitido con el No.SCPM-IGT-INICPD-2019-030-I de 01 de julio de 2019) No.SCPM-IGT-INICPD-2019-031-I de 05 de julio de 2019, respecto a las medidas preventivas solicitadas señala lo siguiente:

- **Análisis y pertinencia.-**

*“En el presente caso, esta Intendencia analizará las medidas preventivas solicitadas por el operador económico conforme a los requisitos de intensidad, proporcionalidad y necesidad, contenidos en los artículos 62 de la LORCPM y 74 del RLORCPM.*

**4.2.1.-** *Respecto a las medidas preventivas solicitadas por el operador económico ORIENTAL S.A., en relación a que SUMESA S.A., no publicite o aluda de manera directa o indirecta con sus empaques, página web, redes sociales o canales de televisión, que sus productos “no contienen colorantes”, esta Intendencia considera:*

*De la revisión preliminar a las frase “no contiene colorante”, constante en la publicidad de los programas de “CASA EN CASA” y de “BOCA EN BOCA” transmitidos por TC televisión, redes sociales y empaques del operador económico SUMESA S.A., este requiere de un análisis profundo y la adopción de pruebas que nutran a la investigación de información robusta, que sirva como insumos para comprobar si la publicidad utilizada por el operador económico SUMESA S.A., puede ser catalogada como denigratoria, al realizar afirmaciones no exactas, no valederas ni pertinentes, o en caso contrario si la*

*Handwritten signature and initials.*

*misma cumple con enunciar las bondades propias del producto, por lo cual, una afirmación en este sentido, requiere de exámenes de veracidad técnica.*

*En relación a las medidas preventivas, en la cual el operador económico SUMESA S.A. "...elimine de sus empaques y productos la indicación "NO CONTIENE COLORANTE..." esta Intendencia observa que el operador económico SUMESA S.A., al promocionar sus productos utiliza como estrategia de venta el resaltar que sus productos no contienen colorantes añadidos.*

*En tal sentido, esta Intendencia considera que dicho operador económico utiliza como frase relevante, de cara al consumidor, que sus tallarines o fideos no contengan colorantes, los cuales, conforme se evidencia de la publicidad adjunta a la denuncia y al escrito de solicitud de medidas preventivas.*

*Al respecto, este tipo de estrategias son comunes en la comercialización de bienes y servicios y por sí mismas no implican, un perjuicio para el consumidor, competidores o el mercado, a menos que no fuesen verdaderas. Algunos ejemplos de lo indicado, se lo puede evidenciar en la publicidad de productos tales como: bebidas sin azúcar, cafés descafeinados, leches deslactosadas, productos elaborados sin químicos, menos sal o cualquier otra calificación que resulte las características del producto promocionado frente al de sus posibles competidores.*

*Como se indicó en los párrafos precedentes, el que un operador económico resalte las características de un producto, no tiene porque necesariamente conllevar un efecto negativo o perjudicial a la eficiencia económica, siempre y cuando dichas características sean reales y no produzcan engaño en el consumidor, situación que en el presente caso no habría sido controvertida por el denunciante en su escrito de denuncia o en la solicitud de medidas preventivas.*

*En el caso concreto, el denunciante señaló que la referencia que SUMESA S.A., realiza en la publicidad y el empaque de sus productos de que "no contiene colorantes" se relaciona con conductas desleales de comparación y denigración. Sin embargo, esta Intendencia no considera que, de un análisis preliminar, la sola enunciación de la distinción "no contiene colorante", pudiera afectar a la competencia, consumidores o mercado.*

*Por lo indicado, respecto a las medidas preventivas analizadas, esta Intendencia considera que no cumplen con el requisito de Fumus boni Iuris, ni con la graduación de necesidad contenidas en la LORCPM y su reglamento (sic).*

**4.2.2.-** *En relación a las medidas preventivas solicitadas por el operador económico Oriental S.A., respecto de que SUMESA S.A., cese cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen*

11/10



colorantes y que hagan referencia de manera directa o indirecta a la empresa ORIENTAL S.A., y a sus productos, esta Intendencia considera lo siguiente:

*La finalidad de la solicitud de esta medida es el evitar que SUMESA S.A., haga referencia a los productos de sus competidores en su publicidad y en particular al ORIENTAL S.A. Al respecto, el operador económico denunciante considera que resulta desleal que SUMESA S.A., en su publicidad se refiere a los competidores al momento que exalta las características de su producto, cuando expresa "otros tallarines si contienen colorante artificial".*

*Sobre este particular, esta Intendencia, en la etapa procesal correspondiente, analizará si dicha publicidad pautada en la cuenta de Facebook@ChinitoSumesa puede devenir en un acto de competencia desleal por publicidad comparativa o denigratoria. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del presente informe, y el momento de la investigación que lleva esta Intendencia, este órgano considera que SUMESA S.A., para realizar su publicidad, no requiere, necesariamente, el hacer referencia de manera directa o indirecta a los productos de sus competidores y en particular al hecho de que estos no contengan colorantes o referirse de manera directa a ORIENTAL S.A.*

*Esta Intendencia considera que las presentes medidas preventivas cumplen con el requisito de necesidad, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM, ya que a prima facie existen indicios de una conducta que podría ser calificada como desleal, la cual podría afectar al operador económico denunciante y de sus competidores en el mercado; además, dicha medida cumple con los requisitos de proporcionalidad e intensidad, en tanto que la medida preventiva propuesta, propende evitar un posible daño al mercado.*

*La aplicación de esta medida, se limita únicamente a que la publicidad del operador económico SUMESA S.A., evite emitir afirmaciones o publicidades ambiguas respecto de los productos de sus competidores y sus características; dicha medida no restringe los derechos de oferta y/o promocionar los productos del operador económico SUMESA S.A. en el mercado.*

*Po lo indicado esta Intendencia, considera que en las medidas solicitadas existe una apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo primero en virtud del legítimo interés de Oriental S.A., en proteger sus productos y el peligro en la demora se sustenta en que las publicaciones realizadas en medios de comunicación de alcance masivo podrían afectar la reputación de los productos de Oriental S.A., situación que requiere una pronta acción para limitar el posible daño reputacional.*

**4.2-3.-** *Con respecto a las medidas preventivas relativas al uso de signos distintivos y derechos de propiedad intelectual, el operador económico solicitó:*

*DM*  
*7/10*  
*27/10/17*

- Que el operador económico SUMESA S.A. “elimine de sus empaques y productos el texto SUMESA ORIENTAL”.

- Que el operador económico SUMESA S.A. “elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad el texto SUMESA ORIENTAL”. Las palabras SUMESA ORIENTAL...”

- Que el operador económico SUMESA S.A. “...elimine de sus empaques y productos el texto la palabra ORIENTAL”.

- Que el operador económico SUMESA S.A. “...elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad la palabra ORIENTAL”.

- Que el operador económico SUMESA S.A. “modifique el empaque de su producto SUMESA CHINITO (...) cambie el color de su empaque e incremente el tamaño de su logo SUMESA.”

*En relación a lo indicado, el operador económico considera que la utilización de dichos signos distintivos por parte del operador económico denunciado constituye posibles conductas desleales.*

*Al respecto, esta Intendencia considera que el texto “SUMESA ORIENTAL” y “ORIENTAL” que haría uso el operador económico denunciado constituyen posibles signos distintivos, los cuales para poder ser utilizados en el mercado con fines concurrenciales, debieron ser aprobados previamente por la autoridad competente.*

*En este sentido, esta Intendencia considera, que SUMESA S.A., previo a utilizar la palabra “ORIENTAL” como signo distintivo de sus productos, debió obtener previamente el derecho de su uso por la autoridad competente, ya que de lo contrario podría ser sujeto de una acción de tutela administrativa, tanto de oficio como a petición de parte.*

*De lo señalado por el operador económico solicitante de las medidas preventivas, no se evidencia aseveración alguna respecto de una posible infracción marcaría, por el contrario, el operador económico ha sido enfático en señalar en su denuncia que el presente caso no deviene de asuntos de propiedad intelectual controvertidos.*

*Sin embargo, en el momento procesal que se encuentra el expediente, la Intendencia no ha podido evidenciar, ni desvirtuar, si SUMESA S.A. tiene el derecho, o no, de utilizar, las palabras SUMESA ORIENTAL, ya sea como marca o signo distintivo. Situación que se podría presumir por su uso en los productos que comercializa en el mercado.*

*En este sentido, esta Intendencia considera que en el eventual caso que se restrinja el uso de una marca, nombre comercial o signo distintivo, que hubiera sido obtenido legal y legítimamente por el operador económico, puede provocar un efecto perjudicial*

7/20



*desproporcionado en relación a la protección buscada por el solicitante de la medida preventiva.*

*El posible perjuicio para el operador económico denunciado tendría lugar al considerarse los posibles costos aparejados en el cambio de logos, marcas, empaques, publicidad que incurriera SUMESA S.A., sin que al momento se tenga claridad sobre el derecho que le ampara a dicha empresa para utilizar las palabras "SUMESA ORIENTAL" al identificar sus productos.*

*Por lo indicado, este órgano considera indispensable que, previo a otorgar cualquier medida preventiva en materia marcaria, o propiedad intelectual en general, se requiere previamente contar con un pronunciamiento del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, a fin de contar con elementos suficientes que permitan identificar la pertinencia o no de la medida solicitada.*

*Por lo indicado, las medidas preventivas relacionadas con derechos de propiedad intelectual no cumple con el elemento de Fumus boni Iuris.*

*4.2.4.- Finalmente, el operador económico requiere que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en atención al artículo 2 número 1 de la Resolución 014 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado disponga que los supermercados y establecimientos farmacéuticos que distribuye, separe los productos de SUMESA S.A. y ORIENTAL S.A., por al menos dos productos de distancia.*

*Al respecto, esta Intendencia evidencia que el operador económico mediante esta medida busca disminuir el posible riesgo de confusión entre los operadores económicos, teniendo la temporalidad de la conducta en el presente caso, esta Intendencia no evidencia que existe un peligro por la demora en adoptar esta medida, teniendo en cuenta la presunta conducta tiene un tiempo de duración de cinco años, conforme señaló el operador económico en su escrito de denuncia".*

**• Conclusiones.-**

*"En virtud de lo anteriormente expuesto y en consideración de los antecedentes previamente detallados, se concluye lo siguiente:*

- En relación a las medidas que: "...elimine de sus empaques y productos la indicación "NO CONTIENE COLORANTE..." y "...elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad la indicación "NO CONTIENE COLORANTE"; esta Intendencia, ha evidenciado que no cumplen con los parámetros de Necesidad, Proporcionalidad e Intensidad, ya que el destacar las características de un producto no genera por sí mismo un efecto negativo en el mercado.*

*Handwritten signature and initials.*

- *En relación a las medidas preventivas “...empresa SUMESA que cese cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a ORIENTAL y a sus productos...” y que cese cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante...” estas consisten en evitar que el operador económico denunciado aluda de manera directa o indirecta en su publicidad a la empresa Oriental S.A., o las características de sus productos, esta Intendencia considera que dicha medida no restringe el derecho de SUMESA S.A., de publicar sus productos, por el contrario únicamente limita que en su publicidad se pueda referir a los productos de la competencia, entre ellos los de Oriental S.A., por lo que esta medida cumple con los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora así como parámetros de Necesidad, Proporcionalidad e Intensidad.*
- *En relación a las medidas relativas que se “elimine de sus empaques y productos el texto “SUMESA ORIENTAL”; se “...elimine de sus páginas web, redes sociales y publicidad el texto “SUMA ORIENTAL”, elimine del empaque y publicidad “las palabras SUMA y ORIENTAL...”; y, “...cambie el color de su empaque e incremente el tamaño de su logo SUMESA...”; esta Intendencia considera que las mismas tiene (sic) como finalidad restringir o limitar la utilización de signos distintivos, derechos marcarios o diseños industriales; en tal virtud, esta Intendencia considera que previo a adoptarse cualquier medida que restrinja este derecho, se requiere de un pronunciamiento de la autoridad competente en la materia.*
- *Finalmente, la medida preventiva que “...por disposición de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus productos en la categoría de pasta alimenticia no pueden ser perchados al lado de los productos de ORIENTAL. Para tal efecto, a los productos de las dos marcas deberá separarles los productos de al menos dos marcas de la competencia...”; esta Intendencia, considera que no existe peligro en la demora en implementación de esta medida, debido a que la distribución y comercialización de estos productos, a través de cadenas de supermercados y establecimientos farmacéuticos, conforme a lo señalado en la denuncia, tendría lugar, preliminarmente, desde el año 2015, es decir, tendría una duración de 5 años en el mercado ecuatoriano. En este sentido, esta medida no cumple con el requisito periculum in mora.*

## **SIXTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS POR EL OPERADOR ECONOMICO ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.-**

**5.1.-** Como se puede observar de los fundamentos legales antes expuestos, la normativa vigente dispone expresamente que el órgano de sustanciación y resolución, a sugerencia del órgano de investigación, podrá adoptar medidas preventivas con la finalidad de

7/10



preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Para que estas procedan se requiere la concurrencia de dos requisitos: **a) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**, es decir un cierto grado de verosimilitud del derecho, por medio del cual la administración no requerirá una demostración plena de la veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero. Al respecto, Piero Calamandrei sostiene: “(...) *la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho en función de la sentencia principal; en sede cautelar vasta que el derecho aparezca verosímil (...)*”. *Introducción al Estudio Sistemático de las Medidas Cautelares. Ref: Buenos Aires 1996. Página 77.* En el caso referido, la Comisión de Resolución de Primera Instancia considera que la apariencia de buen derecho ha sido explicada y justificada por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en su informe aclaratorio y ampliatorio que establece: “(...) *El fumus bonis iuris consiste en la apreciación de buen derecho, es decir que, en la solicitud de medidas preventivas, existen indicios razonables que puedan comprometer la responsabilidad del denunciado frente a las conductas señaladas por el denunciante; constituyéndose en uno de los presupuestos de análisis para determinar si el comportamiento del operador económico podría distorsionar la competencia, causar perjuicios y afectar el interés general (...)*”. Y añade: “(...) *las presentes medidas preventivas cumplen con el requisito de necesidad, de conformidad con el artículo 62 de la LORCPM, ya que a prima facie existen indicios de una conducta que podría afectar al operador económico denunciante y de sus competidores en el mercado; además, dicha medida cumple con los requisitos de proporcionalidad e intensidad, en tanto que la medida preventiva propuesta, propende evitar un posible daño al mercado (...)*” Y agrega: “(...) *Por lo indicado esta Intendencia, considera que en las medidas solicitadas existe una apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, lo primero en virtud del legítimo interés de Oriental S.A., en proteger sus productos (...)*”; y **b) peligro de la demora (*periculum in mora*)**, es el riesgo o amenaza por la demora en la tramitación procesal, evitando con ello los daños que puedan causar las conductas por la competencia desleal y asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro. Sobre este aspecto la Comisión de Resolución de Primera Instancia estima que el análisis realizado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, demuestra la concurrencia de este requisito, al manifestar lo siguiente: “(...) *Como segundo requisito necesario para que se dicten las medidas preventivas, se encuentra el periculum in mora, el cual se debe evidenciar si las actuaciones de los operadores económicos afectan el normal funcionamiento de los mercados, generando una posible afectación al interés general (...)*”. Y agrega: “(...) *y el peligro en la demora se sustenta en que las publicaciones realizadas en los medios de comunicación de alcance masivo podrían afectar la reputación de los productos de Oriental S.A, situación que requiere de una pronta acción para limitar el posible daño reputacional (...)*”.

**5.2.-** La normativa vigente también dispone que las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretenda evitar, esto es, deben ser adecuadas, proporcionales y necesarias al fin que se persigue, dependiendo de la gravedad y circunstancias particulares del caso. Al respecto la Intendencia señala: “(...) *En relación a las medidas preventivas “...empresa SUMESA que cese cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a ORIENTAL y a sus productos... y que cese cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante..., estas consisten en evitar que el operador económico denunciado aluda de manera directa o indirecta en su publicidad a la empresa Oriental S.A., o las características de sus productos, esta Intendencia considera que dicha medida no restringe el derecho de SUMESA S.A., de publicar sus productos, por el contrario únicamente limita que en su publicidad se pueda referir a los productos de la competencia, entre ellos Oriental S.A, por lo que esta medida cumple con los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora así como parámetros de Necesidad, Proporcionalidad e Intensidad”.*

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, considera que la inclusión en publicidad de una característica específica del producto, no genera por sí misma un efecto negativo; lo que se podría presentar si en dicha publicidad se incluyen características de los competidores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del RLORCPM, no se podrá dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales, esto es, en caso alguno las citadas medidas pueden ser excesivas o desproporcionadas.

En el caso sub judice las medidas sugeridas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, cumplen con los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro, riesgo o amenaza por la demora en el tiempo, se ajustan a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-** En mérito de los fundamentos que anteceden y en uso de sus atribuciones legales previstas en los artículos 38, numeral 22 y 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 74 de su Reglamento de Aplicación, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia.

#### **RESUELVE:**

- 1. ACOGER** las recomendaciones constantes en el Informe No. **SCPM-IGT-INICPD-2019-031-I** de 05 de julio de 2019, suscrito por el abogado Pablo Carrasco Torrontegui, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, emitido con motivo de la petición de medidas preventivas presentada el 07 de junio de 2019, a

7/10



las 16h53, por el señor Manuel Zamora Mondragón, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A". S.A.**

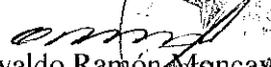
2. **ADOPTAR** y disponer el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: a) El operador económico **SUMESA S.A.**, a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico **ORIENTAL S.A.**, y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluidas redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc; y b) El operador económico **SUMESA S.A.**, a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluidas redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.
3. **NOTIFICAR** con la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, al señor Manuel Zamora Mondragón, Gerente General y Representante Legal del operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A". S.A.**; al operador económico **SUMESA S.A.**, con RUC No. 0990129428001 (en la dirección ubicada en la Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Km 11.5 vía Daule intersección con Avenida B0, Parque industrial "El Sauce", como referencia se encuentra ubicada diagonal a PAPELESA); a la Intendencia Nacional de Planificación; a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional; y, a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para los fines legales pertinentes.
4. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión el abogado Eduardo Xavier Maigualema Herrera.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

  
Dr. Luis Holguín Ochoa  
COMISIONADO



  
Dr. Agapito Valdez Quiñones  
COMISIONADO



  
Dr. Oswaldo Ramón Moncayo  
PRESIDENTE





**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-013-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 29 de septiembre de 2021, 10h24.-

**Comisionado sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [5] A la CRPI le compete conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 36 y 38, numeral 2, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículo 58 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCP”), y el artículo 16 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “IGPA”).



## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [6] El procedimiento es el determinado en los artículos 16 a 19 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

### 3.1. Operador económico denunciante.

- [7] **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A.** (en adelante “**ORIENTAL**”).

- RUC: 1291710359001.<sup>1</sup>
- Representante Legal: Manuel Zamora Mondragón, Gerente General.<sup>2</sup>
- Dirección: calle vía a El Empalme s/n, intersección con avenida Revolución Ciudadana, Quevedo, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.<sup>3</sup>
- Correos electrónicos:  
[eesparza@pazhorowitz.com](mailto:eesparza@pazhorowitz.com)  
[brobayo@pazhorowitz.com](mailto:brobayo@pazhorowitz.com)  
[jpaz@pazhorowitz.com](mailto:jpaz@pazhorowitz.com)  
[legal@gruporiental.com](mailto:legal@gruporiental.com)

### 3.2. Operador económico denunciado.

- [8] **SUMESA S.A.** (en adelante “**SUMESA**”).

- RUC: 0990129428001.<sup>4</sup>
- Representante Legal: Ing. Jorge Julián García Miranda<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, (en adelante SCVS) [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=106517&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106517&tipo=1)

<sup>2</sup>SCVS, [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=106517&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106517&tipo=1)

<sup>3</sup> SCVS, [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=106517&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106517&tipo=1)

<sup>4</sup> SCVS, [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=106517&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=106517&tipo=1)

<sup>5</sup> SCVS, [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=20616&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=20616&tipo=1)



- Dirección Km 11.5 vía Daule, Parque Industrial El Sauce, Guayaquil, provincia.<sup>6</sup>
- Correos electrónicos:  
[marinsevilla@procompetencia.com](mailto:marinsevilla@procompetencia.com)  
[f.natera@procompetencia.com](mailto:f.natera@procompetencia.com)  
[l.ramirez@procompetencia.com](mailto:l.ramirez@procompetencia.com)  
[b.haro@procompetencia.com](mailto:b.haro@procompetencia.com)  
[jgonzalez@sumesa.com.ec](mailto:jgonzalez@sumesa.com.ec)

#### 4. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [9] El operador económico **SUMESA** en su escrito de alegatos indicó que se vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales. Transcribió los artículos 3, 11 numeral 7, 18, 52, 66 numerales 4, 15 y 25, 76, literales a y l del numeral 7, 82, 169 417, 424 y 425, e indicó lo siguiente:

Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo (ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN), el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el

ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.

Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada demonstró plenamente quedando comprobado que no fue identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto, considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.

No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa.

- [10] La INICPD mediante providencia de 05 de agosto de 2020 le solicitó al operador económico **SUMESA** lo siguiente:

*“NOVENO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la*

<sup>6</sup> SCVS,  
[https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=20616&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=20616&tipo=1)



*Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se vuelve a requerir colaboración del operador económico SUMESA S,A, con la finalidad de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita en formato digital sin restricciones la siguiente información (...) a) Indique quien suministró y de qué marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quién suministró y de qué marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de “BOCA EN BOCA” y de “CASA EN CASA” transmitidos por TC Televisión (...)”*

- [11] La CRPI encuentra que la solicitud realizada por al INICPD se encuentra soportada en las facultades de investigación de la misma (artículo 49 y 50 de la LORCOM). De ninguna manera se configura un acto de coacción antijurídico, tal y como lo indica el operador económico SUMESA. Precisamente la INICPD utilizó esta facultad para tener claridad en todos los aspectos que rodean al caso bajo estudio, y de ninguna manera se genera una violación al derecho constitucional del denunciado.
- [12] El operador económico SUMESA mediante escrito de 6 de agosto de 2021, signado con Id. 203478, manifestó que el procedimiento adolecía de nulidad, así:

**2.3.- Sumesa no se allana as ninguna causa de nulidad.**

En el Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 Oriental y la INICPD incorporan la Publicidad de Carapaz como elementos probatorios del acto de denigración y comparación, cosa que rechazamos, por que dicha publicidad no forma parte del Mercado Relevante Temporal. Veamos:

Los hechos denunciados lo fueron el **07 de Junio de 2019**, de hecho, todos los documentos que se agregan en la providencia de fecha 26 de Julio de 2021 a las 09h50 guardan relación **con la publicidad de Carapaz**, QUE NO FUE DENUNCIADA YA QUE NO HABIA SALIDO A LA FECHA DE LA DENUNCIA. El Mercado Relevante Temporal no puede estar más allá de la fecha de presentación de la denuncia debido a que Oriental ni la Intendencia pueden ver el futuro.

Es como si en el año 2025 sale una publicidad de Sumesa y se la incorpora SIN INVESTIGAR SI ES ILEGAL O NO, a un proceso de 2021. Absolutamente antijurídico. Esa supuesta conducta se la debe investigar, y para ello Oriental debe presentar su denuncia, **pero no puede ser prueba una publicidad que se emitió dos años después** de denunciadas otras publicidades.

**Es tan bárbarico como sí, por ejemplo, en un proceso penal por una supuesta estafa en 2015, se tenga como prueba otra supuesta estafa pero cometida 7 años después en 2022. Sería una barbaridad jurídica valorar como prueba en el proceso de estafa de 2015 donde no fue denunciada la**



estafa de 2022, a la supuesta estafa de 2022, que no ha sido ni denunciada ni investigada.

T: 203476

No se pueden valorar las barbáricas alegaciones jurídicas de Oriental en torno a la publicidad de Carapaz en el presente proceso por cuando no han sido ni denunciadas ni investigadas y además están fuera del mercado relevante temporal.

- [13] la CRPI encuentra, tal y como lo profundizará en la parte motiva de la presente resolución, que la publicidad de CARAPAZ hace parte de una campaña sistemática y continuada de desprestigio en contra de los productos del operador económico **ORIENTAL**. Todas las publicidades analizadas en la presente resolución, incluyendo la de CARAPAZ, tienen el mismo hilo conductor: denigrar a los tallarines comercializados por **ORIENTAL** para posicionar los de **SUMESA**. Esto se lo realiza bajo múltiples plataformas publicitarias y para productos en diversas presentaciones: 200g, 400g, entre otros.
- [14] Por lo tanto, la CRPI encontró, tal y como se plasma en la parte motiva de la presente resolución, que el operador económico **SUMESA** realizó un campaña sistemática y reiterativamente consumada de denigración y comparación en contra del operador económico **ORIENTAL**. Comenzó con las publicaciones de Facebook el 18 de enero de 2018 y continuó de manera reiterada hasta la actualidad, utilizando diferentes plataformas y medios de comunicación para el efecto.
- [15] Si las conductas hacen parte de la misma campaña de denigración, pues no tendría sentido que se investigaran y sancionaran por separado. Es precisamente porque se pudo, de manera clara, apreciar un patrón común en las publicidades, que todas se incluyeron y fueron analizadas en conjunto y bajo el mismo procedimiento. No sería coherente con el sistema de protección a la libre competencia, iniciar un procedimiento sancionador por cada publicidad que contenga el mismo patrón y de la cual se tuviera noticia después de iniciada la investigación. Simplemente habría una cascada de procedimientos y sanciones por conductas referidas al mismo escenario de actuación. Tampoco sería lógico pensar que un operador económico pudiera realizar publicidades con un mismo modus operandi pero espaciadas en el tiempo, y que para cada una deberían existir denuncias separadas. Eso realmente sería una burla al sistema. Precisamente, lo que se busca es evitar campañas como las del presente caso, donde el operador económico va puliendo y cambiando las publicidades pero con el mismo objetivo.
- [16] La publicidad Carapaz fue remitida por el operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 13 de septiembre de 2019. En el informe de resultados se analizó dicha publicidad, se reprodujo como prueba mediante la providencia de apertura del periodo probatorio, y el operador económico **SUMESA** pudo ejercer su derecho de defensa ante la INICPD. Prueba de esto se encuentra el escrito de 6 de abril de 2021, signado con Id. 190738, o el escrito después de concluido el término probatorio de 23 de abril de 2021, donde el operador **SUMESA** controvertió la publicidad indicada.
- [17] De conformidad con lo anteriormente mencionado, la CRPI no encuentra vicios de invalidez dentro del procedimiento sustanciado por la INICPD.

## 5. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.

### 5.1. Expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019

- [18] Mediante escrito y anexos de 07 de junio de 2019 a las 12h21, signados con Id. 134414, el operador económico **ORIENTAL** presentó denuncia por actos de competencia desleal en contra del operador económico **SUMESA**.
- [19] La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), a través de la providencia expedida el 19 de junio de 2019 a las 17h00 avocó conocimiento de la denuncia y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** 07 de junio de 2019 a las 12h21, abrió el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y dispuso se corra traslado al operador económico **SUMESA** con la mencionada denuncia para que en un término de quince (15) días se pronuncie acorde a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM.
- [20] Por medio de escrito ingresado el 20 de junio de 2019 a las 14h15, signado con Id. 135400, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD corrija la providencia expedida el 19 de junio de 2019 a las 17h00 en cuanto refiere a la dirección en la que se debe notificar con la denuncia pertinente al operador económico **SUMESA**.
- [21] En respuesta a la solicitud realizada por el operador económico **ORIENTAL** *ut supra*, mediante providencia expedida el 20 de junio de 2019 a las 16h00, la INICPD subsanó la disposición cuarta de la providencia de 19 de junio de 2019 a las 17h00 referente a la dirección de notificación del operador económico **SUMESA**, y dispuso se le vuelva a notificar con la denuncia pertinente a la dirección correcta.
- [22] Con escrito presentado el 02 de junio de 2019 a las 15h03, signado con Id. 136438, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas.
- [23] El cuestionario No. I elaborado el 02 de junio de 2019, mediante el cual la INICPD solicitó a la Defensoría del Pueblo informe respecto de las quejas presentadas referentes a productos de fideos largos.
- [24] El cuestionario No. II elaborado el 02 de junio de 2019, mediante el cual la INICPD solicitó a varios operadores económicos del mercado investigado información alusiva a sus “(...) *ingresos por ventas, unidades, productos, ventas por provincias, costos hundidos, barreras de entrada, canales de distribución, material publicitario y títulos de marca, entre otros.*”<sup>7</sup>
- [25] El cuestionario No. III elaborado el 02 de junio de 2019, mediante el cual la INICPD solicitó información a varios operadores económicos del mercado investigado, haciendo principal

---

<sup>7</sup> Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021.

énfasis en las cadenas de supermercados en cuanto refiere a “(...) *ventas de fideos largos, presentación, unidades, precios de venta, entre otros.*”<sup>8</sup>

- [26] Mediante de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00, la INICPD dispuso se remita a las autoridades de control pertinentes, y a los operadores económicos que forman parte del mercado investigado, los cuestionarios mencionados con anterioridad para que provean la información requerida en un término de cinco (5) días.
- [27] A través de escrito presentado el 04 de julio de 2019 a las 15h09, signado con Id. 136645, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD reunión de trabajo.
- [28] Por medio de escrito presentado el 08 de julio de 2019 a las 11h01, signado con Id. 136800, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la práctica de algunas actuaciones previas.
- [29] Con escrito y anexos de 10 de julio de 2019 a las 17h16, signados con Id. 137124, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [30] Mediante escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 11 de julio de 2019 a las 08h37, signados con Id. 137129, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [31] Por medio escrito y anexos presentados el 11 de julio de 2019 a las 10h00, signados con Id. 137139, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [32] A través de oficio N.º DPE-DGCBPCM-2019-0082-O, presentado el 11 de julio de 2019 a las 15h21, signado con Id. 137206, la Defensoría del Pueblo remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [33] Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019 a las 15h25, signado con Id. 137209, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [34] Con oficio N.º SENADI-DA-2019-122-OF y anexo, presentados el 11 de julio de 2019 a las 16h44, signados con Id. 137234, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.

---

<sup>8</sup> Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021.

- [35] Por medio escritos y anexos presentados el 12 de julio de 2019 a las 15h48, signados con Id. 137355, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [36] A través de escrito y anexos presentados el 12 de julio de 2019 a las 15h55, signados con Id. 137358, el operador económico **CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [37] Con escrito y anexos presentados el 15 de julio de 2019 a las 12h01, signados con Id. 137424, el operador económico **GERARDOR ORTIZ E HIJOS (CORAL HIPERMERCADOS)**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [38] Por medio de escrito y anexos presentados el 15 de julio de 2019 a las 12h04, signados con Id. 137425, el operador económico **Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)-TC TELEVISIÓN**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [39] A través de escrito y anexos presentados el 15 de julio de 2019 a las 17h10, signados con Id. 137479, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [40] Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019 a las 12h39, signado con Id. 137577, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [41] Con escrito presentado el 16 de julio de 2019 a las 14h47, signado con Id. 137598, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD copias íntegras en su parte reservada del expediente No. **SCPM-IGT-INICPD-027-2019**, y revisión del mismo.
- [42] Por medio de escrito y anexos presentados el 16 de julio de 2019 a las 16h51, signados con Id. 137621, el operador económico **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [43] A través escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA** el 23 de julio de 2019 a las 11h27, signado con Id. 138454, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [44] Mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00, la INICPD dispuso entre otras cuestiones, se agregue dentro del expediente No. **SCPM-IGT-INICPD-027-2019** la información proporcionada por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta a lo solicitado por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.



- [45] Con escrito y anexos presentados el 24 de julio de 2019 a las 11h30, signados con Id. 138617, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A., remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [46] Por medio de escrito y anexos presentados el 24 de julio de 2019 a las 15h11, signados con Id. 138669, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.
- [47] El 25 de julio de 2019 se lleva a cabo la entrega de copias íntegras del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**, según se desprende del acta de entrega recepción signada con Id. 139102.
- [48] A través de escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 11h23, signado con id. 138750, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de los anexos de la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL** 07 de junio de 2019 a las 12h21, signada con Id. 134414, además, que se le permita la asistencia a la reunión de trabajo a celebrarse con el denunciante el 25 de julio de 2019 a las 15h00, al igual que a la reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10h00 con el SENADI, y por último, autorizó a varios abogados para el ejercicio de la defensa técnica dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [49] Acorde a lo dispuesto en la providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico **ORIENTAL** y la INICPD el 25 de julio de 2019 a las 15h00, según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 139101.
- [50] Por medio de escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 16h28, signado con Id. 138844, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD acceso al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [51] A través de Memorando SCPM-DS-SG-2019-176 y anexo de 25 de julio de 2019, la Secretaría General SCPM atendió lo solicitado por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [52] Con escrito presentado el 26 de julio de 2019 a las 09h27, signado con Id. 138890, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD le permita asistir a la reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10h00 con el SENADI.
- [53] Por medio de escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 09h30, signados con Id. 138892, el operador económico **ORIENTAL** entregó a la INICPD copia de la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019.
- [54] Acorde a lo dispuesto en la providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00, se llevó a cabo reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10h00 entre el SENADI y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 139100.

- [55] A través de providencia expedida el 26 de julio de 2019 a las 13h00, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado por la mencionada autoridad por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00.
- [56] Mediante escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 14h14, signados con Id. 138931, el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [57] Por medio de escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 17h00, signados con Id. 138983, el operador económico **SUMESA** entre otras actuaciones solicitó a la INICPD que resuelva abstenerse de conocer la presente denuncia y remita la misma al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- [58] Con escrito y anexo presentados el 29 de julio de 2019 a las 11h15, signados con Id. 139030, el operador económico **ORIENTAL** entre otras actuaciones solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [59] A través de Resolución expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00, la INICPD resolvió ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en contra del operador económico **SUMESA** por las presuntas conductas establecidas en el artículo 27, numerales 1, 3 literal b); 4 literal a); 5 y 6 de la LORCPM.
- [60] Con escrito y anexo presentados el 29 de julio de 2019 a las 15h19, signados con Id. 139066, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD considere que el recurso de apelación interpuesto por el operador económico **ORIENTAL** fue rechazado por el SENADI.
- [61] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de julio de 2019 a las 16h57, signados con Id. 139095, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [62] Por medio de oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos presentados el 30 de julio de 2019 a las 08h35, signados con Id. 139135, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [63] A través de escrito y anexo presentados el 31 de julio de 2019 a las 10h00, signados con Id. 139289, el operador económico **SUMESA**, remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [64] Con escrito y anexo presentados el 01 de agosto de 2019 a las 10h05, signados con Id. 139428, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió la

información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.

- [65] Mediante oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos, presentados el 01 de agosto de 2019 a las 11h00, signados con Id. 139463, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD copias de la totalidad del expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833.
- [66] Por medio de escrito y anexos presentados el 01 de agosto de 2019 a las 15h15, signados con Id. 139471, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD “(...) *se considere como prueba en el momento procesal oportuno, la materialización de la página @FideosSumesa y el video que se adjuntan.*”<sup>9</sup>
- [67] A través de escrito presentado el 05 de agosto de 2019 a las 10h07, signado con Id. 139645, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD le confiera copia íntegra de la parte reservada del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [68] Con escrito y anexo presentados el 12 de agosto de 2019 a las 11h17, signados con Id. 140158, el operador económico **ORIENTAL** entre otras actuaciones solicitó a la INICPD “(...) *se considere como prueba en el momento procesal oportuno, la revista digital “La Gaceta 653 de la Propiedad Intelectual” que se adjunta al presente (...).*”<sup>10</sup>
- [69] Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2019 a las 15h00, signado con Id. 140785, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [70] Por medio de providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30, la INICPD entre otras cuestiones dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 23 de julio de 2019 a las 13h00.
- [71] A través de escrito presentado el 20 de agosto de 2019 a las 17h07, signado con Id. 141309, el operador económico **SUMESA** solicitó nuevamente a la INICPD le confiera copia íntegra de la parte reservada del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [72] Con escrito y anexo presentados el 21 de agosto de 2019 a las 16h56, signados con Id. 141439, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.

---

<sup>9</sup> Escrito signado con Id. 139471, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 01 de agosto de 2019 a las 15h15.

<sup>10</sup> Escrito signado con Id. 140158, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 12 de agosto de 2019 a las 11h17.

- [73] Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 a las 15h07, signado con Id. 141600, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se realice una reunión de trabajo. Además, se mantenga la versión no confidencial de la información entregada con el escrito de 29 de julio de 2019, signado con Id. 139030, y se garantice el cuidado de la información entregada en el Anexo II del escrito presentado el 12 de julio de 2019, signado con Id. 137355.
- [74] A través de escrito y anexo presentados el 22 de agosto de 2019 a las 16h28, signados con Id. 141624, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [75] El 23 de agosto de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo la diligencia de revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 por parte del operador económico **ORIENTAL**.
- [76] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de agosto de 2019 a las 16h49, signados con Id. 141817, el operador económico **SUMESA** remite a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [77] Por medio de escrito presentado el 23 de agosto de 2019 a las 16h56, signado con Id. 141820, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [78] El 26 de agosto de 2019 a las 16h46 se realiza la entrega de las copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [79] Con escrito y anexo presentados el 26 de agosto de 2019 a las 17h32, signados con Id. 141959, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [80] Por medio de escrito y anexos presentados el 27 de agosto de 2019 a las 11h03, signados con Id. 141999, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD “(...) *se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia certificada de la materialización de la página web del canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” y el CD con la parte de la entrevista a la que se hace referencia (...).*”<sup>11</sup> Además, solicitó a la autoridad de investigación la realización de varias actuaciones previas.
- [81] Mediante escrito y anexos presentados el 27 de agosto de 2019 a las 15h55, signados con Id. 142048, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.

---

<sup>11</sup> Escrito signado con Id. 141999, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 27 de agosto de 2019 a las 11h03.

- [82] El 27 de agosto de 2019 a las 16h45 se realiza la entrega de las copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **SUMESA**.
- [83] A través de escrito presentado el 27 de agosto de 2019 a las 16h50, signado con Id. 142064, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD realice varias actuaciones en aras de esclarecer varios hechos alusivos a la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL**.
- [84] Con escrito y anexo presentados el 28 de agosto de 2019 a las 16h28, signados con Id. 142270, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD “(...) copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que fideo comercializados por O.I.A. S.A. contienen colorantes (...)”, “(...) copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que los fideos comercializados por SUMESA S.A. no contienen colorantes (...).”<sup>12</sup>
- [85] Mediante de oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados el 29 de agosto de 2019 a las 14h29, signados con Id. 142417, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [86] Por medio de escrito y anexo presentados el 06 de septiembre de 2019 a las 15h47, signados con Id. 143233, el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [87] A través de escrito y anexo presentados el 09 de septiembre de 2019 a las 15h13, signados con Id. 143370, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD “(...) se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12h00 (...).”<sup>13</sup>
- [88] Con escrito y anexo presentado el 11 de septiembre de 2019 a las 10h12, signados con Id. 143651, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [89] Mediante escrito y anexo presentados el 13 de septiembre de 2019 a las 15h19, signados con Id. 143987, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.
- [90] A través de escrito presentado el 20 de septiembre de 2019 a las 15h10, signados con Id. 144519, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para

---

<sup>12</sup> Escrito signado con Id. 142270, presentado por el operador económico **SUMESA** el 28 de agosto de 2019 a las 16h28.

<sup>13</sup> Escrito signado con Id. 143370, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 09 de septiembre de 2019 a las 15h13.

la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.

- [91] Por medio de providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, la INICPD dispuso entre otras cuestiones se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los anexos y escritos presentados por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta a lo solicitado por la citada autoridad con providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30.
- [92] Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 15h06, signado con Id. 144736, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se lleve a cabo una reunión de trabajo.
- [93] Con escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 16h48, signado con Id. 144902, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [94] A través de escrito y anexo presentados el 25 de septiembre de 2019 a las 16h51, signados con Id. 144903, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [95] Por medio de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 15h12, signados con Id. 145011, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [96] Mediante de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 15h15, signados con Id. 145012, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [97] El 26 de septiembre de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo la diligencia de revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 por parte del operador económico **ORIENTAL**.
- [98] A través de escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 16h21, signados con Id. 145032, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [99] Con oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF de 27 de septiembre de 2019 a las 10h49, signado con Id. 145063, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [100] El 27 de septiembre de 2019 a las 16h45 se llevó a cabo la entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.

- [101] Por medio de escrito y anexo presentados el 30 de septiembre de 2019 a las 15h18, signados con Id. 146178, el operador económico solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [102] El 30 de septiembre de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico LA FAVORITA C.L., y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 146444.
- [103] A través de escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 10h26, signado con Id. 146304, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [104] El 01 de octubre de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo reunión de trabajo entre el operador económico CORAL HIPERMERCADOS, y la INICPD, según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 146495.
- [105] Mediante oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos presentados el 04 de octubre de 2019 a las 12h27, signado con Id. 146779, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [106] Por medio de Resolución N.º SCPM-DS-2019-52, de 10 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado en lo principal resolvió:

“(...)

*Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos, tanto para los ciudadanos como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el jueves 10 de octubre del año en curso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, inclusive (...)*”

- [107] A través de escrito y anexo presentados el 07 de octubre de 2019 a las 13h27, signados con Id. 146941, el operador económico SEIDLABORATORY CIA LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [108] Con escrito presentado el 08 de octubre de 2019 a las 08h46, signado con Id. 146997, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.

- [109] Mediante escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019 a las 15h11, signados con Id. 147308, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [110] Por medio de escrito y anexo presentados el 14 de octubre de 2019 a las 15h15, signados con Id. 147312, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD copias de acreditación de laboratorios emitidas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano que avalan la capacidad de varios laboratorios para realizar ensayos físico-químicos de alimentos.
- [111] A través de escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019 a las 15h20, signados con Id. 147316, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la materialización y verificación notarial efectuada el 27 de septiembre de 2019 sobre varias páginas web.
- [112] Con escrito presentado el 14 de octubre de 2019 a las 15h34, signado con Id. 147325, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas.
- [113] Mediante escrito y anexos presentados el 15 de octubre de 2019 a las 10h56, signados con Id. 147398, el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [114] Por medio de escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2019 a las 15h51, signados con Id. 147447, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD documentación que soporta la determinación del mercado relevante.
- [115] A través de escrito y anexo presentados el 22 de octubre de 2019 a las 11h35, signados con Id. 147918, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD entre otras cuestiones, provea copias certificadas de las notificaciones de la providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00, y además se sirva indicar en la fecha en la que el operador económico SANTA MARÍA entregó la información solicitado dentro de la mencionada providencia.
- [116] Con oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O presentado el 29 de octubre de 2019 a las 15h20, signado con Id. 148433, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00.
- [117] Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 a las 11h16, signado con Id. 149681, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas.
- [118] Por medio de escrito y anexos presentados el 15 de noviembre de 2019 a las 15h14, signados con Id. 149863, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD amplíe la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00.
- [119] A través de providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, la INICPD dispuso se agregue dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta a

la providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00. Además, solicitó varios requerimientos de información a los operadores económicos y otras instituciones públicas y privadas.

- [120] Con escrito y anexo presentado el 27 de noviembre de 2019 a las 16h23, signados con Id. 150724, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [121] El 28 de noviembre de 2019 a las 10h05 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA). S.A., y la INICPD según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 153657.
- [122] Mediante escrito y anexos presentados el 28 de noviembre de 2019, signados con Id. 150836, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [123] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de noviembre de 2019 a las 15h10, signados con Id. 150946, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [124] El 29 de noviembre de 2019 a las 16h30 se efectúa la entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [125] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 01 de octubre de 2019 a las 14h55, signados con Id. 146458, por el medio de comunicación ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., remitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “DNICPD”) a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [126] Copia certificada de 04 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 14h43, signados con Id. 145002, por el medio de comunicación CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., remitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “DNICPD”) a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [127] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019 a las 15h11, signados con Id. 147308, por el medio de comunicación **ORIENTAL**, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [128] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 25 de septiembre de 2019 a las 15h26, signados con Id. 144871, por el medio de comunicación COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., remitido por la DNICPD a la INICPD

en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [129] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 10h06, signados con Id. 144948, por el medio de comunicación CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 (C.E.T.V), remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [130] Copia certificada de 02 diciembre de 2019 del escrito presentado el 20 de septiembre de 2019 a las 12h50, signado Id. 144493, por el medio de comunicación CANAL 23 UHF TELEANDIA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [131] Copia certificada de 02 diciembre de 2019 del escrito presentado el 20 de septiembre de 2019 a las 15h45, signado con Id. 144530, por el medio de comunicación TELESUCESOS CANAL 29, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [132] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 a las 12h17, signado con Id. 144584, por el medio de comunicación RADIO GENIAL EXA FM, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [133] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 a las 12h33, signado con Id. 144587, por el medio de comunicación FRANCISCO STEREO, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [134] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 a las 12h13, signado con Id. 144583, por el medio de comunicación RADIO LATINA 88.1 FM, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [135] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 23 de septiembre de 2019 a las 15h53, signado con Id. 144621, por el medio de comunicación RADIO CENTRO INTERNACIONAL, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [136] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 09h46, signado con Id. 144677, por el medio de comunicación CADENA RADIA AMERICA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [137] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 16h05, signado con Id. 144760, por el medio de comunicación RADIO VIGÍA FM, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [138] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 12h37, signado con Id. 144707, por el medio de comunicación CANAL UNO S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [139] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 12h00, signado con Id. 144699, por el medio de comunicación ECUADORINMEDIATO RADIO, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [140] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 24 de septiembre de 2019 a las 15h37, signado con Id. 144749, por el medio de comunicación UNDACIÓN ECUATORIANA “JUAN PABLO II, RADIO CATÓLICA NACIONAL, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [141] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 09h26, signado con Id. 144788, por el medio de comunicación HCJB-ESPERANZA PARA LA FAMILIA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [142] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 09h47, signado con Id. 144795, por el medio de comunicación RADIO CRISTAL DE QUITO, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [143] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 09h59, signado con Id. 144796, por el medio de comunicación IRFEYAL INSTITUTO RADIOFONICO FE Y ALEGRIA, remitido por la DNICPD a la INICPD en

cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [144] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 09h59, signado con Id. 144824, por el medio de comunicación RADIO HIT S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [145] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 12h22, signado con Id. 144829, por el medio de comunicación COMUNICACIONES FM-MUNDO C-LTDA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [146] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 a las 11h45, signado con Id. 144963, por el medio de comunicación RADIO VISIÓN DE QUITO S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [147] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 a las 11h49, signado con Id. 144964, por la ASAMBLEA NACIONAL REPUBLICA DEL ECUADOR, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [148] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 a las 12h13, signado con Id. 144971, por el medio de comunicación DIARIO LA HORA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [149] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 a las 17h10, signado con Id. 145044, por el medio de comunicación LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR C.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [150] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 15h55, signado con Id. 146481, por el medio de comunicación TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [151] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 15 de octubre de 2019 a las 16h12, signado con Id. 147452, por el medio de comunicación ANDIVISION S.A.,

remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [152] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 14h46, signado con Id. 146456, por el medio de comunicación TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [153] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 24 de septiembre de 2019 a las 10h47, signados con Id. 144686, por SARMIENTO VÍA PÚBLICA INTELIGENTE, remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [154] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 14h57, signado con Id. 144865, por AKTIVARMED MEDIOS PUBLICITARIOS S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [155] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 17 de octubre de 2019 a las 14h57, signados con Id. 147654, por LETRASIGMA CIA. LTDA., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [156] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 13h00, signados con Id. 144989, por el medio de comunicación GRAFICOS NACIONALES S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [157] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexos presentados el 20 de septiembre de 2019 a las 14h43, signados con Id. 144508, por el medio de comunicación COMPAÑÍA DE RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICACIONES TELESHYRIS S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [158] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 27 de septiembre de 2019 a las 11h51, signados con Id. 145101, por el medio de comunicación GRUPO EL COMERCIO C.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [159] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del oficio Nro. MPEP-MPEP-2019-0207-O presentado el 27 de septiembre de 2019 a las 15h45, signado con Id. 145161, por MEDIOS

PÚBLICOS E.P., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [160] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 11h34, signados con Id. 144962, por el medio de comunicación PICHINCHA COMUNICACIONES EP., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [161] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 30 de septiembre de 2019 a las 15h09, signados con Id. 146173, por NURA S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [162] Copia certificada de 02 de diciembre de 2019 del escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 15h49, signados con Id. 145021, por el medio de comunicación TELEVISIÓN COSTERA COSTEVE S.A., remitido por la DNICPD a la INICPD en cumplimiento con lo dispuesto en el punto 16.4. del numeral décimo sexto de la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [163] Por medio de escrito presentado el 02 de diciembre de 2019 a las 16h20, signado con Id. 151116, el operador económico KANTAR WORLD PANEL KANTARECSA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [164] Mediante escrito y anexo presentados el 03 de diciembre de 2019, las 11h43, signados con Id. 151182, el operador económico TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [165] El 03 de diciembre de 2019 a las 15h30, se llevó a cabo la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 por parte del operador económico **ORIENTAL**.
- [166] A través de escrito presentado el 03 de diciembre de 2019 a las 16h14, signado con Id. 151253, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [167] El 04 de diciembre de 2019 a las 10h00 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el operador económico **ADVANCE CONSULTORA** y la INICPD según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 151442.
- [168] Con escrito presentado el 04 de diciembre de 2019 a las 11h24, signado con Id. 151315, el operador económico **ORIENTAL** solicitó INICPD señale nueva fecha para la reunión de trabajo dispuesta por la autoridad de investigación con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [169] Por medio de oficio No. ARCSA -ARCSA-DAJ-2019-0312-O y anexo presentados el 05 de diciembre de 2019 a las 11h08, signados con Id. 151409, por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [170] Mediante oficio No. SENADI-DG-MA-2019-0094-OF presentados el 09 de diciembre de 2019 a las 16h06, signado con Id. 151546, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.
- [171] A través de escrito presentado el 11 de diciembre de 2019, las 10h47, signado con Id. 151752, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [172] Con escrito y anexos presentados el 17 de diciembre de 2019 a las 14h35, signados con Id. 152254, el operador económico **SUMESA** contestó la solicitud ampliación de la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00, realizada por el operador económico **ORIENTAL** por medio de escrito y anexos presentados el 15 de noviembre de 2019 a las 15h14, signados con Id. 149863.
- [173] Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2019 a las 14h37, signado con Id. 152255, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de la grabación de las reuniones de trabajo mantenidas el día 04 de diciembre de 2019 con el operador económico ADVANCE CONSULTORA a las 10h00, y con el operador económico **ORIENTAL** a las 15h00.
- [174] Por medio de escrito y anexo presentados el 17 de diciembre de 2019 a las 15h37, signados con Id. 152268, el operador económico **SUMESA** autorizó a varios profesionales del derecho como parte de su defensa técnica dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [175] A través de escrito presentado el 23 de diciembre de 2019 a las 10h25, signado con Id. 152573, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [176] Por medio del cuestionario No. IV elaborado por la DNICPD el 10 de diciembre de 2019, la INICPD solicitó varia información al operador económico **ORIENTAL**.
- [177] Mediante del cuestionario No. V elaborado por la DNICPD el 10 de diciembre de 2019, la INICPD solicitó varia información al operador económico **SUMESA**.
- [178] Con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, la INICPD se agreguen al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y autoridades de control en respuesta a lo solicitado por la autoridad de investigación con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00.

- [179] Mediante escrito y anexo presentados el 07 de enero de 2020 a las 16h40, signados con Id. 153562, el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [180] Por medio escrito presentado el 08 de enero de 2020 a las 15h09, con número de Id. 153620, el operador económico CANAL UNO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [181] A través de escrito presentado 09 de enero de 2020 a las 10h32, signado con Id. 153667, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [182] Con escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h14, signado con Id. 153696, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [183] Mediante de escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h17, signado con Id. 153698, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 13 de enero de 2020, con el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.
- [184] Por medio de escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h19, signado con Id. 153700, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 09 de enero de 2020 a las 15h00, con el Gerente General del operador económico **ORIENTAL**.
- [185] A través de escrito y anexo presentados el 09 de enero de 2020 a las 14h20, signados con Id. 153719, el operador económico MEGA SANTAMARIA, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [186] El 09 de enero de 2021 a las 15h00 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y el Gerente General del operador económico **ORIENTAL** según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154087.
- [187] Con escrito presentado el 10 de enero de 2020 a las 12h22, signada con Id. 153779, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [188] El 10 de enero de 2020 a las 12h22 se llevó a cabo la diligencia de revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 por parte del operador económico **ORIENTAL**.

- [189] El 10 de enero de 2021 a las 15h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y operador económico **ORIENTAL** según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154090.
- [190] El 11 de enero de 2019 a las 15h30 se realizó la entrega de la copia de la grabación de la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y el operador económico ADVANCE CONSULTORA el día 04 de diciembre de 2019 con a las 10h00.
- [191] El 11 de enero de 2020 a las 16h30 se llevó a cabo la diligencia de entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [192] Mediante de escrito presentado el 11 de enero de 2020 a las 16h39, signado con Id. 153936, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 13 de enero de 2020, con el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.
- [193] Por medio de escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 10h56, con número de Id. 153972, el operador económico **SUMESA** solicitó prórroga de quince (15) días término para presentar en su totalidad la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [194] El 13 de enero de 2020 a las 11h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo mantenida entre la INICPD y los operadores económicos **ORIENTAL**, **SUMESA** y KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154014.
- [195] Con escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 12h14, signados con Id. 15400, el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [196] Por medio de escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 14h17, signado con Id. 154026 el operador económico ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [197] Mediante escrito y anexo presentados el 13 de enero de 2020 a las 14h52, signados con Id. 154038, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [198] A través de escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 10h56, con número de Id. 154159, el operador económico CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISION, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.

- [199] Con escrito y anexos presentados el 14 de enero de 2020 a las 11h06, signado con Id. 154166, el operador económico **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [200] Por medio de escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 12h07, signado con Id. 154178, el operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [201] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 14h40, signada con Id. 154194 el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo. Además, requiere se le proporcione copia de la grabación de la reuniones de trabajo mantenidas entre el citado operador económico y la INICPD el 09 y 10 de enero de 2020, y con el operador económico **KANTAR WORLDPANEL** el 13 de enero de 2020.
- [202] Con escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 15h32, signados con Id. 154197, el operador económico **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [203] A través de escrito y anexo presentados el 15 de enero de 2020 a las 15h39, signados con Id. 154347, el operador económico **ALICORP ECUADOR S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [204] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de enero de 2020 a las 16h57, signados con Id. 154369, el operador económico **NURA S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [205] Por medio de escrito y anexos presentados el 17 de enero de 2020 a las 15h36, signados con Id. 154642, el operador económico **COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [206] Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020 a las 10h55, signado con Id. 154983, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD prorrogue la etapa de investigación por un plazo de ciento ochenta (180) días adicionales.
- [207] A través de escrito presentado el 24 de enero de 2020 a las 16h04, signado con Id. 155337, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD se le conceda copias certificadas en formato digital del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [208] Con escrito presentado el 27 de enero de 2020 a las 12h09, con número de Id. 155380, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**.

- [209] Por medio de escrito presentado 27 de enero de 2020 a las 13h00, signado con Id. 153727, el operador económico **ORIENTAL** de manera justificada solicitó se declare como confidencial el Certificado de Inscripción de Alimentos acorde a lo solicitado por la INICPD con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30.
- [210] Copia certificada de 14 de enero de 2020 del escrito presentado el 05 de noviembre de 2019 a las 10h27, signado con Id. 148761, por el medio de comunicación TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A., en respuesta al oficio No. SCPM-IGT-INICPD-2019-119.
- [211] Por medio de providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, la INICPD entre otras cuestiones dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos y entidades de control en respuesta providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30. Además, solicitó varia información a los mismos.
- [212] Mediante Resolución expedida el 30 de enero de 2020 a las 14h00, la INICPD resolvió prorrogar el plazo de duración de la investigación por un plazo máximo adicional de ciento ochenta (180) días.
- [213] Los extractos no confidenciales elaborados el 14 de enero de 2020 por la INICPD de los escritos signados con Id. 154166, 154159, 154642, 154369, 152719.
- [214] Con escrito presentado el 31 de enero de 2020 a las 15h13, signado con Id. 155824, el operador económico **ORIENTAL** solicitó entre otras cuestiones a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [215] A través de escritos y anexos presentados el 03 de febrero de 2020 a las 16h25, signados con Id. 155968, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10.
- [216] Por medio de escrito presentado el 03 de febrero de 2020 a las 16h28, signado con Id.155969, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD se fije nueva fecha y hora para retirar las copias en formato digital del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [217] Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020 a las 15h10, signado con Id. 156073, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10.
- [218] A través de escrito y anexo presentados el 04 de febrero de 2020 a las 15h17, signados con Id. 156075, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10.

- [219] Con escrito y anexo presentados el 14 de febrero de 2020, las 16h39, signados con Id. 157081, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10.
- [220] Por medio de providencia expedida el 16 de marzo de 2020 a las 16h15, la INICPD dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10. Además, puso en conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:
- “(…)
- Artículo 1.- Suspender el computo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos e investigativos que inicien o que se encuentren en trámite en los distintos órganos de investigación, sustanciación y resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el lunes 16 de marzo de 2020, inclusive, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o, se resuelve la derogatoria de la presente Resolución.*
- (…)”
- [221] Mediante escrito presentado el 01 de julio de 2020 a las 11h03, signado con Id. 163832, el operador económico **ORIENTAL** entre otras cuestiones insiste a la INICPD se cumplan las diligencias dispuestas a lo largo del procedimiento de investigación.
- [222] A través de escrito presentado el 08 de julio de 2020 a las 13h07, signado con Id. 164124, el operador económico **ORIENTAL** entre otras cuestiones solicitó a la INICPD se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.
- [223] Con escrito presentado el 21 de julio de 2020, las 10h12, con número de ID 165066, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD rechace la solicitud del de ampliación de la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00, planteada por el operador económico **ORIENTAL**.
- [224] Por medio de providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15, la INICPD entre otras cuestiones informó a las partes procesales sobre el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos a partir del 20 de julio, conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado. Además, atendió varias solicitudes hechas por los operadores económicos a través de escrito detallados con anterioridad.

- [225] A través de escrito presentado el 11 de agosto de 2020 a las 10h51, signado con Id. 166747, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [226] Con escrito y anexo presentados el 13 de agosto de 2020 a las 13h05, signado con Id. 167084, el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [227] Por medio de escrito y anexos presentados el 14 de agosto de 2020 a las 13h52, signado con Id. 167218, el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [228] Mediante providencia expedida el 14 de agosto de 2020 a las 15h30, la INICPD dispuso agregar expediente No. **SCPM-IGT-INICPD-027-2019** los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15. Además, puso en conocimiento de los operadores económicos la Resolución No. **SCPM-DS-2020-31**, de 12 de agosto de 2020, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente resolvió:

“(…)

*Artículo 1.- Suspender el computo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictiva; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución.*

(…)”

- [229] El 17 de agosto del mes de agosto de 2020 a las 16h15 se lleva a cabo la diligencia de entrega de copias del expediente No. **SCPM-IGT-INICPD-027-2019** al operador económico **ORIENTAL**.
- [230] Con escrito y anexos presentados el 18 de agosto de 2020 a las 14h54, signados con Id. 167595, el operador económico **ALSUPERIOR S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [231] Por medio de escrito y anexos presentados el 21 de agosto de 2020 a las 14h59, signados con Id. 168056, el operador económico **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA**, remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.

- [232] Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2020 a las 09h15, signado con Id. 168522, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [233] A través de escrito presentado el 28 de agosto de 2020 a las 11h42, signado con Id. 168641, el operador económico **SUMESA** remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [234] Con escrito presentado el 28 de agosto de 2020 a las 14h54, signado con Id. 168663, el operador económico EXPOPLAST C.I., remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [235] Por medio de providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00, la INICPD informó sobre el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos conforme la Resolución No. SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, asimismo, dispuso el despacho de varios escritos.
- [236] El informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD-024-2020-I, de 31 de agosto de 2020 emitido por la DNICPD, alusivo a la diligencia de materialización de la publicidad que constaría en la página de Facebook @ChinitoSumesa, del operador económico **SUMESA**.
- [237] Mediante escrito y anexos presentados el 01 de septiembre de 2020 a las 10h17, signados con Id. 168871, el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., solicitó a la INICPD una prórroga de diez (10) días laborables a fin de poder cumplir con lo solicitado por la citada autoridad de investigación con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [238] A través de escrito y anexo presentado el 01 de septiembre de 2020 a las 14h21, signados con Id. 168911, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [239] Con escrito y anexo presentados el 01 de septiembre de 2020 a las 14h56, signado con Id. 168914, el operador económico ALSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [240] Mediante escrito y anexos presentados el 02 de septiembre de 2020 a las 12h17, signado con Id. 169090, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [241] Por medio de providencia y anexos presentados el 03 de septiembre de 2020 a las 15h54, signados con Id. 169275, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó entre otras cuestiones a la INICPD, que solicite la colaboración de los operadores económicos ECUAPASTA S.A., UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., y ALICORP S.A., con respecto a la entrega de la

información requerida por la citada autoridad con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.

- [242] A través de escrito presentado el 04 de septiembre de 2020 a las 11h47, signado con Id. 169388, el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA, LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [243] Con escrito presentado el 04 de septiembre de 2020 a las 12h49, signado con Id. 169415, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [244] Mediante escrito y anexos presentados el 10 de septiembre de 2020 a las 12h30, signado con Id. 169944, el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [245] El 11 de septiembre de 2020 a las 15h45, se efectuó la diligencia de entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [246] Por medio de escrito y anexos presentados el 16 de septiembre de 2020 a las 12h35, signados con Id. 170442, el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [247] Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020 a las 16h15, signado con Id. 170777, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00.
- [248] A través de providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado por la citada autoridad de investigación con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00. Además, realizó varios requerimientos de información.
- [249] Con escrito presentado el 01 de octubre de 2020 a las 17h54, signado con Id. 172205, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [250] Por medio de escrito y anexo presentado el 06 de octubre de 2020 a las 12h56, con número de Id. 172526, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [251] Mediante escrito y anexo presentados el 06 de octubre de 2020 a las 13h47, signados con Id. 172534, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.

- [252] A través de escrito presentado el 07 de octubre de 2020 a las 15h26, signado con Id. 172655, el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [253] Con escrito presentado el 08 de octubre de 2020 a las 16h22, signado con Id. 172882, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15.
- [254] Por medio de escrito y anexos presentados el 08 de octubre de 2020 a las 17h20, signados con Id. 172904, el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADOS (TÍA) S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [255] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de octubre de 2020 a las 17h20, signados con Id. 173114, el operador económico ABAD MENDIETA CIA. LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [256] A través de escrito y anexo presentados el 13 de octubre de 2020 a las 14h11, signados con Id. 173277, el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [257] Con escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h37, signados con Id. 173581, el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [258] Por medio de escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h50, signados con Id. 173588, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [259] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 17h50, signados con Id. 173654, el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [260] A través de escrito y anexo presentados el 16 de octubre de 2020 a las 13h53, signados con Id. 173741, el operador económico GERARDO ORTÍZ E HIJOS CÍA. LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [261] Con escrito y anexo presentados el 19 de octubre de 2020 a las 09h34, signados con Id. 173877, el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.

- [262] Por medio de escrito y anexos presentados el 19 de octubre de 2020 a las 17h04, signados con Id. 173924, el operador económico BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [263] Mediante escrito y anexo presentados el 20 de octubre de 2020 a las 15h40, signados con Id. 174032, el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22.
- [264] A través de providencia expedida el 21 de octubre de 2020, la INICPD dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado por la citada autoridad con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22. Además, realizó varios requerimientos de información.
- [265] Con Resolución expedida el 21 de octubre de 2020, la INICPD resolvió ampliar las conductas de la investigación, por el presunto cometimiento de las prácticas desleales contenidas en el numeral 3 literal a) del artículo 27 de la LORCPM.
- [266] Por medio de escrito presentado el 23 de octubre de 2020 a las 16h32, con número de Id. 174436, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD se le conceda prórroga de quince (15) días para presentar la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [267] A través de escrito presentado el 23 de octubre de 2020 a las 16h39, signado con Id. 174444, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [268] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de octubre de 2020 a las 10h42, signados con Id. 174498, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [269] Con escrito presentado el 26 de octubre de 2020 a las 10h42, signado con Id. 174501, ingresado por el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [270] Con escrito y anexo presentados el 26 de octubre de 2020 a las 10h49, signados con Id. 174504, operador económico **SUMESA**, remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [271] Por medio de escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 15h36, signado con Id. 174783, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., solicitó a la INICPD prórroga de veinte (20) días para cumplir con lo solicitado con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

- [272] El 27 de octubre de 2020 a las 16h00, se realizó la diligencia de entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [273] Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 15h48, signado con Id. 174792, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [274] A través de escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 16h32 signado con Id. 174821 el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., solicitó a la INICPD prórroga de cinco (5) días para poder cumplir lo dispuesto por la citada autoridad de investigación con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [275] Con escrito presentado el 28 de octubre de 2020, las 13h57, signado con Id. 174929, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., solicitó a la INICPD prórroga para poder cumplir lo dispuesto por la citada autoridad de investigación con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [276] Mediante providencia expedida el 28 de octubre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado por la citada autoridad de investigación con providencia expedida el 21 de octubre de 2020. Además, realizó varios requerimientos de información.
- [277] Por medio de escrito y anexo presentados el 28 de octubre de 2020 a las 16h47, signados con Id. 174983, el operador económico ABAD MENDIETA CÍA. LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [278] A través de escrito presentado el 28 de octubre de 2020 a las 17h12, signado con Id. 174989, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [279] Con escrito y anexo presentados el 28 de octubre de 2020 a las 17h24, signados con Id. 174997, el operador económico FAUSTO GERMÁN BASTIDAS HERNÁNDEZ, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [280] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 09h23, signados con Id. 175023, el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [281] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 14h37, signados con Id. 175080, el operador económico COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

- [282] A través de escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 15h57, signado con Id. 175097, el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER), solicitó a la INICPD le conceda prórroga de diez (10) días para poder cumplir lo solicitado con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [283] Con escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 16h08, signado con Id. 175100, el operador económico BUENAÑO CAICEDO S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [284] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 17h22, signados con Id. 175117, el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [285] Mediante escrito y anexos presentados el 30 de octubre de 2020 a las 12h09, signados con Id. 175166, ingresado por el operador económico QUIFATEX, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [286] A través de escrito presentado el 30 de octubre de 2020 a las 12h34, signado con Id. 175173, el operador económico **SUMESA**, justificó la confidencialidad de la información proporcionada a la INICPD en respuesta al solicitado con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [287] Con escrito presentado el 30 de octubre de 2020 a las 12h37, signado con Id. 175175, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [288] Por medio de Memorando No. SCPM-INAC-DNEM-2020-076 y anexo de 30 de octubre de 2020, la Dirección Nacional de Estudios de Mercado de la SCPM, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [289] Mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2020 a las 09h46, segando con Id. 174989, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de un peritaje de riesgo de confusión o asociación.
- [290] A través de escrito presentado el 04 de noviembre de 2020 a las 11h46, signado con Id. 175323, el operador económico DISTRIBUIDORA Y SUPERMERCADOS MOLINA, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [291] Con escrito y anexo presentado el 04 de noviembre de 2020 a las 16h47, signado Id. 175419, ingresado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., solicitó a la INICPD le conceda prórroga de cinco (5) días para presentar la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

- [292] Por medio de escrito y anexo presentados el 05 de noviembre de 2020 a las 10h26, signados con Id. 175459, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [293] Mediante escrito presentado el 05 de noviembre de 2020 a las 13h22, signado con Id. 175573, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD le conceda copia simple del escrito signado con Id. 154178.
- [294] A través de escrito y anexo presentados el 05 de noviembre de 2020 a las 15h10, signados con Id. 175613, el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de octubre de 2020.
- [295] Con escrito presentado el 06 de noviembre de 2020 a las 12h46, signado con Id. 175689, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones.
- [296] Por medio de escrito y anexos presentados el 06 de noviembre de 2020 a las 15h46, signados con Id. 175709, el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de octubre de 2020.
- [297] Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020 a las 10h56, signado con Id. 175980, ingresado por el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020.
- [298] A través de escrito y anexos el 10 de noviembre de 2020 a las 12h12, signados con Id. 176010, el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER), remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de octubre de 2020.
- [299] Con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado por la citada autoridad de investigación con providencias expedidas el 21 y 28 de octubre de 2020. Además, realizó varios requerimientos de información.
- [300] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020 a las 11h25, signados con Id. 176253, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [301] Por medio de escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020 a las 11h25, signados con Id. 176292, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [302] A través de escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 10h32, signado con Id. 176351, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.

- [303] Con escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 13h15, signado con Id. 176413, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD las excepciones de la Resolución expedida el 21 de octubre de 2020 por la INICPD, en la cual resolvió ampliar las conductas de la investigación, por el presunto cometimiento de las prácticas desleales contenidas en el numeral 3 literal a) del artículo 27 de la LORCPM.
- [304] Por medio de escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 16h37, signado con Id. 176460, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD practique algunas diligencias.
- [305] Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2020 a las 14h45, signados con Id. 176635, el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. (UNILEVER), remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [306] A través de Memorando SCPM-INICPD-DNICPD-0156-2020-M y anexo presentados 16 de noviembre de 2020, la DNICPD remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [307] Acta de entrega recepción de 17 de noviembre de 2020, signada con Id. 176981, alusiva a la copia digital del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico **ORIENTAL**, al señor Director Técnico de Evaluación de Contenidos CORDICOM, a fin de que conforme sus competencias realice un informe semiótico.
- [308] Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 a las 16h25, signado con Id. 176939, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones.
- [309] El 17 de noviembre de 2020 a las 16h30, se realizó la diligencia de entrega de copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 al operador económico **ORIENTAL**.
- [310] Por medio de escrito y anexos presentados el 17 de noviembre de 2020 a las 16h40, signados con Id. 176947, el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CÍA. LTDA., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [311] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 11h47, signados con Id. 176997, el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [312] A través de escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 13h54, signados con Id. 177013, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [313] Con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-332 y anexo presentados el 18 de noviembre de 2020, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder

de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante “INICAPMAPR”), solicitó a la INICPD le conceda prórroga de seis (6) días para cumplir con la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.

- [314] Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2020 a las 11h07, signado con Id. 177148, el operador económico **SUMESA**, mediante el cual solicitó copias de las piezas publicitarias remitidas por el medio de comunicación ECUAVISA mediante trámite signado con Id. 154642.
- [315] Por medio de escrito presentado el 19 de noviembre de 2020 a las 11h09, signado con Id. 177149, el operador económico **SUMESA**, realizó una consulta a la INICPD sobre el Cuestionario X.
- [316] A través de escrito presentado el 19 de noviembre de 2020 a las 17h18, signado con Id. 177236, el operador económico **COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, solicitó a la INICPD le conceda una prórroga adicional de cinco (5) días para presentar la información solicitada con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [317] Con Cuestionarios No. X, XI y XII la INICPD solicitó información a varios operadores económicos.
- [318] Mediante providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [319] Por medio de escrito y anexo presentados el 20 de noviembre de 2020 a las 14h47, signados con Id. 177340, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.**, mediante el cual entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [320] A través de escrito presentado el 23 de noviembre de 2020 a las 14h40, signado con Id. 177505, el operador económico **ORIENTAL**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020. Además, solicitó copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se atienda el escrito presentado el 04 de noviembre de 2020 alusivo a la realización de un peritaje.
- [321] Copias certificadas del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019 remitidas por la CRPI.
- [322] Por medio de escrito y anexos presentados el 23 de noviembre de 2020 a las 15h35, signados con Id. 177519, el operador económico **COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [323] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de noviembre de 2020 a las 17h15, signados con Id.177545, el operador económico **AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” LABORATORIOS**

DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

- [324] A través de Memorando N.º SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-089 y anexos de 20 de noviembre de 2020, signados con Id. 177606, la INICAPMAPR entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [325] Con escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 a las 13h38, signado con Id. 177624, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [326] Por medio de providencia expedida el 25 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [327] Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2020 a las 10h49, signado con Id. 177734, el operador económico **SUMESA**, mediante el cual solicitó a la INICPD reunión de trabajo.
- [328] A través de escrito y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 14h02, signados con Id. 177787, ingresado por el operador económico **SUMESA**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [329] Con escrito y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 14h05, signados con Id. 177788, ingresado por el operador económico **SUMESA**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [330] Por medio oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 15h04, signado con Id. 177793, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [331] A través de escrito y anexo presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 16h00, signados con Id. 177803, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la INICPD copia de los certificados emitidos por la ARCSA.
- [332] Nota Técnica y Metodológica dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, para el cálculo de la muestra de encuestas y anexo del cronograma de levantamiento de encuestas.
- [333] El formato de encuesta Nro. 001 elaborado el 25 de noviembre de 2020 por la DNICPD, alusiva al levantamiento de información de los productos investigados.
- [334] Por medio de providencia expedida el 26 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 la encuesta y anexos proporcionados por

la DNICPD a fin de que se realice la diligencia de encuestas a partir del 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2020, conforme el cronograma establecido.

- [335] Mediante providencia expedida el 26 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [336] A través de Memorando No. SCPM-DS-DG-2020-519 de 26 de noviembre de 2020, la Secretaría General de la SCPM certificó a la INICPD que no existen peritos acreditados en la especialidad de Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes, dentro de la Superintendencia.
- [337] Con escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 09h37, signado con Id. 177984, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD insista a la INICAPMAPR cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.
- [338] Por medio de escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 11h14, signado con Id. 178004, el operador económico **ORIENTAL**, hizo varias observaciones alusivas a la diligencia de encuesta realizada por la INICPD.
- [339] Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 09h37, signado con Id. 178007, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD, entre otras cuestiones, insista a la INICAPMAPR cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020. Además, se le conceda copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [340] A través de escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 13h46, signado con Id.178035, el operador económico **SUMESA**, justificó las razones por las cuales la información entregada con escrito signado con Id. 177787 debía ser declarada como confidencial.
- [341] Con escrito y anexo presentados el 27 de noviembre de 2020 a las 16h17, signados con Id. 178056, el operador económico **AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [342] Por medio de providencia expedida el 27 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [343] Mediante escrito providencia expedida el 30 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso realizar la diligencia de encuesta en la provincia de Cotopaxi.

- [344] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 08h49, signado con Id. 178095, ingresado por el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD suspenda la realización de la diligencia de encuestas, dispuesta en el ordinal segundo de la providencia expedida el 26 de noviembre de 2020.
- [345] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 10h50, signado con Id.178124, el operador económico **ORIENTAL**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020. Además, solicitó a la autoridad de investigación reunión de trabajo y copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [346] Por medio de escrito y anexo presentados el 30 de noviembre de 2020 a las 11h26, signado con Id. 178139, el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., remitió a la INICPD video publicitario de 17 de septiembre de 2020 del producto “TALLARINES SUMESA”, perteneciente del operador económico **SUMESA**.
- [347] Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 13h19, signado con Id. 178173, la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, brindó respuesta solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [348] A través de escrito y anexos presentados el 30 de noviembre de 2020 a las 14h36, signado con Id. 178180, el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [349] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 14h51, signado con Id. 178181, el operador económico **ORIENTAL**, mediante el cual delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas.
- [350] Por medio de providencia expedida el 30 de noviembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [351] Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 16h11, signado con Id. 178201, el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., solicitó a la INICPD prórroga a fin de poder recopilar toda la información que le fue solicitada.
- [352] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 17h06, signado con Id. 178208, el operador económico **ORIENTAL**, informó a la INICPD sobre el perito acreditado conforme a lo dispuesto con providencia de 26 de noviembre de 2020.
- [353] Con escrito y anexo presentados el 01 de diciembre de 2020 a las 16h06, signados con Id.178390, la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

- [354] Por medio de escrito y anexo presentados el 01 de diciembre de 2020 a las 16h30, signados con Id. 178397, el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 26 de noviembre de 2020.
- [355] Mediante de escrito presentado el 01 de diciembre de 2020 a las 17h09, signado con Id. 178408, el operador económico **ORIENTAL**, delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas.
- [356] A través de providencia expedida el 01 de diciembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos en respuesta a lo solicitado con providencia expedida el 30 de noviembre de 2020.
- [357] Con escrito y anexos presentados el 02 de diciembre de 2020 a las 10h54, signados con Id. 178449, el INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.
- [358] Mediante escrito y anexo presentados el 02 de diciembre de 2020 a las 16h39, signado con Id. 178510, el operador económico **SUMESA**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 27 de noviembre de 2020.
- [359] Por medio de escrito presentado el 02 de diciembre de 2020 a las 16h42, signado con Id. 178511, el operador económico **SUMESA**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 27 de noviembre de 2020.
- [360] A través de escrito presentado el 03 de diciembre de 2020 a las 16h56, signado con Id. 178605, el operador económico **ORIENTAL**, entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 27 de noviembre de 2020.
- [361] Con oficio Nro. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O presentado, el 04 de diciembre de 2020 a las 09h28, signado con Id. 178644, el CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, remitió Informe Semiótico del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico **ORIENTAL** solicitado por la INICPD.
- [362] Por medio de escrito y anexo presentado el 04 de diciembre de 2020 a las 14h44, signado con Id. 178751, el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., entregó información solicitada por la INICPD.
- [363] Mediante escrito y anexo presentados el 07 de diciembre de 2020 a las 14h40, signado con Id. 178855, el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A., entregó información solicitada por la INICPD.
- [364] A través de escrito y anexos presentados el 07 de diciembre de 2020 a las 16h03, signado con Id. 178868, ingresado por el operador económico GERARDO ORTÍZ E HIJOS CÍA.

LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

- [365] Con escrito presentado el 08 de diciembre de 2020 a las 10h10, signado con Id. 178902, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD celebrar reunión de trabajo y que la misma sea declarada confidencial.
- [366] Por medio de escrito presentado el 08 de diciembre de 2020, las 10h17, con número de ID 178905, ingresado por el operador económico **SUMESA**, realizó varios requerimientos a la INICPD.
- [367] Las trece (13) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Cotopaxi, junto con sus anexos.
- [368] Las diecisiete (17) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Tungurahua, junto con sus anexos.
- [369] Las catorce (14) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Loja, junto con sus anexos.
- [370] Las dieciocho (18) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de El Oro, junto con sus anexos.
- [371] Las quince (15) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Chimborazo, junto con sus anexos.
- [372] Las diecisiete (17) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Esmeraldas, junto con sus anexos.
- [373] Las veinte y cinco (25) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Los Ríos, junto con sus anexos.
- [374] Las veintiún (21) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Azuay, junto con sus anexos.
- [375] Las trece (13) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Imbabura, junto con sus anexos.
- [376] Las cuarenta y dos (42) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Manabí, junto con sus anexos.
- [377] Las ochenta (80) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Pichincha, junto con sus anexos.
- [378] Las once (11) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Santo Domingo, junto con sus anexos.

- [379] Las ciento catorce (114) encuestas realizadas por la SCPM en la provincia de Guayas, junto con sus anexos.
- [380] Con providencia expedida el 08 de diciembre de 2020 a las 15h05, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, detallados en párrafos anteriores.
- [381] Por medio de escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 a las 10h59, signado con Id. 179108, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se le conceda una copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, al igual que una copia digital del oficio No. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexo.
- [382] Mediante escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 a las 11h25, signado con Id. 179111, el operador económico **SUMESA**, insistió en la petición a la INICPD en cuanto refiere a la confidencialidad de la reunión de trabajo, acorde a lo dispuesto en providencia expedida el 08 de diciembre de 2020.
- [383] A través de escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 a las 12h26, signado con Id. 179130, el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, solicitó a la INICPD le conceda prórroga de diez (10) días término adicionales para poder entregar la información requerida.
- [384] Con escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 a las 12h31, signado con Id. 179134, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD estar presente en la reunión de trabajo a celebrarse con **SUMESA**, además de la respectiva copia de la grabación de la mencionada diligencia. Lo dicho, en caso de que la autoridad de investigación decida no declarar confidencial la respectiva reunión de trabajo.
- [385] Por medio de providencia expedida el 09 de diciembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, detallados en párrafos anteriores.
- [386] Copia certificada proporcionada por la INICAPMAPR mediante Resolución de 29 de noviembre de 2019, dictada dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, signado con Id. 151100, solicitada por la INICPD.
- [387] Mediante escrito y anexo presentados el 10 de diciembre de 2020 a las 17h07, signados con Id. 179332, la doctora Melania Osorio De La Torre, remitió a la INICPD el informe pericial solicitado.
- [388] Por medio de escrito presentado el 10 de diciembre de 2020 a las 17h18, signado con número de Id. 179359, la doctora Melania Osorio De La Torre, remitió a la INICPD el informe pericial solicitado.

- [389] Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 a las 12h39, signado con Id. 179416, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 09 de diciembre de 2020.
- [390] A través de escrito presentado el 14 de diciembre de 2020 a las 12h17, signado con Id. 179624, el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL SUPERMERCADOS), remitió a la INICPD el extracto no confidencial del cuestionario XI.
- [391] Con providencia expedida el 15 de diciembre de 2020, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos, detallados en párrafos anteriores.
- [392] El Informe de Resultados de la Investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020 de 15 de diciembre de 2020, signado con Id. 182404, elaborado por la DNICPD.
- [393] La formulación de cargos elaborada por la INICPD el 15 de diciembre de 2020, signada con Id. 182405.
- [394] Por medio de escrito presentado el 16 de diciembre de 2020 a las 16h35, signado con Id. 179872, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [395] Mediante escrito y anexos presentados el 17 de diciembre de 2020 a las 13h03, signado con Id. 179924, el operador económico Instituto Superior Tecnológico Japón – ISTJ, remitió a la INICPD información alusiva al cuestionario N.º XII.
- [396] A través oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O y anexos de 23 de diciembre de 2020, signados con Id. 180423, la ARCSA remitió a la INICPD la información solicitada.
- [397] Con escrito presentado el 06 de enero de 2021 a las 16h34, signado con Id. 181335, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD formule cargos contra el operador económico **SUMESA**.
- [398] Escrito de excepciones presentado el 08 de enero de 2021 a las 11h57, signado con el Id. 181421, por el operador económico **SUMESA**.
- [399] Por medio de providencia expedida el 08 de enero de 2021, la INICPD dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 los escritos y anexos presentados por los operadores económicos referidos en párrafos anteriores.
- [400] Mediante providencia expedida el 11 de enero de 2021, la INICPD dispuso abrir la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días, y ordenó se reproduzcan varias piezas procesales como prueba.

- [401] A través de escrito y anexo presentados el 12 de enero de 2021 a las 10h09, signados con el Id. 181611, el operador económico SANTAMARIA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada.
- [402] Con escrito y anexo presentados el 12 de enero de 2021 a las 13h49, signados con Id. 181653, el operador económico EL ROSADO, remitió a la INICPD la información solicitada.
- [403] Por medio de escrito presentado el 15 de enero de 2021 a las 15h55, signado con Id. 181930, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [404] Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2021 a las 16h28, signado con Id. 181933, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [405] A través de escrito presentado el 22 de enero de 2021 a las 16h28, signado con Id. 182648, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD se reproduzca como prueba varias piezas procesales que reposan en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019.
- [406] Con escrito presentado el 28 de enero de 2021 a las 16h26, signado con Id. 183252, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se reproduzca como prueba el anexo adjunto al referido escrito.
- [407] Por medio de escrito presentado el 28 de enero de 2021 a las 18h05, signado con Id. 183284, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se reproduzca como prueba varias piezas procesales.
- [408] Mediante providencia expedida el 29 de enero de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos con anterioridad y dispuso se agreguen al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [409] A través de escrito presentado el 29 de enero de 2021 a las 16h20, signado con Id. 183376, el operador económico **SUMESA**, remitió a la INICPD se reproduzca como prueba varias piezas procesales.
- [410] Con escrito presentado el 01 de febrero de 2021 a las 15h31, signado con Id. 183663, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copias del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [411] Por medio de escrito presentado el 01 de febrero de 2021 a las 15h35, signado con Id. 183672, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [412] Mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2021 a las 14h53, signado con Id. 183858, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD se sirva aclarar el punto 9.3.2 de la providencia expedida el 29 de enero de 2021.



- [413] A través de escrito presentado el 02 de febrero de 2021 a las 15h03, signado con Id. 183861, el operador económico **SUMESA**, brindó a la INICPD la justificación solicitada con providencia expedida el 29 de enero de 2021.
- [414] Con escrito presentado el 02 de febrero de 2021 a las 17h43, signado con Id. 183905, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [415] La razón sentada por Secretaría General de la SCPM el 02 de febrero de 2021, mediante la cual señaló que la razón de 29 de enero de 2021, queda insubsistente por no estar en conocimiento del jefe inmediato.
- [416] Por medio de escrito presentado el 03 de febrero de 2021 a las 15h38, signado con Id. 184017, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD corrija la presunta omisión concerniente a la definición del mercado relevante investigado.
- [417] Mediante escrito presentado el 03 de febrero de 2021 a las 17h50, signado con Id. 184049, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD reproduzca como prueba la copia certificada del escrito signado con Id. 144948.
- [418] A través de providencia expedida el 05 de febrero de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos con anterioridad y dispuso se agreguen al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [419] Por medio de escrito presentado el 05 de febrero de 2021 a las 16h44, signado con Id. 184311, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [420] Mediante escrito y anexo presentados el 08 de febrero de 2021 a las 15h21, signados con Id. 184479, el operador económico **ORIENTAL**, brindó a la INICPD la justificación solicitada con providencia expedida el 05 de febrero de 2021.
- [421] A través de escrito y anexo presentados el 08 de febrero de 2021 a las 16h25, signados con Id. 184504, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [422] Con escrito presentado el 09 de febrero de 2021 a las 17h39, signados con Id. 184715, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD rechace la reproducción prueba solicitada por **SUMESA**.
- [423] Por medio de escrito presentado el 10 de febrero de 2021 a las 12h56, signado con Id. 184758, el operador económico **ORIENTAL**, presentó sus alegaciones al contenido del escrito del operador económico **SUMESA**, signado con Id.184017.

- [424] Mediante providencia expedida el 10 de febrero de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [425] A través de escrito presentado el 10 de febrero de 2021 a las 16h57, signado con Id. 184804, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [426] Con escrito presentado el 11 de febrero de 2021 a las 17h25, signado con Id. 184975, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [427] Por medio de escrito presentado el 17 de febrero de 2021 a las 16h15, signado con Id. 185342, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD reproduzca como prueba varias piezas procesales.
- [428] Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2021 a las 15h22, signado con Id. 186478, el operador económico ORTEL S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 05 de febrero de 2021.
- [429] A través de escrito presentado el 18 de febrero de 2021 a las 16h29, signado con Id. 185490, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD reproduzca como prueba varias piezas procesales.
- [430] Con Memorando No. SCPM-CRPI-2021-231 de 12 de febrero de 2021, la CRPI atendió lo solicitado por la INICPD con providencia expedida el 10 de febrero de 2021.
- [431] Por medio de escrito presentado el 19 de febrero de 2021 a las 12h50, signado con Id. 185637, el operador económico TELENACIONAL C.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 05 de febrero de 2021.
- [432] Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2021 a las 15h31, signado con Id. 185686, el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., remitió a la INICPD la información requerida.
- [433] A través de providencia expedida el 22 de febrero de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [434] Con Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de 03 de diciembre de 2020, alusivo al seguimiento de medidas preventivas con el cual se cumple con la disposición TERCERA de la providencia expedida el 22 de febrero de 2021.
- [435] Por medio de escrito y anexo presentados el 25 de febrero de 2021 a las 16h35, signado con Id. 186405, el operador económico RADIO HUANCAVILCA, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 05 de febrero de 2021.

- [436] Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021 a las 16h09, signado con Id. 186499, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [437] A través de escrito presentado el 08 de marzo de 2021 a las 15h35, signado con Id. 187310, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD reproduzca como prueba varias piezas procesales.
- [438] Con escrito y anexo presentados el 08 de marzo de 2021 a las 16h22, signados con Id. 187324, el operador económico NURA S.A., remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 22 de febrero de 2021.
- [439] Por medio de escrito presentado el 11 de marzo de 2021 a las 11h34, signado con Id. 187837, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [440] Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2021 a las 15h10, signado con Id. 187864, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean reproducidas como prueba.
- [441] A través de escrito presentado el 15 de marzo de 17h19, signado con Id. 188162, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [442] Con providencia expedida el 19 de marzo de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [443] Por medio de escrito presentado el 22 de marzo de 2021 a las 10h35, signado con Id. 188780, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se cambie el día y hora fijada para la entrega de las copias solicitadas, en virtud de que en la fecha señalada corresponde a un feriado nacional.
- [444] Mediante providencia expedida el 22 de marzo de 2021, la INICPD atendió el escrito *ut supra* y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [445] A través de escrito presentado el 23 de marzo de 2021 a las 17h36, signado con Id. 189040, el operador económico **ORIENTAL**, brindó a la INICPD la justificación requerida con providencia expedida el 19 de marzo de 2021.
- [446] Con escrito y anexos presentados el 24 de marzo de 2021 a las 14h27, signados con Id. 189103, el operador económico **ORIENTAL**, brindó a la INICPD la justificación requerida con providencia expedida el 19 de marzo de 2021.

- [447] Por medio de escrito presentado el 29 de marzo de 2021 a las 17h04, signado con Id. 189521, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones y que las mismas sean tomadas en cuenta como prueba.
- [448] A través de escrito presentado el 29 de marzo de 2021 a las 17h11, signado con Id. 189524, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [449] Con providencia expedida el 30 de marzo de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [450] Por medio de escrito presentado el 01 de abril de 2021 a las 12h59, signado con Id. 190073, el operador económico **ORIENTAL**, brindó a la INICPD la justificación requerida con providencia expedida el 30 de marzo de 2021.
- [451] Mediante de escrito presentado el 05 de abril de 2021 a las 17h14, signado con Id. 190545, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD reproduzca como prueba los escritos presentados por los operadores RADIO HUANCAVILCA y NURA S.A.
- [452] A través de escrito ingresado el 06 de abril de 2021 a las 15h26, signado con el Id. 190736, el operador económico **SUMESA** presentó sus alegaciones.
- [453] Con escrito ingresado el 06 de abril de 2021 a las 16h22, signado con Id. 190738, el operador económico **SUMESA**, presentó sus alegaciones.
- [454] Por medio de escrito ingresado el 06 de abril de 2021 a las 16h25, signado con Id. 190740, el operador económico **SUMESA**, presentó sus alegaciones.
- [455] Mediante escrito ingresado el 06 de abril de 2021 a las 16h29, signado con Id. 190745, el operador económico **SUMESA**, presentó sus alegaciones.
- [456] A través de escrito y anexo presentados el 08 de marzo de 2021, signado con Id. 190784, el operador económico RADIO ELITE, remitió a la INICPD la información solicitada.
- [457] Con escrito presentado el 07 de abril de 2021 a las 15h52, signado con Id. 190871, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 la totalidad del informe N.º SCPM-IGTINICPD-2020-039-I de 3 de diciembre de 2020.
- [458] Por medio de providencia expedida el 07 de abril de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregar al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [459] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I de 16 de marzo de 2021, alusivo al seguimiento de medidas preventivas con lo cual se cumple con el punto 1.3 contenido en la disposición PRIMERA de providencia expedida por la INICPD el 07 de abril de 2021.

- [460] A través de escrito presentado el 08 de abril de 2021 a las 16h56, signado con Id. 191003, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD se reproduzca como prueba el escrito y anexo presentado por el operador económico Radio ELITE, el 06 de abril de 2021, signado con Id. 190784.
- [461] Las copias certificadas de las piezas procesales, requeridas en el ordinal SEXTO de la providencia expedida por la INICPD el 07 de enero de 2021.
- [462] Por medio de providencia expedida el 09 de abril de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregarlos al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019. Además, señaló que le término de prueba feneció 08 de abril de 2021.
- [463] Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021 a las 17h12, signado con Id. 191448, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copias de varias piezas procesales.
- [464] A través de escrito y anexos presentados el 13 de abril de 2021 a las 17h20, signado con Id. 191453, el operador económico RADIO ELITE, remitió a la INICPD el extracto no confidencial solicitado.
- [465] Con providencia expedida el 15 de abril de 2021, la INICPD atendió los escritos referidos en párrafos anteriores y dispuso agregarlos al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [466] Por medio de escrito presentado el 16 de abril de 2021 a las 11h27, signado con Id. 191696, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [467] Mediante providencia expedida el 20 de abril de 2021, la INICPD atendió el escrito *ut supra* y dispuso se agregue al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [468] A través de escrito y anexos ingresados el 20 de abril de 2021 a las 17h31, signados con Id. 192038, el operador económico **ORIENTAL** presentó a la INICPD sus alegatos.
- [469] Con escrito presentado el 22 de abril de 2021 a las 10h35, signado con Id. 192176, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [470] Por medio de providencia expedida el 23 de abril de 2021, la INICPD informó a las partes procesales sobre la suspensión del cómputo de los plazos y términos a partir del 26 de abril hasta el 20 de mayo de 2021, conforme la Resolución No. SCPM-DS-2021-14, de 22 de abril de 2021, emitida por el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado.
- [471] Mediante escrito ingresado el 23 de abril de 2021 a las 15h05, signado con Id. 192460, el operador económico **SUMESA**, presentó a la INICPD sus alegatos.

- [472] A través de escrito presentado el 23 de abril de 2021 a las 17h31, signado con Id. 192536, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.
- [473] Con providencia expedida el 21 de mayo de 2021, la INICPD informó a las partes procesales sobre el levantamiento de la suspensión de plazos y términos procesales.
- [474] Por medio de Memorando SCPM-IGT-INICPD-163-2021-M de 27 de mayo de 2021, la INICPD remitió a la CRPI el Informe final No. SCPM-IGT-INICPD032-2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-0027-2019.

## 5.2. Expediente SCPM-CRPI-013-2021

- [475] El Plan de Trabajo de 31 de mayo de 2021, signado con Id. 195242, elaborado por la CRPI.
- [476] Mediante providencia expedida el 31 de mayo de 2021 a las 09h23, la CRPI dispuso:

*“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-013-2021.*

*SEGUNDO.- AGREGAR al expediente:*

*(i) El memorando SCPM-IGT-INICPD-163-2021-M de 27 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id. 194535.*

*(ii) El Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021.*

*(iii) El plan de trabajo.*

*TERCERO.- TRASLADAR a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 para que, en el término de diez (10) días, presenten sus alegatos de conformidad con el inciso primero del artículo 71 del RLORCPM y el literal a. del artículo 16 del IGPA.”*

- [477] Por medio de escrito presentado el 04 de junio de 2021, signado con Id. 195534, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI copia del expediente puesto en referencia.
- [478] A través de providencia expedida el 07 de junio de 2021 a las 09h28, la CRPI dispuso:

*“PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por el operador económico **SUMESA** el 04 de junio de 2021, signado con Id 195534.*

*SEGUNDO.- CONCEDER al operador económico **SUMESA** copia del expediente SCPMCRPI-013-2021.*



**TERCERO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que acuda a las oficinas de la CRPI el martes 8 de junio de 2021 a las 9h00, presentando un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.”

[479] Con escrito presentado el 07 de junio de 2021, signado con Id. 195704, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la CRPI copia del expediente puesto en referencia.

[480] Mediante providencia expedida el 09 de junio de 2021 a las 09h28, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 07 de junio de 2021, signado con Id 195704.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al operador económico **ORIENTAL** copia del expediente SCPMCRPI-013-2021.

**TERCERO.- SOLICITAR** al operador económico **ORIENTAL** que acuda a las oficinas de la CRPI el jueves 10 de junio de 2021 a las 9h00, presentando un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.”

[481] Por medio de escrito presentado el 11 de junio de 2021, signado con Id. 196217, el operador económico **SUMESA**, ratificó las actuaciones de sus abogados patrocinadores y autorizó a los mismos dentro del presente expediente.

[482] A través de escrito ingresado el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196573, mediante el operador económico **ORIENTAL** presentó sus alegatos y solicitó a la CRPI convoque a audiencia pública.

[483] Con escrito ingresado el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196614, el operador económico **SUMESA** presentó sus alegatos.

[484] Mediante el oficio NAC-RITOIOC21-00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259, el SRI remitió el volumen total de ventas y de ingresos de cada uno de los agentes económicos de toda la economía para el año 2020, acorde a lo declarado en los formularios 101 y 102 del SRI.

[485] Por medio de providencia expedida el 16 de junio de 2021 a las 10h25, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR** como confidencial el oficio NAC-RITOIOC21-00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259.



**SEGUNDO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial el oficio NACRITOIOC21-00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Secretaria de la CRPI que expida el extracto no confidencial del oficio NAC-RITOIOC21-00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA** el 11 de junio de 2021, signado con Id. 196217.

(ii) El escrito presentado el 14 de junio de 2021 por el operador económico **ORIENTAL**, signado con Id. 196573.

(iii) El escrito presentado el 14 de junio de 2021 por el operador económico **SUMESA**, signado con Id. 196614.

(iv) El extracto no confidencial del oficio NAC-RITOIOC21-00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259.

**QUINTO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que, en el término de tres (3) días, presente los documentos de identificación de los abogados autorizados y de representación de **SUMESA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO.- SOLICITAR** al operador económico **ORIENTAL** que, en el término de tres (3) días, presente el escrito de ratificación y autorización para actuar del abogado Eduardo Esparza Paula, junto con todos los documentos de identificación y representación legal necesarios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO.- CONVOCAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la INICPD, a la celebración de una audiencia pública por vía telemática el 24 de junio de 2021 a las 10H00.

**OCTAVO.- SOLICITAR** a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que remita a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la INICPD, el link respectivo para poder acceder a la audiencia pública.

**NOVENO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** el escrito presentado por el operador económico **SUMESA** el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196614.



**DÉCIMO.- TRASLADAR** al operador económico SUMESA el escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196573.”

**DÉCIMO PRIMERO.- TRASLADAR** a la INCCE los escritos presentados por los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el 14 de junio de 2021, signados con Id. 196573 y 196614.

**DÉCIMO SEGUNDO.- TRASLADAR** a la INICPD el oficio NAC-RITOIOC21- 00000076 ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021 y anexos, signados con Id 194259, transmitiéndole la confidencialidad del mismo.

**DÉCIMO TERCERO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el extracto no confidencial del oficio NAC-RITOIOC21-00000076 y anexos, ingresado a la CRPI el 25 de mayo de 2021, signados con Id 194259.

**DÉCIMO CUARTO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de quince (15) días, realice la actuación complementaria indicada en la parte motiva de la presente providencia.”

[486] Por medio de escrito presentado el 16 de junio de 2021, signado con Id. 196893, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI copia del expediente puesto en referencia.

[487] Mediante providencia expedida el 17 de junio de 2021 a las 09h16, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito y anexo presentado por el operador **SUMESA** el 16 de junio de 2021, signado con Id. 196893.

**SEGUNDO.- RECTIFICAR** el ordinal **DÉCIMO PRIMERO** de la providencia de 16 de junio de 2021 expedida a las 10h25, el cual quedará así:

**DÉCIMO PRIMERO.- TRASLADAR** a la INICPD los escritos presentados por los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el 14 de junio de 2021, signados con Id. 196573 y 196614.

**TERCERO.- CONCEDER** al operador económico **SUMESA** copia del expediente SCPMCRPI-013-2021.

**CUARTO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que acuda a las oficinas de la CRPI el viernes 18 de junio de 2021 a las 9h00, presentando un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.”

- [488] Con escrito y anexos presentados el 17 de junio de 2021, signados con Id. 197114, el operador económico **SUMESA**, presentó a la CRPI los documentos de representación del operador económico, así como los de identificación de los abogados Marcelo Marín Sevilla, Laura Ramírez Pino y Francia del Valle Natera Benavides.
- [489] Mediante escrito y anexos presentados el 21 de junio de 2021, signados con Id. 197316, el operador económico **ORIENTAL**, presentó los documentos solicitados por la CRPI en la providencia de 16 de junio de 2021 expedida a las 10h25.
- [490] A través de escrito presentado el 21 de junio de 2021, signado con Id. 197317, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la CRPI copia del expediente en referencia.
- [491] Con escrito presentado el 21 de junio de 2021, signado con Id. 197324, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI informe la modalidad a seguir para la entrega de documentos en la audiencia pública a celebrarse el 24 de junio de 2021, acorde a lo establecido en el artículo 18 de Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.
- [492] Por medio de providencia expedida el 24 de junio de 2021 a las 08h30, la CRPI dispuso:

***“PRIMERO.- AGREGAR al expediente:***

*(i) El escrito y anexos presentados por el operador **SUMESA** el 17 de junio de 2021, signados con Id. 197114.*

*(ii) El escrito y anexos presentados por el operador **ORIENTAL** el 21 de junio de 2021, signados con Id. 197316.*

*(iii) El escrito presentado el 21 de junio de 2021 por el operador **ORIENTAL**, signado con Id. 197317.*

*(iv) El escrito presentado por el operador **SUMESA** el 21 de junio de 2021, signado con Id. 197324.*

***SEGUNDO.- TENER*** como abogados del operador económico **SUMESA** a Marcelo Marín Sevilla, Laura Ramírez Pino y Francia del Valle Natera Benavides.

***TERCERO.- TENER*** como direcciones de notificación del operador económico **SUMESA** a la casilla judicial No. 27 del ex Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos [marinsevilla@procompetencia.com](mailto:marinsevilla@procompetencia.com) , [f.natera@procompetencia.com](mailto:f.natera@procompetencia.com), [I.ramirez@procompetencia.com](mailto:I.ramirez@procompetencia.com) y [jgonzalez@sumesa.com.ec](mailto:jgonzalez@sumesa.com.ec).

***CUARTO.- TENER*** como abogados del operador económico **ORIENTAL** a Jorge Paz Durini, Byron Robayo Arroyo y Eduardo Esparza Paula.



**QUINTO.- TENER** como direcciones de notificación del operador económico **ORIENTAL** a la casilla judicial 2297 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y los correos electrónicos [eesparza@pazhorowitz.com](mailto:eesparza@pazhorowitz.com), [brobayo@pazhorowitz.com](mailto:brobayo@pazhorowitz.com), [jpaz@pazhorowitz.com](mailto:jpaz@pazhorowitz.com) y [legal@gruporiental.com](mailto:legal@gruporiental.com).

**SEXTO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que, en el término de dos (2) días, atienda la petición de copia del expediente **SCPM-IGT-INICPD-027-2019** realizada por el operador económico **ORIENTAL**.

**SÉPTIMO.- CONCEDER** al operador económico **ORIENTAL** copia del expediente **SCPM-CRPI-013-2021**.”

[493] Con escrito y anexos presentados el 24 de junio de 2021, signados con Id. 197692, el operador económico **SUMESA**, remitió la documentación solicitada por la CRPI con providencia expedida el 16 de junio de 2021.

[494] A través de providencia expedida el 28 de junio de 2021 a las 10h00, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito y anexos presentado por el operador **SUMESA** el 24 de junio de 2021, signado con Id. 197692.

**SEGUNDO.- Tener en cuenta** al abogado José Alfredo González Garavito para que participe, junto con los otros abogados de **SUMESA**, en la audiencia pública a celebrarse el viernes 2 de julio de 2021 a las 10h00.”

[495] Por medio de escrito presentado el 25 de junio de 2021, signado con Id. 197922, el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la CRPI copias certificadas de varias piezas procesales que se encuentran dentro del expediente No. **SCPM-IGT-INICPD-022-2020**.

[496] Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2021, signado con Id. 198076, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI informe si las fechas estimadas para emitir la Resolución dentro del presente expediente se mantienen o han sido modificadas en razón del aplazamiento de la audiencia pública.

[497] El escrito presentado el 28 de junio de 2021, signado con Id. 198079, mediante el cual el operador económico **SUMESA** dirige una solicitud al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

[498] Con Memorando **SCPM-IGT-INICPD-171-2021-M** de 28 de junio de 2021 y anexos, signado con Id. 198199, la INICPD remitió el *“acta entrega recepción de 28 de junio de 2021, suscrita por el abogado Eduardo Esparza en representación de ORIENTAL S.A.”*

[499] A través de providencia expedida el 30 de junio de 2021 a las 09h25, la CRPI dispuso:



**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El escrito presentado por **ORIENTAL** el 25 de junio de 2021, signado con Id. 197922.

(ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 28 de junio de 2021, signado con Id. 198076.

(iii) El escrito presentado por **SUMESA** el 28 de junio de 2021, signado con Id. 198079.

(iv) El memorando **SCPM-IGT-INICPD-171-2021-M** de 28 de junio de 2021 y anexos, signado con Id. 198199.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud realizada por el operador **ORIENTAL** contenida en el escrito presentado el 25 de junio de 2021, signado con Id. 197922, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- INFORMAR** al operador económico **SUMESA** que el plan de trabajo expedido en el presente expediente es simplemente referencial y su finalidad es la de plantear fechas hipotéticas de actuación.

**CUARTO.- TRASLADAR** al Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales el escrito presentado por el operador económico **SUMESA** el 28 de junio de 2021, signado con Id. 198079, para que se dé el trámite pertinente.

**QUINTO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que, en el término de tres (3) días, remita a la CRPI el expediente físico **SCPM-IGT-INICPD-0027-2019**.”

[500] Mediante Memorando **SCPM-IGT-INICPD-177-2021-M** de 01 de julio de 2021, signado con Id. 198616, la INICPD expuso y solicitó a la CRPI se remita el expediente físico No. **SCPM-IGT-INICPD-027-2019** una vez se presente el informe complementario y se cuente con la documentación de las copias certificadas indicadas.

[501] A través de escrito presentado el 01 de julio de 2021, signado con Id. 198664, el operador económico **SUMESA**, autorizó como su abogado patrocinador dentro del presente expediente al doctor Ramiro Mauricio Garrido Espinosa con Matrícula Profesional 17-2004-7 del Foro de Abogados.

[502] Con providencia expedida el 02 de julio de 2021 a las 09h28, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El memorando SCPM-IGT-INICPD-177-2021-M de 1 de julio de 2021, signado con Id. 198616.

(ii) El escrito presentado el 1 de julio de 2021 por **SUMESA**, signado con Id. 198664.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que, en el término de tres (3) días, remita los documentos de identificación del abogado Ramiro Mauricio Garrido Espinosa.

**TERCERO.- ACEPTAR** la solicitud de la INICPD, consistente en que se remita el expediente físico una vez se presente el informe complementario y se cuente con la documentación de las copias certificadas indicadas.”

- [503] Por medio de escrito y anexos presentados el 05 de julio de 2021, signados con Id. 198860, mediante el cual el operador económico **ORIENTAL**, solicitó a la CRPI disponga a la INICPD la realización de actuaciones complementarias.
- [504] Mediante escrito y anexo presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199926, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI la credencial profesional del abogado Ramiro Mauricio Garrido Espinosa.
- [505] A través de escrito y anexos presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199929, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI documentación para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.
- [506] Con escrito y anexos presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199933, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI documentación para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.
- [507] Por medio de escrito y anexos presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199938, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI la presentación efectuada en la audiencia pública a fin de que sea agregada por la presente autoridad dentro del expediente puesto en referencia.
- [508] Mediante escrito presentado el 06 de julio de 2021, signado con Id. 199940, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI que el referido escrito sea tomado en cuenta al momento de resolver.
- [509] A través de escrito y anexo presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199944, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI documentación para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.
- [510] Con escrito presentado el 06 de julio de 2021, signado con Id. 199946, el operador económico **SUMESA**, solicitó a la CRPI que el referido escrito sea tomado en cuenta al momento de resolver.



- [511] A través de escrito y anexo presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199947, el operador económico **SUMESA**, remitió a la CRPI documentación para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.
- [512] Por medio de escrito y anexos presentados el 06 de julio de 2021, signados con Id. 199984, el operador económico **ORIENTAL**, remitió a la CRPI la presentación efectuada en la audiencia pública a fin de que sea agregada por la presente autoridad dentro del expediente puesto en referencia.
- [513] Mediante providencia expedida el 07 de julio de 2021 a las 09h34, la CRPI dispuso:

**PRIMERO.- DECLARAR** como confidencial los siguientes documentos:

- (i) Anexo al escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199944.
- (ii) Anexo al escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. (sic) identificado con Id. 199947.

**SEGUNDO.- Agregar** al expediente en su parte confidencial:

- (i) Anexo al escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199944.
- (ii) Anexo al escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199947

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente:

- (i) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 5 de julio de 2021, signados con Id. 198860.
- (ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199926.
- (iii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199929.
- (iv) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199933.
- (v) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021 y anexos, identificado con Id. 199938.



(vi) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199940 (extracto no confidencial).

(vii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021 identificado con Id. 199944.

(viii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199946 (extracto no confidencial).

(ix) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199947.

(x) El escrito presentado por **ORIENTAL** el 6 de julio de 2021 y anexo, signado con Id. 199984.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de cinco (5) días, realice la siguiente actuación complementaria:

(i) Remitir a la CRPI copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021- 006-AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021, trámite 193425.

(ii) Emita un informe donde aclare las cifras utilizadas para calcular las cuotas de participación, el volumen de ventas y los indicadores, teniendo en cuenta lo manifestado por el operador económico en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2021.

**TERCERO.- TRASLADAR** a la INICPD los documentos indicados en el ordinal tercero de la presente providencia.

**CUARTO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** los documentos descritos en los puntos (i) y (x) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

**QUINTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los documentos descritos en los puntos (ii) a (ix) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

**SEXTO.- TENER** como abogado del operador económico **SUMESA** a Ramiro Mauricio Garrido Espinosa, identificado con tarjeta profesional 17-2004-7 del Foro de Abogados.



**SÉPTIMO.- CONCEDER** al operador económico **ORIENTAL** copia del presente expediente. Para lo cual deberá acudir a las oficinas de la SCPM con el medio magnético con capacidad suficiente el 12 de julio de 2021 a las 8h40.

**OCTAVO.- CONCEDER** al operador económico **SUMESA** copia de la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021. Para lo cual deberá acudir a las oficinas de la SCPM con el medio magnético con capacidad suficiente el 12 de julio de 2021 a las 16h00.”

[514] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-181-2021-M de 7 de julio de 2021, signado con Id. 200116, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales solicitó lo siguiente:

*“Al encontrarse dentro del término concedido para la elaboración del informe complementario solicitado en la providencia ut supra, es necesario poner en conocimiento de la CRPI, que la Intendencia ha solicitado información a alrededor de 43 operadores económicos del sector de pastas y fideos largos, de los cuales, hasta la fecha, han respondido 23 lo que representa el 53% de los operadores. Además, es importante señalar que, 4 de ellos han solicitado prórroga a fin de remitir la información solicitada.*

*En consecuencia, conforme lo referido, esta Intendencia, solicita a su Autoridad una prórroga de 10 días adicionales, a fin de contar con toda la información necesaria para cumplir con la disposición contenida en la providencia de 16 de junio de 2021 dentro del expediente SCPM-CRPI013-2021.”*

[515] A través de providencia expedida el 09 de julio de 2021 a las 09h26, la CRPI dispuso:

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el memorando SCPM-IGT-INICPD-181-2021-M de 7 de julio de 2021, signado con Id. 200116.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la INICPD una prórroga por diez días del término establecido en ordinal décimo cuarto de la providencia de 16 de junio de 2021 expedida a las 10h25.

**TERCERO.- RECTIFICAR** la numeración de la parte dispositiva de la providencia de 7 de julio de 2021 expedida a las 09h34, que quedará así:

**PRIMERO.- DECLARAR** como confidencial los siguientes documentos:

(i) Anexo al escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199944.



*(ii) Anexo al escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199947*

**SEGUNDO.-** *Agregar al expediente en su parte confidencial:*

*(i) Anexo al escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199944.*

*(ii) Anexo al escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199947*

**TERCERO.- AGREGAR** *al expediente:*

*(i) El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 5 de julio de 2021, signados con Id. 198860.*

*(ii) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199926.*

*(iii) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199929.*

*(iv) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021 y anexo, identificado con Id. 199933.*

*(v) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021 y anexos, identificado con Id. 199938.*

*(vi) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199940 (extracto no confidencial).*

*(vii) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021 identificado con Id. 199944.*

*(viii) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199946 (extracto no confidencial).*

*(ix) El escrito presentado por SUMESA el 6 de julio de 2021, identificado con Id. 199947.*

*(x) El escrito presentado por ORIENTAL el 6 de julio de 2021 y anexo, signado con Id. 199984.*

**CUARTO.- SOLICITAR** *a la INICPD que, en el término de cinco (5) días, realice la siguiente actuación complementaria:*



(i) Remitir a la CRPI copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGDDTEC-2021-006-AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021, trámite 193425.

(ii) Emita un informe donde aclare las cifras utilizadas para calcular las cuotas de participación, el volumen de ventas y los indicadores, teniendo en cuenta lo manifestado por el operador económico en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2021.

**QUINTO.- TRASLADAR** a la INICPD los documentos indicados en el ordinal tercero de la presente providencia.

**SEXTO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** los documentos descritos en los puntos (i) y (x) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

**SÉPTIMO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los documentos descritos en los puntos (ii) a (ix) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

**OCTAVO.- TENER** como abogado del operador económico **SUMESA** a Ramiro Mauricio Garrido Espinosa, identificado con tarjeta profesional 17- 2004-7 del Foro de Abogados.

**NOVENO.- CONCEDER** al operador económico **ORIENTAL** copia del presente expediente. Para lo cual deberá acudir a las oficinas de la SCPM con el medio magnético con capacidad suficiente el 12 de julio de 2021 a las 8h40.

**DÉCIMO.- CONCEDER** al operador económico **SUMESA** copia de la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021. Para lo cual deberá acudir a las oficinas de la SCPM con el medio magnético con capacidad suficiente el 12 de julio de 2021 a las 16h00.

**DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR** la presente providencia a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la INICPD.

(...)”

[516] Con el memorando SCPM-IGT-INICPD-183-2021-M de 09 de julio de 2021, la INICPD remitió a la CRPI el Informe SCPM-IGT-INICPD-2021-039-I, y la copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021- 006-AS-MENSAJE QUE

TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A.

[517] Mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200626, el operador económico SUMESA solicitó lo siguiente:

“Cuarto:  
Solicitud:

*Señores Comisionados, solicitamos: Se rechace por improcedente, los siguientes documentos que reposan en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020:*

- *Formulación de cargos de 18 de junio de 2021, emitido por el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.*
- *Informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD-008-2021 de 18 de junio de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.*
- *Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021-006-AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD "CARAPAZ" FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021, trámite 193425.*

*En razón de las consideraciones expuestas, y dado que el término probatorio feneció el 08 de abril de 2021, toda prueba practicada fuera del término probatorio o con violación de los principios del debido proceso será nula conforme al artículo 76 numeral 4) de la Constitución de la República.*

*Asimismo, solicitamos a la CRPI garantice el debido proceso como garantía constitucional y seguridad jurídica en el presente expediente, ya que la Comisión en providencia de fecha 30 de Junio de 2021, a las 09h25, rechazó por improcedente la incorporación en el presente expediente del Informe N.º SCPMINICPD-DNICPD-008-2021 de 18 de junio de 2021, la Formulación de cargos de 18 de junio de 2021 y el Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC2021-006-AS de 11 de mayo de 2021, trámite 193425. Solicitamos que ratifique lo dispuesto en la providencia de 30 de junio de 2021.*

*A todo evento, informamos que, sobre el Informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD-008-2021 de 18 de junio de 2021, y la Formulación de Cargos, mi representada en fecha 09 de Julio de 2021 a las 13:10 signado con el ID 200389 presentó ante la Secretaria General de la SCPM los descargos de las excepciones a los documentos que oriental pretende incorporar como actuación complementaria, documento que reposa en el*



*expediente SCPMIGT-INICPD-022-2020. Con respeto y lealtad procesal, ya que no nos encontramos en término de prueba y ya no podemos incorporar documentos que no fueron exhibidos en audiencia, únicamente ponemos en consideración este hecho.*

*(...)*”

[518] Con escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200631, mediante el cual el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos que se requiera al Intendente la respuesta de fecha 29 de Junio de 2021 de la Compañía Distribuidora Importadora Dipor S.A. y se nos otorgue una copia de la misma.”*

[519] A través de escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200629, mediante el cual el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD) mediante Memorando Nro. SCPMIGT-INICPD-181-2021-M de fecha 7 de julio de 2021, signado con ID 200116, pone en conocimiento a la CRPI que ha solicitado información de alrededor de 43 operadores económicos, de los cuales, hasta la fecha, han respondido 23, representando el 53% de los operadores.*

*Solicitamos, se requiera a la INICPD los respectivos Oficios, que fueron remitidos a los 43 operadores económicos, a fin de estar en conocimiento de la información solicitada a dichos operadores económicos, y asimismo, las 23 respuestas de los operadores económicos que han dado cumplimiento a lo requerido por la INICPD, los cuales representan el 53%, esto, a los efectos de poder garantizar la correcta determinación del mercado relevante del sector de producción de pastas y fideos largos, conforme a las respuestas presentadas por los operadores económicos, ya que debemos hacer énfasis en que el mercado relevante, no es el servicio de distribución ni reventa de pastas y fideos largos.”*

[520] Por medio de escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200633, mediante el cual el operador económico **SUMESA** realizó algunas observaciones en relación con la presentación del operador económico **ORIENTAL** en la audiencia pública celebrada el 02 de Julio de 2021, y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*



3.2. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

3.3. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[521] A través de escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id.200674, el operador económico **ORIENTAL** realizó algunas observaciones en relación con los documentos que le fueron trasladados mediante la providencia de 7 de julio de 2021 expedida a las 09h34, rectificada mediante providencia de 9 de julio de 2021 expedida a las 09h26, y solicitó lo siguiente:

*“A fin de que se garantice la transparencia en el presente procedimiento de resolución, pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que requiera a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales presente un informe respecto a si la información entregada por el operador económico SUMESA S.A. en los escritos de 6 de julio de 2021, con número de trámites 199944 y 199947, corresponde o no a la información que entregó dicho operador económico en su Cuestionario V.*

*Asimismo, pedimos que se requiera a la mencionada Intendencia que elabore un resumen no confidencial de la información remitida por el operador económico SUMESA S.A., en los anexos a los escritos de 6 de julio de 2021, trámites 199944 y 199947.”*

[522] Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021, signado con Id. 200879, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, por motivos médicos el día de ayer no se pudo retirar las copias de la Audiencia de grabación concedidas por su Autoridad, en tal sentido, me permito respetuosamente solicitar nuevamente se sirva conferirme copia magnética de la grabación efectuada de la Audiencia Pública desarrollada en fecha 02 de julio de 2021, a las 10h00, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.*

*En consideración a lo expuesto, me permito solicitar se fije fecha y hora para retirar las copias en medio magnético de la Grabación de la Audiencia Pública.”*

[523] Con providencia expedida el 14 de julio de 2021 a las 10h00, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

*(i) El escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el operador económico SUMESA, signado con Id. 200626.*



(ii) El escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el operador económico **SUMESA**, signado con Id. 200631.

(iii) El escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el operador económico **SUMESA**, signado con Id. 200629.

(iv) El escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el operador económico **SUMESA**, signado con Id. 200633.

(v) El escrito presentado el 12 de julio de 2021 por el operador económico **ORIENTAL**, signado con Id.200674.

(vi) El escrito presentado el 13 de julio de 2021 por el operador económico **SUMESA**, signado con Id. 200879.

(vii) El memorando SCPM-IGT-INICPD-183-2021-M de 9 de julio de 2021 y anexos.

**SEGUNDO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los escritos indicados en los puntos (i) a (iv) y (vi) del ordinal primero de la presente providencia.

**TERCERO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el escrito indicado en el punto (v) del ordinal primero de la presente providencia.

**CUARTO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** los documentos indicados en el punto (vii) para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.

**QUINTO.- RECHAZAR** por improcedentes las solicitudes realizadas por el operador económico **SUMESA** en el escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200626.

**SEXTO.- TRASLADAR** a la INICPD el escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200631, para que le dé el trámite correspondiente.

**SÉPTIMO.- SOLICITAR** a la INICPD que cuando remita el informe de actuación complementaria solicitado mediante providencia de 16 de junio de 2021 expedida a las 10h25, adjunte todos los documentos de respaldo de dicha actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO.- RECHAZAR** por improcedente la primera solicitud que realizó el operador económico **ORIENTAL** en su escrito de 12 de julio de 2021, signado con Id. 200674.



**NOVENO.- TRASLADAR** a la INICPD el escrito de 12 de julio de 2021 presentado por **ORIENTAL**, signado con Id. 200674, para que le dé el trámite que corresponda a la segunda solicitud realizada por el operador económico.

**DÉCIMO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de tres (3) días, realice la siguiente actuación probatoria complementaria:

(i) Remitir copia certificada del informe de 28 de abril de 2021 expedido por el CRDPIC.

(ii) Remitir copia certificada de todos los escritos donde los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL** controvirtieron o manifestaron su posición en relación con los informes de 11 de mayo de 2021 y 28 de abril de 2021 expedidos por el CRDPIC, así como el informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD008-2021 de 18 de junio de 2021 y la formulación de cargos expedida el 18 de junio de 2021, en el marco del expediente SCPM-IGTINICPD-022-2020.

**DÉCIMO PRIMERO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que acuda a las oficinas de las SCPM el 16 de julio de 2021 a las 08h40, con un medido magnético con la capacidad suficiente para almacenar la copia de la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021.”

[524] Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021, signado con Id. 201573, el operador económico **ORIENTAL** se pronunció sobre los documentos que se trasladaron mediante providencia de 14 de julio de 2021 expedida a las 10h00. Además indicó y solicitó lo siguiente:

“(…)

Como se observa, de acuerdo a lo señalado por la Intendencia en el Informe 039, la información entregada por **SUMESA** en su escrito de 3 de febrero de 2020, trámite 155968, tendría 4 filtros: fideo corto, fideo largo, fideo rosca y tallarín chino. En cambio, en el escrito 6 de julio de 2021, trámite 199947, **SUMESA** indica que en el filtro de selección que aplicó en la segunda y tercera pestaña del documento “Información Confidencial en formato Excel del Cuestionario V”, se habría excluido del listado “Fideos Cortos y Lasagna.”

Ahora bien, vemos que esta última, “Lasagna”, no consta dentro de los filtros que muestra la Intendencia en el Informe 039. Por esta razón, es necesario que la Intendencia verifique si la denunciada ha entregado con el escrito de 6 de julio de 2021, trámite 199947, la misma información que entregó el 3 de febrero de 2020, en respuesta al Cuestionario V trámite 155968.



*Finalmente, observamos que en el Informe 039 se pone en conocimiento de la CRPI posibles inconsistencias respecto de la información que está entregando la denunciada a la Intendencia para “la actualización de la multa para el año 2020”.*

*(...)*

*Sin perjuicio que la INICPD reporte más adelante lo pertinente en su informe, destacamos lo señalado por la Intendencia a fin de que la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo tenga presente y se realice el correspondiente seguimiento.*

*Lo anterior, reafirma además la necesidad de que se verifique la información que presentó SUMESA en sus escritos de 6 de julio de 2021, trámites 199944 y 199947.*

## **II. PETICIÓN**

*A fin de que se garantice la transparencia en el presente procedimiento de resolución, nuevamente pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que requiera a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales presente un informe respecto a si la información entregada por el operador económico SUMESA S.A. en los escritos de 6 de julio de 2021, con número de trámites 199944 y 199947, corresponde o no a la información que entregó dicho operador económico en respuesta al Cuestionario V*

*(...)*”

[525] Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021, signado con Id.201604, el operador económico **SUMESA** se pronunció sobre los documentos que se trasladaron mediante providencia de 14 de julio de 2021 expedida a las 10h00. Además indicó y solicitó lo siguiente:

*“(...)*

*Señores Comisionados, nos ratificamos nuevamente en el contenido de los escritos presentados en fecha 06 de Julio de 2021, signado con el ID 199946 y 199947 donde se comprueba que el volumen total de ingreso proporcionado por la Intendencia del año 2018 - 2019 son totalmente errados, porque no se corresponde a la selección de pastas y fideos largos.*

*Rechazamos las afirmaciones de oriental al señalar que corresponde averiguar si mi representada tuvo o no la intención de presentar información engañosa o falsa 'para entorpecer el análisis económicos (sic).*



*Señores Comisionados, los escritos presentados por mi representada signado con el ID 199946 Y 199947 son claros y precisos cuando señalamos que en el CD corresponde a la información respecto del Cuestionario V donde se detalla el listado de los 20 primeros clientes, con quienes se comercializó de acuerdo al canal de comercialización en el año 2016 al 2019, y que en el referido listado se filtró la selección excluyendo los productos Fideos Cortos y Lasagna, clasificándose solamente Pastas y Fideos Largos, no engañamos a la Autoridad, ni omitimos información como lo hace oriental en su escrito signado con el ID 200674 y así ha quedado evidenciado en el presente escrito cuando oriental omite información y miente queriendo engañar a la Comisión.*

*(...)*

*Señores Comisionados, solicitamos: 3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución. 3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia. 3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*(...)"*

[526] El escrito presentado 19 de julio de 2021, signado con Id. 201606, mediante el cual el operador económico **SUMESA** se refirió al Informe SCPM-IGTINICPD-2021-039-I y solicitó lo siguiente:

*"(...)*

*Señores Comisionados, solicitamos:*

*8.1.- Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*8.2.- Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*(...)"*

[527] Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021, signado con Id. 201608, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*"(...). Solicitamos lo siguiente:*

*3.1. Que la CRPI, como actuación complementaria, solicite a la Intendencia se les pregunten a los 43 operadores económicos identificados, si en el año fiscal 2020 se dedicaron a las siguientes actividades:*



- ¿La Compañía XXXX se dedica a la producción de fideos y pastas largas?
- ¿La Compañía XXXX se dedica a la distribución de fideos y pastas largas?
- ¿La Compañía XXXX se dedica a la reventa de fideos y pastas largas?

3.2. Que la INICPD, nos otorgue los 25 Oficios restantes que — involuntariamente- no nos fueron remitidos, y si fueron remitidos a los Operadores Económicos, ya que solo nos fueron entregados 18.

*Debemos hacer énfasis que el mercado relevante que ya ha sido definido es PRODUCTO y no COMERCIALIZACION NI DISTRIBUCION.”*

[528] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-186-2021-M de 19 de julio de 2021 y anexos, recibido por la CRPI el 20 de julio de 2021 y signado con Id. 201792, la INICPD se refirió a los ordinales sexto, séptimo, noveno y décimo de la providencia de 14 de julio expedida por la CRPI a las 10h00.

[529] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-187-2021-M de 21 de julio de 2021 y anexos, signado con Id. 202031, la INICPD remitió el Informe de actuaciones complementarias N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I, conforme la disposición décima cuarta de la providencia de 16 de junio de 2021, y remitió los documentos de respaldo.

[530] A través de providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR** como confidenciales los siguientes documentos:

(i) Documento indicado en el punto 5. e) de la presente providencia.

(ii) Documentos indicados en los puntos 6. c), e), i), j), l), o), q), s), u), x), z), bb), dd), ff), hh), jj), mm), oo), rr), tt), vv), xx), zz), bbb), ddd), fff), hhh), jjj), mmm), ppp), uuu) y www).

**SEGUNDO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El escrito presentado por **ORIENTAL** el 19 de julio de 2021, signado con id. 201573.

(ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 19 de julio de 2021, signado con id. 201604.

(iii) El escrito presentado el 19 de julio de 2021 por **SUMESA**, signado con id. 201606.



(iv) El escrito presentado el 19 de julio de 2021 por **SUMESA**, signado con id. 201608.

(v) El Memorando SCPM-IGT-INICPD-186-2021-M de 19 de julio de 2021, signado con Id. 201792.

(vi) Los documentos indicados en los puntos puntos 5. a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) de la presente providencia.

(vii) Los documentos indicados en los puntos 6. a), b), d), f), g), h), k), m), n), p), r), t), v), w), y), aa), cc), ee), gg), ii), kk), ll), nn), pp), qq), ss), uu), ww), yy), aaa), ccc), eee), ggg), iii), kkk), lll), nnn), ooo), qqq), rrr), sss), ttt), vvv), xxx) y yyy) de la presente providencia.

**TERCERO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** los documentos indicados en los puntos (v), (vi) y (vii) del ordinal segundo de la parte dispositiva de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.

**CUARTO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el escrito indicado en el punto (i) del ordinal segundo de la parte dispositiva de la presente providencia.

**QUINTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los escritos indicados en los puntos (ii), (iii) y (iv) del ordinal segundo de la parte dispositiva de la presente providencia.

**SEXTO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud realizada por el operador económico **ORIENTAL** en el escrito presentado el 19 de julio de 2021, signado con Id. 201573.

**SÉPTIMO.- RECHAZAR** por improcedente la primera solicitud realizada por el operador económico **SUMESA** en el escrito presentado el 19 de julio de 2021, signado con Id. 201608.

**OCTAVO.- TRASLADAR** a la INICPD el escrito presentado por **SUMESA** el 19 de julio de 2021, signado con Id. 201608, para que, en el término de tres (3) días, atienda la segunda solicitud realizada por el operador económico **SUMESA**, remitiéndole para el efecto cualquier oficio faltante.

**NOVENO.- SOLICITAR** a la INICPD como actuación complementaria que, en el término de cinco (5) días, realice el cálculo de los beneficios obtenidos teniendo en cuenta todos los años de duración de la supuesta conducta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.”



[531] El memorando SCPM-IGT-INICPD-192-2021-M de 29 de julio de 2021, signado con Id. 202486, mediante el cual la INICPD remitió el informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I y anexos, e indicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, esta Intendencia adjunta el informe SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I, respecto de las actuaciones probatorias complementarias dispuestas por la CRPI, así como los medios de verificación de la atención de la disposición octava de la referida providencia. Finalmente, esta Intendencia informa que los anexos al presente informe contienen información confidencial, por lo que, el detalle y extracto no confidencial están adjuntos al presente.*

(…)”

[532] El escrito presentado el 29 de julio de 2021, signado con Id. 202527, mediante el cual el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“Excelencias, dentro del término de 3 días de la providencia de 26 de Julio de 2021 a las 09h50, se (sic) notificada a mi representada el 27 de Julio de 2021, sin los documentos anexos que nos dispuso la Comisión trasladar, para que manifestemos lo que consideremos pertinente, por lo que el termino de tres (3) días deberá computarse desde el momento mismo que contemos con los documentos para ejercer nuestro Derecho a la Defensa.”*

[533] Por medio de providencia expedida el 30 de julio de 2021 a las 09h37, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR** como confidencial los documentos indicados en el punto (iii) del párrafo [7] de la presente providencia.

**SEGUNDO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial los documentos indicados en el punto (iii) del párrafo [7] de la presente providencia.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El memorando SCPM-IGT-INICPD-192-2021-M de 29 de julio de 2021, signado con Id. 202486.

(ii) El escrito presentado el 29 de julio de 2021 presentado por **SUMESA**, signado con Id. 202527.

(iii) Los documentos indicados en los puntos (i), (ii), (iv), (v) y (vi) del párrafo [7] de la presente providencia.



**CUARTO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** los documentos indicados en los puntos (i), (ii) y (iii) del ordinal tercero de la parte dispositiva de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.

**QUINTO.- INFORMAR** al operador económico **SUMESA** que todos los documentos indicados en la providencia de 26 de julio de 2021 expedida a las 09h50 se trasladaron. Por lo tanto, el término de tres (3) días establecido en dicha providencia vence el 30 de julio de 2021.”

[534] Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2021, signado con Id. 202706, el operador económico **ORIENTAL** solicitó lo siguiente:

### **“III. PETICIÓN**

*Amparados en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que disponga la realización de las siguientes actuaciones probatorias complementarias:*

*1. Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que se pronuncie sobre lo aseverado por SUMESA S.A. en su escrito de 19 de julio de 2021, trámite 201604, respecto de la transcripción que consta en la página 182 del Informe de resultados de investigación No SCPM-INICPDDNICPD-048-2020; y, que transcriba toda la publicidad televisiva y radial que consta en el expediente.*

*2. Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales informe sobre las diferencias en la información entregada por SUMESA en el Cuestionario V y en el escrito de 7 de julio de 2021, trámite 200083, requiriendo a dicho operador económico las aclaraciones necesarias.*

*3. Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que insista a los operadores económicos que no han entregado información sobre sus ventas en el 2020 y presente un alcance al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I.*

*4. Traslade a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales el escrito de SUMESA de 19 de julio de 2021, trámite 201604, a fin de que se pronuncie respecto de las aseveraciones realizadas por la denunciada sobre el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-2021-039-I. Asimismo, solicitamos que en las siguientes notificaciones se consideren además de los correos que han sido previamente señalados, los siguientes:*

*eduardo.esparza@dentons.com, byron.robayo@dentons.com y  
jorge.paz@dentons.com.”*

[535] A través del escrito presentado el 30 de julio de 2021, signado con Id. 202712, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“(…)*

***Segundo:  
Solicitud de Prorroga (sic)***

*Señores Comisionados, la providencia de 26 de julio de 2021 a las 09h50, se notificó a mi representada el 27 de julio de 2021, en el cual se concede un término de 3 días para manifestar lo que se considere pertinente sobre los documentos trasladados, el término concedido feneció el día de hoy 30 de julio de 2021.*

*Por lo anterior, el término otorgado por sus Excelencias, no es suficiente para realizar la revisión y análisis por la cantidad de documentos trasladados por la Comisión.*

*En consecuencia con fundamento en el Derecho de Petición Constitucional establecido en el Art. 66 numeral 23, de la Constitución de República, me permito solicitar a su Autoridad se sirva conceder prórroga para presentar nuestro (sic) descargos a los documentos trasladados en la providencia de fecha 26 de julio de 2021, es decir que, adicionalmente a los 3 días ya dispuestos se nos otorgue 5 días término adicionales contados a partir de la presentación del presente escrito.*

*(…)”*

[536] Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2021, signado con Id. 202844, el operador económico **ORIENTAL** indicó y solicitó lo siguiente:

*“(…)”*

*Al respecto, para mantener la transparencia es necesario que la Intendencia informe la manera cómo realizó sus cálculos. Por otro lado, a fin de que no exista confusión se debe corregir el error de forma en la cantidad escrita en letras. Entendemos, que el valor en letras que la Intendencia quiso indicar es **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UNO CENTAVOS.***

*En otra cuestión, observamos en la Tabla 1 del Informe 043 que los ingresos totales de la denunciada para el año 2020 fueron \$ 51.399.730,07, de*



*acuerdo con la información presentada por SUMESA en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante, SCVS). Este valor es el más alto de la Tabla 1.*

*Sin embargo, al observar la Tabla 3 del Informe 043, “Mercado de pastas y fideos largos largas, volumen de negocio del operador SUMESA S.A.” se encuentra que para el 2020, el volumen de negocio sería \$ 3.507.618,15. Este valor es el tercero más bajo desde el 2015.*

*Conforme lo anterior, persisten las dudas respecto al volumen de negocio para el 2020. Como se observa en la Tabla 3, desde el 2018 el volumen de negocio de SUMESA venía creciendo, por lo que no sería congruente que en el 2020 haya disminuido, pese al incremento de los ingresos de la empresa (Tabla 1).*

*Aquí es necesario recordar que los valores de la Tabla 3 fueron obtenidos de la información entregada por SUMESA a la Intendencia. En ese sentido, advertimos que, en el escrito de 7 de julio de 2021, trámite 200083, SUMESA podría no haber reportado la venta de todas sus marcas; por lo que insistimos que se verifique esa información.*

### **III. PETICIÓN**

*Amparados en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que disponga la realización de las siguientes actuaciones probatorias complementarias:*

*1. Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que explique la manera cómo obtuvo el valor de los beneficios de las conductas investigadas.*

*2. Solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales verifique la información entregada por SUMESA en el escrito de 7 de julio de 2021, trámite 200083, requiriendo a dicho operador económico que aclare si se reportó la venta de todas sus marcas de fideos largos.”*

[537] Por medio de providencia expedida el 04 de agosto de 2021 a las 10h43, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por **ORIENTAL** el 2 de agosto de 2021, signado con Id. 202844.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INCCE que, en el término de dos (2) días, amplíe el informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I, de conformidad con la parte motiva de la presente



*providencia, así como que enmiende el error presente en la cifra plasmada en letras de los beneficios obtenidos.*

**TERCERO.- RECHAZAR** por improcedente la segunda solicitud realizada por el operador **ORIENTAL** en el escrito presentado el 2 de agosto de 2021, signado con Id. 202844.”

[538] Por medio del escrito presentado el 04 de agosto de 2021, signado con Id. 203114, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

“(…)

**Segundo:  
Solicitud de Copia**

*Señores Comisionados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66, numeral 23 de la Constitución del Ecuador, me permito 'dirigirme a sus Excelencias a fin de que se sirva conferirme copia magnética de las actuaciones realizadas por INCCE en el presente expediente y el Informe de ampliación al informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGTINICPD-2021-043-I.*

*En consideración a lo expuesto, me permito solicitar se fije fecha y hora para retirar las copias en medio magnético de las actuaciones realizadas por INCCE en el presente expediente y el Informe de ampliación al informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I.*

(…)”

[539] A través de escrito presentado el 04 de agosto de 2021, signado con Id. 203116, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

**“Segundo: Solicitud de Prorroga**

*Señores Comisionados, la providencia de 30 de Julio de 2021, se dispone conceder un término de 3 días para manifestar lo que se considere pertinente sobre los documentos trasladados, el término concedido fenece el día de hoy 4 de Agosto 2021.*

*En consecuencia con fundamento en el Derecho de Petición Constitucional establecido en el Art. 66 numeral 231 de la Constitución de República, me permito solicitar a su Autoridad se sirva conceder prórroga para presentar nuestro descargos a los documentos trasladados en la providencia de fecha 30 de Julio de 2021, es de decir que, adicionalmente a los 3 días ya dispuestos se nos otorgue 3 días término adicionales.”*



[540] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-197-2021-M de 4 de agosto de 2021, signado con Id. 203261, la INICPD remitió el informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I en cumplimiento del ordinal segundo de la providencia de 04 de agosto de 2021 expedida a las 10h43.

[541] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-198-2021-M de 05 de agosto de 2021, signado con Id. 203316, la INICPD indicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto mediante informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I de 04 de agosto de 2021, esta Intendencia, señaló:*

*En consecuencia, esta Intendencia no evidencia ningún error en el texto o la forma del beneficio calculado, por lo que, no es pertinente ninguna aclaración. Sin embargo, si la CRPI considera que el incluir la frase “DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”, genera mayor claridad, esta Intendencia deja clara la cantidad en dólares que se refiere el cálculo de beneficios, esto es, USD. 234.228,71, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UNO CENTAVOS. En consecuencia, enmienda el error en la palabra “SESENTA” siendo lo correcto “SETENTA”, por lo que, significa la cifra correcta USD. 234.228,71, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UNO CENTAVOS.”*

[542] A través de escrito presentado el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474 y anexo, el operador económico SUMESA se refirió a documentos trasladados mediante providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50 y solicitó lo siguiente:

“(…)

**Cuarto.-  
Solicitud.**

*Señores Comisionados solicitamos:*

*4.1. Que sus Excelencias incluyan en el mercado relevante como sustitutos de las pastas y fideos largos a los FIDEOS INSTANTANEOS.*

*4.2. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*



4.3. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia, al estar demostrado que tanto el Mercado Relevante por Producto como el Temporal, están mal definidos de manera manifiesta.*

4.4. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

4.5. *Conforme lo demostrado en el punto 2.3.- de este escrito, solicitamos que se disponga el inicio de un proceso sancionatorio contra Oriental por la comprobada infracción señalada en los Artículos 78, numeral 1, literal g); y, 78, numeral 2, literal h) de la LORCPM.*

(...)"

[543] Mediante escrito presentado el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203477, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50 y solicitó lo siguiente:

"(...)

***Tercera.- Solicitud.***

*Señores Comisionados solicitamos que:*

3.2. *Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

3.3. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

3.4. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

(...)"

[544] Con escrito presentado el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203478, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50 y solicitó lo siguiente:

"(...)

***Cuarto.- Solicitudes.***



*Señores Comisionados, en vista de que la Intendencia no investigó ni corrigió el mercado relevante temporal ni el mercado relevante por producto, y ambos han sido destruidos y mal determinados, solicitamos:*

*3.2. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.3. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.4. Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*(...)”*

[545] A través de escrito de 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203482, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50 y solicitó lo siguiente:

*“(...*

*Quinto. Solicitud. Señores Comisionados solicitamos que:*

*5.1.- Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*5.2.- Que no se valore el Primer Informe del CRDPIC de abril de 2021, ya que el alcance secundario de mayo dwe 2021 contiene muchos tentáculos sospechosos, que constituyen manifestaciones de antijuridicidad, la administración no puede convalidar actos viciados.*

*5.3.- Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción. 5.4.- Se resuelva no sancionar a SUMESA. (...)”*

[546] Por medio de providencia expedida el 10 de agosto de 2021 a las 09h37, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- DECLARAR** como confidenciales los siguientes documentos:

*(i) Archivo multimedia denominado “06082021\_012625\_informacion operadores reservada.ZIP” que contiene información remitida por los operadores económicos faltantes, signada con Id. de anexo 372899.*

*(ii) Archivo multimedia denominado “06082021\_012741\_informaciOn operaedores confidencial.ZIP”, que contiene información remitida por los operadores económicos faltantes, signada con Id. de anexo 372900.*



**SEGUNDO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial:

(i) Archivo multimedia denominado “06082021\_012625\_informacion operadores reservada.ZIP” que contiene información remitida por los operadores económicos faltantes, signada con Id. de anexo 372899.

(ii) Archivo multimedia denominado “06082021\_012741\_informaciOn operaedores confidencial.ZIP”, que contiene información remitida por los operadores económicos faltantes, signada con Id. de anexo 372900.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El escrito presentado por **SUMESA** el 4 de agosto de 2021, signado con Id. 203114.

(ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 4 de agosto de 2021, signado con Id. 203116.

(iii) El memorando **SCPM-IGT-INICPD-197-2021-M** de 4 de agosto de 2021, signado con Id. 203261 y anexos.

(iv) El informe de actuaciones probatorias complementarias **SCPM-IGT-INICPD-2021- 045-I**

(v) El memorando **SCPM-IGT-INICPD-198-2021-M** de 5 de agosto de 2021, signado con Id. 203316.

(vi) El escrito presentado por **SUMESA** el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474 y anexo.

(vii) El escrito presentado por **SUMESA** el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203477.

(viii) El escrito presentado por **SUMESA** el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203478.

(ix) El escrito presentado por **SUMESA** de 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203482.

(x) El memorando **SCPM-IGT-INICPD-199-2021-M** de 6 de agosto de 2021, signado con Id. 203499.

(xi) El informe de actuaciones probatorias complementarias **SCPM-IGT-INICPD-2021- 046-I**.



(xii) Archivo multimedia denominado “ISO 06 08.ISO”, que contiene los extractos no confidenciales de la información remitida por los operadores faltantes, signado con Id. de anexo 372901.

**CUARTO.- CONCEDER** al operador económico **SUMESA** copia del expediente **SCPMCRPI-013-2021** en su parte no confidencial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, deberá acudir a las oficinas de la **CRPI** el miércoles 11 de agosto a las 12h00 y entregar un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.

**QUINTO.- CONCEDER** al operador económico **SUMESA** una prórroga de tres (3) días del término establecido en el ordinal cuarto de la providencia de 30 de julio de 2021 expedida a las 09h37, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Por tal motivo, se receptorán los documentos presentados por el operador económico **SUMESA** el 6 de agosto de 2021.

**SEXTO.- INFORMAR** al operador económico **ORIENTAL** que tendrá un término de tres días contados desde la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera pertinente complete el escrito presentado el escrito de 2 de agosto de 2021, signado con Id. 202844, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** los documentos indicados en los puntos (iii), (iv), (v), (x), (xi) y (xii) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término “suficiente” de cinco (5) días, manifieste lo que considere pertinente.

**OCTAVO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los documentos indicados en los puntos (i), (ii), (vi), (vii), (viii), (ix) del ordinal tercero de la presente providencia.

**NOVENO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el escrito presentado por el operador **ORIENTAL** el 2 de agosto de 2021, signado con Id. 202844.

**DÉCIMO.- SOLICITAR** a la **INICPD** que, que en el marco de las actuaciones probatorias complementarias y en el término de tres (3) días, le indique a la **CRPI** si los productos indicados por **SUMESA** en el punto 2.3 del escrito de 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474, fueron reportados a la **INICPD** para los cálculos de las cuotas de participación. De no haber sido reportados, que le solicite al operador económico la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente.

**UNDÉCIMO.-TRASLADAR** a la INICPD el escrito presentado por **SUMESA** el 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474.”

[547] Con escrito presentado el 11 de agosto de 2021, signado con Id. 203894, el operador económico **SUMESA** indicó y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, la CRPI mediante providencia de fecha 10 de Agosto de 2021, se dispuso en el ordinal quinto que se receptorán los documentos el 6 de agosto de 2021, tal como se puede observar la fecha fijada por la Comisión presenta un error material evidentemente involuntario en el cual se fija para una fecha pasada (de imposible cumplimiento) la presentación de los documentos. En tal sentido, presentamos ahora los descargos a los documentos trasladados por la CRPI.*

(…)

*Cuarto: Solicitudes.- Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, y de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos: 4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución. 4.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia. 4.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

(…)”

[548] Por medio de escrito presentado el 11 de agosto de 2021 y anexo, signado con Id. 203903, el operador económico **SUMESA** indicó y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, la CRPI mediante providencia de fecha 10 de Agosto de 2021, se dispuso en el ordinal quinto que se receptorán los documentos el 6 de agosto de 2021, tal como se puede observar la fecha fijada por la Comisión presenta un error material evidentemente involuntario en el cual se fija para una fecha pasada (de imposible cumplimiento) la presentación de los documentos. En tal sentido, presentamos ahora los descargos a los documentos trasladados por la CRPI.*

(…)



*Señores Comisionados, solicitamos: 4.1.- Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia. 4.2.- Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*(...)*

[549] Mediante providencia expedida el 16 de agosto de 2021 a las 09h42, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

*(i) El escrito presentado el 11 de agosto de 2021 por el operador económico SUMESA, signado con Id. 203894.*

*(ii) El escrito y anexo presentado el 11 de agosto de 2021 por el operador económico SUMESA, signado con Id. 203903.*

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por extemporáneos los escritos indicados en el ordinal primero de la parte dispositiva de presente providencia, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de la presente providencia.”

[550] Con escrito y anexos presentados el 17 de agosto de 2021, signados con Id. 204384 el operador económico **ORIENTAL** indicó y solicitó lo siguiente:

*“(...*

*Ahora bien, como explicamos en el apartado 2.2 SUMESA no reportó las ventas de los productos "PASTA DIANA" y "PASTA TRIGO D' ORO" para el año 2020. Por lo que es necesario que en el marco de las actuaciones probatorias complementarias se solicite a la INICPD que indique a la CRPI si los productos "PASTA DIANA" y "PASTA TRIGO D' ORO" fueron reportados por la denunciada y tenidos en cuenta en el Informe 046. De no haber sido reportados, que se le solicite a SUMESA la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente.*

*(...)*

### **III. PETICIÓN**

*Amparados en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que solicite a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que en el marco de las actuaciones probatorias complementarias indique a la CRPI si los productos*



*"PASTA DIANA" y "PASTA TRIGO D' ORO" del operador económico SUMESA fueron reportados y tenidos en cuenta en los Informes No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I y No. SCPMIGT-INICPD-2021-046-I. De no haber sido reportados, que se le solicite a SUMESA la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente.*

*Finalmente, pedimos a ese órgano de resolución que nos conceda copia digital del expediente. Para ello, solicitamos que se entregue la copia por medio del sistema con el que se nos traslada documentos.*

*(...)"*

[551] Por medio de escrito presentado el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204402 el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*"(...)*

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*4.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*4.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*(...)"*

[552] A través de escrito presentado el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204403, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*"(...)*

*Señores Comisionados, solicitamos:*

*3.1.- Se tome en cuenta nuestras alegaciones.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*



3.3. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

(...)"

[553] Con escrito presentado el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204405, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

"(...)

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA*

(...)"

[554] A través de providencia expedida el 20 de agosto de 2021 a las 10h18, la CRPI dispuso:

**"PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

*(i) El escrito y anexos presentado por **ORIENTAL** el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204384.*

*(ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204402.*

*(iii) El escrito presentado por **SUMESA** el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204403. (iv) El escrito presentado por **SUMESA** el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204405*

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el marco de la figura de las actuaciones probatorias complementarias, realice lo siguiente:

*(i) En el término de tres (3) días, le indique a la CRPI si los productos ("PASTA DIANA" y "PASTA TRIGO D' ORO") fueron reportados y tenidos en cuenta al momento de calcular las cifras de 2020. De no haber sido*



*reportados, que le solicite al operador económico la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente en el término de cinco (5) días.*

*(ii) En el término de tres (3) días, verifique si la publicidad de los programas de "Boca en Boca" y "de casa en casa" sigue transmitiéndose en las redes sociales. También que indique si se puede determinar desde cuándo se transmiten.*

**TECERO.- TRASLADAR** a la INICPD el escrito presentado por **ORIENTAL** el 17 de agosto de 2021, signado con Id. 204384.

**CUARTO.- CONCEDER** al operador económico **ORIENTAL** copia del expediente SCPMCRPI-013-2021 en su parte no confidencial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, deberá acudir a las oficinas de la CRPI el miércoles 25 de agosto a las 16h30 y entregar un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.

**QUINTO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el escrito indicado en el punto (i) del ordinal primero de la presente providencia.

**SEXTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los escritos indicados en los puntos (ii), (iii) y (iv) del ordinal primero de la presente providencia.”

[555] Con Memorando SCPM-IGT-INICPD-209-2021-M de 24 de agosto de 2021, la INICPD remitió el informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-051- I.

[556] A través de providencia expedida de 25 de agosto de 2021 a las 13h08 la CRPI dispuso:

“(…)

**SEGUNDO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el memorando SCPM-IGT-INICPD-209-2021-M de 24 de agosto de 2021 y su anexo para que, en el término suficiente de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.”

[557] Por medio de Memorando SCPM-IGT-INICPD-203-2021-M de 16 de agosto de 2021 y anexos, signados con Id. 204302, la INICPD remitió el informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.

[558] Mediante escrito y anexo presentados el 25 de agosto de 2021, signado con Id. 205340, el operador económico **SUMESA** se refirió al escrito de **ORIENTAL** que le fuera traslado mediante el ordinal quinto de la providencia de 20 de agosto de 2021 expedida a las 10h18, y solicitó lo siguiente:



“(…)

*Señores Comisionados, solicitamos:*

*3.1.- Se tome en cuenta nuestras alegaciones.*

*3.2.- Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3.- Se resuelva no sancionar a SUMESA.*

*3.4.- Se inicie proceso contra la Oriental por engañar a la Autoridad al entregar información incompleta, falsa y engañosa (LORCPM Art. 78, 2, h), conforme lo señalado y demostrado en el presente escrito.*

“(…)”

[559] A través del escrito presentado el 25 de agosto de 2021, signado con Id. 205386, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los escritos de **SUMESA** que le fueran trasladados mediante el ordinal sexto de la providencia de 20 de agosto de 2021 expedida a las 10h18.

[560] Con escrito de 30 de agosto de 2021, signado con Id. 20577, el operador **SUMESA** se refirió al informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGTINICPD-2021-051-I, y solicitó lo siguiente:

“(…)”

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se nos traslade el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.*

*3.3. Se nos traslade las actuación complementaria en donde la CRPI le dispone a la Intendencia mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021 que remita en el término de tres (3) días, si los productos de Oriental indicados por SUMESA en el punto 2.3 del*

“(…)”



[561] Por medio de escrito de 30 de agosto de 2021, signado con Id. 205792, el operador económico **ORIENTAL** se refirió al informe de actuaciones probatorias complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I.

[562] Mediante providencia expedida el 01 de septiembre de 2021 a las 10h17, la CRPI dispuso:

“(…)

**CUARTO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORENTAL** y **SUMESA** los documentos indicados en los puntos (i), (ii), y (iii) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término “suficiente” de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.

**QUINTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los documentos indicados en los puntos (iv) y (vi) del ordinal tercero de la presente providencia.

**SEXTO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** los documentos indicados en los puntos (v) y (vii) del ordinal tercero de la presente providencia.

**SÉPTIMO.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud 3.4 realizada por el operador económico **SUMESA** en el escrito presentado el 25 de agosto de 2021, signado con Id. 205340, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de tres (3) días, amplíe el informe de actuaciones complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, en el sentido de que indique con más profundidad los argumentos y sustentos técnicos y fácticos para excluir las pastas con zanahoria, tomate y espinaca del mercado relevante.

(…)”

[563] Por medio de providencia expedida el 06 de septiembre de 2021 a las 12h10, la CRPI dispuso:

**“PRIMERO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de tres (3) días y en el marco de la figura de las actuaciones probatoria complementarias, le solicite al operador económico **ORIENTAL** el volumen de ventas de las pastas especiales con zanahoria, tomate o espinaca para los años 2017, 2018 y 2019, y que remita dicha información a la CRPI.

(…)”



[564] Con escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206404, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los documentos trasladados mediante la providencia de 01 de septiembre de 2021 expedida a las 10h17.

[565] Mediante escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206446, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante la providencia de 01 de septiembre de 2021 expedida a las 10h17, y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[566] A través de escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206452, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante la providencia de 1 de septiembre de 2021 expedida a las 10h17, y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*



[567] Por medio de escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206453, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante la providencia de 1 de septiembre de 2021 expedida a las 10h17, y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[568] Con escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206454, mediante el cual el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados mediante la providencia de 01 de septiembre de 2021 expedida a las 10h17, y solicitó lo siguiente:

“(…)

*Señores Comisionados, en vista de que Sumesa no incurre en ninguna de las prácticas desleales que menciona el artículo 27 numeral 4 y 5 de la LORCPM, de que adicionalmente no existe un Mercado Relevante Temporal ni por Producto bien determinado, solicitamos:*

*3.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*3.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*3.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[569] Mediante Memorando SCPM-IGT-INICPD-215-2021-M de 06 de septiembre de 2021, signado con Id. 206443, el INICPD remitió el informe de actuaciones probatorias complementaria No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I.

[570] A través de providencia expedida el 08 de septiembre de 2021 a las 10h50, la CRPI dispuso:



“(…)

**SEGUNDO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el escrito indicado en el punto (i) del ordinal primero de la presente providencia.

**TERCERO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los escritos indicados en los puntos (ii), (iii), (iv) y (v) del ordinal primero de la presente providencia.

**CUARTO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** el documento indicado en el numeral (vi) para que, en el término suficiente de tres días, manifieste lo que considere pertinente.”

[571] Mediante providencia expedida el 09 de septiembre de 2021 a las 10h00, la CRPI dispuso:

“**PRIMERO.- RECTIFICAR** el ordinal primero de la parte dispositiva de la providencia de 8 de septiembre de 2021 expedida a las 10h50, que quedará así:

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

(i) El escrito presentado por **ORIENTAL** el 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206404.

(ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206446.

(iii) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206452.

(iv) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206453.

(v) El escrito presentado por **SUMESA** el 6 de septiembre de 2021, signado con Id. 206454.

(vi) El Memorando **SCPM-IGT-INICPD-215-2021-M** de 6 de septiembre de 2021 y anexo, signado con Id. 206443.”

[572] Con escrito presentado el 09 de septiembre de 2021, signado con Id. 206798, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

“(…)

Señores Comisionados, para dar cumplimiento a sus disposiciones, solicitamos lo siguiente:



3.1. *Se disponga notificar la providencia emitida por la CRPI de fecha 08 de septiembre de 2021 a las 10h50.*

3.2. *Que se remita a SUMESA todos los documentos que la CRPI haya dispuesto trasladar a SUMESA mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 a las 10h50.*

3.3. *Si en la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021 a las 10h50, se dispone un término para que SUMESA manifieste lo que considere pertinente, que el mismos (sic) comiencen a discurrir desde que se notifique la providencia referida con anterioridad.”*

[573] Mediante Memorando SCPM-IGT-INICPD-219-2021-M de 09 de septiembre de 2021, signado con Id. 206830, la INICPD remitió la información solicitada en el ordinal primero de la providencia de 06 de septiembre de 2021 expedida a las 12h10.

[574] A través de providencia expedida el 10 de septiembre de 2021 a las 11h06, la CRPI dispuso:

“(…)

**CUARTO.- TRASLADAR a SUMESA el documento indicado en el punto (i) del ordinal tercero de la parte dispositiva de la presente providencia.**

**QUINTO.- TRASLADAR a ORIENTAL el documento indicado en el punto (ii) del ordinal tercero de la parte dispositiva de la presente providencia.**

**SEXTO.- TRASLADAR a los operadores ORIENTAL y SUMESA los documentos indicados en los puntos (iii), (iv) y (v) del ordinal tercero de la presente providencia para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.**

**SÉPTIMO.- INFORMAR a los operadores económicos ORIENTAL y SUMESA que el término establecido en la providencia de de 8 de septiembre de 2021 expedida a las 10h50, comenzará a contarse desde el 10 de septiembre de 2021.”**

[575] Por medio de escrito presentado el 14 de septiembre de 2021, signado con Id. 207267, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Una vez que han sido desvirtuados todos los argumentos de la denunciada, pedimos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que resuelva declarar que el operador económico SUMESA S.A. incurrió en las conductas de competencia desleal tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de*



*la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y le imponga la multa correspondiente.*

*Esto último, sin perjuicio de las medidas correctivas que sean necesarias para restaurar la competencia.”*

[576] Con escrito presentado el 14 de septiembre de 2021, signado con Id.207320, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:*

*4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*4.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*4.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[577] Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2021, signado con Id. 207321, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:*

*4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

*4.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

*4.3. Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[578] Por medio de escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, signado con Id. 207443, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:*

*4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*



4.2. *Que sea la propia CRPI que verifique si las ventas de los productos Pastas Especiales con zanahoria, con tomate y con espinaca correspondientes a los años 2014 al 2019 se incluyeron dentro del volumen de negocio de Oriental dentro del cálculo de cuotas de mercado de los respectivos años*

4.3. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

4.4. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[579] Con escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, signado con Id. 207447, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:*

4.1. *Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*

4.2. *Se considere incluir dentro del volumen de negocio de Oriental dentro del cálculo de cuotas de mercado para el año 2020 las ventas de FIDEOS DE ARROZ reportados por Oriental en el Archivo EXCEL nombrado "Cuestionario — Confidencial\_1208", que contiene información de ventas, año 2020, de los fideos de arroz y pastas especiales señaladas en el oficio SCPM-IGT-INICPD2021-079 de 11 de agosto de 2021. El documento se encuentra en el CD etiquetado como "CONFIDENCIAL"; por enmarcarse dentro del mercado relevante a los Fideos de Arroz. Página 5 de 5*

4.3. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

4.4. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[580] Por medio de escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, signado con Id. 207449, el operador económico **SUMESA** se refirió a documentos trasladados en la providencia de 10 de septiembre de 2021 expedida a las 11h06 y solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:*

4.1. *Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.*



4.2. *Que sea la propia CRPI que verifique si las ventas de los productos Pastas Especiales con zanahoria, con tomate y con espinaca correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 se incluyeron dentro del volumen de negocio de Oriental dentro del cálculo de cuotas de mercado de los respectivos años*

4.3. *Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.*

4.4. *Se resuelva no sancionar a SUMESA.”*

[581] A través de providencia expedida el 20 de septiembre de 2021 a las 11h10, la CRPI dispuso:

“(…)

**SEGUNDO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el documento indicado en el punto (i) del ordinal primero de la presente providencia.

**TERCERO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los documentos indicados en los puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) del ordinal primero de la presente providencia.

**CUARTO.- INFORMAR** a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA** que al momento de resolver se revisarán y calcularán las cuotas de mercado, todas las cifras, así como la controversia suscitada en relación con la inclusión o exclusión de ciertos productos al mercado relevante.

(…)”

[582] Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2021, signado con Id. 207876, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

*“Señores Comisionados, me permito solicitarles se sirva otorgarme copias de la totalidad del expediente en formato digital de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.*

*En consideración a lo expuesto, me permito solicitar se fije fecha y hora para retirar las copias en formato digital del expediente.”*

[583] Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2021, signado con Id. 207878, mediante el operador económico **SUMESA** solicitó que se le otorguen copias de ciertos documentos del expediente.



[584] Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 expedida a las 09h53, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.- CONCEDER** copia de la totalidad del expediente no confidencial y no administrativo al operador económico **SUMESA**, así como copia del documento indicado en el numeral 18 del escrito de 20 de septiembre de 2021, signado con Id. 207878, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- INFORMAR** al operador económico **SUMESA** que los demás documentos solicitados en el escrito de 20 de septiembre de 2021, signado con Id. 207878, se encontrarán contenidos en la copia de la totalidad del expediente que se otorgará.

**CUARTO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que acuda a las oficinas de la CRPI el martes 27 de septiembre de 2021 a las 12h00 con un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.

**QUINTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** los escritos indicados en los puntos (i) y (ii) del ordinal primero de la presente providencia.

(…)”

[585] Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, signado con Id. 208387, el operador económico **SUMESA** solicitó lo siguiente:

“Señores Comisionados, solicitamos lo siguiente:

4.1. Se tome en cuenta lo manifestado en este escrito en la emisión de la Resolución.

4.2. Se resuelva en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción al contenido del Informe de la Intendencia.

4.3. Se resuelva no sancionar a **SUMESA**.”

[586] Mediante providencia de 24 de septiembre de 2021 expedida a las 13h37, la CRPI dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por **SUMESA** el 23 de septiembre de 2021, signado con Id. 208387



**SEGUNDO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** el escrito presentado por **SUMESA** el 23 de septiembre de 2021, signado con Id. 208387

(...)"

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2021 expedida a las 10h24, la CRPI dispuso lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el ordinal cuarto de la providencia de 22 de septiembre de 2021 expedida a las 09h53, que quedará así:

**CUARTO.- SOLICITAR** al operador económico **SUMESA** que acuda a las oficinas de la CRPI el martes 28 de septiembre de 2021 a las 12h00 con un medio magnético con capacidad suficiente para almacenar las copias concedidas.

(...)"

## 6. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

### 6.1. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO ORIENTAL.

[587] Con escrito ingresado el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196573, mediante el operador económico **ORIENTAL** presentó sus alegatos en los siguientes términos:

"(...)

*En los siguientes acápite presentamos y desarrollamos nuestros alegatos que se resumen en los siguientes:*

- 1. El mercado relevante establecido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha sido determinado de manera correcta.*
- 2. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. habría incurrido en la conducta de actos de denigración, tipificada en el artículo 27 número 4 de la Ley Orgánica de Regulación y control del poder de Mercado.*
- 3. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador*



*económico SUMESA S.A. habría incurrido en la conducta de actos de comparación, tipificada en el artículo 27 número 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

4. *SUMESA. S.A. no ha probado que las aseveraciones realizadas en su publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes; tampoco ha demostrado que su publicidad comparativa se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.*
5. *La multa que corresponde aplicar en este caso debería ser por un monto idéntico a los beneficios obtenidos como resultado de las conductas anticompetitivas incurridas.*
6. *Las medidas correctivas propuestas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales son insuficientes.*

***2.1. El mercado relevante establecido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha sido determinado de manera correcta.***

*En el Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021 (en adelante, Informe final) el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante, Intendente) concluyó:*

- *Respecto al mercado relevante de la presente investigación, esta Intendencia considera que **el mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos largos y sustitutos**; desde el punto de vista por parte de la demanda se tuvo en cuenta a los fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, debido a que, tendrían similares finalidad de uso, precios y características., por lo que, fueron considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros.*
- *Por otro lado, del análisis cuantitativo de la demanda, la Intendencia identificó que tanto en la prueba de correlación de precios, como de la elasticidad cruzada de la demanda, se demostraría que los espagueti y/o vermacelli, serían sustitutos del tallarín, en tal sentido, **se confirmaría la definición del mercado producto como fideos largos, sin embargo, también evidenció que los fideos instantáneos no se comportaría como sustitutos**, por lo que, resultaron coeficientes inferiores a 0,8 en las pruebas aplicadas; **además esta Intendencia descarta que los fideos instantáneos sería considerado sustituto de las pastas y fideos largos.***
- *Con base en el análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial, si bien existirían condiciones de rapidez y rentabilidad en*



*una sustitución por parte de la competencia potencial, sin embargo, en el parámetro de eficacia, los consumidores no identificarían como sustitutos válidos únicamente los fideos largos y enroscados, en tanto, otro tipo de fideos, como los cortos, serían principalmente utilizados para otras preparaciones. En tal sentido, **la Intendencia mantuvo el mercado definido por el lado de demanda.***

- **Del mercado “tipo chino”, esta Intendencia descartó la existencia de un mercado independiente único con esa denominación,** en este sentido, el mercado producto, donde existiría los efectos competitivos relacionados con los productos objetos de la investigación, correspondería al **mercado de fideos largos.**
- De los resultados obtenidos en el **mercado geográfico,** tanto cualitativos y cuantitativos, **se define un mercado geográfico nacional.**

(...)”

*Al respecto, no tenemos observaciones sobre las conclusiones antes citadas, por lo que alegamos que el análisis realizado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante, Intendencia u órgano de investigación de investigación) para esta parte ha sido correcto. En ese sentido, el mercado relevante establecido por la Intendencia ha sido determinado correctamente.*

***2.2. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. habría incurrido en la conducta de actos de denigración, tipificada en el artículo 27 número 4 de la Ley Orgánica de Regulación y control del poder de Mercado.***

*En el Informe final, el Intendente concluyó:*

- *Del análisis jurídico, esta Intendencia colige que, respecto de los actos de denigración, la publicidad transmitida en los diferentes medios de comunicación, redes sociales, y páginas WEB, no se ajusta a los parámetros de exactitud, veracidad y pertinencia, en virtud que la publicidad utiliza cierto tono displicente que podrían influenciar indebidamente sobre los consumidores, en consecuencia, **la publicidad del operador SUMESA S.A., tendría relación con la conducta tipificada en el numeral 4 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.***



*Al respecto, alegamos que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. (en adelante, SUMESA o denunciada) habría incurrido en actos de denigración, con motivo de la publicidad que difundió en varios medios de comunicación y redes sociales.*

*Dicha publicidad consta en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y ha sido reproducida como prueba dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).*

*Sin perjuicio de lo anterior, a continuación ponemos a consideración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia otros elementos que ratifican la conclusión de la Intendencia.*

*Al respecto, el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM (Acto de denigración) considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero que no sean exactas, verdaderas y pertinentes, es decir, que sean incorrectas o falsas; y, que tengan por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.*

*Aquí es importante resaltar el carácter dañino en el mercado de esta conducta. Al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas señala que los actos de denigración al competidor y/o a sus productos no solo que es una forma injustificadamente dañosa de competir, sino que perjudica al consumidor. Esto último por cuanto, los consumidores debido a la difusión de la información falsa, no adquieren un producto más eficiente sino aquel que logró imponerse a merced de la competencia deshonesta.*

*Es importante señalar en este punto que no hace falta demostrar el animus injuriandi ni una actuación culpable. Al respecto, en el tercer párrafo del artículo 25 de la LORCPM se establece: “La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito (...)”*

*Para demostrar el cometimiento de esta conducta, en los siguientes párrafos se analizará la publicidad presentada por SUMESA y se establecerá en cada una: i) quién es el anunciante, ii) el tipo de acto o práctica, iii) que existe alusión inequívoca sobre nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, iv) que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente y v) que esta tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito de nuestro producto.*

*(...)*



*i) Respeto del anunciante*

*Respeto del anunciante, en la publicidad presentada en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por el producto que se anuncia en la publicidad, este es CHINITO SUMESA.*

*ii) Respeto del tipo de acto o práctica*

*En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas investigadas es evidentes que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.*

*iii) Respeto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®*

*Respeto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.*

*Al respecto, es necesario resaltar que la indicación expresa del nombre del competidor afectado o su producto no es un requisito para que se configure la publicidad denigratoria. Así, la experiencia internacional entiende que los actos de denigración se pueden configurar mediante publicidad alusiva por implicación, como en el presente caso.*

*En la región andina, el INDECOPI, en la Resolución No 0146-2016/SDC-INDECOPI, estableció que “basta con que, a partir de los elementos evaluados, los consumidores entiendan inequívocamente que se alude a la empresa que compite con el anunciante en un determinado mercado.” (El énfasis nos corresponde) Asimismo, en la Resolución No 0071-2018/SDC-INDECOPI, se consideró que “las afirmaciones difundidas por la empresa denunciada hacían alusión inequívoca por implicación a su competidor (...)” (El énfasis nos corresponde) Finalmente, esa agencia de competencia entiende que la alusión inequívoca indirecta sobre la oferta de otro agente económico se puede dar “incluso mediante la utilización de signos distintivos ajenos.”*

*En nuestro caso particular, resulta obvio que en la publicidad se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, esto a través de una referencia indirecta o implícita, en el contexto en que se desarrolla la publicidad comparativa, donde incluso se utilizan signos distintivos de nuestro producto.*

*(...)*



Así, el 8 de octubre de 2020, trámite 172882, en respuesta al requerimiento realizado por el Intendente en el ordinal noveno de la providencia de 5 de agosto de 2020, SUMESA afirmó:

En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión, del producto de SUMESA se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra OTROS TALLARINES se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

(...)

**iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente**

*El artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero, que puedan menoscabar su crédito, "a no ser que" sean exactas, verdaderas y pertinentes. Como se observa, la regla general en estas conductas es la prohibición de la difusión de aseveraciones que menoscaben el crédito del producto de la competencia, a no ser que se pruebe que lo señalado sea exacto, verdadero y pertinente.*

*En ese sentido, recae sobre el anunciante la prueba de lo aseverado, indicado o manifestado. Al respecto, Guillermo Cabanellas de las Cuevas refiriéndose a la legislación española señala: "Es el demandado quien debe probar la verdad de sus dichos."*

*De lo expuesto, es claro que correspondía a SUMESA probar que las aseveraciones, indicaciones o manifestaciones difundidas en la publicidad en análisis eran exactas, verdaderas y pertinentes ("exceptio veritatis").*

(...)

*Es importante informar que SUMESA, en su intento por justificar su comportamiento, aportó información que no prueba sus aseveraciones. Al respecto, en el Informe final la Intendencia señaló:*



*En tal sentido, SUMESA no ha logrado acreditar dentro del presente expediente, la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas en su publicidad, respecto de los productos de sus competidores.*

*En cuanto al parámetro de pertinencia, esta Intendencia evidenció que las aseveraciones publicitadas por SUMESA, esto es, “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, por la forma en la que se realizan, tanto en redes sociales, como en los medios de televisión, podría transmitir una idea negativa a los consumidores respecto de los “OTROS TALLARINES”, situación que conforme fue analizado en el acápite relacionado con el falseamiento del régimen de competencia, al ser que el uso de colorante, es una característica importante para los consumidores al momento de decidir que producto comprar, en tanto que podrían considerar que el uso de colorante podría tener incidencias negativas en su salud, por lo cual, este elemento tendría la capacidad de menoscabar el crédito de ORIENTAL en el mercado.*

**v) Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

*Finalmente, sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, durante el análisis de las conductas denunciadas en este apartado se ha evidenciado que la publicidad presentada en los programas “De boca en boca”, “De casa en casa” y “En corto”, junto con las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, han tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.*

*Por su similitud y con el fin de explicar de mejor manera este punto, a continuación nos permitimos citar un caso en el Perú, Resolución No 0408-2017/SDC-INDECOPI:*

*(...) se puede mencionar el caso de la compañía publicitaria difundida por una empresa de colchones en la que: (i) utilizó la denominación “enemigo” para referirse a su competidor, así como empleó las frases: “garantías bamba”, “basura” y/o “pura porquería” que los consumidores vincularon con los productos de la empresa la empresa competidora; y, (ii) dio a entender a los consumidores que los productos de este otro agente económico no contaban con las características correspondientes y/o estaban conformados en sus interior por elementos que serían perjudiciales para la salud, sin que la empresa denunciada (en su condición de anunciante)*



**hubiese contado al momento de su difusión, con los medios que sustente la veracidad de la referida información.** (el énfasis nos corresponde)

La cita anterior, traída a nuestro caso sería: (i) se utilizaron las frase “OTROS TALLARINES” y “CON COLORANTES ARTIFICIALES”, mientras se hacía alusión inequívoca, indirecta, al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; y, (ii) se dio entender a los consumidores que los productos de la competencia eran nocivos para la salud, porque contendrían colorantes artificiales.

Se debe añadir que, en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa se hace ridículo de esa supuesta condición.

(...)

### **2.2.2. De las aseveraciones realizadas en el programa N'BOGA**

Respecto a las aseveraciones realizadas por SUMESA S.A. en el programa N'BOGA, en el Informe final, el Intendente concluyó que “las aseveraciones realizadas por SUMESA en su publicidad, cumplirían con los parámetros de una conducta anticompetitiva, en las modalidad de actos de denigración, conforme establece la LORCPM”

(...)

#### **i) Respecto del anunciante**

Respecto del anunciante, en el publisreportaje que se analiza en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por los productos que se muestran durante el publisreportaje.

#### **ii) Respecto del tipo de acto o práctica**

En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas que se denuncian es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

#### **iii) Respecto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, aunque no se hace una alusión directa al producto en sí, se hace una indicación expresa a todos los productos de ORIENTAL ®.

Al respecto, en el Informe final la Intendencia observó:

En este sentido, del publrreportaje aportado por el denunciante, esta Intendencia considera pertinente, citar lo manifestado por SUMESA, en particular, lo declarado por el presidente del operador, en el minuto 2.22, esto es:

"... tienen problemas los que se meten con este producto de hacer pasta con harina de pan tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL la ORIENTAL tiene ese problema y ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo que está utilizando..."



Fuente: Escrito del operador ORIENTAL S.A. de 27 de agosto de 2019, con ID 144999.

Del publrreportaje analizado, esta Intendencia identificó que, el representante del operador económico SUMESA afirmó que los operadores que realizan pastas con harina de pan, tendrían problemas con sus productos; así también, el operador manifestó que ORIENTAL, presuntamente estaría utilizando colorante amarillo en sus productos, y que el color de los mismos, no sería atribuible a la proteína del huevo.

*iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente*

Como ya habíamos señalado, el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero, que puedan menoscabar su crédito, "a no ser que" sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Ahora bien, en el presente caso, SUMESA no demostró que lo aseverado en su publicidad sea exacto, verdadero y pertinente. Al respecto, la Intendencia señaló en el Informe final:

*Respecto de lo referido por SUMESA en el publrreportaje, el operador no ha logrado demostrar la exactitud y veracidad de las afirmaciones referidas, en tanto que no ha acreditado mediante estudios técnicos y comprobables, que el color de los productos del operador ORIENTAL S.A., se deba a que entre sus ingredientes esté presente el uso de colorante y no debido a la proteína del huevo que contiene.*

*Respecto del parámetro de pertinencia, el mencionar que sería un problema realizar pastas con harina de pan e incluso afirmando que sus competidores estarían utilizando colorante amarillo en sus productos, pudo afectar indebidamente sobre el crédito o prestigio de sus competidores. (el énfasis nos corresponde)*



v) **Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.**

*Sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, citamos al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien ha señalado: “Con relación a los productos o servicios del competidor, la denigración se produce por el simple hecho de difundir comentarios negativos sobre ellos.”*

*Por otro lado, es pertinente citar lo señalado por el INDECOPI, con ocasión de la resolución No 0408-2017/SDC-INDECOPI:*

*(...) la denigración consiste en una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado comercializado productos y servicios. De este modo, serán consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilgergetemente descrédito, sea en tono despectivo o no, a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado. (el énfasis nos corresponde)*

*En el presente caso, el Presidente Ejecutivo de SUMESA S.A. realizó aseveraciones sobre los productos de ORIENTAL ® que, conforme lo señalado por la Intendencia, “pudo afectar indebidamente sobre el crédito o prestigio de sus competidores.”*

*De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 números 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.*

### **2.2.3. Del comercial de “CARAPAZ”**

*Respecto de la publicidad analizada por la Intendencia como “Comercial de CARAPAZ”, es necesario indicar que este tuvo varias modificaciones hasta la última versión que se difundió en el presente año. Las distintas versiones constan en el expediente y han sido analizadas en los distintos informes de medidas preventivas de la Intendencia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en todas las versiones se denigra al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, en su análisis, la Intendencia ha concluido que la “la publicidad analizada, contendría los elementos de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de acto de denigración a la luz de la LORCPM.”*



A continuación agregamos más elementos que ratifican las conclusiones de la Intendencia.

**i) Respeto del anunciante**

No existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica por los productos que se publicita.

En las primeras versiones de la publicidad fue el producto que en su empaque decía “SUMESA ORIENTAL”; y, posteriormente, el producto que en su empaque indica “TALLARINES SUMESA”.

**ii) Respeto del tipo de acto o práctica**

En cuanto al acto o práctica, es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

**iii) Respeto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Respecto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400g.



Como se puede observar, la figura que aparece en el lado superior izquierdo de la grabación es semejante a la figura geométrica que se muestra en el empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.



*Por otro lado, es importante señalar que el precio de venta al público de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400g es \$1.75 (PVP\$ 1.75) y que en su interior existe una bandeja para garantizar la calidad e integridad del producto.*

*Además, el consumidor conoce que ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. y SUMESA S.A. son competidores en el mercado de fideos largos, por lo que en esa publicidad asocia la figura geométrica y los colores rojo y amarillo con nuestra marca.*

*Para resaltar lo anterior, nos permitimos citar el caso “Lumary v. Colonia Express” en el que el tribunal entendió que aunque no se mencionaba expresamente la marca “Buquebus”, resultaba claro que se estaba haciendo referencia a ella, habida cuenta de que era la única operadora de transporte de pasajeros entre la ciudad de Buenos Aires y Colonia, por lo cual, la asociada con la marca era inevitable para el público.*

*En el mismo sentido, el tratadista Henning – Bodewing señala que:*

*[h]abrá una **referencia indirecta** si la referencia a un competidor específico es **obvia considerando las circunstancias** (desde el punto de vista del grupo destinatario de la publicidad) (El énfasis nos corresponde)*

*En el presente caso, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® es el único que reúne todas las características antes analizadas, por lo que evidentemente se hace alusión inequívoca indirecta a nuestro producto.*

*(...)*

***iv) Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente***

*En lo que concierne a la difusión realizada en la publicidad se da a entender que nuestro producto es costoso y que la razón sería una “tarrina” que lleva en su interior, que además “contamina el medio ambiente”. Al respecto,*



conforme el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM, correspondía a la denunciada probar que lo aseverado fue exacto, verdadero y pertinente.

Sin embargo, como bien lo señala la Intendencia, SUMESA “no ha aportado ningún elemento técnico que respalde las afirmaciones, ut supra, en tal sentido, las pautas transmitidas por el operador, carecen de exactitud.” En cuanto al parámetro de pertinencia, la Intendencia manifiesta:

*Finalmente, del elemento de pertinencia, conforme el análisis del falseamiento al régimen de competencia, se identificó que por la forma del mensaje y el contenido de la publicidad, los consumidores pudieron tener una **percepción equivocada de la realidad de las condiciones respecto del tercero aludido en dicha publicidad.***

Finalmente, en cuanto al parámetro de veracidad, debemos resaltar que SUMESA no ha aportado ninguna prueba idónea para acreditar la veracidad de lo manifestado en la publicidad, por lo que tampoco cumple con este parámetro.

Con lo anterior, se concluye que la publicidad analizada en este acápite no cumple los requisitos de ser exacta, verdadera y pertinente.

**v) Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Es evidente que la publicidad ha tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® DE 400 gr.

Aquí es importante recordar que mediante resolución de 12 de julio de 2019, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió la adopción de medidas preventivas. Al respecto, se estableció a SUMESA las siguientes obligaciones:

1) Cesar cualquier tipo de publicidad **que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL y a sus productos;** y,

2) Cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.

No obstante lo anterior, la denunciada no habría cumplido con estas, razón por la cual, mediante resolución de 23 de febrero de 2021, el Intendente Nacional Investigación y Control de Prácticas Desleales ordenó el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.



*De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 números (sic) 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.*

***2.3. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. habría incurrido en la conducta de actos de comparación, tipificada en el artículo 27 número 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.***

*En el Informe final, el Intendente concluyó:*

- *Por otro parte (sic), en lo concerniente a los actos de comparación, es criterio de esta Intendencia, que la publicidad materia de análisis en el presente expediente, convergen los elementos de una publicidad comparativa desleal, en tanto que, el uso de la tarrina, colores, gramaje y precio podrían influenciar indebidamente sobre la decisión de compra de los consumidores, violentando el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.*

*Al respecto, alegamos que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales ha demostrado de manera suficiente que el operador económico SUMESA S.A. (en adelante, SUMESA o denunciada) habría incurrido en actos de comparación desleal, con motivo de la publicidad que difundió en varios medios de comunicación y redes sociales.*

*Dicha publicidad consta en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y ha sido reproducida como prueba dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).*

*Sin perjuicio de lo anterior, a continuación ponemos a consideración de ese órgano de resolución otros elementos que ratifican la conclusión de la Intendencia.*

*Al respecto, el artículo 27 número 5 de la LORCPM (Actos de comparación) establece como una conducta desleal la comparación de los productos propios con los de terceros, mediante publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.*

*(...)*



**2.3.1. De la publicidad presentada en los programas de “Boca en Boca”, “De casa en casa” y “En corto” y en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa y las aseveraciones realizadas en el programa N’BOGA**

*Para esta conducta en el informe final, la Intendencia analiza en conjunto la publicidad difundida en los programas de “Boca en Boca” y “De casa en casa” y el publlirreportaje realizada en el programa de televisión N’BOGA. Al respecto, la Intendencia concluye:*

*En este orden de ideas, con base en el análisis fatico desarrollado, a criterio de esta Intendencia, existirían elementos de convicción, que podrían configurar los actos de comparación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de SUMESA S.A.*

*Respecto de esta conclusión, si bien la Intendencia no analiza la publicidad comparativa del programa “En Corto” ni la publicidad comparativa de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, su autoridad observará que estas se refieren a lo mismo. Es decir, el supuesto uso de colorantes en el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.*

*En este sentido, alegamos que la conclusión de la Intendencia también se aplica a la publicidad comparativa del programa “En corto” y a la publicidad comparativa de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa.*

*(...)*

*Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, ya ha sido demostrado en los acápite 2.2.1 y 2.2.2. del presente escrito de alegatos; en el siguiente acápite nos centramos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comprobable.*

- ***Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable***

*En la publicidad en análisis se sostiene que el producto comparado (FIDEO CHINO ORIENTAL ®) contiene colorantes artificiales. En este sentido, correspondía a SUMESA S.A. probar que ese producto contiene colorante artificial.*

*(...)*



*En el mismo sentido, el INDECOPI, respecto a la relación de los actos de comparación con los de denigración señala: “Estos actos, serán lícitos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los actos de denigración.” En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas de la Cuevas (sic) señala: “[...] e algunos supuestos, los anunciantes cruzan la delgada línea entre la mera comparación y la denigración del competidor.”*

*(...)*

*Ahora bien, dado de que se ha demostrado que la publicidad comparativa de SUMESA S.A. señalada en los acápites 2.2.1 y 2.2.2 del presente escrito de alegatos es denigratoria; en consecuencia, dicha publicidad también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal.*

*Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en las conductas tipificadas en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.*

*Además, debido a que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan con la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadra dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.*

*Finalmente, es necesario señalar que la agraviada por las conductas anticompetitivas denunciadas es la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la comparación desleal y denigración de sus productos. De igual manera, los consumidores se han visto afectados por estas conductas. En conclusión, existe una clara lesión a la competencia leal.*

### **2.3.2. De la publicidad “TARRINA QUE CONTAMINA”**

*Respecto de la publicidad “TARRINAN QUE CONTAMINA DE 20 SEGUNDOS”, la Intendencia concluyó: “En este orden de ideas, con base en los lineamientos contenidos en el numeral 5 de la LORCPM, esta Intendencia considera que se configuraría los actos de comparación por parte del operador SUMESA S.A.”*

*Sin perjuicio del análisis realizado por la Intendencia, a continuación agregamos más elementos que ratifican sus conclusiones.*

*Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, YA HA SIDO*



*ANALIZADO EN EL ACÁPITE 2.2.3.; en el siguiente acápite nos centramos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comparable.*

- ***Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable***

*En la publicidad comparativa en análisis se alude inequívocamente de manera indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® 400 gr, mientras se da a entender que su precio sería alto (“casi el doble” según la publicidad) en relación con el producto de SUMESA, por “la tarrina” que tiene en sus interior, que además contaminaría.*

*Al respecto, como bien señala la Intendencia, SUMESA “no ha aportado elementos que acrediten que la diferencia en precios, devendría de los costos asociados por el uso de la tarrina plástica. Por otro lado, es importante indicar que la denunciada tampoco ha aportado pruebas de que sus aseveración respecto a que “la tarrina” contamina el medio ambiente, cumpla con las condiciones de ser análoga, relevante y comparable.*

*(...)*

*Ahora bien, dado que en el Informe final se ha demostrado que esta publicidad comparativa es denigratoria; en consecuencia, también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal. Aquí es importante recordar lo señalado por el INDECOPI, respecto a que los actos de comparación “serán lícitos **siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por los actos de denigración.***

*Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, con forme el artículo 78 2 de la LORCPM.*

*Además, debido que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica y los derechos de los consumidores, la conducta de SUMESA también se encuadran dentro de la cláusula prohibitiva del artículo 26 de la LORCPM.*

*Finalmente, es necesario señalar que la agraviada por las conductas anticompetitivas investigadas en la empresa ORIENTAL (competidor directo de SUMESA) quien ha debido soportar de manera injusta la comparación desleal y denigración de sus productos. De la misma manera, los consumidores se han visto afectados por estas conductas, por lo que existe una clara lesión a la competencia leal.*



**2.4. SUMESA. S.A. no ha probado que las aseveraciones realizadas en su publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes; tampoco ha demostrado que su publicidad comparativa se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.**

El 6 de abril de 2021, la empresa SUMESA presentó los escritos con número de trámite 190736, 190738 y 190745, en los que alega que no habría incurrido en las conductas de actos de comparación y denigración, tipificados en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM).

Al respecto, durante el procedimiento de investigación la denunciada intentó de manera infructuosa justificar los actos de comparación y denigración que realizó, incorporando información que nos útil, ni pertinente, ni conducente para desvirtuar el cometimiento de esas conductas.

Así, respecto a lo señalado en el escrito con número de trámite 190736, la Intendencia concluyó:

*(...) **los ensayos aportados por el investigado**, conforme esta Intendencia se refirió en párrafos anteriores, **no podrían ser considerados para desvanecer los hechos denunciados e investigados por este Órgano**, en tal sentido, esta Intendencia ratifica las conclusiones abordadas por la Dirección e Intendencia, respecto de cada uno de sus pronunciamientos.*

*En este orden de ideas, esta Intendencia ratifica el análisis desarrollado en el presente informe, por cuanto contiene elementos jurídicos y técnicos, **que demostrarían el cometimiento de las prácticas desleales cometidas por SUMESA conforme lo tipifica la LORCPM**.*

De la misma manera, respecto a lo señalado en el escrito con número de trámite 190745, la Intendencia concluyó:

*Conforme los parámetros señalados, del análisis a las piezas procesales ut supra, es criterio de esta Intendencia, que los medios de prueba solicitados por SUMESA S.A., no son pertinentes, útiles, ni conducentes, para identificar o desvirtuar el cometimiento de las presuntas conductas de denigración y comparación, investigadas en el presente expediente. En tanto que **los documentos se refieren a otros productos, y no al producto investigado en el presente procedimiento, esto es, “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL S.A.***



*Aquí es necesario recordar que SUMESA aseveró que el producto utilizado en su publicidad comparativa fue FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL ® 200 gr.*

En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos SUMESA CHINITO y/o SUMESA ORIENTAL, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de "BOCA EN BOCA" y de "CASA EN CASA" transmitidos por TC Televisión, del producto de SUMESA se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra OTROS TALLARINES se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

*En ese sentido, a la denunciada le correspondía probar que el producto comparado contienen colorante artificial (no otros productos distintos al comparado).*

*Sin perjuicio de lo anterior, debido a que en el escrito con número de trámite 190745, la denunciada hace referencia a supuestos exámenes de laboratorio, es necesario resaltar que estos no corresponden al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr.*

*Por lo anterior, dichos exámenes no son pertinentes, ni relevantes ni útiles para la investigación. Es más, estos ya habían sido refutados por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. (en adelante, ORIENTAL ®) el 27 de enero de 2020, trámite 155380.*

*Asimismo, para tratar de justificar los actos de comparación y denigración, la denunciada se refirió a informes de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (en adelante, ARCSA), los cuales, tampoco corresponden al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr. Por lo tanto, dichos informes no son pertinentes, ni relevantes ni útiles para investigación.*

*Agrega a lo anterior que esos informes ya fueron refutados por ORIENTAL® mediante escrito de 9 de febrero de 2021, trámite 184715. Además, el 17 de febrero de 2021, trámite 185262, en el expediente SCPM-IGT-INICPD-035-*



2019, *ORIENTAL* ® evidenció todas las congruencias de esos informes y observó que no se probó lo señalado en estos.

(...)

Por otro lado, en el mismo escrito con número 190745, la denunciada presentó imágenes de certificados de notificación sanitaria y de certificados de inscripción de alimentos que no corresponden al producto *FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL* 200gr, sino a otros productos.

(...)

Nos adelantamos a informar a sus autoridad que el número 0014-BPM-AN-0318 corresponde al código BPM, dentro del cual se inscriben todos los productos de *ORIENTAL*® que hayan sido elaborados en líneas de producción certificadas con buenas prácticas de manufactura. Al respecto, la Normativa técnica sanitaria unificada para alimentos procesados, plantas procesadoras de alimentos, establecimientos de alimentación colectiva expedida por la ARCSA establece que los alimentos procesados elaborados en líneas de producción certificadas con buenas prácticas de manufactura se identifican con un código alfanumérico único (código único BPM) de acuerdo al certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.

(...)

Hasta aquí lo referente a la publicidad en la que se asevera que el producto *FIDEO CHINO ORIENTAL* ® contiene colorantes artificiales, que serían nocivos para la salud.

En lo que respecta a la publicidad sobre la “Tarrina que contamina”, debemos indicar que la denunciada tampoco logró probar que las aseveraciones realizadas en esa publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes. De igual manera, no logró probar que su publicidad cumpla con la condición de referirse a extremos análogos, relevantes y comprobables. Así, respecto del escrito 190738, la Intendencia concluyó:

En este orden de ideas, esta Intendencia colige que la publicidad del operador *SUMESA S.A.*, si podría influenciar indebidamente en los consumidores, quienes basarían su decisión de compra, sobre la base de una publicidad contraria que tenga elementos de convicción respecto a una publicidad denigratoria o comparativa a la luz de la LORCPM.

Con lo anterior ha quedado demostrado que *SUMESA* no ha probado que las aseveraciones realizadas en su publicidad sean exactas, verdaderas y pertinentes; tampoco ha demostrado que su publicidad comparativa se refiera a extremos análogos, relevantes y comparables.



**2.5. La multa que corresponde aplicar en este caso debería ser por un monto idéntico a los beneficios obtenidos como resultado de las conductas anticompetitivas incurridas.**

(...)

*Al respecto, en el apartado XIII del informe final, “LA PROPUESTA DE LAS SANCIONES, EXENCIÓN O REDUCCIÓN, QUE LA INTENDENCIA CONSIDERA QUE CORRESPONDA”, la Intendencia utilizó para el cálculo del volumen de negocio “las ventas producto pastas largas, remitidas por el operador económico del año 2019” (el énfasis nos corresponde).*

*En ese sentido, el cálculo es erróneo, ya que se debió considerar el volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, conforme lo establece el artículo 79 letra b) de la LORCPM. Es decir, se debió considerar el volumen de negocios total de la empresa del año 2020.*

*Por otro lado, la Intendencia no ha analizado que los beneficios obtenidos por SUMESA S.A., como resultado de las conductas anticompetitivas en la que habría incurrido, podrían ser superiores a los umbrales previstos en el artículo 79 de la LORCPM.*

*Este análisis es importante a fin de imponer una multa que en efecto sea disuasiva.*

*Por lo expuesto, no estamos de acuerdo con el valor propuesto por la Intendencia.*

**2.6. Las medidas correctivas propuestas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales son insuficientes**

(...)

*Al respecto, las medidas correctivas que propone la Intendencia en el apartado XIV de sus Informe final son insuficientes, ya que únicamente buscan cesar las conductas anticompetitivas, pero no son suficientes, ya que únicamente buscan cesar las conductas anticompetitivas, pero previenen ni impiden que estas se puedan producir nuevamente.*

*Por otro lado, no corrigen las aseveraciones realizadas en la publicidad denominada “CARAPAZ”.*

*En este sentido, estamos de acuerdo parcialmente con las medidas correctivas sugeridas por la Intendencia, ya que se deben agregar otras que restablezcan el proceso competitivo y eviten que las conductas se produzcan nuevamente.*



(...)"

## 6.2. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO SUMESA.

[588] Con escrito ingresado el 14 de junio de 2021, signado con Id. 196614, el operador económico SUMESA presentó sus alegatos en los siguientes términos:

(...)

### **Primero.- Causas de Nulidad.-**

*SUMESA S.A. no se allana a ninguna de nulidad.-*

### **Segundo.- Negativa de Fundamentos.-**

*Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho que no me fueren favorables dentro del Proceso signado con el número de Expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, así como la información contenida en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de fecha de 27 de mayo de 2021.*

(...)

### **Cuarto.- Elementos Alegatorios referidos al Informe Final Nro. No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de fecha 27 de Mayo de 2021.**

**4.1.- Sobre el acápite denominado "IV. Señalamiento del mercado o mercados relevantes analizados" contenida en la página 48 del Informe Final.**

(...)

*La Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (DNICPD) en su Informe de Resultados Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020, determinó el mercado relevante de la presente investigación, y asimismo, la Intendencia coincidió con la DNICPD quien identificó como los productos objeto de investigación a las pasta y fideos largos y enroscado tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermicelli, fettuccini.*

*Consta en la página 88 del Informe Final, que está Intendencia acoge el análisis realizado por la DNICPD y establece que el mercado relevante, estaría conformado por fideos y pasta larga comercializados a nivel nacional.*



*Queda claro que se determinó como mercado relevante los productos objeto de la investigación **a las pastas y fideos largos.***

*Señores Comisionados, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en algunos análisis de la oferta y demanda **para determinar el mercado relevante** en el presente expediente contenidos en el Informe de Resultado de la Investigación Nro. SCPM-INICPD-DNICD-048-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, determinó que oriental tiene veinticinco por ciento (25%) de participación y Sumesa tiene el veintidós por ciento (22%).*

*Señores Comisionados, si se observa en la página 87 a la 88 del Informe Final en el análisis de la determinación del mercado relevante, la DNICPD identifica que existen alrededor de 43 operadores económicos, en el listado de la participación de operadores, se puede observar que muestran compañías que no participan dentro del mercado relevante por tener otras actividades, como lo son por ejemplo: **Unilever (productos de limpieza), Quifatex (distribuidora insumos médicos), Dipor (distribuidora de productos lácteos)**, por lo que el porcentaje de participación **no corresponde con el mercado relevante determinado**, nos preguntamos ¿Cuántos operadores incompatible fueron incluidos en el análisis?, ¿cuál es la razón para no informar transparentemente la lista de los 43 Operadores económicos que supuestamente están en este mercado relevante?. La verdad es que este análisis está totalmente descalificado desde sus cimientos en la determinación de participación de mercado.*

*Lo anterior implica que el porcentaje de la participación de mercado no se corresponde a la realidad ni a la verdad, en tal sentido, fueron calculados sobre realidades distintas, y como consecuencia a esto afecta los análisis económicos y la supuesta capacidad de falseamiento de la competencia, que es **inexistente.***

*En la página 89 del Informe Final se observa que, con base en falsa determinación del mercado relevante, la Dirección aprecia, que desde el año 2015 hasta el 2019, se ha mantenido con un mercado **moderadamente concentrado. Nada más errado y fácilmente comprobable.***

*Como vemos, en el año 2016 y en el año 2018, los índices son de 1494 y 1405, es decir, están por debajo de 1500, lo que implica que el mercado es **desconcentrado.***

*(...)*



Consecuentemente no se puede establecer sin duda alguna, la concentración moderada de un mercado en un tiempo determinado de 5 años cuando 2 de esos años **son desconcentrados**.

Adicionalmente, la Dirección identifica unos picos en el año 2017 y 2019, incluso para el último año identificando un C4, de 75% de participación, es decir, **“que los cuatro principales operadores del sector”** en conjunto, manejarían la mayor venta de fideos y pastas en el Ecuador, conforme se detalla a continuación:

	2015	2016	2017	2018	2019
Total participación acumulada	100%	100%	100%	100%	100%
Hirschman-Herfindahl	1.594	1.494	1.555	1.405	1.670
C4	59%	63%	61%	61%	75%

Del análisis errado se puede observar:

- La Dirección consideró para el análisis HHI los 4 operadores principales. Nos preguntamos: ¿y el resto de operadores económicos?
- Se incluyó en el análisis operadores económicos que no participan dentro del mercado relevante.
- Sobre esa base errada se establece que existe un **índice de concentración alto**, y como vimos, de los mismos datos de la Intendencia, ello no es correcto, por dos años desconcentrados.

Señores Comisionados, el Índice Herfindahi-Hirschman (en adelante HHI) **mide la concentración económica de un sector del mercado no mide el presunto cometimiento de prácticas desleales ni la supuesta capacidad de falsear el régimen de competencia. El HHI suele hacerse en casos de Abuso de Poder de Mercado, nada tiene que ver con Prácticas Desleales. La Intendencia ha cometido errores técnicos tremendos que nulitaran** (sic) **todo el proceso ..** (sic)

(...)

Adicionalmente a esto, dentro de esta medición del mercado relevante, la Dirección **no consideró la inclusión de un producto denominado RAPIDITO ORIENTAL**, que es el producto estrella de oriental, el de mayor venta a los consumidores, la Dirección en su análisis obvió en calificar la proporcionalidad de este producto, **que colocaría en una mayor preferencia significativa** a oriental en relación Sumesa con respecto al porcentaje de participación en el mercado de pastas largas, la Dirección obvió este producto para el análisis cuantitativo y cualitativo para la determinación del mercado relevante en el presente procedimiento, **y este producto se encuentra dentro de la clasificación de pastas y fideos largos**.

(...)



Con la determinación porcentual correctamente efectuada, se demostraría que oriental mantiene una ventaja significativa en el mercado de pastas y fideos largos, en tal sentido, quedaría demostrado que **al existir ventaja significativa de oriental en el mercado determinado, lógicamente NO existe afectación en el mercado a los productos de oriental, en este sentido, la administración incurrió en una errada apreciación y medición, ya que no determinó correctamente los porcentajes en el mercado relevante determinado, por cuanto obvió valorar en su análisis el producto de oriental denominado RAPIDITO ORIENTAL, por lo que mal podría considerarse este porcentaje para determinar la influencia al público objetivo, el falseamiento del régimen de competencia, el supuesto dolo al mercado o la gravedad de la afectación, por cuanto se determinaría que oriental tendría una ventaja significativa con respecto a mi representada en el mercado relevante determinado**, así, al no estar definido verdaderamente el porcentaje de participación en el mercado relevante, pues el análisis económico adolece de errores determinantes e insubsanables que nulificaría el proceso.

**Sorprende la decisión de la Intendencia, ya que al haber determinado como pastas y fideos largos el mercado relevante, no se quiere incluir a Rapidito de Oriental, a pesar de que es un fideo largo.**

(...)

Señores Comisionados, por todas estas consideraciones nulificarían el análisis económico, un mercado relevante mal definido resultaría un análisis y unas conclusiones jurídicas y económicas erradas, el mercado relevante delinea el ámbito económico en el que deben juzgarse los posibles efectos anticompetitivos, que a su vez es esencial en la determinación de si dicha conducta u operación tiene o no capacidad de falsear la competencia o perjudicar a los consumidores, y que también incide en el factor de gravedad en la aplicación de la metodología establecida para el cálculo de la multa.

#### **4.2. Sobre la Sección denominada Público Objetivo contenida en la página 91 del Informe Final.**

Sobre el comportamiento y decisión del consumidor la Intendencia señala:

1. Esta Dirección resalta **que el público objetivo de las pastas y fideos largos, no mantiene una característica específica, sino más bien, se trataría de un público amplio.** Por lo que, al ser las pastas largas un producto altamente consumido en los hogares ecuatorianos, es importante identificar que existe **algún grado de vulnerabilidad** respecto del público objetivo en relación a los productos objeto de investigación. (Página 92)
2. En consecuencia, las autoridades de competencia **no podrían comprender únicamente de manera abstracta que un consumidor sea racional y atento, sino por el contrario, dicho**



**consumidor estaría expuesto e influenciado por la publicidad y la información brindada por los anunciantes.** (Página 93).

3. Conforme lo referido y al ser características importantes las referidas por el denunciado en su publicidad como el precio y el uso o no de colorante artificial, a criterio de esta Dirección, **si podría haber una influencia para que el consumidor decida respecto de un producto sin colorante frente a uno que supuestamente lo tenga.** Así como también, sobre un producto que más y, a priori, “contamine” el medio ambiente. (Página 94)

4. Por lo que, esta Dirección concluye que, **existiría un direccionamiento del público objetivo respecto de los fideos sujetos de la publicidad y comercializados por el denunciante.**

5. La Intendencia concuerda con el análisis desarrollado por la Dirección, entendiéndose que el público objetivo del mercado de fideos largos, se caracteriza por ser consumidores de edades indistintas de un móvil socioeconómico indistinto, en tal virtud, **al no tener características focalizadas se define como un público amplio.**

6. De la publicidad realizada por SUMESA, esta Autoridad identificó que el operador, **utilizaría parámetros como, precio, uso o no de colorante artificial, contamina el medio ambiente, en consecuencia, estas características podrían haber influenciado en la decisión de compra de los consumidores,** en tal sentido, la Intendencia concuerda con el criterio de la Dirección, en que el consumidor promedio, **podría verse influenciado indebidamente, debido a las características que utiliza SUMESA en su publicidad.**

7. Así también, la publicidad continua y manifiesta: “... así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tiene colorante artificial...”<sup>44</sup> “... están en oferta a USD. 1, será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble, esa tarrina contamina el medio ambiente ...”<sup>45</sup>; al respecto, **el mensaje proyectado a los consumidores, podría tener una injerencia negativa, en tanto que las frases utilizadas contendrían afirmaciones que condicionarían la decisión de compra entre uno u otro producto.**

En el punto 1, la Intendencia acepta que se puede producir un daño al bienestar general de los consumidores (..(sic) **público amplio, ... alto grado de vulnerabilidad** ...).

En el punto 2, **acepta que el consumidor está expuesto a la publicidad.** Todo consumidor lo está, de lo contrario no existiría la publicidad. No se ha descubierto nada.

En el punto 3, acepta que el consumidor puede estar influenciado a adquirir un producto con o sin colorante, **LO CUAL ES JUSTAMENTE LO QUE SUMESA DESEA, es decir, que sea el consumidor elija y no la SCPM;**



*además, la carga de la prueba es de la SCPM y no ha podido comprobar que la tarrina NO contamina el ambiente.*

*En el punto 4, es bastante obvio y no se ha descubierto nada y no nos dice nada nuevo, ya que TODA PUBLICIDAD EN TODO EL MUNDO VA DIRIGIDA A UN PUBLICO OBJETIVO, TODA, y la publicidad Sumesa no es la excepción. Es bastante obvio y no se necesitaba de 360 días de investigación y adicionalmente de 90 días de prueba para saber esto. También es bastante notaría (sic) la parcialidad hacía el accionante.*

*En el punto 5 se concluye nuevamente que es el **bienestar general de los consumidores el que está de por medio.***

*En el punto 6 se señala que los parámetros como, precio, uso o no de colorante artificial, medio ambiente, son características que podrían haber influenciado en la decisión de compra de los consumidores. Justamente de eso se trata, al haber otros operadores económicos (JAMAS SE HACE ALUSION A ORIENTAL) que compiten con Sumesa, es necesario tocar estas características fundamentales para los consumidores, quienes son los que en última instancia deben decidir y no la SCPM.*

*En el punto 7 la Intendencia señala de manera negativa:*

*“... así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tiene colorante artificial...”*

*(...)*

*En primer lugar, la única negativa contra al (sic) consumidor es la Intendencia, **que no desea que el consumidor decida frente a una publicidad exacta, verdadera y comparable que NO HACE ALUSION A ORIENTAL SINO A VARIOS OPERADORES ECONÓMICOS.***

*En segundo lugar, nuevamente, no ha descubierto nada, es tan obvio que señala la Intendencia que no merece análisis alguno:*

*“... las frases utilizadas contendrían afirmaciones que condicionarían la decisión de compra entre uno u otro producto...”*

*TODA PUBLICIDAD EN EL MUNDO CONTIENE AFIRMACIONES QUE INTENTAN CONDICIONAR LA DECISION DE COMPRA DE UNO PRODUCTO POR OTRO. Es bastante obvio. No se necesitaba de 360 días de investigación y adicionalmente de 90 días de prueba para saber esto.*

**4.3.- Sobre sección denominada “Cuantificación de las posibles afectaciones por las presuntas prácticas desleales investigadas” contenida en la página 95 del Informe final.**

*Señores Comisionados, en esta sección se resalta la cuota de participación de mi representada en el mercado relevante, al respecto la INICPD acoge e identifica lo siguiente:*



1. *Acoge el análisis de falseamiento del régimen de competencia realizado por la DNICPD, en tanto, la posición del operador económico SUMESA S.A., representaría el 22% de participación de un mercado moderadamente concentrado; en cuanto al su producto “SUMESA CHINITO” representaría más del 14% de los ingresos del operador económico denunciado. (Página 99)*
2. *Identificó que existiría un influencia negativa en el público objetivo, debido a que SUMESA utiliza ciertas características relevantes para la percepción de los consumidor esto es, “precio” y “contiene colorante artificial”, las cuales llegarían a influenciar indebidamente en la decisión de compra de los consumidores. (Página 100)*
3. *En conclusión, el operador económico SUMESA S.A., si tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante, en virtud de que la publicidad influye indebidamente sobre los consumidores, y tiene un alto porcentaje de recepción, en tanto que el operador, es una de las grandes compañías del mercado de pastas (fideos). (Página 100)*

*Sobre el punto 1, ello es absolutamente falso, y demuestra los errores sustanciales que vician la decisión de la CRPI, por cuanto en el listado de la participación de operadores, se puede observar que muestran compañías que no participan dentro del mercado relevante por tener otras actividades, no se ha incluido en la participación de oriental el producto Rapidito de Oriental que determinará que el porcentaje de participación no corresponde, y el HHI aplicado se fundamentó en base de un errado análisis de determinación.*

*Sobre el punto 2, error sustancial de la Intendencia, son justamente las características relevantes para la percepción de los consumidores como, “precio” y “contiene colorante artificial”, las que **DEBEN SER CONOCIDAS POR EL CONSUMIDOR, Y NO ESCONDIDAS COMO LO PRETENDE LA INTENDENCIA.***

*Sobre el punto 3, la Inteligencia tergiversa y desconoce el concepto moderno de **“Daño Concurrencial Legítimo”** que es totalmente legal.*

*(...)*

*El mismo criterio fue expresado en el Precedente de Observancia emitido en la Resolución No. 102-1997/TDC de la Comisión del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI):*

*“[l]os proveedores tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores **toda la información relevante** respecto a los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, **de manera tal que aquella pueda ser conocida o conocible por un consumidor razonable usando su diligencia ordinaria**” (énfasis añadido).*



*Del Precedente citado se desprende que el deber de información del proveedor: (i) abarca toda la información relevante del producto o servicio (precios por ejemplo) y (ii) se informa del estándar de la diligencia de un consumidor medio para conocer dicha información. En el caso que nos ocupa, se cumplen ambas condiciones.*

*Primero, Oriental omitió información relevante respecto al uso de colorante en sus productos. Para calificar la relevancia de la información, los lineamientos de 2006 de la Ley de Protección al Consumidor de Perú del INDICOPI, señalan que:*

*“[es] necesario atender a la posibilidad de que la omisión o revelación de dicha información **hubiera podido cambiar la decisión del consumidor de adquirir o no el servicio del producto**” (énfasis añadido).*

*El uso de colorantes artificiales, tales como la tartrazina, utilizado por Oriental en sus productos, ha sido regulado con vistas a la protección de los consumidores, debido a su relevancia. Así, la European Food Safety Authority (EFSA) ha hecho énfasis en la trascendencia de incluir en los productos alimentarios el uso de colorantes para establecer el nivel seguro de consumo. En Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (INDECOPI) en Perú propuso la prohibición del uso de tartrazina en productos de consumo humano, por sus posibles efectos adversos. En el mismo sentido, la Asociación de Consumidores y el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible de Perú presentó una demanda de amparado constitucional con el objeto de salvaguardar el derecho a la salud de los consumidores afectado al ser expuestos al colorante tartrazina. Dada la implicación que la tartrazina en la salud de la población, la información sobre su uso es de suma relevancia, y debe ser incluido en el empaque del producto.*

*Segundo, los productos de Oriental no cumplen con el estándar de diligencia de un consumidor medio para conocer el uso de tartrazina en los productos. El estándar de diligencia ordinaria implica que:*

*“[[l]a información que el consumidor ordinariamente diligente toma en cuenta para tomar una decisión de consumo, es aquella que se encuentra a su alcance en el mercado; es decir, aquella que se deriva de las diferentes fuentes de información que tiene en el mercado, entre ellas la publicida”*

*(...)*

*Es imperativo disminuir la Asimetría de Información en los productos y servicios, en general, pero específicamente en aquellos relacionados con la alimentación y salud de la población. Esto permite que los consumidores tomen decisiones informadas al otorgar su consentimiento para adquirir*



determinados productos. En este caso, es este consentimiento justamente el que la Intendencia desea desaparecer en perjuicio de los consumidores.

(...)

**4.3.1. Sobre el acápite V. Determinación del volumen de negocios contenida en la página del Informe Final.**

En la página 100 del Informe Final se señala siguiente:

*“En el caso del operador económico SUMESA., el volumen de negocio del mercado relevante correspondiente a pastas largas fue de USD. 4. 589.613 en el año 2019 y 4.217.740 para el año 2018.”*

Señores Comisionados, con respecto del producto “SUMESA CHINITO” la administración señala que la venta de este producto significarían más del 14% de los ingresos del operador SUMESA S.A., el cual podría falsear el régimen de competencia.

(...)

Señores Comisionados, el producto SUMESA CHINITO conforme a la información proporcionada por mi representada ha obtenido en ventas (usd) anual del año 2018 y 2019 lo siguiente:

2018	2019
231.326	89.375
5,48%	1,94%

Los (sic) cifras de ventas que señala la administración es errada, en ningún momento se alcanza el porcentaje que señala la administración, no corresponde con la realidad en ventas, por lo que el porcentaje de representación del producto SUMESA CHINITO no se corresponde a la realidad ni a la verdad, en tal sentido, fueron calculados sobre realidades distintas, y como consecuencia a esto afecta los análisis económicos y la supuesta capacidad de falseamiento de la competencia, que es inexistente.

(...)

**4.4.- Sobre el Acápite Nro. VIII.V.- Análisis de las Conductas Investigadas en el Presente Expediente contenido en la página 136 del Informe Final.**

**4.4.1.- De la Sección denominada “Actos de Denigración” contenida en la Página 137 del Informe Final**

Señores Comisionados, como podrán Ustedes observar en las páginas 137 y 138 del Informe Final la Intendencia señala lo siguiente:

*“Para que se configure el tipo de la conducta desleal por actos de denigración, conforme los parámetros normativos expuestos ut*



*supra, es necesario que los operadores económicos realicen aseveraciones, indicaciones o manifestaciones con la capacidad de **menoscabar el crédito de un operador en el mercado.***

(...)

*Señores Comisionados, se denigra cuando las afirmaciones son falaces y engañosas tal como se encuentra tipificada en el literal a), pero cuando se dice la verdad, **no se incurre en un acto de denigración.***

*Hemos demostrado hasta la saciedad la veracidad de nuestras afirmaciones, lamentablemente hemos temido oídos sordos.*

*Indudablemente la Intendencia tiene modalidad extrema cuando en el uso de su potestad desvía y tergiversa la interpretación y calificación de una norma, que es clara y precisa, ha incurrido en una errada interpretación y calificación en contra de mi representada al cual le imputa deslealtad a favor de los intereses del operador económico denunciante, esta actitud de la administración sin duda alguna está demostrada en el expediente, por ende le (sic) cercana los derecho (sic) a mi representada en el desarrollo de su actividad económica de la libre concurrencia en el mercado y de promocionar sus productos, vulnerando los supuestos de hecho del artículo 4 de la LORCPM numeral 5, por lo tanto, no es sustentable ese elemento fáctico inmotivado, sin un análisis económico que demuestre la afectación en el mercado que tuvo oriental (sic) en el supuesto descredito (sic) y denigración sufrido, siendo esto un vicio de falsa suposición o falso supuesto.*

*Por otra parte, la Intendencia en su página 138 del Informe Final infiere:*

*“Por consiguiente, esta Intendencia tiene en cuenta que es desleal intentar lacerar o **causar deshonor en la reputación de otro operador,** o en cierta medida, **causar distorsión en la capacidad de decisión de los potenciales consumidores;** en tal sentido, para que se configure la conducta en la modalidad de actos de denigración, debe el operador infractor, **pretender lesionar el honor de un tercero, a fin de influir en la capacidad de decisión de los consumidores.***

*Asimismo, esta Intendencia considera que como requisito sine qua non, de la conducta anticompetitiva, deben converger, **afirmaciones falsas sobre un competidor, sus productos o servicios, con la finalidad de falsear el régimen de competencia,** y menoscabar el buen nombre y reputación del operador económico agraviado.*

*Por otra parte, resulta importante subrayar que, la finalidad de esta conducta, **es entorpecer el normal ejercicio de la actividad comercial, a través de la creación de una influencia negativa en las decisiones de compra de los consumidores, de esta manera, debilitar el normal desarrollo económico en el mercado.***



*Énfasis me pertenece*

Señores Comisionados, a este comentario debo hacer las siguientes observaciones:

1.- Tal como se puede observar, la administración sin lugar a duda tutela los intereses de los operadores económicos, uno contra otros, en su relación recíproca en el mercado, pero nota en cuenta el reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico; **ser humano al que tiene derecho de estar informado de los productos que consume**, de las bondades de los mismos, pareciera que más bien que la administración se preocupa claramente de los intereses de Oriental y no la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el intereses de Oriental y no la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular de cualquier empresa, no puede colocar a los consumidores como parte débil (ASIMETRIA DE LA INFORMACION) en las partes típicas del mercado, no puede prevalecer sobre el interés particular, el consumidor es quien necesita la información contenida en la publicidad sobre los productos que consumen y sus bondades, no pueden mantenerlos ignorantes informativamente como pretende el accionante y la Intendencia, limitando el contenido de la publicidad comparativa que es justo y necesario.

(...)

**4.4.1.1.- Sobre la sección denominada “consideraciones de la Intendencia” contenida a partir de la página 139 del Informe Final en relación al (sic) Actos de Denigración:**

Señores Comisionados, la Intendencia al evaluar las publicidades frente a los parámetros de exactitud y veracidad, únicamente calificó como elementos probatorios los ensayos de laboratorio realizados por la Compañía AVVE, observando lo siguiente en la página 142 del Informe Final:

*“Respecto de los resultados expresados en los informes adjuntos por el operador SUMESA, esta Intendencia, al desconocer la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados, no tiene la certeza de que las muestras entregadas, formen parte del catálogo de productos del operador ORIENTAL S.A.; por otra parte, de lo manifestado por el operador, incluso el Laboratorio desconocería el origen de las muestras analizadas en dichos informes, en tanto que las muestras habría sido entregadas directamente por SUMESA S.A.*

*En tal sentido, SUMESA no ha logrado acreditar dentro del presente expediente, la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas en su publicidad, respecto de los productos de sus competidores.”*

Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y averiguación se quiere, previa la prueba en



sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la prueba, para despejar dudas acerca de la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados por el Laboratorio AVVE, debió verificar esa prueba como era su deber, **pero sí quedó claro que todos los productos analizados en el laboratorio dieron como resultados (sic) positivo colorante amarillo (Tartrazina), asimismo obvió por valorar otros elementos probatorios incorporados en el expediente que consta el contenido de la Tartrazina conforme al escrito presentado en fecha 06 de abril de 2021 signado con el ID 190745.**

(...)

De esta errática manera despachó los certificados de registro sanitario donde se declara la tartrazina, poniendo en duda la verdad del contenido **expresamente certificado por el mismo operador económico oriental (sic)** quien lo declara en los descritos certificados, en el cual se puede considerar que es un testimonio que hace el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio operador económico, en tal sentido, colocó la minusvalía el valor probatorio de la plena prueba de esos elementos probatorios, descalificó la plena de la prueba constante de los análisis de los laboratorios cuando efectiva declararon innegablemente la presencia de colorante en los productos de oriental, y esto sencillamente se comprueba **en los mismos empaques de los productos de oriental (sic) sobre el contenido de la tartrazina,** mismos productos que fueron analizados y comprobados por el laboratorio AVVE y que también el Estado Ecuatoriano mediante su entidad competente (ARCSA) que regula, controla y vigila confirmó el elemento cierto de que efectivamente contiene colorante, **concluyendo en los informes que las muestras analizadas contienen Colorante derivado de la Hulla (AMARILLO #5, TARTRAZINA) cubriendo el vacío análisis de los laboratorios privados la PRESENCIA de Colorante, no habiendo ninguna incongruencia al respecto sobre el Resultado de los Laboratorios, Sumesa probó que se trata de hechos ciertos verdaderas (sic) y objetivos.**

(...)

Seamos claros, no tenemos la mente cercenada y, no se puede tapar el sol con un dedo, los productos de oriental (sic) tienen colorantes, **es una VERDAD,** está declarado en los registros sanitarios (...).

(...)

Sería absurdo e irracional e ilógico negar el contenido del colorante, sin lugar a dudas queda plenamente comprobado, son verdaderas y objetivas las



*afirmaciones. Tratar de excusar el contenido del colorante sería una irracionalidad que desconoce. LA VERDAD.*

*(...)*

*Contrariamente a los análisis del ARCSA, fueron laboratorios de MULTIANALITYCA CIA LTDA., SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., quienes comprobaron en sus análisis fisicoquímico que los productos de oriental (sic) dieron como resultado Positivo Colorante Amarillo #5 (...).*

*(...)*

*Estos elementos probatorios de laboratorios tanto público como privado confirman plena prueba del contenido del colorante, no se puede tergiversar un informe científico y sobre esas bases científicas no pueden sobreponerse meras conjeturas y meras suposiciones inciertas e indeterminadas.*

*(...)*

#### **4.4.1.2.- Sobre la sección denominada “Comercial de CARAPAZ” contenida en la página 146 del Informe Final**

*Señores Comisionados, sobre los elementos esgrimidos por la Intendencia en relación a la tarrina plástica, no debe ser considerador como una alusión indirecta a oriental (sic), siendo un absurdo, por cuanto la tarrina no determina la identidad de un producto o de un operador económico, la administración reconoce que existe otro operador económico, la administración reconoce que existe otro operador que utiliza este elemento y que de ninguna manera se dio por aludido, a excepción de oriental (sic) se dio aludido y marginado.*

*Indudablemente la administración distorsiona la real concurrencia del mensaje publicitario. No valoró el alcance de este mensaje, que en primer lugar, está dirigido a una interrogante, y no una afirmación que debía ser probada, la pregunta en cuestión es: ¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble? y en segundo lugar si es una afirmación cuando se señala: “esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente”, como se puede observar la administración trata de lograr un determinado efecto que no se (sic) corresponde sobre la base de lo planteado en el comercial, basada en una errónea apreciación, cuando la administración afirma que no ha aportado ningún elemento técnico que respalde las afirmaciones, en la primera afirmación se puede observar que es una pregunta y no es un (sic) aseveración y la segunda es un hecho público y comunicacional en las campañas ambientales a nivel mundial que es el plástico un elemento contaminante demostrado técnicamente. En tal sentido, hace una errada calificación y apreciación subjetiva suspicaz de este hecho para subsumirlo en conductas anticompetitivas, así pues, no pueden ser estos elementos*

considerados como denigrantes como no se refiere afectación alguna ni se nombra a empresa ni producto alguno.

**Y además, en 360 días de investigación y 90 días de prueba, la Intendencia, a cuyo cargo esta (sic) la carga de la prueba, jamás pudo comprobar lo contrario en ninguna de ambas aseveraciones, lo cual tampoco aguanta un revisión en Contencioso Administrativo ni mucho menos una revisión de la Corte Nacional.**

#### 4.4.1.3.- Sobre la sección denominada “Redes Sociales del operador SUMESA S.A.” contenida en la página 149 del Informe Final

Señores Comisionados, se hace necesario analizar las siguientes publicidades:



Tal como se puede observar en los gráficos:

1. **En la publicidad no están reflejados identificación alguna de empresa ni producto alguno**, sería un absurdo que de un abstracto operador económico se sienta aludido y marginado, por cuanto en dicha publicidad no se está identificando operador ni producto alguno.
2. En cuanto al mensaje **NO TIENE COLOR ANTE**, es una cualidad de los productos de Sumesa **demostrado** en el comercial que es la finalidad del mensaje, que los productos de sumesa no tiene colorante.
3. Vale preguntarse, en que parte del comercial hace alusión a operador alguno??.



Señores Comisionados, en cuanto al parámetro de exactitud, nada se tiene probar cuando en la publicidad no hay identificación de empresa ni producto alguno, podría considerarse un exabrupto de poder que la administración señale que se debe demostrar el parámetro de exactitud, además, la Intendencia, a cuyo cargo está la carga de la prueba, no ha podido demostrar inexactitud. La Intendencia a (sic) distorsionado el mensaje de la publicidad para lograr un determinado efecto contra Sumesa sobre la base de realidades distintas a las acreditadas en el mensaje, el mensaje solo está destinado a los productos de Sumesa que no tienen colorante, no da lugar como lo pretende la Intendencia, a calificarlo y torcer el mensaje para forzosamente incorporarlo como conductas anticompetitivas, por lo tanto debe ser desestimados los alegatos que pretende sustentar la Intendencia.

#### **4.4.2.- Sobre la sección Actos de Comparación en la página 151 del Informe Final.**

Señores Comisionados, tal como se ha repetido en numerosas oportunidades la Intendencia en su actividad probatoria no logró probar por los medios pertinentes la veracidad de los hechos conforme a sus facultades investigativas (causa viciada), para probar y despejar dudas en la relación a la real ocurrencia de los hechos que afectan a mi representada, en tal sentido, es importante hacer un análisis sobre las consideraciones de la Intendencia referidas en las publicidades en relación a los extremos análogos, relevantes y comprobables; hacemos notar lo siguiente:

1. La Intendencia en su actividad probatoria consideró únicamente los ensayos del laboratorio AVVE, yendo más allá, siendo diligente al pedido de orientar, preocupándose por los detalles más insignificantes como es la firma contenida en los ensayos de informes del laboratorio suscritos por la Ora Margot Vélez, en el que se demuestra su gran preocupación en el requerimiento de orientar, cuando el hecho neurálgico principal del objeto de la causa es el resultado de los análisis que arrojó cada ensayo (Resultado positivo a la Tartrazina), de los cuales no valoró ni calificó, sencillamente se desentendió, obviando su obligación de acreditar la veracidad de los hechos, siendo verdadero y objetivo de que ciertamente contienen tartrazina, más aún cuando en el expediente constan como plena prueba elementos probatorios vinculantes como lo son ensayos de laboratorio que corresponden al ARCSA (Ente de Control del Estado), y que de los resultados derivados obtenidos en los análisis físico-químico muestran que contiene colorantes derivados de la Hulla (Amarillo #5 o Tartrazina), lo cual incumple con lo dispuesto en la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG Normativa Unificada de Alimentos, señalada en el artículo 12 inciso primero, que señala:

Art. 12.-Responsable del alimento procesado nacional o extranjero.- Es responsabilidad de las titulares de la notificación sanitaria o del titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del producto cumplir con las especificaciones físico-químicas,



*bromatológicas y microbiológicas establecidas en las disposiciones de las normas técnicas nacionales y en caso de no existir norma técnica nacional deberá cumplir con lo establecido en normas internacionales"*

Y, además INCUMPLE con la Norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375-2014- 12 segunda revisión requisitos en numeral 5.4. Aditivos que señala:

*"5.4 Aditivos. La utilización de uno o varios aditivos alimentarios, así como la presencia de uno o varios aditivos alimentarios transferidos de las ingredientes, **deben cumplir el nivel máximo permitido** por la NTE INEN CODEX 192."*

Señores Comisionados, tal como se evidencia este tipo de incumplimiento es un hecho determinante en el cual queda evidenciado de esta institución que efectivamente **contiene colorante**, la administración sencillamente se pronunció insólitamente, contraviniendo la objetividad de estas pruebas por no ser supuestamente útiles, pertinentes ni conducentes, eludiendo su responsabilidad para desviar el resultado que efectivamente contiene tartrazina.

2. La administración consideró únicamente el certificado sanitario suministrado por oriental, dándole preferencia al registro sanitarios presentados (sic) por el accionante, contradictoriamente no valoró ni calificó un oficio público emanado del Estado por el ARCOSA con Nro. ARCOSA-DAJ-2020-0454-0 de fecha 30 de Diciembre de 2020, donde consta en los certificados sanitarios de Oriental **que declara el Colorante**, y entre ellos se muestra el mismo Certificado Registro Sanitario que presentó Oriental. Consistiendo plena prueba de lo anteriormente descrito, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo escandalosamente la objetividad de esta prueba aduciendo que la misma no es útil, pertinente ni conducente **por cuanto los productos cuestionados mantienen características distintas (este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?)**, eludiendo para desviar el resultado de un determinado propósito de que efectivamente se declara **Colorante (Tartrazina)** en los certificados de Registro Sanitarios:

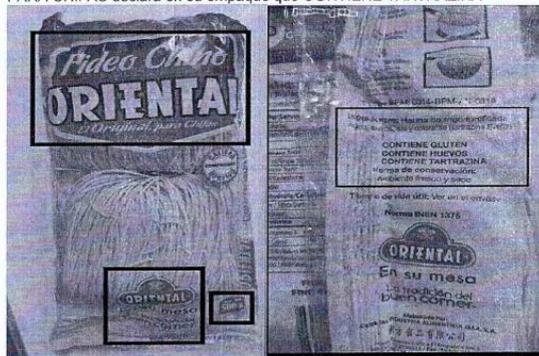


Por otro lado, la DNICPD también se refirió a la información constante en el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, alrededor de 5 operadores diferentes utilizarían colorante, en particular, del operador denunciado, constarían:

Fecha de Vigencia	Notificación Sanitaria	Razón Social del Solicitante	Provincia del Solicitante	Cantón del Solicitante	Nombre del Producto	Marca Producto	Fórmula
20/07/2022	16127-ALN-0717	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.L.A. CIA. LTDA.	LOS RIOS	QUEVEDO	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.L.A. S A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO TALLARIN FINO/EXTRAFINO	ORIENTAL; CHINITO	Declara colorante
2/22/2022	0014-BPMAN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.L.A. S A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAPOH LA SUPREMA	Declara colorante

3. Adicionalmente, consta plenamente en el expediente etiquetas de los productos de oriental donde se refleja en sus ingredientes que declara lo siguiente: **CONTIENE TARTRAZINA**, hecho que se puede corroborar en los escritos de fecha 06 de abril de 2021 signado con el ID 190745 constante en el expediente, la administración sencillamente se pronunció insólitamente contraviniendo la objetividad de estas prueba (sic) que las mismas no son útiles, pertinentes, ni conducentes **por cuanto los productos cuestionados mantienen características distintas (este es el nivel de protección de la Intendencia a oriental?)**, eludiendo nuevamente su responsabilidad para desviar el resultado de que "efectivamente", en las etiquetas de los productos de "fideos y pasta larga" (determinado en el mercado relevante) **consta que contiene tartrazina.**

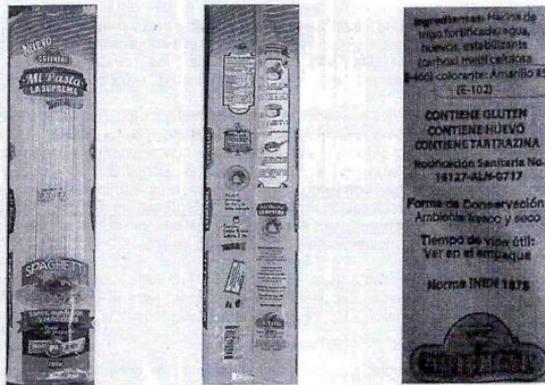
PRODUCTO DE ORIENTAL DENOMINADO: FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS declara en su empaque que CONTIENE TARTRAZINA



SEGUNDO PRODUCTO DE ORIENTAL DENOMINADO MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN declara en su empaque que CONTIENE TARTRAZINA



TERCER PRODUCTO DE ORIENTAL DENOMINADO MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI declara en su empaque que CONTIENE TARTRAZINA



***INCLUSO CON ESTAS PRUEBAS DE LA PROPIA ORIENTAL, LA INTENDENCIA SEÑALA QUE NO SE HA PROBADO QUE LOS PRODUCTOS DE ORIENTAL TENGAN TARTRAZINA??***

*En tal sentido, insistimos en la importancia que tiene en determinar el Mercado relevante debido a que a efectos de aplicar LORCPM, un mercado relevante mal definido resultaría un análisis y unas conclusiones jurídicas y económicas erradas, el mercado relevante delinea el ámbito económico en el que deben juzgarse los posibles efectos anticompetitivos, que a su vez es esencial en la determinación de si dicha conducta u operación tiene o no capacidad de falsear la competencia o perjudicar a los consumidores, y que también incide en el factor de gravedad en la aplicación de la metodología establecida para el cálculo de la multa, por lo que debió en su actuar calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados forman parte de las Pastas y Fideos Largos.*

*La administración en el Informe señaló en la página 208 del acápite XV de las Conclusiones y Recomendaciones señaló que:*

***"Respecto al mercado relevante de la presente investigación, esta Intendencia considera que el mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos largos y sustitutos; desde el punto de vista por parte de la demanda se tuvo en cuenta a las fideos***



*largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, debido a que, tendrían similares finalidad de uso, precios y características, por lo que, fueron considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros."*

*La razón de la determinación del mercado relevante definido como pastas y fideos largos, es que tanto la Dirección en su análisis y la Intendencia señalan en la página 74 del Informe Final que de acuerdo al mercado de fideos "tipo chino", la Intendencia considera que de acuerdo a la investigación realizada por la DNICPD y tomando en cuenta "diferentes fuentes", **los consumidores** y operadores participantes en el mercado de fabricación y comercialización de fideos **no consideran un mercado único o exclusivo al mercado "tipo chino"**; por esta razón la Intendencia define al mercado por producto, al comprendido principalmente **por los fideos largos**.*

*(...)*

*Esa apreciación de valorar y calificar ciertos elementos probatorios conlleva a desnaturalizar y por ende viciar la determinación de la prueba en contra de mi representada, demostrando una intencionalidad de tergiversar los hechos para forzar la aplicación de la norma en cuestión causándole indefensión a mi representada, cuando efectivamente los elementos probatorios aportados por Sumesa forman parte del mercado relevante determinados como pasta y fideos largos, por lo que la Intendencia **debió en su actuar, calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados repito, forman parte de las Pastas y Fideos Largos. La protección a oriental es escandalosa.***

*Señores Comisionados, debemos denunciar un hecho reprimible desde todo punto de vista. Mi representada fue forzosamente emplazada por la Intendencia bajo un requerimiento de información donde se le solicita que se informe "**de que** (sic) **marca fue el producto (tallarín), utilizando para ser comparados en los programas de boca en boca y en casa en casa**", mi representada, **actuando de buena fe y confiado en la confidencialidad que debió mantener la Autoridad,** lo informó.*

*(...)*

*Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador **consistente en su carácter informativo (ASEMETRIA DE LA INFORMACION), el cual beneficia el interés superior del consumidor,** porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor,*



*de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respecto de los usos leales del comercio.*

(...)

**Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.**

(...)

#### **4.5.- Sobre la Sección denominada “Informes de seguimiento de medidas preventivas” contenida en la página 174 del Informe Final**

*Señores Comisionados, en la sección denominada “**Informes de seguimiento de medidas preventivas**” contenida en la página 174 del Informe Final, forma parte del acápite identificado “XI pruebas presentadas y actuadas durante el término de prueba y su valoración técnica legal”, que guarda relación con los Informes N°. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020 y Informe N° SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, de 16 de marzo de 2021, contenidos dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-022-2020, la Intendencia ha señalado lo siguiente:*

*“La Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), mediante resolución de 12 de junio de 2019, dispuso al operador económico SUMESA S.A.:*

*a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a ORIENTAL S.A. y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y,*

*b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.”*

(...)

*Si Sumesa presenta un (sic) pauta publicitaria con el color amarillo/rojo la Intendencia bajo el amparo de la cuestionada medida preventiva prejuzga y señala que se está haciendo indirectamente alusión a Oriental.*



*Los colores son libres, la Intendencia abusa. Veamos si en sede Contencioso Administrativa también piensan que los colores son de propiedad de Oriental.*

*La Intendencia constituyó a oriental en dueño del color amarillo/rojo que no es de nadie, así como cualquier otro elemento que se señale en la publicidad, como la tarrina o cualquier otro elemento que se le ocurra señalar a oriental, preconstituye indirectamente una seuda prueba, y es así como está conformado casi la totalidad de los elementos probatorio del controvertido caso, y así se demuestra en el contenido del Informe Final en las consideraciones de la Intendencia **Sobre la Sección Informes de seguimiento de medidas preventivas** constante en las páginas 176 a la 181:*

- 1. Identificó que SUMESA en su publicidad, comparar su producto “Tallarines SUMESA”, con “OTROS TALLARINES” que utiliza los colores: amarillo, azul rojo y blanco, **similares** a los que utiliza ORIENTAL en su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, así como hace referencia al uso de una tarrina plástica del competidor. (Página del Informe Final 176/177)*
- 2. Indirectamente podría estar aludiendo al producto de su competidor, en tanto que el PVP referido en la publicidad, es **similar** al valor en que comercializa ORIENTAL su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”. (Página del Informe Final 177)*
- 3. Identificó, que en el mercado existirían dos productos adicionales, que mantendrían **colores similares, y usarían tarrinas plásticas en la presentación de su producto;** así también, se identificó que el precios (sic) de estos productos estaría en rangos similares al PVP de los productos de ORIENTAL S.A. (Página del Informe Final 180)*
- 4. Que las características **similares**, esto es, el uso de la tarrina, colores y precios, a criterio de esta Intendencia, es una manera indirecta de referirse a los productos de sus competidores. (Página del Informe Final 180)*
- 5. En tal sentido, conforme los informes de seguimiento de medidas preventivas remitidos a la CRPI, esta Intendencia identificó el posible incumplimiento de la letra a) de la resolución de 12 de junio de 2019. (Página del Informe Final 180)*

*Señores Comisionados, tal como se puede constatar estamos en presencia de un hecho reprimible de todo punto de vista que no produce efecto jurídico válido por su radical antijuricidad e inconstitucionalidad que no aguanta una revisión contencioso administrativa ni constitucional, debido a que afecta gravemente no solo al operador económico Sumesa y restringirle sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la libre concurrencia al mercado, sino también al consumidor y a su derecho a estar informados. Debe prevalecer el bienestar general de los consumidores con el contenido de la información que recibe a través de la publicidad.*



(...)

Sumesa en sus pautas comerciales comparativas no ha hecho alusión a empresa ni producto alguno. Con la adopción de la medida preventiva se ha venido prejuzgando irracionalmente todo tipo de publicidad, bástese que sea señalado por el accionante que se siente aludido por cualquier elemento contenido en la publicidad prevaleciéndose en la antijuridicidad de la cuestionada medida preventiva.

Señores Comisionados, si vamos más allá de la revisión de la medida y examinamos los supuestos de las condiciones de procedibilidad de la solicitud del bono fomis iuris y el periculum in mora, el solicitante lo concentra no solo en lo señalado ut supra sino también en el peligro que se conozca que los productos “NO CONTIENEN COLORANTE”. De hecho es el objeto principal de la solicitud en cuestión, ocultar la verdad, y así se podrá constatar que innegablemente el centro de la causa gira inadecuadamente en ese ocultamiento, bástese con revisar la solicitud y el decreto de la medida preventiva para confirmar lo expresado, dígase lo que se diga así está demostrado a lo largo de todo el expediente administrativo.

(...)

Los actos que lesionan los intereses de los consumidores son también, actos desleales porque atentan contra el interés general de los consumidores y del pueblo.

Debo resaltar que existen cinco empresas productoras de pastas alimenticias con las mismas características entre ellos oriental, que utilizan el colorante y que ninguna se ha dado por aludida en la publicidad de Sumesa, a excepción de Oriental que se auto marginó, tomando la calidad de pseudo víctima.

(...)

Las medidas preventivas llegan al punto de prohibir varios derechos constitucionales de la Democracia misma. Nadie puede pretender la adquisición de un derecho que nace de acto nulo. La Autoridad a autorizado la violación de derechos.

Todo acto del poder público que viole o menoscabe derechos constitucionales es nulo, los derechos constitucionales son derechos públicos subjetivos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, para garantizar la esfera de la libertad, que tutela y garantiza la constitución nacional, en consecuencia, esta medida fue destinada a crear la apariencia de un buen derecho a favor del solicitante, violando derechos constitucionales.

(...)



**4.6.- Sobre el escrito 06 de abril de 2021, con ID 190736 y ID 190745 presentado por SUMESA S.A. contenida en las páginas 186 a la 194 del Informe Final.**

Señores Comisionado, de manera general quiero abordar el análisis que realizó la Intendencia en el Informe Final relacionados primeramente con los informes elaborados por el Laboratorio AVVE, donde señala que los mismos carecen de sustento técnico en virtud de que se desconoce la procedencia y la cadena de custodia, perdiendo su connotación conducente para desvirtuar el presunto cometimiento de las conductas investigadas, esto se señala en el análisis del escrito signado con el ID 190736.

Sin embargo, en el escrito signado con el ID 190745 mi representada demostró que existen otros productos que declaran la tartrazina y que los mismos no fueron considerados, los cuales se identifican a continuación:

1. Respecto del certificado N.º **16127-ALN-0717** solicitado en el punto 3.2 del numeral **III** del escrito ut supra, esta Intendencia de la revisión al certificado, identificó que el mismo corresponde al producto **"MI PASTA LA SUPREMA"**.
2. En lo concerniente al punto 3.3 del escrito, se identificó que el certificado N.º **0014-BPM-AN-0318**, en su parte pertinente refiere: **"producto denominado: FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS..."**.
3. Respecto de la solicitud contenida en el punto 3.4 del escrito, este órgano de control identificó que los informes N.º **VCPPE-CZS-1745-2018-165** y **VCPPE-CZS-129-2018-205**, sustanciados por la ARCSA, corresponderían a un presunto incumplimiento del uso del colorante del producto **"MI PASTA LA SUPREMA"**.
4. En lo concerniente a la solicitud del punto 3.5, esta Autoridad identificó que la información adjunta al oficio N.º **ARCSA-DAJ-2020-0454-O**, de 30 de diciembre de 2020, versaría respecto de los productos **"MI PASTA LA SUPREMA"** y **"CHINITO ORIENTAL"**, es decir, trata respecto de las notificaciones sanitarias N.º **16127-ALN-0717** y **0014-BPM-AN-0318**.

A criterio de la Intendencia estos elementos probatorios determinaron que no son pertinentes, útiles ni conducentes por cuanto identificó que no tienen relación a los productos analizados y contienen características distintas a los referidos en la publicidad. **A PESAR DE QUE ESTAN DENTRO DEL MERCADO RELEVANTE.**

(...)

La razón de la determinación del mercado relevante definido como pastas y fideos largos en la presente causa, se muestra cuando la Intendencia



señalada en la página 74 del Informe Final que de acuerdo al mercado de los fideos “tipo chino”, esta Intendencia considera que de acuerdo a la investigación realizada por DNICPD y tomando en cuenta a diferentes fuentes, **los consumidores** y operadores participantes en el mercado de fabricación y comercialización de fideos **no consideran un mercado único o exclusivo al mercado “tipo chino”**, tal razón la Intendencia concuerda con los resultados obtenidos en la sustitución de la demanda y define al mercado por producto a aquel conformado por **pastas y fideos largos**.

(...)

**4.7.- Sobre el escrito presentado con ID. 184758 presentado por el operador ORIENTAL S.A. contenido en la página 201 del Informe Final**

Señores Comisionados, la administración no considero en los análisis cualitativos y cuantitativos de la oferta y demanda **para determinar el mercado relevante la inclusión de un producto denominado RAPIDITO ORIENTAL del operador económico Oriental**, la Intendencia en las páginas 201 y 202 señala lo siguiente:

**“(...) esta Intendencia, del análisis realizado de la sustitución de la demanda con herramientas cuantitativas y cualitativas; se desprende que los fideos largos se comportarían sustitutos entre sí, por lo que, el mercado relevante estaría determinado por todos los fideos largos tallarín-espaguetti, espaguetti-vermicelli, tallarín-vermicelli; en cuanto al análisis de fideos instantáneos estos no cumplirían con los requisitos de sustituibilidad cualitativa y cuantitativa respecto a los fideos largos. Por consiguiente, a criterio de esta Intendencia el análisis sustitución de la demanda, no modifica la determinación de mercado realizado por la Dirección.”**

**En tal sentido, no existen elementos adicionales que deba considerar esta Autoridad, para que cambien las conclusiones económicas abordadas en el presente informe, al verificar que cumplen con los parámetros técnicos contemplados en la LORCPM, RLORCPM, Resolución No. 11 de la Junta de regulación de la LORCPM, doctrina y estudios internacionales.”**

Al respecto debemos hacer las siguientes observaciones económicas-técnicas al análisis y resultados alcanzados por la SCPM.

Observaciones generales respecto al uso de criterios de la Resolución No. 11:



- *El artículo 5 de la Resolución establece que la determinación del mercado del producto o servicio implica una evaluación técnica que comprenda un análisis de sustitución de la demanda, así como un análisis de sustitución de la oferta y competencia potencial. En este contexto, la Intendencia solamente se refiere a una herramienta de sustitución de la demanda dentro de todas aquellas especificadas en la Resolución para establecer sus conclusiones. **Quedando sin resolver otros aspectos sustanciales de la dinámica del mercado objeto de estudio.***
- *Adicional a esto, la Resolución establece la necesidad de analizar otros elementos para la definición de mercado del producto o servicio **que no son contemplados, mismos que están especificados en los artículos 14 al 19 de la Resolución 11, y de los cuales haremos referencia en líneas siguientes.***
- *En todo caso, si bien se podría asumir que el análisis de normas INEN respecto a los tipos de pasta está asociado con lo mencionado en el artículo 19 literal a, en cuanto a obstáculos de tipo reglamentario; **esto no alcanza a ser suficiente puesto que se hace referencia a que estas diferencias normativas impactarían en la decisión de los consumidores sin ningún sustento cuantitativo que respalde esta última afirmación***
- *De todo esto, se concluye que desde una perspectiva técnica y a un nivel general, los resultados alcanzados por la Intendencia no se adaptan a lo especificado en la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación. En concreto:*
  - **No se ejecutan análisis de oferta obligatorios**
  - **No se contemplan adecuadamente otros criterios de análisis, igualmente obligatorios.**

*Observaciones específicas respecto al uso de criterios de sustitución de la demanda:*

*Si no centramos ahora en lo realizado respecto al análisis expuesto de sustitución de demanda, igualmente se evidencia las siguientes inconsistencias técnicas:*

- *El artículo 6 de la Resolución especifica que se deberán utilizar criterios que incluyan uno o algunos de los referidos en los siguientes artículos. Dado esto, desde un punto de vista económico, esta proposición da a entender que en caso de que el criterio utilizado no entregue resultados concluyentes siendo por tanto objeto de discusión, **el análisis deberá ampliarse a otros criterios que ratifiquen o no dichas conclusiones, y ello no se ha efectuado.***
- *Como se demuestra en los siguientes puntos, los resultados alcanzados por la Intendencia son equivocados, no son concluyentes,*



por lo cual se debieron haber utilizado **otros métodos definidos en la misma Resolución 11, que convenientemente no fueron aplicados.**

- *Por una parte, a falta de información completa dado que no se tienen precios del principal canal de venta, identificado con el tradicional (i.e. tiendas de barrio); la Intendencia decide utilizar arbitrariamente solamente datos del segundo canal en importancia, identificado como el moderno (i.e. autoservicios). Este uso es arbitrario y carente de un criterio técnico adecuado debido a que:*

- **No se demuestra estadísticamente que el uso de una muestra de datos que excluye el principal canal de venta, es significativa y representativa de la población. Es decir, el análisis adolece del denominado sesgo de selección.** Esto es equivalente a que en unas elecciones presidenciales, se establezca que quien tenga más votos en la ciudad de Quito gane directamente las elecciones, sin haber tornado en cuenta la principal ciudad en población como Guayaquil, y las otras circunscripciones del país.

- De forma equivalente, existe también un sesgo de investigador, pues la Intendencia **da por hecho que los datos del canal moderno son adecuados y suficientes,** y hace entender al lector que esto es así por lo que procede a analizarlos, circular elasticidades y extraer conclusiones en cuanto al mercado relevante del caso de investigación, **a sabiendas de que no son suficientes.**

- Otro sesgo estadístico importante que surge de aquí es el sistemático de información. Los precios efectivos del canal moderno son dependientes, entre otras cosas, de la estrategia de precios y de mix de producto de los minoristas, las cuales no tienen incidencia directa en los precios de otros canales de venta. Por lo expuesto, **no tendría sentido afirmar que una correlación de precios en el canal moderno es evidencia a favor de un mercado relevante, sino más bien de una estrategia equivalente dentro de los autoservicios.**

- *Por una parte, incluso si se asume que no existen estos sesgos estadísticos, los resultados de la correlación obtenida no son lo absoluto concluyentes y no se condicen a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 11, **que hace mención a obtener valores estadísticamente iguales o superiores al umbral para lograr evidencia a favor de un grado de sustituibilidad.** Esto se sustenta en los siguientes puntos:*

- *Primero, así como indica la Resolución No. 11, es conveniente ejecutar estas pruebas tanto para la serie bruta, como para la logarítmica y para la de las primeras*



diferencias. En lo realizado por la SCPM solamente se incluyen sin mayor explicación las series logarítmicas, cuando las otras mencionadas podrían tener más sentido considerando que se está evaluando variables en formato de series temporales. Incluso, bajo este contexto se recomendaría incluir la serie tendencial también a fin de tener todo el espectro ARIMA.

○ Segundo, desde la perspectiva técnica, un adecuado análisis de correlaciones debe incluir un componente inferencial en el cual se puede conocer cuáles son los valores estadísticamente viables de correlación dado un nivel de confianza y no solamente un punto medio como el mostrado por la SCPM. A modo de ejemplo, la correlación presentada entre espaguetis y cabellos de ángel es de -0.0242; pero en un contexto estadístico, este valor podría ser inclusive 0 puesto que las correlaciones calculadas son de naturaleza muestral y surgen de una distribución de probabilidad. En términos más sencillos, el análisis estadístico ejecutado por la SCPM es trivial y meramente descriptivo; en este sentido, lo natural habría sido adicionar un análisis tipo ANOVA de una vía o un análisis tipo Wilcoxon, que generen prescripción para poder extraer de esta manera conclusiones técnicas.

○ Tercero, los resultados expresados en el párrafo posterior a la tabla del documento son simplemente falsos. Se dice que hay “coeficientes superiores a 0,8, respecto de tallarín – espaguetts (sic), espaguetts-vermicelli, tallarín-vermicelli” cuando en la tabla se observa que el valor más alto alcanzado en términos absolutos es de apenas 0.5348. Inclusive en este párrafo se hace referencia a una diferenciación de niveles de precios que conlleva una correlación de 0,98, valor que no aparece en ningún lugar de la información observable en la tabla.

○ Finalmente, y de limitarse únicamente en el uso del criterio de correlación de precios, se debería haber complementado el ejercicio con pruebas de autocorrelación y análisis que eviten la interdependencia entre variables como los componentes principales. Lo anterior debido a que en el contexto de este tipo de datos temporales, los precios de un producto suelen tener una alta relación con su comportamiento histórico, es decir, el precio en un mes cualquier está fuertemente influenciado por los precios de los meses pasados. Y adicionalmente, los efectos de los demás precios en uno en particular pueden tener temas de colinealidad, esto es, el precio de un producto depende al



**mismo tiempo de los precios de los demás productos así como de otros productos complementarios.**

*Dado todo esto, se concluye que desde una perspectiva técnica y a un nivel también específico, los resultados alcanzados por la Intendencia no se adaptan a lo especificado en la Resolución No. 11. En concreto:*

- *Se hace un ejercicio cualitativo **sumamente limitado de conformidad a todas las herramientas dispuestas en la Resolución.***
- *Se presentan sesgos estadísticos importantes en los datos utilizados que **ponen en duda cualquier resultado alcanzado.***
- *No se hace adecuado análisis estadístico de correlación de precios, siendo este **solamente descriptivo y sin aspectos inferenciales o prescriptivos,** y que atiendan a la naturaleza de este tipo de datos.*

(...)”

## **7. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN**

- (i) Denuncia y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 07 de junio de 2019, signados con Id. 134414.
- (ii) Escrito y anexos presentados el 20 de junio de 2019, por el operador económico **ORIENTAL**, signados con Id. 135400.
- (iii) Escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 02 de julio de 2019, signado con Id. 136438.
- (iv) Escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 04 de julio de 2019, signado con Id. 136645.
- (v) Escrito presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 08 de julio de 2019, signado con Id. 136800.
- (vi) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 10 de julio de 2019, signados con Id. 137124.
- (vii) Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., de 11 de julio de 2019, signado con Id. 137129.
- (viii) Oficio No. DPE-DGCBPCM-2019-0082-O presentado por la Defensoría del Pueblo, el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137206.



- (ix) Oficio No. SENADI-DA-2019-122-OF y anexos, presentados por el SENADI, el 11 de julio de 2019, signados con Id. 137234.
- (x) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 12 de julio de 2019, signados con Id. 137355.
- (xi) Escrito y anexos presentados por el operador económico **CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.**, el 12 de julio de 2019, signados con Id. 137358.
- (xii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS)**, el 15 de julio de 2019, signados con Id. 137424.
- (xiii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN**, el 15 de julio de 2019, signados con Id. 137425.
- (xiv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 15 de julio de 2019, signados con Id. 137479.
- (xv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 16 de julio de 2019, signados con Id. 137577.
- (xvi) Escrito y anexos presentados por el operador económico **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A.**, el 16 de julio de 2019, signados con Id. 137621.
- (xvii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 23 de julio de 2019, signados con Id. 138454.
- (xviii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A.**, el 24 de julio de 2019, signados Id. 138617.
- (xix) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 24 de julio de 2019, signados con Id. 138669.
- (xx) Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 25 de julio de 2019, signado con Id. 138750.
- (xxi) Acta de reunión de trabajo de 25 de julio de 2019, dispuesta a través de providencia expedido el 23 de julio de 2019.
- (xxii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138892.



- (xxiii) Acta de reunión de trabajo de 26 de julio de 2019, celebrada a las 10h00, entre los delegados del SENADI y delegados de la INICPD.
- (xxiv) Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138931.
- (xxv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138983.
- (xxvi) Escrito y anexo presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 29 de julio de 2019, signado con Id. 139030.
- (xxvii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 29 de julio de 2019, signados con Id. 139066.
- (xxviii) Escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 29 de julio de 2019, signados con Id. 139095.
- (xxix) Oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos, presentados por el SENADI el 30 de julio de 2019, signados con Id. 139135.
- (xxx) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 31 de julio de 2019, signados con Id. 139289.
- (xxxi) Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 01 de agosto de 2019, signados con Id. 139428.
- (xxxii) Oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos presentados por el SENADI, el 01 de agosto de 2019, signado con Id. 139436.
- (xxxiii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 01 de agosto de 2019, signados con Id. 139471.
- (xxxiv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 21 de agosto de 2019, signados con Id. 141439.
- (xxxv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 22 de agosto de 2019, signados con Id. 141624.
- (xxxvi) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 23 de agosto de 2019, signados con Id. 141817.



- (xxxvii) Escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 26 de agosto de 2019, signado con Id. 141959.
- (xxxviii) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de agosto de 2019, signado con Id. 141999.
- (xxxix) Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN LA FAVORITA, el 27 de agosto de 2019, signado con Id. 142048.
- (xl) Escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 27 de agosto del 2019, signado con Id. 142064.
- (xli) Escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 28 de agosto de 2019, signados con Id. 142270.
- (xlii) Oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados por el SENADI el 29 de agosto de 2019, signados con Id. 142417.
- (xliii) Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., el 06 de septiembre de 2019, signados con Id. 143645.
- (xliv) Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 09 de septiembre de 2019, signado con Id. 143370.
- (xlv) El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 11 de septiembre de 2019, signados con Id. 143651.
- (xlvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 13 de septiembre de 2019, signados con Id. 143987.
- (xlvii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 25 de septiembre de 2019, signado con Id. 144902.
- (xlviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 25 de septiembre de 2019, signados con Id. 144903.
- (xlix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 26 de septiembre de 2019, signados con Id. 145012.
- (l) El escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 26 de septiembre de 2019, signados con Id. 145032.



- (li) El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF presentado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI, el 26 de septiembre de 2019, con Id. 145063.
- (lii) El acta de reunión de trabajo de 30 de septiembre de 2019, a las 15h30, con Id. 146444, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico CORPORACION FAVORITA C.A.
- (liii) El escrito presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 01 de octubre de 2019, signado con Id. 146304.
- (liv) El acta de reunión de trabajo de 01 de octubre de 2019, a las 10h35, con Id. 146448, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico SANTA MARIA.
- (lv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 01 de octubre de 2019, signados con Id. 146348.
- (lvi) El acta de reunión de trabajo de 01 de octubre de 2019, signada con Id. 146495, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico CORAL HIPERMERCADOS.
- (lvii) El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos presentados por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI, el 04 de octubre de 2019, signados con Id. 146779.
- (lviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico SEIDLABORATORY CIA.LTDA., el 07 de octubre de 2019, signados con Id. 146941.
- (lix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147308.
- (lx) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147312.
- (lxi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147316.
- (lxii) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147325.
- (lxiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” el 15 de octubre de 2019, signados con Id. 147398.



- (lxiv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 15 de octubre de 2019, signados con Id. 147447.
- (lxv) El oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O, presentado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 29 de octubre de 2019, signado con Id. 148433.
- (lxvi) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 14 de noviembre de 2019, signado con Id. 149681.
- (lxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 15 de noviembre de 2019, signados con Id. 149863.
- (lxviii) El acta de reunión de trabajo de 28 de noviembre de 2019, con Id. 153657, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA). S.A.
- (lxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 28 de noviembre de 2019, signados con Id. 150836.
- (lxx) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 29 de noviembre de 2019, signados con Id. 150946.
- (lxxi) El escrito presentado por el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A, el 02 de diciembre de 2019, signado con Id. 151116.
- (lxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., el 03 de diciembre de 2019, signados con Id. 151182.
- (lxxiii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 03 de diciembre de 2019, signados con Id. 151253.
- (lxxiv) El acta de reunión de trabajo de 04 de diciembre de 2019, a las 10h00, signada con Id. 151442, llevada a cabo entre ADVANCE CONSULTORA y **SUMESA**.
- (lxxv) El oficio No. ARCSA -ARCSA-DAJ-2019-0312-O y anexos, presentado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 03 de diciembre de 2019, signados con Id. 151409.



- (lxxvi) El oficio No. SENADI-DG-MA-2019-0094-OF, presentado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI, el 09 de diciembre de 2019, signados con Id. 151546.
- (lxxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 17 de diciembre de 2019, signado con Id. 152254.
- (lxxviii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 17 de diciembre de 2019, signado con Id. 152255.
- (lxxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 17 de diciembre de 2019, signados con Id. 152268.
- (lxxx) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 23 de diciembre de 2019, signados con Id. 152573.
- (lxxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**, el 07 de enero de 2020, signados con Id. 153562.
- (lxxxiii) El escrito presentado por el operador económico **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A.**, el 09 de enero de 2020, signados con Id. 153667.
- (lxxxiiii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153696.
- (lxxxv) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153698.
- (lxxxvi) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153700.
- (lxxxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **MEGA SANTA MARÍA**, el 09 de enero de 2020, signados con Id. 153719.
- (lxxxviii) El acta de reunión de trabajo de 09 de enero de 2020, signada con Id. 154087, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico **ORIENTAL**.
- (lxxxviiii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 10 de enero de 2020, signado con Id. 153779.
- (lxxxix) El acta de reunión de trabajo de 10 de enero de 2020, a las 15h30, signada con Id. 154090, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico **ORIENTAL**.



- (xc) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 13 de enero de 2020, signado con Id. 153972.
- (xci) El acta de reunión de trabajo de 13 de enero de 2020, a las 11h30, con Id. 154014, llevada a cabo entre la INICPD y los operadores económicos **ORIENTAL, SUMESA** y **KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**
- (xcii) El escrito presentado por el operador económico **KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**, el 13 de enero de 2020, signado con Id. 154000.
- (xciii) El escrito presentado por el operador económico **ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C.A.**, el 13 de enero de 2020, signado con Id. 154026.
- (xciv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN**, el 14 de enero de 2020, signado con Id. 154159.
- (xcv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A EN LIQUIDACIÓN, GAMAVISIÓN**, el 14 de enero de 2020, a las 11h06, signado con Id. 154166.
- (xcvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., TELEAMAZONAS**, el 14 de enero de 2020, signados con Id. 154178.
- (xcvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, el 14 de enero de 2020, signados con Id. 154197.
- (xcviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ALICORP ECUADOR S.A.**, el 15 de enero de 2020, signado con Id. 154347.
- (xcix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **NURA S.A.**, el 15 de enero de 2020, signados con Id. 154369.
- (c) El escrito y anexos presentados por el operador económico **TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANONIMA TELENACIONAL C.A.**, el 17 el enero de 2020, signado con Id. 154642.
- (ci) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 22 de enero de 2020, signado con Id. 154983.



- (cii) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de enero de 2020, signado con Id. 155380.
- (ciii) La copia certificada del escrito del operador TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A y el anexo del operador **ORIENTAL**, signado con el Id. 154359.
- (civ) La Resolución expedida por la INICPD el 30 de enero de 2020. a las 14h00.
- (cv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 03 de febrero de 2020, signados con Id. 155968.
- (cvi) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 04 de febrero de 2020, signado con Id. 156073.
- (cvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 04 de febrero de 2020, signados con Id. 156075.
- (cviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 14 de febrero de 2020, signados con Id. 157081.
- (cix) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 21 de julio de 2020, signado con Id. 165066.
- (cx) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 11 de agosto de 2020, signado con Id. 166747.
- (cxi) El escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 13 de agosto de 2020, signado con Id. 167084.
- (cxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A, el 14 de agosto de 2020, signados con Id. 167218.
- (cxiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., signados con Id. 167595
- (cxiv) El escrito y anexos presentados por el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA., el 21 de agosto de 2020, signados con Id. 168056.
- (cxv) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 28 de agosto de 2020, signado con Id. 168641.



- (cxvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.**, el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168871.
- (cxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAL CATEDRAL S.A.**, el 01 de septiembre de 2020, signado con Id. 168911.
- (cxviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168914.
- (cxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 03 de septiembre de 2020, signados con Id. 169275.
- (cxx) El escrito y anexos presentados por el operador económico **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA.**, el 04 de septiembre de 2020, signado con Id. 169388.
- (cxxi) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 04 de septiembre de 2020, a las 12h49, signado con Id. 169415.
- (cxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.**, el 10 de septiembre de 2020, signados con Id. 169944.
- (cxxiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.**, el 16 de septiembre de 2020, signados con Id. 170442.
- (cxxiv) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 18 de septiembre de 2020, signado con Id. 170777.
- (cxxv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **CORPORACIÓN FAVORITA C.A.**, el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172526.
- (cxxvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.**, el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172534.
- (cxxvii) El escrito presentado por el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, el 07 de octubre de 2020, signado con Id. 172655.
- (cxxviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 08 de octubre de 2020, signados con Id. 172882.



- (cxxxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 08 de octubre de 2020, signado con Id. 172904.
- (cxxx) El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE, el 12 de octubre de 2020, signado con Id. 173052.
- (cxxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico ABAD MENDIETA CIA. LTDA., el 12 de octubre de 2020, signados con Id. 173114.
- (cxxxiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI, el 13 de octubre de 2020, signados con Id. 173277.
- (cxxxiiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173581.
- (cxxxv) El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173588.
- (cxxxvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCION SOCIEDAD CIVIL, el 15 de octubre de 2020, signado con Id. 173654.
- (cxxxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 16 de octubre de 2020, signado con Id. 173741.
- (cxxxviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI, el 19 de octubre de 2020, signados con Id. 173877.
- (cxxxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN, el 19 de octubre de 2020, signado con Id. 173924.
- (cxxxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A, el 20 de octubre de 2020, signados con Id. 174032.
- (cxli) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 23 de octubre de 2020, signado con Id. 174444.
- (cxli) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2020, signado con Id. 174498.
- (cxlii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174501.



- (cxliii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174504.
- (cxliv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de octubre de 2020, signados con Id. 174792.
- (cxlv) El escrito presentado por el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.**, el 28 de octubre de 2020, signado con Id. 174929.
- (cxlvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN**, el 28 de octubre de 2020, signados con Id. 174997.
- (cxlvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE**, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175023.
- (cxlviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175080.
- (cxlix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A.**, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175097.
  - (cl) El escrito y anexos presentados por el operador económico **BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S.A.**, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175100.
  - (cli) El escrito y anexos presentados por el operador económico **MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCION SOCIEDAD CIVIL**, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175117.
  - (clii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **QUIFATEX S.A.**, el 30 de octubre de 2020, signados con Id. 175166.
  - (cliii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **DISTRIBUIDORA MOLINA**, el 04 de noviembre de 2020, signado con Id. 175323.
  - (cliv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.**, el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175459.
  - (clv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **MODERNA ALIMENTOS S.A.**, el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175613.



- (clvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A, el 06 de noviembre de 2020, signado con Id. 175709.
- (clvii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 175980.
- (clviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 176010.
- (clix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176253.
- (clx) El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176292.
- (clxi) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176413.
- (clxii) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176460.
- (clxiii) El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A., el 16 de noviembre de 2020, signado con Id. 176635.
- (clxiv) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 17 de noviembre de 2020, signado con Id. 176939.
- (clxv) El escrito y anexos presentado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA., el 17 de noviembre de 2020, signados con Id. 176947.
- (clxvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A., el 18 de noviembre de 2020, signados con Id. 176997.
- (clxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 18 de noviembre de 2020, signado con Id. 177013.
- (clxviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 20 de noviembre de 2020, signados con Id. 177340.
- (clxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177505.



- (clxx) Copias certificadas del escrito del operador económico **ORIENTAL**, el 25 de septiembre de 2019, signadas con Id. 144894, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-027-219, con Id.177553.
- (clxxi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.**, el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177519.
- (clxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”**, el 23 de noviembre de 2020, signados con Id. 177545.
- (clxxiii) Copias certificadas del operador económico **MODERNA ALIMENTOS S.A.**, signadas con Id. 171025, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-027-219, con Id. 177606.
- (clxxiv) El escrito presentado por el operador económico **INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A.**, el 24 de noviembre de 2020, signado con Id. 177624.
- (clxxv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 25 de noviembre de 2020, a las 14h02, signado con Id. 177787.
- (clxxvi) El oficio Nro. **ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O** y anexos, presentados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, **ARCSA**, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177793.
- (clxxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177803.
- (clxxviii) La Nota Técnica y Metodológica dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, para el cálculo de la muestra de encuestas y anexo del cronograma de levantamiento de encuestas
- (clxxix) El Formato de Encuesta Nro. 001, para levantamiento de información
- (clxxx) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177788.
- (clxxxi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 177984.
- (clxxxii) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signados con Id. 178004.
- (clxxxiii) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178007.



- (clxxxiv) El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”, el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178056.
- (clxxxv) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178095.
- (clxxxvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178124.
- (clxxxvii) El escrito y anexos presentados por el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178139.
- (clxxxviii) El escrito y anexos presentados por el operador económico UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178173.
- (clxxxix) El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178180.
  - (cxc) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178181.
  - (cxci) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178208.
  - (cxcii) El escrito y anexos presentado por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, el 01 de diciembre de 2020, signados con Id. 178390
  - (cxciii) El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A., el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178397.
  - (cxciv) El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL**, el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178408.
  - (cxcv) El escrito y anexos presentados por el operador económico INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITI ,el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178449.
  - (cxcvi) El escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA**, el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178510.
  - (cxcvii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 02 de diciembre de 2020, signado con Id. 178511.



- (cxcviii) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 03 de diciembre de 2020, signado con Id. 178605.
- (cxcix) El oficio Nro. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexos ingresado por el CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, de 04 de diciembre de 2020, signados con Id. 178644.
- (cc) El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A, el 04 de diciembre de 2020, a las 14h44, signados con Id. 178751.
- (cci) El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A, el 07 de diciembre de 2020, signados con Id. 178855.
- (ccii) El escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 07 de diciembre de 2020, signado con Id. 178868.
- (cciii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, el 08 de diciembre de 2020, signado con Id. 178905.
- (cciv) Encuestas realizadas en la provincia de Cotopaxi, Tungurahua, Loja, Machala, Chimborazo, Esmeraldas, Los Ríos, Cuenca, Imbabura, Manabí, Pichincha, Santo Domingo, Guayas, y sus anexos.
- (ccv) El escrito y anexos presentados por la Dra. Melania Osorio de la Torre (Informe Pericial), el 10 de diciembre de 2020, signados con Id. 179332
- (ccvi) El escrito presentado por el operador económico **ORIENTAL**, el 10 de diciembre de 2020, signado con Id. 179359.
- (ccvii) El escrito presentado por el operador económico **SUMESA**, 11 de diciembre de 2020, signado con Id. 179416.
- (ccviii) El Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020, de 15 de diciembre de 2020.
- (ccix) La formulación de cargos de 15 de diciembre de 2020.

## **7. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACION**

[589] La CRPI para valorar la prueba tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA de la SCPM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme a los principios del debido proceso tendrá eficacia probatoria. Caso contrario, no tendrán valor probatorio alguno.

[590] Por otro lado, se observará que todas las pruebas aportadas por los interesados consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la ley.

[591] Que, de la revisión del acervo documental del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, se destaca que la INICPD a través de providencia expedida el 11 de enero de 2021 dispuso abrir el término probatorio por 60 días.

[592] Que, asimismo se destaca que por medio de providencia expedida el 09 de abril de 2021, la INICPD señaló que la fase de prueba concluyó el 08 de abril de 2021.

[593] La prueba considerada será aquella que dirija a la CRPI al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación, y que estén directamente relacionadas con las conductas atribuidas al operador económico **SUMESA**.

[594] La prueba valorada es la siguiente:

**7.1. Denuncia y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 07 de junio de 2019, signados con Id. 134414.**

[595] El operador económico **ORIENTAL** a través de la denuncia y anexos presentados el 07 de junio de 2019, signados con Id. 134414, provee información que respaldan el supuesto cometimiento de actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación por parte del operador económico **SUMESA**.

[596] Dicha información es pertinente, conducente y útil, ya que resulta idónea para demostrar los hechos controvertidos.

**7.2. Escrito y anexos presentados el 20 de junio de 2019 por el operador económico ORIENTAL, signados con Id. 135400.**

[597] Mediante el escrito presentado el 20 de junio de 2019, signado con Id. 135400, el operador económico **ORIENTAL**, busca que se rectifique un error contenido en la providencia expedida el 19 de junio de 2019 a las 17h00, relacionado con la dirección de notificación de **SUMESA**. Por tal razón, no sería útil para fijar asuntos relacionados con el asunto bajo estudio.

**7.3. Escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 02 de julio de 2019, signado con Id. 136438.**



[598] A través del escrito presentado el 02 de julio de 2019, signado con Id. 136438, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.4. Escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 04 de julio de 2019, signado con Id. 136645.**

[599] A través del escrito presentado el 04 de julio de 2019, signado con Id. 136645, el operador económico **ORIENTAL** solicita la realización de una reunión de trabajo. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.5. Escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 08 de julio de 2019, signado con Id. 136800.**

[600] Por medio del escrito presentado el 08 de julio de 2019, signado con Id. 136800, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:

**II. PETICIÓN**

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 55 párrafo final de la LORCPM, en concordancia con el artículo 61 del RLORCPM, solicitamos que en alcance a lo solicitado al canal de televisión abierta denominado "TC TELEVISIÓN" se le requiera:

1. Copia de los contratos suscritos con otros operadores económicos, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, por los cuales difundió y difunde publicidad de la empresa SUMESA S.A. Además, que indique el nombre de las empresas contratantes (sean estas: agencias de publicidad, intermediarias, etc.) y el nombre de sus representantes legales; y,
2. Indique el nombre del contratante y fecha de contratación de la publicidad contenidas en el CD que se adjuntó en el Anexo VII de la denuncia. Además, las fechas con horas de difusión de esa publicidad, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como las que participaron en su grabación y edición. Para este requerimiento, solicito que se le adjunte copia de la grabación que entregamos en la denuncia (ANEXO VII).<sup>4</sup>

[601] El operador económico **ORIENTAL** solicitó actuaciones previas para recabar mayor información que ayude a comprobar lo denunciado. En ese sentido, el escrito no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.6. Escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 10 de julio de 2019, signados con Id. 137124.**

[602] Por medio de escrito y anexos presentados el 10 de julio de 2019, signados con Id. 137124, el operador económico **TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A.** (en



adelante TÍA), proporcionó la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 03 de julio de 2019, así:

*“OCTAVO. - (...) se requiere la colaboración de (...) TÍA S.A., con la finalidad de que: a) En el término de 3 días remita en formato digital, los planogramas o estudios técnicos sobre la forma de perchado de los productos: pastas, fideos largos y productos similares, en el supermercado (...)”.*

[603] En este sentido, la información proporcionada por el citado operador económico contienen datos sobre la forma de perchado de todos los tipos de pastas ofertados en su establecimiento comercial.

[604] Por lo expuesto, la información resultaría pertinente, conducente y útil para establecer aspectos relacionados con la delimitación del mercado relevante.

#### **7.7. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A. de 11 de julio de 2019, signados con Id. 137129.**

[605] El operador económico LA FAVORITA C.A. (en adelante LA FAVORITA) informó detalladamente la manera en la que percha las pastas ofertadas en su establecimientos comerciales.

Además, el operador económico LA FAVORITA remitió el “Cuestionario III” alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación (gramaje del producto), entre otros datos.

[606] Por lo expuesto, la información resultaría pertinente, conducente y útil para establecer aspectos relacionados con la delimitación del mercado relevante y otros aspectos relacionados con el asunto bajo examen.

#### **7.8. Oficio No. DPE-DGCBPCM-2019-0082-O presentado por la Defensoría del Pueblo el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137206.**

[607] Por medio del oficio No. DPE-DGCBPCM-2019-0082-O, presentado el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137206, la Defensoría del Pueblo brindó respuesta a la INICPD de lo solicitado a través de providencia expedida el 03 de julio de 2019, así:

De mi consideración:

En atención a su oficio Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-650-2019 recibido el 4 de julio de 2019 en el cual solicita que en el término de 5 días se remita en forma digital la información contenida en el cuestionario I: *“...las quejas y los respectivos informes o reportes de casos atendidos por la Defensoría del Pueblo en relación a los productos fideos o pastas de los operadores económicos ORIENTAL Industria Alimenticia “C.I.A.” S.A. y SUMESA S.A. a nivel nacional, en el período 2015-2019”.*

[608] Que, dentro del oficio No. DPE-DGCBPCM-2019-0082-O presentado el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137206, la Defensoría del Pueblo sostiene que dicha institución no ha recibido quejas o casos denunciados en contra de **SUMESA** y **ORIENTAL** dentro del periodo 2015-2019.

[609] El operador económico **SUMESA** dentro de su escrito de alegatos presentado el 14 de junio de 2021 a las 16h27, signado con Id. 196614, sostuvo:

“(…)

**4.4.- Sobre el Acápite Nro. VIII.V.- Análisis de las Conductas Investigadas en el Presente Expediente contenido en la página 136 del Informe Final.**

**4.4.1.- De la Sección denominada “Actos de Denigración” contenida en la Página 137 del Informe Final**

(…)

*1.- Tal como se puede observar, la administración sin lugar a duda tutela los intereses de los operadores económicos, uno contra otros, en su relación recíproca en el mercado, pero nota en cuenta el reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico; ser humano al que tiene derecho de estar informado de los productos que consume, de las bondades de los mismos, pareciera que más bien que la administración se preocupa claramente de los intereses de Oriental y no la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el intereses de Oriental y no la defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular de cualquier empresa, no puede colocar a los consumidores como parte débil (ASIMETRIA DE LA INFORMACION) en las partes típicas del mercado, no puede prevalecer sobre el interés particular, el consumidor es quien necesita la información contenida en la publicidad sobre los productos que consumen y sus bondades, no pueden mantenerlos ignorantes informativamente como pretende el accionante y la Intendencia, limitando el contenido de la publicidad comparativa que es justo y necesario.*

(…)”

[610] El operador económico denunciado encuentra justificación en realizar una pauta publicitaria referida a los productos de **ORIENTAL**, bajo el fundamento de que el consumidor debe conocer con certeza el contenido nutricional de los productos y sus ingredientes. Esto en aras de velar por sus derechos.

[611] En este sentido, la CRPI encuentra que la respuesta proporcionada por la Defensoría del Pueblo a través del aludido oficio es útil, conducente y pertinente para establecer si ha habido o no denuncias por el uso de colorantes en los fideos.

**7.9. Oficio No. SENADI-DA-2019-122-OF y anexos, presentados por el SENADI el 11 de julio de 2019, signados con Id. 137234.**



[612] Por medio de oficio No. SENADI-DA-2019-122-OF presentado el 11 de julio de 2019, signado con Id. 137234, el SENADI proporcionó la información solicitada por la INICPD a través de la providencia expedida el 03 de julio de 2019. Dicha información se refiere a los registros marcarios de los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**. No es pertinente, conducente y útil, ya que no está relacionada con los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.10. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 12 de julio de 2019, signados con Id. 137355.**

[613] Por medio de escrito presentado el 12 de julio de 2019, signado con Id. 137355, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada a través de providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a la presentación del “Cuestionario No. II”, relativo a las siguientes preguntas:

*“1. Remitir las ventas de “fideos largos” por presentación que ha realizado el operador económico 2014-2019.*

*2. Detallar las ventas de “fideos largos” por presentación y por provincias en el periodo 2014-2019.*

*3. Señale los canales de comercialización de “fideos largos” e indique el número de unidades vendidas en cada tipo de canal, del período 2014 – 2019.*

*4. Detallar en el siguiente cuadro los costos que deben incurrir para la producción y comercialización de “fideos largos”, en el periodo 2014 y 2019.*

*5. Detalle si existen barreras de entrada en el mercado de “fideos largos”.*

*6. Detalle la inversión inicial que se debe tener para la producción y comercialización de “fideos largos”.*

*7. Mencione los principales competidores (nombre las empresas y productos) de “fideos largos”.*

*8. Señale en porcentaje del margen bruto y neto que tiene el operador económico por la producción y comercialización de “fideos largos”.*

*9. Remita el listado de precios unitarios de sus productos “fideos largos” desde el año 2014 al 2019, serie mensual.*

*10. Remita todo el material promocional de marketing (artes, afiches, banners, videos, y otros) sobre la promoción, material publicado en redes sociales, puntos de venta, página web y todos los medios de comunicación para promocionar sus productos “fideos largos”, del periodo 2015 a 2019.*



*11. Remita los títulos de marca de los productos “fideos largos” que disponga para la comercialización de los productos en el Ecuador, emitidos por la autoridad competente.”*

[614] La información proporcionada es útil, conducente y pertinente, ya que contiene datos del denunciante sobre la comercialización de los fideos largos.

**7.11. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A. el 12 de julio de 2019, signados con Id. 137358.**

[615] Por medio de escrito presentado el 12 de julio de 2019, signado con Id. 137358, el operador económico **CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.** (en adelante **CORSUPERIOR**), remitió a la INICPD información solicitada a través de providencia el 03 de julio de 2019, concerniente a lo siguiente:

**En atención al cuestionario No. II – Operadores Económicos, cumplo con adjuntar en medio digital CD, la información requerida en los puntos:**

1. Ventas de fideos largos por presentación del año 2014 al año 2019.
2. Ventas de fideos largos por presentación y por provincia del año 2014 al año 2019.
3. Canales de comercialización de fideos largos, número de unidades vendidas en cada tipo de canal del año 2014 al año 2019.
- 4.- Detalle de los costos para la producción y comercialización de fideos largos del año 2014 al año 2019.
7. Principales competidores de fideos largos.
8. Porcentaje del margen bruto y neto por la producción y comercialización de fideos largos.
9. Listado de precios unitarios de fideos largos del año 2014 al año 2019, serie mensual.
10. Material promocional de fideos largos del año 2015 al año 2019.
- 11.- Títulos de las marcas de los productos fideos largos, comercializados en Ecuador.

[616] La información proporcionada es útil, conducente y pertinente, ya que contiene datos del denunciante sobre la comercialización de los fideos largos.



**7.12. Escrito y anexos presentados por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA. (CORAL HIPERMERCADOS), el 15 de julio de 2019, signados con Id. 137424.**

[617] Mediante escrito el 15 de julio de 2019, signado con Id. 137424, el operador económico **GERARDOR ORTIZ E HIJOS (CORAL HIPERMERCADOS)** (en adelante **CORAL HIPERMERCADOS**), remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019 a las 10h00, alusiva a detallar *“la información sobre los productos “fideos largos” de todas las marcas disponibles, a nivel a nivel nacional en el periodo de enero de 2015 a julio de 2019”*<sup>14</sup>.

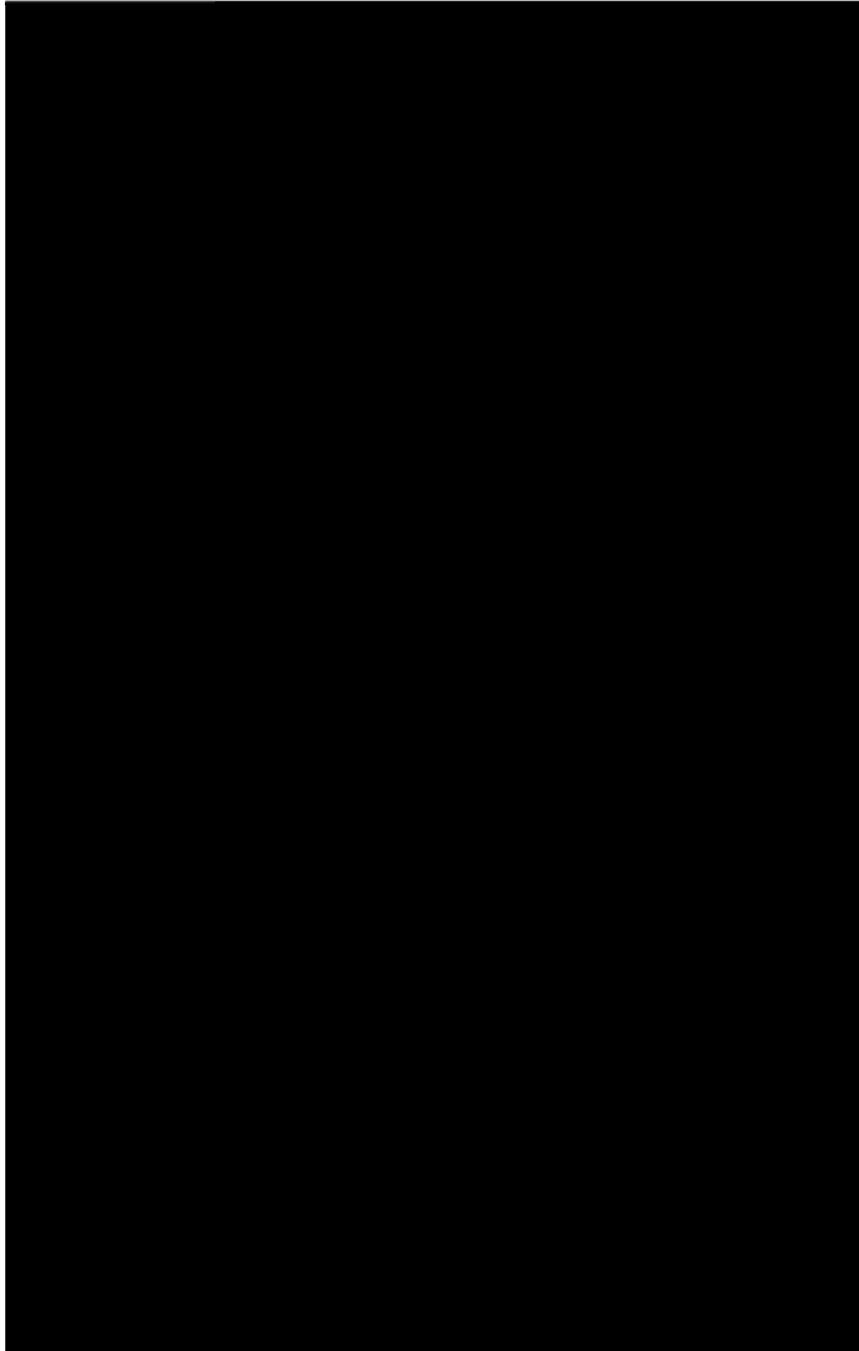
[618] La información proporcionada es útil, conducente y pertinente, ya que contiene datos del denunciante sobre la comercialización de los fideos largos.

**7.13. Escrito y anexos presentados por el operador económico Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN el 15 de julio de 2019, signados con Id. 137425.**

[619] Por medio de escrito presentado el 15 de julio de 2019 a las 12h04, signado con Id. 137425, el operador económico **Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (C.E.T.V.)-TC TELEVISIÓN** (en adelante **TC TELEVISIÓN**), remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a toda la publicidad que se transmitió de los productos **SUMESA CHINITO** y/o **SUMESA OREINTAL**, así:

---

<sup>14</sup> Cuestionario No. III, remitido a varios operadores económicos a través de la providencia expedida por la INICPD el 03 de julio de 2019 a las 10h00.





[620] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es pertinente, conducente y útil para demostrar la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

#### **7.14. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 15 de julio de 2019, signado con Id. 137479.**

[621] A través de escrito presentado el 15 de julio de 2019 a las 17h10, signado con Id. 137479, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante la providencia expedida el 03 de julio de 2019, destacando lo siguiente:

En atención a su providencia del 03 de julio de 2019 a las 10h00 y notificada el 08 de julio de 2019, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Para los comerciales de televisión o pautas publicitarias en los diferentes canales de televisión, no se firman contratos de publicidad.
2. Para la difusión de la publicidad de los productos con la marca SUMESA CHINITO®, en los programas de televisión "DE BOCA EN BOCA" y "DE CASA EN CASA", no se diseñó un guion específico, sólo se indicó a cada una de las presentadoras de dichos programas, el mensaje que se quería transmitir, a través de nuestra agencia de publicidad NURA S.A.
3. En relación con la información solicitada de los nombres, domicilios, correos y teléfonos de las personas que aparecen en los programas "DE BOCA EN BOCA" y "DE CASA EN CASA", sólo tenemos los nombres, que son: Lisette Cedeño y Silvina Torres, del programa "DE BOCA EN BOCA" y, Ana Buljubasich y Jassu Montero del programa "DE CASA EN CASA", pero la otra información por ser personal y confidencial de cada una de esas personas, SUMESA S.A. no la posee y los canales tampoco la suministraron.



4. Cómo puede verse en el video de los comerciales de la marca SUMESA CHINITO®, que se transmitieron en los programas “DE BOCA EN BOCA” y “DE CASA EN CASA”, la única marca de tallarines que se menciona es la de SUMESA S.A. que no tiene colorante, no se hace referencia a ninguna marca de fideos o tallarines en especial cuando se hace referencia a “OTROS TALLARINES” si tienen colorantes, por tanto, no procede especificar en éste caso cuál es la otra marca de fideo o tallarín utilizada en la referida publicidad.
5. Para la comparación de fideos o tallarines de SUMESA CHINITO® con otros tallarines que se hace en la referida publicidad transmitida en los programas “DE BOCA EN BOCA” y “DE CASA EN CASA”, SUMESA S.A. realizaron anticipadamente pruebas de laboratorios, de acuerdo con los sistemas de calidad normales, en los cuales se pudo determinar la presencia de colorantes en los otros tallarines. Para corroborar esto, solicitamos a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que se sirva solicitar a la parte Denunciante, que envíe muestras de sus productos (fideos y tallarines), elaborados entre noviembre del 2018 y abril del 2019 y remita las muestras a la Agencia de Regulación y Control Sanitario (ARCSA), para que sea ésta entidad de control, la que determine si tiene colorante o no esos productos. Adicionalmente, solicitamos un plazo de por lo menos 30 días término, para presentar pruebas de laboratorio que demuestren la presencia de colorantes en las pastas (fideos y tallarines) fabricados por la denunciante.
6. Adjuntamos dos CD’s, uno con información de carácter CONFIDENCIAL y otro con la misma información resumida, que puede ser considerada no confidencial, y que contiene la información requerida en los cuestionarios I y II, adjunto a su referida providencia, especialmente sobre: a) Venta de fideos largos por presentación del 2014 al 2019; b) Venta de fideos largos por presentación y provincia del 2014 al 2019; c) canales de comercialización de fideos largos del 2014 al 2019; d) Barreras de entrada al mercado de fideos largos; e) Principales competidores en el mercado de fideos largos. También incluimos en dichos CD’s, los videos de los comerciales o pautas del producto “SUMESA CHINITO®” en los programas “DE BOCA EN BOCA” y “DE CASA EN CASA”

[622] La información proporcionada por **SUMESA** corresponde a aclaraciones sobre las pautas publicitarias transmitidas en los programas de televisión “DE BOCA EN BOCA” y “DE CASA EN CASA”, alusivos a los productos con marca “SUMESA CHINITO”. Además, el operador económico **SUMESA** adjunta información sobre el mercado de los fideos largos. Como la información es directamente relacionada con el asunto controvertido, es considerada como conducente, útil y pertinente para determinar datos sobre el mercado relevante y sobre el cometimiento de los actos desleales denunciados.

#### **7.15. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 16 de julio de 2019, signados con Id. 137577.**

[623] Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019 a las 12h39, signado con Id. 137577, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, concerniente a sus derechos marcarios. La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.16. Escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A., el 16 de julio de 2019, signados con Id. 137621.**

[624] Por medio de escrito y anexos presentados el 16 de julio de 2019 a las 16h51, signados con Id. 137621, el operador económico **TÍA** remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, alusiva al “*Cuestionario III*”.

[625] Como se ha mencionado en acápite anteriores, el aludido cuestionario contiene el detalle pormenorizado de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, su presentación (gramaje del producto), entre otros datos.

[626] Por lo expuesto, la CRPI considera que la información obtenida dentro del mencionado cuestionario es conducente, pertinente y útil, debido a que provee datos exactos de todos los competidores y sus productos en el mercado de los fideos largos.

**7.17. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 23 de julio de 2019, signados con Id. 138454.**

[627] A través del escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA** el 23 de julio de 2019, signado con Id. 138454, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, alusiva a lo siguiente:

Según lo manifestado en mi escrito del 15 de julio de 2019, adjunto envío la siguiente información que hacía falta de SUMESA S.A., especialmente sobre:

1. Costos de producción y comercialización de los fideos/pastas largas de SUMESA, del 2014 al 2019.
2. Inversión inicial para la producción de pastas largas
3. Margen Bruto y Neto de la pasta larga
4. Precio unitario de los productos pastas/fideos largos de SUMESA del 2014 al 2019

[628] La información proporcionada por el operador económico **SUMESA** es conducente, pertinentes y útil para complementar el análisis de los hechos materia de litigio dentro del presente expediente, específicamente sobre la participación del mencionado operador en el mercado relevante de los fideos largos comercializados a nivel nacional.

**7.18. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A. el 24 de julio de 2019, signados Id. 138617.**

[629] Con escrito presentado el 24 de julio de 2019, signado con Id. 138617, el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada por medio de providencia expedida el 03 de julio de 2019, alusiva a la presentación del “*Cuestionario II*”.

[630] Como la información remitida tiene relación con las barreras de entrada del mercado relevante identificado por la INICPD, el detalle de los principales competidores existentes dentro del mismo, el precio unitario de las pastas largas producidas por el citado operador económico en el periodo 2014-2019, es pertinente, conducente y útil.

#### 7.19. Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 24 de julio de 2019, signados con Id. 138669.

[631] Mediante escrito y anexos presentados el 24 de julio de 2019, signados con Id. 138669, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de las siguientes actuaciones previas:

- Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019, a las 10h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Asimismo, una vez entregada la copia certificada, esta sea agregada al expediente y se tenga como prueba de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICA "O.I.A." S.A.
- Se requiera a la empresa SUMESA el nombre de todas las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad y relacionados durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
- Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indiquen el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas.
- Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia del material promocional de marketing (artes, afiches, banners, videos y otros) y los comerciales y publicidad en general para radio y televisión elaborados para los productos de la empresa SUMESA durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
- Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia de los acuerdos o los medios por los cuales se establecieron con la empresa SUMESA los términos de los comerciales, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, respecto del producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".
- Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar el lugar de percha de los productos de la denunciante y los de la denunciada lo que, a su vez, permitirá observar el riesgo de confusión y el aprovechamiento de la reputación de ORIENTAL.
- Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar la manera en que se presenta el precio en góndola del producto que en su empaque señala "SUMESA ORIENTAL".
- Se requiera a los supermercados que indiquen si son estos o el operador económico SUMESA los encargados de perchar en la góndola el producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque dice "SUMESA ORIENTAL".
- Se requiera a la empresa Facebook que certifique la propiedad de las cuentas / páginas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, sus fechas de creación, sus



administradores, direcciones IP. Además, se le solicite que preserve la información cargada en esas páginas mientras dura la investigación. Para esta actuación se recomienda a su autoridad consultar la siguiente dirección <https://www.facebook.com/safety/groups/law/guidelines>

- Se disponga la realización de una pericia a la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa para extraer su contenido.
- Se requiera al canal de televisión abierta denominado “ECUAVISA”, copia de la publicidad difundida en su canal el 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 19h30, que se refiere al producto que en su empaque indica “SUMESA ORIENTAL”.
- Se requiera a los canales de televisión abierta denominados “ECUAVISA”, “TELEAMAZONAS”, “CANAL UNO”, “GAMAVISIÓN” y “TC TELEVISIÓN” copia de la publicidad que se encuentran difundiendo para el producto que en su empaque indica “SUMESA ORIENTAL” y para el producto “SUMESA CHINITO”.
- Se requiera a los canales de televisión abierta denominados “ECUAVISA”, “TELEAMAZONAS”, “CANAL UNO”, “GAMAVISIÓN” y “TC TELEVISIÓN” copia de los contratos suscritos con SUMESA S.A. u otros operadores económicos, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, por los cuales difundió y difunde publicidad de la empresa SUMESA S.A. Además, que indique el nombre de las empresas contratantes (sean estas: agencias de publicidad, intermediarias, etc.) y el nombre de sus representantes legales; y,
- Se requiera al canal de televisión abierta denominado “TC TELEVISIÓN”, que indique el nombre del contratante y fecha de contratación de la publicidad contenidas en el CD que se adjuntó en el Anexo VII de la denuncia. Además, las fechas con horas de difusión de esa publicidad, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como las que participaron en su grabación y edición. Para este requerimiento, solicito que se le adjunte copia de la grabación que entregamos en la denuncia (ANEXO VII).<sup>1</sup>

[632] Si bien el operador pretende que se recabe información importante para resolver el asunto bajo estudio, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.20. Escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 25 de julio de 2019, signado con Id. 138750.**

[633] A través de escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 11h23, signado con id. 138750, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de los anexos de la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL** 07 de junio de 2019 a las 12h21, signada con Id. 134414, además, solicitó que se le permita la asistencia a la reunión de trabajo a celebrarse con el denunciante el 25 de julio de 2019 a las 15h00, al igual que a la reunión de trabajo a celebrarse el 26 de julio de 2019 a las 10h00 con el SENADI. También autorizó a varios abogados para su defensa técnica dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

[634] Por lo expuesto, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.21. Acta de la reunión de trabajo de 25 de julio de 2019, dispuesta a través de providencia expedida el 23 de julio de 2019.**



[635] De la revisión del acta de la reunión de trabajo celebrada el 25 de julio de 2019 a las 15h00, a la cual comparecieron el operador económico **ORIENTAL** y los servidores de la INICPD, se encuentra que se trataron los siguientes temas:

2.- TEMAS REVISADOS
a) Sobre la información solicitada en los cuestionarios dispuestos por esta autoridad.
b) Sobre las actuaciones previas solicitadas por el operador económico ORIENTAL S.A.
c) Sobre la información remitida por el SENADI.

[636] Por los temas tratados a lo largo de la diligencia, la misma es conducente, pertinente y útil, ya que aporta información sobre los asuntos bajo análisis.

### 7.22. Escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138892.

[637] Por medio de escrito presentado el 26 de julio de 2019, signado con Id. 138892, el operador económico **ORIENTAL** entregó a la INICPD copia de la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019, en la cual se resolvió:

**PROHIBIR** la utilización, comercialización, venta, oferta en venta, distribución, promoción, publicidad de productos que contengan la marca "ORIENTAL", propiedad de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A.

1. **SE ORDENA**, que en el término de 5 (cinco) días, SUMESA S.A., cumpla con las siguientes medidas cautelares definitivas, previstas en el artículo 565 del COESCI numerales 1, 2 y 3, esto es: "... 1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; 2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción; 3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario...".
2. **SANCIONAR** a SUMESA S.A con el valor de 10.886,40 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS 40/100), por la infracción de derechos de propiedad intelectual de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A., concediéndole el término de 10 (Diez) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, a efectos que efectúe el pago en el Banco Pacífico, en la cuenta del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, posteriormente realice el canje de la papeleta de depósito, y finalmente lo agregan al expediente administrativo; a fin de evitar acciones coactivas, e imposición de medidas cautelares. La presente resolución se constituye en orden de cobro de los valores sancionados en la misma.
3. **SANCIONAR** a la compañía SUMESA S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación con una multa de 16 salarios básicos unificados al extremo pasivo = \$ 6304.00 (SIES MIL TRESCIENTOS CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por falta de presentación de la información requerida, concediéndole el término de 10 (Diez) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, a efectos que efectúe el pago en el Banco Pacífico, en la cuenta del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, posteriormente realice el canje de la papeleta de depósito, y finalmente lo agregan al expediente administrativo; a fin de evitar acciones coactivas, e imposición de medidas cautelares. La presente resolución se constituye en orden de cobro de los valores sancionados en la misma.

[638] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.



**7.23. Acta de reunión de trabajo de 26 de julio de 2019 celebrada a las 10h00, entre los delegados del SENADI y delegados de la INICPD.**

[639] De la revisión del acta de la reunión de trabajo celebrada el 26 de julio de 2019 a las 10h00 entre los delegados del SENADI y delegados de la INICPD, se evidencia que se trataron los siguientes temas:

2.- TEMAS REVISADOS
a) ¿Cuál es el alcance y el efecto jurídico registro marcario "SUMESA ORIENTAL" sin encontrarse emitido el título de registro?
b) ¿Mientras estaba la marca vigente sin que se haya emitido el título, podía utilizar la marca SUMESA ORIENTAL?
c) ¿Cómo verifican la falta de uso de la marca?
d) Actualmente ¿puede SUMESA utilizar la marca "SUMESA ORIENTAL"?
e) ¿Cuál es el efecto jurídico de que SUMESA utilice la "SUMESA ORIENTAL", a pesar de las resoluciones emitidas por el SENADI?
f) ¿Al tener el registro de marca ORIENTAL S.A., podría cualquier operador económico de la misma categoría utilizar la palabra oriental?
g) ¿Cuál es el tiempo de vigencia de un título que acredite el registro de una marca de un producto en el mercado ecuatoriano?

El SENADI ha dado respuestas a las preguntas realizadas, conforme consta en el audio de la presente diligencia.

[640] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.24. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A. el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138931.**

[641] Mediante escrito y anexo presentados el 26 de julio de 2019 a las 14h14, signados con Id. 138931, el operador económico **CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A.** remitió la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019, alusiva a lo siguiente:



1. **Sobre el numeral 10.3, en el que se ordena:** “(...), remita a esta autoridad el extracto no confidencial de los costos de producción y el volumen de ventas del producto fideos adjunto al escrito que se despacha”, SOLICITO se considere como confidencial toda la información incluida en los archivos: “1. Ventas de fideos largos por presentación año 2014 al 2019”, “2.-Ventas de fideos largos por presentación y por provincias año 2014 al 2019”, “4. Costos de producción y comercialización fideos largos año 2014 al 2019” y “8. Margen bruto y neto en producción y comercialización de fideos largos”, por tratarse de información que si llegara a conocimiento de terceros puede conceder ventajas o beneficios injustificados en materia de competencia.
2. **Sobre el numeral 10.4 del mismo Oficio, en el que se ordena:** “(...) se concede al operador económico el término de 3 días, para que remita la información no confidencia respecto de su publicidad”, SOLICITO, se considere como NO CONFIDENCIAL toda la información incluida en los archivos: “10. Material promocional de Marketing 2015-2019”, “3. Canales de comercialización fideos largos unidades y canal año 2014 al 2019”, “7. Competencia de pastas”, “9. Listado de precios unitarios de Fideo Largo año 2014 al 2019” y “11. Títulos de marcas”.

[642] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### **7.25. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 26 de julio de 2019, signados con Id. 138983.**

[643] Por medio de escrito presentado el 26 de julio de 2019, signado con Id. 138983, el operador económico **SUMESA** señaló y solicitó lo siguiente:

v

**La existencia de estos expedientes ante el SENADI  
obliga a la SCPM a inhibirse de conocer esta denuncia**

Como no escapará a su atención, la existencia de estos expedientes administrativos, que aún se encuentran en discusión y que no han adquirido firmeza ni ejecutoria ante el SENADI, obligan a su Intendencia a inhibirse de investigar esta denuncia y remitirla al SENADI.

Para efectos de esta denuncia, su Intendencia deberá tener en cuenta que:

- i) No es coherente alegar, por un lado, "falta de uso" y por otro, que el uso de dichas marcas y signos distintivos es desleal.
- ii) Existen conflictos de propiedad intelectual entre las partes que se encuentran pendientes de resolución definitiva en sede administrativa ante el SENADI a través de sendos expedientes correspondientes a distintas acciones en esta materia, todos iniciados por ORIENTAL S.A.
- iii) Como se lee en la tutela administrativa interpuesta ante el SENADI, en forma paralela a esta denuncia (8 de abril de 2019), el denunciante ya ha puesto en conocimiento del SENADI los supuestos actos de competencia desleal que hoy alega, por lo que el SENADI ha prevenido en el conocimiento de la causa.



Por todo lo anterior, su Intendencia debe abstenerse de continuar tramitando esta denuncia, remitiendo la misma al SENADI, quienes deberán resolver sobre ella oportunamente.

En adición a lo expuesto, ORIENTAL S.A. ha ocultado a su Intendencia que desde hace varios años viene ejerciendo una oposición sistemática y recurrente a las solicitudes de registro de marcas y signos distintivos realizadas por SUMESA S.A., así como viene interponiendo una gran cantidad de acciones a fin de impedir que SUMESA S.A. haga uso de las marcas y signos distintivos que ha registrado y/o respecto de términos descriptivos y de uso común.

Asimismo, ha OCULTADO a su Intendencia en la denuncia presentada, que previamente interpuso una Tutela Administrativa en contra de SUMESA S.A., relativa a las mismas marcas y a los mismos hechos.

Sin perjuicio de que nos reservamos el derecho de iniciar las acciones que correspondan por abuso de poder de mercado y actos de competencia desleal (ahí sí existentes) que habría cometido ORIENTAL S.A. al hacer uso abusivo de estos procedimientos administrativos, para efectos de esta denuncia, esto ratifica que:

- i) Existen conflictos inter pares entre SUMESA y ORIENTAL.
- ii) Este conflicto es relativo a cuestiones de propiedad intelectual.
- iii) ORIENTAL podría estar haciendo uso abusivo de la tutela administrativa para impedir el crecimiento de sus competidores en el mercado de fideos de tipo oriental o chino.

(...)

#### VII SOLICITUD

Por los antecedentes expuestos, solicito que:

- i) Considere los elementos aportados como parte de las actuaciones previas que su intendencia se encuentra llevando a cabo.
- ii) En aplicación de los artículos 26, inciso final de la LORCPM, artículo 31 de su Reglamento de Aplicación, en concordancia con el Art. 76 de la Constitución y los artículos 9 y 85 del Código Orgánico Administrativo, resuelva abstenerse de conocer la presente denuncia y remita la misma al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI.
- iii) Se llame la atención al denunciante por su accionar contrario al principio de buena fe procesal.

[644] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

#### **7.26. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL, el 29 de julio de 2019, signado con Id. 139030.**

[645] Mediante escrito presentado el 29 de julio de 2019 a las 11h15, signado con Id. 139030, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que se fije fecha y hora para la revisión del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y se le conceda copia del mismo.

[646] Que, el anexo adjunto al citado escrito corresponde al extracto no confidencial del “Cuestionario No. II”, información que fue previamente entregada.

[647] Por lo expuesto, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.



## 7.27. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 29 de julio de 2019, signados con Id. 139066.

[648] Con escrito presentado el 29 de julio de 2019 a las 15h19, signado con Id. 139066, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD que considere que el recurso de apelación interpuesto por el operador económico **ORIENTAL** fue rechazado por el SENADI, exponiendo lo siguiente:

**JORGE JULIÁN GARCÍA TORRES**, por los derechos que represento en calidad de GERENTE GENERAL de **SUMESA S.A.**, comparezco en relación a la DENUNCIA presentada por la compañía **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** (en adelante **ORIENTAL**) en contra de **SUMESA S.A.**, y digo:

1. Por error, consta una imprecisión en el escrito que presenté el 26 de julio de 2019 respecto a la situación actual del trámite de registro de la marca **CHINITO PRONTITO SUMESA**, expediente No. 7786 del 2 de julio de 2014, por cuanto señalé que el proceso se encuentra en etapa de apelación en virtud del recurso presentado por **ORIENTAL** el 10 de octubre de 2016.

Lo cierto es que el recurso de apelación presentado por **ORIENTAL** fue rechazado por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales (OCDI) mediante resolución No. OCDI-2019-502 del 28 de mayo de 2019, ratificándose de tal manera la concesión de la mencionada marca a favor de **SUMESA S.A.**

Para la mejor referencia del señor Intendente, adjunto copia de la resolución antes mencionada, la cual hemos sido informados extraoficialmente en el OCDI que habría sido impugnada a través de un recurso de reposición.

2. Adicionalmente, adjunto copia del certificado de registro No. 17834 de la marca **TEISANA ORIENTAL Y DISEÑO** en la Clase Internacional 30, la cual fue concedida para registro a favor de **Martha Piedad Arauz Valles** el 20 de mayo de 2002 y está vigente hasta el 20 de mayo de 2022.

Esto demuestra que la palabra "**ORIENTAL**" es utilizada por otros operadores económicos en la categoría de alimentos de la Clase Internacional 30 para describir el origen geográfico del producto, operadores a quienes **ORIENTAL** no ha perseguido de manera abusiva como lo está haciendo con **SUMESA S.A.** a través de diversos procesos de propiedad intelectual en curso ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y ahora a través de esta infundada denuncia en que involucra a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, en un asunto inter pares de propiedad intelectual que no afecta al mercado o al consumidor.

[649] Además, del anexo adjunto al escrito *ut supra* se destaca lo siguiente:

1. **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.** el 10 de octubre de 2016.
2. **Ratificar** la Resolución No. 1111835 expedida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el 8 de septiembre de 2016 y notificada el 20 de los mismos mes y año, mediante la cual se concedió el registro del signo mixto **CHINITO PRONTITO SUMESA**, solicitado por **SUMESA S.A.** para proteger productos de la clase internacional No. 30, conforme la solicitud de registro No. IEPI-2014-7786, y.
3. **Devolver** el expediente a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para los efectos legales pertinentes, una vez que esta Resolución cause estado.

El presente acto administrativo es susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 597 del Código de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación, en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Funcionamiento del OCDI y el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual, mediante recurso de reposición ante esta misma autoridad, en el plazo de quince días; y, de conformidad con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, mediante acción subjetiva o de plena jurisdicción, en el plazo de noventa días. **NOTIFIQUESE.-**

[650] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.28. Escrito y anexos presentados por el operador económico TIA el 29 de julio de 2019, signados con Id. 139095.**

[651] Por medio de escrito presentado el 29 de julio de 2019 a las 16h57, signado con Id. 139095, el operador económico **TÍA** remitió la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019.

[652] De la revisión del anexo adjunto se puede entrever que la información proporcionada corresponde a un extracto no confidencial que no detalla ningún dato, careciendo, de esta manera, de conducencia, pertinencia y utilidad.

**7.29. Oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos, presentados por el SENADI el 30 de julio de 2019, signados con Id. 139135.**

[653] Por medio de oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0029-OF y anexos presentados el 30 de julio de 2019 a las 08h35, signados con Id. 139135, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019, alusiva a lo siguiente:

De mi consideración:

Me refiero a su Oficio No, SCPM-INICPD-DNICPD-771-2019, de 23 de julio de 2019, recibido en esta institución el 24 de los mismos mes y año, mediante el cual solicita se remita lo siguiente: 1. La resolución 95862-10 de 7 de septiembre de 2010; y, 2. El expediente completo del proceso ORIENTAL S.A. en contra de SUMESA S.A. de manera digital.

[654] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.30. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 31 de julio de 2019, signados con Id. 139289.**

[655] Con escrito presentado el 31 de julio de 2019 a las 10h00, signado con Id. 139289, el operador económico **SUMESA** remitió la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 23 de julio de 2019, destacando lo siguiente:



En atención a su providencia del 23 de julio de 2019 a las 13h00 y notificada físicamente el 29 de julio de 2019, me permito manifestarle lo siguiente:

1. En relación a lo dispuesto por usted en el número 14.3 de su providencia, aclaramos que adjunto al escrito ingresado el 15 de julio de 2019, entregamos un CD con el detalle de la información solicitada, calificada como confidencial y otro CD con esa misma información, pero resumida y señalada como no confidencial, con lo cual ya se ha cumplido con su disposición.
2. Sobre el requerimiento mencionado en el número 14.4 de su providencia, me permito manifestarle que no tenemos contrato alguno firmado con NURA S.A. y/o PERCREA para la realización de los comerciales que se mencionan en su providencia. Éstos se contrataron por órdenes de pedido internos, en base un presupuesto general para publicidad, pero no hay unas condiciones o término específicos para esos comerciales.
3. Cumpliendo con lo dispuesto por usted en el número 14.5 de su providencia, adjuntamos copia de los resultados de análisis de laboratorio efectuados a otros fideos tipo chino, en los cuales se evidencia presencia de colorante. Solicitamos que ésta información sea considerada como CONFIDENCIAL, por la información sensible que contiene.
4. Sobre su requerimiento mencionado en el número 14.6 de su providencia, cómo ya lo indicamos en otro escrito, no se dieron indicaciones por escrito, todo fue verbal y se hizo en el momento en que se iban a realizar las grabaciones de cada uno de los programas. No contamos con un documento o escrito específico, donde consten las indicaciones de lo que debían decir las presentadoras.



[656] Los informes de laboratorio adjuntos indican que el muestreo fue realizado por el cliente, pero no se establece el origen, condiciones y manejo de la prueba. Como no se puede tener certeza sobre el origen de las muestras y su manejo hasta la entrega al laboratorio, los ensayos de laboratorio no serían válidos desde el punto de vista probatorio y, en consecuencia, no conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la condición de veracidad al analizar el acto de denigración.

### **7.31. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. el 01 de agosto de 2019, signados con Id. 139428.**

[657] A través de escrito presentado el 01 de agosto de 2019 a las 10h05, signado con Id. 139428, el operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.**, remitió la información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 23 de julio de 2019, concerniente a lo siguiente:

Señor Abogado  
SANTIAGO CASA USHIÑA  
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES  
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO  
Quito.-

Ref.: Caso SCPM-IGT-INICPD-027-2019

De mis consideraciones,

En relación al Oficio No. SCPM-INICPD-656-2019, en donde nos solicitan información sobre las ventas de fideos a nivel nacional, y encontrándome dentro del término dado, ante Ud. comparezco y atentamente señalo lo siguiente:

Adjunto a la presente encontrará un CD con la información correspondiente al Cuestionario III. Así mismo encontrará la información en versión confidencial.



[658] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### **7.32. Oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos presentados por el SENADI el 01 de agosto de 2019, signado con Id. 139436.**

[659] A través oficio Nro. SENADI-DNPI-2019-0030-OF y anexos presentados el 01 de agosto de 2019 a las 11h00, signados con Id. 139463, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD copias de la totalidad del expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833.

[660] El expediente de Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833 versa sobre la controversia existente entre **SUMESA** y **ORIENTAL** sobre el uso de la denominación **ORIENTAL**. Por lo tanto, la información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

### **7.33. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 01 de agosto de 2019, signados con Id. 139471.**

[661] Por medio de escrito y anexos presentados el 01 de agosto de 2019 a las 15h15, signados con Id. 139471, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD, entre otras cuestiones, la realización de las siguientes actuaciones:

A) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 1, 3 letra b) y 6 de la LORCPM (Actos de confusión, de imitación y de explotación de la reputación ajena)

1. Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019, a las 10h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
2. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de los proveedores de empaques, fundas, embolturas, cajas y en general recipientes de sus productos desde el 2015 hasta la actualidad.
3. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que remita todos los contratos suscritos con el operador económico SUMESA S.A. en los últimos cuatro años, en particular los relacionados con la elaboración de los empaques y embolturas para el producto "*SUMESA CHINITO*" y el que en su empaque indica "*SUMESA ORIENTAL*", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019, a las 10h00.
4. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que indique desde que año provee al operador económico SUMESA S.A., las fundas, embolturas o empaques del producto "*SUMESA CHINITO*" y del producto que en su empaque indica "*SUMESA ORIENTAL*", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019, a las 10h00.



5. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de todas las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad y relacionados durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
6. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
7. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con la empresa SUMESA S.A. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
8. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique el nombre de los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión en los que han pautado la difusión de la publicidad del producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", desde el 2015 hasta la actualidad.
9. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique las fechas y horarios, así como la frecuencia convenida con los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión para la difusión de la publicidad del producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".
10. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia del material promocional de marketing (artes, afiches, banners, videos y otros) y los comerciales y publicidad en general para radio y televisión elaborados para los productos de la empresa SUMESA S.A. durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
11. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISAS", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" copia de los contratos suscritos con SUMESA S.A. u otros operadores económicos, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, por los cuales difundió y difunde publicidad de la empresa SUMESA S.A. Además, que indique el nombre de las



empresas contratantes (sean estas: agencias de publicidad, intermediarias, etc.) y el nombre de sus representantes legales.

12. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que se encuentran difundiendo para el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "SUMESA CHINITO".
13. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que han difundido desde el 2015 hasta la actualidad, respecto de los productos del operador económico SUMESA S.A., en especial el que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "SUMESA CHINITO".
14. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "ECUAVISA", copia de la publicidad difundida en su canal el 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 19h30, que se refiere al producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".
15. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar el lugar de percha de los productos de la denunciante y los de la denunciada lo que, a su vez, permitirá observar el riesgo de confusión y el aprovechamiento de la reputación de ORIENTAL.
16. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar la manera en que se presenta el precio en góndola del producto que en su empaque señala "SUMESA ORIENTAL".
17. Se insista al operador económico SANTA MARÍA que cumpla con el requerimiento de información realizado el 3 de julio de 2019, las 10h00.
18. Se requiera a los supermercados que indiquen si son estos o el operador económico SUMESA S.A. el encargado de perchar en la góndola el producto "SUMESA CHINITO" y el producto que en su empaque dice "SUMESA ORIENTAL".

B) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la LORCPM (Actos de comparación y de denigración)



1. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indiquen el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.
2. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. que que indique el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.
3. Se requiera a la empresa Facebook que certifique la propiedad de las cuentas / páginas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, sus fechas de creación, sus administradores, direcciones IP. Además, se le solicite que preserve la información cargada en esas páginas mientras dura la investigación. Para esta actuación se recomienda a su autoridad consultar la siguiente dirección <https://www.facebook.com/safety/groups/law/guidelines>
4. Se disponga la realización de una pericia a las cuentas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa para extraer su contenido.
5. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TC TELEVISIÓN", que indique el nombre del contratante y fecha de contratación de la publicidad contenidas en el CD que se adjuntó en el Anexo VII de la denuncia. Además, las fechas con horas de difusión de esa publicidad, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como las que participaron en su grabación y edición. Para este requerimiento, solicito que se le adjunte copia de la grabación que entregamos en la denuncia (ANEXO VII).<sup>1</sup>

[662] Al escrito se remitió la materialización de la página @FideosSumesa y el video que se adjuntan.<sup>15</sup>

[663] Que, de la materialización *ut supra* se destaca lo siguiente:



[664] De la revisión de la materialización de la página @FideosSumesa, no se puede entrever que contenga afirmaciones que hagan alusión directa o indirectamente a los productos de **ORIENTAL**. En consecuencia no sería pertinente, conducente y útil.

<sup>15</sup> Escrito signado con Id. 139471, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 01 de agosto de 2019 a las 15h15.



[665] Por otro lado, el video se refiere a un comercial que contiene la misma leyenda descrita en la página de Facebook de **SUMESA**, y tampoco hace alusión directa ni indirecta de los productos de **ORIENTA**. Por lo tanto, carece de pertinencia, conducencia y utilidad.

**7.34. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 21 de agosto de 2019, signados con Id. 141439.**

[666] Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019 a las 16h56, signado con Id. 141439, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:

El 20 de agosto de 2019 fui notificado con la providencia s/n, mediante la que se concede en su numeral DÉCIMO SEXTO, el término de un día para remitir información respecto del algún recurso presentado en contra de la resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019, que resolvió la Tutela Administrativa No. SENADI-2019-24833; y sobre el título o resolución de registro de la marca "tallarín CHINITO".

[667] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.35. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 22 de agosto de 2019, signados con Id. 141624.**

[668] A través de escrito y anexo presentados el 22 de agosto de 2019 a las 16h28, signados con Id. 141624, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:

El 20 de agosto de 2019 fui notificado con la providencia s/n, mediante la que se concede en su numeral NOVENO, el término de dos días para remitir las órdenes de pedido interno respecto de la publicidad de los productos **SUMESA CHINITO** y/o **SUMESA ORIENTAL** con las agencias **NURA S.A.**; **PERCREA CIA LTDA**, u otras.

[669] El operador económico anexo el contrato de prestación de servicios con la empresa **NURA S.A.** Afirmó que dicha empresa no tuvo ninguna relación con los comerciales de las marcas de fideo **SUMESA CHINITO** y/o **SUMESA ORIENTAL**. Por tal razón, dichos documentos no son pertinentes, útiles y conducentes.

**7.36. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 23 de agosto de 2019, signados con Id. 141817.**

[670] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de agosto de 2019 a las 16h49, signados con Id. 141817, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:



El 20 de agosto de 2019 fui notificado con la providencia s/n, mediante la que se concede en su numeral NOVENO, el término de tres días para remitir la siguiente información:

1. **Extracto no confidencial de los ingresos por ventas de los fideos largos y las unidades vendidas:** Adjunto el documento requerido.
2. **Justificar pedido de confidencialidad de los informes de ensayos de laboratorio que se presentaron:** Dado el carácter técnico de esta investigación por parte de su Autoridad, SUMESA S.A. considera que en realidad no es necesario mantener el carácter confidencial del informe de laboratorio que fue presentado el 31 de julio de 2019 y renuncia a dicha solicitud.
3. **Remitir nombre de los titulares de marca, nombre y tipo de productos que fueron analizados por el laboratorio AVVE S.A.:** SUMESA S.A. ha hecho estudios con los Laboratorios AVVE a más de un producto de ORIENTAL INDUSTRIA DE ALIMENTOS O.I.A. S.A., específicamente a el “espagueti oriental pre cocido” y al “tallarín tipo chino oriental”, además de otros “tallarines tipo orientales”.

[671] Dentro de los anexos se encuentra información relacionada con la comercialización de fideos largos. Por lo tanto dicho anexo es pertinente, conducente y útil.

[672] Como las pruebas del laboratorio AVVE tiene un defecto de validez, dicho anexo no es pertinente, conducente y útil.

### **7.37. Escrito y anexos presentados por el operador económico TÍA el 26 de agosto de 2019, signado con Id. 141959.**

[673] Con escrito y anexo presentados el 26 de agosto el 2019 a las 17h32, signados con Id. 141959, el operador económico TÍA remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:

#### **1. Resumen no confidencial:**

Como es de su conocimiento, mediante Oficio de la referencia su Autoridad pone en conocimiento de TÍA, parte de una providencia dictada dentro del Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y dispone en el punto séptimo de dicha providencia, que TÍA remita en el término de tres (3) días *“el extracto no confidencial de los planogramas adjunto al escrito de 10 de julio de 2019, signado con el ID 137124.”*

En cumplimiento de dicho requerimiento, como Anexo No. 1, se remite el resumen no confidencial de la información presentada por TÍA mediante escrito de 10 de julio de 2019, a las 17h16.

[674] La versión no confidencial del citado documento no contiene información sustancial para resolver el caso bajo estudio. Por tal razón no es pertinente, conducente y útil.

### **7.38. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 27 de agosto de 2019, signado con Id. 141999.**

[675] Mediante de escrito presentado el 27 de agosto de 2019 a las 11h03, signado con Id. 141999, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que *“(...) se tenga como prueba en el momento procesal oportuno la copia certificada de la materialización de la página web*



del canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” y el CD con la parte de la entrevista a la que se hace referencia (...).”<sup>16</sup> Además, solicitó a la autoridad de investigación la realización de varias actuaciones previas detalladas a continuación:

Asimismo, en nuestra calidad de denunciante, en relación con la prueba adjuntada, solicitamos la realización de las siguientes actuaciones:

1. Se requiera al canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” la grabación original del programa N’BOGA “*Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos*”, que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019.<sup>2</sup>
2. Se disponga la realización de una pericia a la grabación solicitada en el número anterior.
3. Se disponga la realización de una transcripción de la grabación solicitada en el número 1 de este pedido de actuaciones.
4. Se requiera al canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” el nombre de la entrevistadora, de la persona entrevistada y de las personas que participaron en la grabación y edición del programa N’BOGA “*Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos*” que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019.<sup>3</sup>
5. Se requiera al canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” que informe en qué medios fue difundido el programa N’BOGA “*Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos*” que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019 (esto es televisión, radio, redes sociales Facebook, twitter, etc.) y las veces de su difusión, con fecha y hora.<sup>4</sup>
6. Se requiera al canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” que entregue la materialización de su página web, de la página de Facebook @teleramaec y de la página de Twitter @nbogaec, en las partes donde se haya publicado el programa N’BOGA “*Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos*”.
7. Se prohíba al canal de televisión abierta denominado “TELERAMA” que elimine de su página web y redes sociales el programa N’BOGA “*Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos*”, hasta que la Intendencia lo disponga.

[676] Que, el operador económico **ORIENTAL** pretende que la INICPD realice actuaciones previas con la finalidad de comprobar el supuesto cometimiento de actos de comparación y denigración por parte de **SUMESA**, refiriéndose en particular a una entrevista realizada en el programa televisivo N’BOGA al Presidente Ejecutivo de la denunciada.

[677] Uno de los anexos al escrito corresponde a la copia de la materialización de la página web del medio de comunicación televisivo denominado “TELERAMA”, del cual se destaca lo siguiente:

<sup>16</sup> Escrito signado con Id. 141999, presentado por el operador económico **ORIENTAL** el 27 de agosto de 2019 a las 11h03.



**Fuente:** Escrito signado con Id. 141999.  
**Elaboración:** CRPI.

[678] El publlirreportaje presentado en el programa N'BOGA está directamente relacionado con los actos desleales bajo la modalidad de denigración y comparación. Por lo tanto, es pertinente, útil y conducente.

### 7.39. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN LA FAVORITA el 27 de agosto de 2019, signado con Id. 142048.

[679] A través escrito presentado el 27 de agosto de 2019 a las 15h55, signado con Id. 142048, el operador económico **CORPORACIÓN FAVORITA C.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:



Ab. Ana María Terán Merello, en mi calidad de Abogada Patrocinadora de la compañía CORPORACIÓN FAVORITA C.A., en relación a la providencia notificada el 23 de agosto de 2019, dentro del termino dispuesto para el efecto, ante Usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Adjunto a la presente encontrará un CD que contiene extracto no confidencial de la información solicitada en el cuestionario correspondiente sobre fideo largo, así como el extracto no confidencial en documento físico.

Adjunto Imágenes de las perchas de fideos en 13 locales de los diferentes formatos que maneja Corporación Favorita C.A. Mi representada no cuenta con INFORMES, ESTUDIOS NI CRITERIOS TÉCNICOS al respecto pues el perchado de todos los productos en el Centro Comercial corresponden al Know How de la empresa el cual fue detallado en el adjunto al oficio original.

[680] La información proporcionada por **LA FAVORITA** contiene el detalle pormenorizado de la lista de proveedores de pastas, los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, su presentación (gramaje del producto). Además, adjuntó imágenes del perchado en 13 locales comerciales.

[681] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

#### **7.40. Escrito presentado por el operador económico SUMESA el 27 de agosto del 2019, signado con Id. 142064.**

[682] Con escrito presentado el 27 de agosto de 2019 a las 16h50, signado con Id. 142064, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD que realice varias actuaciones, detalladas a continuación:

1. Requiera a O.I.A. S.A. informe a su autoridad si los productos que comercializa como fideos largos y tallarines tipo oriental (chino), con las denominaciones "Mi Pasta La Suprema Spaguetti Oriental" y "Spaguetti Oriental", en cualquier presentación, clasificación o tamaño, contienen actualmente colorante o lo han contenido en el pasado, de qué colorante se trata y si dicho colorante es artificial.

Con esto usted podrá corroborar que la denunciante ha comercializado en el pasado y continúa comercializando productos de fideos largos tipo chino, que contienen colorantes artificiales.

2. Requiera a O.I.A. S.A. informe a su autoridad si en el pasado ha realizado publicidad comparativa y, de ser así, remita a usted todas las piezas publicitarias de ese tipo que se hubiesen transmitido en medios de comunicación televisiva, radial, prensa y redes sociales.

Podrá usted comprobar con esta diligencia que la publicidad comparativa es usual en el mercado, sin que por ello necesariamente sea ilícita, y que la propia denunciante ha utilizado esta técnica publicitaria.



3. Requiera a O.I.A. S.A. informe a su autoridad si ha remitido y/o publicado comunicaciones a cadenas de supermercados, mercados mayoristas, medios de comunicación, etc., de manera directa y/o a través de avisos en cualquier medio de comunicación (televisión, radio, prensa, redes sociales), afirmando que SUMESA S.A. tiene prohibición de comercializar, vender y publicitar productos con la marca SUMESA ORIENTAL, y que le remita copia de todas las comunicaciones que dicha empresa ha circulado.

Podrá usted comprobar con esta diligencia que la verdadera intención de O.I.A. S.A. es que SUMESA S.A. no tenga acceso a realizar ventas en el mercado de tallarines tipo oriental.

4. Requiera a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, remita a usted un listado de todas las acciones de tutela administrativa, cancelaciones de marca, nulidades de marcas, y oposiciones a registros de marca u otros signos distintivos, que ha iniciado ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. en contra de marcas registradas o solicitudes de registro de SUMESA S.A., al igual que en contra de solicitudes o registros de terceras empresas, desde enero de 2010 hasta la presente fecha.

Con lo anterior podrá corroborarse que la denunciante pretende utilizar este tipo de denuncias y acciones administrativas para excluir a sus competidores dentro del mercado de fideos largos tipo chino, en el cual ha venido ostentando una posición cercana al monopolio, como comprobaremos oportunamente.

Las diligencias solicitadas son pertinentes, necesarias y útiles para esclarecer: i) la ausencia de elementos de cargo en contra de SUMESA S.A., ii) la veracidad y pertinencia de la publicidad comparativa realizada por SUMESA S.A., iii) que no existen actos de imitación ni confusión imputables a SUMESA S.A., y iv) que, al contrario, existe un uso abusivo de acciones administrativas por parte de los denunciantes para mantener su posición dominante en el mercado de fideos largos tipo chino.

[683] Se destaca que el operador económico **SUMESA** busca que la INICPD realice varias actuaciones en aras de esclarecer varios hechos relacionados con la denuncia presentada por el operador económico **ORIENTAL**. Sin embargo, como es una solicitud a la INICPD, no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto. Por tal motivo, no es pertinente, conducente y útil.

#### **7.41. Escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 28 de agosto de 2019, signado con Id. 142270.**

[684] Con escrito y anexo presentados el 28 de agosto de 2019 a las 16h28, signados con Id. 142270, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la siguiente información:



1. Que adjunto copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que fideos comercializados por O.I.A. S.A. contienen colorantes:

- 1.1. Informe de ensayo No. 189582 II elaborado por SEIDLaboratory CIA LTDA el 22 de agosto de 2019 en el cual se establece la **presencia** de colorante "amarillo 5" en el producto MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL.
- 1.2. Informe de ensayo No. 189578 II elaborado por SEIDLaboratory CIA LTDA el 22 de agosto de 2019 en el cual se establece la **presencia** de colorante "amarillo 5" en el producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO.
- 1.3. Informe de ensayo No. DIV-FQ-45530e elaborado por MULTIANALITYCA CIA LTDA el 20 de agosto de 2019 en el cual consta que el producto MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL contiene colorante "amarillo 5".
- 1.4. Informe de ensayo No. DIV-FQ-45530b elaborado por MULTIANALITYCA CIA LTDA el 20 de agosto de 2019 en el cual consta que el producto SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDA contiene colorante "amarillo 5".

2. De igual manera, adjunto copias certificadas de los siguientes informes de dos laboratorios que acreditan que los fideos comercializados por SUMESA S.A. **no** contienen colorantes:

- 2.1. Informe de ensayo No. 189583 II elaborado por SEIDLaboratory CIA LTDA el 22 de agosto de 2019 en el cual se establece la **ausencia** de colorante "amarillo 5" en el producto FIDEOS SUMESA SPAGHETTI No. 8.
- 2.2. Informe de ensayo No. 189579 II elaborado por SEIDLaboratory CIA LTDA el 22 de agosto de 2019 en el cual se establece la **ausencia** de colorante "amarillo 5" en el producto TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA ORIENTAL.
- 2.3. Informe de ensayo No. DIV-FQ-45530c elaborado por MULTIANALITYCA CIA LTDA el 20 de agosto de 2019 en el cual consta que el producto FIDEOS SUMESA SPAGHETTI No. 8 no contiene colorantes.
- 2.4. Informe de ensayo No. DIV-FQ-45530d elaborado por MULTIANALITYCA CIA LTDA el 20 de agosto de 2019 en el cual consta que el producto TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA ORIENTAL no contiene colorantes.

[685] Los exámenes de laboratorio indicados no se refieren al producto objeto de los actos desleales bajo la modalidad de denigración y comparación. Por tal razón, los informes no son pertinentes, conducentes y útiles.

#### **7.42. Oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados por el SENADI el 29 de agosto de 2019, signados con Id. 142417.**

[686] Mediante oficio No. SENADI-DI-DNPI-2019-0032-OF y anexo, presentados el 29 de agosto de 2019 a las 14h29, signados con Id. 142417, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, alusiva a lo siguiente:



Me refiero a su Oficio Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-873-2019, mediante el cual solicita la colaboración de esta entidad con la finalidad de que remita lo siguiente: "(...) 17.1.- Poner en conocimiento de esta Intendencia, si la resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019, que resolvió la Tutela Administrativa No. SENADI 2019-24833 se encuentra en firme o fue recurrida, de ser el caso que el operador económico SUMESA S.A, hubiera presentado un recurso de apelación, explique si este recurso genera efectos suspensivos o únicamente devolutivos. 17.2.- Indique a esta autoridad si la palabra o denominación "ORIENTAL", es de uso exclusivo del operador económico ORIENTAL S.A., en la clase internacional "30". 17.3.- Remitir el título o la resolución de registro de marca del producto "tallarín CHINITO" del operador económico SUMESA S.A., fotografía del empaque se adjunta al presente. (...)".

[687] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.43. Escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A. el 06 de septiembre de 2019, signados con Id. 143645.**

[688] Mediante escrito y anexo presentado el 06 de septiembre de 2019 a las 15h47, signados al Id 143645, el operador económico **CORSUPERIOR** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019, referente a lo siguiente:

compañía CORPORACIÓN SUPERIOR CORSUPERIOR S.A., en atención al oficio: SCPM-INICPD-DNICPD-869-2019, fechado Quito, 20 de agosto de 2019, comparezco ante su Autoridad y manifiesto:

Cumplo con adjuntar a la presente el extracto no confidencial de:

"10. Material promocional de Marketing 2015-2019", "3. Canales de comercialización fideos largos unidades y canal año 2014 al 2019", "7. Competencia de pastas", "9. Listado de precios unitarios de Fideo Largo año 2014 al 2019" y "11. Títulos de marcas".

[689] Que, la información proporcionada por CORSUPERIOR, contiene al detalle un listado de material promocional, canales de comercialización, precios unitarios, además adjunto imágenes de los títulos de marca de sus productos.

[690] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.44. Escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 09 de septiembre de 2019, signado con Id 143370.**

[691] Mediante escrito y anexo presentados el 09 de septiembre de 2019 a las 15h13, signados con Id. 143370, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que "(...) se tenga



como prueba en el momento procesal oportuno la copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12h00 (...).”, en concreto a lo siguiente:

Al respecto, adjunto al presente se adjunta una copia de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12H00 (**PRUEBA 21**) en la que el ÓRGANO COLEGIADO DE DERECHOS INTELECTUALES resuelve:

1. **Rechazar** el recurso extraordinario de revisión presentado por SUMESA S.A., el 15 de abril de 2019.
2. **Ratificar** la Resolución No. OCDI-2019-266, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectual el 19 de marzo de 2019, notificada el 21 de los mismos mes y año, la cual **aceptó** la acción de cancelación interpuesta por **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A. (antes CIA. LTDA.)**; y **canceló** la marca **SUMESA ORIENTAL**, en la clase internacional No. 30, concedida mediante Resolución No. 95862-10, emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el 7 de septiembre de 2010, notificada el 15 de los mismos mes y año, a favor de SUMESA S.A.
3. **Devolver** el expediente a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, una vez que esta Resolución cause estado, para los fines legales pertinentes.

[692] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

#### **7.45. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. el 11 de septiembre de 2019, signados con Id. 143651.**

[693] Mediante escrito y anexo presentado el 11 de septiembre de 2019 a las 10h12, signados con Id. 143651, el operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 20 de agosto de 2019 a las 12h30, alusiva a lo siguiente:

En relación al Oficio No. SCPM-INICPD-656-2019, en donde nos solicitan información sobre las ventas de fideos a nivel nacional, y encontrándome dentro del término dado, ante Ud. comparezco y atentamente señalo lo siguiente:

Adjunto a la presente encontrará un CD con la información correspondiente al Cuestionario III. Así mismo encontrará la información en versión confidencial, según lo solicitado mediante Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-871-2019.

[694] El “*Cuestionario III*” proporcionado por el operador económico **EL ROSADO** a la INICPD contiene el detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación (gramaje del producto), entre otros datos. La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

#### **7.46. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 13 de septiembre de 2019, signados con Id. 143987.**



[695] Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 a las 15h19, signado con Id. 143987, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de varias actuaciones previas, detalladas a continuación:

### III. PETICIÓN

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad lo siguiente:

3.1. Considere la grabación que se adjunta y se disponga la realización de las siguientes actuaciones (**PRUEBA 22**):

1. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "ECUAVISA" la grabación original de la publicidad transmitida el 2 de septiembre de 2019, para el producto que en su empaque indica SUMESA ORIENTAL. Además, se requiera que informe las fechas y horarios de difusión, así como la información de la empresa contratante.

Para esta actuación, se deberá adjuntar una copia de la grabación que se adjunta al presente.

2. Se disponga la realización de una pericia a la grabación solicitada en el número anterior.
3. Se disponga la realización de una transcripción de la grabación solicitada en el número 1 de este pedido de actuaciones.

3.2. En nuestra calidad de denunciante, solicitamos las siguientes ACTUACIONES, algunas de las cuales han sido pedidas en reiteradas ocasiones sin que hasta el momento se hayan dispuesto<sup>2</sup>:

3.2.1) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 1, 3 letra b) y 6 de la LORCPM (Actos de confusión, de imitación y de explotación de la reputación ajena)

1. Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019, a las 10h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
2. Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
3. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de los proveedores de empaques, fundas, envolturas, cajas y en general recipientes de sus productos desde el 2015 hasta la actualidad.
4. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que remita todos los contratos suscritos con el operador económico SUMESA S.A. en los últimos cuatro años, en particular los relacionados con la elaboración de los empaques y envolturas para el producto "CHINITO SUMESA" y el que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019, a las 10h00.
5. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que indique desde que año hasta que año (o continúa) provee al operador económico SUMESA S.A., las fundas, envolturas o empaques del producto "CHINITO SUMESA" y del producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019, a las 10h00.
6. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de todas las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad y relacionados durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
7. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
8. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con la empresa SUMESA S.A. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
9. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique el nombre de los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión en los que han pautaado la difusión de la publicidad del producto "CHINITO SUMESA" y el



producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", desde el 2015 hasta la actualidad.

10. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique las fechas y horarios, así como la frecuencia convenida con los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión para la difusión de la publicidad del producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".

11. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia del material promocional de marketing (artes, afiches, banners, videos y otros) y los comerciales y publicidad en general para radio y televisión elaborados para los productos de la empresa SUMESA S.A. durante el periodo 2015 hasta la actualidad.

12. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISIA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" copia de los contratos suscritos con SUMESA S.A. u otros operadores económicos, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, por los cuales difundió y difunde publicidad de la empresa SUMESA S.A. Además, que indique el nombre de las empresas contratantes (sean estas: agencias de publicidad, intermediarias, etc.) y el nombre de sus representantes legales.

13. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISIA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que se encuentran difundiendo para el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "CHINITO SUMESA".

14. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISIA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que han difundido desde el 2015 hasta la actualidad, respecto de los productos del operador económico SUMESA S.A., en especial el que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "CHINITO SUMESA".

15. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "ECUAVISIA", copia de la publicidad difundida en su canal el 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 19h30, que se refiere al producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".

16. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, en especial "MI COMISARIATO", a fin de verificar el lugar de percha de los productos de la denunciante y los de la denunciada lo que, a su vez, permitirá observar el riesgo de confusión y el aprovechamiento de la reputación de ORIENTAL.<sup>3</sup>

17. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, en especial MI COMISARIATO, a fin de verificar la manera en que se presenta el precio en góndola del producto que en su empaque señala "SUMESA ORIENTAL".<sup>4</sup>

18. Se insista al operador económico SANTA MARÍA que cumpla con el requerimiento de información realizado el 3 de julio de 2019, las 10h00.

19. Se requiera a los supermercados que indiquen si son estos o el operador económico SUMESA S.A. el encargado de perchar en la góndola el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque dice "SUMESA ORIENTAL".

3.2.2) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la LORCPM (Actos de comparación y de denigración)

1. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indiquen el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.

2. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. que indique el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.

3. Se requiera a la empresa Facebook que certifique la propiedad de las cuentas / páginas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, sus fechas de creación, sus administradores, direcciones IP. Además, se le solicite que preserve la información cargada en esas páginas mientras dura la investigación. Para esta actuación se recomienda a su autoridad consultar la siguiente dirección <https://www.facebook.com/safety/groups/law/guidelines><sup>3</sup>

4. Se disponga la realización de una pericia a las cuentas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa para extraer su contenido.
5. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TC TELEVISIÓN", que indique el nombre del contratante y fecha de contratación de la publicidad contenidas en el CD que se adjuntó en el Anexo VII de la denuncia. Además, las fechas con horas de difusión de esa publicidad, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como las que participaron en su grabación y edición. Para este requerimiento, solicito que se le adjunte copia de la grabación que entregamos en la denuncia (ANEXO VII).<sup>9</sup>

[696] El operador económico **ORIENTAL** adjuntó la pauta publicitaria denominada "CARAPAZ". Tiene relación directa con las conductas desleales de comparación y denigración denunciadas. Por tal razón es pertinente, conducente y útil.

#### 7.47. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 25 de septiembre de 2019, signado con Id. 144902.

[697] Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 16h48, signado con Id. 144902, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la siguiente información:

**JORGE JULIÁN GARCÍA TORRES**, por los derechos que represento en mi calidad de GERENTE GENERAL de **SUMESA S.A.**, comparezco en relación a la DENUNCIA presentada por la compañía **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** (en adelante "OIA") en contra de **SUMESA S.A.**, y digo:

1. El 23 de septiembre de 2019 fui notificado con la providencia s/n, mediante la cual se solicita en sus numerales DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO, la colaboración de los operadores económicos **Laboratorios AVVE S.A.** y **SEIDL LABORATORY CIA, LTDA.**, para que en el término de diez días, remitan información con respecto a los ensayos realizados a los productos "fideos largos".
2. Específicamente, en los literales c) de los numerales señalados anteriormente, se solicita indicar si entre los componentes de los productos analizados, es decir, "fideos largos", existe la presencia de colorantes entre sus ingredientes y de existir colorante, informar si los mismos son perjudiciales para el consumo humano.
3. Sin perjuicio de la solicitud realizada a cada uno de los laboratorios, consideramos que sería conveniente que la Intendencia recurriera y exigiera dicha información a la misma parte denunciante y fabricante de los productos analizados, esto es al operador económico OIA, para que sea quien responda y declare desde el año 2010 en adelante en qué productos utiliza colorantes, en qué periodos de tiempo lo ha utilizado (si es que ya lo ha dejado de hacer para algún producto), y qué tipo de colorante ha sido el utilizado.
4. La Intendencia no debe perder de vista que el operador económico **ORIENTAL** comercializa su producto "Mi Pasta La Suprema", en el que explícitamente se menciona entre sus ingredientes el "colorante Amarillo #5 (E102)", tal como se puede observar de las siguientes fotografías:



5. En este sentido, bien podría OIA ser quien informe, en honor a la verdad, cuáles de sus productos contienen colorante en la actualidad o lo han contenido en el pasado.



[698] El operador **SUMESA** hace alusión al contenido de tartrazina explícitamente detallado en el envase del producto “*Mi Pasta La Suprema*”, comercializado por el operador económico **ORIENTAL**. Sin embargo, observa la CRPI que dicho producto no es el objeto de los actos desleales de denigración y comparación y, por lo tanto, la información no es pertinente, conducente ni útil.

#### **7.48. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 25 de septiembre de 2019, signados con Id. 144903.**

[699] Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 a las 16h51, signado con Id. 144903, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, relativa a:

**15.1. Informar a esta Intendencia, el periodo que está en el mercado y que comercializa su producto “tallarín CHINITO” la fotografía del producto que se adjunta al presente. Así también, adjuntar los medios pertinentes que demuestren el periodo de comercialización del producto “tallarín CHINITO” que se adjunta.**

En cuanto al pedido formulado, informo a Ud. que el producto tallarín SUMESA CHINITO se empezó a comercializar en el año 2014 y que en la presentación específica a la que hace referencia su pedido, las primeras ventas con dicha presentación se realizaron en abril de 2018. El cambio de presentación se realizó porque inició la fabricación de ese tallarín tipo oriental, en un 100% con sémola de trigo durum, con un color amarillo natural, debido a que a finales del año 2017 inició la operación del nuevo molino de SUMESA S.A., que es el que ha permitido obtener esa calidad de sémola de trigo durum.

Para efectos de probar lo dicho, adjunto copia de la orden de compra que envió SUMESA S.A. a su proveedor de empaques, para que imprimiera dichos empaques con el nuevo diseño, al que el Intendente ha hecho referencia en su pedido. Este pedido está fechado 22 de febrero de 2018.

Adicionalmente, adjunto copias de tres de las primeras facturas que se emitieron por la venta de este producto a terceros, durante el mes de abril de 2018, y que son las siguientes:

- Factura No. 001-004-000034616 del 10 de abril de 2018 emitida a nombre de DISTRIBUIDORA GENERAL DISTRIGEN SA.
- Factura No. 001-004-000034782 del 16 de abril de 2018 emitida a nombre de DISTRIBUIDORA GENERAL DISTRIGEN SA.
- Factura No. 001-004-000034802 del 17 de abril de 2018 emitida a nombre de CORPORACIÓN FAVORITA C.A.

**15.2. Informar a esta Autoridad, los tipos y subtipos de fideos largos que se comercializan a nivel nacional, con los respectivos documentos que respalden su respuesta.**

En virtud de que el tiempo otorgado para presentar la información requerida es muy corto y que SUMESA S.A. desea colaborar con esta Intendencia, pero todavía no ha alcanzado a recopilar la información requerida, solicitamos que se conceda una prórroga al término inicialmente otorgado.

[700] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

#### **7.49. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 26 de septiembre de 2019, signados con Id. 145012.**

[701] Mediante de escrito presentado el 26 de septiembre de 2019 a las 15h15, signado con Id. 145012, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, alusiva a lo siguiente:



El 23 de septiembre de 2019 fui notificado con la providencia s/n, mediante la que se concede en sus numerales CUARTO y SEXTO, el término de tres días para remitir la siguiente información:

**4.1. SUMESA S.A. justifique en legal y debida forma la solicitud de confidencialidad del contrato con la empresa NURA S.A.**

Solicitamos comedidamente que esta Intendencia considere que la solicitud de confidencialidad que se realizó tiene amparo en la resolución No. SCPM-DS-037-2017 del 21 de julio de 2017, en la que se establecen los criterios aplicables para considerar a la información como confidencial.

Específicamente, en el artículo 4 de la resolución antes mencionada, se considera confidencial, entre otros, a la información relacionada con estrategias de mercadeo y marketing. En este sentido, parte de la estrategia de marketing que mantiene SUMESA S.A., se encuentra establecida en la cláusula tercera del contrato en la que se revelan las actividades a ser realizadas por la agencia NURA S.A. para SUMESA. Así mismo, en la cláusula cuarta, se exponen los honorarios que se pagan a la agencia, la existencia de bonificaciones y además se hace referencia a montos de inversión en publicidad televisiva; todo esto es información que es sensible para SUMESA, pues contiene información relativa a su estrategia publicitaria.

Por lo dicho, insistimos en el pedido de que se otorgue el carácter de confidencial al mencionado contrato de publicidad que mantiene SUMESA S.A. con la empresa NURA S.A.

**4.2. Remitir la información concerniente a los pedidos específicos de publicidad respecto de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL**

El 22 de agosto de 2019, mediante escrito presentado ante esta Intendencia a las 16h28, SUMESA S.A. indicó que ha venido utilizando casi exclusivamente los servicios de la compañía NURA S.A. para el desarrollo de los materiales publicitarios de todos sus fideos y caldos. Adicionalmente, se anexo a dicho escrito una copia del contrato que se mantiene suscrito con la referida empresa, y se mencionó que, en su mayoría, las decisiones sobre avisos o campañas publicitarias se han tomado de

manera verbal en reuniones presenciales o vía telefónica, y ese es el caso de la publicidad relativa a SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL que está siendo investigada en este expediente.

Reiteramos lo ya dicho y con el ánimo de demostrar la mejor voluntad y apertura de SUMESA S.A. para que se realice esta investigación, sometemos a consideración del señor Intendente la posibilidad de que se haga una inspección al archivo documental físico y al archivo documental informático de SUMESA S.A., para que se pueda constatar que no existen disposiciones escritas sobre la publicidad que debía coordinar NURA S.A. como agencia en torno a lo denunciado por OLA. También está dispuesta SUMESA S.A. a que se haga una pericia en sus archivos y sistemas informáticos, de ser el caso.

SUMESA S.A. no tiene nada que ocultar respecto al pedido de la Intendencia y repito, tiene la mejor voluntad para colaborar en esta investigación, pero no está en capacidad de remitir copias de documentación que simplemente no existe, pues los pedidos específicos de publicidad de los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL que son parte de la investigación, se realizaron, como ya se ha dicho, en reuniones presenciales y/o conversaciones telefónicas que no están respaldadas documentalmente.

**6.4. Remitir a esta autoridad el extracto no confidencial de conformidad a lo dispuesto en el punto 9.1 del numeral NOVENO de la providencia de 20 de agosto de 2019**

Sírvase encontrar adjunto el documento requerido, que ha sido impreso para mayor facilidad de consulta de la Intendencia y acceso al denunciante.

[702] **SUMESA** adjuntó al citado escrito un detalle de la venta de fideos largos por presentación de los periodos 2014 al 2019, conjuntamente con los canales de comercialización empleados, entre otra información concerniente al mercado relevante identificado por la INICPD. Por tal motivo, dicha información es pertinente, conducente y útil.

**7.50. El escrito y anexos presentados por el operador económico TÍA el 26 de septiembre de 2019, signados con Id. 145032.**

[703] Mediante escrito y anexo presentados el 26 de septiembre de 2019 a las 16h21, signados con Id. 145032, el operador económico **TÍA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, alusiva a lo siguiente:



1. Antecedente:

Mediante Oficio de la referencia, su Autoridad pone en conocimiento de TÍA, parte de una providencia dictada dentro del presente Expediente y dispone en el punto décimo de dicha providencia, lo siguiente:

*"DÉCIMO. - (...) De la revisión por el equipo técnico al extracto no confidencial, se puede evidenciar que el mismo carece de un extracto individualizado y diferenciado referente a la información declarada confidencial (...) Se dispone al operador económico que en el término de 3 días (...) remita a esta autoridad el extracto no confidencial de los planogramas de la representación gráfica del perchado de los productos disponibles en sus puntos de venta (...)".*

2. Entrega de información:

En cumplimiento de dicho requerimiento, como Anexo No. 1 se remite el resumen no confidencial del planograma de ubicación en percha de la categoría: pastas, fideos largos y similares, según el tipo de formato "D-C-B-A", y que fue señalado mediante escrito presentado el 10 de julio de 2019, a las 17h16, con número de trámite 137124.

[704] Que, la información proporcionada por el operador económico TÍA corresponde al extracto no confidencial del escrito y anexo presentados el 10 de julio de 2019, signados con Id. 137124, documentación que ha sido previamente valorada en el numeral 7.6. de la presente resolución, siendo innecesario volver a referirnos a la misma en estricto sentido.

### 7.51. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF presentado por el SENADI el 26 de septiembre de 2019, signado con Id. 145063.

[705] Mediante oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0044-OF de 27 de septiembre de 2019, signado con Id. 145063, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, alusiva a lo siguiente:

Me refiero a su Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-1072-2019 de 23 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente señala "(...) se requiere la colaboración del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), con la finalidad de que en el término de 2 días remita a esta Autoridad lo siguiente: 16.1.- Poner en conocimiento de esta Intendencia, si para la actualización o renovación del diseño de etiqueta necesita previa autorización del ente de control o si la empresa puede realizar los cambios y/o actualizaciones a sus diseños de etiquetas ya registradas, sin solicitar autorización o informar al SENADI. 16.2.- Indique a esta autoridad, si las empresas pueden comercializar sus productos sin la resolución o título del diseño de etiqueta (...)". Me permito indicar que dentro del término establecido para contestar el primer requerimiento, se tiene lo siguiente:

En atención al punto 16.1., informo que se debe realizar una diferenciación entre actualización y renovación. La actualización conforme a su requerimiento, implica una modificación, cambio o alteración a un diseño de etiqueta a efectos de darle actualidad. Por su parte, la renovación, hablando en materia de propiedad intelectual, se entiende como concesión, de manera continua e indefinida de la vigencia del registro de un signo distintivo, más no una actualización. Es así que, tanto el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en los artículos 366 y 394, como la Decisión 486 en los artículos 153 y 174, contemplan la renovación de signos distintivos, su procedimiento y caducidad. Por ende no debe entenderse que los términos actualización y renovación significan lo mismo o tienen un tratamiento similar.

Si un diseño de etiqueta se encuentra registrado y se realiza una actualización, modificación o cambio, implica que ya no se trata de la misma etiqueta, sino que se refiere a una etiqueta distinta, y esta última podría o no ser registrada ante el SENADI por parte del titular, si este así lo considera. Cabe precisar que para realizar las modificaciones a una etiqueta, no es necesario contar con algún tipo de autorización por parte del SENADI, y tampoco se requiere informar a la Institución de dicha modificación, con la particularidad de que dicha actualización no estaría protegida hasta que se conceda su registro.

Según Kotler y Armstrong (2007), "el posicionamiento en el mercado, significa hacer que un producto ocupe un lugar claro, distintivo y deseable en la mente de los consumidores meta, en relación con los productos competidores. Por consiguiente, los titulares buscan posiciones que distinguen a sus productos de las marcas competidoras y que les den la mayor ventaja estratégica en sus mercados metas." (p. 53).

Por tanto el posicionamiento, difusión y promoción que tiene una marca en el mercado dependen netamente del titular, es decir, él es el facultado para realizar las acciones necesarias para el efecto.



como publicidad, marketing, cambio de imagen, modificaciones o actualizaciones a sus signos, o lo que crea conveniente; siempre y cuando no infrinja derechos de propiedad intelectual de terceras personas.

Por otro lado, la renovación no depende de una autorización, sino de un requerimiento que debe realizar el titular de los derechos de propiedad intelectual al SENADI, para mantener la vigencia y validez de su registro, el cual se renueva por 10 años continuos e indefinidos, posteriores al vencimiento del registro, y debe ser solicitado en los términos que establece la ley.

Por tanto no se puede esperar que el derecho de propiedad intelectual de un diseño de etiqueta que se encuentra registrado, se extienda a las modificaciones que se realicen sobre la misma etiqueta en los casos en que el titular decida actualizar su imagen marcaria, pues como ya se mencionó anteriormente esos cambios o modificaciones equivalen a nuevos diseños de etiquetas.

Respecto del punto 16.2., me permito indicar que la naturaleza misma de los derechos de propiedad intelectual, implica que la persona que tiene el derecho, puede excluir a un tercero, de su uso, tal como se señala en el artículo 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que señala: "*Derecho al uso exclusivo de una marca.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por su registro ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado*". Sin embargo, lo mencionado no quiere decir que el no haber obtenido un derecho de propiedad intelectual, impide a una persona, comercializar o ingresar un producto en el mercado. Por lo que, tanto las personas naturales o jurídicas, pueden comercializar sus productos con un diseño de etiqueta, sin que necesariamente ese diseño se encuentre registrado ante el SENADI, obviamente sin tener el derecho de propiedad intelectual correspondiente y los efectos que se deriven de su ejercicio.

[706] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

### **7.52. El acta de la reunión de trabajo de 30 de septiembre de 2019 a las 15h30, signada con Id. 146444, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico CORPORACION FAVORITA C.A.**

[707] El 30 de septiembre de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el operador económico **LA FAVORITA** y la INICPD. Según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 146444, se trataron los siguientes temas:

#### **2.- TEMAS REVISADOS**

##### **a) Preguntas de la DNICOD:**

- ¿Cuál es su método de perchado para la sección de alimentos?
- ¿Qué personas realizan el perchado en su local?
- ¿Cada cuánto tiempo se realiza el control de perchado?
- ¿Cómo se realiza en control del estado de alimentos en percha?
- ¿Cómo realizan la distribución de alimentos en las perchas de su local?
- ¿Sus proveedores de alimentos intervienen en el perchado de sus productos?
- ¿Ha tenido quejas del modo de perchado de alimentos?
- ¿Cómo realizan el perchado de pastas o fideos en su local?
- ¿Sus proveedores inciden en el modo de perchado en la sección de pastas o fideos en sus locales?
- ¿Toma en consideración sugerencias de perchado en sus locales?
- ¿Conoce los tipos de fideo que se comercializa en el mercado?

[708] La información tratada en la reunión de trabajo es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### **7.53. El escrito presentado por el operador económico TÍA el 01 de octubre de 2019, signado con Id. 146304.**



[709] Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 10h26, signado con Id. 146304, el operador económico **TÍA** remitió a la INICPD la respuesta a la providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, concerniente a lo siguiente:

1. Antecedente:

Mediante Oficio de la referencia, su Autoridad pone en conocimiento de TÍA, parte de una providencia dictada dentro del presente Expediente y dispone en el punto vigésimo octavo de dicha providencia, lo siguiente:

*“VIGÉSIMO OCTAVO. - (...) se requiere la colaboración del operador económico TÍA S.A., con la finalidad de mantener una reunión de trabajo respecto al criterio y metodología de perchado utilizado por el supermercado, para el 02 de octubre de 2019, a las 10h30, en las instalaciones de la SCPM (...)”.*

2. Confirmación de asistencia:

En atención a dicho oficio, me permito confirmar la presencia de TÍA en dicha reunión a la hora y fecha señalados. Asimismo, respetuosamente solicito que se preste las facilidades necesarias para que la reunión de trabajo se realice vía conferencia telefónica, desde las oficinas de la compañía en la ciudad de Guayaquil.

Desde Guayaquil, asistirá el Sr. Alessandro Pensatori, Gerente de ventas de TÍA; mientras que, desde la ciudad Quito asistirán los señores Daniel Castelo Guerrero y Viviana Bonilla Díaz, abogados externos de la compañía.

[710] El escrito no proporciona información útil, conducente y pertinente, ya que simplemente hace referencia a la confirmación de asistencia a una reunión de trabajo.

**7.54. El acta de reunión de trabajo de 01 de octubre de 2019 celebrada a las 10h35, con Id. 146448, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico SANTA MARIA.**

[711] El 01 de octubre de 2019 a las 10h35 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el operador económico **SANTA MARIA** y la INICPD. Del acta de comparecencia signada con Id. 146448, se evidencia que se trataron los siguientes temas:

**2.- TEMAS REVISADOS**

**a) Preguntas de la INICPD:**

- ¿Ha tenido quejas del modo de perchado de alimentos?
- ¿Cómo realizan el perchado de pastas o fideos en sus establecimientos?
- ¿Sus proveedores inciden en el modo de perchado en la sección de pastas o fideos en sus locales?
- ¿Toma en consideración sugerencias de perchado en sus locales?
- ¿Conoce los tipos de fideo que se comercializa en el mercado?
- ¿Cuáles son los segmentos de pastas que comercializa?

[712] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.



**7.55. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 01 de octubre de 2019, signados con Id. 146348.**

[713] Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019 a las 11h15, signado con Id. 146348, el operador económico **ORIENTAL** expuso y solicitó a la INICPD, lo siguiente:

“(…)

**II. ACTOS DE DENIGRACIÓN (Artículo 27 número 4 letra a) LORCPM)**

Hace quince días, la empresa SUMESA S.A. (en adelante, SUMESA) realizó una publicación en diario “EL UNIVERSO” y atendió una entrevista en diario “EXPRESO”. En las dos publicaciones se alude de manera directa a ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. (en adelante, ORIENTAL) y se indica de manera indirecta que los productos de sus competidores contendrían colorantes. Por otra parte, en las páginas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, SUMESA publicó la misma carta que en diario “EL UNIVERSO”.

**2.1. DE LA PUBLICACIÓN EN DIARIO “EL UNIVERSO”<sup>1</sup>**



“(…)

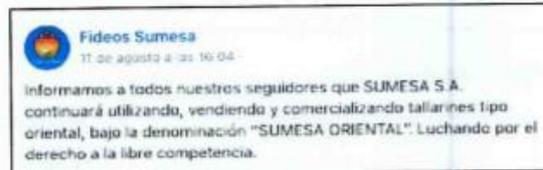
En lo que concierne a los actos de denigración se observa lo siguiente:

- En el número 4 de la publicación, al señalar que la intención de ORIENTAL sería ***“evitar que SUMESA S.A. –una empresa orgullosamente ecuatoriana-, siga ofreciendo a sus clientes y consumidores, tallarines tipo oriental, de alta calidad, sin colorantes y a menor precio”***, la denunciada insinúa de manera indirecta que ORIENTAL no es una empresa ecuatoriana y que sus productos no son de alta calidad, contienen colorante y cuestan más que los de la mencionada empresa. Este párrafo debe ser entendido en el contexto de la publicación, el cual se refiere a ORIENTAL.
- En lo que respecta al número 5 de la publicación, se acusa a ORIENTAL de incurrir en prácticas de competencia desleal y abuso de posición dominante (le corresponde a SUMESA probar sus afirmaciones).

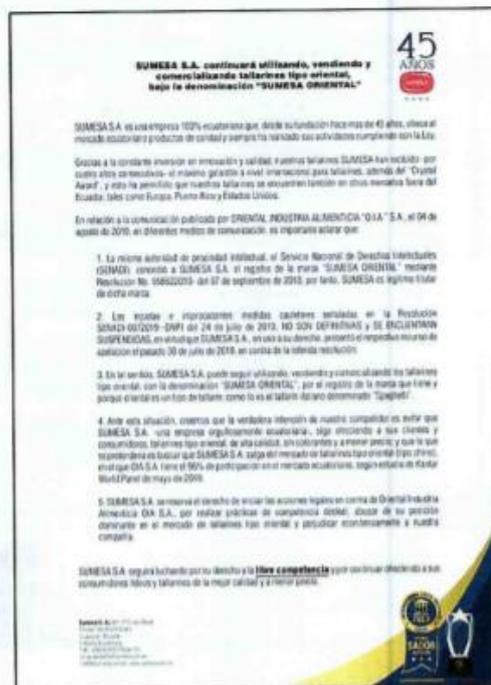
(...)

### 2.3. DE LA PUBLICACIÓN EN LA CUENTA DE FACEBOOK @FideosSumesa

El domingo 11 de agosto de 2019, a las 16:04 SUMESA posteó en su cuenta de Facebook @FideosSumesa la siguiente publicación:

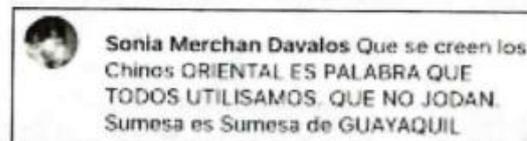


En la publicación consta la siguiente carta:



La carta es la misma que se publicó en diario “EL UNIVERSO”, por lo que le aplican las observaciones del acápite 2.1.

Sin perjuicio de lo anterior, para esta publicación es necesario resaltar los comentarios que se realizan. Sobre estos, se debe evidenciar que la denunciada no los borra, por lo que parecería que está de acuerdo con ellos.





**Edgar Monserrat** Los competidores le tienen pavor a la calidad de SUMESA, "Solo Productos de Calidad" esa es la verdadera razón. Le tienen miedo. Donde Sumesa entra, solo ofrece respeto al consumidor, con productos de óptima calidad, mejor precio y sin colorantes químicos (amarillo #5) como lo tienen productos de su competidor que son dañinos a la salud.

**Jimmy Espinoza** Oriental es un sustantivo común, cualquiera lo puede utilizar, si hubiese sido un sustantivo propio como mmm Coca Cola, bueno quizás ahí no en fin

**Vélez Molina Neny** Que pena que una empresa como oriental sea desleal. En el mercado hay diferente gustos, el cliente elige, no tienen que ser así, lo único que logran es que más apoyemos a la industria ecuatoriana. Sigán como van que por algo son reconocidos

Respecto de los comentarios, corresponde a la Intendencia corroborar la autenticidad de los perfiles y a quién o quiénes corresponden.

#### 2.4. DE LA PUBLICACIÓN EN DIARIO "EXPRESO"<sup>3</sup>



<sup>3</sup> Ver: "EXPRESO", fecha: lunes 12 de agosto de 2019, identificado con el No. de ejemplar: 005815, p. 6.



Al respecto, existen varios párrafos que denotan que SUMESA persiste en su conducta anticompetitiva de actos de denigración y que incluso incumpliría las medidas preventivas. A continuación se transcriben los más relevantes:

**"La marca Sumesa Oriental es del 2010"**

- **¿Cuál es su visión sobre el tema de fideos Sumesa Oriental?**
- Sumesa **hace dos tipos de fideos: los tallarines italianos y orientales**. Ha hecho una serie de inversiones para superar la calidad. En septiembre de 2010 la autoridad de propiedad intelectual nos concedió el registro de la marca Sumesa Oriental, con la resolución 95862-10. Pero no iniciamos la fabricación en ese momento, queríamos ofrecer un fideo diferente.
- **¿Cuál sería esa diferencia?**
- Normalmente **se hacen los fideos con la harina con la que se elabora el pan**. Pero queríamos algo diferente. Así que en el 2016 comenzamos la construcción de un molino de última generación, que puede moler diferente tipo de trigo. Con esto logramos hacer tallarines con el trigo durum del desierto de Mojave de California. Esto marcó una gran diferencia porque **tienen su color amarillo propio. Con la otra harina los tallarines salen blanco y se pegan. Mucho usan colorante para que el fideo se vea amarillo**. Entonces con los nuevos productos ganamos el premio de 3 Estrellas de Oro, por tres años, esto hizo que también ganemos el premio Crystal Award, el máximo galardón que se recibe en alimentos en Europa. Entonces sacamos primero el tallarín tipo oriental Chinito. El grupo Oriental se opuso al registro pero lo ganamos. Después decidimos usar la marca Sumesa Oriental. (...) y el grupo Oriental intenta cancelar nuestra marca.
- **¿Se ha incautado el fideo Sumesa Oriental?**
- La autoridad visitó la empresa y **al ver el registro de la marca de 2010 no incautaron el producto**. Unos dos meses después (julio de 2019) se levantan medidas cautelares en contra de Sumesa, pero **están suspendidas**, el 30 de julio de 2019 hemos apelado ante el Senadi (antes IEPJ).
- **¿Qué porcentaje del mercado del fideo tipo oriental tienen ustedes?**
- **Tenemos un 4%** y la competencia tiene el 96%.
- **¿Cuánto tiempo tienen vendiendo el fideo tipo oriental?**
- **Empezamos en 2015** con Chinito y después de instalar el nuevo molino sacamos con la marca Sumesa Oriental.
- **¿Y no es mejor que diga Sumesa tipo Oriental?**
- La competencia ha pedido que no se use el término Oriental, cuando **es una palabra genérica**. [...] (el énfasis nos corresponde)

En esta publicación se observa que varias de las afirmaciones de la denunciada podrían ser consideradas engañosas. Al respecto, SUMESA omite mencionar que el registro de la marca SUMESA ORIENTAL fue cancelado mediante Resolución OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019 y que en la Resolución SENADI-007-2019-DNPI se le dispuso retirar del circuito comercial los productos objeto de la tutela administrativa (la denunciada deberá

demostrar que las medidas cautelares han sido suspendidas por un acto administrativo posterior).

Respecto a los actos de denigración, en el contexto en que se realiza la entrevista, en clara referencia a ORIENTAL, SUMESA afirma que los fideos se elaboran con la misma harina del pan, por lo que son blancos y se pegan. Además, afirma que se usa colorante para que el fideo sea amarillo.

Con las afirmaciones antes señaladas, se observa que la denunciada persiste en su conducta de actos de denigración ya que ataca nuestros productos y los de la competencia en general, realizando nuevamente afirmaciones sobre el uso de colorantes.

### III. PETICIÓN

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad que se tenga como prueba en el momento procesal oportuno (**PRUEBA 19**) la copia de la materialización de las páginas @FideosSumesa y @ChinitoSumesa que se adjunta, donde consta la publicación de SUMESA; y, los ejemplares originales de diario "EL UNIVERSO", de fecha: domingo 11 de agosto de 2019, identificado con el No. de ejemplar: 002015 y diario "EXPRESO", de fecha: lunes 12 de agosto de 2019, identificado con el No. de ejemplar: 005815, que fueron entregados a la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 21 de agosto de 2019, en el expediente SCPM-CRPI-015-2019 (trámite 141389).

(...)"

[714] Una vez analizadas las publicaciones, la CRPI encontró que no hace referencia directa ni indirecta a los productos de **ORIENTAL**. Por tal razón, no son pertinentes, conducentes ni útiles.



**7.56. El acta de reunión de trabajo de 01 de octubre de 2019, signada con Id. 146495, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico CORAL HIPERMERCADOS.**

[715] El 01 de octubre de 2019 a las 15h30 se llevó a cabo reunión de trabajo dispuesta mediante providencia de 23 de septiembre de 2019 entre el operador económico **CORAL HIPERMERCADOS** y la INICPD. Del acta de comparecencia signada con Id. 146495, se evidencia que se trataron los siguientes temas:

**2.- TEMAS REVISADOS**

a) Preguntas de la INICPD:

- ¿Ha tenido quejas del modo de perchado de alimentos?
- ¿Cómo realizan el perchado de pastas o fideos en sus establecimientos?
- ¿Sus proveedores inciden en el modo de perchado en la sección de pastas o fideos en sus locales?
- ¿Toma en consideración sugerencias de perchado en sus locales?
- ¿Conoce los tipos de fideo que se comercializa en el mercado?
- ¿Cuáles son los segmentos de pastas que comercializa?

[716] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.57. El oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos presentados por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el 04 de octubre de 2019, signados con Id. 146779.**

[717] Mediante oficio N.º SENADI-DNPI-2019-0047-OF y anexos presentados el 04 de octubre de 2019 a las 11h27, signado con Id. 146779, el SENADI remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, alusiva a lo siguiente:

Me refiero a su Oficio No. SCPM-INICPD-DNIPD-1072-2019 de 23 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente señala "(...) se requiere la colaboración del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), con la finalidad de que en el término de 7 días remita, conforme a las fotografías adjuntas a la presente providencia, lo siguiente: 22.1.- Informe a esta autoridad, si la obtención del registro de la marca, el diseño de etiqueta o diseño industrial son requisitos necesarios u obligatorios para que un producto humano (tallarín) pueda ser comercializado a nivel nacional. De ser obligatorios, informar cual sería la sanción o prohibición. 22.2.- Informar a esta autoridad, si los operadores económicos SUMESA S.A. y ORIENTAL S.A., respectivamente, mantienen registros evocativos sobre sus productos. 22.3.- Informar a esta Intendencia, si los operadores económicos SUMESA S.A. y ORIENTAL S.A., respectivamente, mantienen registros industriales sobre cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material de sus productos "FIDEOS CHINO ORIENTAL" y "CHINITO SUMESA". 22.4.- Informar a esta Intendencia si los empaques de los productos "FIDEO CHINO ORIENTAL" y "CHINITO SUMESA" de los operadores económicos SUMESA S.A., y ORIENTAL S.A., respectivamente, contiene materia o signos que no pueden ser protegibles. 22.5.- Informar a esta Intendencia, si los gráficos o símbolos adjuntos a la presente providencia, pueden ser registrados y mantener un derechos de exclusividad. 22.6.- Informar a este órgano de control, si los colores de los empaques de los productos "FIDEO CHINO ORIENTAL" y "CHINITO SUMESA" de los operadores económicos SUMESA S.A. y ORIENTAL S.A., respectivamente, mantienen registro alguno. (...)". Me permito indicar que dentro del término establecido para contestar el segundo requerimiento contenido en la referida providencia, se tiene lo siguiente:

[718] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.



**7.58. El escrito y anexos presentados por el operador económico SEIDLABORATORY CIA.LTDA. el 07 de octubre de 2019, signados con Id. 146941.**

[719] Mediante escrito y anexo presentados el 07 de octubre de 2019 a las 13h27, signados con Id. 146941, el operador económico SEIDLABORATORY CIA LTDA remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019 a las 11h00, concerniente a lo siguiente:

20.1 Tipos de ensayos solicitados por SUMESA período 2010 al 2019

Año	Ensayos
Del año 2010 al 2018	No se ha realizado trabajos para la empresa mencionada
2019	Colorantes y colesterol

20.2

Nombre empresas	Tipos fideos largos (Tipo de muestra declarada por el cliente)	N° informe de ensayo
Cliente Francisco Tomaselli	FIDEOS SUMESA SPAGHETTI N°8	189583 II
	TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA ORIENTAL	189579 II
	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL	189582 II
	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO	189578 II
	TALLARIN TIPO CHINO FIDEO CHINO ORIENTAL	189580 II
	TALLARIN CHINITO "SUMESA"	190349
	MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI ORIENTAL	189581 II
	TALLARIN CHINO PRECOCIDO "CHINITO SUMESA"	190948

20.3

a)

Nombre empresas	Tipos fideos largos (Tipo de muestra declarada por el cliente)	N° informe de ensayo
Cliente Francisco Tomaselli	FIDEOS SUMESA SPAGHETTI N°8	189583 II
	TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA ORIENTAL	189579 II
	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL	189582 II
	SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO	189578 II

b) Ver archivo adjunto: Los métodos de ensayo aplicados son métodos internos basados en los métodos que se adjuntan; tanto para el ensayo de Colesterol; como para el de colorantes; también se adjuntan los informes de ensayo



c)

Tipos fideos largos (Tipo de muestra declarada por el cliente)	N° informe de ensayo	Cód. Muestra	Resultado colorante (AMARILLO 5)
FIDEOS SUMESA SPAGHETTI N°8	189583 II	189583-1	AUSENCIA
TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA ORIENTAL	189579 II	189579-1	AUSENCIA
MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL	189582 II	189582-1	PRESENCIA
SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO	189578 II	189578-1	PRESENCIA

De acuerdo a la FDA (Food and Drug Administration), el colorante E-102: Amarillo No. 5 (tartracina) puede ser empleado en alimentos.

d) SEIDLABORATORY Cia. Ltda, no es responsable del muestreo realizado tal como consta en los informes emitidos:

*"MUESTREO: Es responsabilidad del cliente y, los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se recibió"*

[720] Los exámenes de laboratorio positivos para tartrazina no se refieren al producto objeto de los actos desleales bajo la modalidad de denigración y comparación. Por tal razón, los informes no son pertinentes, conducentes y útiles.

#### 7.59. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147308.

[721] Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2019 a las 15h11, signado con Id. 147308, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, alusiva a lo siguiente:

1. El 4 de octubre de 2019 fui notificado (únicamente de manera física y no electrónica), en el casillero judicial de mis abogados, con el oficio No. SCPM-IGT-IIPD-116-2019 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se concede el término de dos días para remitir la siguiente información:

"Requiere al operador económico SUMESA S.A., remita toda la publicidad respecto a los productos "SUMESA CHINITO" y "SUMESA ORIENTAL", correspondiente al período de 12 de julio de 2019 y la que se encuentre pautada o contratada para transmisión hasta octubre 2019".

[722] De la revisión de los anexos adjuntos al citado escrito, se puede verificar que se encuentran dos pautas publicitarias correspondientes al producto denominado "TALLARIN SUMESA ORIENTAL", tal como se observa a continuación:



[723] La pauta publicitaria empleada para promocionar el producto “*TALLARIN SUMESA ORIENTAL*” de 400 gramos, se refiere específicamente a los productos relacionados con los actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación. Por tal razón, es pertinente, conducente y útil para demostrar la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

[724] Por otro lado, la pauta publicitaria empleada para promocionar el producto “*TALLARIN SUMESA ORIENTAL*” de 100 gramos, no es pertinente, conducente ni útil, ya que no se refiere a los productos objeto de los actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación.

**7.60. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147312.**

[725] Por medio de escrito presentado el 14 de octubre de 2019 a las 15h15, signados con Id. 147312, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la siguiente documentación:



En esta ocasión, adjunto copia de las siguientes acreditaciones de los laboratorios emitidas por la entidad de control, esto es, por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano “SAE”, que demuestran la capacidad de estos laboratorios de realizar ensayos físico – químicos sobre alimentos:

- MULTIANALITICA CIA. LTDA.: resolución SAE-LEN-09-008-1.
- SEIDLABORATORY CIA. LTDA.: resolución SAE-LEN-18-028.
- AVILES & VÉLEZ AVVE LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS S.A. (LABORATORIOS AVVE): resolución SAE-LEN-05-004.

Estos documentos han sido obtenidos del sitio web de consulta del Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, las cuales pueden ser validadas en la dirección: [www.acreditacion.gob.ec](http://www.acreditacion.gob.ec)

De conformidad con el art. 26 y siguientes de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los laboratorios acreditados son organismos de evaluación y acreditación de conformidad con las normas de calidad INEN. Asimismo, según el art. 60 del Reglamento de Aplicación de dicha ley<sup>1</sup>,

[726] Como los exámenes de laboratorio positivos para tartrazina no son pertinentes, útiles ni conducentes, como ya lo indicó la CRPI, ¿pues los documentos de acreditación de dichos laboratorios pues tampoco serían útiles.

### **7.61. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147316.**

[727] A través de escrito y anexos presentados el 14 de octubre de 2019 a las 15h20, signados con Id. 147316, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la materialización y verificación notarial efectuada por el Notario Primera del cantón Quito el 27 de septiembre de 2019, detallada a continuación:

JORGE JULIÁN GARCÍA MIRANDA, por los derechos que represento en mi calidad de GERENTE GENERAL de SUMESA S.A., comparezco en relación a la DENUNCIA presentada por la compañía ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. (en adelante “OIA”) en contra de SUMESA S.A., y digo:

A efectos de que esta Intendencia tenga más elementos para conocer sobre los efectos en la salud humana del uso en productos alimenticios del colorante amarillo #5 o tartrazina, adjunto al presente escrito la materialización y verificación notarial, realizada el 27 de septiembre de 2019, de las siguientes páginas web:

- <https://muyfitness.com/efectos-salud-del-info-11796> : Aquí se indica que el colorante amarillo 5 es conocido también como tartrazina o E102 y es utilizado en la fabricación de papas fritas, mermeladas, dulces, bebidas e incluso comida para mascotas. También se añade al shampoo y a otros productos cosméticos, así como a vitaminas y ciertos medicamentos. El uso de este colorante ha sido prohibido en Noruega y Austria, y otros países europeos han emitido advertencias sobre sus posibles efectos secundarios en la salud humana.

Según el Código de Regulaciones Federales y la Agencia de Normas Alimenticias de los EE.UU., la tartrazina o colorante #5 se encuentra relacionado con la causa de alergias como el asma o la hiperactividad en algunos niños. Adicionalmente, el Centro para la Ciencia en el Interés Público de los EE.UU., lo considera un carcinógeno.

- <https://www.aragongourmet.com/es/blog/18-tartrazina-colorante-alimentario-enemigo-salu.html> : En este enlace de origen español se indica que la tartrazina, E102 o amarillo No. 5 es un colorante alimenticio enemigo de la salud, se encuentra presente en zumos, refrescos, sopas, salsas, helados, chicles y muchos más productos alimenticios; las advertencias ligadas a su consumo son la posible causa de: asma, rinitis, cefaleas, visión borrosa, picazón, daño cromosómico, manchas moradas, tumores.

El nivel de toxicidad es calificado como alto y conforme a la regulación española sería obligatorio detallar en el etiquetado que “puede tener efectos negativos sobre la actividad y atención de los niños”.

- <http://radiocumbiamix.com/tips-salud-hogar/tartrazina-el-enemigo-silencioso-de-nuestra-salud> : En el enlace se menciona que la tartrazina es un colorante común utilizado en la industria alimentaria que puede ocasionar problemas en nuestro organismo, si se abusa en el consumo.

Indica, además, que los colorantes amarillentos basados en la tartrazina han sido calificados como cancerígenos y provocadores de alergias. El consumo constante de alimentos que contienen tartrazina causa cambios en los estados de ánimo, hiperactividad, ansiedad, trastornos del sueño, alergias como rinitis o picazón cutánea y tos espasmódica.

<https://diariocorreo.pe/salud/cuidado-con-la-tartrazina-un-colorante-de-cuidado-572886/> : Este link pertenece al diario correo de Perú y expone en su artículo que la característica principal de la tartrazina es la de proporcionar la tonalidad de color amarillo en alimentos industrializados. Las complicaciones que se dan en la salud por el consumo excesivo de productos que contienen este colorante son diversas; los más afectados son los niños y adolescentes en etapa escolar ya que muchas veces sustituyen su lonchera por productos que encuentran en los quioscos de los colegios y que son fabricados con este colorante.

<https://www.youtube.com/watch?v=GQ5at1WZONo> : Se adjunta al presente escrito un CD con la grabación de un reportaje realizado el año 2012 sobre la tartrazina en el Perú, con entrevistas al congresista peruano Mesías Guevara y a la química farmacéutica Nory Oviedo Sarmiento, quienes indican lo perjudicial del consumo del colorante para la salud humana.

[728] Del análisis de la materialización de las páginas web y documental adjuntos al citado escrito, se destaca lo siguiente:

“(…)



(…)



### TARTRAZINA ES EL COLORANTE ALIMENTARIO ENEMIGO DE LA SALUD

HOME / NOTICIAS BLOG / TARTRAZINA ES EL COLORANTE ALIMENTARIO ENEMIGO DE LA SALUD



(...)



(...)





(...)



(...)”

[729] Como se puede observar, el operador económico **SUMESA** aporta una materialización notarial de páginas web que corresponden a blogs de internet que no cuentan con el aval científico que justifique su contenido, tal como se detalla a continuación:

- El artículo denominado “*Efectos sobre la salud del colorante Amarillo 5*”, publicado en el blog “*muy fitness*”, tiene como autora a la entrenadora personal Tammy Dray, quien no cuenta con un título profesional que denote que tiene la experticia suficiente para abordar el tema con suficiencia.
- El artículo denominado “*TARTRAZINA ES EL COLORANTE ALIMENTARIO ENEMIGO DE LA SALUD*”, publicado por el blog “*ARAGON GOURMET*”, no cuenta con un autor, emplea como fuente de investigación la página web “*Wikipedia*”, y tiene como finalidad principal poner a disposición de sus seguidores artículos relacionados con la gastronomía española, careciendo totalmente de un aval científico apropiado para sustentar el contenido del aludido artículo.
- El artículo denominado “*¿Qué es la Tartrazina y cómo afecta tu salud?*”, publicado en la página web de medio radial “*Radio Cumbia mix 91.9 FM*”, tampoco cuenta con un autor, no pone a disposición del lector la bibliografía en la ampara sus afirmaciones, y el blog tiene como finalidad principal transmitir su frecuencia radial por internet. Elementos, que dejan entrever la discordancia que existe entre un blog que cuenta con un aval científico digno de tomar en cuenta como fuente de consulta y otro que tiene una finalidad totalmente esquiva a la publicación de artículos de investigación, como ocurre en el presente caso.

[730] En cuanto al reportaje denominado “*La Tartrazina y sus efectos en la salud humana*”, versa principalmente alrededor de una entrevista realizada al entonces congresista peruano Mesías Guevara, quien en el año 2011 presentó un proyecto de ley denominado “*Prohibición del*

uso de la sustancia química Tartrazina en productos alimenticios destinados al consumo humano”<sup>17</sup>, mismo que fue archivado en el Congreso de la república del Perú.

[731] A lo largo del mencionado reportaje, se produce una breve intervención de treinta y tres segundos por parte de la Química Farmacéutica Nory Oviedo, quien principalmente menciona que “(...) se ha demostrado desde 1959 [que el uso de la tartrazina en productos de consumo humano] tiene efectos como la urticaria (...)”, dato que no ha sido amparado en una fuente bibliográfica de orden científico. Por lo tanto, no es suficiente su criterio profesional para corroborar lo mencionado.

[732] En contraste con lo mencionado, el artículo denominado “Aditivos alimentarios”, publicado en la página web de la Organización Mundial de la Salud<sup>18</sup> (en adelante “OMS”), se señala lo siguiente:

“(...)

### **¿Qué son los aditivos alimentarios?**

*Las sustancias que se añaden a los alimentos para mantener o mejorar su inocuidad, su frescura, su sabor, su textura o su aspecto se denominan aditivos alimentarios. Algunos de ellos se llevan empleando desde hace siglos para conservar alimentos, como ocurre con la sal (en carnes como el tocino y los pescados secos), el azúcar (en las mermeladas) y el dióxido de azufre (en el vino).*

*En el transcurso del tiempo se han obtenido una gran variedad de nuevos aditivos para satisfacer las necesidades de la producción alimentaria, ya que las condiciones de preparación de los alimentos a gran escala son muy distintas de las existentes en los hogares. Los aditivos son necesarios para preservar la inocuidad de los alimentos elaborados y para mantenerlos en buenas condiciones durante su transporte desde las fábricas o cocinas industriales hasta los consumidores, pasando por los almacenes y los comercios.*

(...)

### **Otros aditivos**

*Hay otros aditivos que se utilizan por razones diversas, ya sea conservar, dar color o edulcorar. Se añaden durante la preparación, el envasado, el transporte o el almacenamiento del alimento y son un ingrediente del producto final.*

(...)

<sup>17</sup> “La tartrazina y el derecho a la salud e información de los consumidores”, (s.f.). SERVINDI. Tomado de: <https://www.servindi.org/actualidad-informe-especial/06/08/2016/la-tartrazina-y-el-derecho-la-salud-e-informacion-de-los>

<sup>18</sup> “Aditivos alimentarios”, (31 de enero de 2018). OMS. Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/food-additives>



*Los colorantes se añaden a los alimentos para restituir el color que se pierde durante su preparación o para mejorar su aspecto.*

(...)

### **Respuesta de la OMS**

#### ***Evaluación de los riesgos para la salud de los aditivos alimentarios***

*La OMS, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), evalúa los riesgos para la salud humana de los aditivos alimentarios. El órgano responsable de esta evaluación es el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), un grupo internacional e independiente de expertos científicos.*

*Este Comité comprueba la inocuidad de los aditivos alimentarios naturales y sintéticos y da el visto bueno para la utilización de aquellos que no presentan riesgos sanitarios apreciables para los consumidores. Sobre la base de la evaluación del JECFA o en una evaluación nacional, las autoridades sanitarias de los países autorizan el empleo de aditivos a dosis específicas y para alimentos concretos.*

(...)

*El punto de partida para determinar si un aditivo alimentario se puede utilizar sin causar efectos perjudiciales es el establecimiento de la ingesta diaria admisible, que es una estimación de la cantidad de la sustancia presente en los alimentos o en agua potable que una persona puede ingerir a diario durante toda la vida sin que llegue a representar un riesgo apreciable para su salud.”*

[733] Por lo expuesto en párrafos anteriores, la CRPI considera que el escrito y anexos presentados por el operador económico **SUMESA** el 14 de octubre de 2019, signados con Id. 147316, no son conducentes, pertinentes y útiles, puesto a que proveen información que carece de rigor científico y técnico como para ser tomados en cuenta como una fuente fiable de consulta para esclarecer los potenciales efectos adversos que provocaría la ingesta de tartrazina por parte de los consumidores.

#### **7.62. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 14 de octubre de 2019, signado con Id. 147325.**

[734] Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2019 a las 15h34, signado con Id. 147325, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD la realización de actuaciones previas, detalladas a continuación:



### III. PETICIÓN

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad, en nuestra calidad de denunciante, las siguientes ACTUACIONES:

3.1) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 4 letra a) y 5 de la LORCPM (Actos de comparación y de denigración)

1. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TELERAMA" la grabación original del programa N'BOGA "Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos", que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019.<sup>2</sup>

Una vez entregada la grabación, se disponga la realización de una pericia y una transcripción de la grabación.

2. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TELERAMA" el nombre de la entrevistadora, de la persona entrevistada y de las personas que participaron en la grabación y edición del programa N'BOGA "Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos" que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019.<sup>3</sup>

3. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TELERAMA" que informe en qué medios fue difundido el programa N'BOGA "Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos" que se encuentra publicada en la página <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> desde el 22 de agosto de 2019 (esto es televisión, radio, redes sociales Facebook, twitter, etc.) y las veces de su difusión, con fecha y hora.<sup>4</sup>

4. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TELERAMA" que entregue la materialización de su página web, de la página de Facebook @teleramaec y de la

<sup>2</sup> Canal de televisión TELERAMA. Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos. Programa N'Boga. Publicado el 22 de agosto de 2019. Disponible en la dirección <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> (Acceso: 26 de agosto de 2019)

<sup>3</sup> Canal de televisión TELERAMA. Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos. Programa N'Boga. Publicado el 22 de agosto de 2019. Disponible en la dirección <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> (Acceso: 26 de agosto de 2019)

<sup>4</sup> Canal de televisión TELERAMA. Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos. Programa N'Boga. Publicado el 22 de agosto de 2019. Disponible en la dirección <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD> (Acceso: 26 de agosto de 2019)

página de Twitter @mbogaec, en las partes donde se haya publicado el programa N'BOGA "Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos".

5. Se prohíba al canal de televisión abierta denominado "TELERAMA" que elimine de su página web y redes sociales el programa N'BOGA "Líderes Empresariales: Sumesa presenta 3 líneas de productos solubles, pastas y líquidos", hasta que la Intendencia lo disponga.

6. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "ECUAVISA" la grabación original de la publicidad transmitida el 2 de septiembre de 2019, para el producto que en su empaque indica SUMESA ORIENTAL. Además, se requiera que informe las fechas y horarios de difusión, así como la información de la empresa contratante. Para esta actuación, se deberá adjuntar una copia de la grabación que se adjuntó en el escrito de 13 de septiembre de 2019 (trámite 143987).

Un vez obtenida la grabación, se disponga la realización de una pericia y una transcripción de la grabación.

7. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indiquen el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.

8. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. que indique el nombre de sus representantes legales, socios y accionistas, desde el 2015 hasta la actualidad.

9. Se requiera a la empresa Facebook que certifique la propiedad de las cuentas / páginas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, sus fechas de creación, sus administradores, direcciones IP. Además, se le solicite que preserve la información cargada en esas páginas mientras dura la investigación. Para esta actuación se recomienda a su autoridad consultar la siguiente dirección <https://www.facebook.com/safety/groups/law/guidelines><sup>5</sup>

10. Se disponga la realización de una pericia a las cuentas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa para extraer su contenido.



11. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "TC TELEVISIÓN", que indique el nombre del contratante y fecha de contratación de la publicidad contenidas en el CD que se adjuntó en el Anexo VII de la denuncia. Además, las fechas con horas de difusión de esa publicidad, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como las que participaron en su grabación y edición. Para este requerimiento, solicito que se le adjunte copia de la grabación que entregamos en la denuncia (ANEXO VII).<sup>6</sup>
- 3.2) En relación con las conductas tipificadas en el artículo 27 números 1, 3 letra b) y 6 de la LORCPM (Actos de confusión, de imitación y de explotación de la reputación ajena)
  1. Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-266 de 19 de marzo de 2019, a las 10h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
  2. Se requiera al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales una copia certificada de la Resolución No. OCDI-2019-740 de 6 de septiembre de 2019, a las 12h50, emitida por el Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
  3. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de los proveedores de empaques, fundas, envolturas, cajas y en general recipientes de sus productos desde el 2015 hasta la actualidad.
  4. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que remita todos los contratos suscritos con el operador económico SUMESA S.A. en los últimos cuatro años, en particular los relacionados con la elaboración de los empaques y envolturas para el producto "CHINITO SUMESA" y el que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019, a las 10h00.
  5. Se insista a la empresa CELOPLAST S.A. que indique desde que año hasta que año (o continúa) provee al operador económico SUMESA S.A., las fundas, envolturas o empaques del producto "CHINITO SUMESA" y del producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", conforme le fue requerido en la providencia de 3 de julio de 2019 a las 10h00.
  6. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. el nombre de todas las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad y relacionados durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
  7. Se requiera a la empresa SUMESA S.A. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
  8. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia de los acuerdos o los medios con los que se establecieron con la empresa SUMESA S.A. los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad en general para el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
  9. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique el nombre de los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión en los que han pautado la difusión de la publicidad del producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL", desde el 2015 hasta la actualidad.
  10. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. que indique las fechas y horarios, así como la frecuencia convenida con los medios de comunicación escritos, de radio y de televisión para la difusión de la publicidad del producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".
  11. Se requiera a las empresas NURA S.A. y PERCREA CIA. LTDA. copia del material promocional de marketing (artes, afiches, banners, videos y otros) y los comerciales y publicidad en general para radio y televisión elaborados para los productos de la empresa SUMESA S.A. durante el periodo 2015 hasta la actualidad.
  12. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" copia de los contratos suscritos con SUMESA S.A. u otros operadores económicos, durante el periodo 2015 hasta la actualidad, por los cuales difundió y difunde publicidad de la empresa SUMESA S.A. Además, que indique el nombre de las empresas contratantes (sean estas: agencias de publicidad, intermediarias, etc.) y el nombre de sus representantes legales.
  13. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que se encuentran difundiendo para el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "CHINITO SUMESA".
  14. Se requiera a los canales de televisión abierta denominados "ECUAVISA", "TELEAMAZONAS", "CANAL UNO", "GAMAVISIÓN" y "TC TELEVISIÓN" las grabaciones originales de la publicidad que han difundido desde el 2015 hasta la actualidad, respecto de los productos del operador económico SUMESA S.A., en especial el que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL" y para el producto "CHINITO SUMESA".
15. Se requiera al canal de televisión abierta denominado "ECUAVISA", copia de la publicidad difundida en su canal el 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 19h30, que se refiere al producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".
16. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar el lugar de percha de los productos de la denunciante y los de la denunciada lo que, a su vez, permitirá observar el riesgo de confusión y el aprovechamiento de la reputación de ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.<sup>7</sup>
17. Se realice una inspección aleatoria a los locales de los supermercados, a fin de verificar la manera en que se presenta el precio en góndola del producto que en su empaque señala "SUMESA ORIENTAL".<sup>8</sup>
18. Se requiera a los supermercados que indiquen si son estos o el operador económico SUMESA S.A. el encargado de perchar en la góndola el producto "CHINITO SUMESA" y el producto que en su empaque dice "SUMESA ORIENTAL".



[735] Se destaca que el denunciante pretenda recaudar nuevos elementos para sustentar su denuncia, sin embargo el escrito no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.63. El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” el 15 de octubre de 2019, signados con Id. 147398.**

[736] Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019 a las 10h56, signado con Id. 147398, el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A. remitió a la INICPD el detalle de los ensayos de laboratorio practicados.

[737] Los exámenes de laboratorio positivos para tartrazina no se refieren al producto objeto de los actos desleales bajo la modalidad de denigración y comparación. Por tal razón, los informes no son pertinentes, conducentes y útiles.

### **7.64. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 15 de octubre de 2019, signados con Id. 147447.**

[738] Por medio de escrito presentado el 15 de octubre de 2019 a las 15h51, signado con Id. 147447, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD, documentación que soporta la determinación del mercado relevante, señalando a lo siguientes:

#### **II. DEL MERCADO DE FIDEOS LARGOS Y SUS SUSTITUTOS (DELIMITACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE)**

En la denuncia materia de esta investigación, señalamos como posible mercado relevante a la elaboración de pastas alimenticias: fideos largos y sus sustitutos, a nivel nacional, en el periodo 2015 – hasta la actualidad. Sobre esto, en la resolución de 29 de julio de 2019, las 12h00, la Intendencia estableció de manera preliminar dos mercados relevantes: i) la producción de fideos largos y sus sustitutos; y, ii) la comercialización de fideos largos y sus sustitutos.<sup>1</sup>

Conforme lo anterior, es claro que el mercado de producto son los fideos largos y sus sustitutos. En ese sentido, a fin de aportar a la investigación de la autoridad de competencia, en esta ocasión adjuntamos más elementos que soportan la determinación de mercado relevante.

Para esto, previamente nos referiremos al artículo 17 de la Resolución 011 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, “*Métodos de determinación de mercados relevantes*”<sup>2</sup>, que establece:

#### **DE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA DEFINICIÓN DE MERCADO DEL PRODUCTO O SERVICIO**

*Además de los elementos discutidos anteriormente en la determinación del mercado de producto o servicio, se deberá considerar uno o alguno(s) de los siguientes criterios:*

[...]

**Artículo 17.- Preferencias de los consumidores o usuarios.-** *A fin de conocer las preferencias de los consumidores o usuarios en cuanto al análisis de sustitución desde la demanda, se recomienda, entre otros, tomar en consideración los resultados de estudios llevados a cabo por los operadores económicos que oferten los productos o servicios investigados, así como estudios de las instituciones públicas, autoridades de regulación, entes técnicos y en general todo análisis de mercados e industrias vinculadas con la investigación; actitudes y hábitos de consumo; características de las compras de los consumidores; y opiniones de minoristas. (el énfasis nos corresponde)*



Al respecto, en los anexos IV y V de la denuncia de 7 de junio de 2019 (trámite 134414) entregamos una impresión de la notificación G/TBT/N/ECU/389 de 26 de abril de 2019, realizada por la República del Ecuador al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio<sup>3</sup> y de la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375 (2R):2014<sup>4</sup>, respectivamente.

En referencia a la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375 (2R):2014, en la denuncia se indicó que las pastas alimenticias se clasifican por su forma y por su composición. A su vez, por su forma las pastas alimenticias se clasifican en fideos largos, fideos cortos, fideos

enroscados, pastas rellenas y pastas en láminas. Dentro de los fideos largos constan los spaghetti, tallarines fettuccine y el cabello de ángel.

Ahora bien, para determinar que elementos (pastas alimenticias) se encuentran dentro de la clasificación de fideos largos es pertinente referirnos a la norma venezolana COVENIN 283:1994 "PASTAS ALIMENTICIAS (2<sup>da</sup> REVISIÓN)"<sup>5</sup>, que consta en la bibliografía de la norma técnica ecuatoriana.<sup>6</sup>

Al respecto, la COVENIN 283:1994, en el número 3.1.14 define a la pasta<sup>7</sup> larga como:

**3.1.14 Pasta Larga.** Es el producto definido en 3.1, que generalmente es cortada a una longitud de 26 ó 52 cm ± 1 cm (ver anexo 1)

Respecto del anexo 1, al que se hace referencia en el número anterior, consta el siguiente cuadro:

ANEXO 1		
TIPO DE PASTAS ALIMENTICIAS LARGAS		
TIPOS	DIAMETRO (mm)	FORMA
Vermicelli (fino)	de 1.0 a 1.5	Cilíndrica maciza
Spagueti (si mediano)	de 1.6 a 2.0	Cilíndrica maciza
Spagueti (grosso)	mayor de 2.0	Cilíndrica maciza
Bucatini	2.5 a 4.0	Cilíndrica hueca
Macarrónico	4.1 a 6.0	Cilíndrica hueca
Macarrón	6.1 a 8.0	Cilíndrica hueca
Linguini	.....	Plana maciza
Tallarín	.....	Plana maciza
Lasagna	.....	Plana maciza

Es necesario señalar que a diferencia de la norma ecuatoriana, la norma venezolana no contempla la clasificación de "Pastas en láminas", por lo que en el cuadro se incluye a la lasagna dentro de las pastas alimenticias largas.

Por otro lado, la norma venezolana incluye al macarrón dentro del conjunto de fideos largos, mientras que en nuestra regulación consta en los fideos cortos. En cuanto al macarrónico, en nuestra norma técnica no se la menciona, no obstante, consideramos que debería constar en la clasificación de fideos cortos. Sobre esto último, es necesario destacar que para ser considerado un fideo largo se debe cumplir con el requisito de longitud, que en la legislación venezolana es de 26 o 52 cm, más o menos un cm.

Respecto del estudio de la empresa KANTAR

En la publicidad realizada en diario "EL UNIVERSO" el 11 de agosto de 2019, cuyo ejemplar entregamos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019 (trámite 141389) y en la publicidad publicada en las páginas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, cuya materialización entregamos a la Intendencia (trámite 141873) la empresa SUMESA S.A. señaló que existiría un "mercado de tallarines tipo oriental (tipo chino)"<sup>10</sup> y que en ese mercado la empresa ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A" S.A. tendría una participación del 96% según el estudio que habría realizado Kantar World Panel de mayo de 2019 (en adelante, KANTAR).

Al respecto, debemos señalar que lo indicado por la denunciada es falso. En primer lugar, la palabra chino y oriental no son sinónimos, por lo que no se puede utilizar indistintamente. Por otro lado, ORIENTAL ® es una marca debidamente registrada en la clase internacional 30. De lo anterior se evidencia que lo que pretendería la denunciada es confundir a la autoridad.

En cuanto al supuesto estudio realizado por la empresa KANTAR, no encontramos dentro del expediente de investigación ningún estudio que avale lo mencionado por la denunciada; sin perjuicio de lo cual, a fin de que su autoridad no tenga ninguna duda, nos referiremos a la impresión que presentó SUMESA S.A. a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI) dentro del expediente de medidas preventivas SCPM-CRPI-015-2019 (trámite 143216).

[739] De lo citado con anterioridad, se destaca que dentro del escrito presentado el 15 de octubre de 2019, signado con Id. 147447, el operador económico **ORIENTAL**, señaló que las pastas alimenticias se clasifican por su forma y por su composición acorde a lo establecido en la normativa técnica ecuatoriana NTE INEN 1375 (2R):2014.



- [740] Así también, señaló que para determinar los elementos se encuentran dentro de la clasificación de fideos largos sería pertinente utilizar la norma COVENIN 283:1994 “PASTAS ALIMENTICIAS (2da REVISION)”, que consta referida en la bibliografía de la norma técnica ecuatoriana previamente citada.
- [741] El escrito es útil porque provee información que puede ayudar a la CRPI a analizar la definición de mercado relevante realizada por la INICPD.

**7.65. El oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O presentado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 29 de octubre de 2019, signado con Id. 148433.**

- [742] Con oficio No. ARCSA-DAJ-2019-0248-O presentado el 29 de octubre de 2019 a las 15h20, signado con Id. 148433, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 23 de septiembre de 2019, a las 11h00, alusiva a lo siguiente:

De mi consideración:

Antepongo a usted cordial saludo, en respuesta al Oficio N° ARCSA-ARCSA-DSG-2019-21268-E, suscrito por el Abg. Santiago Casa Ushiña, INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, recibido con fecha 24 de septiembre de 2019, en la que solicita:

"(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ha dispuesto a usted:

"(...) VIGÉSIMO TERCERO.- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de ARCSA, con la finalidad de que en el término de 7 días se remita lo siguiente:

23. 1.- Informe a esta autoridad, si la obtención del registro de la marca, el diseño de etiqueta o diseño industrial son requisitos necesarios u obligatorios para que un producto de consumo humano (tallarín) pueda ser comercializado a nivel nacional. De ser obligatorios, informar cual sería la sanción o prohibición.

23.2.- Informar a esta autoridad si en el registro sanitario de los productos "FIDEO CHINO ORIENTAL" Y "CHINITO SUMESA" de los operadores económicos ORIENTAL S.A., y SUMESA S.A., respectivamente, declararan entre sus ingredientes el uso de colorantes. Se adjunta los empaques de los productos materia de la consulta a la presente providencia. 23.3.- Informar a este órgano de control, si el uso del colorante artificial Amarillo #5 (Tartracina) como ingrediente en los tallarines, puede ser perjudicial para el consumo humano.(...)" (...)"

- [743] En respuesta a lo solicitado por la INICPD la ARCSA señaló lo siguiente:



En referencia al numeral 23.2, se solicita especificar los número de notificación sanitaria de los productos en mención y así verificar la información registrada en la AGENCIA y poder dar una respuesta acertada.

Con respecto al numeral 23.3:

La Normativa Técnica Sanitaria para Alimentos Procesados, expedida mediante la Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GGG, Art. 12 "Para el caso de aditivos alimentarios en primera instancia se registrará a lo establecido en las normativas del Codex Alimentarius vigente, posterior las normas de la Unión Europea y después el Código de Regulaciones de la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA)."

NORMA GENERAL PARA LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS CODEX STAN 192-1995  
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

"1.4 Dosis máximas de uso para los aditivos alimentarios  
El objetivo principal de establecer dosis máximas de uso para los aditivos alimentarios en diversos grupos de alimentos es asegurar que la ingestión de un aditivo procedente de todos sus usos no exceda de su IDA.  
Los aditivos alimentarios regulados por la presente Norma y sus dosis de uso máximas se basan en parte en las disposiciones sobre aditivos alimentarios establecidas en anteriores normas del Codex para productos o en peticiones de los gobiernos, tras someter las dosis máximas propuestas a un método apropiado a fin de verificar la compatibilidad de la dosis máxima propuesta con la IDA."

#### 2. DEFINICIONES

"b) Ingestión diaria admisible (IDA) es una estimación efectuada por el JECFA de la cantidad de aditivo alimentario, expresada en relación con el peso corporal, que una persona puede ingerir diariamente durante toda la vida sin riesgo apreciable para su salud."

De acuerdo al Codex Alimentarius, Base de datos de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios (GSFA), para la categoría 06.4.3 Pastas y Fideos precocidos y productos análogos, permite el uso de Tartrazina en un nivel máximo de 300 mg/kg.

Para las categorías 06.4.1 Pastas y fideos frescos y productos análogos y categoría 06.4.2 Pastas y fideos deshidratados y productos análogos el Codex Alimentarius no autoriza el uso de Tartrazina.

[744] De lo citado se destaca que la máxima autoridad de control sanitario en Ecuador señaló que de acuerdo al Codex Alimentarius se permite el uso de tartrazina en un nivel máximo de 300 mg/kg para pastas y fideos precocidos y productos similares.

[745] De conformidad con lo indicado, la CRPI considera que la información proporcionada por la ARCSA es útil, conducente y pertinente, ya que aporta información que permite esclarecer aspectos relacionados con el uso de la tartrazina.

### **7.66. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 14 de noviembre de 2019, signado con Id. 149681.**

[746] Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 a las 11h16, signado con Id. 149681, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD la realización de la siguiente actuación previa:

1. Disponga a la Dirección de investigaciones a cargo de este caso que elabore un informe sobre la evolución de los precios de los productos SUMESA ORIENTAL, SUMESA CHINITO y FIDEO CHINO ORIENTAL. Para esto se contará con la información que su Intendencia ha recabado de los principales supermercados y canales de comercialización del país.

[747] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.67. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 15 de noviembre de 2019, signados con Id. 149863.**

[748] Por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 a las 15h14, signado con Id. 149863, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:



### III. PETITORIO

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a su autoridad lo siguiente:

- 3.1. Al existir claros indicios de la comisión de la infracción denunciada y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM y los artículos 57 y 59 del RLORCPM, pido a su autoridad que de conformidad con el artículo 66 del RLORCPM resuelva la ampliación de la Resolución de inicio de la investigación de 29 de julio de 2019, las 12h00, incorporando a la investigación la conducta tipificada en el artículo 27 número 3 letra a) de la LORCPM.
- 3.2. Subsidiariamente, solicitamos que se tenga como prueba en la presente investigación, los elementos aportados con este escrito, así como lo aquí señalado.

[749] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.68. El acta de reunión de trabajo de 28 de noviembre de 2019, signada con Id. 153657, celebrada entre la INICPD y el operador económico TÍA.**

[750] El 28 de noviembre de 2019 a las 10h05 se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el operador económico TÍA y la INICPD. según se desprende del acta de comparecencia se trataron los siguientes temas:

2.- TEMAS REVISADOS	
Preguntas por parte de la Intendencia:	
1.	¿Cuál es su método y/o tácticas de perchado para la sección de alimentos/pastas?
2.	¿Qué personas realizan el perchado en su local?
3.	¿Cada cuánto tiempo se realiza el control de perchado?
4.	¿Cómo se realiza en control del estado de alimentos en percha?
5.	¿Cómo realizan la distribución de alimentos en las perchas de su local?
6.	¿Sus proveedores de alimentos intervienen en el perchado de sus productos?
7.	¿Ha tenido quejas del modo de perchado de alimentos?
8.	¿Cómo realizan el perchado de pastas o fideos en su local?
9.	¿Sus proveedores inciden en el modo de perchado en la sección de pastas o fideos en su local?
10.	Toma en consideración sugerencias de los proveedores para el perchado en sus locales

[751] Como los temas tratados se refieren a aspectos de la comercialización de pastas, la información es pertinente, conducente y útil.

#### **7.69. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 28 de noviembre de 2019, signados con Id. 150836.**

[752] Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2019 a las 15h48, signado con Id. 150836, el operador económico SUMESA remitió a la INICPD la información solicitada mediante la providencia expedida el 25 de noviembre de 2019, alusiva a lo siguiente:



El 26 de noviembre de 2019 fui notificado con la providencia s/n del 25 de noviembre de 2019, mediante la que se toman varias resoluciones y se hacen varios requerimientos a mi representada, respecto de lo cual me pronuncio a continuación:

**1. Pertinencia de considerar como materia de análisis la presencia de colorantes en el producto PASTA LA SUPREMA comercializado por OIA (punto segundo numeral 2.2):**

La Intendencia en el punto segundo numeral 2.2 de la providencia del 25 de noviembre de 2019, indica:

*"2.2 Se le recuerda al operador económico SUMESA S.A. que la presente investigación versa por el presunto cometimiento de prácticas desleales, establecidas en el artículo 27, numerales 1, 3 literal b), 4 literal a); 5 y 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado respecto a los productos "SUMESA ORIENTAL" y "SUMESA CHINITO", conforme denuncia presentada por el operador económico ORIENTAL S.A., en tal virtud, la solicitud respecto del producto "MI PASTA LA SUPREMA" no es materia de análisis en la presente investigación"*

Al respecto, nos permitimos discrepar respetuosamente de su apreciación y solicitar se reconsidere esta disposición, en virtud de que los videos y piezas comerciales que han sido acusados por el denunciante realizan una confrontación pública de los productos de SUMESA S.A. contra **"otros tallarines"** tipo Chino, sin indicar marca o menos aún el detalle de uno u otro producto del competidor.

SUMESA S.A. ha sostenido que en el mercado sí existen **"otros tallarines"** que tienen colorantes, entre estos, el producto "PASTA LA SUPREMA", en cuyo mismísimo rotulado y etiquetado se aprecia que contiene Colorante Amarillo.

Por tanto, siendo SUMESA S.A. el denunciado, tiene todo derecho a solicitar a su Intendencia incorporar a este expediente elementos que demuestren que en el mercado sí existen **"otros tallarines"** que tienen colorantes. Lo contrario coartaría el derecho a la defensa de SUMESA S.A.

Como es de su conocimiento, es lícita la publicidad que hace comparación de un criterio objetivo y verificable (existencia o no de colorantes), que es a su vez relevante para el consumidor (puede afectar su decisión de adquirir un producto u otro).

SUMESA S.A. ha indicado en sus publicidades una característica esencial y objetiva, que es la ausencia de colorante en sus productos, versus la presencia de colorante en los productos de terceros.

Habiendo acreditado mediante varios informes de laboratorio que nuestras afirmaciones acerca de la presencia de colorantes en fideos de **"otros tallarines"**, que inclusive han sido declarados en sus etiquetas (e.g. La Suprema de Oriental), queda plenamente acreditada la veracidad y pertinencia de la comparación expuesta.

Siendo estos criterios de pertinencia y veracidad los que la ley prevé respecto de la licitud de la publicidad comparativa, es un derecho de SUMESA S.A. el que se permita incorporar al expediente información y diligencias que la comprueben.

Por lo tanto, conocer si el producto PASTA LA SUPREMA -y otros- tienen o han tenido colorante entre sus ingredientes, es pertinente, necesario y útil para esclarecer la verdad de los hechos.

De conformidad al principio de objetividad que reconoce el Código Orgánico Integral Penal, que es norma supletoria de la LORCPM,

*"21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la extiman, atentan o extingan."*

Este principio es también reconocido por el Código Orgánico Administrativo, diciendo:

*"Art. 5.- Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos."*

Conscientes de la objetividad que ha guiado siempre el accionar de su Intendencia, comedidamente solicitamos se reconsidere esta decisión y en adelante si se considere como materia de análisis la presencia de colorantes en otros tallarines, entre ellos PASTA LA SUPREMA.

**2. Información sobre los tipos y subtipos de fideos largos que se comercializan a nivel nacional (punto tercero numeral 3.1):**

La Intendencia en el punto tercero numeral 3.1 de la providencia del 25 de noviembre de 2019, dispone a SUMESA que cumpla con presentar lo requerido en la disposición DECIMO QUINTA de la providencia del 23 de septiembre de 2019, esto es "15.1 Informar a esta Intendencia el periodo que está en el mercado y que comercializa su producto Tallarin CHINITO la fotografía del producto que se adjunta a la presente, Así también adjuntar los medios pertinentes que demuestren el periodo de comercialización del producto tallarin chinito que se adjunta". 15.2. Informar a esta Autoridad los tipos y subtipos de fideos largos que se comercializa a nivel nacional, con los respectivos documentos que respalden su respuesta".



Al respecto, me permito indicar que la información requerida respecto del Producto "Tallarín CHINITO" fue presentada con el escrito del 25 de septiembre de 2019, las 16h51, signado con el ID 144903.

En cuanto a la información sobre los tipos y subtipos de fideos largos, esta fue presentada una primera vez de manera electrónica el 8 de octubre de 2019 en virtud de la conmoción social que vivía el país en dicha fecha. Sin embargo, el escrito con el que se aparejó dicha información fue también ingresado a través de la Secretaría General de la SCPM de manera física el 14 de octubre de 2019, las 15h15, signado con el ID 147312, sin perjuicio de lo cual lo adjunto nuevamente a este escrito para su mejor referencia.

3. Extracto no confidencial del contrato suscrito con el operador económico NURA SA (punto cuarto numeral 4.3):

Adjunto el documento requerido.

4. Registro sanitario del producto CHINITO SUMESA y SUMESA ORIENTAL (punto décimo séptimo literal b):

Adjunto el documento requerido.

5. Estudio realizado por KANTAR WORLD PANEL en mayo de 2019 en formato digital (resolución trigésimo):

Adjunto un CD con el estudio requerido.

6. Reuniones de trabajo:

La Intendencia en los puntos vigésimo noveno y trigésimo tercero de la providencia del 25 de noviembre de 2019 convoca a reuniones de trabajo a ADVANCE CONSULTORA y OIA para el 4 de diciembre de 2019 a las 10h00 y a las 15h00, respectivamente, por lo que como parte interesada en esta investigación solicito que se nos permita estar presentes en dichas reuniones de trabajo

7. Copia del expediente:

Finalmente, amparado en el art. 76 de la Constitución, numeral 7, literales c) y h), en concordancia con el art. 38, numeral 4, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el art. 65 de su Reglamento, teniendo la calidad de Denunciado, solicito se sirva otorgar a mis abogados defensores una copia digital del expediente, para lo que se servirá señalar día y hora.

[753] Anexo al citado escrito el operador económico **SUMESA** remitió un detalle de todos los tipos y subtipos de pasta larga comercializados en Ecuador, junto con una tabla de indicadores de desempeño total del mercado enfocado en pastas alimenticias, conjuntamente con una serie de estadísticas concernientes al share de marcas, la estructura de marca, entre otros.

[754] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### 7.70. El escrito y anexos presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 29 de noviembre de 2019, signados con Id. 150946.

[755] Por medio de escrito presentado el 29 de noviembre de 2019 a las 15h10, signado con Id. 150946, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, señalando lo siguiente:

"(...)

#### II. CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

##### 2.1. Respecto de la pertinencia y aporte de las actuaciones solicitadas por **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.**

En relación a lo requerido en este punto, es necesario observar que el pedido de actuaciones del escrito de 14 de octubre de 2019 (trámite No. 147325) se encuentra dividido de acuerdo a la conducta a la que esa actuación aporta a demostrar. Así, las actuaciones del acápite 3.1 aportan a la investigación de las conductas de actos de comparación y denigración; mientras que las actuaciones del acápite 3.2 a las conductas de actos de confusión, de imitación y de explotación de la reputación ajena.

(...)



**2.2. Respeto del periodo en el que se encuentra en el mercado los productos “tallarín CHINITO” y “SUMESA ORIENTAL”, así como la publicidad de dichos productos que tenga disponible**

Sin perjuicio que en la denuncia indicamos el periodo aproximado de las conductas denunciadas y constantemente aportamos pruebas al expediente; para contestar esta pregunta hubiera sido valioso la realización de las actuaciones que constan en el acápite 3.2 del escrito de 14 de octubre de 2019, en específico en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15.

Ahora bien, la información que requiere la puede brindar con mayor precisión la denunciada, como lo dispuso su autoridad en el ordinal tercero de la providencia de 25 de noviembre de 2019 y los fabricantes de sus empaques.

Esto sin perjuicio que en cuanto contemos con mayor información la aportemos al expediente.

**2.3. Respeto de los tipos y subtipos de fideos largos que se comercializan a nivel nacional, con los respectivos documentos que respalden su respuesta**

Al respecto, debemos indicar que mediante escrito de 15 de octubre de 2019, en el acápite II “DEL MERCADO DE FIDEOS LARGOS Y SUS SUSTITUTOS”, respondimos esta parte.

Sin perjuicio de lo anterior, adjunto al presente acompañamos una impresión del *Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 150 “Productos Farináceos”*, de aplicación y

cumplimiento obligatorio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Resolución No. 14461 del Ministerio de Industrias y Productividad.

**2.4. Respeto del escrito de la empresa KANTAR de 4 de septiembre de 2019**

Al respecto, debemos informar que el escrito de la empresa KANTAR se originó con un pedido de aclaración del área que administra el contrato, vía telefónica, sobre lo señalado por la denunciada en la publicación de diario El Universo de 11 de agosto de 2019.

En cuanto al informe semestral, observamos que en el ordinal trigésimo primero de su providencia se requiere directamente a la empresa KANTAR los estudios realizados para ORIENTAL. En ese sentido, consideramos mucho más provechoso para la investigación que sea la empresa autora de los estudios la que los entregue.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos a su autoridad que convoque a la empresa KANTAR para que aclare lo señalado por la empresa denunciada en la publicación de diario El Universo de 11 de agosto de 2019 y en las publicaciones de sus páginas de Facebook @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, cuya materialización entregamos a la Intendencia el 26 de agosto de 2019 (trámite 141873 ahora 146348).

**2.5. Respeto a nuestro pedido de copias certificadas y otras actuaciones**

El 22 de octubre de 2019, trámite 147918, pedimos a su autoridad lo siguiente:

1. *Copias certificadas de las notificaciones con la providencia de 3 de julio de 2019, las 10h00, realizada a los operadores económicos ALICORP ECUADOR S.A. y CELOPLAST S.A., respectivamente.*
2. *Indique la fecha en que el operador económico SANTA MARÍA entregó la información requerida mediante providencia de 3 de julio de 2019, las 10h00; y, la fecha de la providencia con la que se agregó al expediente dicha información.*
3. *Solicito que se requiera al operador económico ARTES GRÁFICAS SENFELDER CA la siguiente información:*
  - a) *Remitir todos los contratos suscritos con el operador económico SUMESA S.A. de los últimos 4 años, en particular de la elaboración de los empaques del producto “SUMESA CHINITO” y la que en su empaque indica “SUMESA ORIENTAL”; y,*



b) Indicar desde qué año provee al operador económico SUMESA S.A., las fundas o empaques del producto "SUMESA CHINITO" y la que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL".

Al respecto, en el ordinal vigésimo cuarto de la providencia de 25 de noviembre de 2019, su autoridad señaló: "Se pone en conocimiento del operador económico que, la solicitud de copias fue atendida en el OCTAVO de la presente providencia."

Como podrá observar, no se atendió nuestro pedido.

### III. PETICIÓN

Solicitamos a su autoridad que atienda los pedidos realizados en este escrito y en el de 22 de octubre de 2019, trámite 147918.

(...)"

[756] Adicionalmente, se observa que el documento adjunto al escrito *ut supra* corresponde a una copia simple del REGLAMENTO DE FONDOS ROTATIVOS Y FONDOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

Acuerda:  
**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FONDOS  
ROTATIVOS Y FONDOS ESPECIALES DEL  
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO  
RENOVABLES**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.-** El presente Reglamento norma la creación, rendición, reposición, cierre y devolución de fondos especiales en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, así como la creación, rendición, reposición, liquidación, cierre y devolución de saldos de fondos rotativos, que se sujetarán a los procedimientos establecidos en este cuerpo normativo, en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos expedido por la Contraloría General del Estado; por el Servicio de Rentas Internas y, demás normas conexas;

[757] Por lo expuesto, se puede entrever que el escrito y anexo presentados por el operador económico **ORIENTAL** el 29 de noviembre de 2019, signado con Id. 150946, se enfoca en justificar la necesidad de que la INICPD realice las actuaciones complementarias solicitadas a través de escritos signados con Id. 147325 y 147918, careciendo su contenido de conducencia, pertinencia y utilidad, puesto que no aportó información relevante para el mejor resolver de la administración.

#### **7.71. El escrito presentado por el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A el 02 de diciembre de 2019, signado con Id. 151116.**

[758] Por medio de escrito presentado el 02 de diciembre de 2019 a las 16h20, signado con Id. 151116, el operador económico **KANTAR WORLDPANEL KANTARECSA S.A.**, solicitó a la INICPD, lo siguiente:



Mario Alejandro Flor López, mayor de edad, en mi calidad de abogado patrocinador de la compañía KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., ofreciendo poder o ratificación, por medio de la presente comparezco y doy contestación al oficio SCPM-INICPD-DNICPD-1425-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, dentro del trámite administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en los siguientes términos:

- i) Con fundamento en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se sirva conceder una prórroga para proveer la información solicitada por su autoridad;
- ii) Con fundamento en el artículo 61 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, solicitamos a su autoridad se sirva organizar una reunión de trabajo, a fin de poder comprender los alcances de la información requerida.

[759] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.72. El escrito y anexos presentados por el operador económico TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. el 03 de diciembre de 2019, signados con Id. 151182.**

[760] Mediante escrito y anexo presentados el 03 de diciembre de 2019 a las 11h43, signados con Id. 151182, el operador económico **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, alusiva a lo siguiente:

**ASUNTO: CASO SCPM-IGT-INICPD-027-2019**

De mi consideración

En representación de **Televisión Ecuatoriana Telerama S.A.** y dando contestación al Oficio No. **SCPM-INICPD-DNICPD-1426-2019**, se adjunta copia de la entrevista efectuada el 21 de Agosto del 2019 al Presidente Ejecutivo del operador económico **SUMESA S.A.**, en el programa N°Boga.

Por la atención a la presente me suscribo de usted,

[761] En el punto 7.38. de la presente resolución ya se realizó el análisis y valoración del contenido de la entrevista adjunta, no siendo necesario volver a referirse a lo mismo.

**7.73. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 03 de diciembre de 2019, signado con Id. 151253.**

[762] Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2019 a las 16h14, signado con Id. 151253, el operador económico **SUMESA** remitió información solicitada mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, señalando a siguiente:



1. El 26 de noviembre de 2019 fui notificado con la providencia s/n del 25 de noviembre de 2019, mediante la que se concede en su numeral DECIMO SEPTIMO literal a), el término de cinco días para remitir copias digitales de los acuerdos o medios con los que se estableció los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad de los productos "CHINO SUMESA" y "SUMESA ORIENTAL"

2. Dentro del término concedido, indico lo siguiente:

2.1 Como se explicó en el escrito del 22 de agosto de 2019, signado con el trámite No. 141624, SUMESA S.A. utiliza y ha utilizado casi exclusivamente los servicios de la compañía NURA SA para el desarrollo de los materiales publicitarios de todos sus fideos y caldos, compañía con la cual firmó un último contrato escrito el 25 de septiembre de 2013, el cual ya fue presentado en este proceso, al igual que su extracto no confidencial.

2.2 Así, como también se informó previamente, la relación profesional entre SUMESA S.A. y NURA SA se ha sustentado en dicho contrato marco sin que medien "órdenes de pedido interno" de trabajo para cada producto de las diferentes líneas, pues en su mayoría las decisiones sobre avisos o campañas publicitarias se han tomado de manera verbal en reuniones presenciales o vía telefónica.

2.3 Para el caso de programas en vivo, se les ha informado a los presentadores cuál es la idea del mensaje y estos improvisan, esto se hace precisamente para evitar al máximo que se escape información sobre un comercial antes de salir al aire y que sea lo más sorpresivo posible. SUMESA S.A. no dispone de instrucciones escritas sobre el tema.

2.4 En definitiva, tras verificar en los archivos de la empresa, no hemos encontrado ningún documento escrito específico en el que se señalen los términos, diálogos, imágenes, condiciones y demás características de los comerciales y publicidad de SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL, pues la compañía lo que normalmente hace para cada comercial es reunirse

[763] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.74. El acta de la reunión de trabajo de 04 de diciembre de 2019 a las 10h00, signada con Id. 151442, llevada a cabo entre ADVANCE CONSULTORA, SUMESA y la INICPD.**

[764] El 04 de diciembre de 2019 a las 10h00, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los operadores económicos **ADVANCE CONSULTORA, SUMESA** y la INICPD. Según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 151442, se trataron los siguientes temas:

##### **2.- TEMAS REVISADOS**

Preguntas de la DNICPD:

- ¿Qué operador económico solicito realizar el estudio de mercado?
- ¿Cuál fue la metodología utilizada para tomar la muestra de las personas encuestadas? (número y ciudades)
- ¿A qué tipo de consumidores realizaron las encuestas?
- ¿Cuál fue el criterio utilizado para tomar la muestra solo de mujeres?
- ¿En qué sector geográfico de las distintas ciudades realizaron las encuestas?
- ¿Cuál fue la metodología y/o acción utilizada al momento de realizar la encuesta?
- ¿Bajo qué norma técnica o parámetro clasificó al tallarín como "tipo chino" dentro del estudio?
- ¿Las preguntas implementadas en la encuesta fueron desarrolladas por la empresa o aportadas por el operador económico ORIENTAL S.A.?
- ¿Qué personas realizaron las encuestas? (personal de la empresa o del operador económico ORIENTAL S.A.)
- ¿Cuál fue la metodología para realizar la evaluación sin marca?
- ¿Dónde fueron obtenidos los productos objetos de comparación?
- ¿Porque se tomó como referencia un consumo de 3 meses?
- ¿Al levantar las encuestas, estuvo presente personal del operador económico ORIENTAL S.A.?
- ¿Al realizar las pruebas ciegas a los encuestados, quien proveyó los empaques de los tallarines?
- ¿Cuál fue el criterio para haber tomado los empaques utilizados en las encuestas?
- ¿Cuál fue la base utilizada para implementar más preguntas con los productos cubiertos y menos con los productos descubiertos, en las preguntas con identificación ciega?



[765] La CRPI considera que los temas tratados a lo largo de la mencionada diligencia aportan información conducente, pertinente y útil, ya que se abordaron asuntos importantes y relacionados con las encuestas que servirán de base para delimitar el mercado relevante.

### 7.75. El oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ-2019-0312-O y anexos, presentado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 03 de diciembre de 2019, signados con Id. 151409.

[766] Por medio del oficio No. ARCSA -ARCSA-DAJ-2019-0312-O presentado el 05 de diciembre de 2019 a las 11h08, signado con Id. 151409, la ARCSA remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, alusiva a lo siguiente:

De mi consideración:

En atención al oficio SCPM-INICPD-DNICPD-1422-2019 de 25 de noviembre de 2019, en el que solicita:

b)"Remitir los registros sanitarios de los productos "Fideo Chino Oriental y Chinito Sumesa de los operadores económicos Oriental y Sumesa S.A respectivamente. c) Informar a esta Intendencia, cuál sería la categoría en la que se encuentran los productos "Fideo Chino Oriental" y Chinito Sumesa" de los operadores económicos Oriental y Sumesa S.A respectivamente, de conformidad con el CODEX Alimentarius. d) informar a esta autoridad, si los productos "Fideo Chino Oriental" y "Chinito Sumesa" de los operadores económicos Oriental y Sumesa S.A respectivamente, incumplirían la categoría 06.4.1 de pastas y fideos frescos y productos análogos la categoría 06.4.2 de pastas y fideos deshidratados y productos análogos".

En tal virtud, adjunto sírvase encontrar memorando ARCSA-ARCSA-CGTC-2019-0526 de 2 de diciembre, suscrito por el Coordinador General de Certificaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

[767] Del anexo al oficio cita *ut supra*, se destaca lo siguiente:

Ante lo expuesto, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) Doctor Leopoldo Izquieta Perez comunica que:

a) Para la obtención de la Notificación Sanitaria de acuerdo a la Resolución No. ARCSA-DE-067-2015-GGG en sus artículo 26 y 27 los requisitos son:

#### ALIMENTOS PROCESADOS NACIONALES

-Descripción e interpretación del código de lote;  
-Diseño de etiqueta o rótulo del o los productos, ajustado a los requisitos que exige el Reglamento Técnico Ecuatoriano vigente relativo al rotulado de productos alimenticios para el consumo humano y las normativas relacionadas;  
-Especificaciones físicas y químicas del material de envase, bajo cualquier formato emitido por el

fabricante o distribuidor;  
-Descripción general del proceso de elaboración del producto;

#### ALIMENTOS PROCESADOS EXTRANJEROS

-Certificación del fabricante extranjero o propietario del producto, en la que se autorice al solicitante a registrar y comercializar el producto en Ecuador, misma que debe estar debidamente autenticada por el Cónsul del Ecuador en el país de origen o apostillada, según corresponda;  
-Certificado de Libre Venta o Certificado Sanitario o Certificado de Exportación o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano, debidamente autenticado por el Cónsul del Ecuador en dicho país o apostillado, según corresponda;

-Descripción e interpretación del código del lote;  
-Especificaciones físicas y químicas del material del envase, bajo cualquier formato emitido por el fabricante o distribuidor;  
-Etiqueta original y el proyecto de rótulo o etiqueta, tal como se utilizará en la comercialización en el país, ajustado a los requisitos que exige el Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE INEN 022) sobre Rotulado de Productos Alimenticios para Consumo Humano y normativa relacionada. En caso que el producto sea elaborado únicamente para el Ecuador, no se requerirá la etiqueta original del producto.

En la base de datos que reposa en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) Doctor Leopoldo Izquieta Perez, se encuentra el registro sanitario, nombre del producto y marca, por lo tanto para poder dar una respuesta acertada en referencia a los literales b, c y d, se solicita detallar de forma específica el número de notificación sanitaria, nombre del producto y marca comercial de los productos requeridos.

[768] La respuesta proporcionada por la ARCSA carece de información que permita esclarecer la categoría a la que pertenecen los productos Fideo Chino Oriental y Chinito Sumesa, de conformidad a lo establecido en el CODEX Alimentarius (puntos 06.4.1 y 06.4.2). Por lo tanto, no es pertinente, conducente ni útil.

**7.76. El oficio No. SENADI-DG-MA-2019-0094-OF presentado por el SENADI el 09 de diciembre de 2019, signados con Id. 151546.**

[769] Mediante oficio No. SENADI-DG-MA-2019-0094-OF presentado el 09 de diciembre de 2019 a las 16h06, signado con Id. 151546, el SENADI remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 25 de noviembre de 2019 a las 16h00, señalando principalmente lo siguiente:

En virtud de la normativa citada la Resolución No. OCDI-2019-862 causó estado en la vía administrativa, con lo cual el efecto suspensivo que pesaba respecto del contenido ratificado en la Resolución No. SENADI-007-2019-DNPI de 24 de julio de 2019 tuvo fin, y por ende quedó plenamente ejecutable de acuerdo a la normativa aplicable. La fecha de cesación del efecto suspensivo y la consecuente plena vigencia del acto administrativo se produce desde la fecha de la resolución No. OCDI-2019-862 para todos los fines legales pertinentes.

[770] La información no es pertinente, conducente ni útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.77. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 17 de diciembre de 2019, signados con Id. 152254.**

[771] Mediante escrito y anexos presentados el 17 de diciembre de 2019 a las 14h35, signados con Id. 152254, el operador económico **SUMESA** contestó la solicitud ampliación de la resolución de inicio de investigación realizada por el operador económico **ORIENTAL**, solicitando a la INICPD lo siguiente:

**VI  
PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto a lo largo de este escrito, solicitamos:

**6.1 PETICIÓN PRINCIPAL:** Se acepten estas explicaciones y argumentos y se rechace el pedido de ampliación de la resolución de inicio de investigación.

**6.2 PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En subsidio, solicitamos su autoridad se inhíba de tramitar la presente solicitud en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM, por corresponder a un conflicto inter pares en materia de propiedad intelectual, sin que se haya presentado ningún indicio de afectación al orden público económico.

[772] el documento no es pertinente, conducente ni útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.78. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 17 de diciembre de 2019, signado con Id. 152255.**

[773] Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2019 a las 14h37, signado con Id. 152255, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia de la grabación de las reuniones de trabajo mantenidas el día 04 de diciembre de 2019 con los operadores económicos **ADVANCE CONSULTORA** y **ORIENTAL**.

[774] El documento no es pertinente, conducente ni útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.79. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 17 de diciembre de 2019, signados con Id. 152268.**

[775] Por medio de escrito y anexo presentados el 17 de diciembre de 2019 a las 15h37, signados con Id. 152268, el operador económico **SUMESA** autorizó a varios profesionales del derecho como parte de su defensa técnica dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, así:

Autorizo al Dr. Marcelo Marín Sevilla, a las Abogadas Nicole Srolis Torres, Francia Natera, Laura Ramírez Pino y José Alfredo González Garavito como mis abogados patrocinadores a fin de que en mi nombre y representación puedan presentar cualquier escrito, intervengan en cualquier diligencia o realicen cualquier acto, de manera individual o conjunta, para la defensa de nuestros intereses.

[776] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.80. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 23 de diciembre de 2019, signado con Id. 152573.**

[777] A través de escrito presentado el 23 de diciembre de 2019 a las 10h25, signado con Id. 152573, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD copia del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, y además señaló lo siguiente:

1. El 28 de noviembre de 2019, a las 15h48, tramite 150836, presenté un escrito en cuyo numeral 7 solicité se otorgara a mis abogados defensores una copia digital del expediente, para lo que se serviría señalar día y hora.
2. Dado el tiempo transcurrido, solicito nuevamente se sirva señalar día y hora para la entrega de la copia digital del expediente a mis abogados defensores.

[778] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.81. El escrito y anexos presentados por el operador económico KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A. el 07 de enero de 2020, signados con Id. 153562.**

[779] Mediante escrito presentado el 07 de enero de 2020 a las 16h40, signado con Id. 153562, el operador económico **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**,



remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, haciendo énfasis en lo siguiente:

El señor Mario Gustavo Arregui Pazmiño, gerente general de la compañía KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., se encuentra de fuera de la República del Ecuador. Por tal motivo, adjunto encontrará la contestación al oficio SCPM-INICPD-DNICPD-0007-2020, de fecha 04 de enero de 2020 (el cual fue notificado a la Compañía el 06 de enero de 2020), el cual recibimos mediante correo electrónico, con un archivo en formato PDF como adjunto.

Tanto la cadena de correspondencia, como el archivo en formato PDF se encuentran debidamente materializados ante notario público.

Por tal motivo, solicito a su autoridad se permita la entrega del documento original de forma posterior, para que sea incorporado a los autos del proceso administrativo.

[780] En este sentido, el contenido del anexo adjunto al citado escrito, corresponde a lo siguiente:

De mi consideración,

Mario Gustavo Arregui Pazmiño, mayor de edad, en mi calidad de gerente general de la compañía KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., por medio de la presente comparezco y doy contestación al oficio SCPM-INICPD-DNICPD-0007-2020, de fecha 04 de enero de 2020, dentro del trámite administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en los siguientes términos:

- 1) Confirmando nuestra participación a la reunión de trabajo fijada para el día 13 de enero de 2020 a las 11h00 en las instalaciones de la SCPM.
- 2) Ratifico la actuación realizada por el señor abogado Mario Alejandro Flor López, en su calidad de abogado patrocinador de mi representada, a través de su escrito de fecha 02 de diciembre de 2019.
- 3) Los señores abogados Mario Alejandro Flor López y Efraín Alejandro Pérez Arellano se encuentran debidamente autorizados y facultados a presentar cuanto escrito sea necesario en representación de la Compañía.

[781] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.82. El escrito presentado por el operador económico TÍA el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153667.**

[782] A través de escrito presentado 09 de enero de 2020 a las 10h32, signado con Id. 153667, el operador económico TÍA remitió a la INICPD la siguiente solicitud:

#### **2. Solicitud de copia de la grabación:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, respetuosamente solicito que se confiera a TÍA una copia íntegra de la reunión de trabajo mantenida el 28 de noviembre de 2019, a las 10h05. Autorizo a la señorita Jessica Orellana Moya con cédula de identidad No. 172427176-0, para que gestione y retire la mencionada grabación.

Adjunto con el presente escrito, como **Anexo No. 1** el medio magnético correspondiente para la obtención de dicha copia.

[783] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.83. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153696.**

[784] Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h14, signado con Id. 153696, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la siguiente solicitud:

*"QUINTO 5.1.- (...) se concede la reunión de trabajo para (sic) 10 de enero de 2020 a las 15h00 en las instalaciones de la SCPM"*

**Segundo:  
Solicitud.-**

En consideración a que mi representada es parte interesada en el presente proceso, así como al principio constitucional a la legítima defensa, me permito solicitar a su Autoridad que autorice la presencia en calidad de oyente del Dr. Marcelo Marín Sevilla en la reunión de trabajo a mantenerse el día 10 de enero de 2020.

[785] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.84. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153698.**

[786] Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h17, signado con Id. 153698, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 13 de enero de 2020 con el operador económico **KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A.**, tal como se puede entrever a continuación:

*"QUINTO 5.4.- (...) se requiere la colaboración del operador económico Kantar WorldPanel con la finalidad de mantener una reunión de trabajo, para tratar sobre un estudio de mercado respecto de los fideos largos, para el 13 de enero de 2020, a las instalaciones de la SCPM"*

**Segundo:  
Solicitud.-**

En consideración a que mi representada es parte interesada en el presente proceso, así como al principio constitucional a la legítima defensa, me permito solicitar a su Autoridad que autorice la presencia en calidad de oyente del Dr. Marcelo Marín Sevilla y la Ab. Laura Ramírez Pino en la reunión de trabajo a mantenerse el día 13 de enero de 2020.

[787] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.85. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 09 de enero de 2020, signado con Id. 153700.**



[788] Por medio de escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 12h19, signado con Id. 153700, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD autorice la presencia de sus abogados patrocinadores en calidad de oyentes dentro de la reunión de trabajo fijada por la citada autoridad para el día 09 de enero de 2020, a las 15h00, con el Gerente General del operador económico **ORIENTAL**, tal como se puede observar a continuación:

Mediante providencia emitida el 4 de enero de 2020 a las 14h30 y notificada a mi representada el 7 de enero de 2020, su Autoridad dispuso lo siguiente:

**"DÉCIMO TERCERO.- (...)** 13.1.- *Se señala nuevo día y hora para mantener la reunión de trabajo con el Gerente General de la empresa Oriental S.A., para el nueve de enero del 2020, a las 15h00 en las instalaciones de la SCPM"*

**Segundo:  
Solicitud.-**

En consideración a que mi representada es parte interesada en el presente proceso, así como al principio constitucional a la legítima defensa, me permito solicitar a su Autoridad que autorice la presencia en calidad de oyente de la Ab. Nicole Srolis Torres en la reunión de trabajo a mantenerse el día 9 de enero de 2020 a las 15h00 con el Gerente General de la empresa Oriental S.A.

[789] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.86. El escrito y anexos presentados por el operador económico MEGA SANTA MARÍA el 09 de enero de 2020, signados con Id. 153719.**

[790] Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2020 a las 14h20, signado con Id. 153719, el operador económico **MEGA SANTAMARIA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, señalando lo siguiente:

**Ref. Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-0010-2020**

De mi consideración:

En atención a su Oficio No. *SCPM-INICPD-DNICPD-0010-2020 emitido dentro del caso SCPM-IGT-INICPD-027-2019*, me permito remitir en archivo digital la información solicita por Usted en el referido Oficio.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial No. 3336 del Palacio de Justicia de Quito o al correo electrónico [abogados.mega@mega-santamaria.com](mailto:abogados.mega@mega-santamaria.com).

[791] El anexo remitido por el operador económico **MEGA SANTAMARIA** se refiere a un archivo en formato excel sobre la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación (gramaje del producto), entre otros datos.

[792] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### **7.87. El acta de la reunión de trabajo de 09 de enero de 2020, signada con Id. 154087, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico ORIENTAL.**

[793] El 09 de enero de 2020 a las 15h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la INICPD y el Gerente General del operador económico **ORIENTAL**. Según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154087, se trataron los siguientes temas:

**2.- TEMAS REVISADOS**

Preguntas de la DNICPD:

- a) Respecto al estudio del operador económico ADVANCE.
- b) Cuáles fueron las características que ORIENTAL S.A. solicitó en el estudio de mercado realizado por ADVANCE.
- c) Respecto del etiquetado del producto Fideo Chino Oriental, y en particular de la frase "Tallarín Tipo Chino".

[794] Que, los temas tratados otorgan información útil para poder analizar medios probatorios que obran el expediente.

**7.88. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 10 de enero de 2020, signado con Id. 153779.**

[795] Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2020 a las 12h22, signado con Id. 153779, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD :

**Segundo:  
Solicitud.-**

Es importante poner en su conocimiento, que los dos requerimientos de información realizados por su Autoridad son extensos por lo que deben ser solicitados y coordinados con diferentes áreas dentro y fuera de la compañía, lo cual imposibilita que se entregue la información en el término dispuesto por su Autoridad.

En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2<sup>o</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva otorgar una prórroga de 15 días término, a fin de reunir, revisar y entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[796] El referido escrito se enfoca en solicitar una prórroga al órgano de investigación relacionada con la entrega de información. El documento no es pertinente, conducente ni útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.89. El acta de reunión de trabajo de 10 de enero de 2020 a las 15h30, signada con Id. 154090, llevada a cabo entre la INICPD y el operador económico ORIENTAL.**

[797] El 10 de enero de 2020 a las 15h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo celebrada entre la INICPD y operador económico **ORIENTAL**. Se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154090, que se trataron los siguientes temas:



**2.- TEMAS REVISADOS**

- a) Pertinencia de las actuaciones solicitadas por el operador económico ORIENTAL S.A., respecto de las conductas denunciadas.
- b) Las razones por las que el operador económico ORIENTAL S.A., solicitó la diligencia de inspección a supermercados.
- c) Sobre las actuaciones solicitadas respecto de la investigación de las conductas imitación y confusión denunciadas.
- d) Sobre la solicitud de modificación de las medidas preventivas.

[798] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.90. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 13 de enero de 2020, signado con Id. 153972.**

[799] Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 10h56, signado con Id. 153972, el operador económico **SUMESA** solicitó prórroga de quince (15) días término para presentar en su totalidad la información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, tal como se observa a continuación:

**Segundo:  
Solicitud.-**

Es importante poner en su conocimiento, que los dos requerimientos de información realizados por su Autoridad son extensos por lo que deben ser solicitados y coordinados con diferentes áreas dentro de la compañía, lo cual imposibilita que se entregue la información en el término dispuesto por su Autoridad.

En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2<sup>1</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva otorgar una prórroga de 15 días término, a fin de reunir, revisar y entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[800] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.91. El acta de reunión de trabajo de 13 de enero de 2020 a las 11h30, con Id. 154014, llevada a cabo entre la INICPD y los operadores económicos KANTAR WORLPANEL, SUMESA y ORIENTAL.**

[801] El 13 de enero de 2020 a las 11h30 se llevó a cabo la reunión de trabajo celebrada entre la INICPD y los operadores económicos **KANTAR WORLPANEL, SUMESA y ORIENTAL**. Según se desprende del acta de comparecencia signada con Id. 154014, se trataron los siguientes temas:



**2.- TEMAS REVISADOS**

- a) ¿Cuál es la actividad principal que realiza la empresa?
- b) ¿Explique el proceso mediante el cual, la empresa realiza encuestas (consultorías/análisis de mercado) a terceros?
- c) ¿Cuál es la metodología que aplica para la realización de encuestas (consultorías/análisis de mercado)?
- d) ¿Dentro de su lista de clientes ha trabajado con las empresas Oriental S.A. y/o Sumesa S.A.?
- e) ¿Qué tipo de estudios realizó para estas empresas?
- f) ¿El procedimiento utilizado para la realización del informe presentado por SUMESA S.A. en el expediente de investigación?
- g) ¿Cuál fue la metodología usada para la encuesta realizada?

[802] La información es pertinente, conducente y útil, ya a aspectos que permiten entender la información que obra en el expediente.

**7.92. El escrito presentado por el operador económico KANTAR WORLDPANEL ECUADOR KANTERECSA S.A el 13 de enero de 2020, signado con Id. 154000.**

[803] Mediante escrito presentado el 13 de enero 2021 a las 12h14, signado al trámite 154000, el operador económico KANTAR WORLDPANEL, señaló lo siguiente:

- 1) Confirmando nuestra participación a la reunión de trabajo fijada para el día 13 de enero de 2020 a las 11h00 en las instalaciones de la SCPM.
- 2) Ratifico la actuación realizada por el señor abogado Mario Alejandro Flor López, en su calidad de abogado patrocinador de mi representada, a través de su escrito de fecha 02 de diciembre de 2019.
- 3) Los señores abogados Mario Alejandro Flor López y Efraín Alejandro Pérez Arellano se encuentran debidamente autorizados y facultados a presentar cuanto escrito sea necesario en representación de la Compañía.

[804] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.93. El escrito presentado por el operador económico ARTES GRÁFICAS SENEFELDER C.A. el 13 de enero de 2020, signado con Id. 154026.**

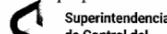
[805] Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 a las 14h17, signado con Id. 154026, el operador económico ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A. remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, alusiva a lo siguiente:



Con fecha, 6 de Enero de 2020, mi representada, la compañía **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A.** con RUC No. **0990004277001**, fue notificada con el Oficio **SCPM-INICPD-DNICPD-0008-2020**, en el cual, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, a través de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, requiere la colaboración de **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A.** para que remita la siguiente información:

*a) Copias de los contratos de los últimos 4 años suscritos con el operador económico SUMESA S.A., en particular los de la elaboración de los empaques de los productos "SUMESA CHINITO" y "SUMESA ORIENTAL" b) Informe a esta autoridad, desde que año provee al operador económico SUMESA S.A., las fundas o empaques del producto "SUMESA CHINITO" y SUMESA ORIENTAL"*

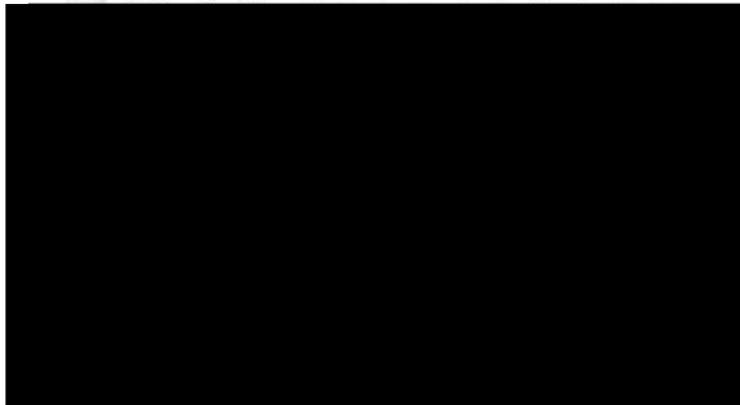
En tal virtud debemos indicar que mi representada, **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C.A.** no ha suscrito contratos de elaboración de empaques de los productos "SUMESA CHINITO" y SUMESA ORIENTAL" con el operador económico **SUMESA S.A.** y no ha provisto de las fundas o empaques de los productos "SUMESA CHINITO" y SUMESA ORIENTAL"

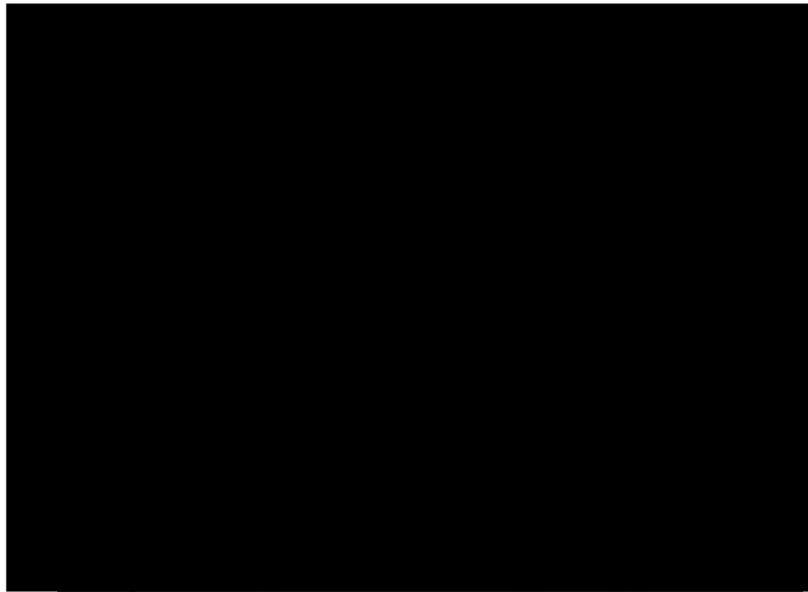


[806] La **información** no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.94. El escrito y anexos presentados por el operador económico CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISIÓN el 14 de enero de 2020, signado con Id. 154159.**

[807] Mediante escrito y anexo presentados el 14 de enero de 2020 a las 10h56, con número de Id. 154159, el operador económico **CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)- TC TELEVISION** (en adelante **TC TELEVISION**), remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 04 de enero de 2020, a las 14h30, alusiva a lo siguiente:





[808] La información adjunta al citado escrito corresponde a varias pautas publicitarias empleadas por **SUMESA** para promocionar sus productos “*Sumesa Chinito*” y “*Sumesa Oriental*”, transmitidos por TC TELEVISIÓN en sus cortes comerciales y a lo largo del programa denominado “DE BOCA EN BOCA”.

[809] El operador económico TC TELEVISIÓN adjuntó detalle de los presentadores del citado programa que estuvieron a cargo de llevar a cabo la pauta publicitaria. Además, el aludido operador económico recalca que no existe un contrato suscrito con **SUMESA** para la transmisión de la señalada publicidad.

[810] Como la información se refiere específicamente a la publicidad relacionada con las conductas denunciadas, sería pertinente, conducente y útil para determinar claramente la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

**7.95. El escrito y anexos presentados por el operador económico COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A EN LIQUIDACIÓN, GAMAVISIÓN, el 14 de enero de 2020 a las 11h06, signado con Id. 154166.**

[811] Mediante escrito y anexos presentados el 14 de enero de 2020 a las 11h06, signado con Id. 154166, el operador económico **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION, GAMAVISIÓN** (en adelante **GAMAVISIÓN**), remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020, a las 14h30, alusiva a lo siguiente:



Juan Manuel Gutiérrez Vivero, en calidad de liquidador y representante Legal de la **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mejor conocida como **GAMAVISIÓN**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC): 1790272036001, domiciliada en la Avenida Eloy Alfaro 5400 y Río Coca, con la casilla judicial No. 768 de la Función Judicial de Pichincha, con casillero judicial electrónico 180318835-6 y con los correos electrónicos: [patrocinio@gamavisión.com.ec](mailto:patrocinio@gamavisión.com.ec); [jgutierrez@gamavisión.com](mailto:jgutierrez@gamavisión.com); [monicafeijoor@hotmail.com](mailto:monicafeijoor@hotmail.com) y [felipe@torrescobo.com](mailto:felipe@torrescobo.com); manifiesto lo siguiente:

Conforme a su disposición notificada mediante **Oficio SCPM-IGT-INICPD-0019-2020** de fecha **04 de diciembre de 2020**, manifiesto que se ha dado cumplimiento a la misma, a través de la diligencia de cada Departamento Competente, de lo cual se desprende la siguiente novedad:

1. Remito a Usted en Copia Certificada, el informe elaborado por el Área de Continuidad, en respuesta al pedido solicitado.

[812] El anexo corresponde a un informe detallado de todas las pautas publicitarias transmitidas por GAMAVISIÓN en el periodo que abarca a partir del año 2015 al 2020, contratadas por el operador económico **SUMESA**, entre las que se encontraron algunas empleadas para publicitar las pastas alimenticias de la denunciada.

[813] A pesar de lo mencionado, no se anexa la grabación en video de las pautas publicitarias, lo que impide conocer su contenido. Por lo tanto, no sería pertinente, conducente y útil.

**7.96. El escrito y anexos presentados por el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., TELEAMAZONAS, el 14 de enero de 2020, signados con Id. 154178.**

[814] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 12h07, signado con Id. 154178, el operador económico *CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.*, remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, alusiva a lo siguiente:

En respuesta a su oficio No. **Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-0017-2020**, del 04 de enero de 2020, adjunto sírvase encontrar un CD que contiene los videos de la publicidad que ha sido difundida en nuestro medio del operador económico SUMESA S.A desde el año 2015 hasta el presente según el siguiente detalle.





[815] El operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.** adjuntó todos los videos de las pautas publicitarias que fueron transmitidas y empleadas por el operador económico **SUMESA** para promocionar sus pastas alimenticias. Información es conducente, pertinente y útil, ya que versa en estricto sentido sobre el cometimiento de las conductas desleales denunciadas, permitiendo corroborar el cometimiento de las mismas.

**7.97. El escrito y anexos presentados por el operador económico TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A el 14 de enero de 2020, signados con Id. 154197.**

[816] Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 a las 15h32, signado con Id. 154197, el operador económico **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, con lo siguiente:

En representación de **Televisión Ecuatoriana Telerama S.A.** y dando contestación al Oficio No. **SCPM-INICPD-DNICPD-0012-2020**, se adjunta copia de la entrevista efectuada el 21 de Agosto del 2019 al Presidente Ejecutivo del operador económico **SUMESA S.A.**, en el programa N' Boga.

[817] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información a una de las publicidades objeto de análisis por la CRPI

**7.98. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALICORP ECUADOR S el 15 de enero de 2020, signado con Id. 154347.**

[818] Mediante escrito y anexo presentado el 15 de enero de 2020 a las 15h39, signados con Id. 154347, el operador económico **ALICORP ECUADOR S.A.**, solicitó a la INICPD lo siguiente:

Con la notificación recibida el 08 de enero de 2010, suscrita por el Abg. Santiago Casa Ushiña se nos otorga el término de siete días para presentar la información detallada en el adjunto Cuestionario II.

Dicho plazo resulta exiguo para cumplir con el requerimiento respectivo, en razón de que en la corriente época los equipos de trabajo de nuestra empresa se encuentran realizando tareas de cierre y ajustes de cierre del ejercicio fiscal 2019, así como cumpliendo con improrrogables compromisos administrativos relacionados con el cumplimiento de nuestras responsabilidades legales frente a nuestros trabajadores, proveedores y entidades del estado como el IESS y SRI.

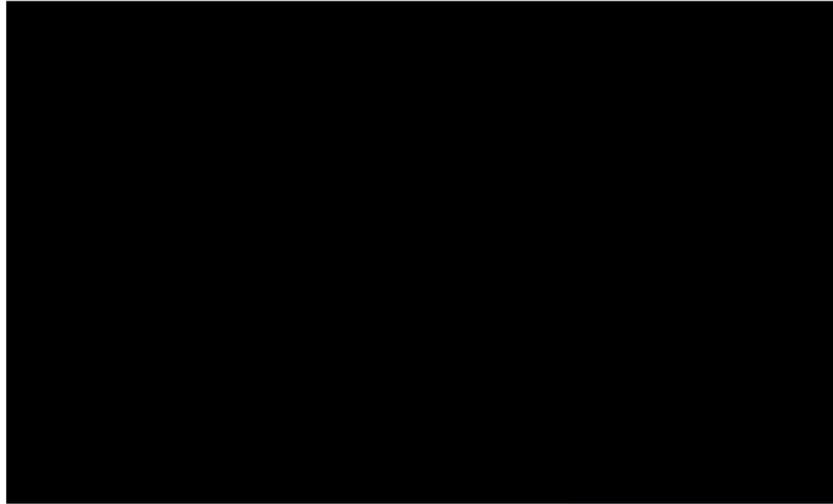
Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos se sirva ampliar el término para entregar la información solicitada en el Cuestionario II en 10 días hábiles adicionales.

[819] El escrito se enfoca en realizar una petición de prórroga para la entrega de la información requerida por el órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.99. El escrito y anexos presentados por el operador económico NURA S.A el 15 de enero de 2020, signados con Id. 154369.**



[820] Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2020 a las 16h57, signados con Id. 154369, el operador económico **NURA S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, detallada a continuación:



[821] El operador económico **NURA S.A.** adjuntó el detalle de las campañas que fueron contratadas por el operador **SUMESA**, dentro de las que se encuentran algunas directamente relacionadas con las conductas investigadas. Por lo tanto, la información es pertinente, conducente y útil.

**7.100. El escrito y anexos presentados por el operador económico TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. el 17 el enero de 2020, signado con Id. 154642.**

[822] Mediante de escrito presentado el 17 de enero de 2020 a las 15h36, signado con Id. 154642, el operador económico **COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 04 de enero de 2020 a las 14h30, detallada a continuación:

1. En cuanto al primer requerimiento que realiza el Organismo Técnico de Control en su literal a), es menester comunicarle que conforme al marco normativo vigente, los medios de comunicación estamos obligados a respaldar emisiones hasta por 180 días; por tanto, me permito informarle que no me es posible atender favorablemente dicho requerimiento inherente a la publicidad correspondiente al periodo 2015 - junio de 2019. En lo que concierne al literal b), le informo que no poseemos contratos con las agencias publicitarias, ya que lo que se estila es operar con órdenes de trabajo.
2. De conformidad con los principios jurídicos expuestos anteriormente, considerando que en su segunda petición utiliza el término "publicidad" sin determinar con precisión y claridad lo que requiere,



éste medio de comunicación consigna la pieza audiovisual que sirvió para publicitar los bienes y/o servicios del operador económico SUMESA S.A., a través de sus productos Sumesa Chinito y Sumesa Oriental, lo que ha sido reducido a un medio magnético, conforme la directriz establecida por el peticionario.

3. En lo que respecta al último requerimiento, por ser concordante con la normativa vigente, consignamos las piezas publicitarias del 02 de Septiembre de 2019, así como las órdenes de pauta y transmisión. Vale aclarar que al oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-0016-2020, no se ha adjuntado ningún anexo, providencia fuera del mismo.

[823] La CRPI considera que el archivo adjunto al escrito *ut supra* es conducente, pertinente y útil, debido a que contiene información sustancial que permite acceder al contenido de las pautas publicitarias de **SUMESA** para promocionar sus productos “*Sumesa Chinito*” y “*Sumesa Oriental*”.

**7.101. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 22 de enero de 2020, signado con Id. 154983.**

[824] Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020 a las 10h55, signado con Id. 154983, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD que prorrogue la etapa de investigación por un plazo de ciento ochenta (180) días adicionales, tal como se puede entrever:

**Segundo:  
Solicitud.-**

Señor Intendente, en consideración a lo dispuesto en su Resolución de Inicio de Investigación y en el artículo 62 del RLORCPM, me permito solicitar respetuosamente a su Autoridad que tome en consideración la necesidad de reunir mayores elementos de juicio dentro de un expediente con varios frentes, como lo es el expediente actual, por lo que solicito prorrogue la presente investigación por un plazo de 180 días adicionales.

[825] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. Por lo tanto, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.102. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 27 de enero de 2020, signado con Id. 155380.**

[826] Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2020 a las 12h09, signado con Id. 155380, el operador económico **ORIENTAL** se refirió a los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**, señalando lo siguiente:

## II. DE LOS ANÁLISIS PRESENTADOS POR SUMESA

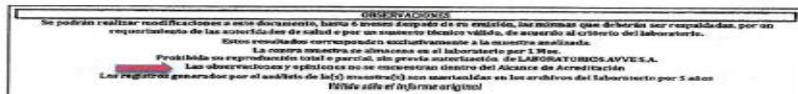
Durante el procedimiento de investigación la denunciada ha intentado de manera infructuosa justificar la licitud de los actos de comparación en los que incurrió, mediante la entrega de ensayos de laboratorio que tienen varios reparos, como lo exponemos más adelante. Sin perjuicio de esto, es preciso recordar que los actos de comparación incurridos por la denunciada han sido denigratorios, de ahí que también se investiga el presunto cometimiento de actos de denigración, los cuales no tienen justificación alguna.



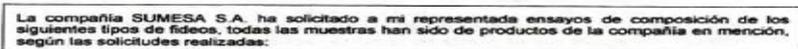
### 2.1. De los informes de la empresa AVVE

El 31 de julio de 2019, la denunciada entregó "Informes de Ensayos" de la empresa AVVE. Al respecto se realizan las siguientes observaciones:

- i. De acuerdo al certificado de acreditación de la empresa AVVE (entregado por la denunciada) que consta en las fojas 1715 a 1722 del expediente de investigación, el mencionado laboratorio no estaría acreditado para realizar exámenes de laboratorio a fideos. La falta de acreditación para los exámenes realizados también se indica en la casilla "OBSERVACION" de esos informes de ensayos.



- ii. De acuerdo a lo señalado por la empresa AVVE en su escrito de 15 de octubre de 2019, trámite 147398, las muestras que constan en los ensayos corresponderían a productos de la compañía SUMESA.



- iii. AVVE informa que las muestras fueron entregadas por SUMESA y otra persona natural solicitante de estos, por lo que le es imposible informar sobre los parámetros y normas técnicas que fueron utilizadas por las personas que tomaron las muestras de manera previa a que se le entregue.<sup>9</sup>
- iv. Pese a que en el pie de firma de todos los "Informe de ensayos" consta el nombre de la doctora Margot Vélez de Avilés / Gerente Técnico & Calidad, la rubrica difiere en estos.<sup>10</sup>



**2.2. De los informes de la empresa SEIDLaboratory**

El 28 de agosto de 2019, SUMESA presentó un escrito al que acompañó informes de ensayo de la empresa SEIDLaboratory. Al respecto se realizan las siguientes observaciones:

- i. De acuerdo al certificado de acreditación de la empresa SEIDLaboratory (entregado por la denunciada) que consta en las fojas 1703 a 1714 del expediente de investigación, si bien el mencionado laboratorio estaría acreditado para realizar exámenes de laboratorio a fideos, no lo está para ensayos respecto del uso de colorantes artificiales en estos.<sup>11</sup> De ahí que, SEIDLaboratory aclararía que “[l]os métodos de ensayo aplicados son métodos internos [...] tanto para el ensayo de Colesterol; como para el de colorantes [...]”<sup>12</sup>
- ii. Aparcamente los Informes de ensayo habrían sido firmados electrónicamente.
- iii. En la casilla con título “MUESTREO” de los Informes de ensayo, SEIDLaboratory aclara:

**MUESTREO:** Es responsabilidad del cliente y, los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se recibió 13

**MUESTREO:** Es responsabilidad del cliente y, los resultados aplican a la muestra entregada por el cliente tal como se recibió 14

- iv. En los informes de ensayo se indica que estos serían el reemplazo de uno anterior, de ahí que se utiliza el número romano II a lado del número de informe. Además, SEIDLaboratory aclara que los resultados tiene validez únicamente para la muestra analizada en condiciones específicas no siendo extensiva a cualquier lote.

Los resultados expresados arriba tienen validez solo para la muestra analizada en condiciones específicas no siendo extensiva a cualquier lote. El laboratorio no es responsable por la representatividad de la muestra respecto a su origen y sitio del cual fue tomado. Este informe no será reproducido, excepto en su totalidad con la autorización del Director Técnico.

• Tiempo de almacenamiento de informes: Cinco años a partir de la fecha de ingreso de la muestra 18/03/19  
FECHA EMISIÓN

Atentamente, 18/08/19  
FECHA CAMBIO

**ESTE INFORME REEMPLAZA AL 180562** 15

Los resultados expresados arriba tienen validez solo para la muestra analizada en condiciones específicas no siendo extensiva a cualquier lote. El laboratorio no es responsable por la representatividad de la muestra respecto a su origen y sitio del cual fue tomado. Este informe no será reproducido, excepto en su totalidad con la autorización del Director Técnico.

• Tiempo de almacenamiento de informes: Cinco años a partir de la fecha de ingreso de la muestra 18/08/19  
FECHA EMISIÓN

Atentamente, 18/08/19  
FECHA CAMBIO

**ESTE INFORME REEMPLAZA AL 180572** 16

- v. En el escrito de 7 de octubre de 2019, SEIDLaboratory aclara que no es responsable del muestreo realizado<sup>17</sup>, además, que el tipo de muestra habría sido declarada por el cliente.

20.3

a)

Nombre empresa	Tipos fideos largos (Tipo de muestra declarada por el cliente)	N° informe de ensayo

18

**2.3. De los informes de la empresa MULTIANALITYCA**

El 28 de agosto de 2019, SUMESA presentó un escrito al que acompañó informes de resultado, de la empresa MULTIANALITYCA. Al respecto se realizan las siguientes observaciones:

- i. De acuerdo al certificado de acreditación de la empresa MULTIANALITYCA (entregado por la denunciada) que consta en las fojas 1699 a 1702 del expediente de investigación, el mencionado laboratorio no estaría acreditado para realizar exámenes de laboratorio a fideos. Esto lo indica también en sus informes de resultados.

Nota 2: Laboratorio de ensayo acreditado por el SAE con acreditación N° SAE SEN 09-004.  
 Nota 3: Este informe es el resultado de los exámenes realizados en el laboratorio de acreditación de Multianalityca Cia. Ltda. y  
 Nota 4: Los ensayos marcados con (\*) NO están incluidos en el SAE que acredita a la acreditación del SAE.

Se permite la reproducción del presente informe de resultados, excepto en su totalidad previa autorización escrita de Multianalityca Cia. Ltda.  
 Cualquier información adicional correspondiente a los ensayos está a disposición del cliente cuando lo solicite. 19



**Nota 1:** Laboratorio de ensayo acreditado por el SAE con acreditación N° SAE IEN 09-008.  
**Nota 2:** \*% Los resultados / la información e certificación no forman parte del alcance de acreditación de Multianalityca Cia. Ltda., y fueron suministrados por N° SAE IEN 04-002, que no está acreditado para realizar dicha actividad.  
**Nota 3:** \*Los ensayos marcados con (\*) NO están incluidos en el alcance de la acreditación del SAE.  
Se prohíbe la reproducción del presente informe de resultados, excepto en su totalidad previa autorización escrita de Multianalityca Cia. Ltda.  
Cualquier información adicional correspondiente a los ensayos está a disposición del cliente cuando lo solicite.

- ii. En el cuadro de observaciones de los Informes de resultado, MULTIANALITYCA aclara que "[l]os resultados reportados en el presente informe se refieren a los datos y a las muestras entregadas por el cliente a nuestro laboratorio."<sup>21</sup>
- iii. Las rubricas que aparecen en los informes de resultado difieren, pese a que todos tiene el pie de firma: Ing. Lizeth Guevara / Jefe División Físico Químico. Llama la atención que los informes que según la denunciante demostrarían el uso de colorante tienen una rúbrica, mientras que los que indican que los productos de SUMESA no tienen colorante tienen otra.

De lo expuesto, su autoridad habrá notado que los documentos entregados por la denunciada tienen varios reparos, además que no justifican los actos de comparación y denigración que se investigan.

[827] Por lo expuesto, la información entregada a la INICPD por parte de **ORIENTAL** mediante el escrito *ut supra*, es útil, conducente y pertinente, ya que tiene como finalidad contradecir los ensayos de laboratorio presentados por el operador económico **SUMESA**, generando con esto elementos que permiten enriquecer el análisis fáctico de los hechos controvertidos dentro del presente expediente.

### 7.103. Copia certificada del escrito del operador **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, y el anexo del operador económico **ORIENTAL**, signados con el Id. 154359.

[828] El Id. 154359 consta de dos documentos. El primero corresponde al escrito presentado por el operador económico **TELERAMA** el 05 de noviembre de 2019, signado con Id. 148761, dentro del cual señaló lo siguiente:

#### **ASUNTO: SEGUIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

De mi consideración

Dando contestación al Oficio No. **SCPM-IGT-INICPD-2019-119**, indico que el operador económico **SUMESA S.A.**, no ha pagado ni ha pagado ninguna entrevista realizada al Ing. José García Torres, en el programa N'Boga, especial Líderes Empresariales, transmitido el 21 de Agosto.

Por la atención a la presente me suscribo de usted.

[829] El segundo documento corresponde al anexo IV adjunto al escrito presentado el operador económico **ORIENTAL** el 09 de diciembre de 2019, signado con Id. 151572, alusivo a la Resolución No. OCDI-2019-740 expedida por el SENADI el 06 de septiembre de 2019.

[830] Los documentos detallados no son pertinentes, conducentes ni útiles, debido a que carecen de información que sea de ayuda para esclarecer los hechos controvertidos.

### 7.104. Resolución expedida por la INICPD el 30 de enero de 2020 a las 14h00.



[831] Mediante Resolución expedida el 30 de enero de 2020 a las 14h00, la INICPD resolvió prorrogar el plazo de duración de la investigación por un plazo máximo adicional de ciento ochenta (180) días, tal como se puede entrever a continuación:

Esta Intendencia considera necesario prorrogar la investigación por 180 días adicionales con la finalidad de realizar las diligencias necesarias que permitan obtener elementos de convicción, para construir la voluntad administrativa en el marco de las facultades de investigación contenidas en la LORCPM, como reuniones de trabajo, requerimientos de información a ciertos operadores económicos y entes de control, que coadyuven a demostrar o desvirtuar las prácticas desleales denunciadas por el operador económico ORIENTAL S.A.

**RESOLUCIÓN.-** Con base en el análisis fáctico y jurídico que se subsumen en forma motivada y congruente, y en ejercicio de su potestad para prorrogar la duración de la investigación, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Al amparo de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prorróguese el plazo de duración de esta investigación, por un plazo máximo de ciento (180) días adicionales.

[832] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.105. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 03 de febrero de 2020, signado con Id. 155968.**

[833] Mediante escrito y anexos presentados el 03 de febrero de 2020 a las 16h25, signados con Id. 155968, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020, a las 17h10, alusiva a lo siguiente:

En este sentido, nos permitimos entregar la información requerida dentro de un término de 2 días a partir de la notificación de la providencia de 28 de enero de 2020, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por su Autoridad.

**2.1.- Explicación que respalde los tipos y subtipos de fideos expuesto en las diapositivas tituladas "TIPOS Y SUBTIPOS DE PASTA LARGA COMERCIALIZADOS EN ECUADOR"**

En consideración a lo solicitado por su Autoridad, me permito solicitar una prórroga parcial de 48 horas para entregar la información requerida en consideración a lo dispuesto en el artículo 56<sup>1</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

**2.2.- Extracto no confidencial de la información económica utilizada para el estudio respecto a los indicadores de mercado de pasta alimenticia realizado por la empresa Kantar World Panel.**

Señor Intendente, es necesario poner en su conocimiento que Sumesa S.A., no posee la información económica en base a la cual la empresa Kantar World Panel realizó el estudio respecto a los indicadores de mercado de pasta alimenticia, ya que mi representada únicamente recibió el resultado del estudio con valores finales.

En este sentido consideramos oportuno, que si su Autoridad lo considera necesario, re direccione esta solicitud de información a la empresa Kantar World Panel.

**2.3.- Entrega de información del Cuestionario V**

Adjunto encontrará un Cd que contiene un archivo Excel con la información solicitada en el Cuestionario V así como también el Anexo No. 1, en formato físico.

Respecto a la información que contiene el Cuestionario V me permito solicitar que la misma sea considerada como confidencial y reservada ya que contiene datos sensibles sobre precios y ventas.



**2.4.- Respecto a la propiedad y la fecha de creación de las cuentas @ChinitoSumesa y @FideosSumesa, las cuentas/ páginas oficiales de la**

<sup>1</sup> Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACION.- Cuando se solicite información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera: (...)

2.- Para el caso de solicitud de entrega de información dispuesta por la SCPM, en procesos de investigación de presuntas infracciones a la LORCPM y en los casos de examen de control de concentraciones económicas, el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida concediéndole un término de hasta treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de veinte (20) días, previéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM.

2

**empresa y los nombres de las empresas con las que ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha.**

Señor Intendente ponemos en su conocimiento lo siguiente:

- La cuenta @FideosSumesa en Facebook si es una cuenta de SUMESA S.A. y se creó desde el 30 de diciembre de 2015; y,
- La cuenta @ChinitoSumesa si es una cuenta de SUMESA S.A. y se creó el 18 de enero de 2018.
- Ambas cuentas son las únicas que la empresa maneja oficialmente.

Respecto al nombre de las empresas con las que mi representada ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha, me permito informarme que en el tiempo solicitado hemos contratado con la empresa Nura S.A.

Sin embargo de ser el caso de encontrar nuevos contratos dentro del periodo señalado o anterior al mismo, nos permitiremos informar a su Autoridad de forma inmediata.

[834] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.106. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 04 de febrero de 2020, signado con Id. 156073.**

[835] Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020, signado con Id. 156073, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, señalando lo siguiente:

1.2.- Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2020 a las 16h25, Sumesa S.A., expuso lo siguiente:

*"Respecto al nombre de las empresas con las que mi representada ha contratado servicios de publicidad desde el año 2015 hasta la presente fecha, me permito informarme que en el tiempo solicitado hemos contratado con la empresa Nura S.A."*

1

*Sin embargo de ser el caso de encontrar nuevos contratos dentro del periodo señalado o anterior al mismo, nos permitiremos informar a su Autoridad de forma inmediata."*



[836] El escrito versa sobre la aclaración realizada por **SUMESA** en relación con información que ya había sido solicitada por la INICPD. Por lo tanto, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.107. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 04 de febrero de 2020, signados con Id. 156075.**

[837] Mediante escrito presentado el 04 de febrero de 2020 a las 15h17, signado con Id. 156075, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD información solicitada mediante providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, concerniente a lo siguiente:

En consideración a lo solicitado por su Autoridad, me permito solicitar una prórroga parcial de 48 horas para entregar la información requerida en consideración a lo dispuesto en el artículo 56<sup>1</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM."

**Segundo:  
Entrega de Información.-**

Señor Intendente dentro de las 48 horas solicitadas en mi escrito de 3 de febrero de 2020, me permito entregar en copia simple la presentación titulada "Tipos y Subtipos de Pasta Larga/ Fideos y Tallarines Comercializados en el Ecuador" en la que consta la explicación solicitada por su Autoridad.

[838] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.108. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 14 de febrero de 2020, signados con Id. 157081.**

[839] Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020 las 16h39, signado con Id. 157081, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 28 de enero de 2020 a las 17h10, alusiva a lo siguiente:

1.2.- Mediante escrito presentado el día 3 de febrero de 2020 a las 16h25, Sumesa S.A., realizó la entrega de la información solicitada

**Segundo:  
Alcance al escrito presentado el 3 de febrero de 2020 a las 16h25 signado con ID 155968.-**

1

Señor Intendente, como alcance a la información entregada mediante el escrito previamente señalado, me permito informarle que conforme se depende del correo electrónico remitido el día de hoy (Anexo No.1), la empresa Public S.A., encargada del manejo de las redes sociales de mi representada ha proporcionado información adicional respecto a las cuentas oficiales de Sumesa S.A., la cual ponemos a su consideración para su conocimiento y análisis.

[840] El anexo adjunto al citado escrito indica la empresa encargada de las redes sociales de **SUMESA**.

[841] La información es pertinente, conducente y útil, ya que determina las cuentas de **SUMESA**, a través de las cuales realiza las publicidades.

**7.109. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 21 de julio de 2020, signado con Id. 165066.**

[842] Con escrito presentado el 21 de julio de 2020 las 10h12, signado con Id. 165066, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD que rechace la solicitud de ampliación de la Resolución de inicio de investigación expedida el 29 de julio de 2019 a las 12h00, planteada por el operador económico **ORIENTAL**, argumentando lo siguiente:

**Quinto:  
Solicitud.-**

En consideración a todos argumentos expuestos por mi representada, y a fin de no crear todas las nulidades expuestas en este documento, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Autoridad que rechace la ilegal y maliciosa solicitud de ampliación de la Resolución de Inicio de Investigación, planteada por la Oriental y no amplíe de oficio la Resolución de Inicio de Investigación.

[843] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.110. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 11 de agosto de 2020, signado con Id. 166747.**

[844] A través de escrito presentado el 11 de agosto de 2020, a las 10h51, signado con Id. 166747, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15, alusiva a lo siguiente al informe no confidencial del cuestionario V.

**Segundo:  
Informe no Confidencial del Cuestionario No. V.-**

En cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad, dentro de término, remito el informe no confidencial del Cuestionario No. V

[845] Como el documento se refiere a un extracto no confidencial de información que consta en el expediente, no es útil porque no aporta información de relevancia para resolver el presente asunto.

**7.111. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. el 13 de agosto de 2020, signado con Id. 167084.**



[846] Con escrito presentado el 13 de agosto de 2020 a las 13h05, signado con Id. 167084, el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020.

[847] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos

**7.112. El escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A el 14 de agosto de 2020, signados con Id. 167218.**

[848] Mediante escrito y anexos presentados el 14 de agosto de 2020 a las 13h52, signados con Id. 167218, el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.** remitió a la INICPD el “*Cuestionario VIII*” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[849] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.113. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A., signados con Id. 167595.**

[850] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de agosto de 2020 a las 14h54, signados con Id. 167595, el operador económico **ALSUPERIOR S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15, alusiva al “*Cuestionario VIII*”, mismo que recaba información concerniente al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[851] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.114. El escrito y anexos presentados por el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA. el 21 de agosto de 2020, signados con Id. 168056.**

[852] Por medio de escrito y anexos presentados el 21 de agosto de 2020 a las 14h59, signados con Id. 168056, el operador económico **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA**, remitió la información solicitada por la INICPD el “*Cuestionario VIII*” alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[853] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.115. El escrito presentado por el operador económico SUMESA, el 28 de agosto de 2020, signado con Id. 168641.**

[854] Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020 a las 11h42, signado con Id. 168641, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la siguiente solicitud sobre la providencia expedida el 05 de agosto de 2020 a las 17h15:

Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva disponer el total del término para entrega de la información, es decir, que adicionalmente a los 5 días ya dispuestos, se nos otorgue 25 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar, junto con las medidas de sanidad requeridas, para luego entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[855] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.116. El escrito y anexo presentados por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168871.**

[856] Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a las 10h17, signados con Id. 168871, el operador económico **INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.** solicitó a la INICPD una prórroga de diez (10) días laborables a fin de poder cumplir con lo solicitado por la citada autoridad de investigación mediante providencia expedida el 28 de agosto de 2020.

[857] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.117. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL CATEDRAL S.A el 01 de septiembre de 2020, signado con Id. 168911.**

[858] A través de escrito y anexo presentado el 01 de septiembre de 2020 a las 14h21, signados con Id. 168911, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.**, remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00, alusiva al “*Cuestionario VIII*”, mismo que recaba el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[859] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.118. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A el 01 de septiembre de 2020, signados con Id. 168914.**



[860] Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a las 14h56, signado con Id. 168914, el operador económico **ALSUPERIOR S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 28 de agosto de 2020, a las 16h00, alusiva a lo siguiente:

Cumplo con adjuntar en medio magnético (CD) la pregunta 4 del cuestionario VIII, debidamente declarada por su Autoridad como confidencial.

**Sobre el punto 4.4.**, en el que se dispone “(...) al operador económico que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta Autoridad en documento separado las preguntas 1; 2; 3; 5; y, 6 del cuestionario VIII, en virtud de que la pregunta 4 fue declarada confidencial por esta Intendencia”:

Cumplo con adjuntar en otro medio magnético (CD), las preguntas 1; 2; 3; 5 y 6 del cuestionario VIII.

[861] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

### **7.119. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 03 de septiembre de 2020, signados con Id. 169275.**

[862] Por medio de providencia y anexos presentados el 03 de septiembre de 2020 a las 15h54, signados con Id. 169275, el operador económico **ORIENTAL** entregó a la INICPD la siguiente información:

#### **III. PETICIÓN**

Al haber entregado el “*CUESTIONARIO N° VIII, SUMESA S.A.; ORIENTAL S.A.; OPERADORES ECONOMICOS*” (**Anexo II**) dentro del término dispuesto por su autoridad, solicitamos que se dé por cumplido el requerimiento de información.

Adicionalmente, pedimos a su autoridad que solicite la colaboración de las empresas ECUAPASTA S.A., UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. y ALICORP S.A., competidores importantes del sector, mencionados en la respuesta de la pregunta 7 de nuestro Cuestionario II, a fin de que respondan el Cuestionario VIII.

[863] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.120. El escrito y anexos presentados por el operador económico PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONA CIA. LTDA. el 04 de septiembre de 2020, signado con Id. 169388.**

[864] Mediante escrito presentado el 04 de septiembre de 2020 a las 11h47, signado con Id. 169388, el operador económico **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA. LTDA.** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00, concerniente al “*Cuestionario VIII*”.

[865] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.



**7.121. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 04 de septiembre de 2020 a las 12h49, signado con Id. 169415.**

[866] Mediante escrito presentado el 04 de septiembre de 2020 a las 12h49, signado con Id. 169415, el operador económico **SUMESA** solicitó a la INICPD lo siguiente:

En consecuencia con fundamento en el Derecho de Petición Constitucional establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de República, y por esta ocasión en vista de las limitaciones generales para el trabajo físico en oficina que ha sido producto de la pandemia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2<sup>1</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva disponer el total del término para entrega de la información, es de decir que adicionalmente a los 10 días ya dispuestos, se nos otorgue 15 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar, junto con las medidas de sanidad requeridas, para luego entregar correctamente toda la información

[867] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.122. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A. el 10 de septiembre de 2020, signados con Id. 169944.**

[868] Mediante escrito y anexos presentados el 10 de septiembre de 2020 a las 12h30, signado con Id. 169944, el operador económico **INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.** remitió a la INICPD el “*Cuestionario VIII*”, que contiene el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[869] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.123. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA. el 16 de septiembre de 2020, signados con Id. 170442.**

[870] Mediante escrito y anexos presentados el 16 de septiembre de 2020 a las 12h35, signados con Id. 170442, el operador económico **INDUSTRIAL ITALPASTAS CIA. LTDA.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VIII*”.

[871] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.124. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 18 de septiembre de 2020, signado con Id. 170777.**

[872] Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020 a las 16h15, signado con Id. 170777, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD una petición relacionada con la providencia expedida el 28 de agosto de 2020 a las 16h00:

En consecuencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56 numeral 2<sup>1</sup> del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, me permito solicitar a su Autoridad se sirva otorgar el total del término para entrega de la información y nos otorgue 10 días término adicionales, a fin de coordinar la asistencia del personal a las oficinas de la empresa para reunir, revisar y entregar correctamente toda la información solicitada por su Autoridad.

[873] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.125. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172526.**

[874] Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2020 a las 12h56, con número de Id. 172526, el operador económico **LA FAVORITA** remitió a la INICPD la información solicitada mediante providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22:

Adjunto a la presente encontrará un documento en word que contiene las respuestas al cuestionario VII PARTE 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expresamente solicito que la información adjunta sea declarada como confidencial, para el efecto adjunto un extracto no confidencial de la misma. Se adjunta el documento con nombre "Extracto no confidencial" y un CD.

[875] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

#### **7.126. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. el 06 de octubre de 2020, signados con Id. 172534.**

[876] Mediante escrito y anexo presentados el 06 de octubre de 2020 a las 13h47, signados con Id. 172534, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos Industrias Catedral, por medio de la presente pongo bajo su conocimiento la información solicitada mediante oficio n° SCPM-INICPD-DNICPD-0993-2020, para efectos del mismo se procede a emitir la información mediante oficio GG-2020-0050 anexo 1.

[877] El operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL** remite a la INICPD el "*Cuestionario VIII*" alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.



[878] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.127. El escrito presentado por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. el 07 de octubre de 2020, signado con Id. 172655.**

[879] Mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2020 a las 15h26, signado con Id. 172655, el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.** solicitó a la INICPD lo siguiente:

Sobre el oficio signado con el número **SCPM-INICPD-DNICPD-0992-2020**, de fecha 01 de octubre de 2020, **referencia caso SCPM-IGT-INICPD-027-2019**, que dispone "(...), en el término de 3 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad el extracto no confidencial del margen bruto y neto de la empresa para la producción y comercialización de fideos largos"; solicitamos se nos conceda una extensión de **3 días**, para poder cumplir con el requerimiento antes referido.

[880] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.128. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 08 de octubre de 2020, signados con Id. 172882.**

[881] Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2020 a las 16h22, signado con Id. 172882, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD el "*Cuestionario VIII*" alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[882] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.129. El escrito y anexos presentados por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A. el 08 de octubre de 2020, signado con Id. 172904.**

[883] Mediante escrito y anexos presentados el 08 de octubre de 2020 a las 17h20, signados con Id. 172904, el operador económico **TÍA** remitió a la INICPD el "*Cuestionario VIII*", alusivo al detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización entre otros datos.

[884] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.130. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE el 12 de octubre de 2020, signado con Id. 173052.**

[885] Mediante escrito presentado por el operador económico **VIRGEN DEL QUINCHE** el 12 de octubre de 2020 a las 12h46, signado al trámite 173052, remite a la INICPD el cuestionario “VI” que al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[886] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.131. El escrito y anexos presentados por el operador económico ABAD MENDIETA CIA. LTDA. el 12 de octubre de 2020, signados con Id. 173114.**

[887] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de octubre de 2020 a las 17h20, signados con Id. 173114, el operador económico **ABAD MENDIETA CIA. LTDA.** remitió a la INICPD el cuestionario “VI”, referente al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[888] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.132. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA LUVI el 13 de octubre de 2020, signados con Id. 173277.**

[889] A través de escrito y anexo presentados el 13 de octubre de 2020 a las 14h11, signados con Id. 173277, el operador económico **DISTRIBUIDORA LUVI** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[890] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.133. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA, el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173581.**

[891] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h37, signados con Id. 173581, el operador económico **DISTRIBUIDORA MOLINA** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[892] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.



**7.134. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. el 15 de octubre de 2020, signados con Id. 173588.**

[893] Por medio de escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 11h50, signados con Id. 173588, el operador económico **CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020 a las 12h22, con lo siguiente:

En relación al Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-1021-2019, en donde nos solicitan información sobre las ventas del producto fideos y pastas; y encontrándome dentro del plazo dado, ante Ud. comparezco y atentamente señalo lo siguiente:

Adjunto a la presente sírvase encontrar la información requerida del Cuestionario VII en un CD.

[894] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.135. El escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCION SOCIEDAD CIVIL el 15 de octubre de 2020, signado con Id. 173654.**

[895] Mediante escrito y anexo presentados el 15 de octubre de 2020 a las 17h50, signados con Id. 173654, el operador económico **MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario "VI", alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[896] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.136. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORAL HIPERMERCADOS el 16 de octubre de 2020, signado con Id. 173741.**

[897] Mediante escrito y anexo presentados el 16 de octubre de 2020 a las 13h53, signados con Id. 173741, el operador económico **CORAL HIPERMERCADOS** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia expedida el 01 de octubre de 2020, a las 12h22, con lo siguiente:

Sírvase encontrar adjunto la respuesta del Cuestionario VII.

Solicitamos que, al tratarse de información sobre la administración interna de nuestros supermercados la misma sea tratada como confidencia.

[898] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.



**7.137. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADO DICOSAVI el 19 de octubre de 2020, signados con Id. 173877.**

[899] Mediante escrito y anexo presentados el 19 de octubre de 2020 a las 09h34, signados con Id. 173877, el operador económico **SUPERMERCADO DICOSAVI** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[900] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.138. El escrito y anexos presentados por el operador económico BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN, el 19 de octubre de 2020, signado con Id. 173924.**

[901] Mediante escrito y anexos presentados el 19 de octubre de 2020 a las 17h04, signados con Id. 173924, el operador económico **BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[902] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

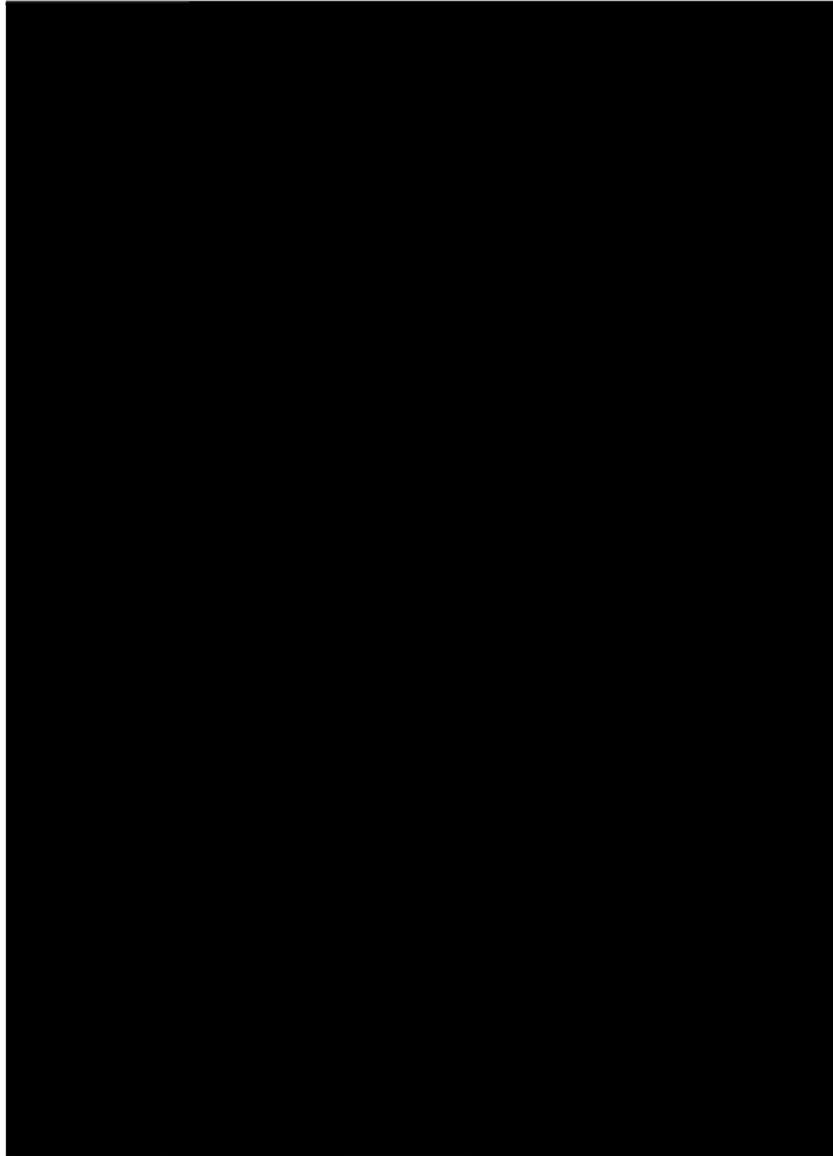
**7.139. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. el 20 de octubre de 2020, signados con Id. 174032.**

[903] Mediante escrito y anexo presentados el 20 de octubre de 2020 a las 15h40, signados con Id. 174032, el operador económico **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el cuestionario “VI”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[904] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a información sobre la comercialización de fideos largos.

**7.140. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 23 de octubre de 2020, signado con Id. 174444.**

[905] Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020 a las 16h39, signado con Id. 174444, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020, con lo siguiente:



[906] Tal y como ya se manifestó, los informes de laboratorio remitidos por el operador económico **SUMESA** no son útiles, ya que tiene problemas intrínsecos que les impide obrar como prueba.

**7.141. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 26 de octubre de 2020, signado con Id. 174498.**

[907] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de octubre de 2020 a las 10h42, signados con Id. 174498, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICD la información solicitada con providencia expedida el 21 de octubre de 2020, con lo siguiente:



**2.1. Sobre la pregunta No. 1 del Cuestionario VIII**

Se describen las maquinarias (activos tecnológicos) para la producción de fideos largos tipo italiano y para los fideos largos tipo chino, así como, la duración de cada proceso de producción y el know how especializado para el manejo de las líneas de fideos largos (tipo italiano /tipo chino).

**2.2. Sobre la pregunta No. 2 del Cuestionario VIII**

Se describe el sistema logístico para el abastecimiento de la materia prima, que se activa con la proyección de ventas, y posteriormente continua con la logística comercial de las líneas de fideos largos (tipo italiano /tipo chino) que son requeridos para el proceso producción y la incorporación de los productos en el mercado.

**2.3. Sobre la pregunta No. 3 del Cuestionario VIII**

Se informa que Sumesa se encuentra en el mercado de producción y comercialización de fideos largos, tanto tipo chino como tipo italiano, detallándose los factores que limitarían la actividad de producción y comercialización de las dos líneas de fideos largos.

[908] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.142. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174501.**

[909] Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2020 a las 10h42, signado con Id. 174501, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

[910] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos, salvo la relacionada con los ensayos de laboratorio, que como ya se indicó no es útil porque tiene un defecto intrínseco.

**7.143. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA, el 26 de octubre de 2020, signados con Id. 174504.**

[911] Con escrito y anexo presentados el 26 de octubre de 2020 a las 10h49, signados con Id. 174504, operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD el “*Cuestionario VIII*”, mismo que contiene el detalle de activos necesarios para la producción de fideos largos, conjuntamente con los sistemas logísticos y canales de comercialización, entre otros datos.

[912] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.144. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 27 de octubre de 2020, signados con Id. 174792.**



[913] Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 a las 15h48, signado con Id. 174792, el operador económico **ORIENTAL** proveyó a la INICPD con la siguiente información:

#### II. MATERIALIZACIÓN DE PÁGINAS WEB

A fin de que sea considerada en la investigación, adjunto entregamos una copia notariada de la materialización de los siguientes links:

1. <https://sumesa.com.ec/product/tallarín-oriental/>
2. <http://hrdistribuciones.com.ec/proveedores/sumesa/>

Este documento demuestra que por lo menos hasta el 8 de septiembre de 2020 se ofrecía en la página [sumesa.com.ec](http://sumesa.com.ec) el producto que en su empaque indica "SUMESA ORIENTAL"; y, en la página [hrdistribuciones.com.ec](http://hrdistribuciones.com.ec) el producto "SUMESA CHINITO".

#### III. PETICIÓN

Solicitamos que el documento que se acompaña sea considerado en la investigación.

[914] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

#### **7.145. El escrito presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A el 28 de octubre de 2020, signado con Id. 174929.**

[915] Con escrito presentado el 28 de octubre de 2020 las 13h57, signado con Id. 174929, el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.** solicitó a la INICPD prórroga para poder cumplir lo dispuesto en la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

[916] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.146. El escrito y anexo presentados por el operador económico BASTIDAS HERNANDEZ FAUSTO GERMAN el 28 de octubre de 2020, signados con Id. 174997.**

[917] Mediante escrito y anexo presentados el 28 de octubre de 2020 a las 17h24, signados con Id. 174997, el operador económico **FAUSTO GERMÁN BASTIDAS HERNÁNDEZ** remitió a la INICPD el extracto no confidencial del "Cuestionario VI", alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[918] Como se refiere a un extracto no confidencial, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.147. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175023.**

[919] Por medio de escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 09h23, signados con Id. 175023, el operador económico **SUPERMERCADOS VIRGEN DEL QUINCHE** remitió a la INICPD la información contenida en el "Cuestionario VI", alusivo al detalle de

la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[920] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.148. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175080.**

[921] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 14h37, signados con Id. 175080, el operador económico **COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.** remitió a la INICPD la siguiente información:

Dr. Patricio Bolívar Molina Salazar, Abogado autorizado por la compañía Alimentos Superior ALSUPERIOR S.A., acudo ante su Autoridad y manifiesto:

1. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, las 15h26, signado con el ID 172655, cumplimos con lo ordenado por su Autoridad mediante oficio signado con el número **SCPM-INICPD-DNICPD-0992-2020** de fecha 01 de octubre de 2020.
2. Sobre el oficio signado con el número **SCPM-INICPD-DNICPD-1212-2020**, de fecha 21 de octubre de 2020, **referencia caso SCPM-IGT-INICPD-027-2019**, que dispone "(...), en el término de 3 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad el extracto no confidencial del margen bruto y neto de sus productos"; cumplimos con adjuntar, una vez más en medio digital (CD), la información solicitada.

Solicitamos que toda esta Información sea clasificada en su totalidad como confidencial, en razón de que es importante para el giro de negocio de la empresa.

[922] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.149. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175097.**

[923] Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 15h57, signado con Id. 175097, el operador económico **UNILEVER** solicitó a la INICPD le conceda prórroga de diez (10) días para poder cumplir lo solicitado en la providencia expedida el 21 de octubre de 2020.

[924] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.150. El escrito y anexos presentados por el operador económico BUENAÑO CAICEDO COMPAÑÍA DE NEGOCIOS S.A. el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175100.**

[925] Con escrito presentado el 29 de octubre de 2020 a las 16h08, signado con Id. 175100, el operador económico **BUENAÑO CAICEDO S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el "*Cuestionario VI*", alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas,

conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[926] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.151. El escrito y anexos presentados por el operador económico MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCION SOCIEDAD CIVIL, el 29 de octubre de 2020, signados con Id. 175117.**

[927] Mediante escrito y anexo presentados el 29 de octubre de 2020 a las 17h22, signados con Id. 175117, el operador económico **MULTISA CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN SOCIEDAD CIVIL** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[928] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.152. El escrito y anexos presentados por el operador económico QUIFATEX S.A. el 30 de octubre de 2020, signados con Id. 175166.**

[929] Mediante escrito y anexos presentados el 30 de octubre de 2020 a las 12h09, signados con Id. 175166, el operador económico **QUIFATEX** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[930] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.153. El escrito y anexos presentados por el operador económico DISTRIBUIDORA MOLINA el 04 de noviembre de 2020, signado con Id. 175323.**

[931] Mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2020 a las 11h46, signado con Id. 175323, el operador económico **DISTRIBUIDORA Y SUPERMERCADOS MOLINA** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario VI*”, alusivo al detalle de la lista de proveedores de pastas, conjuntamente con los productos de este tipo ofertados, su precio de venta sin IVA, sus presentación, canal de comercialización, entre otros datos.

[932] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.154. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175459.**

[933] Mediante escrito y anexo presentados el 05 de noviembre de 2020 a las 10h26, signados con Id. 175459, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[934] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.155. El escrito y anexos presentados por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A. el 05 de noviembre de 2020, signados con Id. 175613.**

[935] Mediante escrito y anexo presentados el 05 de noviembre de 2020 a las 15h10, signados con Id. 175613, el operador económico **MODERNA ALIMENTOS S.A.**, remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[936] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.156. El escrito y anexos presentados por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A el 06 de noviembre de 2020, signado con Id. 175709.**

[937] Mediante escrito y anexos presentados el 06 de noviembre de 2020 a las 15h46, signados con Id. 175709, el operador económico **ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[938] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.157. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 175980.**

[939] Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020 a las 10h56, signado con Id. 175980, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 21 de octubre de 2020, señalando lo siguiente:



1.1.- Mediante providencia emitida el 21 de Octubre de 2020 y notificada a mi representada el mismo día su Autoridad dispuso:

*"SEXTO.- Agréguese al expediente el escrito y anexos presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 08 de octubre de 2020, las 16h22, signado con el ID 172882, en su atención: (...) 6.2.- De la revisión a los informes de ensayo elaborados por el laboratorio AVVE, esta Autoridad identificó que en el informe N.º 4579-14, en la sección de: "...datos de la muestra...", consta el nombre del producto: "FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL"; en este sentido, **se concede el término de 2 días**, para que el operador económico remita la siguiente información: **a) una certificación emitida por el laboratorio AVVE, en la cual informe a esta Intendencia, de que productos y operadores económicos** corresponderían los resultados obtenidos en los informes N.º 4579-14; 5691-17; y, 5690-17, adjuntos al escrito que se despacha. (...)*

Énfasis me pertenece

1.2. Mi representada en fecha 23 de octubre de 2020, presenta un escrito signado con el ID 174443, solicitando a su Autoridad se sirva conceder prórroga para la entrega de la información.

1.3. Mediante providencia emitida el 28 de Octubre de 2020 y notificada a mi representada el mismo día su Autoridad dispuso:

*"TERCERO.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 23 de octubre de 2020, las 16h32, signado con el ID 174443, en su atención: En consideración a la fecha de la solicitud y a lo solicitado por esta Intendencia, **se concede el término de 8 días** para que el operador de cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 21 de octubre de 2020.*

Énfasis me pertenece

**Segundo:  
Entrega de Información.**

Señor Intendente, pese a nuestro requerimiento, no nos ha sido posible recabar dicho certificado, debido a que el laboratorio AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., nos ha comentado, entre otros aspectos, que *no está en la obligación de conservar sus registros* durante tanto tiempo.

Sin embargo Excelencia, en el Informe Nro. 4579-14 se señala claramente FIDEO CHINO PRECOCIDO "**ORIENTAL**", **y considerando que en aquel año el único fideo tipo chino-oriental en el mercado era el de la empresa alimenticia OIA Oriental Industria Alimenticia, pues el producto analizado corresponde a un producto de OIA.** No hay otra opción debido a que no había otras opciones en el mercado tipo chino-oriental.

[940] Como la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó, no es útil.

### **7.158. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER ANDINA ECUADOR S.A. el 10 de noviembre de 2020, signado con Id. 176010.**

[941] Mediante escrito y anexos el 10 de noviembre de 2020 a las 12h12, signados con Id. 176010, el operador económico **UNILEVER** remitió a la INICPD la información contenida en el "*Cuestionario IX*", alusivo detalle de ventas de "fideos" por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta

el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[942] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.159. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176253.**

[943] Mediante escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020 a las 11h25, signados con Id. 176253, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, destacando lo siguiente:

**II. MUESTRA DE PRODUCTOS**

A fin de que su autoridad pueda corroborar lo expuesto en los escritos signados con los números de trámite 175740 y 175388, adjunto al presente entregamos dos muestras con contenido y un empaque vacío con bandeja del producto FIDEO CHINO ORIENTAL® de 400g.

A continuación se identifican los elementos entregados:

Información	FIDEO CHINO ORIENTAL ®		
	Empaque vacío con bandeja	Muestras con contenido	
	Tallarín Fino	Tallarín Fino	Tallarín Grueso

[944] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es pertinente, conducente y útil.

**7.160. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. el 12 de noviembre de 2020, signados con Id. 176292.**

[945] Por medio de escrito y anexos presentados el 12 de noviembre de 2020 a las 11h25, signados con Id. 176292, el operador económico **INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[946] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.161. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176413.**

[947] Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 13h15, signado con Id. 176413, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD las explicaciones de la conducta ampliada a través la resolución expedida el 21 de octubre de 2020 por la INICPD, destacando lo siguiente:



3.3.- Actualmente han discurrido 11 meses del plazo de los 12 meses del período de investigación, es decir, en términos de tiempo, la Intendencia tendría sólo 8,3% de tiempo para investigar esta inexistente conducta, y mi representada tendría el mismo porcentaje de tiempo para defenderse en el período de investigación, por lo tanto se habrán violado las siguientes normas constitucionales:

Señor Intendente, de ampliarse la investigación a la conducta del Art. 27, 3, a) de la LORCPM, se me habrá dejado en indefensión durante 11 meses de los 12 que dura la etapa de investigación.

Mi derecho a la defensa en etapa de investigación estaría siendo flagrantemente violentado, ya que tener 30 días para defendernos en esta etapa procesal en lugar de 360 es una gravísima violación al derecho de defensa que automáticamente nulita el procedimiento. La Intendencia a su cargo conoce que existe triple fallo reiterativo en casos de privación del derecho a la defensa en ninguna etapa.

[948] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

#### **7.162. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 176460.**

[949] Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020 a las 16h37, signado con Id. 176460, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:

##### **III. PETICIÓN**

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad lo siguiente:

1. Requiera a la empresa SUMESA S.A. que presente los informes 4579-14, 5690-17 y 5691-17 con reconocimiento de firma de la persona que los suscribe, ante notario público.

[950] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.163. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNILEVER el 16 de noviembre de 2020, signado con Id. 176635.**

[951] Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2020 a las 14h45, signados con Id. 176635, el operador económico **UNILEVER** remitió a la INICPD el extracto no confidencial de la información contenida en el “Cuestionario IX”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[952] Como se refiere a un extracto no confidencial, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.164. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 17 de noviembre de 2020, signado con Id. 176939.**

[953] Con escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 a las 16h25, signado con Id. 176939, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD, lo siguiente:

**II. PETICIÓN**

Al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad que solicite **nuevamente** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas copia certificada del escrito y anexo presentado por el operador económico KANTAR WORLD PANEL ECUADOR KANTARECSA S.A., en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, identificado con el número de trámite 150625.

[954] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.165. El escrito y anexos presentado por el operador económico MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA. el 17 de noviembre de 2020, signados con Id. 176947.**

[955] Por medio de escrito y anexos presentados el 17 de noviembre de 2020 a las 16h40, signados con Id. 176947, el operador económico **MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CÍA. LTDA.** remitió a la INICPD la información solicitada a través de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020, alusiva a lo siguiente:

Yo, ING. FEDERICO ÑAUTA GONZALEZ, portador de C.I. 010103518-6, GERENTE de la empresa Molino y Pastificio Alexandra, MOPALEX CIA LTDA; Por medio de la presente, tengo a bien hacer la entrega formal de la documentación solicitada según oficio SCPM-IGT-INICPD-1159-2020

La cual consta de:

- ANEXO 1.
- ANEXO2.
- CUESTIONARIO 1-13.
- RESPALDO DIGITAL INFORMACION CONFIDENCIAL, CON FIRMA ELECTRONICA.
- RESPALDO DIGITAL INFORMACION NO CONFIDENCIAL, CON FIRMA ELECTRONICA.

[956] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.166. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M.S.A. el 18 de noviembre de 2020, signados con Id. 176997.**

[957] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 11h47, signados con Id. 176997, el operador económico **SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[958] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.167. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 18 de noviembre de 2020, signado con Id. 177013.**

[959] Mediante escrito y anexos presentados el 18 de noviembre de 2020 a las 13h54, signados con Id. 177013, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[960] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.168. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A. el 20 de noviembre de 2020, signados con Id. 177340.**

[961] Mediante escrito y anexo presentados el 20 de noviembre de 2020 a las 14h47, signados con Id. 177340, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[962] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.169. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177505.**

[963] A través de escrito presentado el 23 de noviembre de 2020 a las 14h40, signado con Id. 177505, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:



#### IV. PETICIÓN

Amparados en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pido a su autoridad lo siguiente:

1. Atienda nuestro pedido de 4 de noviembre de 2020 de la manera ahí solicitada. Esto es, disponga la realización de un peritaje de riesgo de confusión o asociación en los términos detallados en ese escrito y remita el listado de peritos que están en capacidad de realizarlo;
2. Dé por cumplido el requerimiento del ordinal vigésimo primero de su providencia de 20 de noviembre de 2020; y, declare confidencial las preguntas 1 y 6 del Cuestionario X entregado por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., para lo cual se considerará la versión no confidencial que fue entregada; y,
3. Nos conceda una copia digital del expediente.

[964] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

#### **7.170. Copias certificadas del escrito y anexos presentado del operador económico ORIENTAL el 25 de septiembre de 2019, signados con Id. 144894, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-027-219 con Id.177553.**

[965] Por medio de escrito ingresado el 25 de septiembre de 2019 a las 16h30, signado con Id. 144894, el operador económico **ORIENTAL** presentó sus observaciones al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-048-I, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

ÍNDICE	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. MEDIDAS DICTADAS Y DERECHOS PROTEGIDOS .....	2
2.1. Prohibición de difundir contenidos con referencia a ORIENTAL .....	4
2.2. Prohibición de difundir contenidos en los que se haga referencia a que los productos de sus competidores tienen colorantes .....	4
3. CIRCUNSTANCIAS SUPERVINIENTES.....	5
4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE ACUERDO A LOS ACTOS COMETIDOS A TRAVÉS DE LOS PRODUCTOS DE SUMESA .....	5
4.1. Actos cometidos mediante el producto "SUMESA CHINITO" .....	5
4.1.1. Medida pretendida: Utilizar únicamente los diseños de etiqueta y empaques que se encuentren debidamente registrados y vigentes a favor de SUMESA S.A. en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.....	7
4.1.2. Medida pretendida: Prominencia principal de la marca SUMESA .....	14
4.1.3. Medida pretendida: Prohibición perchar el producto "SUMESA CHINITO" al lado, debajo o encima de los productos de ORIENTAL .....	19
4.2. Actos cometidos mediante el producto "SUMESA ORIENTAL" .....	21
4.2.1. Apariencia de buen derecho de las medidas solicitadas .....	22
4.2.2. Peligro en la demora de las medidas preventivas solicitadas .....	24
5. RESPECTO DEL PEDIDO DE REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.....	27
6. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR SUMESA .....	28
6.1. Del estudio de la empresa KANTAR WORLDPANAL.....	28
6.2. De los informes de laboratorio entregados por la empresa SUMESA .....	29
6.3. De la cita tergiversada de la sentencia interpretativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 14-IP-2007 .....	30
6.4. De la publicidad de la empresa SUMESA de 2 de septiembre de 2019 .....	31
7. PETITORIO.....	32
8. NOTIFICACIONES.....	32

[966] Como la información se refiere a publicidad relacionada con los actos desleales bajo estudio, es pertinente, conducente y útil.

**7.171. El escrito y anexos presentados por el operador económico ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A. el 23 de noviembre de 2020, signado con Id. 177519.**

[967] Por medio de escrito y anexos presentados el 23 de noviembre de 2020 a las 15h35, signados con Id. 177519, el operador económico **COMPAÑÍA ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[968] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.172. El escrito y anexos presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A” el 23 de noviembre de 2020, signados con Id. 177545.**

[969] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de noviembre de 2020 a las 17h15, signados con Id.177545, el operador económico **AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.** entregó información solicitada por la INICPD a través providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

[970] Como la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó, no es útil.

**7.173. Copias certificadas del operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., signadas con Id. 171025, ingresadas al expediente SCPM-IGT-INICPD-027-219 con Id. 177606.**

[971] A través de Memorando N.º SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2020-089 y anexos de 20 de noviembre de 2020, signados con Id. 177606, la INICAPMAPR entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

En atención a la providencia emitida dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, me permito comunicar que una vez recibidas las copias certificadas por parte de Secretaría General respecto al trámite 171025, dando contestación al Memorando SCPM-INICPD-DNICPD-0150-2020-M, pongo en su conocimiento que el trámite mencionado contiene información confidencial, y el extracto no confidencial corresponde al ID anexo 306994.

[972] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere al mercado de fideos.

**7.174. El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. el 24 de noviembre de 2020, signado con Id. 177624.**

[973] Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 a las 13h38, signado con Id. 177624, el operador económico **INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A.**

remitió a la INICPD un extracto no confidencial del “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[974] Como se trata de un extracto no confidencial, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.175. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 25 de noviembre de 2020 a las 14h02, signado con Id. 177787.**

[975] A través de escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 13h46, signado con Id.178035, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[976] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.176. El oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos, presentados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177793.**

[977] Por medio oficio No. ARCSA-ARCSA-DAJ2020-0428-O y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 15h04, signado con Id. 177793, la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria entregó información solicitada por la INICPD con providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, con lo siguiente:

En este sentido; a través del memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-1034-M, esta Dirección de Asesoría Jurídica, solicitó información a la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

En tal virtud, cúmplame con trasladar a conocimiento de su digna autoridad, el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2020-1218-M, suscrito por la Dra. Katherine de los Ángeles Romero en calidad de Directora Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones, atendiendo de esta manera lo solicitado por usted.

[978] De la revisión del memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNSOYA-2020-1218-M, se destaca lo siguiente:

“(…)



De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo. En referencia al oficio ARCSA-ARCSA-DAJ -2020-1034-M, recibido con fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por la Abg. Malena Gálvez Tigreros, Directora de Asesoría Jurídica.; mediante el cual antecede lo siguiente: "(...) En atención al Oficio Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-1217-2020, suscrito por el Abg. Santiago Casa, en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en referencia al caso signado con Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, mediante el cual solicita a esta Institución se remita información respecto de los literales a, b y c del oficio mencionado. (Ver anexo) "La Superintendencia de Control de Poder de Mercado, a través de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ha dispuesto a usted: "(...) SÉPTIMO- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo de las facultades de Investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración de la ARCSA, con la finalidad de que en el término de 3 días remita en formato digital a esta Autoridad, la siguiente información: a) informar a esta Autoridad, conforme consta en el CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA N° 18471-ALN-0418 que significa la frase utilizada en la sección de modificaciones "...TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA..." b) Adjuntar los medios de verificación técnicos de categorización o el criterio que utilizó la ARCSA para determinar el tipo de producto" TALLARIN TIPO ORIENTAL" que le otorga al producto del operador SUMESA S.A. c) Remitir las quejas presentadas por los consumidores respecto del producto "FIDEO CHINO ORIENTAL", en caso, de existir quejas remita adjunto los respectivos pronunciamientos emitidos por el ente control (ARCSA)"; al respecto esta Agencia informa:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación ingresada a la ARCSA, en referencia a las preguntas solicitada en los literales a) y b), esta Agencia informa que revisada la base de datos de Alimentos, se verifica que la Notificación Sanitaria 18471-ALN-0418 correspondiente al producto FIDEO CHINO PRECOCIDO / TALLARIN CHINO PRECOCIDO marcas "RENDIDOR SUMESA"; "SUMESA EXPRESS"; "SUMESA GOURMET"; "CHINITO SUMESA", fue emitida en fecha 17 de abril de 2018, y clasificado como producto de RIESGO BAJO de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 literal b) de la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, en el que se indica que: "Para los alimentos procesados clasificados de riesgo medio y bajo, que hayan entregado los requisitos de los artículos 26 y 27 de la presente normativa técnica sanitaria según sea el caso que la Agencia emitirá la notificación sanitaria la cual deberá ser impresa de forma directa por el usuario, accediendo al sistema informático establecido por la Agencia. El usuario posterior a la obtención de la notificación sanitaria podrá solicitar a la Agencia la revisión de los documentos y requisitos técnicos ingresados", lo cual no ha sido solicitado por el usuario. En fecha 13 de agosto de 2018, el usuario solicita modificación por inclusión de las marcas comerciales "SUMESA", "FIDEO SUMESA", "TALLARIN TIPO ORIENTAL SUMESA", "SUMESA ORIENTAL", de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la referida resolución, y en contestación a la pregunta c) actualmente en esta Agencia no se han presentado quejas referente al producto antes mencionado.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,

(...)"

[979] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es pertinente, conducente y útil.

### **7.177. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177803.**

[980] Mediante escrito y anexo presentados el 25 de noviembre de 2020 a las 16h00, signados con Id. 177803, el operador económico **ORIENTAL** remitió a la INICPD la información detallada a continuación:

Adjunto al presente entregamos copia de los certificados de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) en los que se verifica la fórmula de composición / lista de ingredientes del producto FIDEO CHINO ORIENTAL® (ANEXO I) para que sean considerados en la investigación.

[981] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es pertinente, conducente y útil.

**7.178. La Nota Técnica y Metodológica dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 para el cálculo de la muestra de encuestas y anexo del cronograma de levantamiento de encuestas.**

[982] De la Nota Técnica y Metodológica que se encuentra dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, empleada para el cálculo de la muestra de encuestas y anexo del cronograma de levantamiento de encuestas, signada con trámite Id. 177867.

[983] En este sentido, la CRPI considera que la citada Nota Técnica y Metodológica es útil, conducente y pertinente, puesto a que provee de información que permite enriquecer el análisis fáctico de las conductas controvertidas.

**7.179. El Formato de encuesta nro. 001 para levantamiento de información**

[984] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto

**7.180. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 25 de noviembre de 2020, signado con Id. 177788.**

[985] Con escrito y anexos presentados el 25 de noviembre de 2020, signados con Id. 177788, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[986] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.181. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 177984.**

[987] Con escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 09h37, signado con Id. 177984, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que insista a la INICAPMAPR para que cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia expedida el 11 de noviembre de 2020.

[988] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.182. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 27 de noviembre de 2020, signados con Id. 178004.**

[989] Por medio del escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 11h14, signado con Id. 178004, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD, lo siguiente:

**III. PETICIÓN**

Por lo señalado, al amparo del artículo 66 número 23 de la Constitución de la República del Ecuador, pedimos a su autoridad que suspenda la realización de la diligencia de encuestas, dispuesta en el ordinal segundo de la providencia de 26 de noviembre de 2020; hasta que se definan las medidas de bioseguridad necesarias para la diligencia y las partes se pronuncien sobre el contenido de la encuesta, en un tiempo prudencial que otorgue su autoridad.

[990] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.183. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178007.**

[991] Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020 a las 09h37, signado con Id. 178007, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD, lo siguiente:

1. Insista a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que cumpla con el requerimiento del ordinal vigésimo segundo de la providencia de 11 de noviembre de 2020, emitida en el expediente de la referencia;
2. Requiera a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remita copia certificada de los documentos que se detallan a continuación, que reposan en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019, a fin de que sean considerados al momento de resolver:

[992] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.184. El escrito y anexo presentados por el operador económico AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” el 27 de noviembre de 2020, signado con Id. 178056.**

[993] Con escrito y anexo presentados el 27 de noviembre de 2020 a las 16h17, signados con Id. 178056, el operador económico **AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.”** entregó información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 20 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

Respecto al informe No. 4579-14, al no contar con la documentación pertinente no podemos remitir el mismo ni realizar el reconocimiento de firma antes solicitado.

Señor intendente, respecto a los informes 5691-17 y 5690-17 remito la información solicitada, documentos que adjunto como **Anexo 2**.



[994] Como la información presentada tiene relación con los exámenes de laboratorio realizados por laboratorios AVVE, tal y como ya se indicó, no es útil.

**7.185. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178095.**

[995] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 08h49, signado con Id. 178095, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD que suspenda la realización de la diligencia de encuestas dispuesta en el ordinal segundo de la providencia expedida 26 de noviembre de 2020.

[996] El escrito se enfoca en realizar una petición al órgano de investigación. El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.186. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178124.**

[997] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 10h50, signado con Id.178124, el operador económico **ORIENTAL** entregó información solicitada por la INICPD mediante la providencia expedida el 26 de noviembre de 2020, alusiva a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTE**

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2020, notificada el mismo día, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales dispuso en entre otras cuestiones:

*PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 25 de noviembre de 2020, las 10h49, signado con el ID 177734, en su atención: esta Autoridad concede la reunión de trabajo por medios telemáticos, para el 07 de diciembre de 2020, a las 10h00 [...] QUINTO.- Agréguese al expediente el escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 25 de noviembre de 2020, las 16h00, signado con el ID 177803, en su atención: [...] 5.3.- Se dispone al operador económico que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad el extracto no confidencial del certificado de inscripción de alimentos y certificado de reinscripción de notificación sanitaria. [...]*

**II. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia citada en el acápite anterior, solicitamos que considere la versión no confidencial adjunta al presente y la entregada como Anexo II del escrito de 27 de noviembre de 2019, trámite 150724.

[998] Como se trata de un extracto no confidencial, el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.187. El escrito y anexos presentados por el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178139.**

[999] Mediante escrito y anexo presentados el 30 de noviembre de 2020 a las 11h26, signado con Id. 178139, el operador económico **CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A.** remitió a la INICPD el video publicitario de 17 de septiembre de 2020 del producto “TALLARINES SUMESA”, perteneciente del operador económico **SUMESA**.

[1000] Como la información se refiere específicamente a los productos relacionados con la denuncia sobre actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, es pertinente, conducente y útil para demostrar la publicidad existente y su contenido en el marco de los actos desleales denunciados.

**7.188. El escrito y anexos presentados por el operador económico UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178173.**

[1001] Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 13h19, signado con Id. 178173, la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK** brindó información solicitada por la INICPD a través de la providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

Al respecto me permito indicar, que la Universidad Internacional SEK, no cuenta con una Facultad, Escuela, unidad académica similar, carrera, o programa de Gastronomía o afín, motivo por el cual no podemos colaborar con el cuestionario por usted solicitado.

[1002] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.189. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178180.**

[1003] A través de escrito y anexos presentados el 30 de noviembre de 2020 a las 14h36, signado con Id. 178180, el operador económico **CORPORACIÓN FAVORITA C.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario XI*”, alusivo al detalle de ventas de los “fideos” de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

[1004] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.190. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178181.**

[1005] Con escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 14h51, signado con Id. 178181, el operador económico **ORIENTAL** delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas, tal como se observa a continuación:



**II. PERSONAS AUTORIZADAS**

Sin que por esto consintamos la realización de la diligencia de encuestas ni convalidemos cualquier nulidad ni renunciemos a derecho alguno, informamos a su autoridad que además de los abogados designados y las personas que ya han sido autorizadas, las siguientes personas se encuentran autorizadas para estar presentes en todas las diligencias que se realizarán conforme lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de 26 de noviembre de 2020:

[1006] el documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.191. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 30 de noviembre de 2020, signados con Id. 178208.**

[1007] A través de escrito presentado el 30 de noviembre de 2020 a las 17h06, signado con Id. 178208, el operador económico **ORIENTAL** informó a la INICPD sobre el perito acreditado conforme lo dispuesto en la providencia de 26 de noviembre de 2020.

[1008] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.192. El escrito y anexos presentado por la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS el 01 de diciembre de 2020, signados con Id. 178390.**

[1009] Con escrito presentado el 01 de diciembre de 2020 a las 16h06, signado con Id.178390, la **UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS** entregó información solicitada por la INICPD mediante providencia expedida el 20 de noviembre de 2020.

[1010] De la revisión del anexo adjunto al indicado escrito, la UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS señaló lo siguiente:

1. Detalle los tipos o categorías de fideos y pastas que su representada identifica para los diversos usos culinarios

CLASIFICACIÓN	TIPO O CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	INGREDIENTES	USOS
Fresca		Uso inmediato, perecible, cocción corta	Harina de trigo o semola, huevos, agua, grasas	Salteados, sopas, pastas rellenas, platos con salsas
Seca		Poco perecible, cocines más largas	Harina de trigo, semola, trigo durum, agua	Sopas, platos con salsa, salteados, frituras
Acalinas		Pastas frescas o secas más duras con un PH más alto	Harina de trigo, semola, harinas varias, agua, carbonato de sodio	Sopas, platos con salsa, salteados, pastas rellenas

2. En su experiencia, considera que los fideos o tallarines pueden tener una clasificación según su zona de origen. Occidentales y Orientales, justifique su respuesta.

SI  NO

**Justificación**  
Los tipos de fideos o tallarines difieren en sus ingredientes, formas de elaboración, texturas y usos. Los occidentales, suelen ser en base a harina de trigo, huevos, agua. Los orientales además de harina de trigo se elaboran también a partir de harina de arroz, alforfón, konjac y otros tipos de almidones, muchos siendo mas gelatinosos y con un PH mas alcalino.

**\* Solo si su respuesta fue afirmativa, responda la siguiente pregunta**  
**3. Considera que las clasificación de los fideos o pastas (Occidentales o Orientales) pueden influir en la decisión de compra de los consumidores. Justifique su respuesta tomando en cuenta, entre otros: Usos culinarios, ingredinetes del fideo, precios, etc.**  
Claro que si. Los fideos tipo occidentales son mas conocidos por los consumidores locales, tienen más presencia en el mercado y son texturas y preparaciones mas fáciles de asimilar. Los fideos orientales más tradicionales no son tan comunes, al ser importados cuestan mas y su forma de preparación es poco conocida. Recalco que hay fideos tipo chinos de elaboración nacional y que son comunes, pero son una muy pequeña representación de un fideo tipo oriental.



4. ¿Identifica la existencia de un tipo o categoría de fideos o pastas denominado "chino u oriental" (Señale SI o NO)?

SI  NO

\* Solo si su respuesta fue afirmativa, responda la siguiente pregunta

5. Explique las principales características y usos del fideo o pasta "chino/oriental", señalando sus particularidades que le distinguen de otros tipos de fideos o pastas

Los fideos chinos que se elaboran de harina de trigo, agua y otros ingredientes como huevo y sustancias alcalina que los hacen mas uros y resistentes a las temperaturas altas de ciertas preparaciones, este tipo de fideo se conoce como "mein". Se utilizan en platos tipo salteados y sopas. Los fideos que se elaboran a partir de almidones como el arroz, konjac y mungo, son más gelatinosos y se conocen como "fen". Se utilizan para sopas, salteados y fritos.

6. Existen otros tipos de fideos o pasta que cumplan las mismas funciones y características que el tipo de fideo chino o oriental, justifique su respuesta y en caso de que su respuesta sea positiva, señale los tipos de fideos o pastas que tienen las características del fideo tipo chino u oriental, marcas, precios, etc

Los fideos de origen asiático tienen características y usos similares, muchos fideos de tipo asiático podrían cumplir las funciones de un fideo tipo chino. Más que un tipo de fideo, lo importante son los ingredientes que tienen en su elaboración ya que estos dictan la textura y el uso que se les podrá dar. Un fideo occidental que podría usarse en algún tipo de preparación oriental podría ser de tipo integral, ya que son un poco más duros. En Quito, marcas de fideos integrales que conozco son Barilla y DeCecco, su precio va entorno a los \$3 por 500gr.

7. Detalle las marcas y descripción de cada uno de los fideos y/o pastas que forman parte del tipo denominado "chino/oriental" según el siguiente formato.

PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	MARCA	PRODUCTOR

No se puede responder con exactitud con respecto a marcas específicas

[1011] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a aspectos importantes para delimitar el mercado relevante en el presente asunto.

**7.193. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A. el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178397.**

[1012] Por medio de escrito y anexo presentados el 01 de diciembre de 2020 a las 16h30, signados con Id. 178397, el operador económico **INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DE LOJA S.A.** remitió a la INICPD el extracto no confidencial del "Cuestionario XI", alusivo al detalle de ventas de los "fideos" de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

[1013] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.194. El escrito y anexos presentados por el operador económico ORIENTAL el 01 de diciembre de 2020, signado con Id. 178408.**

[1014] Mediante de escrito presentado el 01 de diciembre de 2020 a las 17h09, signado con Id. 178408, el operador económico **ORIENTAL** delegó a personal autorizado para participar en las diligencias de encuestas.



[1015] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.195. El escrito y anexos presentados por el operador económico INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITI el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178449.**

[1016] Con escrito y anexos presentados el 02 de diciembre de 2020 a las 10h54, signados con Id. 178449, el **INSTITUTO SUPERIOR UNIVERSITARIO INTERNACIONAL ITS**, remitió la información contenida en el “*Cuestionario XII*”, alusivo a la identificación de los tipos o categoría de fideos y pastas alimenticias, especificación de las características de las pastas tipo chino/oriental, entre otros datos.

[1017] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a aspectos importantes para delimitar el mercado relevante en el presente asunto.

**7.196. El escrito y anexos presentados por el operador económico SUMESA el 02 de diciembre de 2020, signados con Id. 178510.**

[1018] Mediante escrito y anexo presentados el 02 de diciembre de 2020 a las 16h39, signado con Id. 178510, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[1019] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.197. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 02 de diciembre de 2020, signado con Id. 178511.**

[1020] Por medio de escrito presentado el 02 de diciembre de 2020 a las 16h42, signado con Id. 178511, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario X*”, alusivo al detalle de los “fideos” que comercializa el operador económico, la presentación de cada uno de estos, su clasificación según los diversos tipos de pastas existentes, el listado de productos que pueden ser considerados sustitutos de las pastas alimenticias, entre otros datos.

[1021] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.198. El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL el 03 de diciembre de 2020, signado con Id. 178605.**



[1022] A través de escrito presentado el 03 de diciembre de 2020 a las 16h56, signado con Id. 178605, el operador económico **ORIENTAL** solicitó a la INICPD lo siguiente:

## II. PETICIÓN

Una vez que se ha cumplido con la disposición de su autoridad, respetuosamente pedimos que se requiera a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remita copia certificada de la resolución de 29 de noviembre de 2019, emitida en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-017-2019.

[1023] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

### **7.199. El oficio Nro. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O y anexos ingresado por el CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN de 04 de diciembre de 2020, signados con Id. 178644.**

[1024] Mediante oficio Nro. CRDPIC-DTEC-2020-0014-O presentado el 04 de diciembre de 2020 a las 09h28, signado con Id. 178644, el CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, remitió un Informe Semiótico de la frase “*FIDEO CHINO ORIENTAL, tallarín tipo chino*”, utilizada en el empaque del operador económico **ORIENTAL**.

[1025] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

### **7.200. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A el 04 de diciembre de 2020 a las 14h44, signados con Id. 178751.**

[1026] Por medio de escrito y anexo presentado el 04 de diciembre de 2020 a las 14h44, signado con Id. 178751, el operador económico **INDUSTRIAS CATEDRAL S.A.** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

[1027] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

### **7.201. El escrito y anexos presentados por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A. el 07 de diciembre de 2020, signados con Id. 178855.**

[1028] Mediante escrito y anexo presentados el 07 de diciembre de 2020 a las 14h40, signado con Id. 178855, el operador económico **INDUSTRIA DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.**

remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario IX*”, alusivo detalle de ventas de “fideos” por presentación y provincia realizado por el operador económico en el periodo comprendido a partir del año 2014 hasta el 2020, conjuntamente con el detalle del número de unidades vendidas de acuerdo a su canal de distribución, el costo del producto en el mercado, entre otros datos.

- [1029] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.202. El escrito y anexos presentados por el operador económico CORAL HIPERMERCADOS el 07 de diciembre de 2020, signado con Id. 178868.**

- [1030] A través de escrito y anexos presentados el 07 de diciembre de 2020 a las 16h03, signado con Id. 178868, el operador económico **CORAL HIPERMERCADOS** remitió a la INICPD la información contenida en el “*Cuestionario XI*”, alusivo al detalle de ventas de los “fideos” de marca propia, detalle de costos en los que incurre el operador económico para la producción y comercialización de pastas alimenticias, características del producto comercializado, el detalle del precio unitario del producto, entre otros datos.

- [1031] La información es pertinente, conducente y útil, ya que se refiere a la comercialización de fideos largos.

**7.203. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 08 de diciembre de 2020, signado con Id. 178905.**

- [1032] Mediante escrito presentado el 08 de diciembre de 2020 a las 10h17, con número de Id. 178905, el operador económico **SUMESA** realizó varios requerimientos a la INICPD, señalando lo siguiente:

Por las consideraciones expuestas, Excelencia, y en razón de que el perito aún no ha sido posesionado, reiteramos nuestra solicitud a su Autoridad para que revoque la parte dispositiva segunda de la providencia de fecha 25 de Noviembre de 2020; la parte dispositiva sexta de la providencia de fecha 26 de Noviembre de 2020; y, la parte dispositiva cuarta de la providencia de fecha 01 de Diciembre de 2020.

- [1033] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.204. Encuestas realizadas en la provincia de Cotopaxi, Tungurahua, Loja, Machala, Chimborazo, Esmeraldas, Los Ríos, Cuenca, Imbabura, Manabí, Pichincha, Santo Domingo, Guayas, y sus anexos.**

- [1034] Como las encuestas buscan determinar la preferencia de los consumidores y otros aspectos importantes para determinar el mercado relevante, son pertinentes, útiles y conducentes.



## 7.205. El escrito y anexos presentados por la Dra. Melania Osorio de la Torre (Informe Pericial) el 10 de diciembre de 2020, signados con Id. 179332.

[1035] Mediante escrito y anexo presentados el 10 de diciembre de 2020 a las 17h07, signados con Id. 179332, la doctora Melania Osorio de la Torre, remitió a la INICPD el informe pericial solicitado, concluyendo a lo siguiente:

### 4. CONCLUSIONES. -

4.1 La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la gráfica que consta en el título IEPI\_2018\_TI\_5510; por lo que, el uso de la marca gráfica "Diseño de Chinito" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico

de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. IEPI\_2017\_TI\_12786; por lo que, el uso de la marca mixta "ORIENTAL La tradición del buen comer y diseño" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación (formada por las palabras "FIDEO CHINO ORIENTAL" -en el mismo orden-) que consta en el título No. 1265-12; por lo que, el uso de la marca denominativa "FIDEO CHINO ORIENTAL" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación que consta en el título No. IEPI\_2015\_TI\_004466; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEO CHINO ORIENTAL y diseño de etiqueta" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

4.2 La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. SENADI\_2018\_TI\_7113; por lo que, el uso de la marca mixta "CHINITO SUMESA MÁS DISEÑO DE ETIQUETA" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su registro; incumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" incluye en su empaque a la denominación que consta en el título No. 5614-13; por lo que, el uso de la marca denominativa "SUMESA CHINITO" registrada por SUMESA en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. 7411-14; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEOS sumesa" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su



de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. IEPI\_2017\_TI\_12786; por lo que, el uso de la marca mixta "ORIENTAL La tradición del buen comer y diseño" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación (formada por las palabras "FIDEO CHINO ORIENTAL" -en el mismo orden-) que consta en el título No. 1265-12; por lo que, el uso de la marca denominativa "FIDEO CHINO ORIENTAL" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "Fideo Chino ORIENTAL" incluye en su empaque a denominación que consta en el título No. IEPI\_2015\_TI\_004466; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEO CHINO ORIENTAL y diseño de etiqueta" registrada por ORIENTAL en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

**4.2** La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. SENADI\_2018\_TI\_7113; por lo que, el uso de la marca mixta "CHINITO SUMESA MÁS DISEÑO DE ETIQUETA" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su registro; incumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" incluye en su empaque a la denominación que consta en el título No. 5614-13; por lo que, el uso de la marca denominativa "SUMESA CHINITO" registrada por SUMESA en su producto, corresponde a su registro; cumpliendo así con lo establecido en el Art. 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que establece que "(...) La marca debe utilizarse tal cual fue registrada (...)".

La presentación de producto "CHINITO SUMESA" no incluye en su empaque a la etiqueta que consta en el título No. 7411-14; por lo que, el uso de la marca mixta "FIDEOS sumesa" registrada por SUMESA en su producto, no corresponde a su

28/29

[1036] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.206. Informe pericial elaborado por la Dra. Melania Osorio de la Torre, presentado el 10 de diciembre de 2020 y signado con Id. 179332.**

[1037] La información no es pertinente, conducente y útil, ya que no se refiere a los actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación.

**7.207. El escrito presentado por el operador económico SUMESA el 11 de diciembre de 2020, signado con Id. 179416.**



- [1038] Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 a las 12h39, signado con Id. 179416, el operador económico **SUMESA** remitió a la INICPD la información solicitada con providencia de 09 de diciembre de 2020, alusiva a lo siguiente;

**Cuarto.  
Designación de un Perito**

Señor Intendente, con la finalidad de demostrar que mi representada no ha incurrido en las conductas denunciadas, solicitamos a la Intendencia a su cargo que se designe un Perito en la Especialidad de Contabilidad, Economía, Banca y Finanzas, de profesión Economista, y de preferencia con experiencia en peritaje en materia de Control de Mercado, acreditado como tal en el registro de Peritos de la SCPM y del Consejo de la Judicatura, a fin de que efectúe un análisis técnico-económico para determinar:

- [1039] El documento no es pertinente, conducente y útil, ya que no aporta elementos fácticos o jurídicos que le permitan a la CRPI resolver el presente asunto.

**7.208. El Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020 de 15 de diciembre de 2020.**

- [1040] Mediante el Informe de Resultados de la investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020 de 15 de diciembre de 2020, signado con Id 182404, la INICDP recomendó lo siguiente:

dentro del mercado relevante definido en la presente investigación.

**XIV. RECOMENDACIONES**

De conformidad con el artículo 58 de la LORCPM, una vez concluida la investigación se encontró que el operador económico SUMESA S.A., podría estar cometiendo las prácticas desleales, de actos de denigración y comparación, tipificadas en los numerales 4 y 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo cual esta Dirección recomienda proseguir con la etapa de sustanciación para lo cual deberá formular cargos al operador económico antes mencionado.

En relación a las otras conductas denunciadas por ORIENTAL S.A., esta Dirección, considera que del análisis realizado, no existiría mérito para continuar con la investigación de dichas conductas, por lo que, recomienda a la Intendencia disponga su archivo.

- [1041] Por su función el informe es útil para que la CRPI analice el caso bajo estudio y adopte una resolución.

**7.209. La formulación de cargos de 15 de diciembre de 2020.**

- [1042] Por su función el informe es útil para que la CRPI analice el caso bajo estudio y adopte una resolución.

**8. DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN**

- (i) Informe de actuaciones complementarias N.º. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I.



- (ii) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I.
- (iii) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I.
- (iv) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I.
- (v) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.
- (vi) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I.
- (vii) Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I.
- (viii) Documentos exhibidos por el operador económico **SUMESA** dentro de la Audiencia Pública desarrollada en fecha 02 de julio de 2021 a las 10h00.
- (ix) Documentos exhibidos por el operador económico **ORIENTAL** dentro de la Audiencia Pública desarrollada en fecha 02 de julio de 2021 a las 10h00.

## **9. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN**

### **9.1. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I.**

[1043] Por medio de providencia expedida el 16 de junio de 2021 a las 10h25, la CRPI señaló:

*“[18] Que, si bien el informe final SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021 presenta una propuesta de sanción, la CRPI considera necesario que la INICPD realice una actuación complementaria consistente en presentar un cálculo de posible sanción utilizando datos correspondientes al año 2020. Para esto deberá solicitar información de cada uno de los operadores pertenecientes al mercado relevante de conformidad con la normativa que regula la materia, información sobre el volumen de ventas del operador económico SUMESA de conformidad con la normativa sobre la materia, y la información para el cálculo del umbral establecido en el artículo 79 de la LORCPM.*

*[19] Que, además de lo anterior, dentro de la actuación complementaria, la INICPD deberá establecer los beneficios obtenidos como resultado de la*



*supuesta conducta contraria a la LORCPM, de conformidad con el artículo 79 de la LORCPM.*

(...)

**DÉCIMO CUARTO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de quince (15) días, realice la actuación complementaria indicada en la parte motiva de la presente providencia.

[1044] La INICPD, en respuesta a lo solicitado por la CRPI mediante la providencia citada *ut supra*, elaboró el Informe de actuaciones complementarias N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I, donde concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...)

### **III. CONCLUSIÓN**

*En este sentido, con base en lo señalado, esta Intendencia remite el presente Informe a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 16 de junio de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021.*

### **IV. RECOMENDACIÓN**

*Esta Intendencia, con base en la aplicación de la metodología establecida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para el año 2020, recomienda multar al operador económico SUMESA S.A., con el monto de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO Y SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 223.275,63), sin perjuicio, del cálculo que considere realizar la CRPI en el momento procesal oportuno.”*

[1045] La INICPD anexa al aludido informe toda la información proporcionada por los operadores económicos que forman parte del mercado relevante identificado. Esta información es útil para que la CRPI realice sus propios cálculos.

[1046] Por lo expuesto, el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I y sus anexos, son conducentes, pertinentes y útiles, debido a que se enfocan en abastecer de un análisis jurídico-económico sobre el cálculo del importe de la multa, la participación que tiene cada competidor en el mercado relevante, el cálculo del beneficio obtenido por las conductas controvertidas, entre otros datos que son sustanciales para una adecuada resolución.

## **9.2. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-039-I.**



[1047] Mediante providencia de 7 de julio de 2021 expedida a las 09h34, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de cinco (5) días, realice la siguiente actuación complementaria:

(i) Remitir a la CRPI copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021-006-AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021, trámite 193425.

(ii) Emita un informe donde aclare las cifras utilizadas para calcular las cuotas de participación, el volumen de ventas y los indicadores, teniendo en cuenta lo manifestado por el operador económico en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2021.

(…)”

[1048] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-183-2021-M de 09 de julio de 2021, la INICPD remitió a la CRPI el informe de actuaciones probatorias complementarias, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)”

### **III. CONCLUSIÓN**

*En este sentido, con base en lo señalado, esta Intendencia remite el presente informe a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 7 de julio de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021.*

*Además, adjunta la copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021- 006 AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021, trámite 193425, dando cumplimiento a la disposición SEGUNDA de la providencia ut supra.*

*Finalmente, esta Intendencia informa que el presente informe no contiene información confidencial, así como tampoco la copia certificada del Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC- 2021- 006-AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD “CARAPAZ” FRENTE AL ANÁLISIS*



*SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A.*

(...)"

[1049] Por lo expuesto, la CRPI considera que el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-039-I es conducente, pertinente y útil. Le permiten a la CRPI tener una base para calcular las cuotas de participación, el volumen de ventas y los indicadores.

[1050] No obstante lo anterior, la CRPI debe analizar el Informe No. CRDPIC-CGD-DTEC-2021-006 AS-MENSAJE QUE TRANSMITIRÍA AL PÚBLICO, LA PUBLICIDAD "CARAPAZ" FRENTE AL ANÁLISIS SEMIÓTICO DE LOS EMPAQUES FÍSICOS ENTREGADOS POR SUMESA S.A., de 11 de mayo de 2021.

[1051] Mediante el mencionado informe se indicó y concluyó lo siguiente:

"(...)

*Mediante Oficio N.º CRDPIC-DTEC-2021-0004-O de 28 de abril de 2021 se hace entrega del "Análisis semiótico del mensaje que transmitiría al público, la publicidad 'CARAPAZ'".*

*Con fecha 10 de mayo de 2021 en mesa técnica de la DTEC, en la cual se realizan revisiones de productos de la unidad, el Director Técnico de Evaluación de Contenidos solicita precisiones en algunos apartados del informe, mismas que se encuentran incluidas en el presente documento.*

(....)

*Con relación a lo solicitado mediante Oficio SCPM-INICPD-DNICP D-0396-2021 de fecha 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, en función de los parámetros debidamente analizados y que se describen a profundidad en el presente documento, de todos los empaques remitidos por el operador Sumesa S.A., con relación al spot "Carapaz" de la marca "Sumesa", deviene que el empaque que evidencia mayor semejanza con "tallarines blancos" es el "Fideo Chino ORIENTAL, Tallarín fino", y en segundo orden, también se evidencian semejanzas con "Fideo Chino Fino" de Supermaxi.*

(...)"

[1052] Una vez consultado el informe de 28 de abril de 2021 expedido por el CRDPIC, la CRPI encuentra una conclusión completamente diferente por parte del CORDICOM, así:

"(...)



*El mensaje de la publicidad “CARAPAZ”, frente a los elementos resultantes del análisis semiótico de los “empaques de los productos físicos entregados por SUMESA S.A.” permiten identificar que:*

*Existe un alto grado de similitud entre el empaque de los “fideos blancos” expuestos en el comercial y el empaque Fideo Chino Fino que comercializa SUPERMAXI. En menor grado, con los expendidos por la marca SUMESA (color amarillo; envase plástico interno; tipo de letra, asociada a estilos de escritura china, PVP.: 1.75).*

*Fideo Chino Fino de Supermaxi y “fideos blancos” del comercial guardan un amplio grado de similitud, esto se deriva del uso de códigos cromáticos: amarillo. Lugar de colocación similar respecto al peso del empaque (inferior izquierdo del anverso). Envase plástico al interior del empaque con textura y líneas verticales, mismo que contiene los fideos. Asociación cromática y lingüística que refieren de forma eufórica las propiedades energéticas que brindaría el producto. Tipo de letra del nombre del producto, con formas cuadrangulares y angulares, no únicas, pero si características de ciertos estilos de la escritura China. Alto grado de visibilidad del producto a través de la transparencia de la funda, su PVP. Es de \$ 2.06.*

*(...)”*

- [1053] La CRPI encuentra dos informes de la misma entidad, CORDICOM, que concluyen algo totalmente diferente: el informe de 28 de abril de 2021 indica que el empaque de **SUPERMAXI** guarda mayor similitud con el empaque los fideos blancos de la publicidad de CARAPAZ, mientras que el empaque de **ORIENTAL** tiene un menor grado de similitud. A *contrario sensu*, el informe de 11 de mayo de 2021 indica todo lo contrario, que el empaque que tiene mayor semejanza con los fideos blancos de la publicidad es el de **ORIENTAL**.
- [1054] Una vez consultado el contenido de los informes, se encuentra que en los dos se analizaron los empaques, encontrando coherencia en la conclusión y el cuerpo del informe. El segundo informe simplemente indica como sustento del cambio lo siguiente: *Con fecha 10 de mayo de 2021 en mesa técnica de la DTEC, en la cual se realizan revisiones de productos de la unidad, el Director Técnico de Evaluación de Contenidos solicita precisiones en algunos apartados del informe, mismas que se encuentran incluidas en el presente documento.*
- [1055] No se evidencia un error material que justificara el cambio o que el cambio simplemente fuera aclaratorio de apartes oscuros. Se presentó una posición diametralmente diferente en cada uno de los informes. Ante esta situación la CRPI encuentra que ninguno de los informes podría tener valor probatorio para el presente caso, ya que no presentan un escenario de absoluta claridad. En este sentido los informes no son útiles para demostrar la semejanza de ninguno de los dos empaques con el los fideos blancos de la publicidad de CARAPAZ.

### 9.3. Actuaciones complementarias a través del memorando SCPM-IGT-INICPD-186-2021-M

[1056] Mediante providencia expedida el 14 de julio de 2021 a las 10h00, al CRPI dispuso:

“(…)

**DÉCIMO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de tres (3) días, realice la siguiente actuación probatoria complementaria:

- (i) Remitir copia certificada del informe de 28 de abril de 2021 expedido por el CRDPIC.
- (ii) Remitir copia certificada de todos los escritos donde los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL** controvirtieron o manifestaron su posición en relación con los informes de 11 de mayo de 2021 y 28 de abril de 2021 expedidos por el CRDPIC, así como el informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD008-2021 de 18 de junio de 2021 y la formulación de cargos expedida el 18 de junio de 2021, en el marco del expediente SCPM-IGTINICPD-022-2020.

(…)”

[1057] Mediante memorando SCPM-IGT-INICPD-186-2021-M de 19 de julio de 2021, la INICPD dio cumplimiento a las actuaciones probatorias complementarias e indicó lo siguiente:

“(…)”

*Al respecto, esta Intendencia adjunta todos los documentos en copias certificadas solicitadas por la CRPI, constantes en el ISO dentro de la carpeta “punto DECIMO””*

(…)”

Mediante providencia de 26 de julio de 2021 expedida a las 09h50, la CRPI agregó al expediente los siguientes documentos relacionados con dicha actuación complementaria:

“(…)”

**Documentos relacionados con el ordinal décimo de la providencia expedida por la CRPI el 14 de julio de 2021 a las 10h00:**

- n) Copia certificada del oficio RDPIC-DTEC-2021-0004-O de 28 de abril de 2021, mediante el cual el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, remitió el informe denominado “Análisis semiótico del mensaje que transmitiría al público,



*la publicidad “CARAPAZ” frente al análisis semiótico de los empaques de los productos físicos entregados por SUMESA S.A.”, de 28 de abril de 2021.*

- o) Copia certificada del informe denominado “Análisis semiótico del mensaje que transmitiría al público, la publicidad “CARAPAZ” frente al análisis semiótico de los empaques de los productos físicos entregados por SUMESA S.A.”, de 28 de abril de 2021.*
- p) Copia certificada del escrito presentado por SUMESA el 16 de junio de 2021, signado con Id. 196890.*
- q) Copia certificada del informe N.º SCPM-INICPD-DNICPD-008-2021 de 18 de junio de 2021.*
- r) Copia certificada del escrito de formulación de cargos de 18 de junio de 2021.*
- s) Copia certificada de la materialización de la página web <https://issuu.com/%20ekosnegocios/docs/274>.*
- t) Copia certificada del escrito presentado por SUMESA el 9 de julio de 2021, signado con Id. 200389.*

*(...)”*

#### **9.4. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I.**

[1058] A través de providencia expedida el 26 de julio de 2021 a las 09h50, la CRPI dispuso:

*“(...)”*

**NOVENO.- SOLICITAR** a la INICPD como actuación complementaria que, en el término de cinco (5) días, realice el cálculo de los beneficios obtenidos teniendo en cuenta todos los años de duración de la supuesta conducta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.”

[1059] Con Memorando SCPM-IGT-INICPD-192-2021-M de 29 de julio de 2021, signado con Id. 202486, la INICPD remitió el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I, donde se concluyó lo siguiente:

*“(...)”*



### III. CONCLUSIÓN

*En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 26 de julio de 2021, esta Intendencia, consciente de que no existe metodología específica para el cálculo de los beneficios, y de acuerdo a la información reportada por el operador SUMESA S.A., en sus balances financieros, y la información aportada dentro del expediente de investigación No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, concluye que, los beneficios obtenidos por las conductas desleales investigadas, ascenderían al valor de \$ 234.228,71 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO Y SESENTA Y UNO CENTAVOS.*

*Lo indicado, sin perjuicio del cálculo que realice la CRPI en el momento procesal oportuno.*

*Finalmente, esta Intendencia deja constancia que el presente Informe no contiene información confidencial.”*

[1060] De igual manera, la INICPD adjuntó los escritos presentados por el operador económico **SUMESA**, signados con Id 137479, 155968, 200083, mismos que contienen el detalle de ingresos por ventas en el ejercicio fiscal 2020, los balance del estado de situación financiera de compañía, entre otros datos que fueron tomados en cuenta para motivar el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I.

[1061] Por lo expuesto, la CRPI considera que el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I y los documentos anexos, son conducentes, pertinentes y útiles. Le permiten a la CRPI corroborar el análisis empleado por la INICPD para realizar el cálculo del beneficio obtenido por la **SUMESA** por el supuesto cometimiento de conductas desleales.

#### **9.5. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I.**

[1062] Por medio de providencia expedida el 02 de agosto de 2021 a las 10h10, la CRPI dispuso:

“(…)

**CUARTO.-** solicitarle a la INICPD que, en el término de cinco (5) días y en el marco de la figura de las actuaciones complementarias, realice lo siguiente:

(i) Informar si los operadores ya entregaron la información faltante de conformidad con lo indicado en el informe de actuaciones complementarias No. SCPM-IGT-INICPD2021-041-I.

(ii) De no ser así, que realice una insistencia para que entreguen la información en el término de dos (2) días, haciendo las respectivas advertencias de ley.



(iii) *Hacer un alcance del informe de actuaciones complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I con la nueva información recaudada.*”

[1063] En este sentido, en respuesta a lo solicitado por la CRPI mediante providencia *ut supra*, la INICPD elaboró el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I, concluyendo lo siguiente:

“(…)

### **III. CONCLUSIÓN**

*En este sentido, con base en lo señalado, esta Intendencia remite el presente informe como alcance al informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante disposición CUARTA de la providencia de 02 de agosto de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021.*

### **IV. RECOMENDACIÓN**

*Esta Intendencia, con base en la aplicación de la metodología establecida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para el año 2020, recomienda multar al operador económico SUMESA S.A., con el monto de DOSCIENTOS VEINTE Y UNO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$ 221.639,30), sin perjuicio, del cálculo que considere realizar la CRPI en el momento procesal oportuno.*

*Lo indicado, sin perjuicio del cálculo que realice la CRPI en el momento procesal oportuno.*

*Finalmente, esta Intendencia deja constancia que el presente Informe no contiene información confidencial.”*

[1064] Adicionalmente, la INICPD anexó toda la información proporcionada por los operadores económicos que forman parte del mercado relevante identificado. Esta información sustentó el cálculo respectivo dentro del Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I.

[1065] Por lo expuesto, el informe de actuación probatoria complementaria No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I y sus anexos son conducentes, pertinentes y útiles, ya proveen datos de carácter económico que son de ayuda para enriquecer el análisis empleado para el cálculo del importe de la multa dentro del presente procedimiento.



## 9.6. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I.

[1066] Mediante providencia expedida el 04 de agosto de 2021 a las 10h43, la CRPI señaló y dispuso lo siguiente:

*“[6] Una vez revisado el informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGTINICPD-2021-043-I, la CRPI no encontró una explicación de cómo se obtuvieron los valores indicados en la tabla No. 4.*

*[7] Si bien del cruce de las tablas presentadas se pueden obtener los datos, la CRPI considera pertinente que se plasme exactamente la operación matemática que se realizó para que sea completamente entendible por los operadores económicos. Por lo tanto, se le solicitará a la INCCE que amplíe el informe en dicho punto.*

*(...)*

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INCCE que, en el término de dos (2) días, amplíe el informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, así como que enmiende el error presente en la cifra plasmada en letras de los beneficios obtenidos.”

[1067] En respuesta a lo solicitado por la CRPI, la INICPD elaboró el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I, concluyendo lo siguiente:

*“(...)*

### **III. CONCLUSIÓN**

*En este sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 04 de agosto de 2021, esta Intendencia remite el presente Informe. Lo indicado, sin perjuicio del cálculo que realice la CRPI en el momento procesal oportuno.”*

[1068] El Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I es conducente, pertinente y útil, puesto que se centra en explicar la forma en la que la autoridad de investigación obtuvo el valor de los beneficios de las conductas investigadas, siendo de ayuda para complementar y aclarar parte del análisis empleado para el cálculo del importe de la multa.

### 9.7. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.

[1069] Por medio de providencia expedida el 10 de agosto de 2021 a las 09h37, la CRPI dispuso:

“(…)

**DÉCIMO.- SOLICITAR** a la INICPD que, que en el marco de las actuaciones probatorias complementarias y en el término de tres (3) días, le indique a la CRPI si los productos indicados por SUMESA en el punto 2.3 del escrito de 06 de agosto de 2021, signado con Id. 203474, fueron reportados a la INICPD para los cálculos de las cuotas de participación. De no haber sido reportados, que le solicite al operador económico la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente.”

[1070] En cumplimiento a lo solicitado, la INICPD elaboró el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, concluyendo siguiente:

“(…)

#### **III. CONCLUSIÓN**

*En este sentido, con base en lo señalado, esta Intendencia remite el presente Informe a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 10 de agosto de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021.*

*Además, informa que el presente informe no mantiene información confidencial, sin embargo, los anexos se remite el escrito remitido por ORIENTAL con Id. 204141, que tiene la categoría reservada, el anexo CD1 consta en extracto de información no confidencial, y el anexo CD2 consta la información CONFIDENCIAL. Se pone en conocimiento de la CRPI, a fin que dentro de su expediente se clasifique conforme corresponde.”*

[1071] La INICPD adjuntó al informe un archivo que contiene el detalle de ingreso por ventas del año 2020 de los productos: 1) FIDEO NIDITO ESPINACA 200 Y 400 GR., 2) FIDEO NIDITO TOMATE 200 Y 400 GR., 3) FIDEO NIDITO ZANAHORIA 200 Y 400 GR, comercializados por el operador económico **ORIENTAL**.

[1072] De conformidad con lo indicado, el informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I y anexo, es conducente, pertinente y útil, debido a que provee datos exactos de parte de los productos comercializados por el denunciante en el año 2020.

### 9.8. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I.



[1073] A través de providencia de 20 de agosto de 2021 a las 10h18, la CRPI dispuso:

“(…)

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el marco de la figura de las actuaciones probatorias complementarias, realice lo siguiente:

(i) En el término de tres (3) días, le indique a la CRPI si los productos ("PASTA DIANA" y "PASTA TRIGO D' ORO") fueron reportados y tenidos en cuenta al momento de calcular las cifras de 2020. De no haber sido reportados, que le solicite al operador económico la información respectiva y se realice el cálculo correspondiente en el término de cinco (5) días.

(ii) En el término de tres (3) días, verifique si la publicidad de los programas de "Boca en Boca" y "de casa en casa" sigue transmitiéndose en las redes sociales. También que indique si se puede determinar desde cuándo se transmiten.”

[1074] La INICPD atendiendo lo requerido, elaboró el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I, concluyendo lo siguiente:

“(…)

### **III. CONCLUSIÓN**

Con base en las consideraciones esgrimidas, esta Intendencia colige:

1. Se tiene en cuenta que conforme informó SUMESA S.A., para el año 2020, no realizó ventas de los productos PASTA DIANA y PASTA TRIGO D' ORO, por lo que, esta Intendencia informa a la CRPI, que al no realizar ventas de éstos productos para el año 2020, se ratifica la información contenida en los informes N°. SCPM-IGTINICPD-2021-046-I y N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.

2. La publicidad transmitida en los programas “ DE CASA EN CASA” y de “BOCA EN BOCA” transmitidos por TC televisión, continúan colgados en las páginas de

Facebook

<https://www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito/1990206394634913/>

y <https://www.facebook.com/decasaencasa/videos/1733119860078634/>, sin embargo, las páginas de Facebook identificadas, no serían propiedad del operador SUMESA S.A., en tanto, corresponden a [www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito](https://www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito) y [www.facebook.com/decasaencasa/videos](https://www.facebook.com/decasaencasa/videos).

*En conclusión, la publicidad referida por el operador ORIENTAL, sigue transmitiéndose en redes sociales, sin embargo, en perfiles distintos a las de propiedad de SUMESA S.A.*

*Finalmente, respecto de que si se puede determinar desde cuando se transmiten, esta Intendencia identifica que las mismas, estarían en la red social FACEBOOK, para “DE CASA EN CASA” desde el 16 de febrero de 2018 y de “BOCA EN BOCA” desde 19 de febrero de 2018, hasta la actualidad.*

*Con estos lineamientos, esta Autoridad remite el presente Informe a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI, mediante providencia de 20 de agosto de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021.”*

- [1075] La INICPD adjuntó al Informe mencionado el escrito presentado por el operador económico **SUMESA** el 24 de agosto de 2021 a las 12h07, signado con Id. 205226.
- [1076] El Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I y anexo, son conducentes, pertinentes y útiles porque informan sobre la publicidad que se encontraba en transmitiéndose en las redes sociales, aportando con esto información sustancial para resolver.

### **9.9. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I.**

- [1077] A través providencia expedida el 01 de septiembre de 2021 a las 10h17, la CRPI dispuso:

“(…)

**OCTAVO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de tres (3) días, amplíe el informe de actuaciones complementarias SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, en el sentido de que indique con más profundidad los argumentos y sustentos técnicos y fácticos para excluir las pastas con zanahoria, tomate y espinaca del mercado relevante.

(…)”

- [1078] En cumplimiento de lo solicitado, la INICPD elaboró el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I, concluyendo lo siguiente:

“(…)”

### **III. CONCLUSIÓN**



*En conclusión, respecto de las pastas especiales, al estar dentro de la categoría de pastas y fideos largos, esta Intendencia considera pertinente incluir dentro del volumen de negocio del operador ORIENTAL S.A., conforme consta en el Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I, y en el presente Informe. Además, se recomienda a la CRPI, que considere dentro del cálculo de cuotas de mercado para el año 2020, esto significa, que el operador ORIENTAL S.A., mantendría el 30,6% y SUMESA S.A. el 7,8%..”*

[1079] El Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I es conducente, pertinente y útil, ya que se enfoca en analizar si los productos: FIDEO NIDITO ESPINACA 200 Y 400 GR., FIDEO NIDITO TOMATE 200 Y 400 GR., y FIDEO NIDITO ZANAHORIA 200 Y 400 GR, forman parte del mercado relevante. Por lo tanto, es información que sirve para complementar lo señalado por la INICPD en el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I.

#### **9.10. Documentos exhibidos por el operador económico ORIENTAL en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021.**

[1080] El 02 de julio de 2021 a las 10h00, se llevó a cabo por vía telemática la audiencia pública dispuesta por la CRPI a través de la providencia expedida el 24 de junio de 2021 a las 08h30. Dentro de la cual el operador económico **SUMESA** tuvo la oportunidad de hacer una presentación con los siguientes puntos:

#### **La determinación del mercado relevante no es correcta:**

- **43 operadores económicos:** DIPOR, QUIFATEX, UNILEVER, ALES. (no producen ni un tallarín, son distribuidores, mercado relevante no es distribución es la producción de pasta larga)
- **Mercado desconcentrado:** 2016 y 2018. (HHI no comprueba ninguna práctica desleal. Bulto)





- Los **colores, las figuras geométricas y el uso de tarrinas no determina la identidad de un producto u operador económico.**
- Hay mas de dos operadores económicos que usan **colores, las figuras geométricas y el uso de tarrinas, POR LO TANTO NO HAY REFERENCIA DIRECTA NI INDIRECTA A ORIENTAL.** La jurisprudencia nacional de Iconfirma este criterio (**caso Edle c. Lexis Proceso No SCPM-IIPD-2013-031**)

## No hay acto de comparación ni de denigración

TODO HA SIDO EXACTO VERAZ Y COMPROBADO.

- **No existe referencia inequívoca a ningún competidor: varias marcas tienen las mismas características.**
- Se cumple con los requisitos de la **publicidad comparativa legal:**
  - Es análoga, comprobable, veraz, y sus características han sido esenciales, pertinentes, verificables y representativas.
  - Cumple con los requisitos del Derecho marcario: no usa el logo ni el nombre de la competencia. No existe comparación inequívoca.
  - La función de la publicidad fue informativa: **asimetría de la información.**
- La INICPD debió calificar como **útiles, pertinentes y conducentes** a las pruebas en virtud del mercado relevante **por producto y temporal.**
- La prohibición de **cualquier tipo** de publicidad **vulnera derechos de Sumesa y configura un acto discriminatorio.**

### SCPM negó la modificación y ampliación de las Medidas Preventivas

- SCPM **niega** la modificación mediante resolución de 19 de febrero de 2020:  
**QUINTO.- ACTO IMPUGNADO.-**

El acto administrativo impugnado por el operador ORIENTAL S.A., es la Resolución de 19 de febrero de 2020, de las 17h15, suscrita por los señores Comisionados de la CRPI, en la que resolvieron:

"[...] **TERCERO.- NEGAR** la petición del operador económico **ORIENTAL**, sobre la modificatoria de las medidas preventivas dictadas por la CRPI.

Referencia: p. 2.

- SCPM **negó** el Recurso de Apelación de Oriental:

a) **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.**, mediante escrito de 03 de julio de 2020 ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado con número de trámite ID 163917.

Referencia: p. 20.

**LOS PRODUCTOS QUE PRODUJERON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS YA NO EXISTEN NI EXISTIRÁN.**





### Solicitud:

**En razón de que:**

- No existen actos de denigración ni comparación.
- No hay daño (verificado por SCPM).
- Exacto, veraz y comprobado.
- Análisis económico tiene fallas insubsanables en torno al mercado relevante.
- Certificados ARCSA y MSP que comprueban colorante.
- Los productos que causaron las medidas preventivas no existen.
- CRPI y SCPM negaron ampliación de Medidas Preventivas.
- No se ha violentado ninguna medida preventiva.
- Hay varios operadores que usan tarrinas y que tienen el amarillo, azul y rojo.

Solicitamos que resuelvan en base los Art. 424 y 425 de la Constitución y con fundamento en el Art. 48 párrafo 3 de la LORCPM, no se atengan contra su convicción y al contenido del Informe de la Intendencia, y resuelvan no sancionar a Sumesa.



[1081] En el marco de la audiencia pública el operador económico **SUMESA** exhibió los siguientes documentos y los presentó a la CRPI mediante escritos de 6 de julio de 2021, signados con Id. 199929, 199933, 199938 y 199940:

(i) Documentos materializados Nros. 20211701055C01185, 20211701055C01184, 20211701055C01183, 20211701055C01182, 20211701055C01181 de fecha 30 de Junio de 2021, emitido por la Notaría Quincuagésima Quinta del Cantón de Quito, referentes a:

- Páginas web de operadores económicos como Quifatex, Industrias Ales y Tonicorp.

Estos documentos resultan útiles para que la CRPI pueda analizar y contrastar los datos remitidos por la INICPD.

- Página web <https://www.ambiente.gob.ec/>, donde consta un comunicado denominado “Ecuador y Onu Medio Ambiente lanzan un llamado para terminar la contaminación por plásticos”

Este documento es pertinente, conducente y útil para soportar la afirmación de que el plástico contamina. Es información útil para que la CRPI adopte la resolución en el presente asunto.

(ii) Documento con firma electrónica del Gerente Legal Corporativo de Holding Toni Corp, a cargo de Diport, donde se indica las actividades que realiza la compañía.

Ese documento es útil para que la CRPI pueda analizar y contrastar los datos remitidos por la INICPD.

(iii) Documento materializado Nro. 20211701006CO2988, de fecha 30 de Junio de 2021, emitido por la Notaría Sexta del Cantón de Quito. Boleta de notificación de la providencia de 08 de octubre de 2020 expedida a las 17h15, mediante la cual el

Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió el recurso de apelación contra la resolución de 19 de febrero de 2020 expedida por la CRPI a las 17h15.

Este documento no es pertinente, conducente o útil para probar o rebatir asuntos controvertidos en el presente expediente, ya que se refiere en el fondo al análisis de los requisitos para la modificación de las medidas preventivas.

- (iv) CD con la la presentación realizada por **SUMESA** el 2 de Julio de 2021.

Este documento es útil para que la CRPI fije los puntos clave de los argumentos esgrimidos por **SUMESA**.

- (v) CD ANEXO 1 con Información Confidencial sobre la participación del producto SUMESA CHINITO (Id. 199940).

Este documento es útil para que la CRPI pueda contrastar lo indicado por la CRPI en su informe final.

- (vi) El extracto no confidencial del CD ANEXO 1 con Información Confidencial sobre la participación del producto SUMESA CHINITO (id. 199940).

Este documento es útil para que la CRPI pueda contrastar lo indicado por la CRPI en su informe final.

- (vii) CD Anexo 1, Información Confidencial en formato Excel del Cuestionario V (id. 199947).

Este documento es útil para que la CRPI pueda contrastar lo indicado por la CRPI en su informe final.

- (viii) Extracto no confidencial del CD Anexo 1, Información Confidencial en formato Excel del Cuestionario V (id. 199947).

Este documento es útil para que la CRPI pueda contrastar lo indicado por la CRPI en su informe final

[1082] Mediante providencia de 7 de julio de 2021, la CRPI agregó los mencionados documentos al expediente. |

[1083] Los argumentos expuestos por la denunciada a lo largo de la Audiencia Pública celebrada el 02 de julio de 2021 a las 10h00 son útiles para la CRPI, ya que le permiten tener una visión clara sobre las posiciones contradictorias.

### **9.11. Presentación realizada por el operador económico ORIENTAL dentro de la Audiencia Pública desarrollada en fecha 02 de julio de 2021 a las 10h00.**

[1084] El operador económico **ORIENTAL** también contó con el tiempo y las facilidades necesarias para exponer su presentación dentro de la audiencia pública. Sus argumentos fueron los siguientes:



### CONSIDERACIONES ACERTADAS DEL INFORME FINAL

- El mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos largos y sustitutos.
- Se descarta que los fideos instantáneos sean considerados sustitutos de las pastas y fideos largos.
- Se descarta la existencia de un mercado independiente único de “tipo chino”.
- El mercado geográfico tanto cualitativo, como cuantitativo, es el mercado geográfico nacional.



### Actos de Denigración

#### PUBLICACIONES EN CUENTAS OFICIALES DE SUMESA

CUENTA DE FACEBOOK @ChinitoSumesa



#### Incumplimiento de las disposiciones de la INICPD

En el ordinal tercero de la providencia de 3 de julio de 2019, la INICPD dispuso a SUMESA que **se abstenga de eliminar, borrar o modificar la información y publicidad constante en sus páginas web, redes sociales y cualquier otro medio de comunicación, en el cual conste la publicidad de sus productos SUMESA ORIENTAL y CHINITO SUMESA.**

¿exactas, verdaderas y pertinentes?



### Actos de Denigración

#### FIDEO CHINO ORIENTAL®

Las aseveraciones de SUMESA no son exactas, ni verdaderas ni pertinentes.

- SUMESA **no ha probado** que esa tarrina de plástico contamina.
- SUMESA **no ha probado** que la diferencia de precio entre productos corresponde al costo de esa tarrina.

Por tanto, la publicidad realizada por SUMESA **no es exacta, ni verdadera ni pertinente.**



## Actos de Comparación

PROGRAMA "DE BOCA EN BOCA"



PROGRAMA "DE CASA EN CASA"



CUENTA DE FACEBOOK @ChinitoSumesa



PROGRAMA "EN CORTO"



análoga, relevante y ¿comprobable?



## Actos de Denigración

FIDEO CHINO ORIENTAL®

Alusión inequívoca indirecta a FIDEO CHINO ORIENTAL®



400g US \$ 1,75



IEPI\_2015\_TI\_004466 (foja 2175)



RÉPLICA

### DE LOS SUPUESTOS EXÁMENES DE LABORATORIO PRESENTADOS POR SUMESA

Contrariamente a los análisis del ARCSA, fueron los laboratorios de MULTIANALITYCA CIA LTDA., SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., quienes comprobaron en sus análisis fisicoquímico que los productos de oriental dieron como resultado Positivo Colorante Amarillo# 5, SUMESA entregó las muestras selladas de los productos elaborados por el operador económico oriental para su análisis, los Informes de laboratorio fueron los siguientes:

(Página 19 del escrito de SUMESA. ID. 196614)

El producto FIDEO CHINO ORIENTAL® no contiene colorantes, conforme consta en los certificados de notificación sanitaria y de inscripción de alimentos entregados (trámite 150724- fojas 2202 a 2212; trámite 177803 – fojas 4741 a 4744; y, trámite 178124 – fojas 4856 a 4861).

[1085] En el marco de la audiencia pública el operador económico **ORIENTAL** exhibió los siguientes documentos y los presentó a la CRPI mediante escritos de 5 de julio de 2021, signado con Id. 198860, y de 6 de julio de 2021, signado con Id. 199984:

- (i) Informe con firmas electrónicas N.º SCPM-INICPD-DNICPD-008-2021 de 18 de junio de 2021, expedido en el marco del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.

Este documento es pertinente conducente y útil, ya que se refiere al Informe de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante el cual indica que el operador económico **SUMESA** podría estar incumpliendo la resolución de 12 de julio de 2019 expedida por la CRPI (medida preventivas). En esta resolución se analiza el incumplimiento mediante de la publicidad CARAPAZ, la que también será objeto de análisis en la presente resolución.

- (ii) Formulación de cargos con firmas electrónicas, expedido el 18 de junio de 2021 en el marco del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.

Este documento es pertinente, conducente y útil, ya que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales formula cargos al operador económico **SUMESA** por incumplir la resolución de 12 de julio de 2019 expedida por la CRPI (medida preventivas).

- (iii) Presentación realizada en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021.

Este documento es útil para que la CRPI fije los puntos clave de los argumentos esgrimidos por **SUMESA**.

[1086] Que, los argumentos expuestos por el denunciante a lo largo de la Audiencia Pública celebrada el 02 de julio de 2021 a las 10h00, son conducentes, pertinentes y útiles, debido a que se enfoca en recopilar todos los elementos de convicción que se ciñen a corroborar el cometimiento de las conductas denunciadas por **ORIENTAL**, siendo de ayuda para el mejor resolver de la administración.

## 10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

### 10.1.1. De los fundamentos de hecho

[1087] El 30 de diciembre de 2015 el operador económico **SUMESA** creó la cuenta de Facebook @FideosSumesa.

[1088] 18 de enero de 2018 el operador **SUMESA** registró la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa y publicó la publicidad denominada Tallarín Chinito Sumesa:



- [1089] En el mes de febrero de 2018 se transmitió en los programas **DE BOCA EN BOCA** y **DE CASA EN CASA** publicidad comparativa de **SUMESA (TC televisión)**. Publicación en las páginas de Facebook de los respectivos programas.
- [1090] El 11 de marzo de 2018 **SUMESA** realizó la publicación en Facebook de la publicidad denominada Tallarín Chinito Sumesa.



- [1091] El 07 de junio de 2019 mediante escrito signado con Id. 134414, el operador económico **ORIENTAL** presentó denuncia por actos de competencia desleal contra el operador económico **SUMESA**.
- [1092] 12 de julio de 2019 la CRPI resuelve el establecimiento de medidas preventivas en contra del operador económico **SUMESA**, ordenando el cese de la publicidad alusiva a los productos de la competencia.



- [1093] El 22 de agosto de 2019 se realizó una entrevista al presidente del operador **SUMESA** en el programa N° Boga del canal televisivo TELERAMA (publirreportaje).
- [1094] El 2 de septiembre de 2019 se inició a la campaña publicitaria CARAPAZ en el canal ECUAVISA.
- [1095] El 17 de septiembre de 2019 se inició la transmisión en el canal Teleamazonas del spot publicitario CARAPAZ.
- [1096] El 22 de octubre de 2020 se publicó el spot publicitario CARAPAZ en la cuenta de la red social Instagram@fideossumesa\_ec.
- [1097] El 6 de enero de 2021 se comenzó a transmitir el spot publicitario CARAPAZ en el canal TELEAMAZONAS, así como en los canales de ECUAVISA y TELEVICENTRO durante el mes de enero de 2021 y fechas posteriores.

### **10.1.2. De los fundamentos de derecho**

- [1098] En el presente acápite la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.

## **10.1. Los fundamentos de hecho y de derecho**

### **10.1.1.1. Constitución de la República del Ecuador:**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*



5. *En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
  - d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
  - e) *Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*
  - f) *Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*
  - g) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
  - h) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*
  - i) *Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*



- j) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

[1099] El artículo 76 de la CN, establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCPM y específicamente de la CRPI.

[1100] Los artículos 213, 335 y 336 de la CN determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación de las actividades económicas, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

*(...)”*

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*



*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [1101] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM. Indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

#### **10.1.1.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (LORCPM)**

- [1102] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios.

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”*



[1103] Las normas transcritas establecen el objeto y el ámbito de la LORCPM y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM. El caso bajo estudio encaja dentro de dicho marco de acción.

[1104] El artículo 3 de la LORCPM concibe la primacía de la realidad como:

*“Art. 3.- Primacía de la realidad.- Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.*

*La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.”*

[1105] El principio de primacía de la realidad es muy importante para determinar la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo la posición de los operadores económicos en el mercado relevante y su grado de influencia.

[1106] El artículo 5 de la LORCPM prevé que en cada caso se debe establecer el mercado relevante:

**“Art. 5.- Mercado relevante.-** A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

*El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.*

*El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.*

*La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.”*

[1107] La norma transcrita establece los parámetros básicos para establecer el mercado relevante en cada caso. Por lo tanto, en el asunto bajo estudio, se delimitará el mercado relevante y de ahí partirá el análisis.

[1108] El artículo 26 de la LORCPM establece los parámetros bajo los cuales los actos o prácticas desleales se encuentran prohibidos:

*“Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”*

[1109] La norma transcrita es importante porque indica que para que la conducta sea sancionada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Existencia del acto o práctica desleal.
- (ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o el derecho de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[1110] El literal a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM enuncia el acto de competencia desleal bajo la modalidad de denigración (aseveraciones, indicaciones o manifestaciones falsas o incorrectas):

*“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*(...)*



4.- *Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:*

a) *Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.*

(...)"

[111] Para el caso particular esta norma es fundamental, ya que la mencionada conducta fue imputada al operador económico **SUMESA**.

[112] El numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM enuncia el acto de competencia desleal bajo la modalidad de comparación:

***“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:***

(...)

5.- *Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.*

(...)"

[113] Para el caso particular esta norma es fundamental, ya que la mencionada conducta fue imputada al operador económico **SUMESA**.

[114] Los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 a su vez establecen:

***“Art. 77.- Sujetos infractores.- Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.***

(...)"



*“Art. 78.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*

*1. Son infracciones leves:*

- a. Haber presentado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en el artículo 16.*
- b. No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en el artículo 16.*
- c. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 73 y siguientes de esta Ley.*
- d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
- e. Incurrirán en infracción leve las autoridades administrativas o cualquier otro funcionario que hubiere admitido o concedido recursos administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley.*
- f. No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley. g. Incurrirá en infracción leve quien presentare una denuncia falsa, utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.*
- h. La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*2. Son infracciones graves:*

- a. El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.*
- b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 que no tenga la consideración de muy grave.*



- c. El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.*
  - d. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
  - e. La utilización infundada, deliberada y reincidente de incidentes legales o judiciales, o recursos administrativos, que impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas en esta Ley.*
  - f. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de esta Ley, tratándose de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.*
  - g. No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.*
  - h. Suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado información engañosa o falsa.*
- 3. Son infracciones muy graves:*
- a. El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 11 de esta Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.*
  - b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzca efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.*
  - c. La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta ley.*
  - d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto en materia de*



*abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y de control de concentraciones.*

*Las infracciones graves y muy graves se juzgarán independientemente de que puedan constituir conductas tipificadas y sancionadas en la Ley Penal y ser objeto de la correspondiente acción por parte de la Función Judicial.”*

*Art. 79.- Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

- a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.*

*El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.*

*Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.*

*Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.*

*En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:*



- 1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

*La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.*

*De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.*

*Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.”*

*“Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.- El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c. El alcance de la infracción.*
- d. La duración de la infracción.*



- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.”*

*“Art. 81.- Circunstancias Agravantes.- Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:*

- a. La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.*
- b. La posición de responsable o instigador de la infracción.*
- c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*
- d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.*

*Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.*
- b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.*
- c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado. d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.”*

[1115] Las normas transcritas regulan los parámetros para aplicar las sanciones, especialmente en relación con la calificación de la infracción, el cálculo de la multa y la imposición de agravantes y atenuantes. Este conjunto normativo será aplicado al caso concreto al revisar la infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, y la decisión sobre la aplicación e importe de la multa.

### 10.1.1.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM)

[1116] El artículo 4 del RLORCPM establece el criterio general de evaluación para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos:

*“Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”*

[1117] La norma transcrita ayuda a entender el sentido y alcance del artículo 26 de la LORCPM.

[1118] El artículo 42 del RLORCPM nos indica que la Junta de Regulación establecerá la metodología a utilizarse para calcular el importe de la multa en el presente asunto. Esto será analizado en el acápite sobre la aplicación e importe de la multa.

*“Art. 42.- Atribuciones de la Junta de Regulación.- La Junta de Regulación, aquí en adelante la Junta, tendrá las siguientes facultades:*

*(...)*

*k) Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese;*

*(...)”*

### 10.1.1.4. Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, expedida por la Junta de Regulación.

[1119] Mediante la citada resolución se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

[1120] El Informe No. SP-2016-009 se considera como un elemento interpretativo esencial <sup>19</sup> de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016.

---

<sup>19</sup> Resolución de 05 de julio de 2019 expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expediente SCPM-CRPI-2015-019-RA

- [1121] El Informe No. SP-2016-009 define la metodología mencionada en el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado tanto en la LORCPM como en el RLORCPM.
- [1122] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar, de la manera más aproximada, un importe de sanción que se encuentre acorde a las especificidades de cada caso.

## 10.2. Marco teórico.

### 10.2.1. Los actos o prácticas desleales

- [1123] El artículo 25 de la LORCPM define a las actividades desleales como “...*todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria...*”.
- [1124] La definición normativa hace referencia a los usos y costumbres honestos, entendiendo por tal a la buena fe comercial. Lo plasmando en la ley está en consonancia con lo afirmado por la doctrina especializada sobre la materia. Miremos algunas definiciones:
- [1125] Para Pinkas Flint la competencia desleal es “*toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y en general a las normas de corrección que deben regir las actividades económicas.*”<sup>20</sup>
- [1126] Para Mauricio Tapia la competencia desleal “*se trata de conductas de exacerbación de la competencia (lo que es positivo), mediante instrumentos deshonestos o apartados de las buenas prácticas comerciales (lo que, obviamente, es negativo).*”
- [1127] El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al interpretar el artículo 258 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto comparte la misma plataforma del citado artículo 25 de la LORCPM, indicó lo siguiente:

*“(...) Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas, basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.”<sup>21</sup>*

---

<sup>20</sup> Flint Pinkas. Tratado de Defensa de la Libre Competencia. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima Perú 2012. Pág. 103.

<sup>21</sup> Interpretación Prejudicial de 30 de abril de 2019 en el marco del proceso 389-IP-2018.

[1128] El artículo 26<sup>22</sup> de la LORCPM prohíbe los actos o prácticas desleales en todas sus formas y en cualquier actividad económica cuando:

- (i) Impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia.
- (ii) Atenten contra la eficiencia económica.
- (iii) Atenten contra el bienestar general
- (iv) O Atenten contra los derechos de los consumidores o usuarios.

[1129] Dicho artículo tiene su fundamento y sustento en el artículo 1 de la LORCPM, donde se establece su objeto:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; **y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.**”* Negrita y subrayado por fuera del texto.

[1130] Como se puede observar, la normativa ecuatoriana plantea una prohibición de amplio espectro, que no sólo busca proteger al mercado en general y a la competencia en el ámbito exclusivo de los operadores económicos, sino que se basa en parámetros como la eficiencia económica, el bienestar general y el derecho de los consumidores y usuarios. Esto quiere decir que la autoridad de competencia tiene un gran abanico de posibilidades para investigar y sancionar las conductas desleales y, en cada caso, poder determinar la afectación o posible afectación al mercado bajo los parámetros indicados.

[1131] Lo anteriormente mencionado no quiere decir que la autoridad de competencia ecuatoriana sea una agencia eminentemente de protección al consumidor. Su actividad cobra sentido cuando, en el marco de la protección al mercado, se analizan los actos desleales bajo factores como la concurrencia de competidores, la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores y usuarios. En esta línea, caso a caso, la SCPM

---

<sup>22</sup> *“Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”*



debe analizar la naturaleza de la conducta, el mercado relevante, sus participantes, la posición de los operadores investigados, y, por supuesto, la afectación o posible afectación a los otros competidores, a la eficiencia económica en el sector, al bienestar general, o a los derechos de los consumidores o usuarios.

- [1132] En una reciente resolución, haciendo referencia a la ley de competencia desleal española y a doctrina especializada sobre la materia, la CRPI siguió la misma línea:

“(…)

*[395] A pesar de lo sostenido por el Tribunal Superior Español, no se puede dejar por fuera lo mencionado por la jurisprudencia Amelia Pérez Mosteiro, al referirse a la finalidad de las normas que regulan la competencia desleal:*

*“A la luz de lo manifestado puede afirmarse que las normas que regulan la competencia desleal reprimiendo las conductas que objetivamente resultan contrarias a la buena fe, vulnerando el correcto funcionamiento del tráfico económico tienen también la finalidad de proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, constituyendo circunstancias que han de ser tenidos en cuenta tanto a la hora de elaborar las normas que garanticen un eficaz y correcto funcionamiento del mercado como a la hora de interpretarlas y aplicarlas.”*

*[396] De modo accesorio, se debe señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico la LORCPM, no solo pretende ordenar el mercado y disciplinar las conductas competitivas de quienes en él participan, sino que también busca velar por el bienestar general de los consumidores y usuarios, particularidad que dista con la citada Ley de Competencia Desleal, sin dejar por fuera el hecho que en sí la SCPM no es la entidad competente para sustanciar un proceso que atañe en stricto sensu a la afectación de los derechos del consumidor.*

(…)”<sup>23</sup>

- [1133] Resulta importante anotar que la normativa ecuatoriana no establece una calificación de la afectación a la libre competencia, sino que establece parámetros de análisis sin una gradación específica. Por lo tanto, la SCPM no calificará el ilícito en escalas de gravedad para adelantar su persecución y sanción, sino, como ya se indicó, analizará las circunstancias de cada caso bajo los parámetros o factores arriba indicados. Esto quiere decir que además de la existencia de un acto o práctica desleal, se deberá constatar la afectación o posible afectación del mercado bajo los parámetros indicados.

---

<sup>23</sup> Resolución de 6 de agosto de 2021 expedida a las 16h40.



[1134] Ahora bien, cuando se habla de afectación al mercado, al calor del artículo 5 de la LORCPM, se debe obligatoriamente en cada caso establecer el mercado relevante, lo que incluye determinar el producto o servicio vinculado y su espectro geográfico.<sup>24</sup>

[1135] Por lo tanto, para que la conducta sea sancionada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) Existencia del acto o práctica desleal.
- (ii) Que dicho acto o práctica desleal ponga en riesgo a la competencia, la eficiencia económica, el bienestar general o el derecho de los consumidores y usuarios, en el marco del mercado relevante pertinente.

[1136] La normativa ecuatoriana, siguiendo el esquema normativo más utilizado, no presenta un listado taxativo de los actos de los actos o prácticas desleales. Por el contrario, el artículo 27 de la LORCPM indica algunos actos desleales de común ocurrencia en el mercado, que puede ser completado con cualquier otra práctica deshonesta en el ámbito empresarial.

[1137] Como el caso bajo estudio tiene que ver con actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, se pasará a analizar cada uno de ellos.

### **10.2.2. Acto de competencia desleal en la modalidad de denigración.**

[1138] El numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM enuncia como acto de competencia desleal a la denigración, así:

*“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”*

[1139] En este acto de competencia desleal, el agente económico desleal trasmite o difunde información sobre otro competidor en el mercado con el objetivo de menoscabarlo o desacreditarlo. Se busca mermar su reputación en el mercado utilizando diversas plataformas, publicitarias o no, para transmitir al consumidor datos falsos, inexactos o impertinentes sobre los productos o servicios, el establecimiento mercantil, y en general

---

<sup>24</sup> *“Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.”*



sobre su actividad empresarial, lo que incluye sus derechos de propiedad intelectual, sus relaciones comerciales, entre otros.

[1140] Sobre esto se puede encontrar una gran cantidad de literatura. En nuestra región se han elaborado interesantes trabajos que recrean muy claramente las previsiones normativas:

*“La denigración se constituye como un acto desleal mediante el cual se transmite un mensaje o manifestación, con soporte publicitario o no, destinada, como pretensión principal, a desacreditar o menoscabar el crédito o la reputación de una persona natural o de una persona jurídica, su organización, sus productos o servicios, su publicidad, sus signos distintivos, entre otros elementos relacionados con su actividad comercial o que puedan incidir en la misma, ya sea directa o indirectamente (por implicación), y sin importar la vía utilizada (humor, fantasía, exageración); siendo su pretensión accesoria la sustracción de la clientela del denigrado, lo cual se obtendría no en virtud a la eficiencia del actor en el mercado o a la calidad de sus prestaciones, sino como consecuencia del impacto negativo en la imagen del denigrado.”<sup>25</sup>*

---

<sup>25</sup> Gagliuffi Piercechi, Ivo, memorias sobre la guerra de las Kolas amarillas (historia de Gómez, los chamanes, los cocineros y la impulsadora). Revista Themis. Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, Perú. Págs 305 -306.



- [1141] La normativa ecuatoriana concuerda con los parámetros adoptados en otras legislaciones de la región<sup>26</sup> y por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.<sup>27</sup>
- [1142] Para poder calificar la conducta, el mensaje o la información transmitida se debe analizar para establecer lo siguiente:
- (i) **Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.**  
La alusión puede ser directa, es decir, donde hay plena identificación del agente

---

<sup>26</sup> El 12 de la Ley 256 de 1996 de Colombia se refiere a los actos de descrédito así:

**“ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO.** En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.”

El artículo 11 de la ley de Represión de la Competencia Desleal en Perú indica lo siguiente:

*“Artículo 11.- Actos de denigración.-*

*11.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, directamente o por implicación, menoscabar la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional de otro u otros agentes económicos.*

*11.2.- Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, estos actos se reputan lícitos siempre que:*

*a) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;*

*b) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;*

*c) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,*

*d) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares.” o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.*

<sup>27</sup> En la Interpretación Prejudicial de 30 de abril de 2019 en el marco del proceso 389-IP-2018, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indicó lo siguiente:

*“1.13. La deslealtad ocurre en el caso que las afirmaciones que se comuniquen o difundan al público consumidor no sean exactas, verdaderas y pertinentes; esto significa que no se considerará desleal la desvalorización del agente de mercado cuando las afirmaciones sean ciertas, configurándose la máxima de la exceptio vetitatis.”*



denigrado o sus elementos claramente establecidos. También puede ser indirecta, es decir, donde el mensaje implica al agente denigrado de manera implícita, esto es, bajo aspectos que logran que el consumidor dirija su mente a pensar en dicho agente. De acuerdo al tipo de producto o servicio, el análisis debe partir de la percepción que pudiera tener un consumidor medio, selectivo o especializado. Los tipos de consumidores fueron clasificados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco del análisis de confundibilidad marcaria. Sin embargo, su contenido teórico sería el mismo para los actos de denigración:

*“- Criterio del consumidor medio: Si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis de confundibilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos, lo que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente.*

(...)

*Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría. Por ejemplo, el consumidor de servicios de restaurantes gourmet es consciente del servicio que prestan, pues sabe datos de su atención al cliente, costo de los platos, manejo publicitario, promociones, etc*

*Criterio del consumidor especializado Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más prolija del bien o servicios que desea adquirir, lo que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis de confundibilidad.”<sup>28</sup>*

**(ii) Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones, a saber<sup>29</sup>:**

<sup>28</sup> Interpretación de 29 de marzo de 2019 expedida en el marco del proceso 690-IP-2018.

<sup>29</sup> Sobre esto el artículo 11 de la ley de Represión de la Competencia Desleal en Perú contiene unas definiciones muy precisas, las que son complementadas con la doctrina, tal y como lo indicó la INICPD en su informe final. Pág 141.



- **La veracidad.** Se refiere a que sea verdadera, es decir, objetiva, verificable y apegada a la realidad. Para esto el emisor debe probar dicha veracidad.

Si la información no es verdadera, ya no habría necesidad de analizar la exactitud o la pertinencia, ya esto sería una evidencia clara de la denigración.<sup>30</sup> Si se comprueba la veracidad, se pasará a determinar la exactitud.

---

Sobre eso se puede ver Gagliuffi Piercechi, Ivo. Ob cit. Págs. 309 a 310. Indica lo siguiente:

*“Así, puede apreciarse que el mensaje denigratorio debe ser juzgado desde un triple condicionamiento. La primera condición consiste en determinar si la afirmación del denigrador se sustenta en un hecho verdadero o falso, de tal manera que si es falso será considerado denigratorio «O priori», siendo irrelevante demostrar su exactitud o pertinencia, pues será notoria la deslealtad del anunciante, no pudiendo alegar desconocimiento o negligencia, ya que la publicidad conlleva un enorme grado de responsabilidad, la cual es mayor cuando se realizan afirmaciones sobre un tercero. Ahora bien, si la afirmación del denigrador es verdadera, entonces deberá procederse a determinar si es exacta y pertinente; y, en tal sentido, como puede apreciarse, no se admite la exceptio veritatis como principio absoluto, es decir, que no basta con que el mensaje sea verdadero para que se considere que el mismo no es denigratorio.*

*La segunda condición consiste en determinar si la afirmación contenida en el mensaje denigratorio es exacta o no. Esta condición es ciertamente difícil de separar respecto de la condición de verdad, pues aplicando la lógica lo que es exacto es verdadero y, en tal sentido, podría sostenerse que el condicionamiento de veracidad y exactitud respecto de las afirmaciones contenidas en un mensaje denigratorio, lejos de reflejar pautas diferentes, consisten en una tautología. Sin embargo, la exactitud puede separarse de la veracidad en mérito a la apreciación que perciban los destinatarios del mensaje, es decir, que si bien la afirmación puede ser exacta no transmite un mensaje que se corresponda enteramente con la realidad de las cosas o, en otras palabras, que reproduzca un panorama sesgado sobre la afirmación que desea transmitir, como sería el caso de difundir encuestas de consumidores verdaderas sosteniendo supremacía en un segmento del mercado, en desmedro del competidor, pero luego de un período en que dichas estadísticas ya no reflejarían la correcta distribución del mercado debido al eventual repunte de éste.*

*La tercera condición consiste en determinar si la afirmación contenida en el mensaje denigratorio, a pesar de su eventual veracidad y exactitud, es pertinente o no. La pertinencia dependerá del hecho de que el mensaje contenga información relevante o valiosa para sus destinatarios o, en todo caso, en el carácter de las afirmaciones, es decir, en la moderación o no al emplear términos, expresiones o situaciones reales o ficticias que hagan referencia expresa o tácita sobre el competidor, situación que por lo general está relacionada con el uso del humor, la fantasía o la exageración, vías que pueden ser cuestionables por su desproporción, siendo ofensivas o denigrantes.”*

<sup>30</sup> Sobre eso se puede ver Gagliuffi Piercechi, Ivo. Ob cit. Pág. 309. Indica lo siguiente:

*“Así, puede apreciarse que el mensaje denigratorio debe ser juzgado desde un triple condicionamiento. La primera condición consiste en determinar si la afirmación del denigrador se sustenta en un hecho verdadero o falso, de tal manera que si es falso será considerado denigratorio «O priori», siendo irrelevante demostrar su exactitud o pertinencia, pues será notoria la deslealtad del anunciante, no pudiendo alegar desconocimiento o negligencia, ya que la publicidad conlleva un enorme grado de responsabilidad, la cual es mayor cuando se realizan afirmaciones sobre un tercero. (...)”*



- **La exactitud.** Se refiere a que sean claras y precisas. Por lo tanto, no deben ser ambiguas o que dejen espacios de duda. Si se comprueba la exactitud, se pasará a verificar la pertinencia.
- **La pertinencia.** Se refiere a la relevancia de la información para los destinatarios, o que la manera como se presente el mensaje sea libre de ironía, burla, sátira o sarcasmo injustificado teniendo en cuenta el caso particular.

[1143] El numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM también enuncia algunos actos de denigración, entre los que se encuentran dos que se plantean bajo una presunción legal de impertinencia:

*“ a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.*

*b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.*

*c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. **Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.**”* Negrita y subrayado por fuera del texto.

### 10.2.3. Acto de competencia desleal en la modalidad de comparación

[1144] El numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM enuncia a los actos de comparación como desleales, así:

*“Art. 27.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:*

*(...)*

*5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.*

[1145] El móvil más usado para hacer los actos de comparación es la publicidad comparativa.

[1146] Por publicidad comparativa entendemos aquella mediante la cual se comparan, implícita o explícitamente, los productos o servicios y, en general, cualquier elemento de la actividad de dos o más competidores, con el objetivo de influenciar en la elección del consumidor.

[1147] Dicha definición está en concordancia con las adoptadas por la doctrina especializada sobre la materia y la jurisprudencia<sup>31</sup>. Un ejemplo lo tenemos en el trabajo realizado por Beatriz Patiño Alves, citando a Tato Plaza:

*“Según TATO PLAZA, la publicidad comparativa es “aquella publicidad en la que el empresario anunciante compara su oferta con la de uno o varios competidores, identificados o inequívocamente identificables, con el resultado, directo o indirecto, de resaltar las ventajas de los propios productos o servicios frente a los ajenos”.*

*De esta definición se extraen diversos requisitos constitutivos, que son los elementos esenciales que debe poseer un mensaje publicitario para ser calificado como publicidad comparativa. Así, podemos señalar que, para que exista la mencionada modalidad publicitaria, es necesario:*

*1. La referencia conjunta a los propios productos o servicios y a los productos o servicios competidores en la publicidad. Este requisito se adecuaría al requisito recogido en la DC sobre publicidad engañosa y comparativa, toda vez que manifiesta que la publicidad comparativa alude explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes y/o servicios ofrecidos por un competidor.*

*2. La comparación entre los productos o servicios del anunciante y los productos o servicios del competidor o competidores.*

*3. La ventaja del producto o servicio del anunciante frente al de los competidores.”<sup>32</sup>*

[1148] Para calificar la licitud de la publicidad comparativa, se tienen que analizar los siguientes requisitos:

- (i) **Que la comparación se refiera a extremos análogos.** Los elementos que se comparan deben tener una relación de semejanza, es decir, que puedan ser comparables por su naturaleza, su finalidad o necesidades que pretenden satisfacer.

<sup>31</sup> El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refirió a la publicidad comparativa en sentido estricto citando a José Massaguer Fuentes. Interpretación Prejudicial de 2 de febrero de 2012, expedida en el marco del proceso 40-IP-2011:

*“La publicidad comparativa en “sentido estricto” sería aquella que implica comparación o “confrontación pública de la actividad, prestaciones o establecimientos propios con la actividad, prestaciones o establecimientos de un tercero, hecha precisamente con el objetivo de resaltar, directa o indirectamente, la primacía o la mayor conveniencia de la propia oferta sobre la del tercero o de los terceros afectados por la confrontación.”*

<sup>32</sup> Patiño Alves, Beatriz. Actos de Comparación e Imitación como Práctica Engañosa. Disponible en <https://www.beatrizpatino.com/wp-content/uploads/2015/05/ACTOS-DE-COMPARACION-93N-IMITACION-93N-COMO-PRACTICA-ENGANOSA.pdf>.



- (ii) **Que la comparación se refiera a extremos relevantes.** Los elementos a comparar deben ser esenciales y no secundarios. Es decir, aquellos que estén directamente relacionados con la elección del consumidor.
- (iii) **Que la comparación se refiera a extremos comprobables.** Los elementos análogos y relevantes deben ser susceptible de verificación. Es decir, que se puedan probar las afirmaciones realizadas sobre las actividades y los productos o servicios sometidos a comparación.

[1149] Los mencionados requisitos son recogidos en varios trabajos académicos, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Citando a Otero Lastres indica lo siguiente:

“(…)

*Además de los principios básicos, aplicables a cualquier modalidad publicitaria, la publicidad comparativa está sujeta a otros requisitos o condiciones específicas para que pueda ser considerada lícita. En palabras del autor español Otero Lastres<sup>33</sup>, que recoge en buena cuenta la posición de la doctrina mayoritaria, en esencia habrían tres requisitos para que la publicidad comparativa sea lícita:*

- a) Han de compararse entre sí las características de las prestaciones que sean análogas o afines. Es decir, hay que confrontar los elementos de las prestaciones que guarden entre sí una relación de semejanza.*
- b) Hay que comparar entre sí los extremos relevantes o esenciales de las prestaciones. Es decir, el parangón ha de efectuarse con respecto a elementos sustanciales, significativos, y no secundarios.*
- c) Finalmente, esos extremos afines y esenciales de las prestaciones sometidos a comparación tienen que ser comprobables u objetivamente demostrables. Es decir, se ha de poder confirmar la exactitud de lo que se afirma con respecto a ellos. (el subrayado es nuestro).*

*Dichos requisitos especiales, aplicables a los actos de comparación y, por ende, a la publicidad comparativa, en lo esencial también están recogidos en la legislación de algunos Países Miembros.*

*(…)”<sup>34</sup>*

<sup>33</sup> OTERO LASTRES, José Manuel, “La Publicidad Comparativa: ¿licitud o ilicitud?”, *Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez Iglesia Prada*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1996, p. 946.

<sup>34</sup> Interpretación Prejudicial de 2 de febrero de 2012, expedida en el marco del proceso 40-IP-2011. *Ibíd.*

### 10.3. El mercado relevante

- [1150] En el presente acápite se delimitará el mercado relevante, observando lo dispuesto en la LORCPM y normas conexas, así como las circunstancias particulares correspondientes al presente caso.

#### 10.3.1. Mercado de producto

- [1151] En el caso bajo estudio se analizará si el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo establecido en literal a), numeral 4, y numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM. Dichas conductas tienen que ver con los tallarines **SUMESA CHINITO** y **TALLARÍN SUMESA** del operador económico **SUMESA**, y los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** del operador económico **ORIENTAL**. Como el operador denunciado produce y comercializa pastas y fideos, de ahí se partirá para el análisis del mercado relevante.
- [1152] De conformidad con la normativa ecuatoriana, las pastas alimenticias o fideos son:

*“3.1 Pastas alimenticias o fideos. Con la denominación genérica de pastas alimenticias o fideos, se entiende los productos no fermentados, obtenidos por la mezcla de agua potable con harina y/u otros derivados del trigo aptos para consumo humano, sometidos a un proceso de laminación y/o extrusión y a una posterior desecación, según su clase.”<sup>35</sup>*

- [1153] De manera general, la pasta<sup>36</sup> se define como un producto alimenticio obtenido mediante la desecación de una masa no fermentada, principalmente de harina mezclada con agua, formando un producto que se cuece en agua hirviendo. En su caracterización<sup>37</sup> es importante señalar:

*“Preparación a base de sémola de trigo duro y agua, que a veces contiene huevos o verduras. Esta es la definición de las pastas “secas”, que es preciso distinguir de las pastas llamadas “frescas”, a base de harina y huevos. Se presentan en múltiples formas, a veces aromatizadas, y se venden listas para cocer en agua, para acompañar un potaje o para gratinar, o bien rellenas para calentar. (...) La fabricación de la pasta solamente requiere operaciones mecánicas, sin cocción ni fermentación. Los granos del trigo duro primeramente son reducidos a sémola. Ésta será amasada en presencia de agua hasta que alcance un 32% de humedad, con una aportación opcional*

<sup>35</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión.

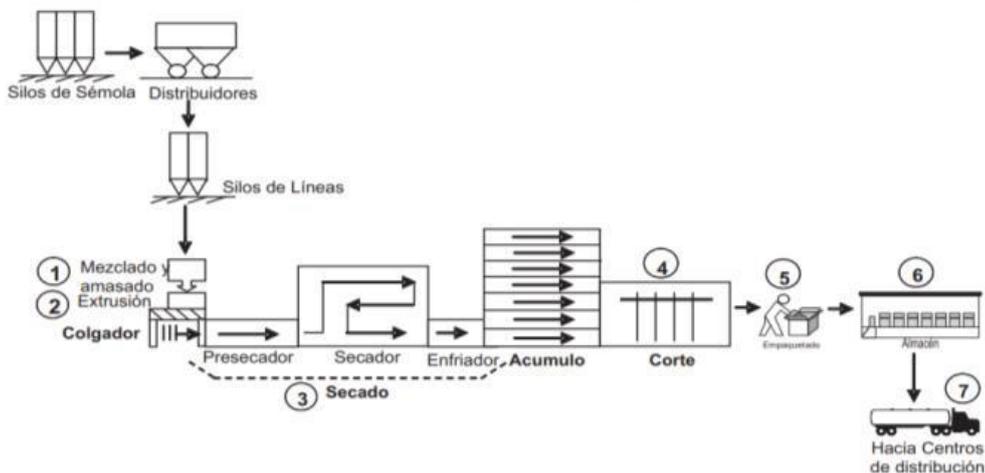
<sup>36</sup> Página web de ECURED. Definición de pastas (alimento). Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: [https://www.ecured.cu/Pastas\\_\(alimento\)](https://www.ecured.cu/Pastas_(alimento)).

<sup>37</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: [https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post\\_type=palabra&vista=diccionario](https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario).

de huevos frescos. Tras el amasado y prensado, la pasta obtenida es sometida a operaciones de trefilaje y extrusión o de laminado-cortado, según el aspecto final deseado. A continuación se efectúa un secado prolongado en caliente, hasta obtener el índice de humedad del 12,5%, que permite una conservación prolongada (...) Por último, la pasta se envasa en estuches de cartón o en bolsas transparentes. Por el contrario, la pasta fresca no se hace secar (...) Las pastas de buena calidad deben ser lisas y regulares, sin rastros blanquecinos, translúcidas o de una tonalidad marfil tirando a amarilla. Cuando se cuecen su volumen se multiplica normalmente por tres. (...)"

[1154] En concordancia con el proceso descrito, la cadena de producción de las pastas puede graficar de la siguiente forma:

### Cadena de producción de pastas



**Fuente:** Informe Final No. SCPMIGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021.

[1155] Existe una amplia variedad de productos considerados como pastas, que se pueden identificar de la siguiente forma:

*“Las pastas se distinguen por la proporción de sus componentes:*

- *Pastas clásicas. Solo contienen sémola de trigo duro y agua. Es mejor elegir las de calidad superior. Su sabor varía con su forma: conchas, macarrones o tagliatelle, fabricados con la misma sémola no tienen el mismo sabor, independientemente de la sazón. Algunas tienen estrías, que mejoran la adherencia de las grasas. Entre las pastas clásicas se suelen distinguir: las largas, las cortas y las pastas para sopa.*
- *Pastas con huevos. Contienen de tres a ocho huevos por kilo de sémola.*
- *Pastas con gluten. Incluyen al menos un 20% de materias nitrogenadas procedentes del gluten y tienen un índice de glúcidos reducido (56,5% contra 75% habitualmente).*

–*Pastas con leche. Presentan al menos 1,5 g de extracto seco procedente de la leche por cada 100 g de pasta.*

–*Pastas con verduras o aromatizadas. En el momento de la elaboración se añade una verdura picada (a menudo espinacas), un aromatizante o un jugo (por ejemplo de tomate o de tinta de sepia).*

–*Pastas rellenas. Se venden en conserva, en paquete al vacío, ultracongeladas o en semiconserva.*

–*Pastas de trigo integral. Son de color oscuro, ricas en fibras y más saciantes que las pastas clásicas.*

*La mayoría de las pastas son originarias de Italia y se pueden clasificar en cuatro grandes familias:*

– *Pastas de sopa. Muy pequeñas y de formas variadas Agrupan los anellinis (pequeños aros, a veces dentados), conchigliettes (pequeñas conchas), linguinis (granos pequeños), penninis (plumas), risonis (granos de arroz), stellines (estrellas), así como las pastas de letras, los cabellos de ángel y los fideos.*

– *Pastas para cocer. Son las más numerosas. Las hay planas, más o menos anchas (tagliatelles, fettuccinis), otras redondas (spaghettis, spaghettinis y fedelinis, estas últimas son las más finas). Las hay huecas, ya sea rectas (macarrones, rigatonis, pennes) o curvas (conchas), o presentadas en nido (pappardelles), en forma de mariposa (farfalles) o en hélice (eliches).*

– *Pastas para gratinar o cocer en el horno. Previamente cocidas en agua, comprenden las lasañas (lisas o de bordes ondulados), pero también los tortiglioni (codos estriados), los grandes macarrones (bucatini), las conchas y las pajaritas (cravattines), etc.*

– *Pastas para rellenar. Las más corrientes son los canelones y los raviolis, pero los italianos han dado a conocer asimismo los agnolottis (pequeñas empanadillas), los cappelletti (sombrecitos), las lumaches (grandes conchas), los manicotti (grandes canelones estriados con extremos biselados), los tortellini y tortelloni (de menor o mayor tamaño) (...)*<sup>38</sup>

[1156] Se observa que existe una variedad importante de productos bajo la denominación de pastas. En el caso bajo estudio el análisis se centrará en las pastas secas (*paste asciutte*), al corresponder al tipo de producto **SUMESA CHINITO, TALLARÍN SUMESA y FIDEO CHINO ORIENTAL**. Al respecto, la INICPD señaló que ha identificado como los productos objeto de investigación a:

*“(...) las pastas y fideos largos y enroscado tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermicelli, fettuccini; mismas que se encuentran definidas por sus características, forma y uso culinario.”*<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: [https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post\\_type=palabra&vista=diccionario](https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario).

<sup>39</sup> Informe final en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019. Pág. 50.

[1157] La CRPI concuerda con la INICPD en que este grupo de productos (pasta larga), es el punto de partida para un correcto análisis del mercado relevante en el presente caso.

### 10.3.1.1. Tallarines y otras pastas largas

[1158] Lo primero que hará la CRPI es examinar los productos denominados como tallarines, spaghetti y fettuccine.

[1159] El término tallarín corresponde a la adaptación del italiano *taglierini*. Se trata de una pasta alimentaria a base de harina o de sémola de trigo duro, huevos y agua, variante de los *tagliatelles*, que es cortada en forma de finas cintas planas de 3mm de ancho. La amplitud de corte de las pastas planas *tagliatelle* determina el producto. En “(...) Roma los *tagliatelles* se llaman *fettuccine*. En otros lugares, cortados en tiras de 4 mm, reciben el nombre de *pappardelle*”<sup>40</sup>. De igual forma, los *taglierini* o tallarines en forma de nido se conocen bajo el nombre de *tagliolini*. En este contexto, la diferencia entre tallarines y *fettuccine* correspondería al ancho del corte de la pasta alargada y aplanada<sup>41</sup>, aunque en algunos lugares se conoce a los *fettuccine* indistintamente como tallarines o *tagliatelle*.

[1160] Por otra parte, en el país el término tallarín se usa para hacer referencia a otros tipos de pasta larga de sección circular, como es la pasta *spaghetti* (del italiano *spago*, cordón), o la pasta *vermicelli*. Estas se diferencian de los *tagliatelles* por su forma de cuerda larga, delgada y de sección circular. Por otro lado, los *vermicellis* son muy similares y más gruesos que los *spaghettis*, ya que tienen un diámetro aproximado de 1,9 mm<sup>42</sup>. De esta forma, el tradicional plato tallarines con pollo<sup>43</sup> se presenta comúnmente en el Ecuador como se muestra en el gráfico, es decir, preparado con pasta spaghetti. Además, los productos **SUMESA CHINITO** y **TALLARÍN SUMESA** tienen aspecto de pasta de sección circular y no de *tagliatelles*, a pesar de que en su presentación se señale como tallarín. Por lo tanto, el término tallarín en nuestro medio se presenta en sentido amplio para nombrar productos tipo *fettuccine* y *spaghettis*.

### Presentación típica del plato tallarín con pollo en Ecuador

<sup>40</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de Tagliatelle. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: <https://laroussecocina.mx/palabra/tagliatelles/>.

<sup>41</sup> Barbagli, Annalisa (2010). *Pasta fresca e gnocchi*. Giunti. p. 116. ISBN 9788809765412.

<sup>42</sup> Página web de Recetas Espaguetis. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://recetasespaguetis.com/tipos-espaguetisitalianos/>.

<sup>43</sup> Página web de RECETAS DE COMIDA ECUATORIANA. Receta tallarin con pollo ecuatoriano. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://lacomidaecuadoriana.com/tallarin-de-pollo-ecuadoriano/>.



*Fuente:* Página web de RECETAS DE COMIDA ECUATORIANA.

- [1161] Tanto la pasta larga *tagliatelle*, de forma plana, entre las que se incluyen tallarines y *fettuccines*, como las pastas de sección redonda como el spaghetti, *vermicelli* y *fedelinis*, así como el cabello de ángel u otras pastas similares, se engloban bajo la misma categoría de pastas largas.

#### 10.3.1.2. Sustitución de pastas largas con otras pastas por su forma

- [1162] Para la delimitación del mercado relevante es necesario evaluar la sustitución entre pastas largas y cortas, así como con otras pastas por la forma que tienen. La norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375<sup>44</sup> clasifica las pastas según su forma así:

*“4.1 Por su forma:*

- a) Pastas alimenticias o fideos largos. Spaghetti, tallarines fettuccine, cabello de ángel y otros.*
- b) Pastas alimenticias o fideos cortos. Lazos, codito, caracoles, conchitas, tornillo, macarrón, letras, números, animalitos, penne rigate, fusilli y otros.*
- c) Pastas alimenticias o fideos enroscados. Son las pastas alimenticias o fideos largos que se presentan en forma de madejas, nidos, espiral y otros.*
- d) Pastas rellenas. Ravioli, cappelletti, tortellini y otros.*
- e) Pastas en láminas. Lasañas, canelones y otros.”*

- [1163] En cuanto a la sustitución entre los fideos largos y fideos cortos, la INICPD señaló que, acorde con la información levantada en el procedimiento de investigación, el uso culinario de los fideos largos en Ecuador limita la sustitución con los fideos cortos, ya que estos últimos se utilizan con mayor frecuencia en la preparación de sopas.

- [1164] La CRPI observa que si bien ambas presentaciones del producto cumplen un mismo fin: servir como alimento e incluso con el mismo aporte nutricional, no existiría una sustitución directa entre ambos debido a las preferencias en el consumo, como correctamente lo señaló la INICPD. Por ejemplo, si bien se podrían utilizar fideos cortos en la preparación de tallarín, el consumidor ecuatoriano no lo consideraría como el platillo tallarín. La INICPD

<sup>44</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS.



reporta que el 88% de encuestados considera determinante la forma de los fideos en la elección de su uso culinario, lo que reforzaría aún más lo manifestado.

- [1165] Por otro lado, las pastas largas se presentan en varilla, madeja, enroscados, o espiral, siendo utilizadas de forma indistinta en las mismas preparaciones. Es decir, en el mercado se presentan pastas *tagliatelle* o spaghettis en varilla o madeja, sin que la presentación determine una preferencia marcada por parte de los consumidores. Acorde a lo determinado por la INICPD, así como la información disponible en los expedientes, las pastas largas en varilla, madeja, enroscadas o en espiral son productos sustitutos.
- [1166] Las pastas rellenas y las pastas en láminas no serían sustitutos de las pastas largas, esencialmente porque proveen un sabor y contenido nutricional distinto al consumidor. Además, debido a que se usan en preparaciones especiales, distintas a los platillos que se preparan con las pastas largas, no serían sustitutos desde el punto de vista de la demanda. También es importante tener en cuenta que las pastas en lámina comúnmente son precocidas y se destinan a preparaciones gratinadas o cocidas al horno.
- [1167] Bajo estas consideraciones, el presente análisis se restringirá a las pastas alimenticias o fideos largos en presentación de varilla o madeja.

### 10.3.1.3. Fideo tipo chino

- [1168] De la investigación realizada por la INICPD se desprende que no existe la posibilidad de que los productos del mercado bajo análisis se agrupen en forma estrecha como fideos tipo chino. Obra en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, un escrito de la Universidad de las Américas donde se señalan las características de los fideos tipo chino:

*“(...) los fideos chinos que se elaboran de harina de trigo, agua, y otros ingredientes como huevo y sustancias alcalinas que los hacen más (...) resistentes a las temperaturas altas de ciertas preparaciones, este tipo de fideo se conoce como “mein”. Se utilizan en platos tipo salteados y sopas. Los fideos que se elaboran a partir de almidones como el arroz, konjac y mungo, son más gelatinosos y se conocen como “fen”. Se utilizan para sopas, salteados y fritos (...) los fideos de origen asiático tienen características y usos similares, muchos fideos asiáticos podrían cumplir las funciones de un tipo de fideo chino. Más que un tipo de fideo, lo importante son los ingredientes que tienen en su elaboración ya que estos dictan la textura y el uso que se les podrá dar. (...)”<sup>45</sup>*

- [1169] Respecto a la existencia de un mercado de producto único o exclusivo de fideo tipo chino, la INICPD señaló que no existen méritos para tal delimitación por las siguientes razones:

*“(...) las encuestas realizadas por la INICPD, (...) los tipos de fideos más conocidos por los consumidores “top of mind”<sup>24</sup>, son los tallarines, lazos,*

---

<sup>45</sup> Id. 178390



*tornillos, macarrón, espagueti y cabello de ángel. Es importante señalar, que si bien, existe la mención del “tipo chino”, el mismo representaría menos del 2%.*

*Respecto de la asociación del tipo y marca, la mayoría de encuestados relacionan las marcas ORIENTAL y SUMESA con tallarín. Lo que significaría, que los consumidores, respecto a dichas marcas no relacionaría de manera inmediata con un tipo de fideo “chino”.*

*(...)*

*De los consumidores que habría (sic) comprado dicho fideo “tipo chino”, consideran que dichos productos se caracterizarían por tener cocción rápida, buena calidad y económicos, sin embargo, en su mayoría no relacionaron con una marca específica, sino con varias marcas, por ejemplo: Oriental, Sumesa, Don Victorio, Rapidito, Maruchan, Paca, Sopitas Criolla y Universal.*

*Respecto a la sensibilidad del precio de este tipo de productos, esta Dirección evidencia que ante un incremento entre 5% y 10% del precio de un producto denominado “tipo chino”, la mitad de los consumidores encuestados lo seguirían comprando, sin embargo, la otra mitad no lo comprarían y un porcentaje menor, incluso, lo reemplazaría por otro tipo y otra marca, en su mayoría cualquiera. Por lo que, se evidencia parámetros de sustitución por parte de la demanda.*

*De los consumidores encuestados en su mayoría, relacionan los productos Fideo Chino Oriental” “Sumesa Oriental” “Chinito Sumesa- Empaque 1” y “Chinito Sumesa-Empaque 2”, con tipo de fideo tallarín y lo utilizan para preparación de tallarín con pollo, carne y salteados. Por lo que, la DNICPD concluye que no se relacionarían directamente con el supuesto “tipo chino” y que tampoco lo utilizarían para un plato específico.*

*Finalmente, los consumidores encuestados señalaron que podrían reemplazar los cuatro productos indicados por otro tipo de fideo y por otras marcas.”*

[1170] De conformidad con lo anterior, y tal como se presenta la dinámica del consumidor ecuatoriano, no habrían elementos para suponer la existencia de un mercado de producto único restringido al fideo tipo chino, diferente y diferenciado de las pastas largas.

[1171] Es importante mencionar que si bien existen diferentes tipos de pasta elaborada con diversos tipos de harina, la mayor parte de las recetas occidentales siguen la tradición italiana y emplean el trigo duro (*Trípticum durum*) o el trigo candeal (*Trípticum vulgare*). En Oriente, por el contrario, son habituales otros ingredientes como la harina de alforfón o de arroz. Los productos objeto de denuncia corresponden a la tradición italiana y se ha

demostrado en la investigación de la INICPD, que los consumidores lo sustituirían por cualquier otro tipo de fideo largo. Por tanto, los fideos o tallarines bajo la denominación tipo chino están incluidos en la categoría de pastas largas.

#### 10.3.1.4. Pastas largas de harina y fideos de arroz

[1172] A partir del análisis precedente, es posible diferenciar dos tipos de pasta por su componente principal: (i) pastas producidas con trigo y (ii) pastas producidas con arroz. Tal como la Universidad de las Américas señala, existen diferencias fundamentales entre los fideos largos tipo *mein* o realizados a partir de trigo *durum*, y aquellos que se obtienen de almidones como el arroz, tanto en composición, características físicas y usos culinarios.

[1173] El operador **ORIENTAL** señaló<sup>46</sup> respecto a estos productos lo siguiente:

*“(...) por sus ingredientes (arroz), usos, preparación, cocción, entre otras razones<sup>14</sup>, los fideos de arroz no pertenecen al mercado de pasta y fideos largos definido en la investigación (los cuales son elaborados con harina de trigo o sémola de trigo duro o mezcla de ambas).”*

[1174] Por su parte, el operador **SUMESA** indicó<sup>47</sup> que los fideos de arroz se deben incluir en el mercado relevante por lo siguiente:

*“(...) la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375 establece en su artículo 3 Define las Pastas y Fideos, (...)*

*(...) el numeral 3.2 en el ultimo texto hace referencia a cualquier otro ingrediente alimenticio (el arroz es un ingrediente alimenticio, a todas luces). Los Fideos de arroz son también producto no fermentado con la única diferencia de un ingrediente a base de arroz.*

*Los Fideos de arroz también se encuentran dentro de la Clasificación establecida en el Artículo 4 numeral 4.1 de la misma Norma Técnica. Por su forma, literal a) que señala: “a) Pastas alimenticias o fideos largos. Spaghetti, tallarines fettuccine, cabello de ángel y otros.”*

*(...)*

*Los Fideos de Arroz, tienen las mismas características, tipos y uso culinario de los Fideos y Pastas Larga.”*

<sup>46</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por ORIENTAL el 17 de agosto de 2021 a las 12H57, trámite signado con Id. 204384.

<sup>47</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por SUMESA el 06 de septiembre de 2021 a las 17h04, trámite signado con Id. 206452.

[1175] Sobre este asunto la INICPD concluyó en su informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I de 06 de septiembre de 2021, lo siguiente :

*“(...) esta Intendencia concluyó que los fideos de arroz, en particular, las marcas: “...FIDEO DE ARROZ ORIENTAL "SPAGHETTI": LARGO, FIDEO DE ARROZ ORIENTAL "FETTUCCINE": LARGO; FIDEO DE ARROZ ORIENTAL PRECOCIDO: LARGO, no fueron considerados en el cálculo de participaciones, por cuanto, no se enmarcan en las definiciones de la Norma Técnica NTE INEN 1375, esto es, como “Productos no fermentados, obtenidos por la mezcla de agua potable con harina de trigo o sémola de trigo duro o mezcla de ambas, sometidos a un proceso de laminación y/o extrusión y a un posterior proceso de secado”.”*

[1176] Respecto a su composición, es importante señalar que la norma técnica NTE INEN 1618<sup>48</sup> establece requisitos físicos y químicos para los fideos de arroz diferentes a los de fideos derivados del trigo. Dichas diferencias se pueden resumir en el siguiente cuadro:

**Diferencias en requisitos físicos y químicos entre pastas de harina y fideos de arroz**

Requisito	Pastas de Trigo	Fideo de arroz
<b>Proteína (fracción másica en %)</b>	Mínimo varía entre 10,5 a 18,0 de acuerdo a compuestos.	Mínimo 8,0
<b>Acidez</b>	0,45 expresada como ácido sulfúrico en %	Máximo 0,20, expresada como ácido láctico (fracción másica en %)
<b>Cenizas (fracción másica en %)</b>	Máximo varía entre 0,85 a 2,60 de acuerdo a compuestos.	Máximo 0,40
<b>Fibra (fracción másica en %)</b>	-	Máximo 0,80
<b>Humedad (fracción másica en %)</b>	Máximo 14,0	Máximo 10
<b>Colesterol</b>	Mínimo 150 mg/kg en pastas con incorporación de huevos.	-

**Fuente:** a) Norma técnica ecuatoriana INEN 1375, Segunda revisión. Pastas alimenticias o fideos secos. Requisitos; y, b) Norma técnica ecuatoriana INEN 1618. Primera revisión. Fideo de Arroz. Requisitos.

**Elaboración:** CRPI

[1177] La información presentada muestra una clara diferencia en la composición de los dos productos. El aporte nutricional es diferente, ya que los fideos de trigo requieren un mayor contenido proteínico.

[1178] También se pueden encontrar diferencias en las características físicas de los productos. Los fideos de arroz, fideos *fen*, son de aspecto blanquecino y de textura gelatinosa, y alcanzan el punto al dente en menor tiempo que los fideos derivados de trigo. En este sentido, la

<sup>48</sup> Norma técnica ecuatoriana INEN 1618. Primera revisión. Fideo de Arroz. Requisitos.

INICPD señaló que el 88% de los consumidores consideran determinante la forma de los fideos para la preparación de un plato, y que el 80% indicó que el tiempo de cocción es un factor importante o muy importante en la elección del tipo de fideo. Considerando estos resultados, existe una diferenciación importante de los fideos de arroz frente a los fideos de trigo.

- [1179] En la misma línea, los fideos *fen* de arroz se utilizan en preparaciones específicas de platos de sopas, salteados y fritos, que aunque exista la posibilidad de que se puedan elaborar platillos con fideos *mein*, al igual de lo que ocurre en la comparación con fideos cortos, el resultado será distinto en presentación, contenido nutricional y sabor. Respecto a este último factor, acorde a la información presentada por la INICPD, el sabor derivado del ingrediente principal es considerado por el 92% de los consumidores como un factor importante en la elección del tipo de fideo. El consumidor los consideraría como productos diferentes.
- [1180] Por las razones esgrimidas, se descarta a los fideos de arroz como un sustituto directo, aún en el caso de que en su presentación se les nombre como *spaghettis* o *fettuccines*.

#### 10.3.1.5. Fideos instantáneos

- [1181] Dentro de la categoría de fideos largos existen los fideos instantáneos en nido o madeja. Se pueden caracterizar de la siguiente manera<sup>49</sup>:

*“(...) Es la pasta moldeada, preparada a partir de harina de trigo, harina de arroz u otras harinas o almidones y agua, a la que puede adicionarse agentes alcalinos u otros ingredientes; se caracteriza por ser sometida a un proceso de pre cocción seguido de deshidratación por fritura u otro método.”*

- [1182] Los fideos largos instantáneos cuentan con un proceso de pre cocción y deshidratación por fritura, lo que los diferencia en características físicas y de sabor<sup>50</sup> de las preparaciones hechas con fideos largos para cocción tipo tallarín. Estos últimos requieren de un proceso de preparación, cuyo tiempo de cocción es importante para el consumidor. A *contrario sensu*, los fideos instantáneos únicamente necesitan la adición de agua caliente. Por tal razón, aunque en algunos casos podrían sustituirse en el consumo, los dos productos se orientan a nichos de mercado diferentes y no serían sustitutos.
- [1183] Sobre estos producto la INICPD señaló en su informe final lo siguiente :

*“(...) los fideos instantáneos tienen la particularidad de ser fideos fritos lo que permite un almacenamiento durante largos periodos y una posterior preparación rápida.*

<sup>49</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión.

<sup>50</sup> En la sección previa se mostró la importancia que los factores, sabor, tiempo de cocción y forma representan en la elección del consumidor.



*(...) en cuanto al análisis de fideos instantáneos estos no cumplirían con los requisitos de sustituibilidad cualitativa y cuantitativa respecto a los fideos largos. (...)*”

[1184] La INICPD a través de pruebas cuantitativas determinó que los fideos instantáneos no se comportarían como sustitutos, ya que no se encontró una correlación de precios superior al 0.80 con ninguna de las otras pastas y fideos largos.

[1185] El operador **SUMESA** señaló<sup>51</sup> lo siguiente:

*“Mi representada solicitó mediante escrito signado con el Trámite Nro. ID 184017, que se incluya dentro del mercado relevante a los FIDEOS INSTANTANEOS (PRODUCTO RAPIDITO ORIENTAL), encontrándose estos productos dentro de la clasificación de fideos largos por su longitud y forma, y así lo determinan las siguientes Normas Técnicas complementarias que clasifican y definen los Fideos Largos,. (...)*”

[1186] Por su parte el operador **ORIENTAL** argumentó<sup>52</sup>, en línea con lo encontrado por la Intendencia, que estos productos no pertenecen al mercado relevante:

*“Respecto de la supuesta inclusión de fideos instantáneos, empezamos señalando que no existe dudas sobre que esos productos no pertenecen al mercado relevante definido en la investigación. La Intendencia realizó los análisis necesarios que dieron como resultado que estos no son parte de dicho mercado.”*

[1187] Si bien los fideos instantáneos tienen presentaciones largas de tipo spaghetti, su preparación es diferente pues no requieren de un proceso de cocción o adición de especias o salsas complementarias, como sí ocurre con la pasta tradicional, lo cual a su vez limita la versatilidad para preparar distintos platillos con ese tipo de fideos. Es decir, los fideos instantáneos se presentan ya como un platillo por sí mismo.

[1188] Además, el sabor y contenido nutricional de los fideos instantáneos es distinto por tratarse de un alimento pre freído. Este producto se enfoca a un segmento de mercado distinto, compuesto por personas que buscan un platillo al instante, sin hacer ninguna preparación y para situaciones especiales como campings o paseos. La INICPD demostró cuantitativamente que no se presenta como un sustituto y, en consecuencia, a efectos del presente análisis se aparta del mercado de pastas largas a los fideos largos instantáneos.

---

<sup>51</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por SUMESA el 25 de agosto de 2021 a las 12h09, trámite signado con Id. 205340.

<sup>52</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por ORIENTAL el 17 de agosto de 2021 a las 12H57, trámite signado con Id. 204384.

### 10.3.1.6. Pastas largas especiales

[1189] Las pastas de harina de trigo y/o sémola de trigo duro se presentan en múltiples formas; existen variedades que cuentan con adición de verduras, las que se conocen como pastas especiales. En específico, se tratan de pastas secas, a las que en *el momento de la elaboración se añade una verdura picada (a menudo espinacas), un aromatizante o un jugo (por ejemplo de tomate o de tinta de sepia)*<sup>53</sup>. La INICPD identificó en su Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I, que las pastas especiales, además de la harina de trigo, huevos y sal, se realizan en el país con adición de jugo de espinaca, tomate o de zanahoria.

[1190] El operador **ORIENTAL** señaló<sup>54</sup> respecto a estos productos lo siguiente:

*“Al respecto, las pastas especiales con zanahoria, con tomate y con espinaca, por sus ingredientes particulares (zanahoria, tomate y espinaca, respectivamente) usos, entre otras razones, no pertenecen al mercado de fideos y pastas largas definido en la investigación. (...)”*

[1191] Por su parte, el operador SUMESA argumentó<sup>55</sup> que estos productos sí pertenecen al mercado relevante en cuestión:

*“(...) la intencionalidad manifiesta de Oriental-Intendencia es no incluir dentro del mercado relevante a las referidas pastas especiales (enroscadas) por tener un ingrediente adicional (zanahoria, tomate, espinaca), sencillamente este ingrediente adicional es un atractivo comercial (estrategia comercial) que no altera la cualidad de ser una pasta larga.*

*El mercado relevante definido por la Intendencia, EN NINGUN MOMENTO EXCLUYE A FIDEOS Y PASTAS LARGAS DE ZANAHORIA, TOMATE, ESPINACA O ARROZ.”*

[1192] Sobre la inclusión de estos productos al mercado relevante, la INICPD señaló en su Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I lo siguiente :

*“(...)”*

<sup>53</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: [https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post\\_type=palabra&vista=diccionario](https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario).

<sup>54</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por ORIENTAL el 17 de agosto de 2021 a las 12H57, trámite signado con Id. 204384.

<sup>55</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito presentado por SUMESA el 25 de agosto de 2021 a las 12h09, trámite signado con Id. 205340.

• *Las pastas especiales, cumplen con la categoría de fideos y pastas largas, por sus dimensiones y usos culinarios.*

(...)

• *Se identificó que dentro de sus ingredientes esta la harina de trigo, en combinación con otros ingredientes*

(...)

*Por lo que, se considera que dichos fideos, por sus características, si se enmarcan dentro del mercado relevante realizado por esta Intendencia. (...)*”

[1193] Bajo estas consideraciones, se debe anotar que las pastas especiales, en presentación tallarín o spaghetti, forman parte del conglomerado de pastas largas derivadas del trigo, que es su ingrediente principal, sin que la inclusión de extractos de verduras para adición de color y sabor, sea suficiente para diferenciarlas significativamente como un producto distinto de una pasta larga. El público consumidor vería a este tipo de pastas especiales como un producto que encaja perfectamente con el uso culinario ordinario, ya que en la preparación de las pastas normalmente se utiliza tomate, zanahoria o espinaca. En consecuencia, deben incluirse<sup>56</sup> en el análisis del mercado relevante.

### 10.3.2. Análisis Cuantitativo

[1194] En complemento del análisis previo, se presentan los resultados más relevantes del análisis cuantitativo para la determinación del mercado relevante en el presente caso.

[1195] La INICPD informó que si bien los productos muestran una distribución de precios entre las diferentes categorías de pastas, a partir de la cual se puede agrupar en fideos de gamas alta, media y baja, todos los tipos de pastas se pueden encontrar entre las diferentes categorías de calidades y precios. A criterio de la Intendencia no existe justificación para segmentar el mercado por gama de precio.

[1196] Es por ello que la INICPD realizó las pruebas de correlación de precios<sup>57</sup> de cada uno de los tipos de fideos largos o enroscados, en presentación 400 gramos, obteniendo los siguientes resultados:

#### Imagen No.- Correlación de precios por tipo de fideo largo

<sup>56</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. La INICPD señala en su Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I que la inclusión de este producto tiene un impacto marginal en la cuantificación del mercado.

<sup>57</sup> Acorde a lo señalado en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021 los datos utilizados corresponden a la serie mensual entre 2015 – 2019, del precio unitario promedio de los fideos largos, información proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.



	log_s~ta	log_t~ta	log_v~ta	log_f~ta	log_c~ta
log_spaghe~a	1.0000				
log_talla~ta	0.9086	1.0000			
log_vermi~ta	0.8849	0.7761	1.0000		
log_fettu~ta	0.0829	-0.1204	0.2026	1.0000	
log_cabel~ta	0.3440	0.4714	0.3661	-0.2211	1.0000

Fuente: Informe No. SCPMIGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021.

- [1197] Los resultados de la prueba de correlación de precios muestra que los productos tallarín, spaghetti y *vermicelli* son parte de un mismo mercado al presentar un coeficiente de correlación superior a 0,80. Dado que los datos de manera preliminar excluirían otras pastas largas, la INICPD reporta la aplicación de la prueba de elasticidad cruzada de la demanda<sup>58</sup>, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

“(…)

*Los resultados de las regresiones sugieren que ante cambios en el precio de los fideos tipo tallarín, el consumidor sustituiría su consumo principalmente por otro tipo de fideos, como espagueti y/o vermicelli.*

*Por otro lado, si bien el cabello de ángel no representó coeficientes significativos, del análisis cualitativo, varios consumidores señalaron que sustituirían los tallarines por este tipo de fideos. (...) si bien existen patrones de sustitución cuantitativos, la Comisión Europea, ha concertado que la percepción de la sustitución por el lado de la demanda, con parámetros cualitativos, es el factor más importante cuando se trata de definir el mercado de productos de referencia.”*

- [1198] De conformidad con estos resultados es posible establecer, desde la sustitución de la demanda, que el mercado de producto abarcaría a todos los fideos largos elaborados con trigo. Si bien existen ciertos usos específicos para cada uno, se ha mostrado a través de los datos, que los consumidores los reemplazarían fácilmente, en concordancia con el análisis realizado previamente. De esta forma, por ejemplo, los consumidores de tallarines (*tagliatelle*), no tendrían problema en consumir spaghetti en caso que el primer producto no sea alcanzable, a diferencia de lo que ocurría con los fideos cortos.

### 10.3.3. Sustitución por el lado de la Oferta

- [1199] En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, en base a la aplicación de la prueba de sustitución de la oferta, la INICPD informó lo siguiente:

<sup>58</sup> La INICPD informa:

*“(…) se estimó la elasticidad cruzada de la demanda mediante un modelo de regresión log-log (...) Los datos utilizados corresponden a la serie mensual deflactada del precio unitario promedio de los fideos tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermicelli, fettuccini, la serie corresponde al período 2015 – 2019, proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.”*



*“(...) entre los activos requeridos para la elaboración de tallarines, fideos largos, se encuentra: silos metálicos, mezcladora, laminadora, cortadora, empacadora y selladora, así como vehículos para su distribución. (...)”*

*(...) con relación al proceso de producción de fideos cortos, se podría decir que son bastante similares; con la diferencia que, en el caso de fideos largos, sería necesario colgar la masa antes del cortarla (...)”*

*(...) los operadores económicos considerados como potenciales competidores dedicados a la elaboración de pastas en general, contarían con los activos requeridos para la producción de fideos largos tipo tallarín.*

*(...) El sistema logístico utilizado para la comercialización de pastas largas está comprendido por las siguientes fases: 1) recepción de materia prima, 2) producción, 3) transporte y 4) distribución.<sup>28</sup>*

*(...) distribuidos en canal moderno y tradicional.*

*(...) existen probabilidades de sustitución por parte de los operadores considerados como potenciales competidores, únicamente dependería del relacionamiento con los distribuidores y la red de venta para dichos productos.*

*(...)*

*Respecto a los costos hundidos (...) estos operadores contarían con los activos requeridos, sistemas logísticos y llegarían a los mismos canales de distribución (...)*

*(...) las barreras identificadas responden a la dinámica del mercado de pastas y fideos. En consecuencia, no se advierte limitantes para la entrada de nuevos oferentes este mercado.*

*(...)*

*Con relación a los incentivos económicos (...) los operadores económicos, señalaron que en promedio tendrían un margen neto 4%-5% por la venta de los fideos largos, en tal sentido, se evidencia que el sector mantienen estándares de rentabilidad.*

*(...)*

*(...) la marca tiene un grado de importancia medio para el consumidor, mientras que, el precio constituiría un factor de mucha importancia; en tal virtud, la aceptación de una (sic) nuevo producto dependerá del nivel de precio con el que ingrese al mercado.*



*(...) con relación a la pregunta de sí, los consumidores estarían dispuestos a probar una nueva marca, la mayoría de los operadores económicos proporcionaron una respuesta afirmativa.*

*(...) a criterio de los operadores en este mercado, los consumidores si estarían dispuestos a probar una nueva marca de fideos (...) las probabilidades que los consumidores acepten un nuevo producto en el mercado son altas, siempre y cuando (sic) ingrese con precios económicos.*

*(...) existiría una sustitución entre tipos largos, es decir, tallarín, espagueti, fettucini y otros; sin embargo, respecto a las pastas cortas como: lazos, coditos, caracoles, macarrones, en su mayoría de los consumidores encuestados, indicaron que los usarían, por lo general, en sopas (...)*

*(...) la sustitución de la oferta cumple con las condiciones de rapidez y rentabilidad (...) los potenciales competidores al encontrarse dentro del sector de pastas alimenticias o fideos, podrían hacer una sustitución rápida; de igual manera (...) haría que estos operadores no enfrenten altos costos hundidos y en consecuencia puedan obtener márgenes de rentabilidad positivos. Sin embargo, con respecto a la eficacia (...) los consumidores únicamente reconocerían como sustitutos válidos, los fideos largos; y en menor proporción otros tipo de fideos. Por lo que, desde la sustitución de la oferta, se confirma la definición del mercado relevante, como el mercado comprendido por pastas y fideos largos.*

*(...)”*

- [1200] En cuanto a la efectividad en la sustitución, dados los resultados desde el lado de la demanda, la posición de la Intendencia es correcta y determinante, en el sentido que habrá sustitución únicamente con otra variedad de fideo largo. Por lo tanto, no es necesario ampliar el análisis de este punto.
- [1201] Considerando la propuesta de análisis de la INICPD, se destaca que no analiza la sustitución con producción importada de fideos largos, ya sea de los tipos aquí señalados u otros. Acorde a la información remitida al expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 por parte de los operadores de supermercados, se comprueba que en el eslabón de comercialización, los consumidores pueden sustituir con producto importado siempre que este tenga un precio conveniente. Por lo tanto, se deberá considerar la competencia que enfrentan, al menos a nivel real, los productores nacionales de fideos largos por parte de los importadores.
- [1202] Existe una probable sustitución de la oferta que se ha demostrado no es eficaz, dadas las restricciones derivadas de las preferencias en el consumo del producto, que para este caso sería de mayor importancia para el análisis.

- [1203] Por tanto, el mercado de producto definido previamente como de pastas largas secas, con las consideraciones analizadas no será alterado. Este incluye a los operadores económicos que producen y comercializan fideos largos en el mercado ecuatoriano, así como aquellos que lo importan y comercializan.
- [1204] Finalmente, respecto al mercado de producto, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales señaló en su informe de resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020, que el mercado de producto corresponde a la *fabricación y comercialización de pastas y fideos largos*<sup>59</sup>. Por otra parte la INICPD señaló en su Informe Final No. SCPM-IGT-DNICPD-032-2021, que “(...) *el mercado relevante, estaría conformado por los fideos largos comercializados (...)*”. Es decir, la Intendencia hace una aclaración respecto del informe de resultados, a fin de considerar las pastas largas que no se producen en el país pero si se comercializan. Acorde a estas consideraciones y el análisis previo, la CRPI determina, en línea con el criterio de la INICPD, que el mercado de producto en el presente caso corresponde al de fideos largos comercializados, entre los que se consideran aquellos producidos a partir de trigo, en presentación de varilla o madeja y sin considerar as los fideos instantáneos.

#### 10.3.4. Mercado geográfico

- [1205] Con respecto al ámbito geográfico del mercado en cuestión, es fundamental anticipar que el fideo largo se trata de un alimento de consumo masivo y, por tanto, se encuentra disponible para su adquisición en todo el territorio nacional y es consumido por la mayoría de la población.
- [1206] A fin de comprobar esta conjetura, la INICPD realizó la aplicación de la Prueba de Elzinga – Hogarty, cuyo resultado se resume a continuación:

**Índice Elzinga – Hogarty**

<b>PROVINCIA</b>	<b>%</b>	<b>FACTOR DÉBIL</b>	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas	76%	0,76	0,24
<b>PROVINCIA</b>	<b>%</b>	<b>FACTOR FUERTE</b>	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro	91%	0,91	0,09

*Fuente:* Información operadores económicos y cadenas de supermercados  
*Elaboración:* Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

*En la prueba Elzinga – Hogarty se calculó el factor por provincia y la DNICPD identificó que en conjunto cinco provincias representaron un factor débil; y a su vez, nueve provincias representaron un coeficiente fuerte (...)*

<sup>59</sup> Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019. Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-048-2020 de 15 de diciembre de 2020.



*(...) los fideos largos, en el año 2019, se distribuyen en todo el territorio ecuatoriano, principalmente, en la provincia del Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos entre otras. En tal sentido, esta Intendencia concluye el alcance nacional de este mercado.”*

- [1207] A efectos de la presente resolución, la CRPI considera adecuado que el mercado geográfico sea a escala nacional, toda vez que se trata de un producto básico de consumo masivo y, acorde a los análisis cuantitativos aportados por la INICPD, la comercialización de fideos largos se realiza en un gran número de provincias del Ecuador.

### **10.3.5. Mercado relevante determinado para el presente caso**

- [1208] Bajo las consideraciones expuestas en el análisis precedente, la CRPI determina que en el presente caso el mercado relevante sería el de fideos largos comercializados a nivel nacional.

### **10.4. Análisis de la conducta y su relación con la prueba**

- [1209] Tanto en la formulación de cargos como en el informe final se le atribuye al operador económico **SUMESA** el cometimiento de actos de competencia desleal bajo la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, literal a) y 5 del artículo 27 de la LORCPM:

#### **Formulación de cargos**

*“Con base en las consideraciones realizadas, esta Intendencia emite la presente formulación de cargos contra el operador económico SUMESA S.A., domiciliado en el Parque Industrial “El Sauce”, kilómetro 11.5 vía Daule, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, al considerar que en la presente investigación existen méritos de la existencia de las posibles conductas de prácticas desleales por denigración y comparación, tipificadas en el numeral 4, letra a) y numeral 5 del artículo 27, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).”*

#### **Informe final**

*“(…)*

- Del análisis jurídico, esta Intendencia colige que, respecto de los actos de denigración, la publicidad transmitida en los diferentes medios de comunicación, redes sociales, y páginas WEB, no se ajusta a los parámetros de exactitud, veracidad y pertinencia, en virtud que la publicidad utiliza cierto tono displicente que podrían influenciar indebidamente sobre los consumidores, en consecuencia, la publicidad del operador SUMESA S.A., tendría relación con la conducta tipificada en el numeral 4 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.*

- *Por otro parte, en lo concerniente a los actos de comparación, es criterio de esta Intendencia, que la publicidad materia de análisis en el presente expediente, convergen los elementos de una publicidad comparativa desleal, en tanto que, el uso de la tarrina, colores, gramaje y precio podrían influenciar indebidamente sobre la decisión de compra de los consumidores, violentando el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.*

(...)"

- [1210] En concordancia con lo indicado, la CRPI procederá a analizar: (i) cada uno de los medios publicitarios estudiados por la Intendencia y de los cuales existan respaldos en el expediente; (ii) las pruebas relacionadas con los actos de competencia desleal; (iii) el informe final; y (iv) los escritos presentados por las partes.

#### 10.4.1. Programa televisivo “DE BOCA EN BOCA”

- [1211] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia (id 134414) presentó la materialización del link <https://www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/1990206394634913//> de la página oficial de facebook “De Boca en Boca”, que contiene un video denominado Chinito.



- [1212] La transcripción del video es la siguiente:

*“El auténtico tallarín chinito es de SUMESA y no tiene colorante, vamos a comprobarlo. Así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito, porque no tiene colorante.*

*Así queda el agua de amarilla con otros tallarines, porque sí tienen colorante artificial.*

*Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos.”*



[1213] Una vez que la CRPI consultó el video que obra en el expediente procederá a realizar el análisis de cada uno de los actos desleales endilgados:

#### 10.4.1.1. Actos de denigración

##### 10.4.1.1.1. Informe final de la INICPD

[1214] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

“(…)

*En el caso en concreto, la veracidad de las frases “CON COLORANTE ARTIFICIAL”, “SI TIENEN COLORANTES ARTIFICIALES”, a criterio de esta Intendencia, las expresiones anunciadas, emiten afirmaciones objetivas y verificables. Por otra parte, respecto del parámetro de exactitud, SUMESA adjuntó ensayos de los productos investigados, mismos que habrían sido realizados por Laboratorios AVVE.*

*Respecto del parámetro de exactitud, mediante escrito de 15 de octubre de 2019, con ID 147398, el laboratorio AVVE, manifestó que, los productos materia de análisis en el presente expediente, fueron entregados por la compañía SUMESA y el señor Jorge Drouetsi; es decir, los ensayos que SUMESA refiere en sus alegaciones, no han sido elaborados con productos levantados técnicamente por el laboratorio y con una adecuada cadena de custodia, sino que los ensayos fueron desarrollados, sobre la base de productos entregados por el operador SUMESA S.A.*

*Al respecto, el laboratorio AVVE en su escrito ut supra, manifestó: “... se informa que las muestras entregadas a mi representada para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos que contestamos  **fueron entregados por la empresa y persona solicitante**, por lo que nos es imposible informar a usted los **parámetros y normas técnicas** (sic) **fueron utilizadas por las personas que tomar la muestra previo a la entrega de mi representada ...**”*

*En adición, el operador en el escrito referido, indicó que:*



Los informes adjuntos a la providencia corresponden a los clientes a Sumesa y a Jorge Drouet en los cuales se detallan los siguientes resultados:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28 /3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino(o) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 13	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spaguetti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/ 2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	5690-17	Fideo Tallarin tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo

**LABORATORIOS ave**  
Garantizamos su confianza.

**INFORME DE ENSAYOS**

Fecha de Informe: 20/10/2017 Orden: 6698 N° de Informe: 5690-17 Página: 1/1

**INFORMACION DEL CLIENTE:**  
Nombre: SUMESA S.A.  
Dirección: KM. 11 1/2 VIA DAULE  
Teléfono: 2103-170 Fax: -- E-Mail: --

**DATOS DE LA MUESTRA:**  
Tipo de Muestra: CEREALES Y DERIVADOS  
Nombre: FIDEO TALLARIN TIPO CHINO  
Descripción: Fideo  
Lote: -- Fecha de Elab.: 11-09-17 Fecha de Exp.: --  
Contenido Declarado: -- Cantidad Recibida: 1 de 200 g Condición: Normales, funda plástica  
Fecha de Recepción: 17/10/2017 Cód. de Laboratorio: CG-C-631-17-10-17 Forma de conservación: Ambiente  
Muestras: Realizado por el cliente

**RESULTADOS**  
**ANÁLISIS QUÍMICO**  
Fecha de Análisis: 18/10/2017 Página R.38-S.10: 18241  
Condiciones ambientales: Temperatura: 22°C - 23°C Humedad Relativa: 24% - 62%

Parámetros	Unidad	Resultados	Requisitos	Método de Referencia
Colorantes Artificiales	--	Positivo	--	NTE INEN 1097
Amarillo #5	--	Positivo	--	NTE INEN 1097
Amarillo #6	--	Negativo	--	NTE INEN 1097

**OBSERVACIONES**  
Se podrán realizar modificaciones a este documento, hasta 6 meses después de su emisión, las mismas que deberán ser respaldadas, por un requerimiento de las autoridades de salud o por un sustento técnico válido, de acuerdo al criterio del laboratorio.  
Estos resultados corresponden exclusivamente a la muestra analizada.  
La contra muestra se almacena en el laboratorio por 1 Mes.  
Prohibida su reproducción total o parcial, sin previa autorización de LABORATORIOS AVE S.A.  
Las observaciones y opiniones no se encuentran dentro del Alcance de Acreditación.  
Los registros generados por el análisis de la(s) muestra(s) son mantenidas en los archivos del laboratorio por 5 años  
Válido sólo el informe original

*J. Margot Vélaz de Avilés*  
Dra. Margot Vélaz de Avilés  
Gerente Técnico & Calidad



*Respecto de los resultados expresados en los informes adjuntos por el operador SUMESA, esta Intendencia, al desconocer la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados, no tiene la certeza de que las muestras entregadas, formen parte del catálogo de productos del operador ORIENTAL S.A.; por otra parte, de lo manifestado por el operador, incluso el Laboratorio desconocería el origen de las muestras analizadas en dichos informes, en tanto que las muestras habría sido entregadas directamente por SUMESA S.A.*

*En tal sentido, SUMESA no ha logrado acreditar dentro del presente expediente, la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas en su publicidad, respecto de los productos de sus competidores.*

*En cuanto al parámetro de pertinencia, esta Intendencia evidenció que las aseveraciones publicitadas por SUMESA, esto es, “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, por la forma en la que se realizan, tanto en redes sociales, como en los medios de televisión, podría transmitir una idea negativa a los consumidores respecto de los “OTROS TALLARINES”, situación que conforme fue analizado en el acápite relacionado con el falseamiento del régimen de competencia, al ser que el uso de colorante, es una característica importante para los consumidores al momento de decidir que producto comprar, en tanto que podrían considerar que el uso de colorante podría tener incidencias negativas en su salud, por lo cual, este elemento tendría la capacidad de menoscabar el crédito de ORIENTAL en el mercado.*

*En consecuencia, la publicidad realizada por el operador SUMESA S.A., se enmarcaría en actos de denigración, conforme tipifica la letra a) del numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.*

*(...)”*

#### **10.4.1.1.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL**

[1215] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

*“(...*

*En nuestro caso particular, resulta obvio que en la publicidad se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, esto a través de una referencia indirecta o implícita, en el contexto en que se desarrolla la publicidad comparativa, donde incluso se utilizan signos distintivos de nuestro producto.*

*(...*



*Como se observa en la publicidad, la figura geométrica que está en el delantal de la conductora y en el lado superior derecho de la impresión de pantalla, que contiene la frase "OTROS TALLARINES", es la misma del empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL. Note además que en ambos casos el borde es amarillo y el color de relleno rojo.*

*(...)*

*Por otro lado, el color de la vestimenta de la conductora de la derecha es amarilla con rojo, como el empaque de nuestro producto.*

*Sobre esto, es importante señalar que el consumidor conocía que los productos FIDEO CHINO ORIENTAL® y SUMESA CHINITO competían en el mismo mercado, por lo que en esta publicidad asocia los colores rojo y amarillo con nuestra marca.*

*Por último, es necesario informar que SUMESA, en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, aseveró que el producto utilizado en la publicidad comparativa de los programas "De boca en boca" y "De casa en casa" fue FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL 200gr.*

*(...)*

*En ese sentido, a la denunciada le correspondía probar que el producto comparado contiene colorante artificial. Al respecto, SUMESA no ha probado lo aseverado; por el contrario, en el expediente constan los certificados de notificación sanitaria y de inscripción de alimentos del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, en los que su autoridad podrá verificar que no se utilizan colorantes artificiales.*

*Finalmente, respecto al contenido de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, también se observa una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.*

*(...)*

*Finalmente, sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, durante el análisis de las conductas denunciadas en este apartado se ha evidenciado que la publicidad presentada en los programas "De boca en boca", "De casa en casa" y "En corto", junto con las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, han tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.*

*La cita anterior, traída a nuestro caso sería: (i) se utilizaron las frases "OTROS TALLARINES" y "CON COLORANTES ARTIFICIALES", mientras*



*se hacía alusión inequívoca, indirecta, al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; y, (ii) se dio a entender a los consumidores que los productos de la competencia eran nocivos para la salud, porque contendrían colorantes artificiales.*

*(...)*

#### **10.4.1.1.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA.**

[1216] En su escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

*“(...)*

*Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y de averiguación si se quiere, previa la prueba en sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la prueba, para despejar dudas acerca de la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados por el Laboratorio AVVE, debió verificar esa prueba como era su deber, **pero sí quedó claro que todos los productos analizados en el laboratorio dieron como resultados positivo colorante amarillo (Tartrazina), asimismo obvió por valorar otros elementos probatorios incorporados en el expediente que consta el contenido de la Tartrazina conforme al escrito presentado en fecha 06 de abril de 2021 signado con el ID 190745.***

*Resulta reprimible esta distorsión por parte de la administración en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así consta, **tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tartrazina que presentó el mismo operador económico oriental el cual incorporamos al escrito probatorio signado con el ID 190745 al que desechó inauditamente alegando que no son útiles, pertinentes ni conducente CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA,** a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.*

*(...)*

*Señores Comisionadas, si en las publicidades comparativas no se nombra empresa ni producto alguno, entonces ¿cómo puede determinarse la afectación de los operadores en el mercado (bajo meras suposiciones)?. cuando no hay identificación del sujeto alguno no puede existir abstractamente denigración a un tercero porque no se nombra a nadie en las*



*publicidades transmitidas en los programas de Boca en Boca y de Casa en Casa. No se hace referencia a ningún operador económico, más aún cuando existen cinco operadores que utilizan este tipo de aditivo y ninguna se dio por aludida a excepción del accionante que tomó una posición de auto marginarse.*

*La administración en su actividad está en la obligación de averiguar, de calificar todos los elementos de pruebas y en especial las emanadas de propio Estado Ecuatoriano en las referidas en los análisis científicamente realizados por el ARCSA, constante en el expediente; máxime, cuando se trata de un procedimiento sancionatorio que debe ser centrado en la Verdad.*

*Seamos claros, no tenemos la mente cercenada y, no se puede tapar el sol con un dedo, los productos de oriental tienen colorantes, es una VERDAD, está declarado en los registros sanitarios, allí están plena prueba, que conllevan a la verdad comprobada científicamente, la legalidad en su más amplia sentido debe ser entendida como la obligación positiva de todos los órganos del poder público de actuar conforme las normas atributiva de su competencia prevista en la Constitución y las leyes, fue comprobado por el Estado Ecuatoriano a través de los laboratorios científico del ARCSA, en los análisis efectuados en productos escogidos de las perchas de un supermercado, irreversiblemente no puede eludirse ni contradecirse, ni quitarle méritos a los referidos, análisis, mucho menos aplicando anémicas descalificaciones informales de procedimientos administrativos, esta prueba no acepta contradicción alguna si tienen colorante, indeleblemente son pruebas objetivas que la administración en su actividad probatoria está obligada a acreditar, es una prueba de orden público del Estado.*

*(...)*

*Contrariamente los análisis del ARCSA, fueron los laboratorios de MULTIANALITYCA CIA LTDA., SEIDLABORATORY CIA. LTDA. y AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A., quienes comprobaron en sus análisis fisicoquímico que los productos de oriental dieron como resultado Positivo Colorante Amarillo# 5, SUMESA entregó las muestras selladas de los productos elaborados por el operador económico oriental para su análisis, los Informes de laboratorio fueron los siguientes:*



PRIMER LABORATORIO AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A.

INFORME No. 4579-14	
Producto	FIDEO CHINO PRECOCIDO "ORIENTAL"



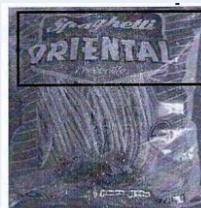
INFORME No. 5690-17	
Producto	FIDEO TALLARIN TIPO CHINO



SEGUNDO LABORATORIO - MULTIANALITYCA CIA LTDA.

INF.DIV-FQ.45530b

Nombre del Descripción	SUBJECTO PAQUETE "ORIENTAL" PRECOCCIA
---------------------------	--



INF.DIV-FQ.45530e

Nombre del Descripción	ALIMENTO DE PASTA LA SUPREMA TALLARIN "ORIENTAL"
---------------------------	---





INFORME DE ENSAYO NR. 189578 II

tipo de muestra:	SPAGHETTI ORIENTAL PROCESADO
tipo de producto:	SPAGHETTI ORIENTAL PROCESADO



INFORME DE ENSAYO NR. 189581 II

tipo de muestra:	MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI ORIENTAL
tipo de producto:	MI PASTA LA SUPREMA SPAGHETTI ORIENTAL



tipo de muestra:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL
tipo de producto:	MI PASTA LA SUPREMA TALLARIN ORIENTAL



(...)

*La Intendencia no estableció los elementos de causa y motivo ni las razones en que apoyó en su valoración, es decir una valoración inexacta, tampoco hizo expreso señalamiento de los hechos referente a la afectación, ni tampoco el accionante pro su afectación, no hay correspondencia entre los hechos sustentado por administración y señalado en el Artículo 27 numeral 4 literal a) de la LORCPM donde expresa que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.*

*Para que exista denigración tiene que estar probado la afectación el daño causado en el mercado que sufre el operador económico sobre la denigración y descrédito, **en la publicidad no se nombra empresa ni producto alguno y es imposible identificar a ningún operador económico**, es permitido la publicidad comparativa lícita pues tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo, el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque se le está trasladando al consumidor/usuario, información relevante para una adecuada decisión de*



*consumo, la Intendencia no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la LORCPM que señala en su numeral 2 la defensa del interés general de la sociedad que prevalece sobre el interés particular.*

*Señor Comisionados, reitero nuevamente que las afirmaciones de mi representada sin perjuicio de que no se refieren directa ni indirectamente a la marca de oriental SON EXACTAS, VERDADERAS Y PERTINENTES por lo tanto queda eximido de estar incurso en ningún acto de denigración.*

*(...)”*

#### 10.4.1.1.4. Análisis de la CRPI

[1217] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) **Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigrar.**

[1218] En la pauta publicitaria no se hace alusión directa del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Sin embargo, se encuentra una alusión indirecta e inequívoca a dicho producto, tal y como se mostrará.

[1219] Se busca comparar el producto **TALLARÍN CHINITO DE SUMESA** con otro producto, indicando que el primero no tiene colorante artificial y el segundo sí.

[1220] En el portafolio de los productos de **ORIENTAL** se encuentran los diferenciados con el signo distintivo **FIDEO CHINO ORIENTAL** (títulos 12-6512 y 4466-15). Es importante que notar que el producto de **SUMESA** y el de **ORIENTAL** evocan el mismo lugar geográfico, es decir, China.

[1221] La pauta incluye dos presentadoras. La que está ubicada a la izquierda manipula el producto **TALLARÍN CHINITO DE SUMESA** y la que está a la derecha hace lo mismo con el producto a comparar. La primera está vestida con un mandil de color azul, con un estampado en el pecho color rojo que dice en letras blancas “*sumesa*” (aspecto gráfico incluido en el empaque del producto de **SUMESA**); la segunda está vestida con un mandil de color rojo, con un estampado en el pecho con contorno amarillo de una figura terminada en punta dirigida hacia abajo y que en letras blancas dice: “*Otros tallarines*”. La representación gráfica de los dos signos es así:



- [1222] Además de lo anterior, en cada una de las esquinas superiores se visualizan dos signos. El del lado izquierdo está compuesto por el signo gráfico del producto **CHNITO SUMESA** y en el del lado derecho se encuentra el mismo signo que está en el delantal de la presentadora de dicho lado, es decir, el de contorno amarillo terminado en punta dirigida hacia abajo. En adición, en el lado izquierdo del mesón se encuentra el empaque del producto **CHNITO SUMESA**, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla del video:



- [1223] Si observamos el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**, encontramos que el elemento gráfico de la marca se compone por la misma figura con bordes amarillos y que termina en punta hacia abajo; además dice en letras blancas “*Fideo Chino Oriental*”:



- [1224] Al comparar el estampado del mandil y el elemento gráfico es evidente que la forma con contorno amarillo es igual a la parte gráfica de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**, tal y como se muestra a continuación:



- [1225] Un punto importante a tener en cuenta, es que al final de la publicidad la presentadora de la izquierda, la que representa el producto de **SUMESA**, individualiza claramente dicho producto cuando afirma lo siguiente:

*“(...) Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos”*

- [1226] En el video se ve a la presentadora alzando un empaque del producto y se muestra un letrero rojo con letras blancas que indica “*compra 200g a \$ 050 ctvs*”:



- [1227] Un consumidor medio, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, teniendo en cuenta el color rojo del mandil, la forma contorneada de amarillo con finalización en punta hacia abajo (forma y color del borde de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**), las letras blancas dentro de dicho contorno, el contraste de los colores azul y rojo en la ambientación de la publicidad, la evocación a china, la expresión “*otros tallarines*” y la referencia a un producto de **SUMESA** en comparación de 200g, sin lugar a dudas, entenderá que el producto con el que están comparando los tallarines **CIHITO SUMESA** de 200g serían los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200 g.
- [1228] De conformidad con lo indicado, la CRPI concuerda con la INICPD en que hay una identificación indirecta pero inequívoca a los tallarines identificados con la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g.

(ii) **Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:**

- **Veracidad.**



[1229] Como en la publicidad se hace alusión de manera indirecta pero inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g., la CRPI procederá a evaluar la veracidad de la expresión “*porque sí tienen colorante artificial*” en relación con dicho producto.

▪ **Empaques**

[1230] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia anexó el empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN TIPO CHINO** en su presentación de 200g<sup>60</sup>:



[1231] En su parte trasera el empaque indica los ingredientes: “*harina de trigo fortificada, agua, huevos y sal*”. No se indica el uso de colorantes o tartrazina.

[1232] Para justificar el requisito de veracidad, el operador económico **SUMESA** adjuntó un empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g<sup>61</sup>:

<sup>60</sup> Id. 134414 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>61</sup> Id. 190745 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- [1233] En varios de sus escritos argumentó que está prueba probaba la veracidad de lo indicado en la publicidad<sup>62</sup>, así:

Señor Intendente, sin perjuicio de “otros productos” comparados LAS AFIRMACIONES SON EXACTAS, VERDADERAS Y PERTINENTES, cuando este hecho es declarado por el mismo operador económico denunciante en el empaque de su producto denominado “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g, no se pretende menoscabar el crédito de oriental en el mercado. Oriental en búsqueda de afectar a mi representada hace una afirmación contra sí misma, y tratando de expresar que dichas afirmaciones son de Sumesa, nada más falso. Es Oriental la que ha afirmado que tiene Tartrazina, por tanto la administración debe eximir de responsabilidad a mi representada, ya que las afirmaciones en las publicidades por cuanto las mismas son exactas, verdaderas y pertinentes, como se muestra en la siguiente imagen como prueba pública y comunicacional, consta en sus empaques que tiene Tartrazina y así lo declara el mismo operador económico denunciante, el cual se detalla a continuación:

**PRIMER PRODUCTO: “FIDEO CHINO ORIENTAL El Original, para Chifas” de 500g (Declara Tartrazina en su empaque).**

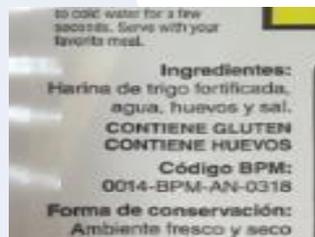
- [1234] La CRPI observa que en la parte delantera el producto se distingue la denominación **FIDEO CHINO ORIENTAL** que se complementa con la frase “el original para chifas”. En su

<sup>62</sup> Id. 199745 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y 196614 del expediente SCPM-CRPI-013-2021.

parte trasera se muestra la explicación de que se trata de tallarín fino y en el listado de ingredientes se encuentra la tartrazina.

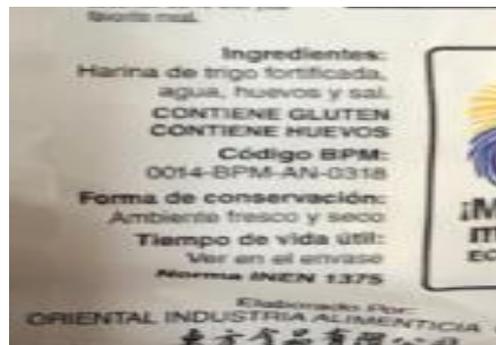
- [1235] Lo primero que nota la CRPI es que el empaque analizado no coincide con la presentación de 200g, que como se indicó, es una de las características del producto de **ORIENTAL** al que indirectamente hace referencia la publicidad. Además, la denominación del producto, es decir, la inserta en su cara frontal, aquella visible para el consumidor, no indica que se trate de tallarines. Si bien se dice que son tallarines en el reverso, a los ojos del consumidor medio la falta de este elemento en el anverso, haría que no lo relacionara inmediatamente con el tipo de pasta tallarín, teniendo que manipular el empaque para ver de qué producto se trata.
- [1236] Además de lo anterior, en el expediente obran otros empaques de productos del operador **ORIENTAL** con gramaje de 400g, pero cuya denominación sí incluye la palabra tallarines y en el listado de ingredientes no se indica colorantes o tartrazina.<sup>63</sup>

#### Empaque 1



#### Empaque 2

<sup>63</sup> Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- [1237] El empaque 1 es del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en presentación de 400g. En su reverso se indican claramente los ingredientes y no se encuentra colorantes o tartrazina.
- [1238] El empaque 2 es del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN FINO** en presentación de 400 g. En su reverso se indican claramente los ingredientes y no se encuentra colorantes o tartrazina.
- [1239] Por lo anteriormente indicado, la CRPI concuerda con la intendencia en que el empaque presentado por el operador **SUMESA** no es un medio conducente ni útil para probar la condición de veracidad, ya que no encaja con el producto indirecta e inequívocamente indicado en la publicidad. *A contrario sensu*, obra en el expediente un empaque del producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN TIPO CHINO** en su presentación de 200g, que sí encaja con el producto referido y en sus ingredientes no se hace referencia a los colorantes o a la tartrazina. Además, obran otros dos empaques con un gramaje de 400g, pero que concuerdan con la denominación y en sus ingredientes tampoco se hace referencia a dichos componentes.



- [1240] En adición, hay un punto que se debe resaltar y que también fue indicado por el operador **ORIENTAL**<sup>64</sup>: el operador económico **SUMESA** manifestó ante un pedido de la INICPD que el producto que se utilizó en los programas **DE BOCA EN BOCA** y **DE CASA EN CASA** fue **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL de 200 g**<sup>65</sup>:

En lo referente a la Disposición Novena, literal a) Indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín) utilizado, en las publicidades de los productos **SUMESA CHINITO** y/o **SUMESA ORIENTAL**, indique quien suministró y de que marca fue el producto (tallarín), utilizado para ser comparados en los programas de “**BOCA EN BOCA**” y de “**CASA EN CASA**” transmitidos por TC Televisión.

Señor Intendente, nos permitimos informar a su Autoridad, que en cuanto a las publicidades los productos de Sumesa (**SUMESA CHINITO** y **SUMESA ORIENTAL**) fue proporcionado por mi representada, en cuanto a las marcas utilizadas fueron Tallarín Precocido Chinito Rendidor y Sumesa Oriental.

En cuanto, a las marcas utilizadas para ser comparados en los programas de “**BOCA EN BOCA**” y de “**CASA EN CASA**” transmitidos por TC Televisión, del producto de **SUMESA** se utilizó Tallarín Precocido Chinito Rendidor 200gr y del producto comparado bajo la palabra **OTROS TALLARINES** se utilizó Fideo Chino Precocido Oriental 200gr, dejamos en claro que esta última marca no fue revelada en el comercial, sino hasta ahora por el requerimiento solicitado por su Autoridad, existen otras marcas que también comercializan tallarines, por lo que no se hizo alusión directa a Oriental.

- [1241] Es evidente que la denominación específica del producto no aparece en la publicidad analizada y, por lo tanto, la referencia es en términos generales a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g. No obstante lo anterior, la CRPI tampoco encontró empaques del producto **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL de 200 g** que indicaran que contenía colorantes.

▪ **Certificados e información proveniente del ARCSA**

- [1242] Para justificar la condición de veracidad el operador económico **SUMESA** se refirió a los siguientes certificados del ARCSA<sup>66</sup>:

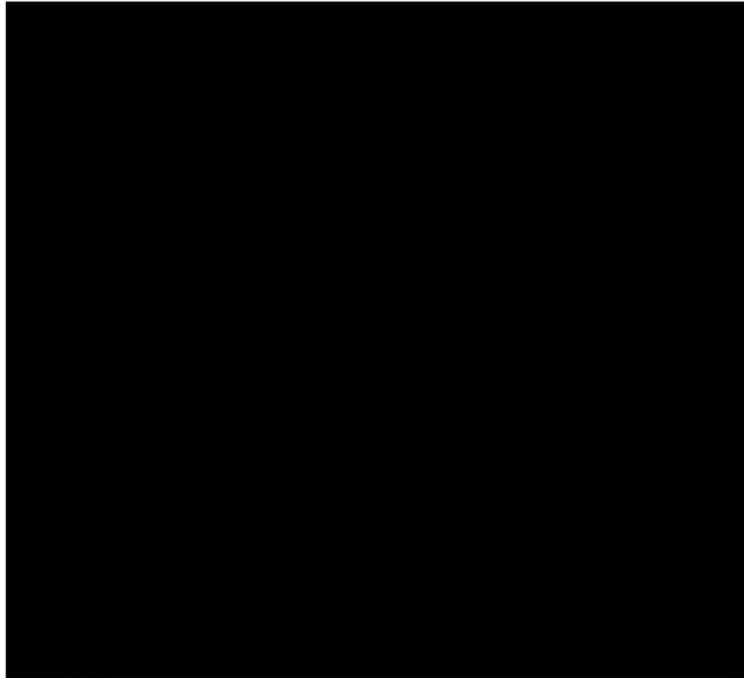
- **Certificado de Inscripción de Alimentos del producto denominado “FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGUETTI, CABELLO DE ANGEL” (relacionado con el código BPM 0014-bpm-an-038).**<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Id. 192038 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y 196573 del expediente SCPM-CRPI-013-2021.

<sup>65</sup> Id. 172882 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>66</sup> Se puede ver entre otros el Id. 190745 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y Id. 196614 del expediente del expediente SCPM-CRPI-013-2021.

<sup>67</sup> Id. 191065 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



[1243] La Comisión observa que el certificado si bien indica la presencia de colorante, no corresponde al producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL** sino al producto **FIDEO MI PASTA LA SUPREMA**. Bajo esta consideración, la CRPI concuerda con la INICPD en que esta prueba no es pertinente, conducente y útil para demostrar la condición de veracidad.

- **Certificado de Notificación Sanitaria No. 16127-ALN-0717 para el producto denominado FIDEO “MI PASTA” LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL.**<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Id. 191065 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- [1244] La Comisión observa que el certificado si bien indica la presencia de colorante, no corresponde al producto denominado **FIDEO CHINO ORIENTAL** sino al producto **FIDEO MI PASTA LA SUPREMA**. Bajo esta consideración, la CRPI concuerda con la INICPD en que esta prueba no es pertinente, conducente y útil para demostrar la condición de veracidad.
- [1245] El operador económico **SUMESA** también hizo alusión al oficio No. ARCSA-DAJ-2020-0454-O de 30 de diciembre de 2020 (sic)<sup>69</sup>, así:

Señor Intendente, adicionalmente dicha información es confirmada por el ARCSA en el oficio N.º ARCSA-DAJ-2020-0454-O, de fecha 30 de diciembre de 2020, constante dentro del Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019 comprueba que en el Certificado de Registro Sanitario Nro. 16127-ALN-0717 que ciertamente declara colorante el producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGUETTI:

---

<sup>69</sup> Id. 190745 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



Por otro lado, la DNICPD también se refirió a la información constante en el oficio N.º ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O, el 30 de diciembre de 2020, alrededor de 5 operadores diferentes utilizarían colorante, en particular, del operador denunciado, constarían:

Fecha de Vigencia	Notificación Sanitaria	Razón Social del Solicitante	Provincia del Solicitante	Cantón del Solicitante	Nombre del Producto	Marca Producto	Fórmula
20/07/2022	16127-ALN-0717	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. CIA. LTDA.	LOS RIOS	QUEVEDO	FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLAREN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAROLA SUPREMA	Declara colorante
2/22/2023	0014-BPM-AN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S.A	LOS RIOS	Quevedo	TALLAREN FENO/EXTRAFENO	ORIENTAL; CHEITO	Declara colorante
2/22/2023	0014-BPM-AN-0318	ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S.A	LOS RIOS	Quevedo	FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLAREN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL	MI PASTA LA SUPREMA; ORIENTAL; TA YICO LA SUPREMA; MAKAROLA SUPREMA	Declara colorante

Señor Intendente, solicito sea valorada y calificada esta prueba documental constante en el Exp. Nro. SCPM-IGT-INICPD-0035-2019, como se puede observar oriental declara en el empaque del producto MI PASTA LA SUPREMA SPAGUETTI que contiene Tartrazina, por lo que se comprueba que **LAS AFIRMACIONES SON EXACTAS, VERDADERAS Y PERTINENTES**, cuando este hecho, es declarado por el mismo operador económico denunciante en su producto y en el **Certificado de Notificación Sanitaria Nro. 16127-ALN-0717 declara colorante Amarillo #5**, considerándose una confesión de parte que produce efectos jurídicos a favor de mi representada.

[1246] La INICPD en su informe Final sobre este asunto indicó lo siguiente:

Ahora bien, de los elementos considerados por el operador en el escrito analizado, se considera lo siguiente:

1. Respecto del certificado N.º **16127-ALN-0717** solicitado en el punto 3.2 del numeral III del escrito *ut supra*, esta Intendencia de la revisión al certificado, identificó que el mismo corresponde al producto **“MI PASTA LA SUPREMA”**.
2. En lo concerniente al punto 3.3 del escrito, se identificó que el certificado N.º **0014-BPM-AN-0318**, en su parte pertinente refiere: **“producto denominado: FIDEO MI PASTA LA SUPREMA VARIAS FORMAS...”**.
3. Respecto de la solicitud contenida en el punto 3.4 del escrito, este órgano de control identificó que los informes N.º **VCPPE-CZ5-1745-2018-165 y VCPPE-CZ5-120-2018-205**, sustentados por la ARCSA, corresponderían a un presunto incumplimiento del uso del colorante del producto **“MI PASTA LA SUPREMA”**.
4. En lo concerniente a la solicitud del punto 3.5, esta Autoridad identificó que la información adjunta al oficio N.º **ARCSA-DAJ-2020-0454-O**, de 30 de diciembre de 2020, versaría respecto de los productos **“MI PASTA LA SUPREMA” y “CHINITO ORIENTAL”**, es decir, trata respecto de las notificaciones sanitarias N.º **16127-ALN-0717 y 0014-BPM-AN-0318**.

En tal virtud, esta Intendencia de la revisión a las piezas procesales consideradas como medios probatorios del operador SUMESA S.A., identificó que no tienen relación con el producto analizado dentro del presente expediente, en tanto que del examen a los elementos referidos por el investigado, este Órgano observó que los empaques de los productos cuestionados mantienen características distintas a los referidos de la publicidad analizada dentro de las conductas de denigración y comparación, es decir, el producto y los empaques<sup>158</sup>, no corresponden a los elementos utilizados en la publicidad materia de investigación.

Sin perjuicio de lo manifestado, a fin de identificar si los documentos solicitados son pertinentes, útiles y conducentes, esta Intendencia procede con su valoración.

[1247] El operador económico **SUMESA** en su escrito de alegatos ante la CRPI indicó lo siguiente sobre este asunto:



Señores Comisionados, en cuanto a este aspecto, en primer lugar, tenemos que ubicarnos la importancia que tiene la determinación de los productos definidos en mercado relevante a los efectos de aplicar la LORCPM, un mercado relevante mal definido resultaría un análisis y unas conclusiones jurídicas y económicas erradas, el mercado relevante delinea el ámbito en el que deben juzgarse los posibles efectos anticompetitivos, que a su vez es esencial en la determinación, si dicha conducta u operación tiene o no capacidad de falsear la competencia o perjudicar a los consumidores, y que también incide en el factor de gravedad en la aplicación de la metodología establecida para el cálculo de la multa, por lo que debió la administración en su actuación valorar y calificar las pruebas como útiles, pertinentes y conducentes ya que los productos analizados forman parte del mercado relevante definido como Pastas y Fideos Largos, la administración en el Informe señaló en la página 208 del acápite XV de las Conclusiones y Recomendaciones lo siguiente:

**"Respecto al mercado relevante de la presente investigación, esta Intendencia considera que el mercado producto fue definido como el mercado de las pastas y fideos largos y sustitutos; desde el**

*punto de vista por parte de la demanda se tuvo en cuenta a los fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, debido a que, tendrían similares finalidad de uso, precios y características, por lo que, fueron considerados sustitutos entre sí. Lo mismo sucedería con los fideos enroscados, los cuales se comercializarían en presentación de madeja, nido, espiral, entre otros."*

La razón de la determinación del mercado relevante definido como pastas y fideos largos en la presente causa, se muestra cuando la Intendencia señala en la página 74 del Informe Final que de acuerdo al mercado de fideos "tipo chino", esta Intendencia considera que de acuerdo a la investigación realizada por DNICPD y tomando en cuenta diferentes fuentes, los consumidores y operadores participantes en el mercado de fabricación y comercialización de fideos no consideran un mercado único o exclusivo al mercado "tipo chino", tal razón la Intendencia concuerda con los resultados obtenidos en la sustitución de la demanda y define al mercado por producto a aquel conformado por pastas y fideos largos.

Los productos con colorante señalados en este numeral, están dentro del mercado relevante, y la Intendencia protege a oriental y no los incorpora dentro del mercado relevante señalando vagamente que mantienen características distintas...

Inaudito, inconcebible, 360 días de investigación y 90 días de prueba para proteger a oriental y señalar que los productos no están dentro del mercado relevante porque mantienen características distintas. Así se protege a Oriental.

- [1248] La CRPI concuerda con la INICPD en que los documentos provenientes del ARCSA y que indica SUMESA, no son pertinentes, útiles y conducentes para probar la veracidad de lo indicado en la publicidad. Se refieren a productos diferentes a los tallarines denominados como **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Como ya se indicó, el Certificado de Notificación Sanitaria No. 16127-ALN-0717 y el Certificado de Inscripción de Alimentos se refiere al producto denominado **FIDEO "MI PASTA" LA SUPREMA VARIAS FORMAS: TALLARÍN, SPAGHETTI, CABELLO DE ANGEL**. Además, se hace referencia a otro certificado de inscripción de alimentos que se refiere a fideos tallarín fino / extrafino, pero amparado con la marca **ORIENTAL CHINITO**.

- [1249] Como complemento, adjunto al Oficio ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0454-O de 22 de diciembre de 2020<sup>70</sup>, se reporta mediante un cuadro en excel los productos del operador oriental para los que se reporta colorante. Dentro de estos no se encuentra el producto objeto de las prácticas desleales investigadas (publicidad analizada).
- [1250] En adición y como corrobora la CRPI, los informes **VCPPE-CZ5-1745-2018-165** y **VCPPE-CZ5-129-2018-205** se refieren a un presunto incumplimiento del uso de colorante del producto **MI PASTA LA SUPREMA**, y el oficio No. ARCSA-DAJ-2020-0454-O de 30 de diciembre de 2020 se refiere a los productos **MI PASTA LA SUPREMA** y **CHINITO ORIENTAL**.
- [1251] Los argumentos esgrimidos por el operador económico **SUMESA** no son de recibo, ya que una cosa es la delimitación del mercado relevante donde se produce la práctica desleal y otra muy diferente pensar que la condición de veracidad se puede soportar en cualquier producto de dicho mercado relevante así no sea el directamente implicado en la publicidad analizada.
- [1252] En el caso particular, tal y como se estableció, el mercado relevante es el de los fideos largos comercializados a nivel nacional. Sin embargo, los productos específicamente afectados por las prácticas desleales investigadas fueron los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g, que pertenecen a dicho mercado relevante. En este sentido, el operador **SUMESA** debió probar la existencia de colorante en estos productos y no en cualquier otro producto aunque se encuentre en el mercado relevante.
- [1253] La función de delimitar el mercado relevante es poder establecer el ámbito económico donde se desenvuelve la práctica desleal, así como sus implicaciones. Por esta razón es que el artículo 5 de la LORCPM indica que “*el mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos.*”, es decir, es un mercado extendido a todos los bienes o servicios que se transan bajo parámetros de sustitución.
- [1254] Por otro lado, el operador económico **ORIENTAL** presentó el siguiente certificado:

**Certificado de reinscripción de Notificación Sanitaria No 03572AN-AC-09-11 para el producto denominado FIDEO CHINO VARIAS FORMAS: SPAGHETT, TALLARIN “ORIENTAL”.**<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Id. 180851 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>71</sup> Id. 177803 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



[1255] El certificado hace referencia al producto **FIDEO CHINO VARIAS FORMAS: SPAGHETT, TALLARIN “ORIENTAL”**, lo que concuerda con el producto objeto de las prácticas desleales investigadas. Dentro de las presentaciones que incluye se encuentra la de 200g. Fue emitido el 7 de septiembre de 2011 y tiene vigencia hasta el 7 de septiembre de 2021. Indica la composición del producto sin hacer mención a la presencia de colorantes o tartrazina. Por lo tanto, la CRPI encuentra que dicha prueba es pertinente conducente y útil para establecer que dicho producto no contiene dicha sustancia.

▪ **Pruebas de laboratorio**

[1256] Para justificar la condición de veracidad el operador económico **SUMESA** presentó las siguientes pruebas de laboratorio:

- **Pruebas del laboratorio SEIDLABORATORY CIA. LTDA (en adelante SEIDLABORATORY)** <sup>72</sup>

[1257] Una vez revisados los informes de ensayo Nos. 189582 y 189578 II, así como la respuesta que remitió el propio laboratorio a la INICPD, la CRPI encuentra que la prueba positiva a tartrazina se refiere a los productos denominados **MI PASTA LA SUPREMA TALLARÍN ORIENTAL** y **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**. Como no se refieren al producto objeto de los actos desleales investigados, pues no es una prueba pertinente, conducente y útil para demostrar la condición de veracidad.

<sup>72</sup> Id. 142270 y 146941 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- **Prueba del laboratorio MULTIANALYTICA CIA LTDA (en adelante MULTIANALYTICA).**<sup>73</sup>

[1258] Una vez revisados los informes de ensayo DIV-FQ-45530e y DIV-FQ-45530b, la CRPI encuentra que la prueba positiva a tartazina se refiere a los productos denominados **MI PASTA LA SUPREMA TALLARÍN ORIENTAL** y **SPAGHETTI ORIENTAL PRECOCIDO**. Como no se refieren al producto objeto de los actos desleales investigados en la publicidad analizada, pues no es una prueba pertinente, conducente y útil para demostrar la condición de veracidad.

- **Prueba del laboratorio AVILÉS & VÉLEZ AVVE S.A. (en adelante AVVE).**<sup>74</sup>

[1259] Tal y como lo indica la INICPD en su informe final, el laboratorio AVVE indicó que los informes que obran en el expediente tuvieron los siguientes resultados<sup>75</sup>:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INFORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28 /3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino(o) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 13	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spaguetti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/ 2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	5690-17	Fideo Tallarín tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo

[1260] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

<sup>73</sup> Id. 142270 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>74</sup> Id. 139289 y 147398 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>75</sup> Ver oficio 108-10-2019 de octubre 3 de 2019. ID. 147398.



Respecto del parámetro de exactitud, mediante escrito de 15 de octubre de 2019, con ID 147398, el laboratorio AVVE, manifestó que, los productos materia de análisis en el presente expediente, fueron entregados por la compañía SUMESA y el señor Jorge Drouetsi; es decir, los ensayos que SUMESA refiere en sus alegaciones, no han sido elaborados con productos levantados técnicamente por el laboratorio y con una adecuada cadena de custodia, sino que los ensayos fueron desarrollados, sobre la base de productos entregados por el operador SUMESA S.A.

Al respecto, el laboratorio AVVE en su escrito *ut supra*, manifestó: “... se informa que las muestras entregadas a mi representada para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos que contestamos **fueron entregados por la empresa y persona solicitante**, por lo que nos es imposible informar a usted los **parámetros y normas técnicas (sic) fueron utilizadas por las personas que tomar la muestra previo a la entrega de mi representada...**”

En adición, el operador en el escrito referido, indicó que:

Los informes adjuntos a la providencia corresponden a los clientes a Sumesa y a Jorge Drouet en los cuales se detallan los siguientes resultados:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INFORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28/3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino (6) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 18	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spagueti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	2690-17	Fideo Tallarin tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo

(...)

Respecto de los resultados expresados en los informes adjuntos por el operador SUMESA, esta Intendencia, al desconocer la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados, no tiene la certeza de que las muestras entregadas, formen parte del catálogo de productos del operador ORIENTAL S.A.; por otra parte, de lo manifestado por el operador, incluso el Laboratorio desconocería el origen de las muestras analizadas en dichos informes, en tanto que las muestras habría sido entregadas directamente por SUMESA S.A.

En tal sentido, SUMESA no ha logrado acreditar dentro del presente expediente, la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas en su publicidad, respecto de los productos de sus competidores.

En cuanto al parámetro de pertinencia, esta Intendencia evidenció que las aseveraciones publicitadas por SUMESA, esto es, “CON COLORANTE ARTIFICIAL” y “SI TIENEN COLORANTE ARTIFICIALES”, por la forma en la que se realizan, tanto en redes sociales, como en los medios de televisión, podría transmitir una idea negativa a los consumidores respecto de los “OTROS TALLARINES”, situación que conforme fue analizado en el acápite relacionado con el falseamiento del régimen de competencia, al ser que el uso de colorante, es una característica importante para los consumidores al momento de decidir que producto comprar, en tanto que podrían considerar que el uso de colorante podría tener incidencias negativas en su salud, por lo cual, este elemento tendría la capacidad de menoscabar el crédito de ORIENTAL en el mercado.

[1261] En relación con lo anterior, el operador económico **SUMESA** indicó lo siguiente en su escrito de alegatos:



Señores Comisionados, la administración estaba en la obligación en su actividad de conocimiento y de averiguación si se quiere, previa la prueba en sentido estricto aportada por mi representada, y siendo este procedimiento de naturaleza sancionadora era deber de la administración en su actividad investigativa el cual tenía la carga de la

prueba, para despejar dudas acerca de la procedencia y cadena de custodia de los productos analizados por el Laboratorio AVVE, debió verificar esa prueba como era su deber, pero sí quedó claro que todos los productos analizados en el laboratorio dieron como resultados positivo colorante amarillo (Tartrazina), asimismo obvió por valorar otros elementos probatorios incorporados en el expediente que consta el contenido de la Tartrazina conforme al escrito presentado en fecha 06 de abril de 2021 signado con el ID 190745.

Resulta reprimible esta distorsión por parte de la administración en su actividad probatoria, en la que debió constatar que ciertamente estaba suficientemente probado el elemento del colorante, porque dentro del expediente así lo consta, tal como está constatado en la información constante en las etiquetas de los productos de oriental que registra los ingredientes del producto evidenciándose claramente el contenido de la Tartrazina que presentó el mismo operador económico oriental el cual incorporamos al escrito probatorio signado con el ID 190745 al que desechó inauditamente alegando que no son útiles, pertinentes ni conducente. **CUANDO EN SUS PROPIOS EMPAQUES LA PROPIA ORIENTAL ACEPTA TENER TARTRAZINA**, a todas luces es evidente la condescendencia con el accionante.

De esa errática manera desechó los certificados de registro sanitario donde se declara la tartrazina, poniendo en duda la verdad del contenido expresamente certificado por el mismo operador económico oriental quien lo declara en los descritos certificados, en el cual se puede considerar que es un testimonio que hace el propio operador que hace plena prueba contra sí mismo y que la administración estaba en el deber de valorarlo por la veracidad y objetividad de ese testimonio hecho por el propio operador económico, en tal sentido, colocó en minusvalía el valor probatorio de la plena prueba de esos elementos probatorios, descalificó la plena de la prueba constante de los análisis de los laboratorios cuando efectiva declararon innegablemente la presencia de colorante en los productos de oriental, y esto sencillamente se comprueba en los mismos empaques de los productos de oriental sobre el contenido de la tartrazina, mismos productos que fueron analizados y comprobados por el Laboratorio AVVE y que también el Estado Ecuatoriano mediante su entidad competente (ARCSA) que regula, controla y vigila confirmó el elemento cierto de que efectivamente contiene colorante, concluyendo en los informes que las muestras analizadas contienen Colorante derivado de la Hulla (AMARILLO # 5, TARTRAZINA) cubriendo el vacío esgrimido por la administración, donde quedó plenamente probado en los análisis de los laboratorios privados la PRESENCIA de Colorante, no habiendo ninguna incongruencia al respecto sobre el Resultado de los Laboratorios, Sumesa probó que se trata de hechos ciertos verdaderas y objetivos.

- [1262] La CRPI concuerda totalmente con la apreciación de la INICPD. Si el laboratorio que analizó las muestras no tiene elementos que le permitan certificar una cadena de custodia confiable, la consecuencia es que los resultados obtenidos no tendrían aptitud para ser considerados como prueba. Lo que informa el laboratorio es fundamental:

Respecto del literal **d)** del numeral **19.3**, se informa que las muestras entregadas en nuestras instalaciones para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos al oficio que contestamos, fueron realizados por la empresa y persona solicitante, por lo que nos es imposible informar a ustedes los parámetros y normas técnicas que fueron utilizados por las personas que tomaron la muestra previo a la entrega a mi representada, sin perjuicio de lo anterior nuestra representada para cumplir a cabalidad sus análisis, con toda la normativa vigente la cual ha sido detallada de forma digital en el CD que se adjunta como ANEXO 1, esto sin perjuicio que en el oficio que se adjunta como ANEXO 2, se detalla la información que nos ha sido proporcionada junto a la entrega de cada muestra, la cual consta en cada ensayo realizado y cuyos resultados se encuentran en conocimiento de su autoridad.

76

<sup>76</sup> Id. 147398 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



- [1263] Además de lo anterior, en los propios informes se indica que el muestreo fue realizado por el cliente, pero no se establece el origen, condiciones y manejo de la prueba. Como no se puede tener certeza sobre el origen de las muestras y su manejo hasta la entrega al laboratorio, los ensayos de laboratorio no serían válidos desde el punto de vista probatorio y, en consecuencia, no conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la condición de veracidad.
- [1264] En adición, la INICPD mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, le solicita al laboratorio AVVE que informe lo siguiente:

“(…) **TRIGÉSIMO TERCERO.**- De conformidad con los artículos 49 y 50 de la LORCPM, que prevén el marco relativo de las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), esta Intendencia requiere la colaboración del operador económico AVVE, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita en **formato digital** a esta Autoridad, una certificación en la cual informe a este órgano de control, a que productos y operadores económicos corresponden los resultados obtenidos en los informes N.º 4579-14; 5691-17; y, 5690-17, adjuntos al escrito que se despacha. (…)”

- [1265] Ante esta solicitud, el laboratorio AVVE contestó lo siguiente:

SEÑORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DEL MERCADO. -

Ref. Caso No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019

Dra. Zoila Margot Vélez Albán, en mi calidad de representante legal de la AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS, en mi calidad de Gerente General, comparezco ante usted para manifestarle lo siguiente:

Señor Intendente, en fecha 16 de noviembre del 2020 mi representada fue notificada mediante oficio SCPM-INICPD-DNICPD-1332-2020 en cual me solicita lo siguiente:

*“ remita en formato digital a esta Autoridad, una certificación en la cual informe a este órgano de control, a que productos y operadores económicos corresponden los resultados obtenidos en los informes No. 4579-14; 5691-17; y, 5690-17. (...)”*

Respecto del informe **4579-14**, solicitado por el señor Jorge Adolfo Drouet Espinoza, le manifiesto lo siguiente:

El producto materia de este informe es el denominado “FIDEO CHINO PRECOCIDO “ORIENTAL”, tal como se corrobora en el informe antes mencionado. Respecto al operador económico tengo a bien indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.4 Control de registros (Opción A) literal C 8.4.2 del Servicio de Acreditación Ecuatoriano de Laboratorios De Ensayo Y Calibración Según NTE INEN- ISO/IEC 17025:2018, mi representada está en la obligación de conservar los registros generados por el análisis de la (s) muestra (s) son mantenidos en los archivos del laboratorio por 5 años posteriores a su emisión, razón por la cual no contamos con los soportes físicos que corroboren quien es el operador económico en dicho informe.

Respecto del informe **No. 5690-17 y 5691-17** solicitados por la compañía SUMESA S.A., le manifiesto lo siguiente:

El producto materia del informe No. 5690-17 es el denominado “FIDEO TALLARIN TIPO CHINO”, tal como lo corroboro con la copia certificada del informe antes mencionado, mismo que adjunto a la presente como **Anexo 1**.

El producto materia del informe **5691-17** es el denominado “FIDEO DE HARINA DE TRIGO”, tal como lo corroboro con la copia certificada del informe antes mencionado, mismo que adjunto a la presente como **Anexo 2**.

Mi representada no es la entidad competente para certificar quien es el operador económico de los productos que constan en los informes señalados anteriormente por cuanto mi representada, AVILÉS & VÉLEZ “AVVE S.A.” LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE ALIMENTOS,



realiza exclusivamente un análisis de la muestra entregada por el solicitante, es decir, nosotros no podemos corroborar quien es el operador económico de los productos.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

p. AVILÉS & VÉLEZ "AVVE S.A  
ZOILA  
MARGOT  
VELEZ ALBAN  
Firmado digitalmente  
por ZOILA MARGOT  
VELEZ ALBAN  
Fecha: 2020.11.23  
13:49:20 -05'00'  
Dra. Zoila Margot Vélez Albán  
Gerente General

  
GIANNHA MARIA  
SEMIGLIA  
ARICHÁBALA  
Ab. Gianna Semiglia Arichábala  
Matr. Prof. No. 09-2018-1044

77

- [1266] El laboratorio AVVE indicó de manera clara que está imposibilitado de certificar el origen de los productos, es decir, manifestar quién es el fabricante. Por un lado, dice que las muestras las mantiene por cinco (5) años, y, por otro, dice que no le corresponde certificar el origen de los productos. El informe 4579-14 del **FIDEO CHINO PRECOCIDO ORIENTAL** de 200g fue elaborado el 1 de julio de 2014, esto quiere decir, que a la fecha en que se hizo la consulta no podía certificar el origen porque no poseen la muestra. De los otros productos tampoco puede certificar el origen.
- [1267] Lo anterior hace patente un problema intrínseco de la prueba, lo que realmente afecta la certeza sobre la cadena de custodia.
- [1268] A criterio de la CRPI, INICPD hizo lo correcto. Preguntarle al laboratorio sobre todas las condiciones materiales y técnicas relacionadas con las muestras y el procedimiento de análisis. Precisamente por la indagación de la Intendencia se desvela este defecto insubsanable de la prueba. Es muy importante para la CRPI salvaguardar el debido proceso sobre la base unas pruebas válidas.

#### - Exactitud

- [1269] Si bien una vez comprobada la falta de veracidad evitaría que se continuara con el análisis de exactitud porque estaría demostrada la denigración, la CRPI resaltará algunos aspectos que también encajarían en la falta de exactitud.
- [1270] La publicidad presentada no es precisa ni clara, ya que, para determinadas categorías de pastas y en ciertas circunstancias, es permitido el uso de tartrazina. En la publicidad le da a entender al público consumidor que el uso de esa sustancia es un factor clave para que elija el producto **TALLARÍN CHINITO SUMESA DE 200G**. Se muestra el agua amarillenta al cocinar el producto supuestamente con colorante artificial, que como ya vimos de manera indirecta e inequívoca se referiría al producto del operador **ORIENTAL**.

<sup>77</sup> Id. 177545 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



[1271] El público consumidor al ver la publicidad inmediatamente pensará que el producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g contiene colorantes, sin hacer diferenciaciones de ninguna clase. Además, al ver el agua pintada de un color amarillento producto de una sustancia artificial, simplemente pensará que el producto que la contiene es perjudicial para su salud, lo que lo haría elegir claramente el producto de **SUMESA**.

[1272] Al respecto, la ARCSA indicó lo siguiente en relación con el uso de la tartrazina:

De acuerdo al Codex Alimentarius, Base de datos de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios (GSFA), para la categoría 06.4.3 Pastas y Fideos precocidos y productos análogos, permite el uso de Tartrazina en un nivel máximo de 300 mg/kg.  
Para las categorías 06.4.1 Pastas y fideos frescos y productos análogos y categoría 06.4.2 Pastas y fideos deshidratados y productos análogos el Codex Alimentarius no autoriza el uso de Tartrazina.

78

[1273] Como la publicidad no indica que la tartrazina está permitida bajo ciertas condiciones, pues la publicidad claramente deja un manto de dudas que evidentemente hace que no sea exacta. Por lo tanto, además de que no es verdadera, tampoco es exacta al referirse y ambientar la utilización de colorantes artificiales en los tallarines.

#### - **Pertinencia.**

[1274] Al mostrar el agua amarillenta y hacer que el consumidor relacione esto con el uso de colorantes, lleva implícito sarcasmo. Además, la publicidad hace alusión a que el producto que tiene colorante es auténtico, lo que profundiza más el estatus sarcástico<sup>79</sup> del mensaje. Por tal razón, la publicidad no es pertinente.

[1275] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarín **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

<sup>78</sup> Id. 148433 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>79</sup> La real academia de la lengua define sarcasmo de la siguiente manera:

*“1. m. Burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a alguien o algo.*

*2. m. Ret. Empleo de la ironía o burla del **sarcasmo** con fines expresivos.”*

<https://dle.rae.es/sarcasmo>. Consultado el 2 de septiembre de 2021.



## 10.4.1.2. Actos de comparación

### 10.4.1.2.1. Informe final de la INICPD

[1276] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

En este sentido, a fin de identificar si dicha comparación recae en el ámbito anticompetitivo, esta Intendencia procede a verificar, si los hechos observados, cumplen con los siguientes elementos:

- 1.- Extremos que no sean análogos;
- 2.- Relevantes; y,
- 3.- Ni comprobables.

➤ Extremos análogos

La publicidad y el publidreportaje analizados, corresponden a la comparación de fideos largos; así también, del análisis económico esgrimido en el presente informe, se identificó que los operadores SUMESA S.A., y ORIENTAL S.A., compiten en el mismo mercado relevante.

Por otra parte, SUMESA mediante escrito de 23 de octubre de 2020, con ID 174444, puso en conocimiento de esta Intendencia, que: *“lo manifestado en la publicidad de los programas de televisión de BOCA EN BOCA y de CASA EN CASA son los informes de ensayo elaborados por el laboratorio AVILES & VELEZ AVVE LABORATORIOS DE ANALISIS DE ALIMENTOS S.A.”; y “dejamos claro que en ninguno de ellos se hizo alusión directa ni indirecta a oriental, sino solamente hasta ahora en el presente escrito y únicamente por requerimiento solicitado por su autoridad...”*

En tal virtud, con base en lo manifestado por SUMESA, tanto en el escrito *ut supra*, como en el publidreportaje, el producto comparado en la publicidad transmitida en los programas de “CASA EN



CASA” y de “BOCA EN BOCA”, correspondería al operador ORIENTAL S.A. En tal sentido, esta Autoridad concluye que la comparación sería de productos análogos.

T: 194487 A: 355596

➤ Relevantes

De los hechos analizados, se pudo observar que la comparación de los productos, versa debido al uso de colorantes, al respecto, es importante considerar los hallazgos identificados por la Dirección en el desarrollo del análisis del falseamiento al régimen de competencia, en el siguiente sentido:

Si bien, conforme fue analizado en la sustitución de la demanda, **el tipo de fideo no sería un factor determinante al momento de que los consumidores realicen la compra del mismo, por el contrario, lo importante serían factores como la calidad y el precio.** De la naturaleza de las conductas denunciadas, esta Dirección evidencia que existirían frases utilizadas por el denunciado, respecto del precio y del uso del colorante: “... así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tiene colorante artificial...”<sup>117</sup> “... están en oferta a USD. 1, será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble, esa tarrina contamina el medio ambiente ...”<sup>118</sup>; características importantes para el consumidor de pastas y fideos.

En tal sentido, conforme lo referido y al ser características importantes las referidas por el denunciado en su publicidad como el precio y el uso de colorante artificial, a criterio de esta Dirección, si podría haber una influencia para que el consumidor decida respecto de un producto sin colorante frente a uno que supuestamente lo tenga. Así como también, sobre un producto que más y, a priori, “contamine” el medio ambiente.

Por lo que, esta Dirección concluye que, existe una (sic) direccionamiento del público objetivo respecto de los fideos sujetos de la publicidad y comercializados por el denunciante. (Énfasis añadido)

Acogiendo el análisis técnico de la Dirección, esta Intendencia identifica que la referencia del uso o no del **colorante artificial**, podría corresponder a un parámetro calificativo, que tiene una amplia relación con la calidad del producto, en otras palabras, este parámetro sería relevante para los consumidores, quienes al momento de formar su decisión y elección de compra, se ven influenciados negativamente por el mensaje que transmite la publicidad de SUMESA S.A.

➤ Comprobable

Si bien la publicidad contendría elementos objetivos que a través de exámenes físico - químicos, podría identificar la veracidad de la publicidad, de los elementos que obran del expediente, la Dirección en su informe identificó los siguientes:

SUMESA S.A., a fin de acreditar lo referido en la publicidad comparativa, adjuntó presuntos exámenes del producto “TALLARIN CHINO ORIENTAL”, elaborado por Laboratorio (AVVE).

Al respecto, la Intendencia mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, solicitó al laboratorio AVVE, los respaldos técnicos de sus informes.

Por su parte, el Laboratorio AVVE mediante escrito de 15 de octubre de 2019, con ID 147398, señaló que los ensayos fueron realizados con los productos entregados por la compañía SUMESA y el señor Jorge Drouetsi, así también, el operador en su parte pertinente manifestó:



Respecto del literal c) del numeral 19.3, se adjunta como ANEXO 2, el oficio No. 108-10-2019 de fecha 3 de octubre del 2019, suscrito por la Q.F. Paola Avilés Vélez de Camchong, el cual detalla la información solicitada. 194487 A: 355

Respecto del literal d) del numeral 19.3, se informa que las muestras entregadas a mi representada para el análisis y cuyos resultados se encuentran adjuntos al oficio que contestamos, fueron entregadas por la empresa y persona solicitante, por lo que nos es imposible informar a ustedes los parámetros y normas técnicas fueron utilizadas por las personas que tomaron la muestra previo a la entrega a mi representada, sin perjuicio de lo anterior nuestra representada cumple, para cumplir a cabalidad sus análisis, con toda la normativa vigente la cual ha sido detallada de forma digital en el CD que se adjunta como ANEXO 1, esto sin perjuicio que en el oficio que se adjunta como ANEXO 2, se detalla la información que nos ha sido proporcionada junto a la entrega de cada muestra, la cual consta en cada ensayo realizado y cuyos resultados se encuentran en conocimiento de su autoridad.

De manera complementaria, el Laboratorio AVVE en su escrito adjuntó un cuadro con las fechas de los ensayos, el cliente que solicita, el número de informe, el nombre de la muestra, el código del laboratorio, y el resultado de los informes, conforme lo siguiente:

Los informes adjuntos a la providencia corresponden a los clientes a Sumesa y a Jorge Drouet en los cuales se detallan los siguientes resultados:

FECHA	CLIENTE	NUMERO DE INFORME	NOMBRE DE MUESTRA	CODIGO DE LABORATORIO	RESULTADO (TARTRAZINA)
28 /3/2013	Sumesa	2017-14	Fideo chino(o) Elaborado 16-08-2013 Lote: día 16 H 13	CG-C-346-26-03-14	Positivo
1/7/2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4580-14	Spaguetti "Oriental"	CG-C-806-27-06-14	Positivo
1/7/ 2014	Drouet Espinoza Jorge Adolfo	4579-14	Fideo Chino precocido "Oriental"	CG-C-807-27-06-14	Positivo
20/10/2017	Sumesa	5690-17	Fideo Tallarín tipo chino	CG-C-631-17-10-17	Positivo

T: 194487 A: 355596

INFORME DE ENSAYOS

Fecha de Emisión	Fecha de Ejecución	Fecha de Recibo	Fecha de Entrega
15/11/2020	15/11/2020	15/11/2020	15/11/2020

Nombre del Cliente	Nombre del Laboratorio	Nombre del Operador	Nombre del Analista
ORIENTAL S.A.	AVVE	Margot Vélez de Avilés	Karina Paola Avilés Vélez

Descripción del Muestra	Unidad	Resultado	Unidad	Resultado
Cloruro de Sodio	g/kg	1.000	g/kg	1.000
Cloruro de Calcio	g/kg	1.000	g/kg	1.000
Cloruro de Magnesio	g/kg	1.000	g/kg	1.000

*[Red box highlights signature area]*

Respecto de los informes adjuntos, el operador ORIENTAL S.A., señaló que, la firma de los ensayos no correspondería a la Dra. Margot Vélez de Avilés Gerente Técnico & Calidad del laboratorio AVVE, en este sentido, la Intendencia mediante providencia de 20 de noviembre de 2020, solicitó al laboratorio que, informe a la Intendencia a quien corresponden las firmas contenidas en los informes N.º 4579-14; 5691-17; y, 5690-17; así también, certifique y justifique si las personas suscribientes habrían estado, autorizados para firmar por la Dra. Margot Vélez de Avilés en los respectivos ensayos.

En atención a lo dispuesto, mediante escrito de 27 de noviembre de 2020, con ID 178056, Laboratorios AVVE manifestó, que las personas que suscriben los ensayos corresponderían a Margot Vélez de Avilés; Karina Paola Avilés Vélez; y, Jorge Pérez Lima. De la revisión a la información adjunta por el operador, esta Dirección identifica que dentro de las responsabilidades otorgadas por el laboratorio a sus colaboradores, estaría la suscripción de informes de ensayo<sup>170</sup>

Por otro lado, de la revisión a la información adjunta por ORIENTAL<sup>170</sup>, esta Dirección identificó que los ingredientes utilizados por el operador, conforme el siguiente detalle:



Estas designaciones, están dentro de las funciones y responsabilidades que les otorga el laboratorio AVVE (informes de 170).  
Notificación Sanitaria adjunta a su escrito con ID 177803



En tal sentido, esta Intendencia considera para su análisis, la información contenida en los exámenes de laboratorio, frente a los certificados otorgados por el ente de control (ARCSA), así como la información expresada en el empaque del producto investigado.

En tal sentido, esta Intendencia identificó que el producto analizado tendría los siguientes ingredientes: 1.- harina de trigo fortificada; 2.- agua; 3.- huevos; y, 3.- sal. Sin embargo, es importante subrayar, que en el certificado de reinscripción de notificación sanitaria, del producto "TALLARÍN ORIENTAL", con fecha de emisión 07 de septiembre de 2011, estaría vigente hasta al 07 de septiembre de 2021.

Respecto de los informes de laboratorio, esta Intendencia considera que, en virtud de que el laboratorio informó que desconoce la procedencia de las muestras entregadas por la compañía SUMESA S.A., no contaría con un registro histórico de la información del producto analizado.

En virtud de lo manifestado por el laboratorio AVVE, esta Intendencia colige que, al no existir un registro de procedencia y cadena de custodia del producto analizado, no se tendría la certeza de la procedencia del producto, por lo cual el análisis pierde su valor técnico analítico, en tal sentido, no se podría considerar su contenido como una herramienta técnica de contradicción, en tanto que no se desconoce la cadena de custodia y el origen de los productos analizados por el laboratorio. En tal sentido, dichos informes no pueden ser considerados como elementos probatorios de las aseveraciones del operador económico en su publicidad.

En este orden de ideas, con base en el análisis fáctico desarrollado, a criterio de esta Intendencia, existirían elementos de convicción, que podrían configurar los actos de comparación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de SUMESA S.A.



En tal sentido, esta Intendencia considera para su análisis, la información contenida en los exámenes de laboratorio, frente a los certificados otorgados por el ente de control (ARCSA), así como la información expresada en el empaque del producto investigado.

En tal sentido, esta Intendencia identificó que el producto analizado tendría los siguientes ingredientes: 1.- harina de trigo fortificada; 2.- agua; 3.- huevos; y, 3.- sal. Sin embargo, es importante subrayar, que en el certificado de reinscripción de notificación sanitaria, del producto "TALLARÍN ORIENTAL", con fecha de emisión 07 de septiembre de 2011, estaría vigente hasta al 07 de septiembre de 2021.

Respecto de los informes de laboratorio, esta Intendencia considera que, en virtud de que el laboratorio informó que desconoce la procedencia de las muestras entregadas por la compañía SUMESA S.A., no contaría con un registro histórico de la información del producto analizado.

En virtud de lo manifestado por el laboratorio AVVE, esta Intendencia colige que, al no existir un registro de **procedencia y cadena de custodia** del producto analizado, no se tendría la certeza de la **procedencia del producto**, por lo cual el análisis pierde su valor **técnico analítico**, en tal sentido, no se podría considerar su contenido como una herramienta técnica de contradicción, en tanto que no se desconoce la cadena de custodia y el origen de los productos analizados por el laboratorio. En tal sentido, dichos informes no pueden ser considerados como elementos probatorios de las aseveraciones del operador económico en su publicidad.

En este orden de ideas, con base en el análisis fáctico desarrollado, a criterio de esta Intendencia, existirían elementos de convicción, que podrían configurar los actos de comparación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por parte de SUMESA S.A.

#### 10.4.1.2.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1277] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:



Ahora bien, dado que se ha demostrado que la publicidad comparativa de SUMESA S.A. señalada en los acápites 2.2.1 y 2.2.2 del presente escrito de alegatos es denigratoria; en consecuencia, dicha publicidad también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en las conductas tipificadas en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

Además, debido a que los actos de comparación desleal y de denigración que se presentan en este caso, distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica

### 10.4.1.2.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1278] En el escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador **consistente en su carácter informativo (ASIMETRIA DE LA INFORMACION), el cual beneficia el interés superior del consumidor,** porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el

ámbito de la competencia, existe el daño concurrential lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

**Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.**

Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada **demonstró plenamente quedando comprobado que no fue identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto,** considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.

No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa.



Para probar el supuesto daño al mercado y a los consumidores, se necesita una verificación causal de las consecuencias negativas de acuerdo de la gravedad de la afectación con evidentes perjuicios al interés económico, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, verificación que no existe.

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.

Reiteramos lo manifestado ut supra sobre el actuar de la Intendencia en la valoración y apreciación del mensaje y los elementos probatorios, esto demuestra los efectos negativos de su inactividad probatoria.

#### 10.4.1.2.4. Análisis de la CRPI

- [1279] En el acápite 10.1.1.1.4 de la presente resolución se estableció que en la publicidad analizada se hacía referencia a dos productos: (i) a los tallarines **CHINITO SUMESA** en su presentación de 200g y (ii) de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL** en su presentación de 200g. Al analizar las condiciones de veracidad, exactitud y pertinencia, se mostró cómo el operador **SUMESA** al comparar los dos productos buscaba denigrar al operador **ORIENTAL**. La comparación se la realizó indicado que el producto de **SUMESA** es al auténtico tallarín porque no contiene colorante. Las presentadoras muestran que el producto de **SUMESA** al cocinarse deja el agua blanca, mientras que el de **ORIENTAL** deja el agua amarillenta porque tiene colorante artificial
- [1280] De un análisis de los delantales y los signos que aparecían en las esquinas superiores del comercial, así como de lo que dicen las presentadoras y la indicación de que el producto es de 200g, la CRPI encontró que el producto a comparar era sin lugar a dudas el de **ORIENTAL**:



[1281] De conformidad con lo que ya se indicó, y partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado “marco teórico”.

(i) **Que la comparación se refiera a extremos análogos**

[1282] Los elementos que se comparan se tratan de dos productos que tienen de manera evidente relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines en presentación de 200g.

(ii) **Que la comparación se refiera a extremos relevantes**

[1283] La publicidad se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, a sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar. Es importante para el consumidor saber si los productos tienen colorante artificial o no.

(iii) **Que la comparación se refiera a extremos comprobables**

[1284] Como se mostró en el punto (ii) del acápite 10.4.1.1.4 de la presente resolución, la expresión “*porque sí tienen colorante artificial*” en relación con el producto **FIDEO CHINO ORIENTAL** no cumplió con el requisito de veracidad. De un análisis de los empaques, los certificados e información del ARCSA, así como de las pruebas de laboratorio presentadas, se llegó a la conclusión de que el operador económico **SUMESA** no pudo probar la veracidad de la mencionada afirmación.

[1285] Una vez que no se aprobó el *test* de veracidad en el marco del análisis de la publicidad denigratoria, pues tampoco podríamos hablar en el ámbito de la publicidad comparativa de extremos comprobables. Esto porque la base de la publicidad comparativa, es decir, indicarle al consumidor que el producto de **ORIENTAL** sí tenía colorante y el de **SUMESA** no, no pudo ser comprobada. A *contrario sensu*, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los productos de **ORIENTAL** objeto de la publicidad comparativa no contenían colorante, como ya quedó establecido en el acápite referido.

[1286] Como efecto, la publicidad comparativa realizada por **SUMESA** no cumplió con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.

#### **10.4.2. Programa televisivo “DE CASA EN CASA” y “EN CORTO”.**

[1287] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia (id 134414) presentó la materialización del link <https://www.facebook.com/decasaencasa/videos/1733119860078634/> de la página oficial de facebook “De casa en casa”, que contiene un video denominado Chinito.

[1288] Esta publicidad es exactamente igual que la analizada anteriormente. La única diferencia es que las presentadoras son personas distintas. El libreto, la escenografía y los signos que aparecen son los mismos. La transcripción del video es la siguiente:

*“El auténtico tallarín chinito es de SUMESA y no tiene colorante, vamos a comprobarlo. Así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito, porque no tiene colorante.*

*Así queda el agua de amarilla con otros tallarines, porque sí tienen colorante artificial.*

*Compruébele usted mismo, pide tallarín chinito de SUMESA de 200 gramos, por tan solo, cincuenta centavos.”*

[1289] Los elementos que aparecen en la publicidad son exactamente los mismos:





[1290] **TELEAMAZONAS** remitió videos de la publicidad transmitida en el programa **EN CORTO**<sup>80</sup>, cuya transcripción es la siguiente:

*“El auténtico tallarín Chino es de **SUMESA** y no tiene colorantes. Vamos a comprobarlo señores. Fíjate, fíjate, así queda el agua de blanquita después de cocinar tallarín chinito porque no tiene colorantes, fíjate en el agua. Y así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque sí tienen colorante artificial. Yo te invito a que lo compruebes tú mismo, hoy día mismo. Y sabes que es lo más chévere, que esta presentación de 200g. a tan sólo USD \$ 50 centavos. Pide tallarín chinito de 200g. Obviamente es lo máximo, hoy me haré mi tallarín de atún. “*

<sup>80</sup> Id. 154178





- [1291] Esta publicidad coincide en los mismos elementos que las otras dos. Se diferencia en que no hay dos presentadores sino una.
- [1292] Como las publicidades son en esencia las mismas, todos los hallazgos y argumentación que se hicieron al analizar la transmitida en el programa “**DE BOCA EN BOCA**” son aplicables. En consecuencia estas publicidades también configuran un acto de competencia desleal en las modalidades de denigración y comparación, de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 4 y el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM.

#### 10.4.3. Red social Facebook. Chinito Sumesa.

- [1293] El operador económico **ORIENTAL** en su denuncia (id 134414) presentó la materialización del contenido del link <https://www.facebook.com/ChinitoSumesa>. Dentro de las publicaciones se encuentran las siguientes:

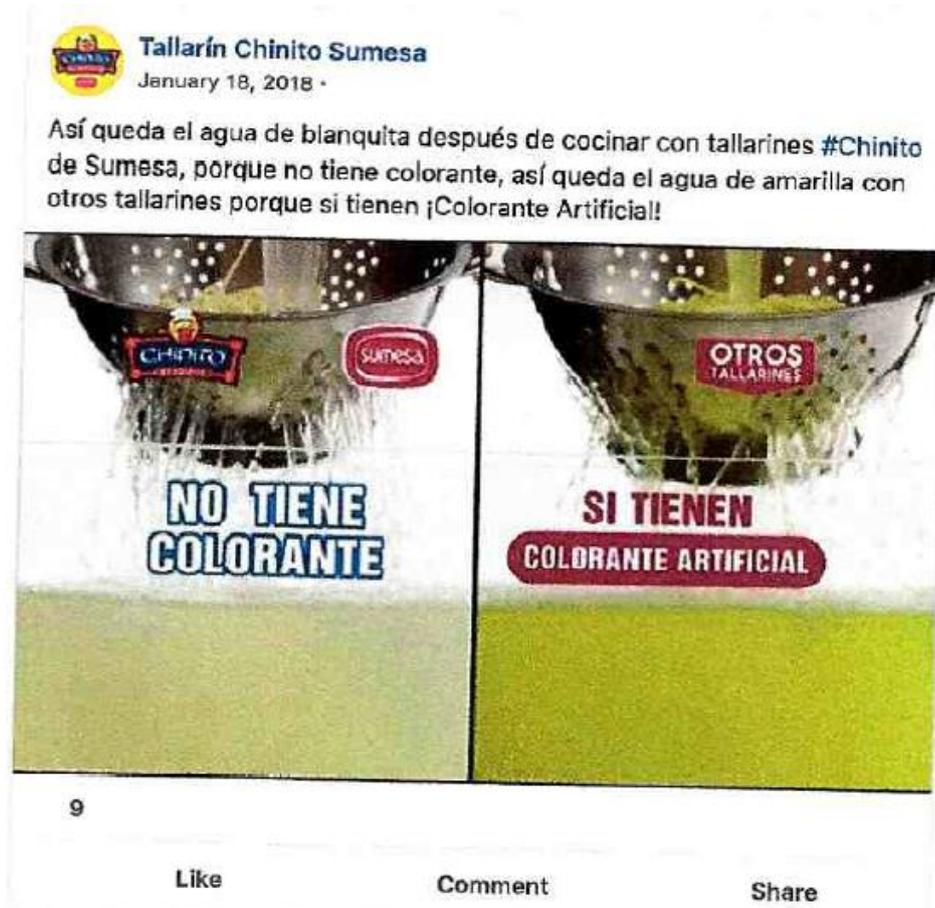


Tallarín Chinito Sumesa  
March 11, 2018 ·

Recuerda hacer la prueba al cocinar tus fideos, no te dejes de las agüitas amarillas



37



#### 10.4.3.1. Actos de denigración

##### 10.4.3.1.1. Informe final de la INICPD

[1294] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

➤ **Redes Sociales del operador SUMESA S.A.**

De la revisión a las redes sociales de operador, esta Autoridad observó lo siguiente:



T: 194487 A: 355596

De los elementos constantes en la página del operador, esta Intendencia identificó:

“... Descubre lo que has estado comiendo en tus tallarines “colorante”; y, “... si tiene colorante artificial...”; “cuida a tu familia” y, “celebra el día internacional de la salud con Chinito de Sumesa que NO contiene colorante...”

Ahora bien, a fin de identificar si la publicidad cumple con los parámetros de veracidad, exactitud, y pertinencia, esta Intendencia considera:

➤ Veracidad

Las afirmaciones tendrían relación a características objetivas y verificables, como la presencia de colorante, el cual es verificable, a través de ensayos técnicos de laboratorios, respetando la cadena de custodia y el levantamiento de la información.

➤ Exactitud

De la revisión a las aseveraciones publicadas por SUMESA en su página WEB, esta Autoridad conforme líneas anteriores expresó, el operador no ha aportado con elementos técnicos que respalden sus publicaciones, más allá de los informes elaborados por el laboratorio AVVE, que conforme se



consideró y analizó en párrafos que anteceden, mantienen falencias técnicas y contradictorias, en tal sentido, no se pueden considerar para esclarecer este parámetro.

T: 194487 A: 35559

En consecuencia, las referencias enunciadas por el operador, carecen del sustento técnico que acredite o respalde lo señalado en su publicidad.

➤ Pertinencia

Del esquema publicitario analizado, esta Intendencia identificó que el operador SUMESA S.A., utilizaría cierta ironía y sarcasmo en su publicidad, es decir, las expresiones utilizadas por SUMESA en su publicidad, emplea gesticulaciones o palabras de interpretación ambigua, por lo que, a criterio de este órgano de control, no se cumpliría con el requisito de pertinencia.

Con base en estas consideraciones, esta Intendencia colige que, las publicaciones contendrían elementos que acreditarían el cometimiento del acto de denigración, conforme establece el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM.

Con base en los elementos considerados, a criterio de esta Intendencia, la publicidad del operador SUMESA S.A., podría influenciar indebidamente en la decisión de compra de los consumidores, distorsionando la competencia y afectando al interés general.

### 10.4.3.1.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1295] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

Finalmente, respecto al contenido de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, también se observa una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.





Por lo expuesto, queda demostrado que en la publicidad denigratoria se alude de manera inequívoca a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®.

#### 10.4.3.1.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1296] En el escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

##### 4.4.1.3.- Sobre la sección denominada “Redes Sociales del operador SUMESA S.A.” contenida en la página 149 del Informe Final

Señores Comisionados, se hace necesario analizar las siguientes publicidades:





al como se puede observar en los gráficos:

1. En la publicidad no están reflejados identificación alguna de empresa ni producto alguno, sería un absurdo que de un abstracto operador económico se sienta aludido y marginado, por cuanto en dicha publicidad no se está identificando operador ni producto alguno.
2. En cuanto al mensaje **NO TIENE COLORANTE**, es una cualidad de los productos de Sumesa **demostrado** en el comercial que es la finalidad del mensaje, que los productos de sumesa no tiene colorante.
3. Vale preguntarse, en que parte del comercial hace alusión a operador alguno???

Señores Comisionados, en cuanto al parámetro de exactitud, nada se tiene probar cuando en la publicidad no hay identificación de empresa ni producto alguno, podría considerarse un exabrupto de poder que la administración señale que se debe demostrar el parámetro de exactitud, además, la Intendencia, a cuyo cargo está la carga de la prueba, **no ha podido demostrar inexactitud**. La Intendencia a distorsionado el mensaje de la publicidad para lograr un determinado efecto contra Sumesa sobre la base de realidades distintas a las acreditadas en el mensaje, el mensaje solo está destinado a los productos de Sumesa que no tienen colorante, no da lugar como lo pretende la Intendencia, a calificarlo y torcer el mensaje para forzosamente incorporarlo como conductas anticompetitivas, por lo tanto debe ser desestimados los alegatos que pretende sustentar la Intendencia.

#### 10.4.3.1.4. Análisis de la CRPI

[1297] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) **Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigar.**

[1298] En las publicidades analizadas el operador económico **SUMESA** siguió el mismo patrón que en las otras tres publicidades analizadas *ut supra*, es decir, hace una alusión indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.



- [1299] La única diferencia que se encontraría es que las publicidades analizadas no hacen relación al peso del producto. En este sentido la referencia indirecta sería en general para los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, tal y como se mostrará.
- [1300] En la primera se observa que se comparan dos productos: el del lado izquierdo sería el producto de **SUMESA** con los signos **CHINITO RENDIDO** y **SUMESA**, y el del lado derecho hace alusión a un signo rojo con contorno amarillo de una figura terminada en punta hacia abajo, y que en letras blancas dice “*Otros tallarines*”.
- [1301] Al igual que en las publicidades analizadas, es evidente que el signo de contorno amarillo terminado en punta hace referencia indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, así:



- [1302] En la segunda publicidad analizada ocurre exactamente lo mismo. Se hace una comparación del producto de **SUMESA** con otro producto identificado con el mismo signo gráfico rojo con contorno amarillo terminado en punta y con las letras blancas que dicen “*otros tallarines*”.
- [1303] Un consumidor medio, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, teniendo en cuenta el color rojo del signo, la forma contorneada de amarillo con finalización en punto hacia abajo (forma y color del borde de la marca **FIDEO CHINO ORIENTAL**), las letras blancas dentro de dicho contorno, la evocación a china, la expresión “*otros tallarines*” y la referencia a un producto de **SUMESA** en comparación, sin lugar a dudas, entenderá que el producto con el que están comparando los tallarines **CIHITO SUMESA** serían los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.
- [1304] De conformidad con lo indicado, para la CRPI, en concordancia con la INICPD, es claro que las publicidades hacen referencia de manera indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.

(ii) **Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:**

- **Veracidad.**

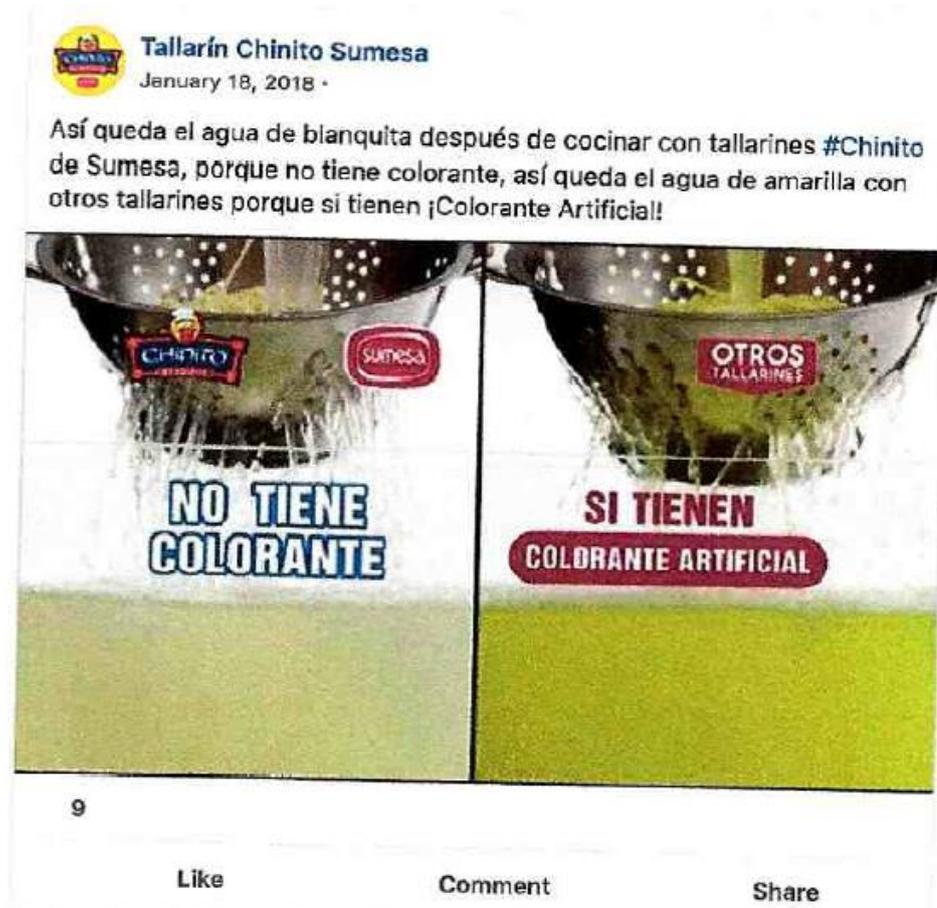
- [1305] En la primera publicidad se indica lo siguiente: “*Recuerda hacer la prueba al cocinar tus fideos, no te dejes de las agüitas amarillas*”. En las fotos donde se comparan los productos se indica para el de **SUMESA** que “no tiene colorante”, mientras que para el **ORIENTAL** se indicaría que “*si tiene colorante artificial*”. Además, en la foto del producto de



**SUMESA** se observa un plato de pasta con carne molida, mientras que para el producto de oriental se muestra un plato de spaghetti de colores y con apariencia de plástico, así:



[1306] En la segunda publicidad se indica lo siguiente: “Así queda el agua de blanquita después de cocinar con tallarines #Chinito de Sumesa, porque no tiene colorante, así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tienen ¡Colorante Artificial!” Además, en la foto del producto **SUMESA** se observa un colador de fideos de donde sale el agua blanca y donde se lee “no tiene colorante”, mientras en la foto del producto **ORIENTAL** del colador sale el agua amarilla y se lee “Si tienen colorante artificial”, así:



- [1307] Lo primero que observa la CRPI es que no hay ninguna prueba en el expediente que acredite que **ORIENTAL** vende spaghettis de colores y con apariencia de plástico. A *contrario sensu*, existen en el expediente empaques de los productos del operador **ORIENTAL** que muestran que sus productos no tienen dicha apariencia.
- [1308] En relación con la expresión “*si tienen colorante artificial*”, de un análisis de los empaques que obran en el expediente, se puede encontrar uno sólo que se refiere al producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, y en donde se indica la presencia de tartrazina.<sup>81</sup>

<sup>81</sup> Id. 190745 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

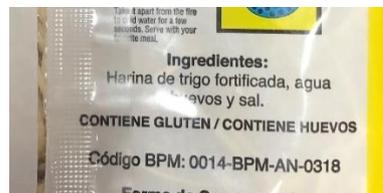


[1309] No obstante lo anterior, la CRPI considera que la existencia de dicho empaque no es suficiente para pasar el test de veracidad por lo siguiente:

- La denominación del producto, es decir, la inserta en su cara frontal, aquella visible para el consumidor, no indica que se trate de tallarines. Si bien se dice que son tallarines en el reverso, a los ojos del consumidor medio, la falta de este elemento en el anverso haría que no lo relacionara inmediatamente con el tipo de pasta tallarín, teniendo que manipular el empaque para ver de qué producto se trata.
- En el expediente obran tres empaques del producto **TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL** que en su anverso indica claramente que se trata de tallarines, y en sus ingredientes no indica la presencia de colorantes:

Empaque 1.<sup>82</sup>

<sup>82</sup> Id. 134414 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

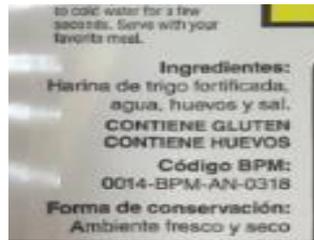


Empaque 2<sup>83</sup>

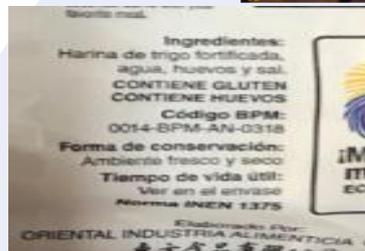


83

Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



Empaque 3<sup>84</sup>



- Aun en el evento no consentido de que pensara que la indicación de tallarines en el reverso del empaque no influye en este análisis, la condición de veracidad no se cumple mostrando la verdad de manera fragmentada. Si bien **ORIENTAL** tiene productos **FIDEO CHINO ORIENTAL** que podrían tener colorantes, también tiene otra línea de productos que no los tienen, tal y como demuestran las pruebas que obran en el expediente.

[1310] El análisis de los certificados e información proveniente del ARCSA que se realizó en el punto (ii) del acápite 10.4.1.1.4., es perfectamente aplicable en este instante, ya que la información indica que los productos de **SUMESA** se refieren a productos diferentes al de tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**. A *contrario sensu*, se mostró que el operador económico **ORIENTAL** presentó el certificado de reinscripción de Notificación Sanitaria No 03572AN-AC-09-11 para el producto denominado **FIDEO CHINO VARIAS**

<sup>84</sup> Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

**FORMAS: SPAGHETTI, TALLARIN “ORIENTAL”<sup>85</sup>**, donde no se mencionada la existencia de tartazina.

[1311] El análisis de las pruebas de laboratorio que ya se realizó en el acápite mencionado también son aplicables en este instante del estudio, ya que las provenientes de los laboratorios **SEIDLABORATORY<sup>86</sup>** y **MULTIANALYTICA<sup>87</sup>** se refieren a productos diferentes al de tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**, mientras que la de **AVVE<sup>88</sup>** no será tenida en cuenta por los problemas de validez indicados.

[1312] En consecuencia, la frase “si tiene colorante artificial” no cumple con el requisito de veracidad.

- **Exactitud**

[1313] Como ya se dijo, no existe prueba alguna en el expediente que indique que **ORIENTAL** vende tallarines de colores y con apariencia de plástico. Además, aun en el caso en que se llegare a pensar que se cumplió la condición de verdad con el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, estaríamos en frente de información parcial, imprecisa e inexacta, ya que como se demostró existen muchos productos de la línea **FIDEO CHINO ORIENTAL** que no contienen colorantes.

- **Pertinencia.**

[1314] Para la CRPI en concordancia con la INICPD, las publicidades analizadas contienen ironía, burla y sarcasmo. El hecho de presentar el producto de **ORIENTAL** como una pasta de colores y de plástico, es la más clara burla, ironía y sarcasmo. Además, el agua amarilla y la expresión “*no te dejes de las agüitas amarillas*” consolidan dicho sarcasmo, ironía y burla. En consecuencia, las publicidades analizadas son impertinentes.

[1315] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarín **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

---

<sup>85</sup> Id. 177803 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>86</sup> Id. 142270 y 146941 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>87</sup> Id. 142270 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>88</sup> Id. 139289 y 147398 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



### 10.4.3.2. Actos de comparación

#### 10.4.3.2.1. Alegatos del operador ORIENTAL

[1316] El operador económico **ORIENTAL** en este punto indicó lo siguiente:

Finalmente, como la publicidad comparativa ha sido denigratoria, esta tampoco cumple con la condición de que se refiera a extremos análogos, relevantes y comprobables.

#### 10.4.3.2.2. Alegatos del operador SUMESA

[1317] El operador **SUMESA** en este punto indicó lo siguiente:

Es permitido la publicidad comparativa lícita pues éste tipo de publicidad goza de un elemento justificador consistente en su carácter informativo (ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN), el cual beneficia el interés superior del consumidor, porque le está trasladando al consumidor/usuario información relevante para una adecuada decisión de consumo, todo comerciante es libre de atraer la clientela de su competidor, de no ser así pues no existiría el derecho a la libre competencia. Tanto es así que en el

ámbito de la competencia, existe el daño concurrencial lícito, pero esta licitud está subordinada al respeto de los usos leales del comercio.

La publicidad comparativa es lícita si logra ser tolerada por el ordenamiento jurídico en la medida que se cumpla la finalidad superior de trasladar la información que necesita el consumidor en un mercado.

**Bajo esta premisa, Sumesa bajo ninguna circunstancia en las pautas publicitarias anunció el nombre de la marca, ni nombre comercial, ni denominación comercial que identifique al producto o empresa alguna.**

Por ninguna circunstancia la administración no debió forzar a mi representada a la identificación de la marca y producto utilizado en los comerciales, el simple hecho de que la administración emplazara forzosamente a identificar el producto y marca a mi representada **demostró plenamente quedando comprobado que no fue identificada la empresa y producto alguno en las pautas publicitarias, confirmando la administración que no hubo identidad de la empresa y producto**, considerando esto una parcialidad manifiesta a favor del accionante que ha venido demostrando a lo largo del procedimiento administrativo, lesionando el derecho de mi representada de su posición jurídica, vulnerando derechos constitucionales, al derecho a la defensa a la tutela judicial efectiva y al derecho a la confidencialidad.

No podría existir un acto desleal, ya que esta comparación cumple con la función informativa.



Para probar el supuesto daño al mercado y a los consumidores, se necesita una verificación causal de las consecuencias negativas de acuerdo de la gravedad de la afectación con evidentes perjuicios al interés económico, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, verificación que no existe.

En caso de que única y exclusivamente fuere oriental la que usa los colores y la tarrina, colorante pues sería, por descarte, una referencia obvia a ese operador económico, pero existe varios más, por tanto, es imposible identificar a oriental, situación que no fue probado en este expediente.

Reiteramos lo manifestado ut supra sobre el actuar de la Intendencia en la valoración y apreciación del mensaje y los elementos probatorios, esto demuestra los efectos negativos de su inactividad probatoria.

### 10.4.3.2.3. Análisis de la CRPI

- [1318] En el acápite 10.4.3.1.4 de la presente resolución se estableció que en la publicidad analizada se hacía referencia a dos productos: (i) a los tallarines **CHINITO RENDIDOR** y (ii) de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**.
- [1319] Al analizar las condiciones de veracidad, exactitud y pertinencia, se mostró cómo el operador **SUMESA** al comparar los dos productos buscaba denigrar al operador **ORIENTAL**.
- [1320] De un análisis de los signos, se mostró que el signo de contorno amarillo terminado en punta hacía referencia de manera indirecta e inequívoca al producto tallarines **FIDEO CHINO ORIENTAL**



- [1321] Por lo tanto, la comparación que se realizó en la página de Facebook indica que el producto de **SUMESA** no tiene colorante artificial y que el de **ORIENTAL** sí lo tiene. Además, se presentaron unas fotos donde se mostró: i) al producto de **SUMESA** como tallarines cocinados con carne molida encima, mientras que el de **ORIENTAL** como tallarines de colores con apariencia de plástico. Y ii) que el producto de **SUMESA** deja el agua blanca y el de **ORIENTAL** la deja amarilla, unido a la frase: “*Así queda el agua de blanquita después de cocinar con tallarines #Chinito de Sumesa, porque no tiene colorante, así queda el agua amarilla con otros tallarines porque si tienen ¡Colorante Artificial!*”
- [1322] De conformidad con lo que ya se indicó, y partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado “marco teórico”.

#### (i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1323] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente, relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines.

(ii) **Que la comparación se refiera a extremos relevantes**

[1324] La publicidad se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar, ya que es relevante saber si los productos tienen colorante artificial o no.

(iii) **Que la comparación se refiera a extremos comprobables**

[1325] Como se mostró en el punto (ii) del acápite 10.4.3.1.4 de la presente resolución, la imagen de tallarines de colores con apariencia de plástico y la expresión “*si tienen colorante artificial*” en relación con el producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**, no cumplió con el requisito de veracidad. De un análisis de los empaques, los certificados e información del ARCSA, así como de las pruebas de laboratorio presentadas, se llegó a la conclusión de que el operador económico **SUMESA** no pudo probar la veracidad de la mencionada afirmación.

[1326] Una vez que no se aprobó el *test* de veracidad en el marco del análisis de la publicidad denigratoria, pues tampoco podríamos hablar en el ámbito de la publicidad comparativa de extremos comprobables. Esto porque la base de la publicidad comparativa, es decir, indicarle al consumidor que el producto de **ORIENTAL** sí tenía colorante artificial y el de **SUMESA** no, no pudo ser comprobado. *A contrario sensu*, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los productos de **ORIENTAL** objeto de la publicidad comparativa no contenían colorante, como ya quedó establecido en el acápite referido.

[1327] Como efecto, la publicidad comparativa realizada por **SUMESA** no cumplió con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.

#### 10.4.4. Programa “N’BOGA – TELERAMA

[1328] El operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 27 de agosto de 2019, signado con Id. 141999, presentó la materialización del contenido del link: <http://www.telerama.ec/nboga?v=2BNqRD>. Se refiere a la entrevista que le realizan al presidente ejecutivo de **SUMESA** en el programa **N’BOGA** de **TELERAMA**.



[1329] La transcripción completa de la entrevista es la siguiente:

**Presentadora:** Continuamos conversando con el ingeniero Jorge García Torres, Presidente Ejecutivo de SUMESA, nos ha contado ya sus inicios, la elaboración de los productos. ¿Cuántos productos Ingeniero existen hoy en el portafolio?

**SUMESA:** Son como cerca de 50 productos que tenemos ya, en el mercado.

**Presentadora:** Cincuenta.

**SUMESA:** Cerca de cincuenta, debe ser cuarenta y ocho, por ahí.

**Presentadora:** Háblenos de la calidad de la pasta.

**SUMESA:** Perfecto, nosotros cuando comenzamos con los fideos y tallarines SUMESA lamentablemente no teníamos una buena calidad de harina, o sea era solamente había la harina que se hace pan y con eso no podíamos hacer una buena calidad de harina, yo tengo el recuerdo de que una cadena de supermercados quería que le haga con su nombre, digamos este pasta, yo les fui muy sincero digo no tenemos una calidad de harina para hacerte una buena pasta. Me visitaron también de Nueva York la asociación de chefs, chefs, que han oído de que aquí había una compañía que le encantaba hacer productos de calidad, vinieron y me pidieron también espagueti que les haga con el nombre de ellos, de los chefs de allá, les dije no les puedo hacer porque no tenemos una buena calidad de digamos de materia prima de durum, que es la materia prima excelente para hacer la pasta.

**Presentadora:** Y como hizo.

**SUMESA:** Lo que pasa es que hice que traté a todo trance de comprar un molino para extraer la mejor, digamos producto del durum, que es el durum con el que se hace la pasta de altísima de calidad, no con la pasta que generalmente usan ciertos empresarios no solo en el Ecuador sino en el mundo, con pasta, con harina de pan, eso no se puede hacer una buena pasta, sale siempre blanca, y ahí tiene el problema los que se meten



**con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL, la ORIENTAL tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.**

**Presentadora:** Usted conoce bien su producto, yo no le voy a discutir pero quiero preguntarle cual es el favorito de los ecuatorianos, de todos esos 48, 50 productos que ustedes tienen en su portafolio.

**SUMESA:** **Bueno, ahorita el favorito es el spaguetti, el tallarín, eso lo come todo el mundo, y la verdad es que yo me ha hecho acordar para hacer una recomendación a los deportistas,** deportistas deben comer pasta, por lo menos un mes todos los días, para ir a jugar un nacional, un internacional.

**Presentadora:** Los que corren también unas carreras.

**SUMESA:** Me da mucha pena ver a nuestros futbolistas, y perdonen señores futbolistas, perdonen señores de la Federación, que haga esta crítica, no comen pasta, aprendamos a los brasileros que comen pasta todos los días, aprendamos a los argentinos que comen pasta todos los días y aprendamos a los europeos que comen pasta todos los días, y se los ve correr y se los ve ánimo.

**Presentadora:** Necesitan pasta entonces.

**SUMESA:** Tiene que comer pasta.

**Presentadora:** Ingeniero, después de 48 años en el mercado, ¿cuál me diría usted que es el secreto de su éxito?

**SUMESA:** El secreto de toda empresa primero es tener fe y constancia, si uno tiene fe y constancia se llega al éxito, llega al éxito, esta es una frase más o menos mía que la llevo en la mente, tienes que tener fe y constancia para conseguir el éxito, en lo que te metes.

**Presentadora:** En lo que se proponga uno.

**Presentadora:** Ahora ingeniero, yo dije algo en el bloque anterior y es que ustedes han logrado posesionarse, estar en la mente de los ecuatorianos, las marcas son tan conocidas para los que vivimos aquí, ¿cómo lo lograron?

**SUMESA:** Lo hemos logrado a base de días de producir alimentos de primerísima calidad, tenemos este inclusive hemos tenido que invertir en un molino de última tecnología, es uno de los mejores del mundo. Tanta es la fama que tenemos afuera, que hemos logrado que la asociación de trigueros de los Estados Unidos y la asociación de trigueros de trigo de Canadá, nos prefieran siendo una compañía tan pequeña, como un referente para el resto del mundo, entonces ellos muchas de las veces dicen, visiten si pueden visiten a una compañía en Sudamérica se llama SUMESA, ahí hay, ahí están haciendo buenos productos principalmente con la materia prima nuestra, le dice tuvimos que invertir 20 millones de dólares comprando el molino de última tecnología que nos permite tener un trigo duro, durum, el durum una pasta amarilla dorada.



*Presentadora: Y de primerísima calidad.*

*SUMESA: De primerísima calidad.*

*Presentadora: Que lo que usted busca. Dígame algo, ¿cuántas plazas de trabajo usted genera como empresario hoy?*

*SUMESA: Ahorita tenemos con 500 plazas de trabajo, 500 plazas de trabajo, estamos felices de dar trabajo inclusive, había habido que ayudar a ciertos ejecutivos de Venezuela, que nosotros también tenemos que ser este solidarios con lo que les está pasando a ellos, estamos contentos de ayudarlos de alguna manera, entonces 500 plazas de trabajo.*

*Presentadora: Que orgullo. Vamos hacer otro corte, regresamos de nuevo, nos espera un ratito.*

#### **10.4.4.1. Actos de denigración**

##### **10.4.4.1.1. Informe final de la INICPD**

[1330] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:

*“(…)*

*Del publrreportaje analizado, esta Intendencia identificó que, el representante del operador económico SUMESA afirmó que los operadores que realizan pastas con harina de pan, tendrían problemas con sus productos; así también, el operador manifestó que ORIENTAL, presuntamente estaría utilizando colorante amarillo en sus productos, y que el color de los mismos, no sería atribuible a la proteína del huevo.*

*Respecto de lo referido por SUMESA en el publrreportaje, el operador no ha logrado demostrar la exactitud y veracidad de las afirmaciones referidas, en tanto que no ha acreditado mediante estudios técnicos y comprobables, que el color de los productos del operador ORIENTAL S.A., se deba a que entre sus ingredientes esté presente el uso de colorante y no debido a la proteína del huevo que contiene.*

*Respecto del parámetro de pertinencia, el mencionar que sería un problema realizar pastas con harina de pan e incluso afirmando que sus competidores estarían utilizando colorante amarillo en sus productos, pudo afectar indebidamente sobre el crédito o prestigio de sus competidores.*

*En este orden de ideas, esta Intendencia colige que las aseveraciones realizadas por SUMESA en su publicidad, cumplirían con los parámetros de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de actos de denigración, conforme establece la LORCPM.*



*Ahora bien, esta Intendencia prosigue con el análisis de las piezas publicidades identificada en los diferentes medios de comunicación, en los siguientes términos.*

*(...)*”

#### **10.4.4.1.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL**

[1331] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

##### **2.2.2. De las aseveraciones realizadas en el programa N'BOGA**

Respecto a las aseveraciones realizadas por SUMESA S.A. en el programa N'BOGA, en el Informe final, el Intendente concluyó que *“las aseveraciones realizada por SUMESA en su publicidad, cumplirían con los parámetros de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de actos de denigración, conforme establece la LORCPM”*<sup>22</sup>



A continuación agregamos más elementos que ratifican las conclusiones de la Intendencia:

##### **i) Respecto del anunciante**

Respecto del anunciante, en el publrreportaje que se analiza en este apartado no existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica además por los productos que se muestran durante el publrreportaje .

ii) **Respecto del tipo de acto o práctica**

En cuanto al acto o práctica con el que se cometió las conductas que se denuncian es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

iii) **Respecto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®**

Es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, aunque no se hace una alusión directa al producto en sí, se hace una indicación expresa a todos los productos de ORIENTAL ®.

Al respecto, en el Informe final la Intendencia observó:

En este sentido, del publirreportaje aportado por el denunciante, esta Intendencia considera pertinente, citar lo manifestado por SUMESA, en particular, lo declarado por el presidente del operador, en el minuto 2.22, esto es:

"... tienen problemas los que se meten con este producto de hacer pasta con harina de pan tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL la ORIENTAL tiene ese problema y ellos dicen que tiene huevo pero no es huevo es colorante amarillo que está utilizando..."



Fuente: Escrito del operador ORIENTAL S.A. de 27 de agosto de 2019, con ID 141999.

Del publirreportaje analizado, esta Intendencia identificó que, el representante del operador económico SUMESA afirmó que los operadores que realizan pastas con harina de pan, tendrían problemas con sus productos; así también, el operador manifestó que ORIENTAL, presuntamente estaría utilizando colorante amarillo en sus productos, y que el color de los mismos, no sería atribuible a la proteína del huevo.

23



iv) **Respecto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente**

Como ya habíamos señalado, el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM considera desleal la difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre el producto de un tercero, que puedan menoscabar su crédito, “a no ser que” sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Ahora bien, en el presente caso, SUMESA no demostró que lo aseverado en su publicidad sea exacto, verdadero y pertinente. Al respecto, la Intendencia señaló en el Informe final:

*Respecto de lo referido por SUMESA en el publrreportaje, el operador no ha logrado demostrar la exactitud y veracidad de las afirmaciones referidas, en tanto que no ha acreditado mediante estudios técnicos y comprobables, que el color de los productos del operador ORIENTAL S.A., se deba a que entre sus ingredientes esté presente el uso de colorante y no debido a la proteína del huevo que contiene.*

*Respecto del parámetro de pertinencia, el mencionar que sería un problema realizar pastas con harina de pan e incluso afirmando que sus competidores estarían utilizando colorante amarillo en sus productos, pudo afectar indebidamente sobre el crédito o prestigio de sus competidores.*<sup>24</sup> (el énfasis nos corresponde)

v) **Respecto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Sobre el objeto o efecto, real o potencial, de menoscabar el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®, citamos al tratadista Guillermo Cabanellas de las Cuevas, quien ha señalado: “Con relación a los productos o servicios del competidor, la denigración se produce por el simple hecho de difundir comentarios negativos sobre ellos.”<sup>25</sup>

Por otro lado, es pertinente citar lo señalado por el INDECOPI, con ocasión de la Resolución No 0408-2017/SDC-INDECOPI:

*[...] la denigración consiste en una lesión del crédito comercial del que gozan quienes operan en el mercado comercializando productos y servicios. De este modo, serán*



consideradas desleales y sancionables aquellas afirmaciones o declaraciones en donde las empresas o sus representantes empleen frases e imágenes que generen ilegítimamente descrédito, sea en tono despectivo o no, a los productos o servicios de un determinado agente en el mercado.<sup>26</sup> (el énfasis nos corresponde)

En el presente caso, el Presidente Ejecutivo de SUMESA S.A. realizó aseveraciones sobre los productos de ORIENTAL ® que, conforme lo señalado por la Intendencia, “pudo afectar indebidamente sobre el crédito o prestigio de sus competidores.”<sup>27</sup>

De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 números 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

#### 10.4.4.1.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1332] En el escrito de alegatos el operador **SUMESA** no hace un análisis específico en relación con esta publicidad. Entenderíamos que la argumentación estaría dirigida a todas las publicidades a las que se refirió la INICPD en su informe final y que en los acápites anteriores fueron referenciadas.

[1333] No obstante lo anterior, el operador **SUMESA** se refirió al publibreportaje en otro escrito, así<sup>89</sup>:

“(…)

*2.2. Sobre el publibreportaje del Presidente Ejecutivo de Sumesa en el programa N BOGA de Telerama no es definida como una Publicidad sino como un Publibreportaje, consta, en el primer párrafo de la página 8 del informe SCPM-1GT-INICPD-2019-052-1, la Intendencia manifiesta claramente lo siguiente: “(...)En consideración de la definición de “publibreportaje” establece en el RGLOC y referida por el operador económico ORIENTAL S.A., es criterio de esta Autoridad que los elementos a los que hace alusión en los escritos de 21 y 27 de agosto de 2019, no cumplen con los parámetros de Publicidad. Por lo que esta Intendencia ratifica el contenido de los informes No. SCPM-IGTINICPD-2019-0474 y SCPM-IGT-INICPD-2019-049-I, por lo que no podría contravenir lo establecido en la resolución de la CRPI de 12 de julio de 2019”, Constante en el Recurso de Apelación de ampliación y modificación de la Medida Preventiva.*

(…)”

#### 10.4.4.1.4. Análisis de la CRPI

<sup>89</sup> Escrito presentado el 12 de julio de 2021, signado con Id. 200633. Expediente SCPM-CRPI-013-2021.



[1334] Si bien el publirreportaje analizado no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado publicidad en el marco del artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación<sup>90</sup>, tal y como lo indica la INICPD en el informe SCPM-IGT-INICPD-2019-052-I, el acto de competencia desleal en la modalidad de denigración no solamente se subsume en el campo de la publicidad. Por lo tanto, se procederá a analizar el publirreportaje sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) **Identificación de los elementos que el agente económico pretende denigrar.**

[1335] A diferencia de las publicidades arriba analizadas, en el publirreportaje no se hace referencia de manera indirecta a un producto o productos específicos de **ORIENTAL**, sino en general y de manera directa a toda la pasta producida por **ORIENTAL** y, en especial y por referencia circunstancial, a los spaghetti y los tallarines que, según el presidente de **SUMESA**, son los preferidos de los ecuatorianos. Miremos:

*“SUMESA: Lo que pasa es que hice que traté a todo trance de comprar un molino para extraer la mejor, digamos producto del durum, que es el durum con el que se hace la pasta de altísima de calidad, no con la pasta que generalmente usan ciertos empresarios no solo en el Ecuador sino en el mundo, con pasta, con harina de pan, eso no se puede hacer una buena pasta, sale siempre blanca, y ahí tiene el problema los que se meten con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL, la ORIENTAL tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.”*

*Presentadora: Usted conoce bien su producto, yo no le voy a discutir pero quiero preguntarle cual es el favorito de los ecuatorianos, de todos esos 48, 50 productos que ustedes tienen en su portafolio.*

*SUMESA: Bueno, ahorita el favorito es el spaguetti, el tallarín, eso lo comen todo el mundo, y la verdad es que yo me ha hecho acordar para hacer una recomendación a los deportistas, deportistas deben comer pasta, por lo menos un mes todos los días, para ir a jugar un nacional un internacional.”*

[1336] Es claro que el elemento que se pretendió denigrar es la pasta producida por **ORIENTAL**, y específicamente a los tallarines, que son el objeto de la campaña de desprestigio que se desveló al analizar las publicidades *ut supra*.

---

<sup>90</sup> Art. 39.- Publirreportaje.- Para efectos de este reglamento se entiende por publirreportaje toda promoción de cualquier actividad empresarial o marca a cambio de cualquier forma de pago o remuneración, o cuando la realización y difusión del publirreportaje es parte o condición de un acuerdo comercial o pauta de publicidad.

(ii) **Análisis del mensaje o de la información bajo tres condiciones:**

- **Veracidad**

[1337] Tal y como ya se indicó al analizar la veracidad de la publicidad alojada en facebook, un sólo empaque que indica el uso de tartrazina (**FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g), no es suficiente para pasar el test de veracidad. En el expediente obran otros tres empaques que indican que los tallarines de **SUMESA** no contienen colorante artificial: i) **TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en su presentación de 200 g<sup>91</sup>; ii) **TALLARINES FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN GRUESO** en su presentación de 400 g<sup>92</sup> y iii) **FIDEO CHINO ORIENTAL TALLARÍN FINO** en su presentación de 400g.<sup>93</sup>

[1338] La condición de veracidad no se cumple mostrando la verdad de manera fragmentada. Si bien **ORIENTAL** tiene productos **FIDEO CHINO ORIENTAL** que podrían tener colorantes, también tiene otra línea de productos que no lo tienen, tal y como demuestran las pruebas que obran en el expediente.

- **Exactitud**

[1339] Aun en el caso en que se llegare a pensar que se cumplió la condición de verdad con el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL EL ORIGINAL PARA CHIFAS** en su presentación de 500g, estaríamos en frente de información parcial, imprecisa e inexacta, ya que como se demostró existen muchos productos de la línea **FIDEO CHINO ORIENTAL** que no contienen colorantes.

- **Pertinencia**

[1340] La forma como el presidente de **SUMESA** se refiere a los productos de **ORIENTAL** incluye un tono de ironía. La forma y el contexto en afirma que **ORIENTAL** usa colorante amarillo es irónico y sarcástico, ya que afirma que dicha empresa dice que usa huevo cuando lo que usa es colorante amarillo:

**“(...) y ahí tiene el problema los que se meten con ese producto de hacer pasta con harina de pan, tienen el problema que tiene ahorita la competencia ORIENTAL, la ORIENTAL tiene ese problema, que ellos dicen que tienen huevo, pero no es huevo, es colorante amarillo que están utilizando.”**

[1341] De conformidad con todo lo manifestado, el publibreportaje analizado encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente

<sup>91</sup> Id. 134414 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>92</sup> Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>93</sup> Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza y características del publlirreportaje, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión directa de los productos de **ORIENTAL**, específicamente los tallarines. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

#### 10.4.4.2. Actos de comparación

[1342] En el publlirreportaje es evidente que existe un acto de comparación entre la pasta producida por **SUMESA** y la producida por **ORIENTAL**, específicamente los tallarines, los cuales son el objeto de una campaña de desprestigio en el marco de las publicidades arriba ya analizadas.

[1343] Como el acto desleal de comparación no sólo se presenta en el escenario de la publicidad comparativa, se analizarán cada uno de los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado “marco teórico”.

##### (i) Que la comparación se refiera a extremos análogos

[1344] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente, relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines.

##### (ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes

[1345] El publlirreportaje se refiere a extremos relevantes, ya que se basa en la composición de los productos, sus ingredientes. Estos elementos son esenciales para que el consumidor elija al momento de comprar, ya que es relevante saber si los productos tienen colorante artificial o no.

##### (iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables

[1346] Lo indicado al analizar el acto de denigración también es aplicable en este punto. No se pudo comprobar que la totalidad de los productos de **ORIENTAL** tenga colorantes artificiales. Lo indicado en el publlirreportaje no es verdadero ni exacto.

#### 10.4.5. Publicaciones en el Universo y el Expreso.

[1347] Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 el operador **ORIENTAL** remitió los originales del diario EL UNIVERSO de 11 de agosto de 2019 y de diario EL EXPRESO de 12 de agosto de 2019, donde se alojaron las siguientes publicidades:



REMITIDO  
Publicación solicitada por Ab. José González

**SUMESA S.A. continuará utilizando, vendiendo y comercializando tallarines tipo oriental, bajo la denominación "SUMESA ORIENTAL"**

45 AÑOS  
1670  
T. 258 A: 258

SUMESA S.A. es una empresa 100% ecuatoriana que, desde su fundación hace más de 45 años, ofrece al mercado ecuatoriano productos de calidad y siempre ha realizado sus actividades cumpliendo con la Ley.

Gracias a la constante inversión en innovación y calidad, nuestros tallarines SUMESA han recibido -por cuatro años consecutivos- el máximo galardón a nivel internacional para tallarines, además del "Crystal Award", y esto ha permitido que nuestros tallarines se encuentren también en otros mercados fuera del Ecuador, tales como Europa, Puerto Rico y Estados Unidos.

En relación a la comunicación publicada por ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., el 04 de agosto de 2019, en diferentes medios de comunicación, es importante aclarar que:

1. La misma autoridad de propiedad intelectual, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), concedió a SUMESA S.A. el registro de la marca "SUMESA ORIENTAL" mediante Resolución No. 958622010- del 07 de septiembre de 2010, por tanto, SUMESA es legítimo titular de dicha marca.
2. Las injustas e improcedentes medidas cautelares señaladas en la Resolución SENADI-0072019--DNPI del 24 de julio de 2019, NO SON DEFINITIVAS y SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS, en virtud que SUMESA S.A., en uso a su derecho, presentó el respectivo recurso de apelación el pasado 30 de julio de 2019, en contra de la referida resolución.
3. En tal sentido, SUMESA S.A. puede seguir utilizando, vendiendo y comercializando los tallarines tipo oriental, con la denominación "SUMESA ORIENTAL", por el registro de la marca que tiene y porque oriental es un tipo de tallarín, como lo es el tallarín italiano denominado "Spaghetti".
4. Ante esta situación, creemos que la verdadera intención de nuestro competidor es evitar que SUMESA S.A. -una empresa orgullosamente ecuatoriana-, siga ofreciendo a sus clientes y consumidores, tallarines tipo oriental, de alta calidad, sin colorantes y a menor precio; y que lo que se pretendería es buscar que SUMESA S.A. salga del mercado de tallarines tipo oriental (tipo chino), en el que OIA S.A. tiene el 96% de participación en el mercado ecuatoriano, según estudio de Kantar World Panel de mayo de 2019.
5. SUMESA S.A. se reserva el derecho de iniciar las acciones legales en contra de Oriental Industria Alimenticia OIA S.A., por realizar prácticas de competencia desleal, abusar de su posición dominante en el mercado de tallarines tipo oriental y perjudicar económicamente a nuestra compañía.

SUMESA S.A. seguirá luchando por su derecho a la **libre competencia** y por continuar ofreciendo a sus consumidores fideos y tallarines de la mejor calidad y a menor precio.

Sumesa S. A. - 2 Nov 11 3:56 PM  
Parque Industrial El Sauce

El gerente general de Sumesa da su versión del impasse que hay entre la marca Sumesa Oriental y el grupo Oriental. Los dueños del grupo Oriental anunciaron la disputa en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, sobre si se debe o no utilizar la palabra oriental en los fideos Sumesa, o si este término es de uso exclusivo del grupo Oriental. Se publicará la versión de Oriental, en cuanto respondan a la entrevista.

**JULIÁN GARCÍA**

## "La marca Sumesa Oriental es del 2010"

**EL CONTEXTO**  
La industria alimenticia del grupo Oriental anunció la disputa que el fideo Sumesa Oriental debía salir de por una multa, por orden del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Senadi).

**LINA ZAMBRANO**  
l.zambrano@sigprodes.com.ec  
@GUAYAKU

Julián García, el gerente general de Sumesa, explica la denuncia que hace el grupo Oriental, por una supuesta violación de propiedad intelectual.

«Cuál es su visión sobre el tema de fideos Sumesa Oriental?»

«Sumesa hace dos tipos de fideos: los tallarines italianos y orientales. Ha hecho una serie de inversiones para superar la calidad. En septiembre de 2010 la autoridad de propiedad intelectual nos concedió el registro de la marca Sumesa Oriental, con la resolución 95862-10. Pero no iniciamos la fabricación en ese momento, queríamos ofrecer un fideo diferente.»

«¿Cuál sería esa diferencia?»

«Normalmente se hacen los fideos con la harina con la que se elabora el pan. Pero queríamos algo diferente. Así que en 2016 comenzamos la construcción de un molino de última generación, que puede moler diferentes tipos de trigo. Con esto logramos hacer tallarines con el trigo durum del desierto de Mojave de California. Esto marcó una gran diferencia por que tienen su color amarillo propio. Con la otra harina los tallarines salen blanco y se pagan. Mucho usan colorante para que el fideo se vea amarillo. Entonces con los nuevos productos ganamos el premio de 3 Estrellas de Oro, por tres años. Este hizo que también ganemos el premio Crystal Award, el máximo galardón que se recibe en alimentos en Europa. Entonces sacamos primero el tallarín tipo oriental Chinito. El grupo Oriental se opuso al registro, pero lo ganamos. Después decidimos usar la marca Sumesa Oriental. (...) y el grupo Oriental intenta cancelar nuestra marca.»

«¿Se ha incautado el fideo Sumesa Oriental?»

«La autoridad visitó la empresa y al ver el registro de la marca de 2010 no incautaron el producto. Unos dos meses después (julio de 2019) se levantaron medidas cautelares en contra de Sumesa, pero están suspendidas, el 30 de julio de 2019 hemos apelado ante el Senadi (antes IEPI).»

«¿Que porcentaje del mercado del fideo tipo oriental tienen ustedes?»

«Tenemos un 4% y la competencia tiene el 96%.»

«¿Cuánto tiempo tienen vendiendo el fideo tipo oriental?»

«Empezamos en 2015 con Chinito y después de instalar el nuevo molino sacamos con la marca Sumesa Oriental.»

«¿Y no es mejor que diga Sumesa tipo Oriental?»

«La competencia ha pedido que no se use el término Oriental, cuando es una palabra genérica. Es como que se prohíbe ver fideo italiano o americano. Un ejemplo en el sector de las bebidas hay el registro de la marca Coca Cola, pero eso no implica que otras gaseosas no puedan usar la palabra cola, porque es un término genérico y por eso existe Pepsi Cola, Big Cola, etc. Oriental se refiere a una ubicación geográfica, también existe el arroz oriental. Nuestro logo es Sumesa y va grande, la palabra Oriental refiere el tipo de fideo que es. La competencia está en el mercado y es allí donde hay que esforzarse por brindar un producto de excelente calidad a precios buenos para el cliente.»

**Invertimos unos 20 millones de dólares en un molino para ofrecer un mejor producto.**

[1348] La CRPI coincide con la INICPD en que en estas publicidades el operador económico **SUMESA** no hace referencia directa ni indirecta a los productos de **ORIENTAL** con ánimo de generar publicidad comparativa denigratoria. Las publicaciones refieren a procedimientos adelantados ante el **SENADI** y las bondades de sus productos.

#### 10.4.6. Publicidad “Carapaz”

[1349] Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, signado con Id. 143987, el operador económico **ORIENTAL** remitió la grabación de una publicidad del operador económico **SUMESA**, transmitida el 2 de septiembre de 2019:



[1350] La transcripción del video es la siguiente:

*“\$1,75 mi doñita Carapaz?*

*Noo, yo prefiero **SUMESA ORIENTAL**, si están en oferta a \$1,00.*



*¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?*

*Esa tarrina contamina el medio ambiente.*

*Yo elijo el auténtico **SUMESA ORIENTAL**, en oferta a un \$ 1,00”*

[1351] Mediante escrito presentado por **TELEAMAZONAS** el 30 de noviembre de 2020, signado con Id. 178139, se remitió el video del comercial CARAPAZ de 17 de septiembre de 2020:



[1352] La transcripción del comercial es la siguiente:

*“1.75 mi veci Carapaz*

*Por unos tallarines blancos, nooo. Yo prefieron los nuevos tallarines **SUMESA**, en oferta a 1 dólar. Son riquísimos.*



*¿Será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble?*

*Esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente.*

*Mijo Richard Carapaz, te recomienda los nuevos tallarines SUMESA.”*

[1353] En el Informe No. SCPM-INICPD-DNICPD-008-2021 expedido dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020<sup>94</sup>, se presenta un recuento de la publicidad Carapaz transmitida en diferentes medios de comunicación:

“Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.”

1. Son infracciones leves:”

“d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.” (Énfasis añadido)

Conforme manda la Ley, el incumplimiento de una resolución emitida por la SCPM, se configura como infracción, en tanto que lo dispuesto por la CRPI, es de cumplimiento obligatorio para los operadores económicos.

En este sentido, es importante considerar que, las resoluciones<sup>5</sup> son el mecanismo procesal, por medio del cual la autoridad comunica a las partes, la decisión adoptada dentro de un procedimiento, en otras palabras, las decisiones de la CRPI, son actos administrativos, emitidos por un órgano de resolución competente, a fin de que las partes cumplan con lo resuelto.

#### 7.5.2.- Análisis de la Intendencia

##### 7.5.2.1.- Publicidad

A fin de iniciar con el análisis de la publicidad del operador SUMESA S.A., esta Dirección considera pertinente, citar cada publicidad transmitida por los diferentes medios de comunicación, redes sociales y páginas WEB, en los siguientes términos:

- MEDIOS TELEVISIVOS
  - Comercial de 17 de septiembre de 2020



<sup>5</sup> Resolución: actuación de un tribunal que tiene por **objeto resolver un asunto sometido a su decisión** (sentencia) o simplemente dar curso al procedimiento. - <http://diccionariojuridico.mx/definicion/resolucion/>

<sup>94</sup> Id. 198860 del expediente SCPM-CRPPI-13-2020.



T: 198860 A: 364551



Fuente: Escrito de los operadores ORIENTAL y TELEAMAZONAS de 04 y 30 de noviembre de 2020, con ID 175388 y 178139<sup>6</sup> respectivamente, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I.

Texto relevante utilizado en la publicidad *ut supra*:

“... 1.75 mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa...”

“...será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble (...) esa tarrina contamina el medio ambiente...”

“yo prefiero los nuevos tallarines sumesa en oferta a \$1 dólar son riquísimos” y “mi hijo Richard Carapaz te recomienda los nuevos tallarines sumesa”

- Comercial de diciembre de 2020

<sup>6</sup> Copia certificada ingresada al expediente con ID 185840.



Fuente: Escrito del operador TELEAMAZONAS con ID 185680, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, el informe constante en el Id. 190779 dentro del presente expediente

Respecto al texto de la publicidad, esta Dirección identificó que se trataría del mismo contenido que ya fue referido en líneas anteriores, únicamente señalando ahora "PVP más de \$1.70".

- Publicidad contratada hasta febrero de 2021



Fuente: Escrito del operador TELEVICENTRO con ID 185801, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, el informe constante en el Id. 190779 dentro del presente expediente

Respecto al texto de la publicidad, esta Dirección identificó que se trataría del mismo contenido que ya fue referido en líneas anteriores.

- MEDIOS IMPRESOS
  - Diario, domingo 20 de septiembre de 2020, hoja 3

T: 198860 A: 364551



Fuente: Oficio s/n presentado por el operador GRUPO EL COMERCIO C.A, el 27 de noviembre de 2020, con ID 1780627, constante dentro del expediente en copia certificada ingresada al expediente con ID 185833

- Diario del 27 de octubre de 2020



Fuente: Oficio s/n presentado por el operador ONEMETRO-METRO ECUADOR el 27 de noviembre de 2020, con ID 178058<sup>8</sup> constante dentro del expediente en copia certificada ingresada al expediente con ID 185836

- REDES SOCIALES

- Instagram fideossumesa\_ec. - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz

<sup>7</sup> Copia certificada ingresada al expediente con ID 185833.

<sup>8</sup> Copia certificada ingresada al expediente con ID 185836.



Fuente: fideossumesa\_ec. - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz, información considerada por la Intendencia dentro de los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, el informe constante en el Id. 190779 dentro del presente expediente

De las redes sociales del operador SUMESA S.A., esta Dirección identificó la publicación de 06 de diciembre de 2020, relacionada con el comercial Richard #Carapaz, con el siguiente detalle:



Al respecto, es importante resaltar los siguientes textos que resaltan de la imagen:

- “Otros tallarines blancos”, gráfico de empaque amarillo, con tarrina plástica
- “Más de \$1.70”
- “Cuesta casi el doble que SUMESA”
- “Nuevos tallarines sumesa” empaque de tallarines sumesa
- “Oferta \$1,00”

- **AGENCIA DE PUBLICIDAD**

- Televisiva



Fuente: Escrito del operador NURA S.A., con ID 186388, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, el informe constante en el Id. 190779 dentro del presente expediente

Respecto al texto de la publicidad en medios televisivos, esta Dirección identificó que se trataría del mismo contenido que ya fue referido en líneas anteriores.

- Radial

Respecto a la cuña radial, consta de manera integral el siguiente guion:

Voz masculina: "Tenga veci

Voz femenina: Más de un dólar setenta por los tallarines blancos nooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa a \$1 dólar

Voz masculina: aaah, será que los tallarines blancos son más caros por esta tarrina plástica

Voz masculina: el plástico contamina

Voz femenina: mijines mi Richard Carapaz, me pide los nuevos tallarines sumesa, que le dan energía son riquísimos y están en oferta a \$1 dólar"

- **INFORMACIÓN REMITIDA POR EL OPERADOR ORIENTAL S.A.**

Al respecto, esta Dirección procede a señalar la información remitida por el operador con ID 183248, considerada por la Intendencia en el informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

<sup>9</sup> La publicidad estuvo al aire en medios televisivos, del 06 al 28 de enero de 2021, y del 11 al 31 de enero de 2021, en medios radiales (30 segundos).

#### 10.4.6.1. Actos de denigración

##### 10.4.6.1.1. Informe final de la INICPD

[1354] Sobre este punto la INICPD en su informe final indicó lo siguiente:



Fuente: fideossumesa\_ec. - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz

Respecto de la publicidad observada, esta Intendencia transcribe el texto enunciado por SUMESA en su publicidad:

"\$1,75 mi doñita Carapaz, **noo, yo prefiero sumesa oriental 100% sémola de trigo durum**, que están en oferta a \$1,00 **¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?**, esta **tarrina contamina el medio ambiente**, yo elijo el auténtico sumesa oriental son riquiisimos, en oferta a un \$ 1,00" (Énfasis añadido)

Ahora bien, de la publicidad transcrita en líneas anteriores, esta Intendencia al igual que la Dirección en su informe de resultados, consideran como hitos relevantes de análisis, los siguientes puntos:

- La publicidad inicia con la siguiente frase: "... **1,75** mi veci Carapaz - por unos **tallarines blancos nooooo**, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa..."
- La referencia a una tarrina plástica de manera audiovisual, dentro del comercial se dice: "...será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble (...) esa tarrina contamina el medio ambiente..."

Así también, respecto de los elementos constitutivos de los actos de denigración, se debe considerar lo siguiente:

- A criterio de esta Intendencia, el operador SUMESA S.A., en su publicidad se refiere a elementos que podrían estar relacionados con aspectos relevantes de los productos de sus competidores, en este sentido, la compañía denunciada podría estar realizando, utilizando o difundiendo aseveraciones, indicaciones o manifestaciones relacionadas a la de un tercero o de sus gestores.

De la publicidad analizada, se observó que el operador se refiere a una tarrina plástica, en tal sentido, de la revisión a las piezas procesales que obran del expediente, esta Intendencia identificó que dicha tarrina, actualmente es utilizada por dos operadores económicos

ORIENTAL y uno de marca blanca<sup>108</sup>, en tal sentido, los consumidores podrían asociar directamente a los productos de los operadores que usan este elementos en sus productos.

Por otro lado, SUMESA en su publicidad, también haría uso de un precio referencial "OTROS TALLARINES" de USD. 1.75, que conforme la materialización de la página web del operador ORIENTAL S.A., se observó que el producto "FIDEO CHINO ORIENTAL" fino de 400g, mantendría como PVP de su producto, el valor utilizado en la publicidad de SUMESA S.A.

Con estos lineamientos, esta Intendencia colige que en la publicidad analizada, existirían manifestaciones con relación a un tercero.

- Ahora bien, respecto de que las afirmaciones tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado afectado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Respecto de las aseveraciones contenidas en la publicidad, esto es: 1.- "... 1.75 mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo"; "será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble"; y, 2.- "... *¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?, esta tarrina contamina el medio ambiente...*", esta Autoridad considera sobre el parámetro de veracidad, que las afirmaciones contenidas en la publicidad, tendrían relación a características objetivas y verificables, en otras palabras, se puede verificar que, 1.- los tallarines son blancos; 2.- que cuestan el doble; y, 3.- que mantienen una tarrina y que la misma, sin el desecho adecuado contaminaría el medio ambiente.

Sobre el requisito de exactitud de las aseveraciones expresadas por SUMESA, esta Intendencia identificó que el operador, no ha aportado ningún elemento técnico que respalde las afirmaciones, *ut supra*, en tal sentido, las pautas transmitidas por el operador, carecen de exactitud.

Finalmente, del elemento de pertinencia, conforme el análisis del falseamiento al régimen de competencia, se identificó que por la forma del mensaje y el contenido de la publicidad, los consumidores pudieron tener una percepción equivocada de la realidad de las condiciones respecto del tercero aludido en dicha publicidad.

En este sentido, es Intendencia concluye que, la publicidad analizada, contendría los elementos de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de acto de denigración a la luz de la LORCPM.

#### 10.4.6.1.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1355] En el escrito de alegatos el operador **ORIENTAL** sobre este punto indicó lo siguiente:

##### 2.2.3. Del comercial de "CARAPAZ"

Respecto de la publicidad analizada por la Intendencia como "Comercial de CARAPAZ", es necesario indicar que este tuvo varias modificaciones hasta la última versión que se difundió en el presente año. Las distintas versiones constan en el expediente y han sido analizadas en los distintos informes de medidas preventivas de la Intendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en todas las versiones se denigra al producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®. Al respecto, en su análisis, la Intendencia ha concluido que "la publicidad analizada, contendría los elementos de una conducta anticompetitiva, en la modalidad de acto de denigración a la luz de la LORCPM."<sup>28</sup>



A continuación agregamos más elementos que ratifican las conclusiones de la Intendencia.

**i) Respetto del anunciante**

No existe duda que es la empresa SUMESA. Esto se verifica por los productos que se publicita.

En las primeras versiones de la publicidad fue el producto que en su empaque decía “SUMESA ORIENTAL”; y, posteriormente, el producto que en su empaque indica “TALLARINES SUMESA”.

**ii) Respetto del tipo de acto o práctica**

En cuanto al acto o práctica, es evidente que se trata de publicidad comparativa, que para el presente caso es denigratoria.

**iii) Respetto de la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL®**

Respetto a quién o qué se hace referencia en la publicidad comparativa, es claro que existe una alusión inequívoca indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® de 400g.



Como se puede observar, la figura que aparece en el lado superior izquierdo de la grabación es semejante a la figura geométrica que se muestra en el empaque de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL®.



Por otro lado, es importante señalar que el precio de venta al público de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400g es \$1.75 (PVP\$ 1.75) y que en su interior existe una bandeja para garantizar la calidad e integridad del producto.

Además, el consumidor conoce que ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A. y SUMESA S.A. son competidores en el mercado de fideos largos, por lo que en esa publicidad asocia la figura geométrica y los colores rojo y amarillo con nuestra marca.

Para resaltar lo anterior, nos permitimos citar el caso “*Lumary v. Colonia Express*”<sup>29</sup>, en el que el tribunal entendió que aunque no se mencionaba expresamente la marca “*Buquebus*”, resultaba claro que se estaba haciendo referencia a ella, habida cuenta de que era la única operadora de transporte de pasajeros entre la ciudad de Buenos Aires y Colonia, por lo cual, la asociación con la marca era inevitable para el público.

En el mismo sentido, el tratadista *Henning - Bodewig* señala que:

*[h]abrà una **referencia indirecta** si la referencia a un competidor específico es **obvia considerando las circunstancias** (desde el punto de vista del grupo destinatario de la publicidad).<sup>30</sup> (El énfasis nos corresponde)*

En el presente caso, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® es el único que reúne todas las características antes analizadas, por lo que evidentemente se hace alusión inequívoca indirecta a nuestro producto.

Aquí es importante señalar que, como habíamos indicado, existieron varias versiones de esa publicidad. Sin embargo, en todas ellas se hace alusión inequívoca indirecta al



producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®; además, el consumidor ya asociaría las versiones con la primera publicidad.

**iv) Respetto a que la difusión realizada no es exacta, verdadera ni pertinente**

En lo que concierne a la difusión realizada, en la publicidad se da a entender que nuestro producto es costoso y que la razón sería una “tarrina” que lleva en su interior, que además “contamina el medio ambiente”. Al respecto, conforme el artículo 27 número 4 letra a) de la LORCPM, correspondía a la denunciada probar que lo aseverado fue exacto, verdadero y pertinente.

Sin embargo, como bien lo señala la Intendencia, SUMESA “no ha aportado ningún elemento técnico que respalde las afirmaciones, ut supra, en tal sentido, las pautas transmitidas por el operador, carecen de exactitud.”<sup>31</sup> En cuanto al parámetro de pertinencia, la Intendencia manifiesta:

*Finalmente, del elemento de pertinencia, conforme el análisis del falseamiento al régimen de competencia, se identificó que por la forma del mensaje y el contenido de la publicidad, los consumidores pudieron tener una percepción equivocada de la realidad de las condiciones respecto del tercero aludido en dicha publicidad.*<sup>32</sup>

Finalmente, en cuanto al parámetro de veracidad, debemos resaltar que SUMESA no ha aportado ninguna prueba idónea para acreditar la veracidad de lo manifestado en la publicidad, por lo que tampoco cumple con este parámetro.

Con lo anterior, se concluye que la publicidad analizada en este acápite no cumple con los requisitos de ser exacta, verdadera y pertinente.

**v) Respetto a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL ®**

Es evidente que la publicidad ha tenido como objeto menoscabar por implicación el crédito de nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL ® de 400gr.

Aquí es importante recordar que mediante resolución de 12 de julio de 2019, emitida en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, la Comisión de Resolución de Primera Instancia



resolvió la adopción de medidas preventivas. Al respecto, se estableció a SUMESA las siguientes obligaciones:

- 1) Ceser cualquier tipo de publicidad **que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL y a sus productos;** y,
- 2) Ceser cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.

No obstante lo anterior, la denunciada no habría cumplido con estas, razón por la cual, mediante resolución de 23 de febrero de 2021, el Intendente Nacional Investigación y Control de Prácticas Desleales ordenó el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

De lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 números 4 letra a) de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.

#### 10.4.6.1.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1356] En su escrito de alegatos el operador **SUMESA** sobre este punto indicó lo siguiente:

##### 4.4.1.2.- Sobre la sección denominada “Comercial de CAPARAZ” contenida en la página 146 del Informe Final

Señores Comisionados, sobre los elementos esgrimidos por la Intendencia en relación a la tarrina plástica, no debe ser considerado como una alusión indirecta a oriental, siendo un absurdo, **por cuanto la tarrina no determina la identidad de un producto o de un operador económico, la administración reconoce que existe otro operador que utilizan este elemento y que de ninguna manera se dio por aludido, a excepción de oriental que se dio aludido y marginado.**

Indudablemente la administración distorsiona la real concurrencia del mensaje publicitario. No valoró el alcance de este mensaje, que en primer lugar, está dirigido **a una interrogante, y no una afirmación** que debía ser probada, la pregunta en cuestión es: **¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?** y en segundo lugar si es una afirmación cuando se señala: **“esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente”**, como se puede observar la administración trata de lograr un determinado efecto que no se corresponde sobre la base de lo planteado en el comercial, basada en una errónea apreciación, cuando la administración afirma que no ha aportado ningún elemento técnico que respalde las afirmaciones, en la primera afirmación se puede observar que es una pregunta y no es un aseveración y la segunda es un hecho público y comunicacional en las campañas ambientales a nivel mundial que es el plástico un elemento contaminante demostrado técnicamente. En tal sentido, hace una errada calificación y apreciación subjetiva suspicaz de este hecho para subsumirlo en conductas anticompetitivas, así pues, no pueden ser estos elementos considerados como denigrantes como no se refiere afectación alguna ni se nombra a empresa ni producto alguno.

**Y además, en 360 días de investigación y 90 días de prueba, la Intendencia, a cuyo cargo está la carga de la prueba, jamás pudo comprobar lo contrario en ninguna de ambas aseveraciones, lo cual tampoco aguanta una revisión en Contencioso Administrativo ni mucho menos una revisión de la Corte Nacional.**

#### 10.4.6.1.4. Análisis de la CRPI

[1357] Se procederá a calificar la conducta sobre la base de los parámetros que se identificaron en el marco teórico:

(i) **Identificación de los elementos del agente económico que se pretende denigar.**

[1358] En la pauta publicitaria no se hace alusión directa del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL**. Sin embargo, se encuentra una alusión indirecta e inequívoca a dicho producto, tal y como se mostrará.

[1359] Lo primero que observa la CRPI, es que se busca comparar el producto **TALLARINES SUMESA** en su presentación de 400g con otro producto, indicado que el primero tiene un P.V.P de USD \$ 1, mientras que el del segundo es de USD \$ 1.75 o más de USD \$ 1.70. Las publicidades dan a entender que el producto de la competencia cuesta el doble porque tiene una tarrina plástica, que además contamina el medio ambiente.

[1360] Las publicidades analizadas contienen los mismos elementos, salvo algunos aspectos que han cambiado a lo largo de sus emisiones, concretamente la referencia al precio, el aspecto de los signos que utilizan para referirse al producto de la competencia, el empaque del producto a compararse y la referencia a la tarrina que evita que se quiebren los tallarines. En relación con el precio, se pasó de indicar un P.V.P de USD \$ 1.75 a decir que es de más de USD \$ 1.70. En relación con el signo del producto a comparar, se pasó de una forma con bordeado amarillo donde se leía la expresión “*otros tallarines*”, complementada con otra figura de color rojo terminada en punta hacia arriba donde se decía en letras blancas “\$ 1.75 *ctvs*”, a una única figura con bordes rojos y con una entrante inferior en punta, donde se lee en letras azules “*otros tallarines blancos*”. En relación con el empaque se pasó de uno con bordes de color amarillo y con base roja, a un empaque sólo con bordes amarillos. Y en relación con la referencia a la tarrina, se pasó a únicamente enunciar que contaminaba el medio ambiente, a añadir que la tarrina evita que se quiebren los tallarines.

#### Cambios en el precio



#### Cambios en el signo del producto de la competencia





## Cambios en el empaque



## Cambios en la referencia a la tarrina

<p><i>¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?</i></p> <p><i>Esa tarrina contamina el medio ambiente.</i></p>	<p><i>¿Será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble?</i></p> <p><i>Esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente.</i></p>
--	---

[1361] Aún con estos cambios, la CRPI observa que las publicidades en general se refieren indirectamente al producto tallarines de **ORIENTAL** en su presentación de 400g, por lo siguiente:

- (i) La publicidad se refiere a tallarines en presentación de 400g. El operador **ORIENTAL** comercializa tallarines en presentación de 400g.





- (ii) La publicidad se refiere a tallarines blancos y el color de los tallarines de **ORIENTAL** son blancos.
- (iii) La publicidad se refiere a tallarines protegidos mediante una tarrina plástica. El operador **ORIENTAL** es el único en el mercado que comercializa tallarines de 400g con una tarrina de plástico.

El operador **SUMESA** en sus escritos y en la audiencia pública indicó que el operador **SUPERMAXI** también comercializa tallarines con una tarrina plástica, sin embargo de la información que obra en el expediente, la CRPI encontró que el mencionado operador comercializa productos denominados tallarines en presentaciones de 500g y 380 g.<sup>95</sup> En consecuencia, la publicidad analizada no se puede referir a los tallarines del **SUPERMAXI**.

A lo anterior, adicionemos, tal y como encontró la INICPD en su investigación, que los tallarines de marca **SUPERMAXI** no son de conocimiento general, ya que su campo de comercialización es delimitado y empezó desde el mes de mayo de 2020.<sup>96</sup>

- (iv) El precio de venta al público de los tallarines **ORIENTAL** en su presentación de 400g es exactamente de 1.75., tal y como se plasma en sus empaques<sup>97</sup>:



<sup>95</sup> Id. 17818 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

<sup>96</sup> Id. 178180. Escrito presentado por Corporación la Favorita.

<sup>97</sup> Id. 176253 del expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019.



Si bien el operador **SUMESA** posteriormente cambió el precio diciendo “*más de \$ 1.70*”, la referencia claramente es al producto que tiene tarrina y un precio cercano, sobre todo después de haber visto u oído la publicidad antecedente que claramente se refería a USD \$ 1.75.

- (v) Los empaques que se usaron utilizan los colores que oriental usa en los tallarines de 400 g. Utilizan el marco amarillo en el empaque y el color rojo, lo que para un consumidor medio sería una evocación al producto de **ORIENTAL**.



- [1362] El empaque utilizado en la publicidad se refiere a otros tallarines. En el empaque de **ORIENTAL** se indica específicamente la palabra “Tallarín” en su anverso, mientras que el empaque de **SUPERMAXI** no exhibe la palabra “Tallarín”. Esto haría que el consumidor medio relacione la publicidad con el producto que directa e inmediatamente le indique que se trata de tallarines.
- [1363] Los cinco elementos indicados en conjunto, a los ojos de un consumidor medio, es decir, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, sería una referencia inequívoca a los tallarines de **ORIENTAL** en su presentación de 400 g.
- [1364] De conformidad con lo manifestado, es claro que las publicidades analizadas se refieren de manera indirecta e inequívoca a los tallarines **ORIENTAL** en su presentación de 400g.

(ii) **Análisis del mensaje o la información bajo tres condiciones:**

- **Veracidad**

- [1365] Las publicidades indican dos características del producto del operador económico **ORIENTAL**: (i) utilizando una pregunta, da a entender que la tarrina plástica del producto de **ORIENTAL** cuesta casi el doble. Además indica que la tarrina contamina el medio ambiente.
- [1366] El operador **SUMESA** en sus escritos indicó que en la publicidad se hizo una pregunta y no una afirmación. La CRPI después de analizar los videos encontró que la forma como se realizó la pregunta y del contexto del dialogo planteado, buscaron dar información implícita al público consumidor. Primero, que el producto de **ORIENTAL** en sí mismo no tiene



ningún otro valor agregado diferente al de la tarrina plástica. Que la única forma de explicar su alto valor, casi del doble, es por la utilización de una tarrina. Se busca que el público consumidor elija el producto de **SUMESA** porque es “riquísimo” y más barato.

- [1367] Un consumidor medio no va pensar que es una inocente pregunta, sino que le están informando que el producto de **ORIENTAL** es menos sabroso y cuesta casi el doble porque tiene una tarrina que contamina el medio ambiente.
- [1368] En ninguna parte del expediente el operador **SUMESA** probó que el valor del producto de **ORIENTAL** estaba totalmente ligado a la tarrina plástica. En este extremo lo afirmado no es verdadero.
- [1369] Sobre que la afirmación de que la tarrina se bota y contamina el medio ambiente, el operador económico **SUMESA** en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2021 exhibió la materialización de la página web <https://www.ambiente.gob.ec/>, donde consta un comunicado denominado “*Ecuador y Onu Medio Ambiente lanzan un llamado para terminar la contaminación por plásticos*”.<sup>98</sup> Además, el operador económico **SUMESA** indicó que es un hecho notorio que el plástico contamina.<sup>99</sup>
- [1370] La CRPI considera que la afirmación indicada es verdadera, en el sentido de que la tarrina es de plástico y hoy en día es totalmente notorio que el plástico contamina.

- **Exactitud**

- [1371] La información transmitida en la publicidad no es exacta. Primero, porque si bien le indica al consumidor que el producto de la competencia cuesta casi el doble por el uso de una tarrina, también deja la idea de que el producto de **ORIENTAL** no tiene nada especial que ofrecer. Con esto lanza un panorama sesgado de la realidad y que no es preciso. Esto se ve claramente cuando la señora que participa en el comercial dice: “*por unos tallarines blancos nooo*”. Esto en el contexto, le indica al consumidor que dicho producto cuesta mucho por ser unos simples tallarines blancos, llevándolo a pensar que su valor alto es únicamente por la tarrina que usa.
- [1372] Segundo, porque si bien los plásticos contaminan, le da a entender al consumidor que **SUMESA** no contamina y **ORIENTAL** sí, es decir, lanza un juicio de valor negativo contra **ORIENTAL**, aun sabiendo que esto no se corresponde enteramente con la realidad, ya que los empaques de los productos de los dos competidores también contaminan. Además, no dice toda la verdad en cuanto al manejo responsable de los plásticos, el reciclaje, la reutilización de la tarrina, etc. Un manejo adecuado de los plásticos minimiza la contaminación.

---

<sup>98</sup> Id. 199929.

<sup>99</sup> Id. 201604



[1373] En la primera publicidad no se hace referencia a la utilidad de la tarrina para la conservación del producto. Dicha publicidad en ese sentido es inexacta. Después se cambió y se incluyó la referencia a la utilidad, pero igualmente dicha característica fue anulada al relacionar inmediatamente la tarrina con la contaminación al medio ambiente.

- **Pertinencia**

[1374] Las publicidades analizadas no son pertinentes, ya que la manera popular y coloquial de hablar de la compradora y del tendero, está cargada de sátira y exageración, miremos:

*“1.75 mi veci Carapaz*

*Por unos tallarines blancos, nooo. Yo prefiero los nuevos tallarines SUMESA, en oferta a 1 dólar. Son riquísimos.*

*¿Será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble?*

*Esa tarrina se bota y contamina el medio ambiente.*

*Mijo Richard Carapaz te recomienda los nuevos tallarines SUMESA.”*

[1375] La frase de “*por unos tallarines blancos nooo*”, tal como se dice en el comercial, por una señora mayor y en un tono de sarcasmo y sátira, estaría dirigido a descalificar el producto de **ORIENTAL**. Ese “*nooo*” alargado y el “*por unos tallarines blancos*”, buscan reducir el producto de **ORIENTAL** bajo un ambiente burlesco. En contraste, la seriedad del tendero cuando hace la pregunta sugestiva, su lenguaje no verbal afirmativo, y la cara de sorpresa cuando el niño dice que la tarrina contamina el medio ambiente y que evidentemente genera un gesto de desagrado, propone un escenario sarcástico en relación con el producto de **ORIENTAL**.

[1376] De conformidad con todo lo manifestado, la publicidad analizada encaja en los actos de denigración previstos en el numeral 4 del artículo 27 de la LORCPM, y específicamente al no ser verdadera en el literal a). Por la naturaleza de la publicidad comparativa denigratoria, el operador económico **SUMESA** buscó o tuvo como objeto menoscabar el crédito comercial del operador económico **ORIENTAL** mediante la alusión indirecta pero inequívoca de su producto tallarines en presentación de 400g. Más adelante se hablará de los efectos potenciales en el mercado.

#### **10.4.6.2. Actos de comparación**

##### **10.4.6.2.1. Informe Final de la INICPD**

➤ **PUBLICIDAD VERSIÓN: “TARRINA QUE CONTAMINA DE 20 SEGUNDOS”<sup>122</sup>**

Por otra parte, esta Intendencia identificó la siguiente publicidad, y desarrolla su análisis con los siguientes parámetros a ser considerados.

SUMESA en su publicidad expresó:



“...\$1,75 mi doñita Carapaz, nooo, yo prefiero sumesa oriental que están en oferta a \$ 1,00 ¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?, esta tarrina contamina el medio ambiente, yo elijo el auténtico sumesa oriental en oferta a un \$ 1,00...”

Concerniente a la publicidad “TARRINA CARAPAZ”, esta Intendencia observa que SUMESA resalta la característica del precio de su producto, frente “OTROS TALLARINES”, por lo que, a fin de identificar si dicha comparación podría ser desleal, es importante verificar los elementos de extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

➤ **Extremos Análogos**

La publicidad compara fideos largos, el fideo SUMESA ORIENTAL o TALLARIN SUMESA frente a OTROS TALLARINES, así también, conforme se refirió en líneas anteriores, del análisis económico, se identificó que los operadores SUMESA S.A., y ORIENTAL S.A., competirían dentro del mismo mercado relevante.



De los elementos utilizados en esta publicidad, respecto de la tarrina plástica y el precio de referencia USD. 1.75, esta Intendencia identifica que serían características del producto FIDEO CHINO ORIENTAL.

En este orden de ideas, con base en la publicidad transmitida por SUMESA, esta Intendencia considera que los productos utilizados en la publicidad del operador, al pertenecer a la misma clase internacional (30), se trataría de productos análogos.

➤ Relevantes

Esta Intendencia identifica que, SUMESA compara en su publicidad, el precio de su producto frente a otros tallarines, en tal sentido, conforme el análisis económico realizado en el falseamiento al régimen de competencia, la Dirección en su informe resaltó:

Si bien, conforme fue analizado en la sustitución de la demanda, **el tipo de fideo no sería un factor determinante al momento de que los consumidores realicen la compra del mismo, por el contrario, lo importante serían factores como la calidad y el precio.** De la naturaleza de las conductas denunciadas, esta Dirección evidencia que existirían frases utilizadas por el denunciado, respecto del precio y del uso del colorante: "... así queda el agua de amarilla con otros tallarines porque si tiene colorante artificial..."<sup>123</sup> "... están en oferta a USD. 1, será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble, esa tarrina contamina el medio ambiente ..." <sup>124</sup>; características importantes para el consumidor de pastas y fideos.

En tal sentido, **conforme lo referido y al ser características importantes las referidas por el denunciado en su publicidad como el precio y el uso o no de colorante artificial, a criterio de esta Dirección, si podría haber una influencia para que el consumidor decida respecto de un producto sin colorante frente a uno que supuestamente lo tenga. Así como también, sobre un producto que más y, a priori, "contamine" el medio ambiente.** (Énfasis añadido)

Al respecto, en tanto que SUMESA utiliza la característica del precio en su publicidad, esta Intendencia considera que el parámetro del PVP publicitado, es un factor relevante para los consumidores al momento de comprar pasta o fideos largos en el mercado.

➤ Comprobable

En el caso en concreto, dentro de la publicidad SUMESA S.A., el operador señaló:

"... ¿Será por esta tarrina plástica que cuesta casi el doble?, esta tarrina contamina el medio ambiente, yo elijo el auténtico sumesa oriental en oferta a un \$ 1,00..."

Ahora bien, del análisis económico, respecto del producto de 400 gramos, constaría que el producto de SUMESA S.A., en la misma presentación, mantendría un precio inferior al producto FIDEO CHINO ORIENTAL del operador ORIENTAL S.A., empero, el denunciado no ha aportado elementos que acrediten que la diferencia en precios, devendría de los costos asociados por el uso de la tarrina plástica.

Con estas consideraciones, el elemento de comparación (precio), respecto del mensaje transmitido por SUMESA S.A., no sería comprobado.

—

En este orden de ideas, con base en los lineamientos contenidos en el numeral 5 de la LORCPM, esta Intendencia considera que se configuraría los actos de comparación por parte del operador SUMESA S.A.

#### 10.4.6.2.2. Alegatos presentados por el operador económico ORIENTAL

[1377] En su escrito de alegatos el operador económico **ORIENTAL** indicó lo siguiente:



### 2.3.2. De la publicidad “TARRINA QUE CONTAMINA”

Respecto de la publicidad “TARRINA QUE CONTAMINA DE 20 SEGUNDOS”, la Intendencia concluyó: *“En este orden de ideas, con base en los lineamientos contenidos en el numeral 5 de la LORCPM, esta Intendencia considera que se configuraría los actos de comparación por parte del operador SUMESA S.A.”*<sup>42</sup>

Sin perjuicio del análisis realizado por la Intendencia, a continuación agregamos más elementos que ratifican sus conclusiones.

Debido a que lo relacionado al anunciante, al tipo de acto o práctica, a la alusión inequívoca al producto FIDEO CHINO ORIENTAL® y a que la publicidad tiene por objeto o efecto, real o potencial, menoscabar el crédito del producto FIDEO CHINO ORIENTAL®, ya ha sido analizado en el acápite 2.2.3.; en el siguiente acápite nos centraremos en el incumplimiento de la condición de que la comparación debe ser análoga, relevante y comprobable.

- **Respecto a que la difusión realizada no cumple con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable**

En la publicidad comparativa en análisis se alude inequívocamente de manera indirecta a nuestro producto FIDEO CHINO ORIENTAL® 400 gr, mientras se da a entender que su precio sería alto (“casi el doble” según la publicidad) en relación con el producto de SUMESA, por “la tarrina” que tiene en su interior, que además contaminaría.

Al respecto, como bien señala la Intendencia, SUMESA *“no ha aportado elementos que acrediten que la diferencia en precios, devendría de los costos asociados por el uso de la tarrina plástica.”*<sup>43</sup> Por otro lado, es importante indicar que la denunciada tampoco ha aportado pruebas de que su aseveración respecto a que “la tarrina” contamina el medio ambiente, cumpla con las condiciones de ser análoga, relevante y comprobable.

En esta parte, es importante remitirnos a la experiencia internacional. Así, la agencia de competencia peruana, en la Resolución No 0140-2018/SDC-INDECOPI, consideró como una comparación indebida la publicidad de una empresa de detergentes que no acreditó la veracidad de sus dichos. Además, en la Resolución No 0705-2017/SDC-INDECOPI, consideró que *“las constataciones notariales no brindaban un resultado certero y exacto”* por lo que las rechazó como un medio probatorio para la comprobación de la veracidad del mensaje difundido en un acto de comparación indebida.<sup>44</sup>

Ahora bien, dado que en el Informe final se ha demostrado que esta publicidad comparativa es denigratoria; en consecuencia, también se encuadra en los supuestos de la conducta de actos de comparación desleal. Aquí es importante recordar lo señalado por el INDECOPI, respecto a que los actos de comparación *“serán lícitos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los actos de denigración.”*<sup>45</sup>

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que la denunciada incurrió en la conducta tipificada en el artículo 27 número 5 de la LORCPM. Esta conducta se considera una infracción grave, conforme el artículo 78 número 2 de la LORCPM.



#### 10.4.6.2.3. Alegatos presentados por el operador económico SUMESA

[1378] En el escrito de alegatos **SUMESA** no se refiere específicamente al acto de comparación en relación con la publicidad Carapaz. No obstante lo anterior, en su escrito de 6 de agosto de 2021, signado con Id. 207478, afirmó que es antijurídico que se adelantara el procedimiento sancionatorio por la publicidad analizada, ya que no fue objeto de la denuncia y está por fuera del mercado relevante temporal:

##### 2.3.- Sumesa no se allana as ninguna causa de nulidad.

En el Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-027-2019 Oriental y la INICPD incorporan la Publicidad de Carapaz como elementos probatorios del acto de denigración y comparación, cosa que rechazamos, por que dicha publicidad no forma parte del Mercado Relevante Temporal. Veamos:

Los hechos denunciados lo fueron el **07 de Junio de 2019**, de hecho, todos los documentos que se agregan en la providencia de fecha 26 de Julio de 2021 a las 09h50 guardan relación **con la publicidad de Carapaz, QUE NO FUE DENUNCIADA YA QUE NO HABÍA SALIDO A LA FECHA DE LA DENUNCIA.** El Mercado Relevante Temporal no puede estar más allá de la fecha de presentación de la denuncia debido a que Oriental ni la Intendencia pueden ver el futuro.

Es como si en el año 2025 sale una publicidad de Sumesa y se la incorpora SIN INVESTIGAR SI ES ILEGAL O NO, a un proceso de 2021. Absolutamente antijurídico. Esa supuesta conducta se la debe investigar, y para ello Oriental debe presentar su denuncia, **pero no puede ser prueba una publicidad que se emitió dos años después** de denunciadas otras publicidades.

**Es tan barbárico como si, por ejemplo, en un proceso penal por una supuesta estafa en 2015, se tenga como prueba otra supuesta estafa pero cometida 7 años después en 2022. Sería una barbaridad jurídica valorar como prueba en el proceso de estafa de 2015 donde no fue denunciada la**

**estafa de 2022, a la supuesta estafa de 2022, que no ha sido ni denunciada ni investigada.**

T: 203478

No se pueden valorar las barbáricas alegaciones jurídicas de Oriental en torno a la publicidad de Carapaz en el presente proceso por cuando no han sido ni denunciadas ni investigadas y además están fuera del mercado relevante temporal.

#### 10.4.6.2.4. Análisis de la CRPI

[1379] En relación con los argumentos de **SUMESA** donde indica que incluir la publicidad Carapaz es antijurídico, la CRPI encuentra que la mencionada publicidad hace parte de una campaña sistemática y continuada de desprestigio, que se materializa en todas las publicidades analizadas, incluyendo la de Carapaz. Todas tienen el mismo hilo conductor: denigrar a los tallarines comercializados por **ORIENTAL** para posicionar los de

**SUMESA.** Esto se lo realiza bajo múltiples plataformas publicitarias y para productos en diversas presentaciones: 200g, 400g, entre otros.

[1380] Por lo tanto, la CRPI encuentra que el operador económico **SUMESA** realizó una campaña sistemática y reiterativamente consumada de denigración y comparación en contra del operador económico **ORIENTAL**. Comenzó con las publicaciones de Facebook el 18 de enero de 2018 y continuó de manera reiterada hasta la actualidad utilizando, como ya se dijo, diferentes plataformas y medios de comunicación para el efecto.

[1381] Si las conductas hacen parte de la misma campaña de denigración, pues no tendría sentido que se investigaran y sancionaran por separado. Es precisamente porque se pudo, de manera clara, apreciar un patrón común en las publicidades, que todas se incluyeron y fueron analizadas en conjunto y bajo el mismo procedimiento. Imaginémoslo iniciar un procedimiento sancionador por cada publicidad que contenga el mismo patrón y de la cual se tuviera noticia después. Simplemente habría una cascada de procedimientos y sanciones por conductas referidas al mismo escenario de actuación. Tampoco sería lógico pensar que un operador económico pudiera realizar publicidades con un mismo modus operandi pero espaciadas en el tiempo, y que para cada una deberían existir denuncias separadas. Eso realmente sería una burla al sistema. Precisamente, lo que se busca es evitar campañas como las del presente caso, donde el operador económico va puliendo y cambiando las publicidades pero con el mismo objetivo.

[1382] La publicidad Carapaz fue remitida por el operador económico **ORIENTAL** mediante escrito de 13 de septiembre de 2019. En el informe de resultados se analizó dicha publicidad, se reprodujo como prueba mediante la providencia de apertura del periodo probatorio, y el operador económico **SUMESA** pudo ejercer su derecho de defensa ante la INICPD. Prueba de esto se encuentra el escrito de 6 de abril de 2021, signado con Id. 190738, o el escrito después de concluido el término probatorio de 23 de abril de 2021, donde el operador **SUMESA** controversió la publicidad indicada.

[1383] Ahora bien, en las publicidades analizadas, como ya se indicó, se compara a los tallarines **SUMESA** en su presentación de 400g con los tallarines de **ORIENTAL** en su presentación de 400g.

[1384] Partiendo de que es una publicidad comparativa, la CRPI analizará los elementos contenidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, de conformidad con los parámetros indicados en el acápite denominado “marco teórico”.

**(i) Que la comparación se refiera a extremos análogos**

[1385] Los elementos que se comparan se refieren a dos productos que tienen, de manera evidente, relación de semejanza por su naturaleza, finalidad y las necesidades que pretenden satisfacer. Son productos del mismo tipo y características: tallarines.

**(ii) Que la comparación se refiera a extremos relevantes**

- [1386] La comparación se refiere al precio de los productos, lo que es un elemento esencial para la elección del consumidor. Lo mismo no se puede decir de la contaminación ambiental de los empaques o de elementos de conservación de los tallarines.
- [1387] Teniendo en cuenta que los productores de pasta, por lo general, comercializan sus productos con empaques de plástico, el hecho de comprar dichos productos resaltando que la competencia incluye más plástico y contamina el medio ambiente, pues no sería esencial para la elección del consumidor. En el caso particular, como **SUMESA** también comercializa sus productos con empaques plástico, centrar una publicidad comparativa en el mayor plástico que utiliza **ORIENTAL**, a criterio de la CRPI no sería un factor relevante para dicho contexto. No sería esencial para que el consumidor elija qué producto desea comprar.
- [1388] En un contexto como el planteado, es claro que la intención no es informar a los consumidores, sino denigrar a la competencia. Cosa diferente sería cuando la empresa que compara soporta el empaquetado en productos reciclados o de materiales biodegradables, etc. En ese escenario la comparación podría ser esencial para el consumidor que precisamente busca hacer compras responsables con el medio ambiente.

### (iii) Que la comparación se refiera a extremos comprobables

- [1389] Como se indicó al analizar los actos de denigración, no se comprobó que valor del producto de **ORIENTAL** este directamente relacionado con el precio de la tarrina de plástico. En este sentido, la comparación no se refiere a extremos comprobables.
- [1390] De conformidad con lo dicho, las publicidades analizadas no cumplirían con los parámetros de licitud establecidos en el numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, por lo que estaríamos en frente de un acto de competencia desleal en la modalidad de comparación.
- [1391] Una vez determinado que el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal en el marco del numeral 4, literal a), y numeral 5 del artículo 27 de la LORCPM, pasemos a establecer si dichas conductas afectan o pueden afectar al mercado relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la LORCPM.

## 10.5. Afectación de la conducta en el mercado relevante

### 10.5.1. Participantes y cuotas de participación en el mercado de fideos largos a nivel nacional

- [1392] En este acápite la CRPI analizará la situación de la competencia en el mercado relevante de los fideos largos comercializados a nivel nacional, para lo cual se caracterizará el mercado y la posición que el operador investigado ocupa en el mismo.
- [1393] Antes de comenzar el análisis, la CRPI considera importante aclarar lo siguiente:

- (i) Las cuotas de mercado que determinó la CRPI difieren ligeramente de la información de cuotas de mercado presentadas por la INICPD en sus informes<sup>100</sup>, toda vez que en el procesamiento de los datos se detectó que existía información que no se enmarcaba en la definición del mercado relevante.
- (ii) También es importante aclarar que si bien el mercado se ha restringido a los fideos largos comercializados a nivel nacional, las cuotas se presentarán bajo la denominación de fabricante o importador, así como de las respectivas marcas. Esto tiene como finalidad evitar que exista información duplicada, es decir, se busca que realmente se refleje el verdadero volumen por cada marca de fideos largos comercializados en el país.
- (iii) Se caracterizó el mercado en función de la distribución de cuotas de participación e índices de competencia, pues estos factores, si bien podrían no definir de forma inequívoca la posición de un competidor en el mercado, son indicadores estructurales y fundamentales para el análisis del mismo.

El operador económico **SUMESA** en su escrito de alegatos indicó que en casos como el analizado no se debería utilizar el indicador HHI. La CRPI está en absoluto desacuerdo con la apreciación del operador económico, ya que los indicadores permiten realizar un análisis estructural del mercado y determinar el grado de participación e influencia de un competidor determinado en el mismo.

[1394] De conformidad con la información obrante en el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019, en el mercado concurrieron hasta 40 operadores económicos entre 2014 y 2020. Las cuotas de mercado calculadas sobre el volumen de ventas en el mercado relevante y sus principales indicadores se resume en la siguiente tabla:

**Cuotas de participación por volumen de ventas en USD del mercado de pastas y fideos largos para cocer, comercializados a nivel nacional, 2017-2020**

Operador Económico	Marcas	Cuotas de participación			
		2017	2018	2019	2020
<b>ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.</b>	<b>Oriental</b>				
<b>ALICORP ECUADOR S.A.</b>	Don Vittorio				
<b>CORPORACIÓN SUPERIOR</b>	Amancay, Italia				
<b>SUMESA S. A.</b>	<b>Sumesa</b>				
<b>SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.</b>	Bolonia, Paca, Toscana, Universal, Antonela				
<b>ECUATORIANA DE ALIMENTOS SA</b>	Doña Petrona				

<sup>100</sup> Tanto en el Informe Final No. SCPMIGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021, como los Informes Complementarios: No. SCPM-IGT-INICPD-2021-039-I de 12 de julio de 2021 No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I de 21 de julio de 2021, No. SCPM-IGT-INICPD-2021-046-I de 06 de agosto de 2021, No. SCPM-IGT-INICPD-2021-048-I de 16 de agosto de 2021 y No. SCPM-IGT-INICPD-2021-053-I de 06 de septiembre de 2021

MODERNA ALIMENTOS S.A.	Cayambe / Ya / Santorino / Maccheron				
'BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIO	La Delicia				
LA FAVORITA	Supermaxi / Aki				
INDUSTRIAS CATEDRAL	Catedral				
PASTIFICIO NILO / WASHINGTON ÑAUTA	Nilo				
PASTIFICIO TOMBAMBACIA. LTDA.	Tombamba				
INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.	Napolitano				
Otros operadores (entre 21 a 27 en número) con participación inferior a 1%					
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
<b>Índices</b>					
HHI <sup>101</sup>		1566.3	1408.6	1636.5	1508.9
Índice de Dominancia <sup>102</sup>		49.0%	49.0%	47.6%	46.5%
Índice C4 <sup>103</sup>		71.4%	65.8%	73.8%	63.3%
Índice de Volatilidad <sup>104</sup>		0.0526	0.0775	0.1641	0.2897

Fuente: Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.  
Elaboración: CRPI

[1395] Los indicadores HHI y C4 muestran que el mercado analizado es moderadamente concentrado<sup>105</sup>. Se observa que operador líder entre 2017 y 2020 ha sido **ORIENTAL**, pero se

<sup>101</sup> Índice de Herfindahl e Hirschman HHI por sus siglas en inglés. Hirschman (1945). Herfindahl (1950)

<sup>102</sup> Índice de Dominancia de Melnik, Shy y Stenbacka (2007).

<sup>103</sup> Razón de concentración de k-empresas (Miller, 1967).

<sup>104</sup> Índice de Inestabilidad o volatilidad. Toma el valor de 0 cuando la inestabilidad es mínima (estabilidad máxima), será 1 cuando todas las empresas presentes en el momento inicial no tienen ninguna participación en el momento 2.

<sup>105</sup> Ver: Horizontal Merger Guidelines de US Department of Justice and the Federal Trade Commission.

“(…)

The Agency divides the spectrum of market concentration as measured by the HHI into three regions that can be broadly characterized as unconcentrated (HHI below 1000), moderately concentrated (HHI between 1000 and 1800), and highly concentrated (HHI above 1800). Although the resulting regions provide a useful framework for merger analysis, the numerical divisions suggest greater precision than is possible with the available economic tools and information. Other things being equal, cases falling just above and just below a threshold present comparable competitive issues.

(…)”

Sobre una aplicación del indicador C4, se puede ver: Navarro España, Jorge L y otros. Concentración y Precios en el Mercado Mundial de Aceite de Palma 1985-2015. Revista TENDENCIAS Vol. XIV No. 2. Disponible en [file:///D:/Descargas/Dialnet-ConcentracionYPreciosEnElMercadoMundialDeAceiteDeP-4722764%20\(3\).pdf](file:///D:/Descargas/Dialnet-ConcentracionYPreciosEnElMercadoMundialDeAceiteDeP-4722764%20(3).pdf)

ha mantenido por debajo del umbral de dominancia, lo que muestra existencia de contestabilidad por parte de los otros competidores.

- [1396] Las cuatro principales empresas de este mercado, entre las que se encuentran los operadores **ORIENTAL** y **SUMESA**, concentraron entre 2017 y 2020 en promedio el 68.6% de las ventas. Existe presencia de múltiples operadores con ventas relativamente bajas, es decir, inferiores al 1%, las que en promedio representan el 3.4% para el mismo periodo.
- [1397] Existe un cambio importante en el comportamiento del mercado en el año 2020, consistente en que la cuota de **ORIENTAL** varía en 3.8 puntos hacía arriba en relación al año inmediato anterior, mientras que la participación de **SUMESA** sufre una drástica disminución de alrededor de 8.4 puntos porcentuales, pasando de ser el segundo operador al cuarto. A pesar de estos cambios, que obedecerían en principio a la situación especial derivada de la pandemia, acorde al índice de volatilidad, el cual en promedio se encuentra en 0.14 en el periodo de 2017 a 2020, el mercado muestra alta estabilidad y con una importante participación de los operadores económicos involucrados.
- [1398] Se destaca el comportamiento del operador económico **SUMESA**, que tuvo un crecimiento importante hasta el año 2019, pasando de ser el tercer competidor en 2018 al segundo puesto en 2019. A pesar de que en el año 2020 sus ventas se presentaron considerablemente menores, siempre se ha mantenido entre los cuatro operadores más importantes del mercado. En adición, la INICPD informó que, acorde a los rankings empresariales, **SUMESA** demuestra contar con una posición importante en el mercado ecuatoriano. Por lo tanto, cuenta con los recursos para desarrollar actos de relevancia en el mercado, lo cuales tendrán una considerable repercusión.

### 10.5.2. Efectos económicos sobre el mercado relevante

- [1399] Sobre los efectos económicos de las conductas en el mercado relevante, la INICPD en el informe final, acogiendo lo indicado en el informe de resultados, señaló lo siguiente:

“(…)

la DNICPD concluye que, debido a que el operador económico ha mantenido una importante participación en el mercado relevante, existen un índice de concentración alto, un HHI que demuestra que es un mercado modernamente concentrado, además, que existe un influencia del público objetivo, debido a que la utilización de características importantes para el consumidor como: “precio” y “contiene colorante artificial”, el operador económico **SUMESA S.A.**, si tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante.

existiría un efecto real y potencial respecto del producto “**SUMESA CHINITO**” en este mercado relevante, debido a que el operador **SUMESA S.A.**, vendió, al año, alrededor de un millón de unidades, representaría más del 14% de los ingresos del operador, mantendría cobertura nacional, y que en el mercado de pastas largas ha logrado captar más 22% del mercado ecuatoriano, por lo que, dicho operador económico podría, como consecuencia de presuntas conductas desleales, falsear el régimen de competencia en este mercado relevante.

Finalmente, respecto del producto “**SUMESA ORIENTAL**”, si bien existiría un efecto real, por la venta de las unidades en el mercado ecuatoriano, el mismo, estaría limitado, y no existiría un efecto potencial, esto debido a que dicho producto no representaría ni el 5% de las unidades por pastas largas, es decir, por la venta de dicho producto, el operador **SUMESA S.A.**, no logró percibir ingresos que le permitan incrementar su posición en el mercado relevante.

(…)



(...) *SUMESA S.A., si tendría la capacidad de falsear el régimen de competencia en este mercado relevante, en virtud de que la publicidad influye indebidamente sobre los consumidores, y tiene un alto porcentaje de recepción, en tanto que el operador, es una de las grandes compañías del mercado de pastas (fideos).*

(...)

(...) *si bien, de los fideos y pastas largas, los principales productos serían espagueti y tallarín, en los años 2015 y 2016 SUMESA CHINITO representó cerca de [REDACTED] del total de unidades vendidas de pasta larga, por lo que, dicho producto significó ingresos importantes para el operador denunciado.*

*El producto SUMESA CHINITO (presentación 400 gramos), habría vendido alrededor de [REDACTED] unidades a nivel nacional, durante el año 2014 hasta el 2019, por lo que, representaría ingresos importantes respecto del resto de fideos largos y que su venta tuvo un alcance nacional.*

(...) *las prácticas desleales investigadas se habrían materializado respecto del producto "SUMESA CHINITO" debido a que el operador SUMESA S.A., vendió, al año, alrededor de [REDACTED] de unidades, representaría más del [REDACTED]% de sus ingresos, a nivel nacional, y que en el mercado de pastas largas ha logrado captar más [REDACTED]% del mercado ecuatoriano.*

*Además, en tanto las conductas desleales investigadas tiene relación a la publicidad transmitida por SUMESA S.A., al identificar que fue realizada, en material en supermercados, radio, televisión, prensa y redes sociales, su alcance de las conductas tuvieron una incidencia nacional, demostrando que el operador económico SUMESA S.A., por sus características y el medio empleado para difundir su publicidad, pudo falsear el régimen de competencia en el mercado relevante."*

[1400] Para establecer la afectación del mercado, la CRPI considera que no es necesario que el operador económico que realiza el acto de competencia desleal tenga posición de dominio en el mercado. Por lo tanto, se procederá a analizar la posición e influencia del operador económico **SUMESA** en el mercado.

[1401] Las cifras indicadas *ut supra* muestran que el operador **SUMESA** mantuvo una cuota de mercado en promedio de [REDACTED]% entre 2017 y 2020. Por lo tanto, tuvo un nivel de participación que no es despreciable y lo ubican como uno de los cuatro competidores de relevancia. Por lo tanto, a través de sus actos tiene la potencialidad de afectar al mercado y generar cambios en la elección del consumidor.

[1402] Los actos de competencia desleal realizados por el operador económico **SUMESA** tuvieron un gran impacto en el mercado, por lo siguiente:

- (i) Falsearon y distorsionaron la competencia, ya que mediante la publicidad denigratoria afectaron la libre elección del consumidor, que es en últimas el elemento dinamizador de la competencia en cualquier mercado. En un escenario de libre y sana competencia la



elección del consumidor debe darse de forma espontánea, esto es fundamental. La publicidad comparativa denigratoria tenía como objeto, al difundir aseveraciones falsas, menoscabar el crédito en el mercado del operador económico **ORIENTAL**. Se buscó fijar en el público consumidor ideas negativas acerca de los fideos comercializados por **ORIENTAL**, con el objetivo de que al elegir se decanten por los fideos de **SUMESA**.

Que el competidor **ORIENTAL** sea el líder del mercado y que **SUMESA** tenga una participación menor, no significa que no pueda haber falseamiento y distorsión por conductas como las comentadas. Por el contrario, un competidor importante como **SUMESA**, que utiliza esquemas publicitarios poderosos, como se demostró, evidentemente tendría la potencialidad de falsear y distorsionar el mercado a través del consumidor. Los argumentos que ha esgrimido **SUMESA** sobre las cuotas de participación asimétricas no tienen asidero.

- (ii) Atentaron contra el derecho de los consumidores, ya que se les proporcionó información no verdadera sobre los productos de **ORIENTAL** y que claramente afectarían su voluntad al momento de elegir un producto u otro. Al indicar que productos específicos de **ORIENTAL** tenían colorante cuando en realidad no lo tenían, o al no hacerlo de forma exacta o pertinente como quedó demostrado, se afectó de manera evidente al consumidor y con esto al mercado relevante. También ocurrió lo mismo al denigrar al operador **ORIENTAL** con información relacionada con el uso de una tarrina plástica en uno de sus productos, su relación con el precio y la contaminación al medio ambiente, tal y como quedó demostrado en el acápite pertinente. Al no otorgar información no verdadera, exacta y pertinente en publicidad comparativa, de forma indiscutible se afectó al consumidor.

Es muy importante tener en cuenta que el consumidor de fideos (producto de consumo masivo), es catalogado como “consumidor medio, es decir, aquel normalmente informado y que es realmente influenciado por la publicidad que ve y oye. En este sentido, el grado de influencia de un operador como **SUMESA**, que es uno de los cuatro competidos importantes del mercado y que además presentó la publicidad en programas de gran audiencia a nivel nacional (**DE BOCA EN BOCA, DE CASA EN CASA** y **EN CORTO**), en cadenas nacionales con espacios de alto rating (**TELEAMAZONAS** y **TELEVICENTRO**), en redes sociales, y en medios masivos de comunicación (**EL COMERCIO**), es claramente muy elevado.

Además de lo anterior, el operador económico **SUMESA** en la publicidad de Carapaz utiliza la figura de un ciclista reconocido, lo que le da más fuerza de penetración en el público consumidor, que resultaría afectado en su elección con la publicidad comparativa denigratoria.

## 11. DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS VIOLADOS. RESPONSABLES

[1403] Teniendo en cuenta el análisis realizado en la presente resolución y atendiendo al acervo probatorio que obra en el presente expediente, la Comisión de Resolución de Primera

Instancia declara que el operador económico **SUMESA** cometió actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo establecido en literal a) del numeral 4, y numeral 5 de la LORCPM. Dichos actos son sancionables al falsear y distorsionar la competencia, así como atentar contra los derechos de los consumidores, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la LORCPM en concordancia con el artículo 4 del RLORCPM

## 12. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

- [1404] Una vez que se ha demostrado la responsabilidad del operador económico **SUMESA**, la determinación de la multa correspondiente se basará en lo dispuesto en la LORCPM y la Resolución No. 12 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

### 12.1. Metodología de cálculo para la determinación de la multa de conformidad con la Resolución No. 012

- [1405] El 15 de septiembre de 2016 la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación de la LORCPM elaboró el Informe No. SP-2016-009, estableciendo la propuesta metodológica para el cálculo del importe de sanciones a las infracciones de la LORCPM.
- [1406] Mediante Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, la Junta de Regulación resuelve: *“Expedir la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.* Esta metodología se encontraba vigente al momento de la infracción y el inicio del procedimiento de investigación.
- [1407] El Informe No. SP-2016-009 se considera como un elemento interpretativo esencial<sup>106</sup> de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, pues define la metodología y establece un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado tanto en la LORCPM como en el RLORCPM.
- [1408] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar el importe de sanción en concordancia con las especificidades de cada caso. La metodología de cálculo para la determinación de la multa se fija siguiendo las siguientes fases:

### 12.2. Fases de cuantificación de la multa y fórmulas de cálculo

- [1409] La metodología de cálculo para la determinación de la multa se fija siguiendo las siguientes fases:

***Fase 1. Determinar la base para el cálculo del importe de la multa***

<sup>106</sup> Resolución emitida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado en el expediente No. SCPMCRPI-2015-019-RA de 05 de julio de 2019.



$IMBi = VNMRi * \beta i$	$IMBi = \text{Importe base del operador } i$ $VNMRi = \text{Volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción}$
$\beta i = f(\text{gravedad}(\alpha), \text{afectación}(\theta))$	$\beta i = \text{Ponderador del tipo sancionador}$



<b>Fase 2. Multiplicar el importe de base en función de la duración de la conducta</b>	
$IMBTi = IMBi * di$	$IMBTi = \text{Importe base total del operador } i$ $IMBi = \text{Importe base del operador } i$
$di = f(\text{número de años de duración de la infracción})$	$di = \text{duración de la infracción}$



<b>Fase 3. Ajustar el importe base total en base a evaluación global de las circunstancias pertinentes</b>	
$IMTi = IMBTi * Yi$	$IMTi = \text{Importe total de la multa para el operador } i$ $IMBTi = \text{Importe base total del operador } i$
$Yi = f(\text{número de circunstancias agravantes y atenuantes})$	$Yi = \text{factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes}$

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación de la LORCPM

### 12.3. Variables a considerar para establecer factores de ponderación

[1410] Previo al cálculo del importe total de la multa, es necesario considerar los criterios establecidos en el artículo 80 de la LORCPM, según las variables que indicaremos a continuación:

#### 12.3.1. Naturaleza de la Infracción

[1411] En este punto es importante señalar la caracterización que establece la LORCPM en el artículo 78, numeral 2, literal c), respecto al cometimiento de prácticas desleales, tal como se muestra a continuación:

*“Art. 78.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

*c. El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.*

(...)”.

- [1412] La CRPI, en concordancia con lo indicado por la INICPD, encuentra que las infracciones cometidas por el operador económico **SUMESA** son de naturaleza grave, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 2 del artículo 78 de la LORCPM.

### 12.3.2. Duración de la infracción

- [1413] El tiempo de duración de la conducta deberá ser cuantificado a partir de la difusión de las publicidades comparativas y denigrantes, tanto a través de redes sociales como de medios televisivos. En este sentido, es importante señalar que la Intendencia presentó en su Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I de 24 de agosto de 2021 lo siguiente:

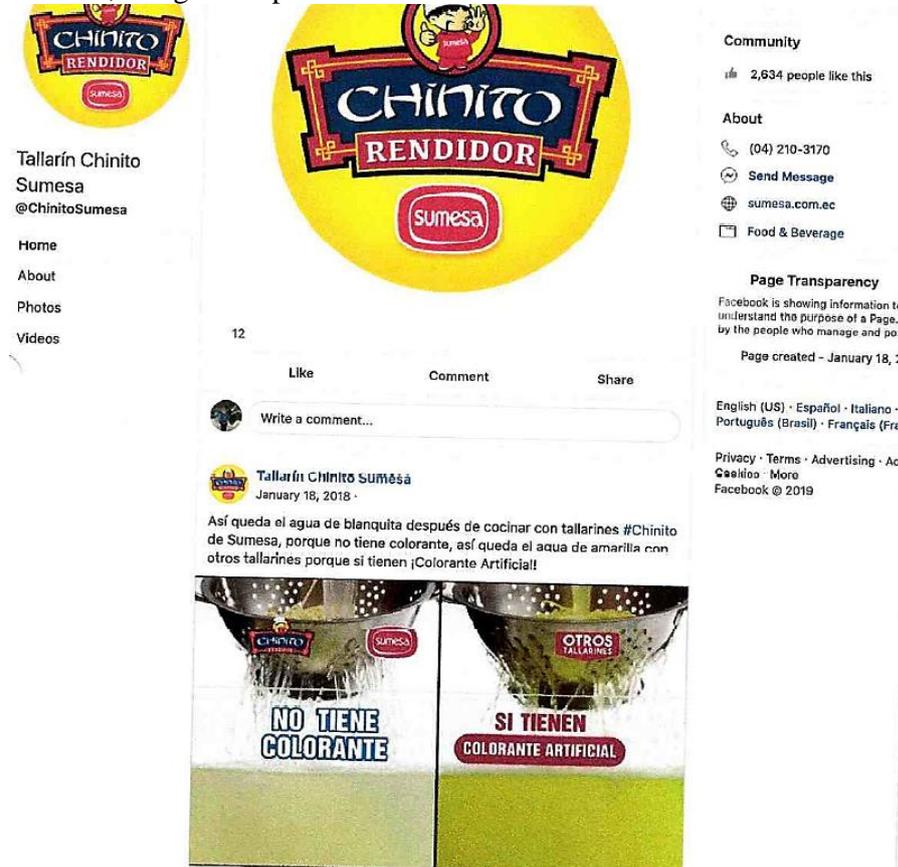
*“(...) es importante señalar que dentro, del Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-032-2021, realizada dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-027-2019, respecto de la temporalidad de las conductas investigadas, señaló:*

*“... esta Intendencia respecto de las conductas de comparación y denigración realizadas por SUMESA S.A., determina que la temporalidad estaría comprendida desde el año 2015, fecha de creación de sus cuentas oficiales @FideosSumesa y @ChinitoSumesa, hasta la actualidad...”*

*Además, incluso conforme fue analizado dentro de los informes de seguimiento de medidas preventivas, la publicidad del operador económico SUMESA S.A., analizada dentro del procedimiento de investigación, estaría hasta la actualidad, situación que deberá ser considerada por la CRPI en el momento procesal oportuno (...)”*

- [1414] El argumento de la INICPD consistente en que debe considerarse la temporalidad desde la creación de las cuentas de redes sociales carece de sustento, en tanto no ha demostrado que la publicidad infractora se haya difundido en tal fecha. El simple registro de una cuenta en una red social en la que se ha difundido la publicidad infractora, no se puede tomar como punto de partida de la infracción. Por tal razón, para establecer la duración de la infracción es necesario analizar cuáles han sido los materiales publicitarios difundidos en este medio.
- [1415] Del acervo documental obrante en los expedientes se puede establecer la siguiente línea temporal:
- (i) **30 de diciembre de 2015:** el operador **SUMESA** crea la cuenta de Facebook @FideosSumesa.
  - (ii) **18 de enero de 2018:** el operador **SUMESA** registra la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa.

- (iii) **18 de enero de 2018:** SUMESA publica en la red social Facebook, cuenta @ChinitoSumesa, la siguiente publicidad:



Esta publicación fue materializada por **ORIENTAL** ante la Notaria sexta del cantón Quito el 22 de mayo de 2019 y entregada a la INICPD como anexo al escrito de denuncia presentado el 07 de junio de 2019, dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-027-2019.

- (iv) El operador **SUMESA** informó<sup>107</sup> que: “En cuanto al programa de **BOCA EN BOCA Y DE CASA EN CASA** se transmitió todo el mes de febrero 2018 hasta la primera semana de marzo de 2018. Es decir **5 semanas**.”; publicidad a través del canal TC televisión.



<sup>107</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito de SUMESA de 06 de agosto de 2021 a las 15h07, Trámite No, 203474.

**16 de febrero de 2018:** publicación de spot publicitario en la cuenta de Facebook del programa De Casa en Casa, @decasaencasa, en el enlace: [www.facebook.com/decasaencasa/videos/1733119860078634/](https://www.facebook.com/decasaencasa/videos/1733119860078634/). A la fecha no se puede acceder al archivo multimedia; sin embargo, es seguro establecer que su eliminación se realizó en fecha posterior al 24 de agosto de 2021, momento en la cual la INICPD verificó su disponibilidad, es decir, como máximo hace 43 días.<sup>108</sup>



- (v) **19 de febrero de 2018:** Publicación de spot publicitario en la cuenta de Facebook del programa De Boca en Boca, @DeBocaEnBocaTC. En el enlace: [www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito/1990206394634913/](https://www.facebook.com/DeBocaEnBocaTC/videos/chinito/1990206394634913/).



A la fecha no se puede acceder al archivo multimedia; sin embargo, es seguro establecer que su eliminación se realizó en fecha posterior al 24 de agosto de 2021, momento en la cual la INICPD verificó su disponibilidad<sup>109</sup>, es decir, como máximo hace 43 días.

<sup>108</sup> La INICPD mediante el Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I de 24 de agosto de 2021, corroboró la publicación y manifestó lo siguiente:

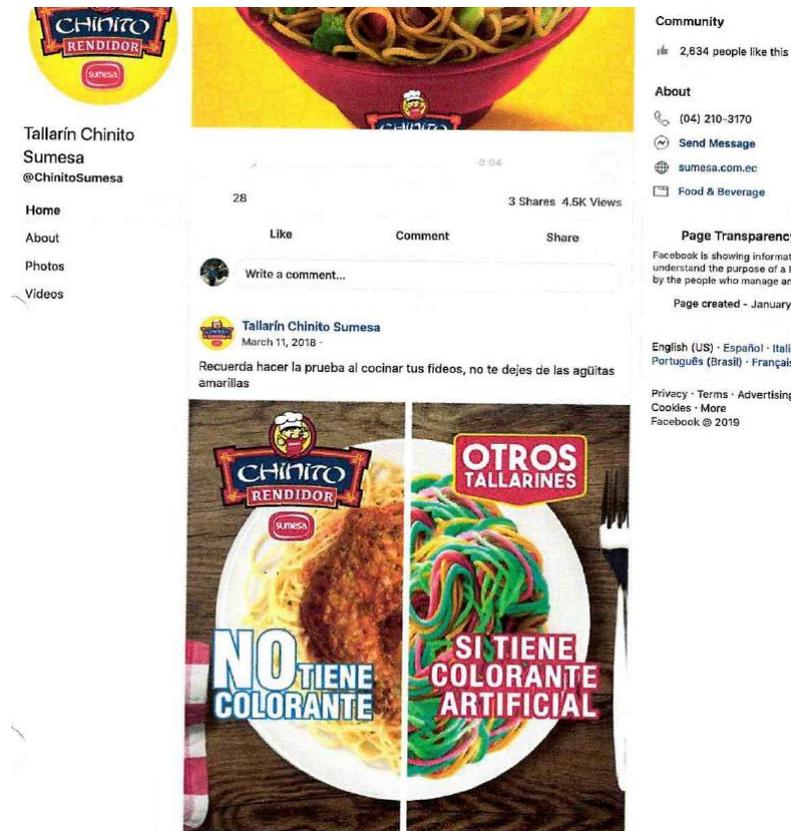
“En conclusión, la publicidad referida por el operador económico ORIENTAL, sigue transmitiéndose en redes sociales, sin embargo, en perfiles distintos a las de propiedad de SUMESA A.A.

Finalmente, respecto de que si se puede determinar desde cuando se transmiten

<sup>109</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Informe de actuaciones probatorias complementarias No. SCPM-IGT-INICPD-2021-051-I de 24 de agosto de 2021.



- (vi) **11 de marzo de 2018:** SUMESA realizó la publicación en Facebook, cuenta @ChinitoSumesa, de lo siguiente:



- (vii) **12 de julio de 2019:** la CRPI resuelve el establecimiento de medidas preventivas en contra del operador económico **SUMESA**, ordenando el cese de la publicidad alusiva a los productos de **ORIENTAL**.
- (viii) **22 de agosto de 2019:** entrevista al Presidente del operador **SUMESA** en el programa N°Boga del canal televisivo TELERAMA (publirreportaje). Publicación de la entrevista en la web: <https://www.telerama.ec/videos?v=icXJwT>, disponible hasta la presente fecha.



- (ix) **02 de septiembre de 2019:** SUMESA da inicio a la campaña publicitaria CARAPAZ con la transmisión de la primera versión del spot publicitario Carapaz en el canal televisivo Ecuavisa.



- (x) El operador **SUMESA** informa<sup>110</sup> que: “En cuanto al Programa “*DE BOCA EN BOCA*”. Se transmitió desde el 5 de septiembre 2019 hasta el 4 de octubre de 2019, es decir, **4 semanas.**”; publicidad a través del canal TC televisión.
- (xi) **17 de septiembre de 2019:** Inicia transmisión en el canal Teleamazonas del spot publicitario Carapaz.
- (xii) **08 de octubre de 2020:** el operador **SUMESA** presenta a la INICPD escrito con Id. 172882 en el cual indica que procedió con la eliminación de imágenes y desactivación de la cuenta de Facebook @ChinitoSumesa, así como la eliminación de imágenes relativas a producto Sumesa Chinito de la cuenta de Facebook @FideosSumesa.
- (xiii) **22 de octubre de 2020:** publicación de spot publicitario en la cuenta de la red social Instagram @fideossumesa\_ec de la campaña CARAPAZ. Existe múltiple evidencia de este tipo de publicaciones.



- (xiv) **06 de enero de 2021:** el spot publicitario CARAPAZ comienza a ser transmitido en el canal TELEAMAZONAS, así como en los canales de ECUAVISA y TELEVICENTRO durante el mes de enero de 2021 y fechas posteriores. El producto es un video de 21 segundos respecto del producto tallarines SUMESA.
- (xv) A la fecha se sigue con la difusión de la campaña CARAPAZ. Tanto el spot original, como las versiones que se han generado del mismo, se encuentran disponibles en la red:

<sup>110</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito de SUMESA de 06 de agosto de 2021 a las 15h07, Trámite No, 203474.

<https://www.facebook.com/FideosSumesa/videos/224918722540109/>  
[https://www.facebook.com/watch/?v=1743747812452954.](https://www.facebook.com/watch/?v=1743747812452954)

o

- [1416] Tomando en cuenta los diferentes elementos enlistados, la CRPI considera adecuado tomar como punto de partida para el cálculo de duración de la infracción el 18 de enero de 2018, fecha en la cual se tiene certeza de que se inició con la difusión de la campaña publicitaria comparativa y denigrante a través de la publicación en la red social Facebook, y que más tarde sería complementada a través de los programas televisivos, medios impresos y spots publicitarios.
- [1417] Por otra parte, se ha comprobado que la publicidad se mantuvo disponible en los perfiles de Facebook de los programas televisivos De Boca En Boca y De Casa en Casa, al menos hasta el 24 de agosto de 2021. Si bien **SUMESA** argumentó<sup>111</sup> de que dichas cuentas no son de su propiedad y, por lo tanto, no tiene control sobre el producto publicitario, la CRPI encuentra que el producto publicitario en cuestión fue en principio contratado por el operador económico, su contenido hace referencia a sus productos y que de la difusión del mismo se ha beneficiado. En consecuencia, es indiferente si **SUMESA** es el titular de la cuenta donde se presenta la publicidad. Además, el operador no ha demostrado que los difusores hayan desobedecido el contrato de publicidad pactado para el efecto. En adición, la CRPI ordenó al operador económico a través de resolución de 12 de julio de 2019 dentro del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019, el cese de publicidad alusiva a los productos de la competencia y, por lo cual, **SUMESA** debía realizar las gestiones pertinentes para cumplir con lo dispuesto.
- [1418] Bajo estas consideraciones se encuentra que la infracción se extendió desde el 18 de enero de 2018 hasta la emisión de la presente resolución, es decir, por un periodo de 3 años, ocho meses, una semana y cuatro días (1,350 días). Por lo tanto, el factor de duración de la infracción sería igual a 4.

### 12.3.3. Volumen de negocios en el mercado relevante

- [1419] El factor de volumen de negocios en el mercado relevante ha sido calculado por parte de la INICPD de acuerdo con la información de ventas de pastas y fideos largos a nivel nacional remitida por el operador **SUMESA**. El monto para el año 2020 asciende a un total de USD. \$ [REDACTED].
- [1420] Esta información ha sido validada por la CRPI en el cálculo de cuotas de mercado señalado previamente, y será considerada en el cálculo de la multa.

### 12.3.4. Cálculo de la dimensión del mercado afectado

- [1421] Para el cálculo del indicador de dimensión del mercado ( $\eta_i$ ) se categoriza el tamaño total del mercado en el que ocurre la infracción, atendiendo a los percentiles calculados a partir de los volúmenes de ventas netas del sector real de la economía ecuatoriana para el año correspondiente, de acuerdo a los siguientes rangos:

---

<sup>111</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-013-2021. Escrito de SUMESA de 06 de septiembre de 2021 a las 16h57, Trámite No, 206446.



$$\eta_i = \begin{cases} 0.10 & \text{si } \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{10} \\ 0.20 & \text{si } P^{10} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{35} \\ 0.40 & \text{si } P^{35} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{55} \\ 0.60 & \text{si } P^{55} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{75} \\ 0.80 & \text{si } P^{75} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{95} \\ 1.00 & \text{si } P^{95} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N \end{cases}$$

Fuente: Informe No. SP-2016-009

[1422] El mercado afectado corresponde a la sumatoria del volumen de negocios del mercado relevante de todos los operadores económicos que participan en dicho mercado. En el presente caso se ha determinado, a partir de la información aportada por la INICPD, que este valor al año 2020 ascendería a USD. \$ [REDACTED].

[1423] Para determinar el rango en el que se encuentra el mercado afectado, tomamos la información remitida por el Servicio de Rentas Internas respecto a las ventas netas del sector real de la economía para el año 2020<sup>112</sup>, para poder calcular los percentiles correspondientes, obteniendo:

Límite Inferior			Límite Superior		Factor $\eta_i$
\$	-	$\sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	-	→ 0.10
\$	-	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	-	→ 0.20
\$	-	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	4,127.00	→ 0.40
\$	4,127.00	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	96,015.82	→ 0.60
\$	96,015.82	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	1,880,175.17	→ 0.80
\$	1,880,175.17	$\leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N <$	\$	7,847,737,306.70	→ 1.00

Fuente: Servicio de Rentas Internas.

Elaboración: CRPI

[1424] Luego de la comparación pertinente se pudo determinar que el volumen de negocios del mercado relevante superó el valor del percentil 95 de ventas de la economía, es decir, el factor de dimensión ( $\eta_i$ ) es de 1.00 para el presente caso.

$$\eta_i = \begin{cases} 0.10 & \text{si } \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{10} \\ 0.20 & \text{si } P^{10} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{35} \\ 0.40 & \text{si } P^{35} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{55} \\ 0.60 & \text{si } P^{55} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{75} \\ 0.80 & \text{si } P^{75} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{95} \\ 1.00 & \text{si } P^{95} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N \end{cases}$$

<sup>112</sup> Información suministrada a la CRPI por parte del Servicio de Rentas Internas mediante oficio NAC-RITIOIC21-00000076 y anexos ingresados el 25 de mayo de 2021, trámite con Id 194259.

### 12.3.5. Participantes del mercado y cuotas de mercado

- [1425] Tal y como ya se indicó, la cuota de mercado del operador **SUMESA** para el periodo 2020 se estimó en █████%. Cabe señalar que este valor es significativamente inferior al valor correspondiente al del año 2019.
- [1426] En el año 2020 la CRPI ha comprobado, acorde a la información remitida por la INICPD, la confluencia de 40 operadores económicos con ventas en el mercado de pastas largas a nivel nacional. Por lo tanto, el factor de HHI Normalizado corresponde a 0.129119.

### 12.3.6. Atenuantes y Agravantes

- [1427] La CRPI conforme el artículo 81 de la LORCPM, para calcular el importe total de las sanciones deberá tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes si las hubiere. Al respecto, la INICPD consideró en el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2021-041-I de 21 de julio de 2021, lo siguiente:

*“(...) respecto de las circunstancias agravantes y atenuantes, esta Intendencia, consideró que SUMESA ha realizado las siguientes circunstancias agravantes:*

*(1) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas*

*(1) La posición de responsable o instigador de la infracción*

*En particular por la insistencia de la publicidad transmitida hasta la actualidad y conforme consta en el expediente la CRPI habría multado al operador por falta de entrega de información.*

*En tal sentido, correspondería el factor de (2) con el coeficiente de 1,15, sin identificar circunstancias atenuantes.*

- [1428] Mediante Resolución emitida por la CRPI el 12 de julio de 2019 dentro del expediente de medidas preventivas No. SCPM-CRPI-015-2019, se resolvió la adopción de las siguientes medidas relacionadas al presente caso:<sup>113</sup>

*“(...) a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc. (...)”*

<sup>113</sup> Expediente No. SCPM-CRPI-015-2019. Resolución de 12 de julio de 2019 a las 08h50. Disponible en: <https://www.scpm.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/07/SCPM-CRPI-015-2019.pdf>.

- [1429] La INICPD consideró que el operador **SUMESA** a través de la continua emisión de publicidad objeto de investigación, ha demostrado su intención de garantizar el efectivo cumplimiento de las prácticas desleales desarrolladas. La CRPI concuerda con este criterio, ya que a pesar de la adopción de medidas preventivas **SUMESA** siguió transmitiendo la publicidad.
- [1430] Por otra parte, la INICPD encontró que el operador económico mantenía una posición de responsable de la infracción sin que haya cesado la conducta. La CRPI encuentra que existe mérito para tal valoración, toda vez que se ha demostrado que la publicidad comparativa denigratoria no ha cesado y que esta ha sido generada de forma directa por parte de **SUMESA**, aun cuando la CRPI dictó las medidas preventivas.
- [1431] De la revisión del acervo documental y en concordancia con las actuaciones de **SUMESA**, no se encuentran circunstancias atenuantes que valorar. En consecuencia, se determina la existencia de dos circunstancias agravantes y ningún atenuante. En este caso el factor  $\gamma_i$  se define en función del coeficiente  $\psi_i$ , cuando las circunstancias agravantes son superiores a las circunstancias atenuantes, de la siguiente manera:

$$\psi_i = \begin{cases} 1.25 & \text{Si } Ag_i - At_i \geq 4 \\ 1.20 & \text{Si } Ag_i - At_i = 3 \\ 1.15 & \text{Si } Ag_i - At_i = 2 \\ 1.10 & \text{Si } Ag_i - At_i = 1 \end{cases}$$

*Fuente:* Informe No. SP-2016-009

- [1432] Por lo tanto, se determina que el factor proporcional de circunstancias agravantes y atenuantes  $\gamma_i$  se gradúa en un valor de 1.15 para efectos del cálculo de la multa.

### 12.3.7. Factores para el cálculo de la multa

- [1433] Los factores a considerar para el cálculo de la multa son:

Variable	Indicador	Valor
$VNMR_i$	Volumen de negocio en el mercado relevante	\$ ██████████
$\lambda_i$	Cuota de mercado	██████%
$\phi_i$	Alcance de la infracción	Nacional = 1
$\eta_i$	Dimensión del mercado afectado	1
$HN_i$	Características del mercado afectado	0.129119
$n$	Número de firmas	40
$d_i$	Duración de la infracción	4
$\gamma_i$	Circunstancias agravantes y atenuantes	1.15
$S_I$	Naturaleza de la infracción	Grave
$\tau_I$	Tipo de infracción	Grave
$\omega_i$	Coficiente de ponderación	0.004336

- [1434] Una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa asciende a **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 33/100 (USD. \$ 161,471.33)**.



[1435] Se ha comprobado que el valor de la multa no excede el límite establecido en la LORCPM para las infracciones de este tipo, esto es, el 10% del volumen de negocios total del operador económico infractor en el año inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (literal b. del artículo 79 de la LORCPM). En consecuencia, el valor de multa es adecuado y proporcional.

### 12.3.8. Beneficio de la conducta

[1436] La INICPD a través de los Informes Nos. SCPM-IGT-INICPD-2021-043-I de 29 de julio de 2021 y SCPM-IGT-INICPD-2021-045-I de 04 de agosto de 2021, presentó, a solicitud de la CRPI, el cálculo del beneficio que el operador económico **SUMESA** ha obtenido como resultado de las conductas anticompetitivas, en concordancia con lo establecido 79 de la LORCPM<sup>114</sup>, así:

*“(...) esta Intendencia, determina los beneficios obtenidos aproximados de SUMESA S.A., en la duración de las infracciones:*

**Tabla 4:** Beneficios obtenidos por el operador SUMESA S.A.

Fuente: Operador económico SUMESA S.A.

*La cifra obtenida como beneficios, fue calculada de la siguiente manera:*

*A manera de ejemplo se ilustra la información del año 2020, y dicha operación fue replicada para todos los años:*

<sup>114</sup> El Artículo 79 de la LORCPM establece en su parte pertinente:

*“(...) si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, (...)”*



Variable:	Valor	Operación
Ingresos Totales, reportado en el Balance- Año 2020		A
Ganancia Neta del periodo- Año 2020		B
% Beneficio- año 2020		$B/A=C$
Ventas de SUMESA en el mercado relevante Año 2020		D
<b>Beneficio en dólares- Año 2020</b>		$C*D$

Finalmente, a fin de obtener el beneficio acumulado por la duración de las conductas se realizó la suma de todo el periodo (...)"

- [1437] El valor establecido por la INICPD como beneficio obtenido por parte de **SUMESA** asciende a USD \$ [REDACTED]. Sin embargo, como la conducta comenzó desde 2018, el cálculo debería hacerse para los años 2018 a la actualidad. Si sumamos los tres años de los que se tienen reportes tendríamos un valor de [REDACTED], suma que se presenta inferior al 10% de volumen de negocios total del infractor, que acorde a los datos de la INICPD a 2020, asciende a USD \$ [REDACTED]. Inclusive si tomáramos el cálculo de la INICPD sería menor a dicho porcentaje.
- [1438] Por lo tanto y de conformidad con el artículo 79 de la LORCPM, se debe aplicar la multa previamente calculada.

### 13. MEDIDAS CORRECTIVAS

- [1439] De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la LORCPM, en caso que se requiera restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta anticompetitiva y evitar que la misma se produzca nuevamente, la CRPI tiene la facultad de establecer medidas correctivas además de la sanción.
- [1440] La INICPD a través de su Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 de 27 de mayo de 2021 recomendó la adopción de las siguientes medidas:

*“o Disponer al operador económico SUMESA S.A., que retire de los medios de comunicación; redes sociales, y pagina WEB, la publicidad denominada “CARAPAZ”*

*o Se disponga al operador económico SUMESA S.A., que en el contenido de cualquier tipo de publicidad, no aluda de manera directa o indirecta a los productos del operador económico ORIENTAL S.A., y a los de terceros.*

*o Se le conmine al operador SUMESA S.A., a rectificar y comunicar a los consumidores a través de sus publicidades futuras, que el uso de colorante como aditivo, no es perjudicial para la salud, siempre que se respete el porcentaje y reglas establecidas por el CODEX.*

*Estas prohibiciones deberán ser consideradas, para cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc., en las que el operador transmita publicidad de sus productos.”*

- [1441] Respecto a la primera medida, la CRPI considera que es pertinente conminar al operador infractor a que retire de manera inmediata toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, incluyendo, por supuesto, aquellas que tenga variaciones no sustanciales de las mismas y que se encuentren en cualquier medio de comunicación.<sup>115</sup> Esto por cuanto se ha demostrado que se sigue transmitiendo la publicidad CARAPAZ y se mostró que el spot del programa **DE CASA EN CASA** continuaba presentándose.
- [1442] Para el cumplimiento de dicha medida, el operador económico **SUMESA** deberá presentar en el plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución, una declaración jurada donde se indique que se retiró toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas.
- [1443] Respecto de la segunda medida propuesta por la INICPD, la CRPI considera que es excesiva, ya que la publicidad comparativa *per se* no está prohibida. Además extender la medida a terceros no sería equivalente y relacionado con el caso bajo estudio.
- [1444] Por lo tanto, la CRPI modificará dicha medida restringiéndola, por el plazo de dos años, a los elementos de los productos de **ORIENTAL** que ya fueron reseñados y resaltados por el operador económico **SUMESA** en la publicidad comparativa denigratoria, esto es, la composición de los productos, su color, el precio, los empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.
- [1445] El plazo de dos años es proporcional a la infracción cometida. La medida no significa, de ninguna manera, que al cabo de los dos años se le permita hacer publicidad comparativa denigratoria utilizando los elementos descritos.
- [1446] Para demostrar el cumplimiento de dicha medida, el operador económico **SUMESA** deberá presentar en el plazo de dos (2) años lo siguiente:
- (i) Reportes semestrales donde indique toda la publicidad realizada en cualquier medio de comunicación escrito, televisivo, radial, así como en redes sociales, con la finalidad de que la INICPD la analice e informe lo pertinente a la CRPI.
  - (ii) Una declaración juramentada semestral, donde indique que su publicidad no hace referencia de manera directa ni indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición de los productos, el color, el precio, los empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.
- [1447] Respecto de la tercera medida recomendada por la INICPD, la CRPI la considera adecuada. Por lo tanto, el operador económico deberá en cada publicidad que realice en el plazo de dos (2) años, indicar que el uso colorante como aditivo no es perjudicial para la salud, siempre que se respete el porcentaje y las reglas establecidas por el CODEX Alimentarius.

---

<sup>115</sup> variaciones no sustanciales son aquellas que no afecten los elementos preponderantes de la publicidad, como por ejemplo el cambio de presentadoras y actores, el tamaño de los empaques, etc.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el operador económico **SUMESA S.A.** cometió una falta grave al realizar actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y comparación, de conformidad con lo establecido en literal a) del numeral 4, y numeral 5 de la LORCPM, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.- IMPONER** al operador económico **SUMESA S.A.**, la multa de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 33/100 (USD. \$ 161,471.33)**, en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**TERCERO.- ORDENAR** las siguientes medidas correctivas para cumplimiento por parte del operador económico **SUMESA**:

- (i) Retirar toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.
- (ii) Por el plazo de dos (2) años eliminar de la publicidad del operador económico **SUMESA S.A.**, cualquier referencia directa o indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición (ingredientes), su color, precio, empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.
- (iii) En cualquier tipo de publicidad que realice el operador económico **SUMESA S.A.**, por el plazo dos (2) años, deberá indicar que el uso de colorante como aditivo no es perjudicial para la salud, siempre que se respete el porcentaje y las reglas establecidas por el CODEX alimentarius.

**CUARTO.- ESTABLECER** como forma de cumplimiento de las medidas correctivas lo siguiente:

- (i) **Primera medida correctiva:** Presentar a la INICPD en el plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución, una declaración jurada donde se indique que se retiró toda la publicidad utilizada para cometer los actos desleales analizados en la presente resolución, así como aquella que tenga variaciones no sustanciales de las mismas.
- (ii) **Segunda y tercera medida correctiva:** Presentar en el plazo de dos (2) años a la INICPD lo siguiente:



- Reportes semestrales donde indique toda la publicidad realizada en cualquier medio de comunicación escrito, televisivo, radial, así como en redes sociales, con la finalidad de que la INICPD los analice e informe lo pertinente a la CRPI.
- Una declaración juramentada semestral, donde indique que su publicidad no hace referencia de manera directa ni indirecta a los siguientes elementos de los productos del operador económico **ORIENTAL**: composición de los productos, su color, el precio, los empaques, la tarrina plástica y la fragilidad de los fideos.

**QUINTO.- ORDENAR** los siguientes plazos de cumplimiento de la presente resolución:

(i) **PAGO DEL IMPORTE DE LA MULTA**

El pago del importe de la multa, detallado en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **SUMESA S.A.**, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente resolución. Los valores serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, debiendo remitir el comprobante del depósito a la CRPI en el término de tres (3) días contado a partir de la realización del pago.

(ii) **MEDIDAS CORRECTIVAS**

- **Primera medida correctiva:** plazo de un (1) mes contado desde que se notifica la presente resolución.
- **Segunda y tercera medidas correctivas:** plazo de dos (2) años contado desde que se notifica la presente resolución.

**SEXTO.- SOLICITAR** a la INICPD que realice el seguimiento de las medidas correctivas y presente a la CRPI los informes así:

- **Primera medida correctiva:** en el término de quince (15) días contado desde el día en que fenezca el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva.
- **Segunda y tercera medidas correctivas:** en el término de quince (15) días una vez fenezca el plazo semestral para que el operador económico **SUMESA** presente los reportes y la declaración juramentada.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial.

**OCTAVO.- EMITIR** las siguientes versiones no confidenciales:

- (i) Versión no confidencial para el operador económico **ORIENTAL**
- (ii) Versión no confidencial para el operador económico **SUMESA**



(iii) Versión no confidencial y pública.

**NOVENO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial:

- (i) La presente resolución
- (ii) La versión no confidencial para el operador económico **ORIENTAL**.
- (iii) La versión no confidencial para el operador económico **SUMESA**.

**DÉCIMO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial y pública.

**DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICAR** al operador económico **ORIENTAL** con la versión no confidencial para dicho operador y no confidencial y pública.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al operador económico **SUMESA** con las versión no confidencial para dicho operador y no confidencial y pública.

**DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR** a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Intendencia Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM, con la versión no confidencial y pública de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE  
TORO CALDERON**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME  
FERNANDO LARA  
IZURIETA**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCELO  
VARGAS**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-013-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 1 de octubre de 2021 a las 10H49.-

**Comisionado sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La resolución de 29 de septiembre de 2021 expedida a las 10h24, mediante la cual la CRPI resolvió lo siguiente:

*“(…)*

***DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la***

*Intendencia Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM, con la versión no confidencial y pública de la presente resolución.*

*(...)*”

## CONSIDERANDO

[5] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 133.-Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.*

*Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponda, en un término de tres días.*

*Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.*

*(...)*”

[6] Que, el ordinal décimo tercero de la resolución de 29 de septiembre de 2021 expedida a las 10h24 contiene una errata, ya que se hizo alusión a la Intendencia Nacional Financiera cuando lo correcto es a la Dirección Nacional Financiera. Por tal razón, la providencia debe ser rectificadas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECTIFICAR** el décimo tercero de la resolución de 29 de septiembre de 2021 expedida a las 10h24, que quedará así:

**DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR** a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM, con la versión no confidencial y pública de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia

Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE  
TORO CALDERON**

Edison Toro Calderón  
**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME  
FERNANDO LARA  
IZURIETA**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCELO  
VARGAS**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-034-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 19 de enero de 2022, 09h46.-**

**Comisionado sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] La acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 11 de octubre de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca como Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] El memorando SCPM-IGT-INICPD-233-2021-M de 26 de octubre de 2021 y anexos, signado con Id. 211468, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD), remitió el Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-060-2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.
- [5] El Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-060-2021.
- [6] El memorando SCPM-IGT-INICPD-235-2021-M de 28 de octubre de 2021, signado con Id. 211561, mediante el cual la INICPD indicó lo siguiente:

*“Como alcance al memorando SCPM-IGT-INICPD-233-2021-M, de 26 de octubre de 2021 mediante el cual, se notificó el Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-060-2021 emitido dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020, esta Intendencia informa a la CRPI, que el informe remitido contiene información reservada.”*



- [7] La providencia de 29 de octubre de 2021 expedida a las 13h10, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente SCPM-CRPI-034-2021*

*(...)*

***TERCERO.- TRASLADAR** al operador económico **SUMESA** el Informe final No. SCPM-IGT-INICPD-060-2021 para que, en el término de diez (10) días, presente sus alegatos de conformidad con el inciso primero del artículo 71 del RLORCPM y el literal a. del artículo 16 del IGPA.*

***CUARTO.-LLAMAR** a participar como persona interesada al operador económico **ORIENTAL**, de conformidad con el artículo 151 del Código Orgánico Administrativo.*

*(...)”*

- [8] La providencia de 08 de noviembre de 2021 expedida a las 09h21, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

*“(...*

***SEGUNDO.- TENER** como tercero interesado al operador económico **ORIENTAL**.*

***TERCERO- TENER** como abogado del operador económico **ORIENTAL** a Eduardo Esparza Paula, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*

***CUARTO.- TRASLADAR** al operador económico **ORIENTAL** el Informe Final No. SCPMIGT-INICPD-060-2021 para que, en el término de diez (10) días, manifieste lo que considere pertinente.*

*(...)”*

- [9] La providencia de 22 de noviembre de 2021 expedida a las 10h23, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

*“(...*

***TERCERO.- CONVOCAR** a los operadores económicos **SUMESA** y **ORIENTAL**, así como a la **INICPD**, a una audiencia pública el 30 de noviembre de 2021 a las 10h00, que se realizará con las reglas indicadas en la parte motiva de la presente providencia.*

*(...)”*

- [10] La providencia de 24 de noviembre de 2021 expedida a las 12h55, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

***QUINTO.- TRASLADAR** la realización de la audiencia pública virtual al martes 7 de diciembre de 2021 a las 10h00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*

(…)”

- [11] La boleta de notificación de la Resolución de 07 de enero de 2022 expedida a las 16h15, signada con Id. 222380, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso lo siguiente:

*(…) **DOS.- DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 30 de enero de 2020, las 14h00, en la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales resolvió prorrogar el plazo de la investigación por 180 días adicionales, todo lo posterior a esta actuación administrativa se deja sin efecto a partir de la notificación con la presente resolución; **TRES.-** En mérito de la nulidad declarada, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en coordinación con la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, deberá establecer el estado procesal de las medidas preventivas solicitadas por el operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.**, que tienen relación con la presente causa.- (…)*”

- [12] El escrito presentado el 07 de enero de 2022, signado con Id. 222299, mediante el cual el operador económico **SUMESA S.A.** (en adelante **SUMESA**) solicitó lo siguiente:

“(…)”

*Señores Comisionados, solicitamos se certifique y se reproduzca dentro del presente expediente el Informe No. SCPM-DS-012-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por el economista Carl Pfistermeister Mora, en calidad de especialista técnico, signado con el número de trámite ID. 220004 contenido en el Expediente SCPM-DS-INJ-RA-019-2021.*

(…)”

- [13] La boleta de notificación de la Resolución de 12 de enero de 2022 expedida a las 17h30, signada con Id. 222733, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso lo siguiente:

*“(…) esta autoridad **RECTIFICA**, el texto: “(…) todo lo posterior a esta actuación administrativa se deja sin efecto a partir de la notificación con la presente resolución.”, sustituyéndose por: “conservándose la documentación del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-0027- 2019, cuyo*



*contenido no ha sido alcanzado y alterado a consecuencia del vicio identificado: “incorrecta definición del mercado relevante.””;*

*d) Respecto del apartado Noveno “Resolución”, numeral TRES, en el que se dispuso: “En mérito de la nulidad declarada, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en coordinación con la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, deberá establecer el estado procesal de las medidas preventivas solicitadas por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., que tienen relación con la presente causa”, esta autoridad **RECTIFICA** el texto, sustituyéndose por: “En mérito de la nulidad declarada en el numeral DOS, al no encontrarse materializados los presupuestos previstos en el artículo 78 del RLORCPM, las medidas preventivas solicitadas por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., se encuentran vigentes”; (...)”*

## CONSIDERANDO

- [14] Que, mediante Resolución de 07 de enero de 2022 expedida a las 16h15, el Superintendente de Control del Poder de Mercado declaró la nulidad del procedimiento administrativo sancionador sustanciado en el marco de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-0027-2019 y SCPM-CRPI-013-2021, a partir de la Resolución de 30 de enero de 2020 expedida las 14h00, sustentando su decisión en lo siguiente:

*“(…)*

*En la especie, conforme detalla el especialista técnico, respecto del mercado relevante, “[...] se considera como producto a los fideos largos y sus sustitutos, y preliminarmente (como se verá a continuación) se indica que habría dos mercados relevantes distintos: i) la producción de fideos largos y sus sustitutos; y, ii) la comercialización de fideos largos y sus sustitutos [...]”;* por tanto este es el parámetro con el que debió continuar el proceso, pues sobre esta conclusión el operador económico SUMESA S.A. ejerció su defensa.

*En línea de lo tratado y expuesto, corresponde analizar la última etapa del procedimiento investigativo para fines de estudio del mercado relevante como elemento trascendental en la apelación que se atiende. Así, el fin de la etapa de investigación está encasillada en la norma por el informe final, insumo técnico y legal que abarca toda la conclusión del procedimiento de investigación y la etapa de prueba, que -contrarrestados los elementos de hecho y de derecho arrojan conclusiones en mérito a los parámetros establecidos por la etapa precedente que concluye con la formulación de cargos.*

*Es por tal, que para esta autoridad, al revisar la determinación del mercado relevante, evidencia una variación en el mismo, que -como señala el especialista técnico- en esta fase la INICPD a ese respecto señaló: “[...] establece que el mercado relevante, estaría conformado por los fideos largos comercializados a nivel nacional [...]”;* llamando la atención de esta autoridad, que la CRPI advierte de la variación, y -en el párrafo [1204]- menciona que corresponde a una aclaración por parte de la Intendencia de Investigación, y determina como



*mercado relevante: “[...] al de fideos largos comercializados, entre los que se consideran aquellos producidos a partir de trigo, en presentación de varilla o madeja y sin considerar as (sic) los fideos instantáneos [...]”. Criterio que concuerda con el informe final pero genera duda respecto del informe de resultados.*

*(...)*

*Luego del análisis efectuado, lográndose evidenciar que la resolución impugnada acogió una modificación del mercado relevante señalado por la Intendencia de Investigación y Control, se puede concluir la existencia de una modificación trascendental en el procedimiento administrativo, que –sin la motivación y ejercicio administrativo de fundamentación de cambio para el agente económico- genera una vulneración de derechos constitucionales; específicamente, debido proceso y derecho a la defensa, este último en sus garantías de:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- c) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas;*

*(...)*

*Habiéndose visto que la primera etapa –por mandato teórico y normativo- para el análisis conductual es definir el mercado relevante, este requisito no puede dejarse a un lado cuando, para el análisis de daño a la competencia, debe analizarse si la conducta tiene relevancia para los ojos del marco normativo, pues ninguna violación en materia de defensa de la competencia para prácticas desleales podría verificarse, si no existe una definición de mercado de referencia. En consecuencia, ante una falta de concordancia y linealidad en la definición del mercado relevante en el procedimiento administrativo, no puede considerarse satisfactoria la conclusión de la omisión conductual, pues el campo de defensa del administrado no demarca una verdad procesal concreta, tornando que no se pueda sancionar conforme a derecho ninguna conducta dada.*

*(...)*

*En suma, sin una debida justificación y el dejar términos o conceptos indefinidos -como se ha analizado en el informe técnico emitido en la presente causa-, genera que el operador económico SUMESA S.A., no haya podido ejercer su derecho a la defensa de una manera correcta, es decir, no pudo presentar pruebas, alegatos relacionados al nuevo mercado relevante, ni tampoco contradecir los argumentos señalados, puesto que, ejerció su derecho sobre un parámetro distinto que no puede conformar una verdad procesal.*

*(...)*



*Al haberse establecido la violación al derecho a la defensa del operador económico SUMESA S.A., a partir de la inconsistencia y falta de concreción en el mercado relevante determinado en el informe de resultados respecto de la sustituibilidad de la oferta y la demanda, conforme establece el Informe No. SCPM-DS-012-2021 de 23 de diciembre de 2021, emitido por el economista Carl Pfistermeister, habiéndose determinado la existencia de vicio insubsanablemente del procedimiento por afectación al derecho a la defensa, seguridad jurídica y motivación del acto administrativo, se vuelve infructuoso el análisis de los demás puntos controvertidos determinados en mérito del recurso de apelación, por lo que, esta autoridad no se pronunciará al respecto.*

*(...)*”

- [15] Que, en el presente caso la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD), soportó el informe final SCPM-IGT-INICPD-060-2021 en el mismo mercado relevante establecido en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, así:

*“(...*

*Por lo que, esta Intendencia se refiere a la definición del mercado relevante realizado en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, el cual, fue acogido y ratificado por la CRPI mediante resolución de sanción de 29 de septiembre de 2021, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021, en los siguientes términos:*

*(...)*”

- [16] Que, teniendo en cuenta que el vicio de nulidad que indicó el Superintendente de Control del Poder de Mercado se basó fundamentalmente en la definición de mercado relevante establecida por al INICPD en el expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, el presente procedimiento también adolecería del mismo vicio.
- [17] Que, siendo esto así, la CRPI declarará la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador desde la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, mediante la cual la INICPD dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGTINICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

*(...)*”

- [18] Que, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) establece lo siguiente:



*“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

*La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*

*La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.*

**Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.**

*El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Negrita y subrayado por fuera del texto).*

- [19] Que, como se trata de la nulidad del procedimiento administrativo, la CRPI es competente para declararla.
- [20] Que, teniendo en cuenta que la Resolución de 07 de enero de 2022 expedida por el Superintendente de Control del Poder de Mercado acogió el informe SCPM-DS-012-2021 de 23 de diciembre de 2021 suscrito por el economista Carl Pfistermeister Mora, y que la misma será agregada al presente expediente, la CRPI no encuentra necesario agregar el mencionado informe al presente expediente y, en consecuencia, rechazará la solicitud presentada por el operador económico **SUMESA**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente:

- (i) La boleta de notificación de la Resolución de 07 de enero de 2022 expedida a las 16h15, signada con Id. 222380.
- (ii) El escrito presentado por **SUMESA** el 07 de enero de 2022, signado con Id. 222299.
- (iii) La boleta de notificación de la Resolución de 12 de enero de 2022 expedida a las 17h30, signada con Id. 222733.

**SEGUNDO- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-



2020, mediante la cual la INICPD resolvió “*Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGTINICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*”

**TERCERO.- RECHAZAR** la solicitud del operador económico **SUMESA** realizada en el escrito presentado el 07 de enero de 2022, signado con Id. 222299, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la INICPD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE  
TORO CALDERON**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCELO  
VARGAS**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME  
FERNANDO LARA  
IZURIETA**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-034-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 26 de enero de 2022, 09h33.-

**Comisionado sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.

- [3] La acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 11 de octubre de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca como Secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*“(…)*

**SEGUNDO- DECLARAR** *la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, mediante la cual la INICPD resolvió “Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGTINICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”*



(...)"

- [5] El escrito presentado el 24 de enero de 2022, signado con Id. 225369, mediante el cual el operador económico **ORIENTAL** solicitó lo siguiente:

"(...)

*4.1. Aclare cuál es el acto administrativo que, según la Comisión de Resolución de Primera Instancia, estaría viciado y que habría ocasionado la nulidad del procedimiento.*

*4.2. Aclare si la Comisión de Resolución de Primera Instancia cumplirá o no con la disposición establecida en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, esto es conservar los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.*

*Asimismo, a fin de ejercer nuestro Derecho de contradicción, solicitamos copia digital del expediente que incluya los anexos que se hayan entregado."*

## CONSIDERANDO

- [6] Que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), establece lo siguiente:

*"Art. 133.-Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.*

*Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponda, en un término de tres días.*

*Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.*

(...)"

- [7] Que, estando dentro del término legal se resolverán las solicitudes de aclaración realizadas por el operador económico **ORIENTAL**.



**A. Primera solicitud de aclaración: “Aclare cuál es el acto administrativo que, según la Comisión de Resolución de Primera Instancia, estaría viciado y que habría ocasionado la nulidad del procedimiento.”**

- [8] Que, una vez revisada la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46, la CRPI encuentra que sí es necesario aclarar cuál es el acto administrativo de donde parte el vicio del procedimiento, ya que únicamente se declaró la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.
- [9] Que, como la mencionada resolución dispuso el inicio de la investigación dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, debió indicar preliminarmente las características de los bienes o servicios relacionados con la presunta conducta que se iba a investigar, tal y como lo establece el literal b del artículo 62 del RLORCPM.
- [10] Que, la falta de dicha indicación preliminar hizo que la INICPD asumiera que el mercado relevante era el mismo que ya se había definido en el expediente SCPM-IGT-INICPD-0027-2019, lo que se vio reflejado en ciertos documentos agregados, tal como sería el informe final No. SCPM-IGT-INICPD-032-2021 del mencionado expediente.
- [11] Que, de ese punto partió el vicio y se condensó aún más en la resolución de formulación de cargos, el informe de resultados y el informe final de la investigación del expediente SCPM-IGT-INICPD- 022-2020. En consecuencia, la CRPI aclara que la nulidad del procedimiento incluye la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.
- [12] También es importante aclarar que la INICPD deberá expedir otra resolución de inicio de la investigación en el término de diez (10) días, en concordancia con la normativa aplicable para dicho procedimiento y que fue identificada en el criterio jurídico SCPM-DS-INJ-2021-002 de 15 de enero de 2021, ya que el efecto de la nulidad es retrotraer el procedimiento al momento donde inició el vicio y la INICPD necesita un término adecuado y razonable para emitir un nuevo y sano acto administrativo.

**B. Segunda solicitud de aclaración: Aclare si la Comisión de Resolución de Primera Instancia cumplirá o no con la disposición establecida en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, esto es conservar los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.**

- [13] La Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46 tampoco indicó si se conservarían documentos del proceso declarado nulo al amparo del último inciso del artículo 107 del COA. Por tal razón, es pertinente aclarar que se conservarán los siguientes documentos y actuaciones que se mantendrían igual de no haberse incurrido en el vicio declarado:



ID TRAMITE	ID ANEXO	DESCRIPCION	FECHA INGRESO SECRETARIA GENERAL	CARPETA	OBSERVACIÓN/GLOSARIO/PALABRA CLAVE	INFORMACIÓN
191988	350123	MEMO RESPUESTA CRPI	20/04/2021 9:00	ADMINISTRATIVO	MEMO ENTREGA DE COPIAS CRPI	
191988	351095	COPIAS Y ANEXO	20/04/2021 9:01	RESERVADO	COPIAS CERTIFICADAS OPERADOR	COPIAS CERTIFICADAS DE CRPI PUBLICIDAD
191988	351096	ANEXO CD - CERTIFICADAS	20/04/2021 9:02	RESERVADO	PUBLICIDAD FIDEOS OPERADOR	
192490	351082	ESCRITO/NURA S.A.	23/04/2021 15:37	RESERVADO	REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA	
192490	351083	ANEXO-NURA	23/04/2021 15:38	CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN SENSIBLE NURA	PUBLICIDAD
195686	358230	ESCRITO/NURA	07/06/2021 17:09	RESERVADO	ENTREGA INFORMACIÓN	PUBLICIDAD
195686	358231	ANEXO	07/06/2021 17:10	CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN PEDIDOS DE PUBLICIDAD	
196217	359375	ESCRITO-NURA	11/06/2021 10:00	RESERVADO	REMITE INFORMACIÓN EXTRACTO	EXTRACTOS DE LA PUBLICIDAD
196217	359376	ANEXO	11/06/2021 10:05	RESERVADO	EXTRACTOS REMITE NURA	
196691	360218	ESCRITO-NURA S.A.	15/06/2021 11:26	RESERVADO	REMITE PUBLICIDAD OPERADOR	PUBLICIDAD
196691	360220	ANEXO	15/06/2021 11:26	RESERVADO	REMITE PUBLICIDAD DEL OPERADOR SUMESA	
196691	360219	ANEXO	15/06/2021 11:26	RESERVADO	REMITE EXTRACTO ORDENES DE PUBLICIDAD	
198215	363307	ESCRITO/ONE METRO	29/06/2021 13:01	RESERVADO	ESCRITO REMITE INFORMACIÓN	PUBLICIDAD
198215	363308	ANEXO	29/06/2021 13:03	RESERVADO	ANEXO COMERCIO	

[14] Por último, se accederá al pedido de la copia digital del expediente realizada por el operador económico **ORIENTAL**, con la salvedad de que en el procedimiento fue declarado nulo en los términos de la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE



**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente el escrito presentado por **ORIENTAL** el 24 de enero de 2022, signado con Id. 225369.

**SEGUNDO- ACLARAR** la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46, indicando que la nulidad del procedimiento incluye la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- ACLARAR** que la declaratoria de nulidad no afectará los documentos y actuaciones indicados en el párrafo [13] de la presente resolución.

**CUARTO.- INDICAR** que la INICPD deberá expedir otra resolución de inicio de la investigación en el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

**QUINTO.- CONCEDER** una copia digital de la parte no confidencial del expediente SCPM-CRPI-034-2021 al operador **ORIENTAL**, con la salvedad de que en el procedimiento fue declarado nulo en los términos de la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46. Para esto se le solicitará que acuda a las instalaciones de la SCPM el martes 1 de febrero de 2022 a las 15h00 con un medio magnético con capacidad suficiente.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los operadores económicos **ORIENTAL** y **SUMESA**, así como a la IGT e INICPD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE  
TORO CALDERON**

**Édison Toro Calderón  
COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**JAIME  
FERNANDO LARA  
IZURIETA**

**Jaime Lara Izurieta  
COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**MARCELO  
VARGAS**

**Marcelo Vargas Mendoza  
PRESIDENTE**

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-030-2022**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito D.M., 06 de junio de 2023, 15h55.

**Comisionado sustanciador:** Francisco Dávila Herrera

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 07 de marzo de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La notificación de la Resolución de 29 de noviembre de 2022, a las 16h10, signada con número de trámite ID. 259265, con la cual el Superintendente de Competencia Económica, subrogante, dentro del proceso SCPM-IGT-EXC-002-2022 resuelve lo siguiente:

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-**

*Por las consideraciones expuestas, amparada en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- NEGAR** la excusa presentada por el abogado*

*Pablo René Carrasco Torrontegui, Comisionado de la CRPI, por no encontrarse incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo; y, **DOS:** Disponer que se **INHIBA** del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-030-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, como garantía del procedimiento administrativo.*

- [5] La notificación remitida mediante trámite signado con número de ID. 265270, el 14 de febrero de 2023, a las 16h22, por la Secretaria de Sustanciación dentro del proceso SCPM-INJ-04-2023, de la resolución de 14 de febrero de 2023, a las 18h00, emitida por el Superintendente de Competencia Económica, Doctor Danilo Silva Pazmiño, donde resolvió lo siguiente:

(...)

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-**

*Por las consideraciones expuestas, amparada en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 86 y 88 del Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- ACEPTAR** la **RECUSACIÓN** planteada por el operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.**, en contra del Comisionado, Carl Martin Pfistermeister Mora, por encontrarse incurso en la causal establecidas en el artículo 86 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo; **DOS:** Disponer al economista Carl Martin Pfistermeister Mora, que se **INHIBA** del conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-030-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 5 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, como garantía del procedimiento administrativo; y, **TRES:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 párrafo cuarto del Código Orgánico Administrativo, se **DESIGNA COMO COMISIONADO SUSTITUITO** al Economista Francisco Javier Dávila Herrera, quien deberá avocar conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-030-2022 de manera inmediata y continuar con el trámite correspondiente.- **CUARTO.-** Levantar la suspensión de la sustanciación del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-030-2022.-*

(...)

- [6] La Resolución No. SCPM-DS-2023-10 de 03 de marzo de 2023, signada con número de trámite ID. 266349, anexo 496833, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

**Artículo 2.-** Designar al economista Daniel Esteban Granja Matovelle, como tercer Comisionado dentro del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-030-2022.

- [7] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

## 1 AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [8] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en los artículos 36 y 38, numeral 2, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), artículo 58 y 71 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”), y el artículo 30 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante “SCE”).

## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [9] El procedimiento es el determinado en la LORCPM y en los artículos 21 al 33 del IGPA.

## 3 IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO.-

- [10] El operador económico investigado **SUMESA S.A.** (en adelante también, SUMESA) se identifica de acuerdo a la siguiente información:

- RUC: 0990129428001.
- Representante Legal: ISELA VERONICA SANCHEZ VIÑAN
- Dirección: Km 11.5 vía Daule, Parque Industrial El Sauce, Guayaquil, provincia.
- Correos electrónicos: marinsevilla@procompetencia.com  
f.natera@procompetencia.com  
l.ramirez@procompetencia.com  
b.haro@procompetencia.com  
jgonzalez@sumesa.com.ec

## 4 DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

### Expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020

- [11] La resolución de 12 de julio de 2019, dispuesta dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, la en adelante CRPI en lo principal dispuso al operador, que:

*a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que **aluda de manera directa o indirecta** al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos. Esta*

*prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*

*b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá **cesar** cualquier tipo de publicidad en la que se **indique de manera directa o indirecta** que los productos de sus competidores contienen colorante. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*

- [12] Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, la INICPD puso en conocimiento de la CRPI el “Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas dispuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) mediante resolución de 12 de julio de 2019”, en la cual concluyó lo siguiente:

*De la publicidad analizada, esta Autoridad observó que SUMESA S.A., compara su producto con el de un supuesto competidor cuyo empaque usa los mismos colores que los del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, además en sus publicidades hace referencia a una “tarrina” de plástico y al precio PVP \$1.70 y 1.75 de “Otros tallarines blancos”, lo cual podría ser una manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A.; en este sentido, la publicidad utilizada por el operador económico se podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.*

*Por otra parte, de la publicidad analizada, esta Intendencia identificó que no se evidencian elementos dentro de la publicidad de SUMESA S.A. (sic), que contravengan lo dispuesto por la CRPI en la medida preventiva contenida en el literal b) de la resolución de 12 de julio de 2019, es decir utilizar referencias al uso de colorantes en los productos de los competidores.*

- [13] La CRPI en resolución de 28 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, dispuso a la INICPD:

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales proceda a iniciar la etapa de investigación de conformidad con la LORCPM y su reglamento, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas.

- [14] Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-2021-001-M de 05 de enero de 2021, la INICPD solicitó criterio a la Intendencia Nacional Jurídica (en adelante INJ) respecto del alcance del artículo 58 del IGPA; y en consecuencia, planteó la siguiente consulta:

*¿Cuál es el procedimiento para sustanciar un expediente por el presunto incumplimiento de medidas preventivas sustanciado por el órgano investigador?*

- [15] En Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2021-001 de 13 de enero de 2021, la INJ indicó lo siguiente:

*Acudiendo al método exegético de interpretación jurídica, se puede establecer que la LORCPM, ha previsto un procedimiento de investigación y sanción para sus infracciones, determinando claramente que, de existir presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley (con excepción del incumplimiento de medidas correctivas que se encuentra previsto en el Capítulo VI “De las medidas correctivas y de las sanciones” de la LORCPM y Capítulo V, Sección “I Medidas Correctivas” del RLORCPM), mediante resolución motivada se ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma.*

*Es importante destacar que el primer inciso del artículo 56 de la LORCPM, establece: “Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. (...)”; por tanto, resulta necesaria la remisión y aplicación del segundo inciso del artículo 55 ibídem, en lo que respecta al momento procesal para la presentación de las explicaciones.*

*(...)*

*Al respecto, en atención al derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, y conforme lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del artículo 56 de la LORCPM, y en observancia del pronunciamiento vinculante realizado por el Procurador General del Estado; es criterio de esta Intendencia que el procedimiento administrativo sancionador aplicable para la sanción de las infracciones previstas en la LORCPM, es el previsto en el Capítulo V, Sección 2a. de la Ley ibídem, en concordancia con las normas de su Reglamento para la aplicación.*

- [16] La INICPD solicitó un alcance al Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2021-001, requiriendo se aclare lo siguiente:

*1. En consideración del artículo 55 de la LORCPM, aclare cuál es el procedimiento específico aplicable para el caso consultado.*

*2. (...) sírvase aclarar si el procedimiento contemplado en la LORCPM por denuncia, sería aplicable al caso consultado, y a partir de que término se iniciaría la aplicación del artículo 55 de la LORCPM.*

- [17] La INJ respecto a la solicitud de alcance realizada por la INICPD, emitió el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2021-002 de 15 de enero de 2021, en el cual indicó lo siguiente:

*(...) de la revisión del Capítulo V “De los Procedimientos”, Sección 2 “Del Procedimiento de Investigación y Sanción”, se puede establecer que no distingue o excluye a las infracciones no derivadas del cometimiento de conductas anticompetitivas, por lo que, con base en el criterio vinculante del Procurador General del Estado, se formó el criterio jurídico de que para las infracciones no derivadas del cometimiento de conductas anticompetitivas, lo más correcto, atendiendo también a la naturaleza y particularidades de dichas infracciones, es aplicar el procedimiento de rango legal, previsto en el Capítulo V “De los Procedimientos”, Sección 2 “Del Procedimiento de Investigación y Sanción” de la LORCPM.*

*(...)*

*Se aclara que el procedimiento administrativo sancionador aplicable para las infracciones no derivadas de conductas anticompetitivas es el previsto en el Capítulo V “De los Procedimientos”, Sección 2 “Del Procedimiento de Investigación y Sanción” de la LORCPM; y, el momento procedimental más oportuno desde el cual se debería iniciar, es el segundo inciso del artículo 55 de la LORCPM, tomando en cuenta que los informes emitidos por los órganos de investigación en los cuales se determine el presunto cometimiento de dichas infracciones, realizando un símil, harían las veces de la denuncia, siendo pertinente para garantizar el derecho a la defensa, que los operadores económicos presenten explicaciones sobre los hechos constantes en los informes, y sobre esa base, el órgano de investigación pueda resolver o no el inicio del procedimiento, conforme lo señala el artículo 56 de la LORCPM; en este contexto, a partir del momento procesal identificado en el artículo 55 de la Ley, se aplicaran las disposiciones pertinentes del Reglamento para la aplicación de la LORCPM. En esta consideración, si bien las reformas al artículo 58 del IGPA realizadas mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021, a la fecha no se encuentran vigentes, pueden servir de guía.*

- [18] La INICPD mediante providencia de 19 de enero de 2021, avocó conocimiento del procedimiento administrativo signado el No. SCPM-IGT-INICPD-022-2020, y en consecuencia, dispuso:

*PRIMERO.- Agréguese al expediente el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, signado con el ID 182160. SEGUNDO.- Agréguese al expediente la resolución de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Comisión de Resolución de Primer*

*Instancia, signado con el ID 180908. TERCERO.- Ténganse en cuenta los criterios jurídicos N.º SCPM-DS-INJ-2021-001 y SCPM-DS-INJ- 2021-002, de 13 y 15 de enero de 2021 respectivamente. CUARTO.- Abrir el presente expediente signado con el N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020 y correr traslado con el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y la providencia de 28 de diciembre de 2020, emitida por la CRPI, al operador económico SUMESA S.A., de conformidad con el segundo inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que el operador económico presente sus explicaciones. (...).*

[19] En escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA, el 12 de enero de 2021, a las 16h34, signado con el ID 181677, el operador presentó sus argumentos respecto del inicio de la investigación.

[20] La providencia de 25 de enero de 2021, en la cual la INICPD dispuso:

*PRIMERO.- De conformidad con lo determinado en el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (...), se requiere la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita copias certificadas de los escritos y anexos presentados por el operador económico SUMESA S.A., el 03 y 21 de diciembre de 2020, con números de ID 178562 y 180153 respectivamente. Por otra parte, una vez que la Secretaría General certifique los documentos referidos, éstos deberán ser cargados dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020.*

[21] El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL, el 27 de enero de 2021, a las 15h36, signado con el ID 183084, mediante el cual autorizó a sus abogados, y señaló dirección para futuras notificaciones.

[22] El escrito presentado por ORIENTAL, el 29 de enero de 2021, a las 16h48, signado con el ID 183390, en cual el operador económico solicitó algunas actuaciones.

[23] El escrito presentado por el SUMESA, el 02 de febrero de 2021, a las 14h57, signado con el ID 183860, en el cual el operador económico solicitó copias del expediente.

[24] La providencia de 03 de febrero de 2021, mediante la cual al INICPD agregó piezas procesales e incorporó al presente expediente las siguientes copias certificadas:

1.- El escrito y anexos presentados por el operador SUMESA S.A., de 21 de diciembre de 2020, signado con ID de trámite 180153, ingresados al expediente con ID 183368; y,

2) El escrito y anexos presentados por el operador SUMESA S.A., de 03 de diciembre de 2020, signado con ID de trámite 178562, ingresados al expediente con ID 183375.

Las piezas procesales ut supra, hacen referencia a las observaciones planteadas por SUMESA respecto del Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020; y, a las alegaciones y descargos sobre las acusaciones realizadas por el operador ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA S.A.

- [25] El escrito presentado por SUMESA, el 03 de febrero de 2021, a las 15h36, signado con el ID 184019, en el cual el el operador económico solicitó aclaración respecto del año del número del expediente.
- [26] El escrito presentado por SUMESA, el 05 de febrero de 2021, a las 12h27, signado con el ID 184257, mediante el cual el operador económico presentó alegaciones.
- [27] El escrito presentado por SUMESA, el 08 de febrero de 2021, a las 13h52, signado con el ID 184465, mediante el cual el operador económico autorizó a sus abogados y señaló lugar para notificaciones.
- [28] El escrito presentado por ORIENTAL, el 08 de febrero de 2021, a las 16h59, signado con el ID 184525, mediante el cual el operador económico solicitó algunas diligencias.
- [29] El escrito y anexos presentados por SUMESA, el 08 de febrero de 2021, a las 11h15, signado con el ID 184436, mediante el cual el operador económico entregó información.
- [30] El escrito presentado por SUMESA, el 09 de febrero de 2021, a las 10h59, signado con el ID. 184583, mediante el cual el operador económico presentó explicaciones.
- [31] La providencia de 09 de febrero de 2021, mediante la cual la INICPD incorporó al expediente los escritos presentados por los operadores económicos.
- [32] El escrito presentado por SUMESA, el 18 de febrero de 2021, a las 15h04, signado con el ID 185476, mediante el cual el operador económico presentó algunas alegaciones.
- [33] La providencia de 23 de febrero de 2021, mediante la cual la INICPD dispuso lo siguiente:

*SEGUNDO.- De conformidad con el numeral CUARTO de providencia de 09 de febrero de 2021, agréguese al expediente, las siguientes copias certificadas: 1.- Escrito y anexos presentado por el operador económico EL COMERCIO, de 27 de*

noviembre de 2020, con ID 178062. 2.- Escrito y anexos presentado por el operador económico ONE METRO, de 27 de noviembre de 2020, con ID 178058. 3.- Escrito y anexos presentado por el operador económico CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A., de 30 de noviembre de 2020, con ID 178139. 4.- Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, el contenido de los escritos y anexos agregados al expediente. TERCERO.- Agréguese al expediente las siguientes piezas procesales: 1.- El acta de revisión del expediente del operador ORIENTAL S.A., de 04 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en providencia de 03 de febrero de 2021. 2.- El acta de revisión del expediente del operador SUMESA S.A., de 05 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en providencia de 03 de febrero de 2021. 3.- El acta de revisión del expediente del operador ORIENTAL S.A., de 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en providencia de 09 de febrero de 2021. (...)

[34] La providencia de 19 de enero de 2022, mediante la cual la CRPI en su parte pertinente resolvió:

*SEGUNDO- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022- 2020, mediante la cual la INICPD resolvió “Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGTINICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

[35] La providencia de 20 de enero de 2022, en la que la INICPD, en cumplimiento de lo dispuesto por la CRPI, dispuso:

- 1. AVOCAR CONOCIMIENTO Y RETOMAR LA SUSTANCIACIÓN del Procedimiento de Investigación N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020, instaurado en contra del operador económico SUMESA S.A., por la presunta infracción tipificada en el artículo 78 numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*
- 2. El procedimiento investigativo continuará a partir de la resolución de inicio de la investigación por el presunto incumplimiento de las medidas preventivas adoptadas por la CRPI, mediante resolución de 12 de julio de 2019, es decir, desde el 23 de febrero de 2021, conforme establece el artículo 56 de la LORCPM, plazos procesales que se computarán a partir de la expedición de la presente actuación administrativa.*

- [36] La providencia de 22 de enero de 2022, mediante la cual la INICPD, en consideración de los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispuso:

*(...) se requiere la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita copias certificadas digitales de los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I de 16 de marzo de 2021 con sus respectivos anexos y N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I de 06 de julio de 2021 con sus respectivos anexos, piezas procesales que constan dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019.*

- [37] El escrito presentado por SUMESA, el 24 de enero de 2022, con el ID 225463; mediante el cual el operador económico presentó sus objeciones a la providencia de 20 de enero de 2022 emitida por la INICPD.

- [38] La providencia de 26 de enero de 2022, mediante la cual la CRPI en particular consideró y aclaró lo siguiente:

*SEGUNDO- ACLARAR la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46, indicando que la nulidad del procedimiento incluye la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO.- ACLARAR que la declaratoria de nulidad no afectará los documentos y actuaciones indicados en el párrafo [13] de la presente resolución.*

*CUARTO.- INDICAR que la INICPD deberá expedir otra resolución de inicio de la investigación en el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.*

- [39] La providencia de 27 de enero de 2022, en la cual la INICPD dispuso:

a) *En virtud de la resolución de la CRPI, de 26 de enero de 2022, esta Intendencia REVOCA la disposición PRIMERA de la providencia de 20 de enero de 2022, y en su lugar dicta el siguiente:*

*1. AVOCAR CONOCIMIENTO Y RETOMAR LA SUSTANCIACIÓN del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020, en contra del operador SUMESA. A., por la presunta infracción tipificada en el artículo 78 numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

2. *El procedimiento de investigación, continuará previo a la resolución de inicio de la investigación por el presunto incumplimiento de las medidas preventivas adoptadas por la CRPI, mediante resolución de 12 de julio de 2019.*
3. *En consideración a lo resuelto por la CRPI, esto es, “...INDICAR que la INICPD deberá expedir otra resolución de inicio de la investigación en el término de diez (10) días...”; los términos procesales se computarán a partir de la expedición de la presente actuación administrativa.*

b) *En lo demás, estese a lo dispuesto en providencia de 20 de enero de 2022.*

(...)

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se dispone a la Secretaría General de la SCPM, que en el término de 5 días, certifique y reproduzca digitalmente, en el expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020, las piezas procesales individualizadas por la CRPI en providencia de 26 de enero de 2022, conforme se describe en el punto (ii) de la presente providencia.*

[40] El escrito presentado por SUMESA S.A., el 28 de enero de 2022, signado con el ID 225933, mediante el cual el operador solicitó copias del expediente.

[41] Las copias certificadas ingresadas al expediente con ID 226379, de los siguientes informes:

N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, de 16 de marzo de 2021.

N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, de 06 de julio de 2021.

[42] La providencia de 02 de febrero de 2022, donde la INICPD agregó y despacho piezas procesales y en adición dispuso:

*2.2.- De la revisión a los anexos adjuntos a los informes N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, esta Intendencia considera:*

*i) Que en providencia de 22 de enero de 2022, esta Autoridad específicamente solicitó: “...se requiere la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita copias certificadas digitales de los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I de 16 de marzo de 2021 con sus respectivos anexos y N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I de 06 de julio de 2021 con sus respectivos anexos, piezas procesales que constan dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019.”*

ii) Que de la revisión a los anexos de los informes ut supra, esta Intendencia identificó que los mismos no están certificados, conforme lo dispuesto en la providencia antes referida.

iii) En este sentido, en consideración de los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se vuelve a requerir la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita copias certificadas digitales de los anexos adjuntos a los informes N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, de 16 de marzo y 06 de julio de 2021, respectivamente, piezas procesales que constan dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019.

[43] La resolución de 09 de febrero de 2022, en la que la INICPD resolvió:

*PRIMERO.- Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

*SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del RLORCPM, el plazo de duración de la investigación no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.*

[44] El acta de entrega recepción de copias digitales simples del expediente al operador SUMESA, de 08 de febrero de 2022, con ID 227386.

[45] El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL, el 14 de febrero de 2022, con el ID 227511, el operador solicitó aclaración de la resolución de 09 de febrero de 2022.

[46] Las copias certificadas de la información adjunta a los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, con número de trámite ID 227571.

[47] El escrito presentado por SUMESA, el 22 de febrero de 2022, con el ID 228533, en el cual el operador solicitó copias del expediente.

[48] La providencia de 24 de febrero de 2022, en la cual la INICPD concedió las copias del expediente requeridas por SUMESA.

[49] El acta de entrega recepción de copias digitales simples del expediente al operador SUMESA de 04 de marzo de 2022, con ID 229503.

[50] Las copias certificadas ingresadas al expediente con ID 231545, con el siguiente detalle:

El escrito y anexo presentados por ONE METRO, el 29 de junio de 2021, con ID 198215.

El escrito y anexos presentado por NURA S.A., el 15 de junio de 2021, con ID 196691.

El escrito y anexo presentado por NURA S.A., el 11 de junio de 2021, con ID 196217.

El escrito y anexo presentado por NURA S.A., el 07 de junio de 2021, con ID 195686.

El escrito presentado por NURA S.A., el 23 de abril de 2021, con ID 192490.

Los anexos aparejados al escrito de 4 de noviembre de 2020, con ID 175388, incorporados al expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, e ingresados con ID 191988.

- [51] La providencia de 30 de marzo de 2022, en la cual la Intendencia agregó los documentos señalados previamente.
- [52] Los extractos no confidenciales de la información con números de trámite ID 195686 y 92490, respectivamente, ingresados al expediente con ID 232077 y 232080, respectivamente.
- [53] El escrito presentado por SUMESA, el 26 de abril de 2022, con ID 235757, en el cual el operador solicitó copias de varias piezas procesales.
- [54] El escrito presentado por SUMESA, el 26 de abril de 2022, con ID 235760, en el cual el operador solicitó copias del expediente.
- [55] La providencia de 27 de abril de 2022, en la cual la INICPD agregó y atendió los escritos de SUMESA.
- [56] El acta de entrega recepción de copias digitales simples de 05 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en providencia de 27 de abril de 2022, ingresado al expediente con ID 236514.
- [57] El acta de entrega recepción de copias digitales simples de 06 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en providencia de 27 de abril de 2022, ingresa al expediente con ID 236754.
- [58] La providencia de 11 de mayo de 2022, en la cual la INICPD dispuso:

***TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, esta Intendencia dispone a la Secretaría de Sustanciación que en el término de 2 días, reproduzca la boleta de notificación de la resolución de 14 de abril de 2022 y la resolución, emitida dentro del expediente N.º SCPM-DS-INJ-3-2022, la cual fue***

*notificada a esta Intendencia mediante ID 234843, por cuanto se encuentra con firmas digitales.*

[59] La boleta de notificación de la resolución de 14 de abril de 2022, emitida por el señor Superintendente dentro del expediente N.º SCPM-DS-INJ-3-2022, ingresada al expediente con ID 236883.

[60] La providencia de 07 de junio de 2022, emitida por la INICPD que en su parte pertinente dispuso:

**PRIMERO.-** *A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la CRPI en providencia de 02 de junio de 2022, dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, y notificada con ID 238774; esto es: "...SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales proceda a incluir dentro del expediente de investigación SCPM-IGTINICPD-022-2020, el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGTINICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022 y anexos, así como la presente Resolución por tratarse del análisis de los mismos hechos, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas, correspondiente al período comprendido entre junio 2021 a marzo de 2022..." esta Intendencia dispone que, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, esta Intendencia requiere la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que en el término de 5 días, remita al presente expediente, copias certificadas del Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGTINICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022 y anexos. **SEGUNDO.-** Por cuanto se encuentra con firma digital, esta Intendencia dispone a la Secretaria de Sustanciación, que en el término de 2 días, reproduzca en el presente expediente, la boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, con ID 238774. **TERCERO.-** Por cuanto se encuentra con firma digital, esta Intendencia dispone a la Secretaría de Sustanciación que en el término de 2 días, reproduzca en el presente expediente, la boleta de notificación de la resolución de 07 de junio de 2022, emitida dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, y notificada a esta Intendencia con ID 239067.*

[61] La boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, ingresada al expediente con ID 239392.

[62] La boleta de notificación de la resolución de 07 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, ingresa al expediente con ID 239391.

[63] La providencia de 13 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD dispuso:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, esta Intendencia dispone a la Secretaría General de la SCPM, que en el término de 8 días, certifique y reproduzca en el presente expediente, los escritos y anexos ingresados en el expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-027-2019, que se individualizada a continuación:

<b>N.º ID</b>	<b>OPERADORES</b>
232487	<i>ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.</i>
236493	<i>CORPORACIÓN SUPERIOR</i>
233956	<i>ALICORP ECUADOR S.A.</i>
232765	<i>SUMESA S. A.</i>
238727	<i>SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.</i>
234141	<i>ECUATORIANA DE ALIMENTOS SA</i>
232900	<i>MODERNA ALIMENTOS S.A.</i>
238081	<i>'BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIO</i>
232703	<i>LA FAVORITA</i>
238171	<i>INDUSTRIAS CATEDRAL</i>
233944	<i>PASTIFICIO NILO/WASHINGTON ÑAUTA</i>
236505	<i>PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA.</i>
234461	<i>INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.</i>
234173	<i>TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS/VILLAFUERTE FARFAN KATIUSKA ANNAB</i>
234311	<i>MI COMISARIATO</i>
236696	<i>TORRES ORELLANA GENARO PATRICIO/FIDEOS PARAISO</i>
236691	<i>BARILLA /QUIFATEX</i>
232465	<i>CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A CORDIALSA</i>
236569	<i>FIDEOS PRIMAVERA</i>
232915	<i>MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA./FEDERICO ÑAUTA GONZALES</i>
234095	<i>BASTIDAS HERNANDES FAUSTO</i>
237522	<i>'VACA FLORES DIEGO STALIN</i>
238093	<i>INDUSTRIAL ITAL PASTAS CIA.LTDA.</i>
234307	<i>ITALCOM CIA LTDA.</i>
238228	<i>PAZMINO ARMENDARIZ RODOLFO DARIO</i>
234310	<i>PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA.L</i>
236480	<i>REALVEG S.A.</i>
232694	<i>JACOME &amp; ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA.</i>
234009	<i>GERARDO ORTIZ EL CORAL</i>

234440	<i>ILELSA</i>
232916	<i>INDUSTRIAS ALES C. A.</i>
234298	<i>INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC</i>
239428	<i>FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO CIA.LTDA</i>
239486	<i>ESCRITO-MEGA SANTAMARIA S.A</i>

- [64] La copia certificada del Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022 y sus anexos, ingresados al expediente con ID 240576.
- [65] El memorando N.º SCPM-DS-SG-2022-328, de 24 de junio de 2022, con ID 241083, mediante el cual el Secretario General solicitó prórroga para cumplir con la entrega de las copias certificadas solicitadas.
- [66] El escrito presentado por SUMESA, el 28 de abril de 2022, a las 15h04, signado con el ID 241272, en el cual el operador solicitó copias del expediente.
- [67] La providencia de 21 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD concedió las copias requeridas por SUMESA.
- [68] El memorando SCPM-DS-SG-2022-328, de 24 de junio de 2022, con ID 241083, mediante el cual la Secretaría General solicitó prórroga para cumplir con la entrega de las copias certificadas solicitadas.
- [69] El escrito presentado por SUMESA, el 28 de abril de 2022, a las 15h04, signado con el ID 241272, mediante el cual el operador solicitó copias simples del expediente.
- [70] La providencia de 30 de junio de 2022, mediante la cual la INICPD concedió las copias requeridas por SUMESA.
- [71] Las copias certificadas ingresadas al expediente con el ID 241991, con el siguiente detalle:

<b>N.º ID</b>	<b>OPERADORES</b>
232487	<i>ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.</i>
236493	<i>CORPORACIÓN SUPERIOR</i>
233956	<i>ALICORP ECUADOR S.A.</i>
232765	<i>SUMESA S. A.</i>
238727	<i>SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A.</i>
234141	<i>ECUATORIANA DE ALIMENTOS SA</i>
232900	<i>MODERNA ALIMENTOS S.A.</i>
238081	<i>BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGRO</i>

232703	<i>LA FAVORITA</i>
238171	<i>INDUSTRIAS CATEDRAL</i>
233944	<i>PASTIFICIO NILO/WASHINGTON ÑAUTA</i>
236505	<i>PASTIFICIO TOMBAMBAMBA CIA. LTDA.</i>
234461	<i>INDUSTRIAS DE FIDEOS NAPOLITANO S.A.</i>
234173	<i>TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS/VILLAFUERTE FARFAN KATIUSKA ANNAB</i>
234311	<i>MI COMISARIATO</i>
236696	<i>TORRES ORELLANA GENARO PATRICIO/FIDEOS PARAISO</i>
236691	<i>BARILLA /QUIFATEX</i>
232465	<i>CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A CORDIALSA</i>
236569	<i>FIDEOS PRIMAVERA</i>
232915	<i>MOLINO Y PASTIFICIO ALEXANDRA MOPALEX CIA. LTDA./FEDERICO ÑAUTA GONZALES</i>
234095	<i>BASTIDAS HERNANDES FAUSTO</i>
237522	<i>VACA FLORES DIEGO STALIN</i>
238093	<i>INDUSTRIAL ITAL PASTAS CIA.LTDA.</i>
234307	<i>ITALCOM CIA LTDA.</i>
238228	<i>PAZMINO ARMENDARIZ RODOLFO DARIO</i>
234310	<i>PRODUCTORA DE ALIMENTOS PASTADONNA CIA.L</i>
236480	<i>REALVEG S.A.</i>
232694	<i>JACOME &amp; ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA.</i>
234009	<i>GERARDO ORTIZ EL CORAL</i>
234440	<i>ILELSA</i>
232916	<i>INDUSTRIAS ALES C. A.</i>
234298	<i>'INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC</i>
239428	<i>FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO CIA.LTDA</i>
239486	<i>ESCRITO-MEGA SANTAMARIA S.A</i>

- [72] Los extracto no confidenciales realizados por la analista económica con el siguiente detalle:
- [73] El extracto no confidencial de la información con ID 239486, ingresada al expediente con ID 244508.
- [74] El extracto no confidencial de la información con ID 239428, ingresada al expediente con ID 244509.
- [75] El extracto no confidencial de la información con ID 238727, ingresada al expediente con ID 244510.

- [76] El extracto no confidencial de la información con ID 238228, ingresada al expediente con ID 244512.
- [77] El extracto no confidencial de la información con ID 238171, ingresada al expediente con ID 244516.
- [78] El extracto no confidencial de la información con ID 238093, ingresada al expediente con ID 244518.
- [79] El extracto no confidencial de la información con ID 238081, ingresada al expediente con ID 244520.
- [80] El extracto no confidencial de la información con ID 237522, ingresada al expediente con ID 244522.
- [81] El extracto no confidencial de la información con ID 236696, ingresada al expediente con ID 244524.
- [82] El extracto no confidencial de la información con ID 236691, ingresada al expediente con ID 244526.
- [83] El extracto no confidencial de la información con ID 236569, ingresada al expediente con ID 244527.
- [84] El extracto no confidencial de la información con ID 236505, ingresada al expediente con ID 244528.
- [85] El extracto no confidencial de la información con ID 234461, ingresada al expediente con ID 244530.
- [86] El extracto no confidencial de la información con ID 234310, ingresada al expediente con ID 244532.
- [87] El extracto no confidencial de la información con ID 234307, ingresada al expediente con ID 244534.
- [88] El extracto no confidencial de la información con ID 234298, ingresada al expediente con ID 244537.
- [89] El extracto no confidencial de la información con ID 234141, ingresada al expediente con ID 244539.

- [90] El extracto no confidencial de la información con ID 234095, ingresada al expediente con ID 244550.
- [91] El extracto no confidencial de la información con ID 233956, ingresada al expediente con ID 244554.
- [92] El extracto no confidencial de la información con ID 234009, ingresada al expediente con ID 244557.
- [93] El extracto no confidencial de la información con ID 233944, ingresada al expediente con ID 244560.
- [94] El extracto no confidencial de la información con ID 232916, ingresada al expediente con ID 244561.
- [95] El extracto no confidencial de la información con ID 232765, ingresada al expediente con ID 244562.
- [96] El extracto no confidencial de la información con ID 232465, ingresada al expediente con ID 244563.
- [97] La providencia de 13 de julio de 2022, mediante la cual la INICPD dispuso nueva fecha para la entrega de copias del expediente.
- [98] El acta entrega de copias a SUMESA, con ID. 244889, de 15 de julio de 2022.
- [99] El Informe de Resultados de la Investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-007-2022, de 21 de julio de 2021, constante con ID. 245301, que en su parte pertinente concluyó:

- *En la presente investigación esta Dirección tiene en cuenta que la publicidad analizada dentro del contexto del incumplimiento del presente expediente, tiene relación con el producto “TALLARINES SUMESA”, con referencia a “OTROS TALLARINES”, por lo que, conforme las características de los productos referidos, se identifica el mercado producto como: **los fideos y pastas largas comercializados en el mercado ecuatoriano a nivel nacional.***
- *Del análisis de sustitución de la demanda, la DNICPD definió que, desde una visión cualitativa y cuantitativa el mercado producto, estaría delimitado como la comercialización de fideos largos: spaghetti, tallarines, fettuccini, cabello de ángel, enroscados (madeja, nido, espiral, etc.), entre otros, los cuales tendrían similares finalidad de uso, precios y características., podrían ser considerados sustitutos entre sí.*

- *En relación al mercado geográfico, esta Dirección define, tanto de manera cualitativa y cuantitativa, a través de las herramientas de la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORPCM, un mercado geográfico a nivel nacional.*
- *Respecto de la temporalidad de las conductas, la DNICPD, identificó que el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en el literal a) de la resolución 12 de julio de 2019 dictada por la CRPI, tendrían una duración desde 17 de septiembre de 2020 hasta, al menos, diciembre de 2021.*
- *En cuanto al mercado relevante, esta Dirección identificó para el año 2021: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., es líder del mercado con una participación del [REDACTED]%, el operador ALICORP ECUADOR S.A. con una participación de [REDACTED]%, en tercer lugar se encuentra el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con una participación del [REDACTED]%, el operador SUMESA S. A., se ubica en el cuarto lugar con una participación del [REDACTED]%, seguido en un quinto lugar de MODERNA ALIMENTOS S.A. con un participación del [REDACTED] % y en sexto lugar se encuentra el operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con una participación del [REDACTED]%; resto de operadores mantienen participaciones menores al [REDACTED]%, sumando una participación del [REDACTED] %.*

*Ahora bien, el operador económico SUMESA S.A., al mantenerse dentro de las primeras posiciones dentro del mercado relevante determinado, además, que existe una influencia determinante como la utilización de características importantes para el consumidor, como precio, colorante y uso de plástico, para el presente análisis esta Dirección considera que es indistinto el impacto que la infracción pueda ocasionar en el mercado relevante, al ser un expediente que tiene relación con un incumplimiento a una resolución de la SCPM, sin embargo, a fin de que se pueda aplicar el artículo 78, 79 y 80 de la LORCPM así como la resolución 12 de la Junta se considera la definición del mercado relevante un elemento importante para el cálculo de la multa.*

*Con base en el análisis y consideraciones desarrolladas en el presente informe, esta Dirección colige que, debido al uso de las herramientas: a) colores (**naranja y amarillo**); b) gramaje de **400**; c) el PVP **\$1.70 y 1.75**; y, d) **la tarrina plástica**, la publicidad de SUMESA podría aproximarse a los elementos visuales y físicos que ORIENTAL utiliza en la presentación del producto "FIDEO CHINO ORIENTAL", en este sentido, SUMESA podría estar aludiendo indirectamente a los productos de operador ORIENTAL, en consecuencia, el operador podría estar incumpliendo lo*

*dispuesto por la CRPI, en particular, el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.*

*Por consiguiente, de conformidad con el artículo 58 de la LORCPM, una vez concluida la investigación, esta Dirección identificó que existen elementos de convicción de que SUMESA podría haber incumplido la resolución de la CRPI de 12 de julio de 2019, en consecuencia, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.*

- [100] La Formulación de Cargos de 22 de julio de 2022, en la cual la INICPD, en su parte pertinente resolvió:

**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** *en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría inobservado la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en tal sentido, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.*

**SEGUNDO.-** *Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM, esta Intendencia dispone correr traslado al operador económico SUMESA S.A., con la resolución de inicio de la investigación de 09 de febrero de 2022, el Informe de Resultados de la Investigación y la presente Formulación de Cargos, a fin de que en el término de 15 días deduzca las excepciones que en derecho le asistan.*

- [101] El escrito presentado por SUMESA, el 15 de agosto de 2022, con ID 247264, en el cual el operador económico presentó sus excepciones.

- [102] La providencia de 16 de agosto de 2022, la Intendencia agregó el escrito ut supra, y además dispuso lo siguiente:

**SEGUNDO.-** *Por ser el estado del proceso, con el fenecimiento del término dispuesto para la presentación de las excepciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es, “Término de prueba.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de investigación ordenará la apertura del término probatorio de sesenta (60) días, los cuales podrán ser prorrogados hasta por un término de treinta (30) días adicionales, a criterio de la autoridad. (...)”; esta Autoridad dispone la apertura de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días.*

- [103] La providencia de 26 de agosto de 2022, mediante la cual la INICPD dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.-** Dentro del término probatorio, por ser pertinente, útil y conducente conforme lo previsto en el artículo 160 del COGEP, reproducícase como prueba dentro del expediente, las siguientes piezas:

- El informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, con ID 182160.
- La resolución de 28 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente N.º SCPM-CRPI015-2019, con ID 180908.
- Las copias certificadas de los informes N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, de 16 de marzo y 06 de julio de 2021, con ID 226379.
- Las copias certificadas de la información adjunta a los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, con ID 227571.
- Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, del 25 de marzo del 2022, con ID 240576.
- La boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, con ID 238774, ingresada al expediente con ID 239392.
- La boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, ingresada al expediente con ID 238774.

**SEGUNDO.-** Dentro del término probatorio, por ser pertinente, útil y conducente conforme lo previsto en el artículo 160 del COGEP, reproducícase como prueba dentro del expediente, las siguientes piezas procesales certificadas, e ingresadas al expediente con ID 231545, con el siguiente detalle:

- El escrito y anexo presentados por el operador económico ONE METRO, el 29 de junio de 2021, signado con el ID 198215.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico NURA S.A., el 15 de junio de 2021, signado con el ID 196691.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 11 de junio de 2021, signado con el ID 196217.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 07 de junio de 2021, signado con el ID 195686.
- El escrito presentado por el operador económico NURA S.A., el 23 de abril de 2021, signado con el ID 192490.
- La copia certificada del escrito y anexos de 4 de noviembre de 2020, con ID de trámite 175388 ingresado en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, y constante con ID de Trámite 191988 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-

2020, remitido por la CRPI.

**TERCERO.-** Dentro del término probatorio, por ser pertinente, útil y conducente conforme lo previsto en el artículo 160 del COGEP, reproduzcase como prueba dentro del expediente, las siguientes piezas procesales certificadas, e ingresadas al expediente con ID 241991, con el siguiente detalle:

- El escrito y anexo presentados por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239486.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 02 de junio de 2022, signado con el ID 238727.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAMIÑO, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.
- El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.
- El escrito presentado por el operador económico ITALPASTAS CIA. LTDA., el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.
- El escrito presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.
- El escrito presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.
- El escrito presentado por el operador económico FIDEOS PARAISO, el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.
- El escrito presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236691.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con el ID 236569.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.
- El escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236480.
- El escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234440.

- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233944.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487.*
- *El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465.*

**CUARTO.-** Dentro del término probatorio, por ser pertinente, útil y conducente conforme lo previsto en el artículo 160 del COGEP, reproducícase como prueba dentro del expediente, las siguientes piezas procesales:

- El Informe de Resultados de la Investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-007- 2022, de 21 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245301.
- La Formulación de Cargos de 22 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245416.
- El escrito de excepciones presentado por el operador SUMESA S.A., el 15 de agosto de 2022, ingresado al expediente con ID 247264.

[104] La providencia de 28 de septiembre de 2022, mediante la cual la INICPD dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la resolución de 21 de septiembre de 2022, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, esta Intendencia dispone: En consideración de los artículos 1 y 3 numeral 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se requiere la colaboración de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de que en el término de 5 días, remita copias certificada la siguiente información: 1.- La resolución de 21 de septiembre de 2022. 2.- El Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I, de 22 de julio de 2022, y anexos.

[105] El memorando SCPM-CRPI-2022-1449 de 03 de octubre de 2022, y sus anexos, ingresados al expediente con ID 255581.

[106] El escrito y anexo presentado por SUMESA, el 11 de noviembre de 2022, signado con el ID 257742, mediante el cual el operador presentó alegaciones.

[107] El escrito presentado por SUMESA, el 11 de noviembre de 2022, signado con el ID 257747, mediante el cual el operador presentó alegaciones.

[108] El escrito presentado por SUMESA, el 11 de noviembre de 2022, signado con el ID 257751, mediante el cual el operador presentó alegaciones.

[109] El escrito y anexo presentado por SUMESA S.A., el 11 de noviembre de 2022, signado con el ID 257750, mediante el cual el operador presentó alegaciones.

[110] La providencia de 14 de noviembre de 2022, mediante la cual la INICPD dispuso:

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la LORCPM y 69 del RLORCPM, y considerando que el término de prueba dispuesto mediante providencia de 16 de agosto de 2022, feneció el 11 de noviembre de 2022, esta Intendencia declara **concluida la fase probatoria dentro del presente expediente.**

[111] Providencia de 21 de noviembre de 2022 mediante la cual la INICPD dispuso:

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 70 del RLORCPM y 28 del Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM, agréguese al expediente el Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2022, de 21 de noviembre de 2022, ingresado al expediente con ID 258508, en su atención: Elévese a conocimiento de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, el Informe Final N.º SCPM-IGT-INICPD-030-2020, y el expediente N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020, para su resolución.

### **Expediente SCPM-CRPI-029-2022**

- [112] Mediante Memorando SCPM-IGT-INICPD-103-2022-M de 21 de noviembre de 2022, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales puso en conocimiento de la CRPI que mediante providencia de 21 de noviembre de 2022 se dispuso elevar a conocimiento de la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022, y el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-022-2020, para su correspondiente resolución.
- [113] Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022, a las 10h28, la CRPI avocó conocimiento del expediente SCPM-CRPI-030-2022; y a su vez, suspendió el término del procedimiento, en fase de resolución, hasta que el Superintendente de Competencia Económica resuelva la excusa presentada por el comisionado Dr. Pablo Carrasco para actuar dentro del presente expediente.
- [114] En Resolución de 29 de noviembre de 2022, a las 16h10, el Superintendente de Competencia Económica (S), resolvió negar la excusa presentada por el abogado Pablo Carrasco Torrentegui, por no encontrarse incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo; sin embargo, también dispuso se inhiba del conocimiento del expediente administrativo SCPM-CRPI-030-2022, por la prohibición legal establecida en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, como garantía del procedimiento administrativo.
- [115] Mediante providencia de 30 de noviembre de 2022, a las 15h10, la CRPI, tomó en cuenta lo resuelto por el Superintendente de Competencia Económica (S), levantó la suspensión del término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-030-2022, y trasladó el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 al operador económico SUMESA, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos.

- [116] A través de escrito de 01 de diciembre de 2022, a las 17h00, signado con número de trámite interno ID. 259458, el operador económico ORIENTAL solicitó a la CRPI que se tenga en cuenta al referido operador económico como tercero interesado en el presente procedimiento, además solicitó copias del expediente sustanciado.
- [117] En escrito de 06 de diciembre de 2022, a las 14h11, signado con número de trámite interno ID. 259677, el operador económico SUMESA ratificó las actuaciones de los abogados Marcelo Marín Sevilla y Francia del Valle Natera Benavides. Además, autorizó, también, a los abogados Edison Carrera y Laura Ramírez para que actúen en representación del referido operador económico.
- [118] Mediante providencia de 12 de diciembre de 2022, a las 15h47, la CRPI tomó en cuenta a ORIENTAL, en calidad de tercero interesado en el presente expediente, y también concedió al referido operador económico las copias digitales de la totalidad del mismo en su parte reservada.
- [119] En escrito de 15 de diciembre de 2022, a las 14h05, signado con número de trámite interno ID. 260488, el operador económico SUMESA puso en conocimiento de la CRPI que rechaza la participación de ORIENTAL como tercero interesado en el presente expediente, ya que argumenta que no existe denuncia, sino que el procedimiento se inició de oficio. Por lo que solicitó que ORIENTAL no sea tomado en cuenta como tercero interesado dentro de la investigación.
- [120] A través de escrito de 15 de diciembre de 2022, a las 16h15, signado con número de trámite interno ID. 260511, SUMESA presentó sus alegatos; además, solicitó que se archive el presente procedimiento sancionatorio.
- [121] Mediante escrito de 27 de diciembre de 2022, a las 09h26, signado con número de trámite interno ID. 261140, el operador económico ORIENTAL solicitó copia del presente expediente.
- [122] Mediante providencia de 05 de enero de 2023, a las 16h24, la CRPI solicitó a la INICPD que en el término de cinco (5) días remita la respuesta al cuestionamiento No. 1, realizado por SUMESA, en lo que concierne al expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2022, para lo cual trasladó copia simple del escrito presentado por SUMESA; además rechazó la solicitud de SUMESA de no considerar como parte interesada a ORIENTAL; se concedió a ORIENTAL las copias digitales de la totalidad del expediente SCPM-CRPI-030-2022; y, finalmente, convocó a SUMESA, ORIENTAL, y a la INICPD a una audiencia pública a llevarse a cabo el 24 de enero de 2023.
- [123] A través de Memorando SCPM-IGT-INICPD-002-2023-M, de 09 de enero de 2023, signado con número de trámite interno ID. 262034, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales informó a la CRPI que el requerimiento de SUMESA fue oportunamente atendido.

- [124] Mediante providencia de 12 de enero de 2023, a las 12h20, la CRPI trasladó a SUMESA el Memorando SCPM-IGT-INICPD-002-2023-M de 09 de enero de 2023, suscrito por la INICPD.
- [125] Mediante providencia de 20 de enero de 2023, a las 11h23, la CRPI dispuso aplazar la fecha de audiencia pública prevista para el 24 de enero de 2023, a las 10h00 y convocó a SUMESA, ORIENTAL, y a la INICPD a audiencia pública el 02 de febrero de 2023, a las 10h00.
- [126] El 02 de febrero de 2023, a las 10h00, a través de plataforma “Zoom” se dio inicio a la audiencia pública entre SUMESA, ORIENTAL, y la INICPD. Sin embargo, ORIENTAL, a través de sus abogados patrocinadores, indicó que el economista Carl Pfistermeister debe inhibirse de conocer la causa, que mencionan que su informe fue el que dio lugar a la nulidad del proceso de investigación SCPM-IGT-INICPD-027-2019 y otros expedientes relacionados. En atención a lo solicitado por ORIENTAL, el presidente de la CRPI, indicó que el incidente debe ser planteado y resuelto por la máxima autoridad, por lo que suspendió la referida audiencia.
- [127] Mediante providencia de 14 de febrero de 2023, a las 18h00, el Superintendente de Competencia Económica resolvió aceptar la recusación planteada por ORIENTAL en contra del Comisionado Carl Pfistermeister, por encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 86 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, dispuso al referido comisionado que se inhiba del conocimiento del Expediente Administrativo y designó como comisionado sustituto al economista Francisco Dávila Herrera.
- [128] Mediante providencia de 17 de febrero de 2023, a las 17h10, la CRPI dispuso tomar en cuenta lo resuelto por el Superintendente de Competencia Económica en el proceso SCPM-INJ-04-2023, levantó la suspensión del término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-030-2022 y convocó a la reanudación de la audiencia pública a realizarse el 06 de marzo de 2023, a las 10h00.
- [129] A través de Resolución No. SCPM-DS-2023-10, de 03 de marzo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica resolvió designar al economista Daniel Granja Matovelle, como tercer Comisionado dentro del Expediente Administrativo No. SCPM-CRPI-030-2022.
- [130] El 06 de marzo de 2023, a las 10h00, se instaló y llevó a cabo la audiencia pública fijada dentro del expediente SCPM-CRPI-030-2022, a la cual asistieron los operadores económicos ORIENTAL y SUMESA, la INICPD y la CRPI.
- [131] Mediante escrito de 07 de marzo de 2023, a las 10h04, signado con número de trámite interno ID. 266652, el operador económico ORIENTAL solicitó copia del expediente y de la grabación de la audiencia de 06 de marzo de 2023.

- [132] Mediante escrito de 07 de marzo de 2023, a las 10h37, signado con número de trámite interno ID. 266657, el operador económico SUMESA entregó una copia de la presentación realizada en la audiencia de 06 de marzo de 2023; además solicitó copia de la grabación de la misma.
- [133] A través de escrito de 16 de marzo de 2023, a las 17h07, signado con número de trámite interno ID. 11519, el operador económico SUMESA solicitó copia del expediente y de la parte clasificada como reservada del mismo.
- [134] Mediante providencia de 21 de marzo de 2023, a las 10h30, la CRPI tomó en cuenta lo resuelto por el Superintendente de Competencia Económica en Resolución No. SCPM-DS-2023-10 de 03 de marzo de 2023, concedió a ORIENTAL copia digital de la parte reservada del expediente SCPM-CRPI-030-2022 y de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo dentro del referido, además concedió a SUMESA copia de la grabación de la audiencia pública de 06 de marzo de 2023 y de la parte reservada del mencionado expediente.

## 5 DE LOS ALEGATOS PRESENTADO POR SUMESA

- [135] Mediante escrito ingresado el 15 de diciembre del 2022, a las 16h15, signado con número trámite ID. 260511, el operador económico SUMESA presentó sus alegatos al Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022. En lo principal, el operador económico señaló:

***Primero.-***

***Causas de Nulidad.-***

*SUMESA S.A. no se allana a ninguna causa de nulidad.-*

***Segundo.-***

***Negativa de Fundamentos.-***

*Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho que no me fueren favorables dentro del Proceso signado con el número de Expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, así como la información contenida en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022.*

- [136] En primer lugar, SUMESA alega nulidad por violaciones al proceso y falta de motivación, bajo los siguientes argumentos:

***4.1. Sobre el Vicio de Nulidad por violaciones al debido procedimental (caducidad y preclusión), y falta de motivación (se motivó para romper el procedimiento).***

Señores Comisionados, nos ratificamos en nuestros argumentos presentados en el escrito de excepciones el 15 de agosto de 2022, signado con ID 247264.

Este procedimiento de investigación presenta DOS AVOCAMIENTOS:

- Primer Avocamiento: Con fecha 19 de Enero de 2021.
- Segundo Avocamiento: Con fecha 27 de Enero de 2022, luego de que se declara la nulidad de procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.

En ambos avocamientos suceden irregularidades que vician el debido proceso (anulando el procedimiento legalmente exigible de conformidad con el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigente aplicables para cada avocamiento).

Primer Avocamiento: 19 Enero de 2021	Segundo Avocamiento: 27 de Enero de 2022
<p><i>Informes de Seguimiento de Medidas Preventivas:</i></p> <p><b>Primer Informe:</b> SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I (agregado en el expediente mediante providencia 19 de Enero de 2021 cuando se abre el Expediente). <i>Instructivo de Gestión Procesal aplicarse: 20 de Julio de 2020 y vigente hasta el 19 de enero de 2021</i></p> <p><b>Segundo Informe:</b> SCPM-IGT- INICPD-2021-025-I (agregado en el expediente mediante providencia 07 de abril del 2021)</p> <p><b>Tercer Informe:</b> SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I (agregado en el expediente mediante providencia 25 de agosto de 2021)</p> <p><i>Mediante Resolución de fecha 19 de Enero de 2022 se declara la Nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.</i></p>	<p><i>Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas:</i></p> <p><b>Cuarto Informe:</b> SCPM-IGT-INICPD-007-I (agregado en el expediente mediante providencia 02-06-2022)</p> <p><i>Debiendo el Segundo y tercer Informe seguir el procedimiento establecido en el Art. 58 del Instructivo vigente con fecha 23 de Junio de 2021 y <b><u>no fue puesto en conocimiento al Intendente General Técnico</u></b>, ya que la Intendencia General Técnica al recibir el Informe autorizaría la apertura del Expediente y el inicio del procedimiento de investigación en el término de 3 días, <b><u>esto no se hizo</u></b>.</i></p> <p><i>Instructivo de Gestión Procesal aplicarse: 23 de Junio de 2021</i></p>

<p><i>La INICPD mediante providencia <b>16 de febrero de 2022</b> resuelve agregar al Expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020 <b>POR SEGUNDA VEZ</b> los Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas y SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, esto en ocasión a la nulidad declarada.</i></p> <p><i>Estos informes que fueron agregados por <b>SEGUNDA VEZ AL EXPEDIENTE</b>, debió seguir el procedimiento establecido en el Art. 58 del Instructivo vigente con fecha 23 de Junio de 2021 y no fue puesto en conocimiento al Intendente General Técnico, ya que la Intendencia General Técnica al recibir el Informe autorizaría la apertura del Expediente y el inicio del procedimiento de investigación en el término de 3 días, esto no se hizo, rigiéndose al <b>Segundo Avocamiento 27 de Enero de 2022</b>.</i></p>	
--	--

*La CRPI y la INICPD, distorsionaron el procedimiento, tanto en el primer avocamiento como en el segundo avocamiento:*

<b>Primer Avocamiento</b>	<b>Segundo Avocamiento</b>
---------------------------	----------------------------

<p>- <i>La CRPI omitió dentro del término previsto (5 días), ordenar a la Intendencia <b><u>abrir el expediente de investigación;</u></b> y es, mediante Resolución emitida en fecha; <b><u>28 de Diciembre de 2020 (11 días término posteriores del término previsto y SIN SUSPENDER TERMINOS y no dentro de los 5 días como debió hacerlo)</u></b>, ordena iniciar la etapa de investigación, cuando lo correcto, conforme lo señala el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal, era que la CRPI, debía ordenar a la Intendencia, abrir el expediente de investigación, la CRPI omitió el procedimiento, es decir, precluyó el término previsto, caducando sus facultades.</i></p> <p><i>La CRPI al omitir los 5 días para ordenar a la INICPD abrir el Expediente no debió conceder 5 días a los operadores, para que presente las observaciones, como lo sostiene el Art. 58 del referido Instructivo de Gestión Procesal emitido el 20 de Julio de 2020 y vigente hasta el 19 de enero de 2021 (desvirtuando todo el procedimiento).</i></p> <p>- <i>La Intendencia omitió dentro del término previsto (3 días) conforme lo ordena el Instructivo vigente a esa fecha, antes del 20 de enero de 2021, iniciar la etapa de investigación, cuyo trámite se realizaría de conformidad a la LORCPM y su Reglamento, y así, es que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021 procede a ordenar el inicio de la etapa de investigación (discurriendo un término ilegal y desproporcionado de</i></p>	<p><i>Se omitió todo el artículo establecido en el Art. 58 del Instructivo.</i></p> <p><i>La Intendencia no puso en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia el Informe.</i></p> <p><i>La Intendencia General Técnica, en el término de tres (3) días de recibido el informe, no autorizó la apertura del expediente y el inicio del procedimiento de investigación.</i></p>
---	---

25 días, que van desde la fecha 19 de enero de 2021 de la providencia emitida por la Intendencia hasta la providencia  
23 de febrero de 2021, está claro que esta última es extemporánea.

*La INICPD SIN SUSPENDER LOS DESCRITOS TERMINOS PREVISTOS COMO LO PERMITE EL COA EN SU ART. 162,2, decidió apartarse de ese procedimiento y pedir “Criterio Jurídico”, sobre el procedimiento en cuestión, debiendo, una vez abierto el expediente en el término de tres (3) días, iniciar la etapa de investigación, en este sentido, no hubo correspondencia entre los términos previsto en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal emitido el 20 de Julio de 2020 y vigente hasta el 19 de enero de 2021, alterando y viciando de nulidad absoluta el presente expediente. Se violó la norma procesal.*

*La CRPI consideró solicitar a la INICPD que proceda a incluir el Informe de Seguimiento de la Medidas Preventivas Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-I dentro del Expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, mediante resolución de fecha 02 de Junio de 2022, a las 09h37, debido a tratarse del análisis de los mismos hechos, considerando que:*

*“[76] De lo expuesto, y de acuerdo con la revisión de la información que obra del expediente, se podría colegir que el operador económico SUMESA ha manejado una campaña estratégica y sistemática de comparación desde la imposición de las medidas preventivas. En la cual se podría considerar un patrón de comportamiento bajo el esquema de una campaña publicitaria, en la que confluyen elementos similares y recurrentes de los cuales se podría presumir que en su conjunto, aluden a los productos de ORIENTAL.”*

*Rechazamos categóricamente, la manera en que la CRPI emite un juicio de valor cuando alega sin ningún sustento factico ni jurídico ni probatorio que se trata de una*

campaña estratégica y sistemática, en primer lugar debido a que dicha campaña jamás existió, la publicidad no es continuada.

La conducta continuada y sistemática es la imitación establecida en el Art. 27, 3,c) de la LORCPM, y dicha conducta no fue denunciada ni investigada, estamos en completo estado de indefensión. Si se quería investigar una supuesta campaña sistemática que no ha sido continua, se debió aplicar la Clausula General Prohibitiva ya que dicha conducta no está tipificada, y ello no se lo hizo.

Además, es la Intendencia General Técnica y no la CRPI la que debe cumplir con lo establecido en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigente (Segundo avocamiento- Emitido el 23 de Junio de 2021), y, solicitar a la INICPD autorizar la apertura de los expedientes por cada Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas, y, no que la CRPI lo agregue como “pieza procesal”, ya que ni la LORCPM, ni el RLORCPM, ni el COA, establece que una “pieza procesal” pueda ser investigada, es por ello, que el Art. 58 del Instructivo es claro al establecer “La Apertura del Expediente”.

Una vez Aperturados los Expedientes, la INICPD puede proceder posteriormente a la acumulación de los Expedientes por economía procesal mandatoria del Artículo 169<sup>l</sup> de la Constitución de la Republica del Ecuador, conforme consta en concordancia con en el artículo 66 del RLORCPM párrafo primero (...)

(...)

Ni el Código Orgánico Administrativo, ni el Instructivo de Gestión Procesal contienen la definición de “pieza procesal”, y, menos aún, que a una “pieza procesal” se le aplique artesanalmente el procedimiento de Acumulación de Expedientes sin Resolución ni Motivación para supuestamente ser investigada. Una pieza procesal no puede ser investigada, tampoco existe la definición de -pieza procesal- ni en el COA ni en las definiciones del Instructivo de Gestión Procesal.

Si observamos, los avocamientos, la aplicación del procedimiento establecido en el Instructivo de Gestión Procesal referente al Art. 58 vigente para cada avocamiento establece la “Apertura de un Expediente” y no la ilegal acumulación de “piezas procesales” de manera artesanal sin seguir un debido proceso.

(...)

En consideración a lo expuesto, es claro que el Artículo 66 numeral 3 de la RLORCPM, no faculta ni otorga la competencia a la CRPI, al contrario prohíbe tal motivación- que se trata de una campaña estratégica y sistemática: la CRPI no

*puede inventar un nuevo proceso para forzar una acumulación de expedientes sin hacerlo mediante Resolución en base a una falsa e inexistente **campana estratégica y sistemática**, en primer lugar debido a que dicha campaña jamás existió, **la publicidad no es continuada, y así lo ha demostrado el mercado relevante temporal.***

(...)

*Señores Comisionados, en ambos casos, tanto con el primer avocamiento como en el segundo, se puede observar que tanto la CRPI como la INICPD, al no realizarlo dentro del término previsto en el Instructivo de Gestión Procesal vigente desde que avocan conocimiento, nulitaron el procedimiento, **y al no ser subsanable esta nulidad conforme lo señala el COA, pues el proceso actualmente es NULO**, hubo una incorrecta aplicación de la norma, en tal sentido, no mantuvieron la eficacia del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Vigente, debieron aperturar y abrir **nuevos Expedientes** por cada Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas ya que cada uno presenta plazos y términos distintos conforme a cada una de las reformas del Instructivo de Gestión Procesal.*

(...)

*Como podemos observar en ambos avocamientos, el acto administrativo resultante de un procedimiento en los cuales se hayan permitido o distorsionado el trámite en el debido proceso, violando derechos previstos en la norma aplicada y a las garantías constitucionales, provoca vulneraciones a la seguridad jurídica y nulidad absoluta.*

(...)

*La INICPD, vicia de irregularidad el procedimiento, alterando evidentemente su sentido procesal, por la formalidad legal incumplida que conlleva a la nulidad absoluta por violación de norma- de conformidad con los presupuestos establecidos en el Artículo 105 del Código Orgánico Administrativos (en adelante COA), numerales 1, 2, 3 y 4 que señala:*

***“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:***

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.***
- 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.***
- 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.***

*4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.*

*(.....)*

***El acto administrativo nulo no es convalidable.** Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.*

*El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare **o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico** o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, **es nulo.**”*

*El artículo 58 del Instructivo es claro y preciso, no está en contención ni en contradicción con ninguna norma jerárquica, el querer justificar un nuevo procedimiento señalando que la norma se torna inaplicable, cuando la antinomia versa de normas de distintas jerárquicas se debe resolver a través de la aplicación de la norma jerárquica, no es más de enmendar su error por la irregularidad del procedimiento legalmente establecido.*

*(...)*

*Como vemos, no existe motivación, sino solo un intento de justificación artesanal no haber cumplido con los términos (sin haberlos suspendido como lo permite el COA) previstos en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigentes.*

*(...)*

*Como hemos visto, Intendencia perdió su competencia en razón del tiempo ya que dictó su Acto Administrativo cuando ya no podía hacerlo, sin suspender los términos para ello, como lo permite el COA en su art. 162.*

*Ahora bien, la razón por cual a la INICDP se le pasaron los términos fue al Criterio Jurídico solicitado a la INJ, que no es aplicable en este tipo de procedimiento por cuanto las presupuestos establecidos en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigentes, **son claros, expresos y exigibles**, y en consecuencia, no se ajusta al debido proceso, menos aún sin suspender legalmente los términos. Las actuaciones INICDP viciaron el procedimiento desde la iniciación del mismo, es decir, desde la etapa de formación.*

*La verdadera norma superior Constitucional aplicable con triple sentencia reiterativa en materia de Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia es:*

**“Art. Art. 169. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.**

*Tampoco existe motivación legal en cuanto al Art. 99,5 del COA, sino más bien un intento de justificar una ilegalidad. **La motivación debe ser coherente, no se puede supuestamente motivar para violar el debido proceso, ello es inmotivable.***

*La CRPI y la Intendencia no son libres de aplicar en forma “indiferenciada” cualquier tipo de procedimiento, se violaron normas de orden jurídico en el presente procedimiento, que la administración estaba obligada a acatar en sus actuaciones, vulnerando el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido en los siguientes cuerpos normativos:*

(...)

**Estamos en presencia de varias formalidades legales incumplidas y lo vamos a repetir muchas veces,** *constituídas en infracciones por vicio de procedimiento que conlleva a un medio de nulidad del acto administrativo por violación de norma relativa al procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 105 del Código Órgano Administrativo; que taxativamente indica las causales de nulidad del acto administrativo por el que se declare o constituyen en violación del ordenamiento jurídico en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, **la Administración no es libre de aplicar en forma “indiferenciada” cualquier tipo de procedimiento, cuyo procedimiento se encuentra legalmente establecido y claramente definido en los Instructivos aplicables vigente (Art. 58).***

(...)

*La norma es clara no existen **DOS MODALIDADES,** expresa de manera directa **UNA MODALIDAD** que: **“Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva la Intendencia respectiva emitirá un informemotivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones.”***

*Los supuestos de la norma en su primer párrafo, es un texto único y sin interrupciones, señala el **PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. El termino “y” utilizado en el texto de la norma que señala:** “el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; **y,** de la Comisión de Resolución de Primera Instancia”, es una*

*conjunción “es la unión”, tiene que ejecutarse ambas acciones (es una modalidad) NO DOS MODALIDADES como quiere hacer creer la INICPD.*

*Oriental en su escrito de alegatos presentado el 12 de abril de 2022, a las 13h37, signado con el ID 234487, señala que el informe debe ser puesto en conocimiento del Intendente General Técnico, es claro, que existe UNA SOLA MODALIDAD.*

*La CRPI y la Intendencia no son libres de aplicar en forma “indiferenciada” cualquier tipo de procedimiento, se violaron normas de orden jurídico en el presente procedimiento, que la administración estaba obligada a acatar en sus actuaciones, vulnerando el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva al no realizarlo dentro del término previsto en el Instructivo de Gestión Procesal vigente desde que avocan conocimiento, nulitaron el procedimiento, **y al no ser subsanable esta nulidad conforme lo señala el COA, pues el proceso actualmente es NULO**, hubo una incorrecta aplicación de la norma, en tal sentido, no mantuvieron la eficacia del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Vigente, caducando sus facultades.*

[137] Por otra parte, SUMESA se refirió a una vulneración de sus derechos fundamentales en los siguientes términos:

*Señores Comisionados, en fecha 12 de julio de 2019, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, “CRPI”), mediante Resolución dentro del Expediente No. SCPM-CRPI-015-2019, dispuso adoptar contra el operador económico Sumesa, el cumplimiento de las siguientes Medidas Preventivas:*

*“2. ADOPTAR y disponer el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá **cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A., y a sus productos**. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluidas redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc; y b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá **cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes**. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluidas redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.” [énfasis añadido]*

*La CRPI en dicha Medida no mantuvo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hechos a los fines de la norma, sin cumplir los trámites y*

*requisitos para su validez y eficacia, es decir, no reúne con las condiciones de procedibilidad del buen derecho que establece el fumus bonus iuris y el periculum in mora, siendo esta medida totalmente desproporcionada e inadecuada.*

*Si Usted examina, los dos referidos literales adoptados en la Medida Preventiva observará que no mantiene la proporcionalidad y adecuación, traspasa la tolerancia al censurar el derecho a la libre expresión vulnerando Derechos Fundamentales, aceptar este tipo de restricciones implicaría un clara violación no solo de derecho a la libertad de expresión, sino también a la libre concurrencia en el mercado de conformidad con el Artículo 4 numeral 5 de la LORCPM15, al derecho que tiene los consumidores a estar informados, de conformidad con el artículo 18 y 52 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>16</sup>*

*La razón y el propósito de la administración, es alcanzar la finalidad del interés público a cuyo servicio debe actuarse toda la Potestad Administrativa, en este sentido, se le está coartando el Derecho de la Publicidad que es lícita tanto al consumidor y como al operador económico, obsérvese lo desproporcionado e inadecuado de la Medida cuando:*

- *Se prohíbe la publicidad en todos los medios de comunicación, redessociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.,*
- *Se prohíbe de realizar cualquier tipo de alusión directa o indirecta a oriental, tanto a los productos de oriental, además de otros competidores.*

*Pero lo más grave aún, es que a través de ese mandato del ius prohibendi otorgarlo en esta Medida, quien le dio facultades de imputar al libre albedrío del operador económico Oriental que señale caprichosamente lo que el considere indirectamente todo lo que cree que hace alusión a sus productos y a oriental bajo la aquiescencia de la Medida Preventiva otorgada por la CRPI, como es el caso, de los colores, la tarrina, figuras geométricas, precios, gramaje y cualquier mera suposición caprichosa que indique el operador económico oriental, la Intendencia le dice Amén y le otorga la Bendición, como se muestra en conclusiones de los Informes de Seguimientos:*

***Tal como consta en el Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I de fecha 03 de diciembre de 2020, se concluye:***

- ***De la publicidad analizada, esta Autoridad observó que SUMESA S.A., compara su producto con el de un supuesto competidor cuyo empaque usa los mismos colores que los del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, además en sus publicidades hace referencia a una “tarrina” de plástico y al precio PVP \$1.70 y 1.75 de “Otros tallarines blancos”, lo cual podría ser una***

manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A.; en este sentido, la publicidad utilizada por el operador económico se podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.

**Tal como consta en el Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I de 16 de marzo de 2021, se concluye:**

- De la publicidad analizada en TV, radio, redes sociales y material físico analizado en las consideraciones del presente informe, esta Autoridad observó que SUMESA utiliza en su publicidad “CARAPAZ” de manera física y se refiere, a una “tarrina” de plástico y los PVP más de \$1.70, además utilizaría colores un empaque con combinación de colores: amarillo, azul, rojo y blanco, lo cual podría ser una manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A., en este sentido, la publicidad se podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.

**Tal como consta en el Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I de 6 de Julio de 2021, se concluye:**

- De la publicidad transmitida en medios de comunicación (televisión, radio y prensa), este órgano de investigación observó que SUMESA utiliza en su publicidad “CARAPAZ”, de manera física y referencial, a) una “tarrina” de plástico; b) PVP más de \$1.70; c) colores del empaque; y, d) el gramaje (400g); el uso de estos elementos podría entenderse como una manera indirecta de referirse al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL S.A., en este sentido, la publicidad del operador podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019

**Tal como consta en el Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022, se concluye:**

- De la publicidad adjunta por el operador GRÁFICOS NACIONALES y de la publicidad identificada en la página de FACEBOOK del operador SUMESA, esta Intendencia identificó que debido a los elementos (1.- tarrina platica; 2.- color del empaque; y, 3.- el precio del producto) que componen la publicidad, esta podría considerarse como una manera indirecta de referirse a ORIENTAL, en particular al producto “Fideo Chino ORIENTAL”, en consecuencia, esto podría ir en contra de la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019

*Todas las suposiciones que se le ocurra señalar Oriental fueron recogidas bajo el velo de lo “indirectamente” aludiendo inciertamente una pseudo vinculación, Oriental no es dueño absoluto de los colores, ni de las tarrinas, ni a los precios, ni al gramaje, como lo pretende hacer ver, so pretexto de la cuestionada Medida Preventiva, a pesar de que de ninguna publicidad hace alusión a marca ni a producto ni empresa alguna para determinar que se está alusión ni directa ni indirectamente, el derecho no se sustenta en meras conjeturas y suposiciones de estar incurso en el incumplimiento de la Medida Preventiva, por ser estos hechos inexistente, y la inexistencia es nada jurídico, no se puede sacar elementos de convicción en base repito de conjeturas y suposiciones, totalmente antijurídico viciado de irregularidades que no aguanta una revisión Constitucional.*

*Si Sumesa presenta un pauta publicitaria con el color amarillo/rojo/blanco, bajo el amparo de la cuestionada medida preventiva se prejuzga y se señala que se está haciendo indirectamente alusión a Oriental. Los colores son libres, siendo esto un abuso de Autoridad bajo el amparo de una Medida desproporcionada e inadecuada que vulnera los derechos fundamentales, que no aguanta una revisión Constitucional, cuando sin ningún valor probatorio se le otorga veracidad a un elemento incierto, un razonamiento incorrecto que trata de darle un razonamiento correcto.*

*En los Informes de Seguimiento de Medidas Preventivas se preconstituyó indirectamente a Oriental en dueño de cualquier elemento que se le ocurra señalar en la publicidad amparado bajo ese indirectamente, siendo esto un hecho reprimible de todo punto de vista que no produce efecto jurídico válido por su radical antijuridicidad e inconstitucionalidad, este hecho contrario a Derecho, no puede ser convalidado por la administración por cuanto afecta Derechos fundamentales a mi representada al restringirle su derecho a la libertad de expresión, a la libre concurrencia al mercado, sino que también vulnera los Derechos al consumidor de estar informados. Debe prevalecer el bienestar general de los consumidores con el contenido de la información que recibe a través de la publicidad, que sabe la importancia que está reviste.*

*Si se analiza detalladamente la medida preventiva se evidenciará que es contraria a derecho, que la administración ha pretendido tutelar violando, el orden jurídico de manera ilegítima, cuando le otorgó el ius prohibendi al solicitante de manera desproporcionada e inadecuada, destinada a prohibir a Sumesa todo tipo de publicidad en la esfera de su actividad comercial.*

(...)

*No existen expresos señalamientos de la Autoridad de las razones válidas para calificar la supuesta afectación al solicitante; la medida preventiva prescinde de toda valoración y motivación (ausencia de causa) no constan en el expediente en qué derecho se basó la CRPI al decidir la medida preventiva, sino que adoptó de manera directa e inmediata lo solicitado por oriental, sin motivación alguna, no la adecuó a los principios de proporcionalidad y adecuación que la ley señala. Estas prohibiciones parecen más bien fundamentarse en la idea de que es mejor tener al público ignorante, que confiarle información que podría ser de su interés, el consumidor tiene derecho a conocer lo que consume para no correr el peligro de escoger un producto de inferior calidad y más caro, el consumidor sabe que necesita de la publicidad para informarse de las bondades de los productos.*

(...)

*Por todas estas consideraciones se puede constatar que no existen elementos de juicios para declarar incumplimiento de la Medida Preventivas por ser un hecho procedimiento contrario al ordenamiento plagado de inconstitucional e ilegalidad, la administración no puede convalidar actos con vicios de irregularidades y sustentarse en mera conjeturas y suposiciones, el derecho no se sustenta en meras suposiciones.*

*Señores Comisionados, los derechos constitucionales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y constituyen las bases del orden social que tutela y garantiza la Constitución.*

(...)

*Señor Intendente (SIC), hay gran vulneración a mi representada de sus derechos fundamentales, entre ellos su libertad de expresión. No puede desconocerse la importancia radical que representa el Derecho Fundamental de la Libertad de Expresión, y en el caso que nos ocupa el Derecho a la Libertad de expresión comercial, que le permite al consumidor escoger libremente, sin limitación, ni restricción alguna los productos que consume, su calidad, composición, y precios (Art. 52 de la Constitución); el consumidor conoce la gran importancia que reviste la publicidad en especial la publicidad comparativa legal para estar informado ampliamente.*

*No se puede imponer limitaciones a la información a la que tienen derecho los consumidores, tratar de justificar dicha restricción utilizando más argumentos parcializados en favor de un operador económico, que al propio consumidor, quien es al que va dirigido el producto, colocándolo en minusvalía de que no se informe:*

### ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN.

(...)

*Entendemos que ante una situación de extrema gravedad que implique la divulgación de mensajes que inciten al odio, obscenidades a las buenas costumbres se aplique, y se suspenda de inmediato en todos los medios, sería la regla general de una censura, y este no es el caso, estamos en presencia de una medida desproporcionada e inadecuada **por la aplicación errónea de la prohibición.***

*No existe un hecho cierto ni en el expediente principal ni en la solicitud de la medida (meras conjeturas) que implique las condiciones de procedibilidad de un buen derecho (Fumus boni iuris) que le asista al operador económico solicitante, ni tampoco la peligrosidad en que este sometido ese derecho (periculum in mora), sino que se basa en sus análisis en un temor infundado por parte de Oriental bajo la premisa del elemento “indirectamente”.*

*En los análisis del seguimiento de las Medidas Preventivas se está investigando por un temor infundado ya que no se ha demostrado daño alguno en la causa principal que originó la Medida Preventiva, **que a todas luces brilla por parcializada** la Intendencia en su aplicación, a favor del solicitante, no se puede ser Juez y parte, el derecho no se prueba con meras conjeturas y suposiciones falaces ni subjetivas.*

*Tal como se puede comprobar en el Informe, la Intendencia reconoce a otros operadores con sus mismas características. Y no solamente los reconoce, sino que también de manera ilegal hace extensiva la medida a otros operadores económicos que no se sintieron aludidos ni directa ni indirectamente*

[138] En tercer lugar, SUMESA alega que la publicidad emitida no contiene referencia alguna hacia el operador económico ORIENTAL

*La alusión puede tener por objeto el nombre del producto objeto de la comparación, frecuentemente identificado por la marca. No es el caso presente, ya que en la publicidad se menciona a “**otros tallarines**”.*

*También se realizan comparaciones públicas utilizando eslóganes consolidados que el público identifica sin dificultad con el competidor aludido, todos ellos como elementos distintivos que se refieren a dicho origen empresarial. Tampoco es el caso presente ya que Sumesa no usa ningún slogan de los “otros” competidores y menos aún de oriental*

*Así, la doctrina jurisprudencial Europea considera que:*

*“cuando el consumidor medio percibe la utilización en un anuncio de un signo similar a la marca de un competidor del anunciante como una referencia a ese competidor o a los bienes y a los servicios que ofrece, hay publicidad comparativa”*

*En el presente caso, el consumidor promedio no percibe el uso de la palabra “otros tallarines” como una referencia a oriental.*

(...)

*En la doctrina jurisprudencial española, en el caso Coca Cola/Pepsi<sup>18</sup>, se señala que no había en el anuncio enjuiciado una referencia expresa del anunciante a su competidora, sino solo una mención a -otro refresco de cola-. La ausencia de alusión a juicio del tribunal es la que lleva a considerar que no realiza una comparación, confrontación o equiparación real y efectiva con ninguna otra marca. En este caso, Sumesa no efectúa ninguna comparación, confrontación ni equiparación con ninguna de sus competidoras, y nuevamente, menos aún con oriental, es decir, no existe ninguna referencia inequívoca.*

*Pero abundemos en Jurisprudencia señor Intendente (SIC). El Jurado de Publicidad Español<sup>19</sup> consideró que es publicidad comparativa la que en un folleto promocional dirigida a profesionales tiene por objeto comparar dos eliminadores de olores, pues se realiza una referencia inequívoca a un producto competidor y recoge una comparación entre el producto competidor al que se alude y al del anunciante (habiendo sólo dos competidores en el mercado), y esta comparación pretende demostrar la superioridad del producto del anunciante (capaz de eliminar cuatro tipos de olores y diferente) y el del competidor (que no puede eliminar algunos de ellos). Se recalca que este caso es entre dos competidores en el mercado, lo cual causa que por método de eliminación, exista una referencia unívoca al único competidor restante en el mercado. En el presente caso, no son los únicos competidores en el mercado por cuanto existe otro operador económico como lo es Supermaxi, de ahí que la alusión de Sumesa a “otros tallarines” sea en plural y no en singular.*

(...)

*Como vemos, la publicidad no contiene referencia expresa alguna del anunciante hacia oriental. Se efectuó la mención a otros tallarines, que lamentable y erradamente oriental identifica consigo misma. En este sentido, la Resolución del Tribunal Supremo español 126/1997 que consta como Anexo 1 a este documento, señala en el último párrafo de la página 3:*

*“Es pura deducción subjetiva, so pretexto de mantener una posición predominante en el mercado, atribuirse la condición de víctima del anuncio cuando es evidente que son varias las "otras colas" existentes en el mercado.”*

***Así las cosas, habiendo otros competidores en el mercado, y la alusión que se efectuó es a “otros tallarines”***

*Igualmente, mediante otra sentencia del Tribunal Supremo Civil español<sup>21</sup>, en un caso en el que se estudia una comparación entre la oferta de dos competidores con la finalidad de destacar que los precios de unos productos eran mejores para los consumidores que los de otros, se considera que la referencia al competidor no es expresa, pero si inequívoca si los destinatarios podían identificar claramente al competidor. En este caso existía referencia inequívoca sin que pueda llevar a error sobre la identificación del competidor. Nuevamente Señor Intendente (SIC), Sumesa y oriental no son los únicos competidores en el mercado, por tanto no existe referencia o alusión inequívoca hacia oriental.*

***De lo anterior, se puede apreciar que las menciones genéricas, referidas al resto de competidores cuando son más de dos, como la mención genérica “otros”, sin hacer ninguna referencia expresa a un competidor, no pueden constituir un supuesto de comparación desleal, así lo recalca la Sentencia de la Autoridad Provincial de Vizcaya, Sección 4ª de 29 de diciembre de 1999, AC 1999, 8496, en la que se mencionan de forma genérica a las agencias de publicidad no asociadas, sin mencionar concretamente ninguna.***

(...)

***Como vemos, las abundantes Doctrina y la Jurisprudencias nos dicen que no existe alusión inequívoca hacia oriental en este caso. Más allá de que la comparación a “OTROS TALLARINES” es lícita, se reafirma que no existe pues, alusión ni referencia inequívoca hacia ninguno de nuestros competidores.***

***Lo determinado en la Jurisprudencia Nacional es justamente lo que hemos esgrimido a través de varios escritos y lo hacemos ahora también. Sumesa no ha violentado la Resolución de la CRPI en ningún momento, lo cual con estas argumentaciones y observaciones queda demostrado.***

[139] Posteriormente, SUMESA señala que las medidas preventivas impuestas había sido cesadas y que por tanto, durante ese período no debió realizarse el seguimiento correspondiente de su cumplimiento

*Señores Comisionados, debo hacer a su conocimiento las siguientes consideraciones en referencia al Cese de las Medidas Preventivas: el Artículo 7826 del RLORPM es muy claro en manifestar en sus supuestos de hecho en los cuales establece que las medidas preventivas cesarán por dos situaciones jurídicas:*

***La Primera:*** que “cesarán en el plazo que establezca el órgano que lo disponga”

*En el caso en cuestión, en la primera situación jurídica no ha sido determinada en la adopción de la medida preventiva el plazo que disponga el cese, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispuso a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD) que remita a la CRPI un informe trimestral mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2019.*

***La segunda:*** “o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento”.

*En fecha 29 de septiembre de 2021 la CRPI resolvió la causa principal y puso fin al procedimiento, cumpliéndose el presupuesto de derecho del referido artículo, por lo que ya se tiene una fecha cierta de cese de la medida preventiva.*

*Producto de la resolución que pone fin al procedimiento principal, el Superintendente de Control de Poder de Mercado, bajo la consideración que está directamente relacionado con el Expediente Administrativo SCPM-CRPI-015-2019, dispone a la CRPI mediante providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021, que informe la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-015-2019.-*

*La CRPI en fecha 11 de noviembre de 2021 procede a informar la situación jurídica de las medidas preventivas, y en su considerando [14] estableció lo siguiente que:*

***“De acuerdo con la Resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021 que pone fin al procedimiento de investigación .....”***

***Jamás se dispuso el cese al seguimiento de las medidas preventivas, pero sí hubo resolución final (29 de septiembre de 2021) que pone fin al procedimiento principal estableciéndose sanción pecuniaria y medidas correctivas, por tanto, el 29 de septiembre de 2022, cesaron las medidas preventivas.***

*Para reforzar lo anterior, el Superintendente de Control de Poder del Mercado mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2021, señala que de la revisión de la respuesta de la CRPI en providencia 11 de Noviembre de 2021 se observa que*

no se encuentra atendida, ya que se requirió se **informe a esta autoridad, la situación jurídica de las medidas preventivas** dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del Expediente Administrativo SCPMCRPI-015-2019.

La CRPI mediante providencia de fecha 16 de Noviembre de 2021, en sus considerando señala:

**“[9] Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 78 del RLORCPM la resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013- 2021 pone fin al procedimiento de investigación y sanción.”**

**“[10] Que, conforme lo señalado en líneas anteriores, la CRPI informará al Superintendente de Control del Poder de Mercado que la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del presente expediente es de cese.””**

En su Disposición Segunda de la referida providencia dispone:

**“SEGUNDO.- INFORMAR que, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del presente expediente es de cese.”**

La providencia de la CRPI es clara y precisa al determinar la fecha de cese de la medida preventiva en su considerando [9] de la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2021 de acuerdo con lo que establece el presupuesto del artículo 78 de RLORCPM, que señala que es cuando **se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, siendo esta la resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021 que pone fin al procedimiento de investigación** conforme a lo señalado por la CRPI en el referido considerado.

Elemento este de juicio, que en efecto, tomó el propio Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante providencia de fecha 17 de Noviembre de 2021 para inhibirse del conocimiento del Recurso de Apelación a la solicitud de Revocatoria que hicieramos de las medidas preventivas. El Superintendente fue categórico en manifestar que:

**“(...) acorde lo señala el artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, la adopción de la resolución en el procedimiento, cesa las**

*medidas preventivas, en razón que se ha expedido la resolución definitiva, por lo que, las medidas tomadas para prevenir un daño ya no son pertinentes, pues, como ha sucedido en el presente caso, se han adoptado medidas correctivas definitivas para corregir y eliminar el daño identificado”.*

*Por cumplirse los presupuestos del artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, el señor Superintendente en su Resolución de fecha 17 de Noviembre de 2021, a las 17h00 dentro del Expediente SCPM-DS-INJ-RA-016-2021, señala que:*

*“**DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM esta Autoridad, se **INHIBE** del conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por el operador económico SUMESA S.A., mediante escrito ingresado en la ventanilla de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 14 de septiembre de 2021 a las 15h49 con número de trámite ID. 207323, por cuanto “ipso jure”, las medidas preventivas han cesado. En consecuencia se dispone el archivo del presente expediente, por cuanto el objeto de la impugnación no se encuentra en vigencia.-*

*En sentido, es absurdo que dentro período del cesación de las medidas preventivas (3 meses, y 12 días) se tomen como elementos de juicio las publicidades transmitidas para el supuesto incumplimiento de las medidas preventivas desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, fecha en que el Superintendente rectifica y sustituye el numeral TRES de la resolución de fecha 07 de enero de 2022, por el siguiente texto:*

*“En mérito de la nulidad declarada en el numeral DOS, al no encontrarse materializados los presupuestos previstos en el artículo 78 del RLORCPM, las medidas preventivas solicitadas por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., se encuentran vigentes”.*

*Como queda visto, entre el 29 de septiembre de 2021 y el 12 de Enero de 2022, cesaron las medidas preventivas.*

*En el período de cese de las medidas preventivas, no puede haber seguimiento de las mismas, ya que ellas no existieron, en virtud de que existió una resolución que pone fin al procedimiento, por lo que al cumplirse con el artículo 78 del RLORPM*

*las medidas preventivas habían dejado de existir en el mundo jurídico, en tal sentido, la CRPI no debe considerar las publicidades analizadas por la INICPD en el Informe de Seguimiento de Resultado Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-007-2022 de fecha 21 de Julio de 2022 ni en la Formulación de Cargos de fecha 22 de Julio de 2022 durante el período de cese de las medidas preventivas (desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, siendo esto, 3 meses 12 días).*

[140] SUMESA también hace referencia a la temporalidad de la conducta investigada por la INICPD en los siguientes términos:

*Señores Comisionados, cómo se puede considerar la propuesta de sanción realizada por la DNICPD, cuando se observa en la duración de la infracción su temporalidad **INEXACTA** determina 1.5, y, así lo señala en la metodología y variables aplicados, siendo: D: en cuanto a la duración de la infracción, al considerar (1) por cada año y (0.5) por su fracción, la temporalidad, estaría comprendida 1 año y 3 meses, en tal sentido, corresponde un valor de (1.5).*

*Así consta en la Pagina 135 del Informe Final en el acápite de conclusiones señala:*

*“En cuanto a la temporalidad de la infracción, se identificó que el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en el literal a) de la resolución 12 de julio de 2019 dictada por la CRPI, tendrían una duración desde 17 de septiembre de 2020 hasta diciembre de 2021. Por otro lado no se identificaron factores estacionales en este mercado.”*

*“Respecto de la temporalidad de las conductas, la DNICPD, identificó que el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en el literal a) de la resolución 12 de julio de 2019 dictada por la CRPI, tendrían una duración desde 17 de septiembre de 2020 hasta, **al menos, diciembre de 2021.**”*

*Al menos . . . , es decir Señores Comisionados, **las publicidades no son continuadas**, tienen una duración, una temporalidad determinada que no ha sido determinada por la Intendencia en la Etapa de Investigación.*

[141] Sobre el mercado relevante SUMESA presentó el siguiente alegato:

*La DNICPD realizó un COPY AND PASTE del mismo mercado relevante DETERMINADO en el Expediente SCPM-IGT-INICPD-027-2019, no se profundizó en la indagación en el plazo adicional, la prórroga de 180 días*

*adicionales debía permitir al órgano investigativo sustanciador, identificar y motivar de manera clara los presupuestos técnicos y jurídicos que ha encontrado dentro del expediente administrativo en la definición del mercado relevante, la retrotracción dispuesta – producto consecuente de la nulidad- tenía por objeto que la administración, a través del órgano sustanciador, cumpla con el mandato contenido en el artículo 5 de la LORCPM, en concordancia al artículo 26 del mismo cuerpo legal y la normativa infra legal que norma el ejercicio de definición del mercado relevante, y en el informe de resultados producto de la etapa investigativa no se definió correctamente el mercado relevante, sino que hizo un copy paste.*

[142] SUMESA también presenta sus alegatos en contra de los elementos que la INICPD utilizó en el Informe Final para señalar que las publicidades emitidas por SUMESA hacen referencia al operador económico ORIENTAL, para el efecto señala :

*Señores Comisionados, la INICPD realiza un análisis de las publicidades y determina los elementos utilizados en la publicidad que podría entenderse como una forma de aludir al product de Orienta, los cuales son:*

- El precio – PVP
- El Gramaje
- La tarrina plástica
- Los colores

*Como, sea señalado en el expediente.*

*Los colores del empaque, la tarrina plástica no determina la identidad de un producto o de un operador económico.*

***Existe otra marca que también comercializa este exacto mismo tipo de tallarines en el mercado ecuatoriano y con exactamente los mismos colores en sus empaques y con la tarrina plástica, esa marca es Supermaxi y Aki, y evidentemente mi representada no estáhaciendo alusión ni directa ni indirecta tampoco a la Marca Supermaxi y Aki.***

*Resulta extraño que oriental no denuncie a Supermaxi por usar la combinación de los mismos tipo de colores en su empaque.*

*Existen **dos productos adicionales** al de oriental, en el mismo mercado, con los mismos colores y con la tarrina plástica igual al producto de oriental, conforme consta en el expediente, estos son:*

- *Fideo Chino Grueso Supermaxi y,*
- *Fideo Chino Fino Supermaxi.*

*Se puede constatar en los supermercados que existen en el mismo mercado relevante, otras marcas **con los mismos colores que los productos “FIDEO CHINO ORIENTAL”**, por tanto, nadie ha hecho alusión indirecta al producto de oriental.*

*De lo anterior se desprende que mi representada no ha efectuado alusión directa ni indirecta a los productos de oriental ni a los de Supermaxi. El uso de los colores y tarrina, como sus Excelencias conocen, es libre, de ahí que Supermaxi puede usar ese tipo de colores en sus productos sin tener que pasar por autorizaciones del Senadi, ni de la SCPM, ni de Oriental.*

*Como queda evidenciado, no hemos hecho alusión indirecta ni a oriental ni a Supermaxi.*

*Reiteramos, que la marca Supermaxi que vende el mismo tipo de tallarín largo tipo chino, **también usa los colores y el uso de la tarrina plástica**, y evidentemente, nosotros tampoco hemos hecho alusión a la marca Supermaxi.*

*Es como decir que otros tipos de envases comunes, fundas o tarrinas de queso crema, determinan **de manera exclusiva** la identidad de un operador económico, ello es absurdo.*

*Vale preguntarse, ¿Acaso no puede ningún otro operador económico comercializar este tipo de tallarín con la utilización de la tarrina y/o bandeja plástica en su producto debido a que estaría haciendo alusión indirecta a oriental?*

*¿A qué se debe que oriental no solicite medidas preventivas contra Supermaxi y Aki por usar exactamente la misma tarrina plástica?*

*Estamos en presencia de un acto discriminatorio en contra de SUMESA, por cuanto en el mercado ecuatoriano se comercializa este tipo de fideos, con las mismas características del producto de oriental, en tal sentido, oriental no podía sentirse aludida con esta publicidad, por cuanto existe incluso otro operador económico que también usa ese tipo de tarrinas en dos productos.*

*En cuanto al precio, más allá de que el valor que oriental tiene fijado en su página WEB difiere del valor que se vende en realidad este producto, lo importante es que son precios distintos comprobados y por lo tanto no se ha hecho alusión ni directa ni indirecta.*

**La estrategia de estos comerciales y su único objetivo, es incentivar a que el consumidor final compare precios. Eso es todo señores Comisionados.**

*Por los motivos anteriormente señalados, hemos comprobado que oriental no vende sus productos a USD 1,75 ni a 1,70 como lo indica su página web, siendo que, lo vende al consumidor a mayor y a menor precio (USD 1,85 y; USD 1,69), consecuentemente oriental tergiversa sus alegatos con el ánimo de engañar con elementos de juicio traídos de manera subjetiva sin sustentos válidos para seguir contumazmente causando daño a Sumesa y al consumidor final, con la intención de engañar a su Autoridad.*

*En conclusión, oriental no vende su producto al consumidor final a USD 1.75 y 1.70, entonces mi representada no ha hecho alusión directa ni indirecta a oriental. Como se manifestó con anterioridad, el fin perseguido en la publicidad es una manera legítima de informar a los consumidores sobre las ventajas que pueden obtener.*

*Lo mismo ocurre con el gramaje se demostró en el presente expediente que existen otros operadores económicos con el mismo gramaje utilizado en la publicidad, el gramaje no determina la identidad de un producto o de un operador económico.*

*Sumesa no ha hecho alusión directa ni indirecta a ningún operador económico.*

- [143] Por último SUMESA se pronunció sobre la propuesta de sanción planteada en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022, emitido por la INICP y señaló:

*Señores Comisionados, con base en la aplicación de la metodología establecida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Resolución Nro. 12, la INICPD realiza el cálculo de la multa tomando en cuenta supuestamente la metodología establecida por la Junta de Regulación de la LORCPM. Sobre las variables tomadas en cuenta por la Intendencia alegamos lo siguiente:*

**En relación a la variable B** (gravedad y afectación), la Intendencia señala que el factor de afectación, se tomó en cuenta el indicador de la dimensión del mercado afectado, de 1 al encontrarse en el percentil 95 de las ventas en la economía sector real, con el Índice Herfindahl-Hirschman (en adelante HHI) normalizado (0.120)

**Señores Comisionados, el Índice Herfindahl-Hirschman (en adelante HHI) mide la concentración económica de un sector del mercado no mide el presunto cometimiento de una infracción. El HHI suele hacerse en casos de Abuso de Poder de Mercado y Acuerdos anticompetitivos, nada tiene que ver con Prácticas**

**Desleales. La Intendencia ha cometido errores técnicos tremendos que nulitan todo el proceso.**

*Sobre la Variable E (respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes), la Intendencia, bajo estas erráticas consideraciones extrañamente identifica circunstancias agravantes y no identifica a circunstancias atenuantes ....., nada más alejado de la verdad, veamos:*

*La Intendencia, extrañamente no identifica circunstancias atenuante. Señor Superintendente, en el artículo 82 del LORCPM señala las circunstancias atenuantes para fijar el importe de la sanción (...)*

*(...)*

*Sobre el literal a.- Hemos puesto fin a la supuesta infracción. Existe Informe del Seguimiento de la Medidas Preventivas en donde se indica que hemos cumplido con la Resolución de la CRPI, por ejemplo, el Informe Nro. N°. SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I*

*Sobre el literal b.-, No hemos aplicado ninguna conducta prohibida, con la presente Apelación, no está en firme la aplicación de supuestas conductas prohibidas.*

*Sobre el literal c.- No existe informe de daños, la Resolución OMITE desarrollar el Art 80 literal e. del RLORCPM, por tanto, no se puede reparar un daño inexistente y que no ha sido establecido por la Intendencia.*

*Sobre el literal d.- En el presente expediente, hemos colaborado en absolutamente todos los requerimientos de la Intendencia y de la CRPI.*

*Como vemos, Sumesa cumple con todos los atenuantes.*

*El coeficiente determinado por la CRPI no corresponde con un factor proporcional de las supuestas circunstancias agravantes para efectos del cálculo de la multa, existen todas las circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo tanto, el factor no es proporcional ni adecuado, está errado totalmente.*

*Señores Comisionados, la INICPD en cada uno de los factores y de sus variables que determinan el cálculo de la multa, los ha calculado en base de una errática formulación, de conformidad con lo planteado anteriormente.*

*Todo lo anterior produce que el cálculo de la multa sea totalmente errado.*

*Con todos los errores de este cuadro, tiene gravísimos errores INSUBSANABLES, atribuibles a la Intendencia y no a mi representada.*

## 6 AUDIENCIA PÚBLICA

- [144] En providencia de 17 de febrero de 2023, a las 17h10, la CRPI levantó la suspensión del término del procedimiento en fase de resolución dentro del expediente SCPM-CRPI-030-2023 y convocó a la reanudación de la audiencia pública a realizarse el 06 de marzo de 2023, a las 10h00.
- [145] La audiencia se llevó a cabo en el día y hora indicados, con la asistencia de la I, los operadores económicos ORIENTAL y SUMESA, quienes intervinieron de conformidad con la normativa y procedimiento establecido. Con acta sentada y registrada el 07 de septiembre de 2022, signada con Id. 266621.
- [146] La INICPD, durante su intervención y en lo principal, reiteró lo presentado en su Informe Final en el que concluyó que la publicidad de SUMESA estaría haciendo alusión indirecta a los productos de ORIENTAL, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto por la CRPI, en la letra a) de la Resolución de 12 de julio de 2019. Además, recomendó sancionar a SUMESA por infringir el artículo 78.
- [147] En cuanto a la intervención del operador SUMESA, éste reiteró los principales argumentos expuestos tanto en su escrito de alegatos como en otros escritos presentados, es decir indicó que han cumplido con las medidas preventivas; por lo que, solicitó que se determine el archivo del proceso No. SCPM-CRPI-030-2022, por no existir méritos en el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78 de la LORCPM.
- [148] Posteriormente, ORIENTAL, como tercero interesado dentro del proceso, presentó argumentos respecto del presunto incumplimiento de SUMESA; por lo que solicitó que se declare que SUMESA incurrió en la conducta tipificada en el artículo 78 número 1 letra d) de la LORCPM, ordene medidas correctivas, y consecuentemente imponga una multa.
- [149] Durante la réplica, la INICPD indicó que todos los puntos referidos por SUMESA fueron oportunamente atendidos en el informe final; sin embargo, hizo énfasis en que la misma no avocó conocimiento dos veces como –constantemente– durante toda la investigación el referido operador económico indica. Además, señaló que la Intendencia respetó y aplicó el ordenamiento jurídico vigente. Finalmente, la INICPD indicó el método utilizado a fin de establecer la propuesta del valor de la multa.
- [150] SUMESA, durante su espacio de réplica, reiteró su posición respecto de lo manifestado durante su exposición, argumentó que en función de los términos de investigación la oportunidad de

sancionarlos precluyó. Además, nuevamente se refirió a los errores cometidos al momento de calcular la multa por concepto de sanción. Finalmente, se refirió a la fecha de cese de medidas preventivas que fue resuelta por la CRPI, y adujo que del 29 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022 no existían medidas preventivas, por lo que no tuvo que hacerse seguimiento de las mismas.

- [151] Una vez que SUMESA finalizó, ORIENTAL procedió a hacer uso de la palabra dentro de la réplica correspondiente. Indicó que SUMESA sí hace alusión a los fideos de ORIENTAL en su publicidad; y que, incluso, el objetivo de SUMESA era dañar las relaciones comerciales con sus consumidores. Menciona que el mercado relevante fue correctamente definido. Finalmente, se refirió a la temporalidad de las medidas preventivas.
- [152] Al no tener consultas por parte de la CRPI para los operadores económicos intervinientes o los funcionarios de la Intendencia, siendo las 12h08 se dio por concluida la audiencia.

## 7 VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- [153] Entre las principales alegaciones realizadas por el operador económico **SUMESA** se encuentran aquellas realizadas respecto de posibles vicios constantes en el expediente que provocarían su nulidad. En primera instancia se refiere a:

*Este procedimiento de investigación presenta DOS AVOCAMIENTOS:*

- *Primer Avocamiento: Con fecha 19 de Enero de 2021.*
- *Segundo Avocamiento: Con fecha 27 de Enero de 2022, luego de que se declara la nulidad de procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020.*

*En ambos avocamientos suceden irregularidades que vician el debido proceso (anulando el procedimiento legalmente exigible de conformidad con el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigente aplicables para cada avocamiento).*

(...)

*La CRPI y la INICPD, distorsionaron el procedimiento, tanto en el primer avocamiento como en el segundo avocamiento:*

- [154] Tal como señalan los artículos 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo, la autoridad de oficio puede revisar el acto administrativo emitido, y de considerar que existe algún vicio que afecte al derecho del debido proceso de los administrados, la propia administración podrá

declarar la nulidad del procedimiento, en consecuencia, deberá reponerse al momento exacto en el que se produjo el vicio.

[155] En este sentido, la CRPI, mediante resolución de 19 de enero de 2022, resolvió:

*SEGUNDO- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022- 2020, mediante la cual la INICPD resolvió “Ordenar el inicio de una investigación dentro del expediente No. SCPM-IGTINICPD-0022-2020, en contra del operador económico SUMESA S.A., por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 78, numeral 1, literal d) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. (Énfasis añadido)*

[156] En complemento, la CRPI mediante resolución de 26 de enero de 2022, principalmente consideró lo siguiente:

*Que, de ese punto partió el vicio y se condensó aún más en la resolución de formulación de cargos, el informe de resultados y el informe final de la investigación del expediente SCPMIGT-INICPD- 022-2020. En consecuencia, la CRPI aclara que la nulidad del procedimiento incluye la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGTINICPD-022-2020.*

(...)

*SEGUNDO- ACLARAR la Resolución de 19 de enero de 2022 expedida a las 09h46, indicando que la nulidad del procedimiento incluye la Resolución de 23 de febrero de 2021 expedida en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*

[157] Así, es claro que la nulidad declarada por esta autoridad retrotrajo el procedimiento administrativo al momento en el que se produjo el vicio, es decir, al 23 de febrero de 2021, fecha previa al inicio de la investigación, dejando sin efecto, por tanto, todo lo actuado a partir de esa fecha, incluyendo la resolución de inicio de investigación de la INICPD de 23 de febrero de 2021, la cual no produjo efecto jurídico en la sustanciación del presente expediente.

[158] Además de lo anterior, SUMESA alegó lo siguiente:

*Rechazamos categóricamente, la manera en que la CRPI emite un juicio de valor cuando alega sin ningún sustento factico ni jurídico ni probatorio que se trata de una **campana estratégica y sistemática**, en primer lugar debido a que dicha campana jamás existió, **la publicidad no es continuada**.*

*La conducta continuada y sistemática **es la imitación establecida en el Art. 27, 3,c) de la LORCPM, y dicha conducta no fue denunciada ni investigada, estamos en completo estado de indefensión.** Si se quería investigar una supuesta campaña sistemática que no ha sido continua, se debió aplicar la Clausula General Prohibitiva ya que dicha conducta no está tipificada, y ello no se lo hizo.*

*Además, es la Intendencia General Técnica y no la CRPI la que debe cumplir con lo establecido en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigente (Segundo avocamiento- Emitido el 23 de Junio de 2021), y, solicitar a la INICPD autorizar la apertura de los expedientes por cada Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas, y, no que la CRPI lo agregue como “pieza procesal”, ya que ni la LORCPM, ni el RLORCPM, ni el COA, establece que una “pieza procesal” pueda ser investigada, es por ello, que el Art. 58 del Instructivo es claro al establecer “La Apertura del Expediente”.*

***Una vez Aperturados los Expedientes, la INICPD puede proceder posteriormente a la acumulación de los Expedientes por economía procesal mandatoria** del Artículo 169<sup>l</sup> de la Constitución de la Republica del Ecuador, conforme consta en concordancia con en el artículo 66 del RLORCPM párrafo primero (...)*

(...)

*Ni el Código Orgánico Administrativo, ni el Instructivo de Gestión Procesal contienen la definición de “pieza procesal”, y, menos aún, que a una **“pieza procesal” se le aplique artesanalmente el procedimiento de Acumulación de Expedientes sin Resolución ni Motivación para supuestamente ser investigada.** **Una pieza procesal no puede ser investigada, tampoco existe la definición de -pieza procesal- ni en el COA ni en las definiciones del Instructivo de Gestión Procesal.***

*Si observamos, los avocamientos, la aplicación del procedimiento establecido en el Instructivo de Gestión Procesal referente al Art. 58 vigente para cada avocamiento establece la “Apertura de un **Expediente**” y no la ilegal acumulación de “piezas procesales” de manera artesanal sin seguir un debido proceso.*

(...)

*En consideración a lo expuesto, es claro que el Artículo 66 numeral 3 de la RLORCPM, **no faculta ni otorga la competencia a la CRPI,** al contrario prohíbe tal motivación- que se trata de una **campaña estratégica y sistemática:** la CRPI no puede inventar un nuevo proceso para forzar una acumulación de expedientes sin hacerlo mediante Resolución en base a una falsa e inexistente **campaña estratégica y sistemática,** en primer lugar debido a que dicha campaña jamás existió, **la***

*publicidad no es continuada, y así lo ha demostrado el mercado relevante temporal.*

(...)

*Señores Comisionados, en ambos casos, tanto con el primer avocamiento como en el segundo, se puede observar que tanto la CRPI como la INICPD, al no realizarlo dentro del término previsto en el Instructivo de Gestión Procesal vigente desde que avocan conocimiento, nulitaron el procedimiento, y al no ser subsanable esta nulidad conforme lo señala el COA, pues el proceso actualmente es NULO, hubo una incorrecta aplicación de la norma, en tal sentido, no mantuvieron la eficacia del artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Vigente, debieron aperturar y abrir nuevos Expedientes por cada Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas ya que cada uno presenta plazos y términos distintos conforme a cada una de las reformas del Instructivo de Gestión Procesal.*

(...)

*Como podemos observar en ambos avocamientos, el acto administrativo resultante de un procedimiento en los cuales se hayan permitido o distorsionado el trámite en del debido proceso, violando derechos previstos en la norma aplicada y a las garantías constitucionales, provoca vulneraciones a la seguridad jurídica y nulidad absoluta.*

(...)

*La INICPD, vicia de irregularidad el procedimiento, alterando evidentemente su sentido procesal, por la formalidad legal incumplida que conlleva a la nulidad absoluta por violación de norma- de conformidad con los presupuestos establecidos en el Artículo 105 del Código Orgánico Administrativos (...)*

[159] Respecto al presunto incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 58 del IGPA, es preciso observar lo que señala dicha norma:

**Art. 58.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.-** *Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios*

*con los que cuenta la Intendencia.*

- [160] Al tratarse el presente caso de la investigación de un incumplimiento a lo resuelto por esta Comisión, y de la simple lectura del artículo 58 del IGPA, se entiende claramente que es la CRPI quien debe conocer el informe del presunto incumplimiento realizado por el órgano de investigación y no la Intendencia General Técnica. Por tanto, el procedimiento se inició por una presunta infracción tipificada en artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM, es decir, incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de esta Superintendencia y por tanto, el hecho debió ser conocido por esta Comisión y dispuesto el inicio de la investigación por el mismo, tal como ocurrió en el presente caso.
- [161] Ahora bien, en referencia a lo alegado por el operador económico referente a una presunta inobservancia y/o incumplimiento del procedimiento previsto en el IGPA, las actuaciones constantes en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, muestran que la INICPD se encontró con una disyuntiva sobre el procedimiento a seguir, considerando el hecho investigativo, lo que producía un cruce normativo entre el IGPA y las disposiciones contenidas en la Ley, en este caso, por aplicación del artículo 425 de la Constitución de la República, por conflicto entre las disposiciones contenidas en el IGPA y la LORCPM, en virtud del principio de jerarquía normativa, siempre deberá prevalecer las disposiciones contenidas en la Ley. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado: “*Según el criterio jerárquico, una antinomia entre una norma inferior y una superior se resuelve a favor de esta última, es decir, la norma inferior no podrá ser aplicada porque no es válida por contradecir la superior.*”<sup>1</sup>.”
- [162] Por tanto, la CRPI no encuentra sustento en las alegaciones de SUMESA pues la Intendencia, en apego a los fundamentos constitucionales, ha iniciado el procedimiento bajo aplicación de la norma jerárquicamente superior establecida en la LORCPM, hecho que fue conocido por el operador económico investigado desde el inicio del procedimiento, precautelando así la seguridad jurídica y el debido proceso.
- [163] Ahondando en lo alegado previamente, SUMESA aduce que la INICPD perdió su competencia para investigar el presunto incumplimiento de medidas preventivas, al incumplir lo dispuesto en el artículo 58 del IGPA, específicamente señalando:

*Como hemos visto, Intendencia perdió su competencia en razón del tiempo ya que dictó su Acto Administrativo cuando ya no podía hacerlo, sin suspender los términos para ello, como lo permite el COA en su art. 162.*

*Ahora bien, la razón por cual a la INICDP se le pasaron los términos fue al Criterio*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 1, La Hermenéutica Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012, Quito-Ecuador, página 154.

*Jurídico solicitado a la INJ, que no es aplicable en este tipo de procedimiento por cuanto las presupuestos establecidos en el Art. 58 del Instructivo de Gestión Procesal vigentes, **son claros, expresos y exigibles**, y en consecuencia, no se ajusta al debido proceso, menos aún sin suspender legalmente los términos. Las actuaciones INICDP viciaron el procedimiento desde la iniciación del mismo, es decir, desde la etapa de formación.*

(...)

*La CRPI y la Intendencia no son libres de aplicar en forma “indiferenciada” cualquier tipo de procedimiento, se violaron normas de orden jurídico en el presente procedimiento, que la administración estaba obligada a acatar en sus actuaciones, vulnerando el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a lo establecido en los siguientes cuerpos normativos:*

(...)

*La norma es clara no existen **DOS MODALIDADES**, expresa de manera directa **UNA MODALIDAD** que: “**Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones.**”*

*Los supuestos de la norma en su primer párrafo, es un texto único y sin interrupciones, señala el **PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS. El termino “y” utilizado en el texto de la norma que señala:** “el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; **y,** de la Comisión de Resolución de Primera Instancia”, es una conjunción “es la unión”, tiene que ejecutarse ambas acciones (es una modalidad) **NO DOS MODALIDADES** como quiere hacer creer la INICPD.*

[164] Dentro del Informe Final SCPM-IGT-INICPD-030-2022, de 21 de noviembre de 2022, la INICP presenta un análisis sobre el alegato presentado por el operador económico, argumentando lo siguiente:

*SUMESA fundó sus argumentos en que este órgano de investigación, habría inobservado los términos establecidos en el artículo 58 del Instructivo, por lo que, per se, las actuaciones realizadas por esta Intendencia, habrían precluido.*

Ahora bien, a fin de identificar los lineamientos procesales inherentes a la figura de la preclusión, citamos lo manifestado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, quien ha señalado lo siguiente:

*...principio general del derecho, por el cual **las etapas procesales se van cerrando sucesivamente**, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. (Énfasis añadido).*

En complemento, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la preclusión, manifestó:

*...cuando **la Ley establece tiempos** dentro de los cuales debe actuar la Administración Pública, **en el marco de las competencias que la Ley fija para cada ente público**, pretende limitar el ejercicio del poder público con el propósito de que la Administración no disponga ilimitadamente del ejercicio de esas competencias jurídicas; por consiguiente, ejercer actividades y expedir resoluciones **fuera del tiempo que la Ley determina**, constituye un acto de desviación de poder que carece de valor jurídico, ya que, vencido el tiempo legal, precluye la actividad pública en tomo al caso específico. (Énfasis añadido).*

Por su parte, la doctrina<sup>4</sup> define a la preclusión como:

*“una institución general que tiene frecuentes **aplicaciones en el proceso** y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase de él.” (Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, esta Intendencia entiende que la preclusión se configura cuando la administración actúa fuera de los términos procesales establecidos en el marco normativo aplicable a cada caso en concreto.

Por lo que, es imperante que en el proceso se cumplan dos presupuestos intrínsecos, esto es: 1.- que se haya **iniciado un procedimiento administrativo** por parte de la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 226-15-SEP-CC de 15 de julio de 2015, caso N.º 1344-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, resolución N.º 000532-2020, de 11 de agosto de 2020, caso N.º 09802-2018-00111.

<sup>4</sup> G. Chioyenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, v. III. Edit. Revista de Derecho Privado, trad. Gómez Orbaneja, Madrid, 1936, pp. 277 y 278.

autoridad competente; y, 2.- que la **autoridad competente o las partes procesales hayan inobservado los tiempos establecidos en la ley para actuar oportunamente en determinada etapa procesal.**

Con estas premisas, este órgano de investigación debe identificar si en la sustanciación del presente procedimiento, se configuraron los presupuestos mínimos que exige la figura de preclusión procesal. En este sentido, esta Intendencia considera lo siguiente:

1. Sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.-

Conforme las constancias procesales que obran del expediente, se identificó que mediante providencia de 19 de enero de 2021, esta Intendencia avocó conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020; y en complemento dispuso:

**(...) CUARTO.- Abrir el presente expediente signado con el N.º SCPM-IGT-INICPD-022-2020 y correr traslado con el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y la providencia de 28 de diciembre de 2020, emitida por la CRPI, al operador económico SUMESA S.A., de conformidad con el segundo inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, para que el operador económico presente sus explicaciones. (...).**

En este punto resulta importante manifestar que, previo avocar conocimiento, en virtud de la falta de un procedimiento específico para la sustanciación del presente expediente, esta Intendencia en apego a las garantías del debido proceso y seguridad jurídica, realizó actuaciones administrativas internas<sup>5</sup>, respecto del procedimiento que podría aplicarse por el presunto incumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la CRPI, mediante resolución de 12 de julio de 2019.

En tal sentido, las actuaciones administrativas realizadas en el presente expediente, no podrían considerarse como actuaciones procesales, en virtud de que este órgano de investigación avocó e inició el expediente mediante providencia de 19 de enero de 2021, es decir, con posterioridad a las solicitudes administrativas.

---

<sup>5</sup> Solicitud del criterio jurídico a la Intendencia Nacional Jurídica

*En complemento, el informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, y las actuaciones realizadas por la CRPI, no pueden ser consideradas como actuaciones procesales<sup>6</sup>, en tanto que fueron realizadas previo a que esta Autoridad avoque conocimiento y prosiga con la sustanciación del expediente.*

*El criterio esbozado por esta Autoridad, es concordante con lo establecido en el artículo 250 del COA<sup>7</sup>, en tanto que el procedimiento se formaliza con la emisión de un acto administrativo, para el caso en concreto, con la providencia de 19 de enero de 2021; en tal virtud, el inicio de un procedimiento administrativo, se configura cuando el órgano competente, emite su pronunciamiento, y éste se pone en conocimiento de las partes, a fin de que puedan ejercer su derecho a la réplica.*

*Con base en las consideraciones ut supra, esta Intendencia motivadamente ha demostrado que en el presente caso, no se cumple con el primer presupuesto exigido por esta figura, esto es, “que el procedimiento haya iniciado”, en virtud de que las actuaciones alegas por el operador, fueron realizadas antes de que inicie el expediente, tomando en cuenta que el procedimiento administrativo **inició el 19 de enero de 2021**.*

*Ahora bien, respecto a que este órgano de investigación habría inobservado los términos y plazos previstos en la Ley, esta Intendencia con base en los precedentes judiciales, y constitucionales, citados en líneas anteriores, colige que, para que la preclusión procesal pueda ser alegada, es imperioso que la administración haya inobservado los tiempos establecidos en la norma pertinente, los cuales, para el caso concreto, empezaron a correr a partir del 19 de enero de 2021, fecha en que este órgano de investigación avocó conocimiento e inicio la investigación, por lo cual no se cumple el presupuesto alegado por SUMESA.*

[165] Esta Comisión concuerda con el análisis desarrollado por la INICPD, y no encuentra que a partir del inicio de la investigación, es decir, a partir de la resolución de 19 de enero de 2021, haya precluido los tiempos de investigación y por tanto, la Intendencia haya perdido su competencia.

---

<sup>6</sup> <https://dpej.rae.es/lema/acto-procesal> - 1 Proc. Actuación producida en el seno del **proceso** judicial, fundamentalmente de carácter oral, por impulso del juez o tribunal, o a iniciativa de las partes, ya se trate de vistas, declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los informes periciales, etc.

<sup>7</sup> “La iniciación de los procedimientos sancionadores se **formaliza con un acto administrativo** expedido por el órgano instructor.”

- [166] Por otra parte, SUMESA argumenta, en primera instancia una vulneración a sus derechos fundamentales al señalar que las medidas impuestas por la CRPI mediante Resolución de 12 de julio de 2019, dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, no mantuvieron la debida proporcionalidad y no reunieron “*las condiciones de procedibilidad del buen derecho que establece el fumus bonus iuris y el periculum in mora*”, concluyendo por tanto, que la medida es “*totalmente desproporcionada e inadecuada*”. Ante este alegato presentado, es necesario hacer énfasis en torno a que el presente expediente trata sobre un incumplimiento a una medida preventiva impuesta por esta Comisión, la misma que debió ser acatada obligatoriamente por los operadores económicos; y, no trata sobre la validez de las medidas impuestas, las mismas que fueron analizadas como menciona el propio operador económico en otro expediente administrativo previo, en el que se respetó y tuteló a favor del operador económico todos sus derechos y sobre el cual el operador económico pudo presentar los recursos de los cuales se creyera asistido ante las instancias correspondientes. Por tanto, referirse a la pertinencia o proporcionalidad de las medidas impuestas no caben dentro del presente análisis.
- [167] Por su parte, SUMESA en su escrito de alegatos señaló varias “*Violaciones de Derechos Fundamentales*”, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo que expuso la siguiente normativa:

*Señores Comisionados, los derechos constitucionales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y constituyen las bases del orden social que tutela y garantiza la Constitución.*

*Se han violentado las siguientes normas Constitucionales, del COA y del Instructivo de Gestión Procesal, es el siguiente:*

***Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado:***

***1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*** [énfasis añadido]

***Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

***7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:***

***a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.***

(...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. [énfasis añadido]*

*Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. [énfasis añadido]*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. [énfasis añadido]*

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

(...)

**7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. [énfasis añadido]**

*En armonía con el artículo 11 de la Constitución, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 31 establece:*

**El Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código. [énfasis añadido]**

*Continuemos con nuestros fundamentos constitucionales:*

***Art. 18.-Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:***

**1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. [énfasis añadido]**

(...)

**Art. 52.-Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. [énfasis añadido]**

(...)

***Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:***

**4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**

(...)

**15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.**

**25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.** [énfasis añadido]

Asimismo, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 establece que:

**Art. 105.-** Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

**1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.** [énfasis añadido]

Continuemos con la Constitución:

**Art. 169.-** **El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.** Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, **y harán efectivas las garantías del debido proceso.** No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. [énfasis añadido]

Asimismo, Comisión Americana de los Derechos Humanos

Artículo 13 de la Comisión Americana de los Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de información.

“Artículo 13.- Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho Comprende la libertad de buscar, de recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección (...)**” [énfasis añadido]

En este mismo tenor, la Comisión Interamericana ha cumplido una encomiable labor en defensa del derecho fundamental a la libertad de expresión, no solo a través del sistema de casos individuales, sino también, con el pronunciamiento de

*informes especiales destinados a fijar sus posiciones con respecto a determinados temas relacionados con la libertad de expresión. En este contexto se promulgó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada en octubre de año 2000.*

*Esta Declaración, contiene en su preámbulo, lo siguiente:*

#### **“PREAMBULO**

**REAFIRMANDO** la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un Estado de Derecho

**REAFIRMANDO** el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho de la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

**CONSIDERANDO** que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados sino un derecho fundamental.” [énfasis añadido]

*Señor Intendente (SIC), hay gran vulneración a mi representada de sus derechos fundamentales, entre ellos su libertad de expresión. No puede desconocerse la importancia radical que representa el Derecho Fundamental de la Libertad de Expresión, y en el caso que nos ocupa el Derecho a la Libertad de expresión comercial, que le permite al consumidor escoger libremente, sin limitación, ni restricción alguna los productos que consume, su calidad, composición, y precios (Art. 52 de la Constitución); el consumidor conoce la gran importancia que reviste la publicidad en especial la publicidad comparativa legal para estar informado ampliamente.*

- [168] El señalamiento del operador económico a varias disposiciones legales y constitucionales referidas a derechos fundamentales y al principio al debido proceso no concretan una acusación sobre el incumplimiento de los mismos. No puede ser rebatido un argumento que no señala de qué manera pudo haberse incumplido la tutela de los derechos en la etapa de investigación o en la fase de resolución. Sin embargo, vale para la Comisión la individualización de normativa para determinar expresamente que se han respetado y tutelado a favor del operador económico todos sus derechos, permitiendo su actuación en cada fase del presente procedimiento administrativo con la presentación de alegatos y pruebas, intervención en la audiencia y, en fin, con la posibilidad de presentar cuanto escrito consideró necesario, por lo que no se verifica incumplimientos a la Constitución o a la Ley que condicionen la validez de la actuación de la Administración Pública.

- [169] Como queda dicho, a lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la INICPD, como en la fase de resolución, tramitada por esta Comisión, se respetó los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la LORCPM, el Reglamento para su aplicación y el IGPA.
- [170] Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

## **8 PRUEBAS QUE OBRAN DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN**

### **8.1 Pruebas reproducidas por la INICPD en la etapa de prueba**

- [171] Las pruebas reproducidas y desarrolladas por la INICPD en la etapa de prueba del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-022-2020 son las siguientes:
1. El Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, con número de trámite ID 182160.
  2. La resolución de 28 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente N.º SCPM-CRPI015-2019, con ID 180908.
  3. Las copias certificadas de los informes N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, de 16 de marzo y 06 de julio de 2021, con ID 226379.
  4. Las copias certificadas de la información adjunta a los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, con ID 227571.
  5. Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, del 25 de marzo del 2022, con ID 240576.
  6. La boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, con ID 238774, ingresada al expediente con ID 239392.
  7. La boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019, ingresada al expediente con ID 238774.

8. El escrito y anexo presentados por el operador económico ONE METRO, el 29 de junio de 2021, signado con el ID 198215.
9. El escrito y anexos presentado por el operador económico NURA S.A., el 15 de junio de 2021, signado con el ID 196691.
10. El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 11 de junio de 2021, signado con el ID 196217.
11. El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 07 de junio de 2021, signado con el ID 195686.
12. El escrito presentado por el operador económico NURA S.A., el 23 de abril de 2021, signado con el ID 192490.
13. La copia certificada del escrito y anexos de 4 de noviembre de 2020, con ID de trámite 175388 ingresado en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, y constante con ID de Trámite 191988 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, remitido por la CRPI.
14. El escrito y anexo presentados por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239486.
15. El escrito y anexo presentado por el operador económico FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.
16. El escrito y anexo presentado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 02 de junio de 2022, signado con el ID 238727.
17. El escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAMIÑO, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.
18. El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.
19. El escrito presentado por el operador económico ITALPASTAS CIA. LTTDA., el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.
20. El escrito presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.

21. El escrito presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.
22. El escrito presentado por el operador económico FIDEOS PARAISO, el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.
23. El escrito presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236691.
24. El escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con el ID 236569.
25. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.
26. El escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.
27. El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.
28. El escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236480.
29. El escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234440.
30. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.
31. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.
32. El escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.
33. El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.
34. El escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.

35. El escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141.
36. El escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095.
37. El escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009.
38. El escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956.
39. El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233944.
40. El escrito y anexo presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916.
41. El escrito y anexo presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915.
42. El escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900.
43. El escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765.
44. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703.
45. El escrito y anexo presentado por el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694.
46. El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487.
47. El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465.
48. El Informe de Resultados de la Investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-007- 2022, de 21 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245301.

49. La Formulación de Cargos de 22 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245416.
50. El escrito de excepciones presentado por el operador SUMESA S.A., el 15 de agosto de 2022, ingresado al expediente con ID 247264.
51. El memorando No. SCPM-CRPI-2022-1449 de 03 de octubre de 2022 y sus anexos, ingresados al expediente con ID 255581

## **8.2 De la valoración de las pruebas actuadas por la INICPD en el expediente de investigación**

- [172] La CRPI, con la finalidad de valorar la prueba, tendrá en cuenta lo determinado en el numeral 5 del artículo 3 del IGPA de la SCPM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establecen que únicamente la prueba que fuera pedida, ordenada y practicada conforme con los principios del debido proceso tendrán eficacia probatoria. Caso contrario, estas no poseerán valor probatorio alguno.
- [173] Se observará que todas las pruebas aportadas consten en originales, fiel copias del original, copias certificadas, o en caso de documentos digitales y otras diligencias, serán incorporados con las formalidades que establece la Ley.
- [174] De la revisión del acervo documental del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-022-2020, se destaca que la INICPD, a través de providencia expedida el 16 de agosto de 2022, dispuso abrir el término probatorio por 60 días. Posteriormente, mediante providencia emitida el 14 de noviembre de 2022, se deja constancia que la fase de prueba terminó el 11 de noviembre de 2022 y se declara concluida la fase probatoria. En este periodo la Intendencia reprodujo las pruebas listadas previamente.
- [175] La prueba considerada<sup>8</sup> será aquella que dirija al convencimiento de los hechos y circunstancias que se han planteado en la etapa de Investigación, y que estén directamente relacionadas con las conductas atribuidas al operador económico SUMESA.
- [176] La valoración de la prueba es la siguiente:

---

<sup>8</sup> En concordancia con lo establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

**8.2.1 El Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, con número de trámite ID 182160.**

- [177] La prueba consiste en el Informe de 03 de diciembre de 2020 de seguimiento a las medidas preventivas dispuestas por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019.
- [178] El documento contiene información relevante sobre el análisis de la Intendencia, a pedido de la CRPI, del cumplimiento a las medidas preventivas impuestas al operador económico SUMESA. En este sentido la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidad.

**8.2.2 La resolución de 28 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente N.º SCPM-CRPI015-2019, con ID 180908.**

- [179] Mediante Resolución expedida de 28 de diciembre de 2020, a las 12h55, la CRPI resolvió solicitar a la INICPD el inicio de la etapa de investigación de conformidad con la LORCPM y su reglamento, por un presunto incumplimiento de la resolución de 12 de junio de 2019.
- [180] En la resolución se emiten criterios sobre la utilización de imágenes en la publicidad que podrían estar haciendo alusión a productos de competidores, en este sentido, la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos.

**8.2.3 Copias certificadas de los informes N.º. SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, de 16 de marzo y 06 de julio de 2021, con ID 226379.**

- [181] Ambos informes se refieren al seguimiento a las medidas preventivas dispuestas por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019, realizado por la INICPD.
- [182] Los informes contienen información relevante sobre el análisis de la Intendencia, a pedido de la CRPI, del cumplimiento a las medidas preventivas impuestas al operador económico SUMESA. En este sentido la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidad.

**8.2.4 Copias certificadas de la información adjunta a los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, con ID 227571.**

- [183] Los documentos contienen información sobre el detalle de las publicidades emitidas por SUMESA, en la que se identifican varios elementos propios de los hechos investigados, por esta razón, la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidad.

### **8.2.5 Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N° SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, del 25 de marzo del 2022, con ID 240576.**

- [184] La prueba consiste en el Informe de 25 de marzo de 2022 de seguimiento a las medidas preventivas dispuestas por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019.
- [185] El documento contiene información relevante sobre el análisis de la Intendencia, a pedido de la CRPI, del cumplimiento a las medidas preventivas impuestas al operador económico SUMESA. En este sentido la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidad.

### **8.2.6 Boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.° SCPM-CRPI-015-2019, con ID 238774, ingresada al expediente con ID 239392.**

- [186] Notificación de la providencia emitida por la CRPI, en la que se dispone a la INICPD que:

*(...) proceda a incluir dentro del expediente de investigación SCPM-IGTINICPD-022-2020, el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGTINICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022 y anexos, así como la presente Resolución por tratarse del análisis de los mismos hechos, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas, correspondiente al período comprendido entre junio 2021 a marzo de 2022 (...)*

- [187] Por tratarse de información relevante sobre el inicio del procedimiento y de las disposiciones dadas por el órgano de resolución a la INICPD, se determina que el documento es adecuado para sustentar la investigación planteada por la Intendencia.

### **8.2.7 Boleta de notificación de la resolución de 02 de junio de 2022, emitida por la CRPI dentro del expediente N.° SCPM-CRPI-015-2019, con ID 238774, ingresada al expediente con ID 238774.**

- [188] Notificación de la providencia emitida por la CRPI, en la que se dispone a la INICPD que:

*(...) proceda a incluir dentro del expediente de investigación SCPM-IGTINICPD-022-2020, el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGTINICPD-2022-007-I de 25 de marzo de 2022 y anexos, así como la presente Resolución por tratarse del análisis de los mismos hechos, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas, correspondiente al período comprendido entre junio 2021 a marzo de 2022 (...)*

- [189] Por tratarse de información relevante sobre el inicio del procedimiento y de las disposiciones dadas por el órgano de resolución a la INICPD, se determina que el documento es adecuado para sustentar la investigación planteada por la Intendencia.

**8.2.8 El escrito y anexo presentados por el operador económico ONE METRO, el 29 de junio de 2021, signado con el ID 198215.**

- [190] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre la publicidad pautaada en dicho medio de comunicación, referenciando fecha, número de ejemplares y muestra del diseño.
- [191] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.9 El escrito y anexos presentado por el operador económico NURA S.A., el 15 de junio de 2021, signado con el ID 196691.**

- [192] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre las órdenes de publicidad enviada a los medios de comunicación durante el periodo de mayo a noviembre de 2020, respecto de la publicidad de los productos de SUMESA. y las piezas publicitarias que se transmitieron.
- [193] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.10 El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 11 de junio de 2021, signado con el ID 196217.**

- [194] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre las órdenes de publicidad enviada a los medios de comunicación durante el periodo de mayo a noviembre de 2020, respecto de la publicidad de los productos de SUMESA.
- [195] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.11 El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 07 de junio de 2021, signado con el ID 195686.**

- [196] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre las órdenes de publicidad enviada a los medios de comunicación, respecto de la publicidad de los productos de SUMESA.

[197] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.12 El escrito y anexo presentado por el operador económico NURA S.A., el 23 de abril de 2021, signado con el ID 192490.**

[198] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre las órdenes de publicidad enviada a los medios de comunicación, respecto de la publicidad de los productos de SUMESA.

[199] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.13 La copia certificada del escrito y anexos de 4 de noviembre de 2020, con ID de trámite 175388 ingresado en el expediente SCPM-CRPI-015-2019, y constante con ID de Trámite 191988 dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, remitido por la CRPI.**

[200] El escrito presentado por el operador económico ORIENTAL que contiene información sobre las imágenes publicitarias pautadas en medios de comunicación por SUMESA.

[201] En este sentido, la información es útil al análisis de los hechos y la determinación de la forma y alcance de la publicidad.

**8.2.14 El escrito y anexo presentados por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239486.**

[202] El escrito del operador económico contiene los planogramas de perchado de los productos, en particular, de fideos y pastas que comercializa dentro de sus puntos de venta.

[203] La prueba es procedente, pues contiene información que se refiere a la comercialización de fideos y pastas, de manera que aporta a la determinación de los hechos.

**8.2.15 El escrito y anexo presentado por el operador económico FABRICA DE FIDEOS LA FAVORITA VERDESOTO, el 09 de junio de 2022, signado con el ID 239428.**

[204] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[205] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.16 El escrito y anexo presentado por el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A., el 02 de junio de 2022, signado con el ID 238727.**

- [206] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [207] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.17 El escrito y anexo presentado por el operador económico RODOLFO PAMIÑO, el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238228.**

- [208] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [209] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.18 El escrito presentado por el operador económico INDUSTRIAS CATEDRAL S.A., el 27 de mayo de 2022, signado con el ID 238171.**

- [210] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [211] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.19 El escrito presentado por el operador económico ITALPASTAS CIA. LTTDA., el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238093.**

- [212] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [213] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.20 El escrito presentado por el operador económico BUENANO CAICEDO COMPANIA DE NEGOCIOS, el 26 de mayo de 2022, signado con el ID 238081.**

- [214] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[215] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.21 El escrito presentado por el operador económico VACA FLORES DIEGO STALIN, el 18 de mayo de 2022, signado con el ID 237522.**

[216] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[217] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.22 El escrito presentado por el operador económico FIDEOS PARAISO, el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236696.**

[218] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[219] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.23 El escrito presentado por el operador económico QUIFATEX S.A., el 09 de mayo de 2022, signado con el ID 236691.**

[220] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[221] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.24 El escrito y anexo presentado por el operador económico FIDEOS PRIMAVERA, el 06 de mayo de 2022, signado con el ID 236569.**

[222] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[223] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.25 El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICIO TOMBAMBA CIA. LTDA., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236505.**

- [224] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [225] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.26 El escrito y anexos presentado por el operador económico CORSUPERIOR S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236493.**

- [226] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [227] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.27 El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIA DE FIDEO NAPOLITANO S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234461.**

- [228] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [229] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.28 El escrito y anexo presentado por el operador económico REAL VEGETALES GENERALES S.A., el 05 de mayo de 2022, signado con el ID 236480.**

- [230] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [231] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.29 El escrito y anexo presentado por el operador económico ILELSA S.A., el 12 de abril de 2022, signado con el ID 234440.**

- [232] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[233] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.30 El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234311.**

[234] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el material publicitario en puntos de venta.

[235] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.31 El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTADONNA CIA.LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234310.**

[236] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[237] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.32 El escrito y anexo presentado por el operador económico ITALCOM CIA. LTDA., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234307.**

[238] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[239] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.33 El escrito y anexo presentado por el operador económico INDUSTRIAL PRODUCTOS MORO SCC., el 11 de abril de 2022, signado con el ID 234298.**

[240] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[241] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.34 El escrito y anexo presentado por el operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234173.**

- [242] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el material publicitario en puntos de venta.
- [243] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.35 El escrito y anexo presentado por el operador económico ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234141.**

- [244] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [245] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.36 El escrito y anexo presentado por el operador económico SUPERMERCADO BASTIDAS, el 08 de abril de 2022, signado con el ID 234095.**

- [246] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el material publicitario en puntos de venta.
- [247] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.37 El escrito y anexo presentado por el operador económico GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 234009.**

- [248] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el material publicitario en puntos de venta.
- [249] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.38 El escrito y anexo presentado por el operador económico ALICORP ECUADOR S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233956.**

- [250] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[251] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.39 El escrito y anexo presentado por el operador económico PASTIFICO NILO C. LTDA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 233944.**

[252] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[253] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.40 El escrito y anexo presentado por el operador económico ALES S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232916.**

[254] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[255] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.41 El escrito y anexo presentado por el operador económico MOPALEX CIA. LTA., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232915.**

[256] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[257] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.42 El escrito y anexo presentado por el operador económico MODERNA ALIMENTOS S.A., el 07 de abril de 2022, signado con el ID 232900.**

[258] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[259] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.43 El escrito y anexo presentado por el operador económico SUMESA S.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232765.**

- [260] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [261] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.44 El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232703.**

- [262] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el material publicitario en puntos de venta.
- [263] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.45 El escrito y anexo presentado por el operador económico JACOME Y ORTIZ DE COMERCIO CIA. LTDA., el 06 de abril de 2022, signado con el ID 232694.**

- [264] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [265] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.46 El escrito y anexo presentado por el operador económico ORIENTAL S.A., el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232487.**

- [266] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.
- [267] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

**8.2.47 El escrito y anexo presentado por el operador económico CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A. CORDIALSA, el 04 de abril de 2022, signado con el ID 232465.**

- [268] El escrito presentado por el operador económico contiene información sobre el mercado de fideos y pastas largas correspondiente al año 2021.

[269] De la revisión de la información se destaca que corresponde a datos sobre la comercialización de fideos largos, en este sentido la prueba es adecuada.

#### 8.2.48 El Informe de Resultados de la Investigación N.º SCPM-INICPD-DNICPD-007-2022, de 21 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245301.

[270] Mediante Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-005-2022, de fecha 6 de julio de 2022, signado con Id. 241937, elaborado por la INICPD donde como conclusiones y recomendaciones dicen lo siguiente:

(...)

*Esta Dirección concluye lo siguiente:*

- *En la presente investigación esta Dirección tiene en cuenta que la publicidad analizada dentro del contexto del incumplimiento del presente expediente, tiene relación con el producto “TALLARINES SUMESA”, con referencia a “OTROS TALLARINES”, por lo que, conforme las características de los productos referidos, se identifica el mercado producto como: **los fideos y pastas largas comercializados en el mercado ecuatoriano a nivel nacional***
- *Del análisis de sustitución de la demanda, la DNICPD definió que, desde una visión cualitativa y cuantitativa el mercado producto, estaría delimitado como la comercialización de fideos largos: spaghetti, tallarines, fettuccini, cabello de ángel, enroscados (madeja, nido, espiral, etc.), entre otros, los cuales tendrían similares finalidad de uso, precios y características., podrían ser considerados sustitutos entre sí.*
- *En relación al mercado geográfico, esta Dirección define, tanto de manera cualitativa y cuantitativa, a través de las herramientas de la Resolución No. 11 de la Junta de Regulación de la LORPCM, un mercado geográfico a nivel nacional.*
- *Respecto de la temporalidad de las conductas, la DNICPD, identificó que el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en el literal a) de la resolución 12 de julio de 2019 dictada por la CRPI, tendrían una duración desde 17 de septiembre de 2020 hasta, al menos, diciembre de 2021.*
- *En cuanto al mercado relevante, esta Dirección identificó para el año 2021: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., es líder del mercado con un participación del [REDACTED] %, el operador ALICORP ECUADOR S.A. con una participación de [REDACTED] %, en tercer lugar se encuentra el operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con una*

participación del [REDACTED] %, el operador SUMESA S. A., se ubica en el cuarto lugar con una participación del [REDACTED] %, seguido en un quinto lugar de MODERNA ALIMENTOS S.A. con una participación del [REDACTED] % y en sexto lugar se encuentra el operador ECUATORIANA DE ALIMENTOS S.A., con una participación del [REDACTED] %; resto de operadores mantienen participaciones menores al [REDACTED] %, sumando una participación del [REDACTED] %.

Ahora bien, el operador económico SUMESA S.A., al mantenerse dentro de las primeras posiciones dentro del mercado relevante determinado, además, que existe una influencia determinante como la utilización de características importantes para el consumidor, como precio, colorante y uso de plástico, para el presente análisis esta Dirección considera que es indistinto el impacto que la infracción pueda ocasionar en el mercado relevante, al ser un expediente que tiene relación con un incumplimiento a una resolución de la SCPM, sin embargo, a fin de que se pueda aplicar el artículo 78, 79 y 80 de la LORCPM así como la resolución 12 de la Junta se considera la definición del mercado relevante un elemento importante para el cálculo de la multa.

Con base en el análisis y consideraciones desarrolladas en el presente informe, esta Dirección colige que, debido al uso de las herramientas: a) colores (**naranja y amarillo**); b) gramaje de **400**; c) el PVP **\$1.70 y 1.75**; y, d) **la tarrina plástica**, la publicidad de SUMESA podría aproximarse a los elementos visuales y físicos que ORIENTAL utiliza en la presentación del producto "FIDEO CHINO ORIENTAL", en este sentido, SUMESA podría estar aludiendo indirectamente a los productos de operador ORIENTAL, en consecuencia, el operador podría estar incumpliendo lo dispuesto por la CRPI, en particular, el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 58 de la LORCPM, una vez concluida la investigación, esta Dirección identificó que existen elementos de convicción de que SUMESA podría haber incumplido la resolución de la CRPI de 12 de julio de 2019, en consecuencia, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.

### **XIII. RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis económico y jurídico esbozado en el presente informe, esta Dirección recomienda lo siguiente:

*Esta Dirección recomienda a la Intendencia proseguir con la etapa de sustanciación, para lo cual deberá formular cargos al operador económico*

*SUMESA, conforme establecen los artículos 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM.*

- [271] El análisis de la INICPD condensa los principales elementos fácticos o jurídicos que posibilitan el análisis de la CRPI respecto a los hechos y responsables, de forma que constituye una prueba válida.

#### **8.2.49 La Formulación de Cargos de 22 de julio de 2022, ingresado al expediente con ID 245416.**

- [272] Mediante resolución de 22 de julio de 2022, signado con número de trámite ID. 245416 la INICPD resuelve los siguiente:

**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría inobservado la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en tal sentido, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.

**SEGUNDO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM, esta Intendencia dispone correr traslado al operador económico SUMESA S.A., con la resolución de inicio de la investigación de 09 de febrero de 2022, el Informe de Resultados de la Investigación y la presente Formulación de Cargos, a fin de que en el término de 15 días deduzca las excepciones que en derecho le asistan.

- [273] La formulación de cargos desarrollada por la INICPD contiene los elementos fácticos y jurídicos que justifican la responsabilidad del operador económico investigado respecto del cometimiento de la infracción investigada, estos mismos serán valorados por la CRPI para establecer los hechos y responsable, por tanto, se califica como prueba válida.

#### **8.2.50 El escrito de excepciones presentado por el operador SUMESA S.A., el 15 de agosto de 2022, ingresado al expediente con ID 247264.**

- [274] El escrito presentado por SUMESA contiene los principales alegatos y argumentos por los cuales el operador considera que no ha incumplido lo dispuesto por la CRPI, además de alegatos en cuanto presuntos vicios procesales, por lo que, la información que ahí reposa contiene los elementos fácticos y jurídicos que justifican la posición del operador económico investigado, los mismos que serán valorados por la CRPI para establecer los hechos y responsable, por tanto, se califica como prueba válida.

### **8.2.51 El memorando No. SCPM-CRPI-2022-1449 de 03 de octubre de 2022 y sus anexos, ingresados al expediente con ID 255581**

- [275] Mediante el memorando SCPM-CRPI-2022-1449 de 03 de octubre de 2022 la CRPI entrega copias certificadas de la resolución de 21 de septiembre de 2022 y del Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-019-I, de 22 de julio de 2022, y anexos.
- [276] En la resolución se emiten criterios sobre la utilización de imágenes en la publicidad que podrían estar haciendo alusión a productos de competidores, en este sentido, la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos, así como el informe contiene información relevante sobre el análisis de la Intendencia del cumplimiento a las medidas preventivas impuestas al operador económico SUMESA. En este sentido la prueba es adecuada para para la determinación de los hechos y responsabilidades.

## **9 PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN**

- [277] En la etapa de resolución no se han actuado pruebas adicionales.

## **10 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

### **10.1 De los fundamentos de hecho**

- [278] Mediante resolución de 12 de julio de 2019, expedida dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, en lo principal, la CRPI impuso a SUMESA las siguientes medidas preventivas:

*a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*

*b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.*

- [279] Mediante providencia de 17 de julio de 2019, dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, la CRPI dispuso que la INICPD: “(...) remitirá a la CRPI un informe trimestral a partir de la notificación del presente acto (...)”

- [280] Dentro del seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas la INICPD realizó varios requerimientos de información a distintos medios de comunicación televisivos, radiales y de prensa, además, a agencias de publicidad y redes sociales.
- [281] De la información aportada por los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, se obtuvo información sobre las siguiente publicidad realizada por SUMESA en los siguientes medios:

- TELEAMAZONAS – comercial de 17 de septiembre de 2020



Texto de la Publicidad.-

“... **1.75** mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa...”

“...será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble (...) esa tarrina contamina el medio ambiente...”

“yo prefiero los nuevos tallarines sumesa en oferta a \$1 dólar son riquísimos” y “mi hijo Richard Carapaz te recomienda los nuevos tallarines sumesa”

- EL COMERCIO – Diario domingo 20 de septiembre de 2020, hoja 3-



- ONE METRO- ejemplares de 27 de octubre de 2020



- REDES SOCIALES



Textos que sobresalen en la publicidad:

- “Otros tallarines blancos”, gráfico de empaque amarillo, con tarrina plástica
- “Más de \$1.70”
- “Cuesta casi el doble que SUMESA”
- “Nuevos tallarines sumesa” empaque de tallarines sumesa
- “Oferta \$1,00”

Fuente: Información de los informes de seguimiento de medidas preventivas<sup>9</sup>

#### - RADIAL

Texto de la cuña radial<sup>10</sup>:

Voz masculina: “Tenga veci

Voz femenina: Más de un dólar setenta por los tallarines blancos nooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa a \$1 dólar

Voz masculina: aaah, será que los tallarines blancos son más caros por esta tarrina plástica

Voz masculina: el plástico contamina

Voz femenina: mijines mi Richard Carapaz, me pide los nuevos tallarines sumesa, que le dan energía

son riquísimos y están en oferta a \$1 dólar”

<sup>9</sup> Información considerada por la Intendencia dentro de los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

Información considerada por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, de 25 de marzo de 2022.

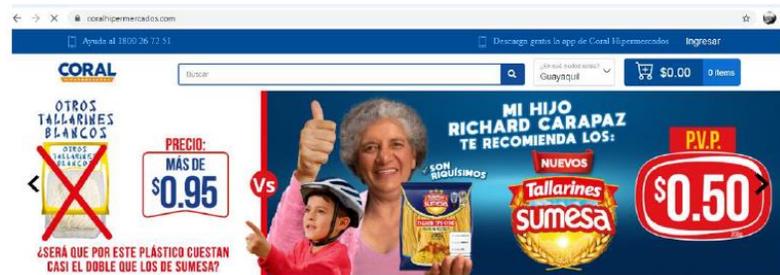
<sup>10</sup> La publicidad estuvo al aire del 11 al 31 de enero de 2021 (30 segundos). Información remitida por ORIENTAL en escrito con ID 183248.

- SUPERMERCADO



11

- PÁGINA WEB



12

[282] Mediante Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020, la INICPD puso en conocimiento de la CRPI el “Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas dispuestas por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019”, en la cual concluyó lo siguiente:

- *De la publicidad analizada, esta Autoridad observó que SUMESA S.A., compara su producto con el de un supuesto competidor cuyo empaque usa los mismos colores que los del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, además en sus publicidades hace referencia a una “tarrina” de plástico y al precio PVP \$1.70 y 1.75 de “Otros tallarines blancos”, lo cual podría ser una manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A.; en este sentido, la publicidad utilizada por el operador económico se podría contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.*

<sup>11</sup> Material publicitario de los puntos de venta de los Supermercados El Coral y El Rosado, del mes de febrero 2021. – información analizada en el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

<sup>12</sup> Página Web <https://www.coralhipermercados.com/> – Campaña Valentín Carnalero – El coral (Mes de Febrero de 2021). – información analizada en el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

- *Por otra parte, de la publicidad analizada, esta Intendencia identificó que no se evidencian elementos dentro de la publicidad de SUMES S.A. (sic), que contravengan lo dispuesto por la CRPI en la medida preventiva contenida en el literal b) de la resolución de 12 de julio de 2019, es decir utilizar referencias al uso de colorantes en los productos de los competidores.*

[283] Mediante resolución de 28 de diciembre de 2020, dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, la CRPI dispuso a la INICPD:

*SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales proceda a iniciar la etapa de investigación de conformidad con la LORCPM y su reglamento, por el presunto incumplimiento de la resolución de 12 de julio de 2019 en lo que se refiere a la letra a) de las medidas preventivas adoptadas.*

## **10.2 De los fundamentos de derecho**

[284] En el presente acápite la CRPI establecerá el conjunto de normas que servirán de base para la calificación jurídica de los hechos, y como efecto, para la adopción de la resolución.

### **10.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

[285] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, que se aplica no solo a los procesos judiciales sino a los procedimientos administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCPM y específicamente de la CRPI.

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

*5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

*e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

*f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*

*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*

*j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.*

*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

[286] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

**Art. 213.-** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

(...)

**Art. 335.-** *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.*

- [287] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

### **10.2.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [288] La normativa ecuatoriana en materia de libre y leal competencia busca evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar las prácticas anticompetitivas en las que los operadores económicos puedan incurrir, en aras de conseguir la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios. Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación y, por lo tanto, el límite de actuación de la SCPM.

***Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

***Art. 2.- Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.*

[289] El artículo 3 de la LORCPM concibe la primacía de la realidad como:

**Art. 3.- Primacía de la realidad.-** *Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.*

*La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.*

[290] El principio de primacía de la realidad es muy importante para determinar la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo la posición de los operadores económicos en el mercado relevante y su grado de influencia.

[291] El artículo 5 de la LORCPM prevé que en cada caso se debe establecer el mercado relevante:

**Art. 5.- Mercado relevante.-** *A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.*

*El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.*

*El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de*

*Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.*

*La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.*

[292] La norma transcrita establece los parámetros básicos para establecer el mercado relevante en cada caso. Por lo tanto, en el asunto bajo estudio, se delimitará el mercado relevante y de ahí partirá el análisis.

[293] El artículo 77 establece la definición de sujeto infractor a la LORCPM de la siguiente forma:

**Art. 77.- Sujetos infractores.-** *Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.*

[294] A su vez, el artículo 78 de la LORCPM establece en cuando a las infracciones lo siguiente:

**Art. 78.- Infracciones.-** *Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.*

*1. Son infracciones leves:*

*(...)*

*d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*(...)*

[295] Los artículos 79, 80, 81 y 82 a su vez establecen:

**Art. 79.- Sanciones.-** *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:*

- a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.*

*El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.*

*Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves, se podrá imponer una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.*

*Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.*

*En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:*

- 1. Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 2. Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*
- 3. Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

*La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades*

*económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.*

*De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios, sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.*

*Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.*

**Art. 80.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.-** *El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:*

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- c. El alcance de la infracción.*
- d. La duración de la infracción.*
- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.*

**Art. 81.- Circunstancias Agravantes.-** *Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:*

- a. La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley.*
- b. La posición de responsable o instigador de la infracción.*
- c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*
- d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g.*

**Art. 82.- Circunstancias Atenuantes.**- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
- d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.

[296] Las normas transcritas regulan los parámetros para aplicar las sanciones, especialmente en relación con la calificación de la infracción, el cálculo de la multa y la imposición de agravantes y atenuantes. Este conjunto normativo será aplicado al caso concreto al revisar la infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, y la decisión sobre la aplicación e importe de la multa.

### **10.2.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

[297] El artículo 4 del RLORCPM establece el criterio general de evaluación para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos:

*Art. 4.- Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.*

[298] La norma transcrita ayuda a entender el sentido y alcance del artículo 26 de la LORCPM.

[299] El artículo 42 del RLORCPM nos indica que la Junta de Regulación establecerá la metodología a utilizarse para calcular el importe de la multa en el presente asunto. Esto será analizado en el acápite sobre la aplicación e importe de la multa.

*Art. 42.- Atribuciones de la Junta de Regulación.- La Junta de Regulación, aquí en adelante la Junta, tendrá las siguientes facultades:*

(...)

k) Establecer la metodología para el cálculo del importe de multas y aplicación de los compromisos de cese;

(...)

#### **10.2.4 Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, expedida por la Junta de Regulación.**

- [300] Mediante la citada resolución se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- [301] El Informe No. SP-2016-009 se considera como un elemento interpretativo esencial<sup>13</sup> 19 de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016. El Informe No. SP-2016-009 define la metodología mencionada en el párrafo anterior, estableciendo un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado tanto en la LORCPM como en el RLORCPM.
- [302] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar, de la manera más aproximada, un importe de sanción que se encuentre acorde a las especificidades de cada caso.

### **10.3 Del mercado relevante**

- [303] Dado que los hechos investigados refieren al incumplimiento de las medidas preventivas impuestas por esta Comisión al operador económico SUMESA, no existe como tal la necesidad de realizar una definición de mercado relevante, dado que no se está analizando una conducta con afectación al mercado, sino, una infracción por incumplimiento de lo establecido en una resolución emitida por esta Superintendencia.
- [304] Sin perjuicio de lo anterior, en consideración de lo establecido en el artículo 5 de la LORCPM, que en su parte pertinente establece:

*Art. 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado (...)*

- [305] Se procede a definir el mercado relevante, únicamente con el fin de la determinación, de ser el caso, del cálculo de la multa, en concordancia con la Resolución No. 11 emitida el 23 de

---

<sup>13</sup> Resolución de 05 de julio de 2019 expedida por el Superintendente de Competencia Económica, expediente SCPM-CRPI-2015-019-RA

septiembre de 2016 por la Junta de Regulación de la LORCPM, así como las circunstancias particulares correspondientes al presente caso.

- [306] Considerando que en este caso en particular se desprende del expediente SCPM-IGT-INICPD-27-2019 el cual fue resuelto por la CRPI dentro del expediente SCPM-CRPI-029-2022, y que dentro de dicha resolución se desarrolla extensamente la definición del mercado relevante, siendo así, se omitirán ciertos análisis que ya fueron plasmados y que se replican para el presente caso.

### 10.3.1 Mercado del Producto

- [307] Partiendo que el operador económico investigado, SUMESA realiza actividades económicas ligadas a la producción y comercialización de pastas y fideos, de ahí se partirá para el análisis del mercado relevante.

- [308] Adicionalmente, se considera que el presente caso se refiere al presunto cometimiento de la infracción establecida en la letra d), del numeral 1 del artículo 78 de la LORCPM, en relación, como señala la INICPD, al producto “TALLARINES SUMESA” u “OTROS TALLARINES”, producto que mantienen características relacionadas a la comercialización de fideos y pastas largas. En este sentido, es necesario analizar las características propias de estos productos a fin de determinar el marco de competencia y sustitución.

- [309] De conformidad con la normativa ecuatoriana, las pastas alimenticias o fideos son:

*3.1 Pastas alimenticias o fideos. Con la denominación genérica de pastas alimenticias o fideos, se entiende los productos no fermentados, obtenidos por la mezcla de agua potable con harina y/u otros derivados del trigo aptos para consumo humano, sometidos a un proceso de laminación y/o extrusión y a una posterior desecación, según su clase.<sup>14</sup>*

- [310] De manera general, la pasta<sup>15</sup> se define como un producto alimenticio obtenido mediante la desecación de una masa no fermentada, principalmente, de harina mezclada con agua, formando un producto que se cuece en agua hirviendo. En su caracterización es importante señalar:

Preparación a base de sémola de trigo duro y agua, que a veces contiene huevos o verduras. Esta es la definición de las pastas “secas”, que es preciso distinguir de las pastas llamadas “frescas”, a base de harina y huevos. Se presentan en múltiples formas, a veces aromatizadas, y se venden listas para cocer en agua, para acompañar un potaje o para gratinar, o bien rellenas para calentar. (...) La fabricación de la

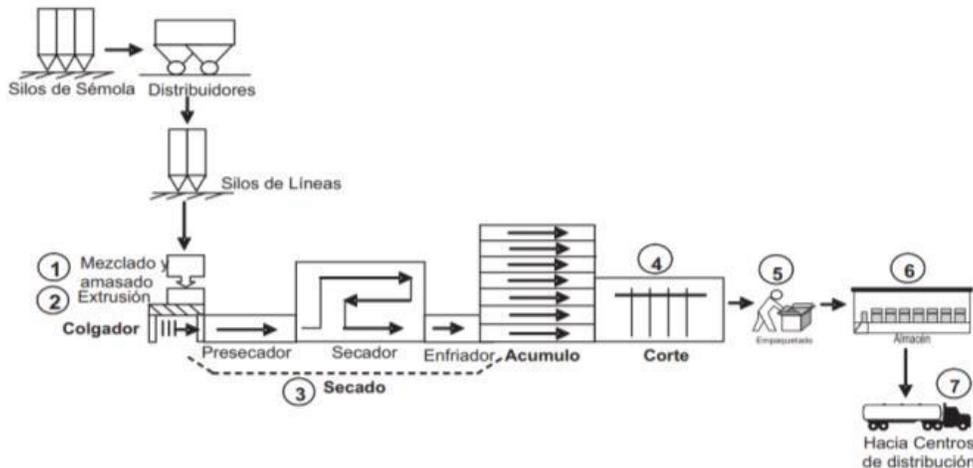
<sup>14</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión.

<sup>15</sup> Página web de ECURED. Definición de pastas (alimento). Consultado de: [https://www.ecured.cu/Pastas\\_\(alimento\)](https://www.ecured.cu/Pastas_(alimento)).

pasta solamente requiere operaciones mecánicas, sin cocción ni fermentación. Los granos del trigo duro primeramente son reducidos a sémola. Ésta será amasada en presencia de agua hasta que alcance un 32% de humedad, con una aportación opcional de huevos frescos. Tras el amasado y prensado, la pasta obtenida es sometida a operaciones de trefilaje y extrusión o de laminado-cortado, según el aspecto final deseado. A continuación se efectúa un secado prolongado en caliente, hasta obtener el índice de humedad del 12,5%, que permite una conservación prolongada (...) Por último, la pasta se envasa en estuches de cartón o en bolsas transparentes. Por el contrario, la pasta fresca no se hace secar (...) Las pastas de buena calidad deben ser lisas y regulares, sin rastros blanquecinos, translúcidas o de una tonalidad marfil tirando a amarilla. Cuando se cuecen su volumen se multiplica normalmente por tres. (...) <sup>16</sup>

- [311] En concordancia con el proceso descrito, la cadena de producción de las pastas puede graficarse de la siguiente forma:

**Imagen No.- Cadena de producción de pastas**



- [312] Existe una amplia variedad de productos considerados como pastas, que se pueden identificar de la siguiente forma:

*Las pastas se distinguen por la proporción de sus componentes:*

*– Pastas clásicas. Solo contienen sémola de trigo duro y agua. Es mejor elegir las de calidad superior. Su sabor varía con su forma: conchas, macarrones o*

<sup>16</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado desde: [https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post\\_type=palabra&vista=diccionario](https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario).

*tagliatelle, fabricados con la misma sémola no tienen el mismo sabor, independientemente de la sazón. Algunas tienen estrías, que mejoran la adherencia de las grasas. Entre las pastas clásicas se suelen distinguir: las largas, las cortas y las pastas para sopa.*

*– Pastas con huevos. Contienen de tres a ocho huevos por kilo de sémola.*

*– Pastas con gluten. Incluyen al menos un 20% de materias nitrogenadas procedentes del gluten y tienen un índice de glúcidos reducido (56,5% contra 75% habitualmente).*

*– Pastas con leche. Presentan al menos 1,5 g de extracto seco procedente de la leche por cada 100 g de pasta.*

*– Pastas con verduras o aromatizadas. En el momento de la elaboración se añade una verdura picada (a menudo espinacas), un aromatizante o un jugo (por ejemplo de tomate o de tinta de sepia).*

*– Pastas rellenas. Se venden en conserva, en paquete al vacío, ultracongeladas o en semiconserva.*

*– Pastas de trigo integral. Son de color oscuro, ricas en fibras y más saciantes que las pastas clásicas.*

*La mayoría de las pastas son originarias de Italia y se pueden clasificar en cuatro grandes familias:*

*– Pastas de sopa. Muy pequeñas y de formas variadas Agrupan los anellini (pequeños aros, a veces dentados), conchigliettes (pequeñas conchas), linguinis (granos pequeños), penninis (plumas), risonis (granos de arroz), stellines (estrellas), así como las pastas de letras, los cabellos de ángel y los fideos.*

*– Pastas para cocer. Son las más numerosas. Las hay planas, más o menos anchas (tagliatelles, fettuccinis), otras redondas (spaghettis, spaghetinis y fedelinis, estas últimas son las más finas). Las hay huecas, ya sea rectas (macarrones, rigatonis, pennes) o curvas (conchas), o presentadas en nido (pappardelles), en forma de mariposa (farfalles) o en hélice (eliches).*

*– Pastas para gratinar o cocer en el horno. Previamente cocidas en agua, comprenden las lasañas (lisas o de bordes ondulados), pero también los tortiglioni (codos estriados), los grandes macarrones (bucatini), las conchas y las pajaritas (cravattines), etc.*

*– Pastas para rellenar. Las más corrientes son los canelones y los raviolis, pero los italianos han dado a conocer asimismo los agnolotti (pequeñas empanadillas), los cappelletti (sombrecitos), las lumache (grandes conchas), los manicotti (grandes canelones estriados con extremos biselados), los tortellini y tortelloni (de menor o mayor tamaño) (...)<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de pasta. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: [https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post\\_type=palabra&vista=diccionario](https://laroussecocina.mx/palabra/?s=pasta&post_type=palabra&vista=diccionario).

- [313] Se observa que existe una variedad importante de productos bajo la denominación de pastas. Para el caso concreto la INIDCP ha señalado:

*(...) esta Intendencia tiene en cuenta que, la publicidad analizada dentro del contexto del incumplimiento del presente expediente, tiene relación con el producto “TALLARINES SUMESA”, con referencia a “OTROS TALLARINES”, por lo que, conforme las características de los productos referidos, se identifica el mercado producto como: los fideos y pastas largas comercializados en el mercado ecuatoriano.*

- [314] La CRPI concuerda con la INICPD en que este grupo de productos (pasta larga), es el punto de partida para un correcto análisis del mercado relevante en el presente caso.

### 10.3.1.1 Tallarines y otras pastas largas

- [315] Lo primero que hará la CRPI es examinar los productos denominados como tallarines, *spaguettis* y *fettuccine*.

- [316] El término tallarín corresponde a la adaptación del italiano *taglierini*. Se trata de una pasta alimentaria a base de harina o de sémola de trigo duro, huevos y agua, variante de los *tagliatelles*, que es cortada en forma de finas cintas planas de 3mm de ancho. La amplitud de corte de las pastas planas *tagliatelle* determina el producto. En “(...) Roma los *tagliatelles* se llaman *fettuccine*. En otros lugares, cortados en tiras de 4 mm, reciben el nombre de *pappardelle*”<sup>18</sup>. De igual forma los *taglierini* o tallarines en forma de nido, se conocen bajo el nombre de *tagliolini*. En este contexto, la diferencia entre tallarines y *fettuccine* correspondería al ancho del corte de la pasta alargada y aplanada<sup>19</sup>, aunque en algunos lugares se conoce a los *fettuccine* indistintamente como tallarines o *tagliatelle*.

- [317] Por otra parte, en el país el término tallarín se usa para hacer referencia a otros tipos de pasta larga de sección circular, como es la pasta *spaguetti* (del italiano *spago*, cordón) o la pasta *vermicelli*. Estas se diferencian de los *tagliatelles* por su forma de cuerda larga, delgada y de sección circular. Por otro lado, los *vermicellis* son muy similares y más gruesos que los espaguetis, ya que tienen un diámetro aproximado de 1,9 mm<sup>20</sup>. De esta forma, el tradicional plato tallarines

<sup>18</sup> Página web de Diccionario Larousse Cocina. Definición de Tagliatelle. Consultado el 10 de agosto de 2021 desde: <https://laroussecocina.mx/palabra/tagliatelles/>.

<sup>19</sup> Barbagli, Annalisa (2010). *Pasta fresca e gnocchi*. Giunti. p. 116. ISBN 9788809765412.

<sup>20</sup> Página web de Recetas Espaguetis. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://recetasespaguetis.com/tipos-espaguetisitalianos/>.

con pollo<sup>21</sup> se presenta comúnmente en el Ecuador preparado con pasta *spaguetti*. Además, los productos **TALLARÍN SUMESA**, tienen aspecto de pasta se sección circular y no de *tagliatelles*, a pesar que su presentación se señale como tallarín. Por tanto, el término tallarín en nuestro medio se acoge en el medio en sentido amplio, para nombrar productos tipo *fettuccine* y *spaguettis*.

- [318] Tanto la pasta larga *tagliatelle*, de forma plana, entre las que se incluyen tallarines y *fettuccines*, como las pastas se sección redonda como el spaghetti, *vermicelli* y *fedelinis*, así como el cabello de ángel u otras pastas similares, se engloban bajo la misma categoría de pastas largas.

### 10.3.1.2 Sustitución de pastas largas con otras pastas por su forma

- [319] Para la delimitación del mercado relevante es necesario evaluar la sustitución entre pastas largas y cortas, así como con otras pastas por la forma que tienen. La norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1375<sup>22</sup> clasifica las pastas según su forma así:

#### 4.1 Por su forma:

a) *Pastas alimenticias o fideos largos. Spaghetti, tallarines fettuccine, cabello de ángel y otros.*

b) *Pastas alimenticias o fideos cortos. Lazos, codito, caracoles, conchitas, tornillo, macarrón, letras, números, animalitos, penne rigate, fusilli y otros.*

c) *Pastas alimenticias o fideos enroscados. Son las pastas alimenticias o fideos largos que se presentan en forma de madejas, nidos, espiral y otros.*

d) *Pastas rellenas. Ravioli, cappelletti, tortellini y otros.*

e) *Pastas en láminas. Lasañas, canelones y otros.*

- [320] En cuanto a la sustitución entre los fideos largos y fideos cortos, la INICPD señaló que, acorde con la información levantada en el procedimiento de investigación, el uso culinario de los fideos largos en Ecuador limita la sustitución con los fideos cortos, ya que estos últimos se utilizan con mayor frecuencia en la preparación de sopas.

- [321] La CRPI observa que si bien ambas presentaciones del producto cumplen un mismo fin, siendo este el de: servir como alimento (incluso con el mismo aporte nutricional), no existiría una sustitución directa entre ambos debido a las preferencias en el consumo, como correctamente lo

---

<sup>21</sup> Página web de RECETAS DE COMIDA ECUATORIANA. Receta tallarin con pollo ecuatoriano. Consultado el 14 de septiembre de 2021 desde: <https://acomidaecuadoriana.com/tallarín-de-pollo-ecuatoriano/>.

<sup>22</sup> Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN. NTE INEN 1375. Segunda Revisión. PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS.

señaló la INICPD. Por ejemplo, si bien se podrían utilizar fideos cortos en la preparación de tallarín, el consumidor ecuatoriano no lo consideraría como el platillo tallarín.

- [322] Por otro lado, las pastas largas se presentan en varilla, madeja, enroscados, o espiral, siendo utilizadas de forma indistinta en las mismas preparaciones. Es decir, en el mercado se presentan pastas *tagliatelle* o *spaghettis* en varilla o madeja, sin que la presentación determine una preferencia marcada por parte de los consumidores. Acorde a lo determinado por la INICPD, las pastas largas en varilla, madeja, enroscadas o en espiral podrían ser productos sustitutos.
- [323] Las pastas rellenas y las pastas en láminas no serían sustitutos de las pastas largas, esencialmente porque proveen un sabor y contenido nutricional distinto al consumidor. Además, debido a que se usan en preparaciones especiales, distintas a los platillos que se preparan con las pastas largas, no serían sustitutos desde el punto de vista de la demanda. También es importante tener en cuenta que las pastas en lámina comúnmente son precocidas y se destinan a preparaciones gratinadas o cocidas al horno.
- [324] La INICPD señala que:

*En consecuencia, del análisis de sustitución de la demanda, esta Intendencia reitera, en que la definición del mercado producto, se comprende la comercialización de los fideos largos: spaghetti, tallarín, fettuccini, cabello de ángel, entre otros, además, entre otros en forma de madeja, nido, y espiral; una vez realizado el análisis cualitativo, también se considera sustitutos válidos a los fideos enroscados, por sus similares finalidades culinarias, precios y características.*

- [325] La CRPI concuerda con la conclusión de la INICPD y considera que desde el punto de vista de la demanda el mercado corresponde a la comercialización de pastas y fideos largos y sus sustitutos, descartándose la sustitución entre fideos cortos e instantáneos al no tener el mismo uso culinario y no contar con las mismas características.

### **10.3.1.3 Análisis cuantitativo de sustitución**

- [326] En complemento del análisis previo, se presentan los resultados del análisis cuantitativo para la determinación del mercado relevante en el presente caso.
- [327] Para el efecto, la INICPD realizó las pruebas de correlación de precios<sup>23</sup> de cada uno de los tipos de fideos largos o enroscados, en presentación 400 gramos, obteniendo los siguientes resultados:

---

<sup>23</sup> Acorde a lo señalado en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022 los datos utilizados corresponden a la serie mensual entre 2015 – 2019, del precio unitario promedio de los fideos largos, información proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.

### Correlación de precios por tipo de fideo largo

	log_s~ta	log_t~ta	log_v~ta	log_f~ta	log_c~ta
log_spaghe~a	1.0000				
log_talla~ta	0.9086	1.0000			
log_vermi~ta	0.8849	0.7761	1.0000		
log_fettu~ta	0.0829	-0.1204	0.2026	1.0000	
log_cabel~ta	0.3440	0.4714	0.3661	-0.2211	1.0000

*Fuente:* Informe No. SCPMIGT-INICPD-027-2022 de 10 de noviembre de 2022

- [328] Los resultados de la prueba de correlación de precios muestra que los productos tallarín, spaghetti y *vermicelli* son parte de un mismo mercado al presentar un coeficiente de correlación superior a 0,80. Dado que los datos de manera preliminar excluirían otras pastas largas, la INICPD reporta la aplicación de la prueba de elasticidad cruzada de la demanda<sup>24</sup>, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

*De la regresión, se identifica que los resultados de las regresiones sugieren que ante cambios en el precio de los fideos tipo tallarín, el consumidor sustituiría su consumo principalmente por otro tipo de fideos, como espagueti y/o vermacelli.*

*En este sentido, si bien el cabello de ángel no representó coeficientes significativos, del análisis cualitativo, varios consumidores señalaron que sustituirían los tallarines por este tipo de fideos. Por lo que, es importante mencionar que, si bien existen patrones de sustitución cuantitativos, la Comisión Europea ha concertado que la percepción de la sustitución por el lado de la demanda, con parámetros cualitativos, es el factor más importante cuando se trata de definir el mercado de productos de referencia.<sup>25</sup>*

*En consecuencia, esta Dirección identifica, que por el análisis cualitativo y cuantitativo de la demanda los fideos largos se comportarían sustitutos entre sí, por lo que, el mercado producto estaría determinado por las comercialización de los fideos y pastas largos.*

- [329] De conformidad con estos resultados es posible establecer, desde la sustitución de la demanda, que el mercado de producto abarcaría a todos los fideos largos elaborados con trigo. Si bien

<sup>24</sup> La INICPD informa:

*“(…) se estimó la elasticidad cruzada de la demanda mediante un modelo de regresión log-log (…). Los datos utilizados corresponden a la serie mensual deflactada del precio unitario promedio de los fideos tipo tallarín, spaghetti, cabello de ángel, vermacelli, fettuccini, la serie corresponde al período 2015 – 2019, proporcionada por los principales supermercados a nivel nacional.”*

<sup>25</sup> Comisión Europea (2011) Definición de Mercado de Referencia. Sumario de Diario Oficial de las Comunidades Europeas No.372.

existen ciertos usos específicos para cada uno, se ha mostrado a través de los datos, que los consumidores los reemplazarían fácilmente, en concordancia con el análisis realizado previamente. De esta forma, por ejemplo, los consumidores de tallarines (*tagliatelle*), no tendrían problema en consumir spaghetti en caso que el primer producto no sea alcanzable, a diferencia de lo que ocurría con los fideos cortos.

#### 10.3.1.4 Sustitución por el lado de la oferta

[330] En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, con base en la aplicación de la prueba de sustitución de la oferta, la INICPD informó lo siguiente:

***a) Los potenciales competidores deben poseer los activos tanto materiales como inmateriales para trasladar su producción de un bien o servicio determinado a otros, en caso de no poseer alguno, debe ser capaz de adquirirlo sin la necesidad de incurrir en costos que sean irrecuperables***

*Los activos necesarios para la elaboración del fideo largo, se señalan los siguientes: silos metálicos, mezcladora, laminadora, cortadora, empacadora y selladora, así como vehículos para su distribución, así también debe contar con activos inmateriales como personal capacitado que cuenten con conocimiento físicos, químicos y reo lógicos*

(...)

*La comercialización de fideos largos o cortos, se relaciona directamente con la forma y corte deseado, para los dos procesos se utiliza el mismo sistema logístico, por lo que lo que se consideran potenciales competidores a los operadores económicos que producen los dos tipos de fideos, ya que contarían con los mismos activos materiales e inmateriales requeridos, por lo que no tendrían que incurrir en costos significativos; por el lado de los activos requeridos para los fideos tallarín se consideran también posible sustitutos de la oferta.*

***b) Los potenciales competidores deben tener la oportunidad de acceder a sistemas logísticos y canales de distribución adecuados para la comercialización del producto o servicio materia de análisis***

*Para el presente caso se destaca lo mencionado por los operadores económicos, en donde la comercialización de pastas y fideos cuenta con 4 fases importantes, como: 1) recepción de materia prima, 2) producción, 3) transporte y 4) distribución, todas las clases de pastas son distribuidas a través de canales modernos y tradicionales.*

*En este sentido, la DNICPD evidenció que la oportunidad del acceso a los sistemas logísticos y canales de distribución, es amplia y accesible para cualquier operador económico, más aún cuando son operadores que mantiene acceso a tiendas de barrio o supermercados.*

***c) Los potenciales competidores no deben incurrir en costos hundidos significativos al momento de trasladar su producción o prestación de servicios***

*(...)*

*En este contexto, los costos hundidos que enfrentarían nuevos competidores al ingresar en el mercado de fideos, estarían relacionados a sistemas logísticos y llegarían a los mismos canales de distribución, sin embargo esta Dirección considera que los costos hundidos no serían significativos, en tal sentido, las probabilidades de sustitución de la oferta aumentarían.*

***d) Cualquier barrera de entrada debe ser superada en un período razonablemente corto de tiempo y sin que esto conlleve altos costos operacionales***

*(...)*

*Al analizar el sector de fabricación y comercialización de pastas, en la que existen muchos competidores con productos que no se diferencian demasiado uno del otro, se identifican barreras de entradas principalmente en la inversión inicial, sin embargo este no es considerado un impedimento irrefutable para el ingreso de nuevas empresas en el mercado; de la información suministrada por supermercados se puede evidenciar que cada empresa posee su propio nicho de mercado, así también es importante mencionar que las marcas blancas tienen mayor accesibilidad a sistema logístico, en particular en supermercados.*

*En este contexto, esta Dirección, (...) identificó las siguientes barreras de entrada en el mercado de pastas o fideos largos:*

- *Altos costos de inversión inicial.*
- *Existencia de marcas posicionadas en el mercado.*
- *Resistencia a innovaciones por parte de los consumidores.*
- *Importación de producto internacional*

*En este sentido, la DNICPD considera que las barreras de entrada, responden a la dinámica del mercado de pastas y fideos. En consecuencia, no se advierte limitantes para la entrada de nuevos oferentes este mercado.*

***e) Los potenciales competidores deben poseer los incentivos económicos necesarios para producir el producto o prestar los servicios materia de análisis***

(...) esta Dirección evidencia que los operadores que actúan dentro de este mercado poseerían incentivos económicos necesarios para comercializar estos productos, al reportar ingresos positivos y tasas de rentabilidad que generan un margen neto 4 - 5%.

(...)

**f) Los potenciales competidores deben poseer capacidad instalada inutilizada que puede ser puesta en marcha sin incurrir en costos significativos**

En relación con la capacidad instalada inutilizada, de la revisión de la información aportada dentro del expediente por los operadores económicos, esta Dirección observa que los competidores potenciales corresponden a empresas establecidas a nivel nacional, que en principio, tendrían la capacidad instalada, en la línea logística, canales de comercialización, relaciones comerciales, capacidad instalada material e inmaterial.

En este sentido, esta Dirección considera que, ante una eventual entrada de nuevos operadores al sector, al mantener una capacidad instalada inutilizada, la sustitución sería eficaz, es decir, estos operadores estarían en la capacidad de ofrecer el producto en cantidades competitivas, lo cual aumenta las posibilidades de sustitución en este mercado.

**g) Los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos del producto o servicio material de análisis**

Finalmente en relación con que los consumidores deben percibir a los bienes o servicios de los potenciales competidores como sustitutos válidos, es necesario analizar la factibilidad de que los consumidores acepten la entrada de una nueva marca o diferente tipo al fideo largo a este mercado.

(...) Por lo que, con base en las respuestas de los operadores económicos, los consumidores de fideos considerarían como un factor importante en su decisión de compra al precio. Además, a criterio de los operadores en este mercado, los consumidores si estarían dispuestos a probar una nueva marca de fideos. Por lo que, esta Dirección considera que las probabilidades que los consumidores acepten un nuevo producto en el mercado son altas, siempre y cuando ingrese con precios económicos.

(...)

**Conclusión:**

*En conclusión, en cumplimiento de la Resolución N° 11, esta Dirección evidencia con respecto al análisis de sustitución de la oferta, que existen competidores potenciales que ante incrementos en el precio del producto podrían ofertar y comercializar en un periodo de tiempo que no supone de ajustes significativos o inversiones altas. Sin embargo, con respecto a la eficacia, es importante señalar, que los consumidores únicamente reconocerían como sustitutos válidos, los fideos largos; y en menor proporción otros tipo de fideos. Por lo que, desde la sustitución de la oferta, se confirma la definición del mercado relevante, como el mercado comprendido por **la comercialización de pastas y fideos largos**.*

- [331] En cuanto a la efectividad en la sustitución, dados los resultados desde el lado de la demanda, la posición de la Intendencia es correcta y determinante, en el sentido que habrá sustitución únicamente con otra variedad de fideo largo. Por lo tanto, no es necesario ampliar el análisis de este punto.

**10.3.2 Mercado geográfico**

- [332] Con respecto al ámbito geográfico del mercado en cuestión, es fundamental anticipar que el fideo largo se trata de un alimento de consumo masivo y, por tanto, se encuentra disponible para su adquisición en todo el territorio nacional y es consumido por la mayoría de la población.
- [333] A fin de comprobar esta conjetura, la INICPD realizó la aplicación de la Prueba de Elzinga – Hogarty, cuyo resultado se resume a continuación:

*Ahora bien, de acuerdo con la información remitida por los operadores económicos y en contraste con la información de las principales cadenas de supermercados en el Ecuador, la comercialización de los fideos largos, se ha realizado a nivel nacional, principalmente, en la provincia del Azuay 24,2%, Guayas con el 22,8%, Pichincha con 13,6%, Los Ríos con 7,8%, entre otras.*

(...)

### Índice Elzinga – Hogarty

PROVINCIA	%	FACTOR DÉBIL	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas	76%	0,76	0,24
PROVINCIA	%	FACTOR FUERTE	
Azuay, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Chimborazo, Manabí, Tungurahua y El Oro	91%	0,91	0,09

Fuente: Información operadores económicos y cadenas de supermercados

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

*En la aplicación de la prueba Elzinga – Hogarty se calculó el factor por provincia y se identificó que en conjunto cinco provincias representaron un factor débil; y a su vez, nueve provincias representaron un coeficiente fuerte, en tal sentido, se define un mercado geográfico a **nivel nacional...** (...)*

- [334] De la revisión del análisis de la prueba, la CRPI no coincide con la aplicación realizada, toda vez que existe fallas en la técnica usada, sin embargo, esto no implica que el mercado geográfico este mal definido. Como se señaló el producto es de consumo generalizado, disponible en todo el territorio nacional, además, las partes procesales no han presentado controversias en cuanto a la dimensión geográfica.
- [335] A efectos de la presente resolución, la CRPI considera que el mercado geográfico es a escala nacional, toda vez que se trata de un producto básico de consumo masivo cuya comercialización se realiza en la mayoría de provincias del Ecuador.

#### 10.3.3 Mercado relevante determinado para el presente caso

- [336] Bajo las consideraciones expuestas en el análisis precedente, la CRPI determina que en el presente caso el mercado relevante es el de comercialización de pastas o fideos largos a nivel nacional.

#### 10.4 Análisis de la infracción y su relación con la prueba

- [337] Tanto en la formulación de cargos como en el informe final se le atribuye al operador económico SUMESA el cometimiento de una infracción por incumplir lo establecido por la CRPI en la resolución de 12 de julio de 2019, emitida por la CRPI dentro del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019, que específicamente ordenaba:

**Resolución de 12 de julio de 2019, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019:**

*a) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá **cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos.** Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc. (Énfasis añadido)*

**Formulación de cargos:**

**PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra del operador económico SUMESA S.A., quien habría inobservado la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en tal sentido, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.

**SEGUNDO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la LORCPM y 68 del RLORCPM, esta Intendencia dispone correr traslado al operador económico SUMESA S.A., con la resolución de inicio de la investigación de 09 de febrero de 2022, el Informe de Resultados de la Investigación y la presente Formulación de Cargos, a fin de que en el término de 15 días deduzca las excepciones que en derecho le asistan.

**Informe final:**

(...)

**15. CONCLUSIONES**

(...)

- *Conforme este órgano de investigación identifico a lo largo del presente Informe, SUMESA utilizó en su publicidad, elementos como: a) colores (naranja y amarillo); b) gramaje de 400; c) el PVP \$1.70 y 1.75; y, d) la **tarrina plástica**; elementos que en su conjunto aludirían al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, del operador ORIENTAL.*

*Por consiguiente, de conformidad con el artículo 58 de la LORCPM, una vez concluida la investigación, esta Intendencia colige que, el operador SUMESA de manera indirecta aludió a los productos del operador ORIENTAL, lo que conllevaría al incumplimiento de lo resuelto por la CRPI, en particular, la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019.*

*En consecuencia, SUMESA habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.*

## 11. RECOMENDACIONES

*Con base en el análisis desarrollado en el presente Informe, esta Intendencia recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia lo siguiente:*

**16.1. Sancionar al operador económico SUMESA S.A., por haber incumplido la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en consecuencia, el operador habría infringido el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.**  
(...)

- [338] En concordancia con lo indicado, la CRPI procederá a analizar: (i) La publicidad pautaada por SUMESA, informada por la INICPD y de los cuales existan respaldos en el expediente; (ii) las pruebas relacionadas con la infracción; (iii) el informe final; y (iv) los escritos presentados por las partes.

### 10.4.1 Publicidades pautaadas por SUMESA en vigencia de las medidas preventivas

- [339] Conforme lo investigado por al INICPD, durante el periodo de septiembre de 2020 hasta diciembre de 2021, SUMESA emitió publicidades a través de diversos medios de comunicación televisivos, escritos y radiales; en perchas de supermercados; su página web; y, redes sociales.
- [340] Según consta en el Informe Final remitido por las INICPD estas publicidades serían las siguientes:

- **PRENSA**



Fuente: Información de operadores económicos<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Publicado en septiembre y octubre de 2020, y junio de 2021.

<sup>27</sup> Oficio s/n presentado por el operador GRUPO EL COMERCIO C.A, el 27 de noviembre de 2020, con ID 178062; considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020.

● **TELEVISIVOS**



Texto de la Publicidad.-

“... **1.75** mi veci Carapaz - por unos tallarines blancos noooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa...”

“...será por esta tarrina plástica que evita que se quiebren los tallarines blancos que cuesta casi el doble (...) esa tarrina contamina el medio ambiente...”

“yo prefiero los nuevos tallarines sumesa en oferta a \$1 dólar son riquísimos” y “mi hijo Richard Carapaz te recomienda los nuevos tallarines sumesa”

Fuente: Escritos de los operadores<sup>29</sup>

Oficio s/n presentado por el operador ONEMETRO-METRO ECUADOR el 27 de noviembre de 2020, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020.

Escrito del operador Gráficos Nacionales de 25 de febrero de 2022, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, de 25 de marzo de 2022.

<sup>28</sup> Publicidad difundida de septiembre de 2020, hasta febrero de 2021.

<sup>29</sup> Copias certificadas de los escritos de los operadores ORIENTAL y TELEAMAZONAS, de 04 y 30 de noviembre de 2020, con ID 175388 y 178139 respectivamente, piezas procesales que fueron consideradas por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, de 03 de diciembre de 2020.

Escrito del operador TELEAMAZONAS con ID 185680, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.° SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, de 16 de marzo de 2021.

•  
• **REDES SOCIALES**

Textos que sobresalen en la publicidad:

- “Otros tallarines blancos”, gráfico de empaque amarillo, con tarrina plástica
- “Más de \$1.70”
- “Cuesta casi el doble que SUMESA”
- “Nuevos tallarines sumesa” empaque de tallarines sumesa
- “Oferta \$1,00”

Fuente: Información de los informes de seguimiento de medidas preventivas<sup>32</sup>

Escrito del operador TELEVICENTRO con ID 185801, considerado por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

<sup>30</sup> Instagram fideoosumesa\_ec. - #FideosSumesa #LosFideosDeMamá #Carapaz

<sup>31</sup> Facebook: <https://www.facebook.com/FideosSumesa>

<sup>32</sup> Información considerada por la Intendencia dentro de los informes de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

Información considerada por la Intendencia dentro del informe de seguimiento de medidas preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, de 25 de marzo de 2022.

- **RADIAL**

Texto de la cuña radial<sup>33</sup>:

Voz masculina: “Tenga veci

Voz femenina: Más de un dólar setenta por los tallarines blancos nooo, yo prefiero los nuevos tallarines sumesa a \$1 dólar

Voz masculina: aaah, será que los tallarines blancos son más caros por esta tarrina plástica

Voz masculina: el plástico contamina

Voz femenina: mijines mi Richard Carapaz, me pide los nuevos tallarines sumesa, que le dan energía

son riquísimos y están en oferta a \$1 dólar”

Fuente: Información remitida por ORIENTAL en escrito con ID 183248.

- **PÁGINA WEB**



#### 10.4.2 Informe final de la INICPD

[341] En el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022, la INICPD hace el siguiente análisis sobre el presunto incumplimiento por parte de SUMESA:

*En primer lugar, esta Intendencia observó que, SUMESA segmentó su publicidad<sup>35</sup>, en las siguientes denominaciones:*

<sup>33</sup> La publicidad estuvo al aire del 11 al 31 de enero de 2021 (30 segundos).

<sup>34</sup> Página Web <https://www.coralhipermercados.com/> – Campaña Valentín Carnavaleiro – El coral (Mes de Febrero de 2021). – información analizada en el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I.

<sup>35</sup> Información aparejada por diferentes medios de comunicación, Televisivos, radiales, agencia de publicidad, SUMESA, ORIENTAL, así como de la revisión a las redes sociales y páginas WEB del operador.

- 1.- “CARAPAZ OFERTA \$ 1”
- 2.- “RICHARD CARAPAZ”
- 3.- “SUMESA CARAPAZ”.

Ahora bien, como segunda premisa del examen a la publicidad individualizada en líneas anteriores, esta Intendencia identificó que SUMESA durante el periodo de septiembre de 2020 hasta diciembre de 2021, propendió resaltar varios elementos que se asemejarían al empaque del producto FIDEO CHINO ORIENTAL del operador ORIENTAL, estos son:

SUMESA	ORIENTAL
   <p data-bbox="430 1543 722 1581"><b>TARRINA PLÁSTICA</b></p>	

 <p style="text-align: center;"><b>COLORES</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>PVP</b></p>    	



Elaborado por: INICPD

Con los elementos anteriormente individualizados, este órgano de investigación identificó que SUMESA consecutivamente utilizó e hizo referencia en su publicidad, ciertos elementos del empaque del producto FIDEO CHINO ORIENTAL, esto es, tarrina plástica; PVP; colores; y, gramaje.

Por tal razón, es criterio de esta Intendencia que, el operador indirectamente trata de enfocar en la percepción de los consumidores, en elementos específicos y de fácil comprensión, empero, resaltando estas características<sup>36</sup> de un producto de su competencia, en consecuencia, SUMESA habría inobservado la letra a) de la medida preventiva impuesta por la CRPI, mediante resolución de 12 de julio de 2019, en tanto que, el órgano de resolución dispuso al operador que cese cualquier tipo de publicidad que **deslealmente aluda de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A. y a sus productos.**

En esa línea, la CRPI mediante resolución de 28 de diciembre de 2020, entre sus consideraciones manifestó que, la publicidad de SUMESA, contendría elementos (tarrina plástica; PVP; gramaje; colores) que se asemejarían al empaque del producto del operador ORIENTAL.

En tal sentido, el órgano de resolución, en apego a sus facultades y atribuciones, dispuso a la Intendencia iniciar una investigación en contra de la empresa SUMESA, por el presunto incumplimiento del artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM, en específico, incumplir la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019.

En complemento, de la revisión al análisis fáctico de los informes de seguimiento de medidas preventivas<sup>37</sup>, esta Intendencia identificó que SUMESA de diversas

<sup>36</sup> Este comportamiento deshonestamente podría influir en la decisión de compra de los consumidores.

<sup>37</sup> SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I  
SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I

*maneras propende resaltar ciertos elementos del empaque del producto FIDEO CHINO ORIENTAL, esto es, tarrina plástica; PVP; colores; y, gramaje, en tal razón, debido al uso indebido de estas características, esta Intendencia coligió que la publicidad podría indirectamente referirse a los productos de la empresa ORIENTAL, en tanto que las características utilizadas comparten las similitudes individualizadas ut supra.*

*En este sentido, este órgano de investigación procede a examinar los recaudos procesales que coadyuvaron a formar el criterio de la Dirección e Intendencia, en los siguientes términos:*

- **Resolución de la CRPI**

*Mediante resolución de 28 de diciembre de 2020<sup>38</sup>, la CRPI en su análisis manifestó:*

*(...) De la revisión de los archivos de video, se puede determinar que **esencialmente el contenido y mensaje son los mismos**. El spot simula el desarrollo de una compra de tallarines en una tienda, a través de la interacción de los sujetos y la inclusión de imágenes, se compara el producto TALLARINES SUMESA frente al producto genérico OTROS TALLARINES BLANCOS, destacando que el producto competidor genérico tiene mayor precio y en su empaque se usa una tarrina plástica (...)*

*(...) Dado que los **productos publicitarios comparten características comunes**, harían parte de una misma campaña publicitaria. De lo cual se evidencia que el operador económico SUMESA busca posicionar en el mercado su producto TALLARINES SUMESA de 400g., que se presenta como un producto nuevo, a través de resaltar ciertas características del mismo, frente a los competidores (...)*

*(...) Es adecuado señalar que, a través de los medios publicitarios SUMESA compara su producto con otro denominado “OTROS TALLARINES BLANCOS” de 400g., que se identifica principalmente con los **colores: amarillo, rojo y blanco**, y que en parte de su empaque usa una **tarrina plástica**, características que son **comparables con las del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”**, tal como se extrae de los anexos presentados por*

---

SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I  
SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I

<sup>38</sup> Expedida dentro del expediente N.º SCPM-CRPI-015-2019.

*ORIENTAL. Además, se hace **énfasis en el precio de este producto**, señalado que **cuesta \$ 1.75 dólares** en el video, o **más de 1.70 dólares** como se señala en los medios impresos y de red social. Cabe analizar si estos elementos pueden dar **indicios** de que SUMESA está realizando alusión, directa o indirectamente a los productos de ORIENTAL (...)*

*(...) Por su parte el operador SUMESA señaló en sus escritos de 03 y 21 de diciembre de 2020, que el producto de ORIENTAL no es el único en el mercado que empaca sus productos en tarrinas o bandejas de plástico, existe al menos un producto adicional que incorpora este aditamento en el empaque de sus dos variedades. Este argumento tampoco ha sido recogido por el informe de la INICPD (...)*

*(...) En este caso, la publicidad de SUMESA hace alusión a las dos marcas que tendrían entre su empaque incorporada una tarrina plástica. En cuyo caso, la CRPI coincide con el criterio de la INICPD en señalar que el uso de una bandeja o tarrina plástica muestra referencia indirecta por parte de la publicidad de SUMESA al producto de ORIENTAL, pues este operador hace uso de la misma en su producto FIDEO CHINO ORIENTAL, aunque no sea de su exclusividad (...)*

*Respecto a la comparación de precios, como se señaló con anterioridad, SUMESA indica en su publicidad que el producto rival en comparación tiene un precio mayor a \$ 1.70 dólares en las publicaciones en prensa impresa e INSTAGRAM, en tanto que señala que el precio es de \$ 1.75 dólares en el spot televisivo (...)*

*(...) En los anexos al escrito de SUMESA de 03 de diciembre de 2020, se destacan copias simples comprobantes de compras de otros productos similares cuyos precios son: DON PANCHITO TALLARINES con precio de \$ 1,44 dólares; PRIMAVERA TALLARIN cuyo precio es \$ 1,66; y, SUPERMAXI FIDEO TALLARIN a precio de \$ 1.88 dólares. Ante lo cual cabe resaltar que existiría variedad en los precios finales en este tipo de producto. Como ya se anotó en cuanto al producto de FIDEO CHINO ORIENTAL, SUMESA encontró el mismo disponible a precios de USD \$ 1,69 y \$1,85. Se destaca además que SUMESA **no justifica su decisión de optar por el precio de \$ 1,75 en la publicidad objeto de análisis y no otro diferente.***

*En todo caso el precio de ORIENTAL disponible en su página web, corresponde a un recurso publicitario dirigido al consumidor, por lo tanto, la CRPI considera que este **elemento en conjunto con los otros elementos podría eventualmente implicar una alusión indirecta a los productos de***

***ORIENTAL**, asunto que deberá ser establecido o desvirtuado probatoriamente en la etapa de investigación (...)*

*(...) La CRPI una vez revisados y analizados los elementos que exigen la necesidad de realizar un estudio de la **posible relación entre la publicidad de SUMESA y el producto de ORIENTAL**; advierte que, si bien la publicidad puede referirse a otros productos similares, la **conjunción de los elementos analizados conlleva a establecer que existe una presunta alusión a los productos de ORIENTAL** al momento de referirse en la publicidad al producto “OTROS TALLARINES BLANCOS.” (Énfasis añadido)*

*De las consideraciones esbozadas por la CRPI en la resolución ut supra, principalmente se extrae lo siguiente:*

- 1. SUMESA en su publicidad utiliza características similares a la presentación del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, esto es, PVP; colores; y, tarrina plástica.*
- 2. Este órgano de investigación identificó que dado el uso de los elementos anteriormente individualizados, la publicidad de SUMESA contendría singularidades que aludirían al producto FIDEO CHINO ORIENTAL del operador ORIENTAL.*

*Con base en las consideraciones especificadas anteriormente, este órgano de investigación identificó que el criterio del órgano de resolución, es concordante con el análisis fáctico de esta Intendencia, en virtud de que debido al uso de la tarrina plástica, colores, PVP, contenido, la publicidad de SUMESA podría indirectamente referirse a los productos de ORIENTAL, pues los elementos observados son semejantes a las características del empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”.*

- Informe N.° SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I<sup>39</sup>*

*La Intendencia principalmente consideró:*

*“Al respeto, esta Intendencia **evidencia** que en parte de la publicidad utilizada por SUMESA S.A., compara su producto con otro que usa los **colores: amarillo, azul rojo y blanco**, los cuales son **similares** a los utilizados*

---

<sup>39</sup> Informe considerado en providencia de 19 de enero de 2021. El informe examinó la publicidad difundida por SUMESA, durante el periodo mayo a noviembre de 2020.

por *ORIENTAL S.A.* en su producto “*FIDEO CHINO ORIENTAL*”, así como hace **referencia al uso de una tarrina plástica del competidor.**

De igual manera, en las imágenes publicitarias publicadas en los diarios *EL COMERCIO* y *ONOMETRO*, así como en las redes sociales, el operador *SUMESA S.A.*, hace la referencia al **precio**<sup>40</sup> de “*otros tallarines blancos*” y la **tarrina plástica...**”

En tal sentido, la Intendencia arribó a la siguiente conclusión:

De la publicidad analizada, esta Autoridad observó que *SUMESA S.A.*, compara su producto con el de un supuesto competidor cuyo empaque usa los **mismos colores que los del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”**, además en sus publicidades hace **referencia a una “tarrina” de plástico y al precio PVP \$1.70 y 1.75** de “*Otros tallarines blancos*”, lo cual podría ser una manera **indirecta de referirse** al producto del operador *ORIENTAL S.A.*; en este sentido, la publicidad utilizada por el operador económico se podría **contraponer a lo dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019.** (Énfasis añadido)

Ahora bien, del informe de seguimiento de 03 de diciembre de 2020, como premisa se identificó que *SUMESA* resalta las siguientes características en su publicidad:

<b>CARACTERISTICAS EJEMPLIFICADAS POR SUMESA</b>	
<b>TARRINA PLÁSTICA</b>	<b>PVP</b>
	

<sup>40</sup> Información identificada en *EL COMERCIO*, *ONOMETRO* y redes sociales; en complemento, *SUMESA* utiliza el precio de 1.70, lo cual arroja como diferencia, 0,05 ctvs, en comparación al comercial de *TELEAMAZONAS*.



Fuente: Informe de seguimiento INICPD

Con los elementos individualizados, esta Intendencia considera que la publicidad de SUMESA, podría aludir indirectamente a **ORIENTAL**, pues las características utilizadas en la publicidad, guardan similitud con el empaque del producto **FIDEO CHINO ORIENTAL** del operador **ORIENTAL**.

En este sentido, debido al uso de los elementos anteriormente ejemplificados, es criterio de este órgano de investigación que, dada la forma y presentación, la publicidad podría aludir de manera indebida al producto del operador **ORIENTAL**, con este criterio, se identificó que la publicidad se contrapondría con la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en consecuencia, se configuraría la infracción tipificada en artículo 78, numeral 1, letra d) de la LORCPM.

- **Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I<sup>41</sup>**

Al respecto, la Intendencia en el informe manifestó:

“Al respecto, por cuanto esta Intendencia, lo identificó en el No. SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I, el uso y referencia de la **tarrina plástica**, el **precio** de Usd. 1.70, que a diferencia de los comerciales analizados hasta noviembre de 2020, habrían constado Usd. 1.75, y el uso de los **colores amarillo, azul, rojo y blanco**, podrían estar de **manera indirecta**, relacionados con características del producto **TALLARÍN ORIENTAL**, del operador económico **ORIENTAL S.A...**”

“Es importante señalar, que como fue referido por **SUMESA S.A.**, esta Intendencia no desconoce lo siguiente:

<sup>41</sup> Informe considerado en providencia de 22 de enero de 2022. El informe analizó la publicidad pautaada por SUMESA, durante el periodo de diciembre 2020 hasta febrero 2021.

- En el mercado **existirían dos productos adicionales**, FIDEO CHINO GRUESO SUPERMAXI (con empaque rojo-blanco), y FIDEO CHINO FINO SUPERMAXI (con empaque rojo, amarillo y blanco), que mantendrían colores similares, y usarían tarrinas plásticas y también tendrían similares precios.
- Sin embargo, esto **no descarta** el hecho que, SUMESA S.A., por las características similares, de **tarrina, colores y precios**, no haga alusión de manera INDIRECTA a su competidor ORIENTAL S.A.”

“Por lo mencionado, esta Intendencia identifica que el operador económico SUMESA S.A. estaría **haciendo alusión indirecta** a los productos de ORIENTAL S.A., por las características y forma que describen del producto, lo cual podría incumplir lo dispuesto por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019, en el literal a).” (Énfasis añadido)

Con estas premisas, la conclusión fue la siguiente:

De la publicidad analizada en TV, radio, redes sociales y material físico analizado en las consideraciones del presente informe, esta Autoridad observó que SUMESA utiliza en su publicidad “CARAPAZ” de manera física y se refiere, a una “tarrina” de plástico y los PVP más de \$1.70, además utilizaría colores un empaque con combinación de colores: amarillo, azul, rojo y blanco, lo cual podría ser una manera indirecta de referirse al producto del operador ORIENTAL S.A., en este sentido, la publicidad se podría contraponer a los dispuesto por la CRPI en el literal a) de la resolución de 12 de julio de 2019. (Énfasis añadido)

Del informe ut supra, se identificó que SUMESA de manera enfática utilizó en su publicidad los siguientes elementos:

<b>CARACTERISTICAS EJEMPLIFICADAS POR SUMESA</b>	
<b>TARRINA PLÁSTICA</b>	<p><b>PVP</b></p> 

	
<p style="text-align: center;"><b>COLORES</b></p> 	<p style="text-align: center;"><b>GRAMAJE</b></p> 

Fuente: Informe de seguimiento INICPD

*Del examen a la publicidad de SUMESA y al empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, esta Intendencia identificó que existen ciertas semejanzas en el uso de los elementos individualizados en líneas anteriores; es decir, SUMESA en su publicidad al referirse a “OTROS TALLARINES” y ORIENTAL en su producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, utilizan características semejantes, lo cual podría llevar a los consumidores, a asociar el producto comparado (OTROS TALLARINES), con el producto del operador ORIENTAL.*

*Con este razonamiento, esta Intendencia colige que, debido a que la publicidad de SUMESA utiliza características similares a la presentación del producto FIDEO CHINO ORIENTAL, esta podría indirectamente aludir a los productos de la empresa ORIENTAL, en tal sentido, la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, se vería inobservada por el operador.*

- **Informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I42**

La Intendencia en el informe de seguimiento, en su parte relevante manifestó:

*“En este orden de ideas, de la revisión a la publicidad del operador SUMESA, este órgano de investigación identificó que en los informes N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I y SCPM-IGTINICPD- 2021-025-I, de 03 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2021 respectivamente, se observó los siguientes elementos:*

- 1. El uso físico y referencial de la tarrina plástica;*
- 2. El precio referencial de \$ 1.70;*
- 3. El uso de los colores amarillo, azul, rojo y blanco;*
- 4. El uso del Gramaje 400g.*

*De estos elementos identificados, a criterio de esta Intendencia, el uso de estos elementos podría entenderse como una **manera indirecta**, de referirse al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico ORIENTAL S.A.”*

*“Por otra parte, es importante resaltar que conforme esta Autoridad se pronunció en el informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I, esta Intendencia **no desconoce** que en el mercado existen dos productos adicionales con características similares en sus empaques, esto es, “FIDEO CHINO GRUESO SUPERMAXI” (con empaque rojo-blanco), y “FIDEO CHINO FINO SUPERMAXI” (con empaque rojo, amarillo y blanco).*

*Empero, el uso de **determinadas características** empleadas por el operador FAVORITA, no descarta que los elementos representativos de la publicidad del operador SUMESA, **tendrían mayor similitud** a los que utiliza la compañía ORIENTAL, es decir, el uso de la **tarrina; colores; precios; y, gramaje**, podría entenderse como una **alusión INDIRECTA** al producto del operador ORIENTAL S.A.”*

*Con estos lineamientos, esta Intendencia considera que la publicidad del operador SUMESA S.A. **debido al uso** de los elementos identificados ut supra, el operador estaría haciendo **alusión indirecta** a los productos de ORIENTAL S.A., es decir, el uso de las características y forma en la que se publicita el*

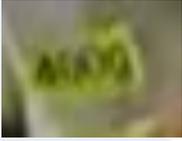
---

<sup>42</sup> Informe considerado en providencia de 22 de enero de 2022. El informe analizó la publicidad pautaada por SUMESA, del trimestre marzo hasta mayo 2021.

producto “Tallarines SUMESA”, podría estar **en contra** de lo dispuesto por la CRPI mediante resolución de 12 de julio de 2019, en el literal a).”

Con estas consideraciones, el informe concluyó en los siguientes términos: De la publicidad transmitida en medios de comunicación (televisión, radio y prensa), este órgano de investigación observó que SUMESA utiliza en su publicidad “CARAPAZ”, de manera física y referencial, **a)** una “tarrina” de plástico; **b)** PVP más de \$1.70; **c)** colores del empaque; y, **d)** el gramaje (400g); el **uso de estos elementos** podría entenderse como una **manera indirecta** de referirse al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador ORIENTAL S.A., en este sentido, la publicidad del operador podría **contraponer** a los dispuesto por la CRPI en la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019. (Énfasis añadido)

Una vez examinado el informe, se identificó que SUMESA recurrentemente continuó utilizando los siguientes elementos:

<b>CARACTERISTICAS EJEMPLIFICADAS POR SUMESA</b>	
<p><b>TARRINA PLÁSTICA</b></p> 	<p><b>PVP</b></p> 
<p><b>COLORES</b></p>	<p><b>GRAMAJE</b></p> 



*Fuente: Informe de seguimiento INICPD*

*En este sentido, el uso de las características individualizadas, podría entenderse como una forma de aludir al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, en virtud de que el empaque del operador ORIENTAL, utiliza elementos semejantes a los que SUMESA empleó en su publicidad al referirse a “OTROS TALLARINES”.*

*Sin embargo, en dicho informe también se identificó que el uso de la tarrina plástica, no es de uso exclusivo del operador ORIENTAL, en virtud de que este elemento, también sería utilizado por el operador FAVORITA, en la presentación de los productos de marca blanca, “Fideo Fino Chino Supermaxi” y “Fideo Chino Grueso Supermaxi”.*

*En complemento, también se observó que los colores utilizados en el empaque del producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”, no es de uso exclusivo de ORIENTAL, en virtud de que la FAVORITA también utilizaría en las fundas de sus productos, colores similares a los identificados.*

*En este orden de ideas, esta Intendencia considera que el uso de los colores y tarrina plástica, no es de uso exclusivo de ORIENTAL, empero, resulta necesario tener presente lo siguiente:*

- 1. De la revisión a los empaques de ORIENTAL y la FAVORITA, a priori, estos guardarían ciertas similitudes, es necesario subrayar que los productos “Fideo Fino Chino Supermaxi” y “Fideo Chino Grueso Supermaxi”, no mantendrían notoriedad y/o posicionamiento, como productos que ya cuentan*

*con cierto reconocimiento<sup>43</sup> en el mercado de pastas y fideos largos, entre otros, DON VITTORIO; SUMESA; y, ORIENTAL<sup>44</sup>.*

*En complemento, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en los años 2018 y 2019, renqueó al operador ORIENTAL, en los puestos 323 y 352 respectivamente; mientras que SUMESA para los años 2019 y 2020, se ubicaron en los puestos 145 y 131, respectivamente.<sup>45</sup>*

*Continuando con esta línea de análisis, esta Intendencia identificó que la revista EKOS<sup>46</sup> para el año 2020, ubico el operador SUMESA en el puesto 337, y al operador ORIENTAL en el puesto 387, lo que demuestra el liderazgo y reconocimiento de estos operadores en el sector económico.*

- Ahora, conforme el “TOP of MIND”<sup>47</sup> de los consumidores, la marca blanca de la empresa FAVORITA, aun no tendría notoriedad ni el reconocimiento que los operadores referidos anteriormente.*

*En otras palabras, los productos no estarían dentro de la percepción de los consumidores, en específico, en los fideos y pastas largas, en comparación con las marcas como DON VITTORIO; ORIENTAL; y, SUMESA.*

*Así también, este órgano de investigación del análisis económico identificó que, el operador FAVORITA con su marca blanca (Fideo Fino Chino Supermaxi” y “Fideo Chino Grueso Supermaxi), solo representa el 2% y 2,2 % del mercado de pastas y fideos largos, en los años 2020 y 2021.*

*En este sentido, esta Intendencia considera que el producto del operador FAVORITA, aún no cuenta con reconocimiento en el mercado de*

---

<sup>43</sup> Ranking marcas publicado por la revista EKOS MAYO 2020 – SUMESA puesto 2 – ORIENTAL puesto 3 – DON VITTORIO puesto 1 - <http://revista.ekosnegocios.com/publication/23e0e807/mobile/?p=74>

<sup>44</sup> Una de las marcas más recordadas en pastas y fideos - <https://www.ekosnegocios.com/articulo/una-de-las-marcas-mas-recordadas-en-pastas-y-fideos>

<sup>45</sup> Obtenido de <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/rankingCias/rankingCias.zul?id=S&tipo=1>

<sup>46</sup> Obtenido de: <https://www.ekosnegocios.com/ranking-empresarial>

<sup>47</sup> El libro de Posicionamiento (1989) define recordación de marca (top of mind), como: “La marca que primero le viene a la mente a un consumidor, también se conoce como primera mención. Tiene además la característica de ser la mejor posicionada y además la marca que más probablemente se compre”. Al Ries Chairman y Jack Trout. 1989. Posicionamiento, el concepto que ha revolucionado la comunicación publicitaria y la mercadotecnia. 1ª. (Edición revisada) Traducción Gloria Presa Ampudia. México. Editorial Mc Graw Hill.

comercialización de fideos y pasta largas, en consecuencia, el producto aun no sería percibido como una de las principales opciones por los consumidores<sup>48</sup>, por lo cual, los consumidores no podrían asociar el empaque de la FAVORITA, con el que SUMESA utiliza en la publicidad como OTROS TALLARINES.

3. En adición, esta Intendencia analizó los empaques del operador FAVORITA, y el utilizado por SUMESA en su publicidad, considerando lo siguiente:

**FIDEO CHINO GRUESO SUPERMAXI**

SUMESA	FAVORITA	CONSIDERACIONES
		<p>El empaque de la FAVORITA utiliza los colores, rojo en mayor grado; blanco; y; naranja, es decir, los colores <b>no comparten similitudes significativas.</b></p> <p>Así también, el producto utilizado por SUMESA en su publicidad, es de <b>400g</b>, mientras que el producto de la FAVORITA, es de <b>500g.</b></p> <p>Además, la transparencia del producto de la FAVORITA, es de color naranja y su forma circular; mientras que SUMESA utiliza una <b>transparencia rectangular.</b></p>

<sup>48</sup> En este punto resulta pertinente resaltar que, los productos de marca blanca (fideos o pastas largas) del operador la FAVORITA, no mantendrían publicidad en los medios de comunicación (prensa, radio, televisión); además, tampoco serían comercializados (tiendas o mercados) fuera de la cadena de los supermercados “SUPERMAXI”, en tal sentido, su reconocimiento se vería limitado, y no tendría la notoriedad que mantiene DON VITTORIO; ORIENTAL o SUMESA.

**FIDEO CHINO FINO SUPERMAXI**

<b>SUMESA</b>	<b>FAVORITA</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>
 	 	<p>El empaque del operador FAVORITA, utiliza los colores, rojo en mayor grado; blanco; y; amarillo en menor grado, es decir, por su ubicación y composición, los colores <b>no comparten similitudes significativas.</b></p> <p>En adición, SUMESA utiliza una presentación de <b>400g</b>, y el producto de la FAVORITA, es de <b>500g.</b></p> <p>Finalmente, el operador la FAVORITA utiliza una transparencia de color amarillo, y su forma circular; <b>mientras que SUMESA utilizó un empaque con una transparencia rectangular.</b></p>

Fuente: Escrito operador SUMESA

En este sentido, del examen realizado a los empaques individualizados anteriormente, esta Intendencia identificó que los empaques no comparten semejanzas significativas, si bien comparten el uso de la tarrina, el diseño de los empaques de la FAVORITA, no se acerca al empaque que SUMESA utilizó en su publicidad, por lo que, no podría ser el producto que indirectamente el operador alude en su publicidad.

Ahora bien, las semejanzas identificadas entre los productos SUMESA (empaque de la publicidad) y ORIENTAL, no solamente se observó la similitud en los colores y la tarrina plástica, sino en el conjunto de elementos que componen la funda del

*producto FIDEO CHINO ORIENTAL, esto es: colores, tarrina plástica, contenido y precio.*

*Con base en lo esgrimido, esta Intendencia colige que la publicidad de SUMESA, podría contraponerse a la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en tanto que, en la forma en que se presenta, el operador incumplió el artículo 78, numeral 1, letra d) de la LORCPM.*

- **Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I<sup>49</sup>**

*La Intendencia en su Informe consideró:*

*“a) En cuanto a la publicidad remitida por el operador **GRÁFICOS NACIONALES**, este Órgano de investigación identificó que SUMESA utilizó los mismos elementos que ya fueron analizados en los Informes de Seguimiento de Medidas Preventivas N.º SCPM-IGT-INICPD-2020-039-I; SCPM-IGT-INICPD-2021-025-I; y, SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I de 03 de diciembre de 2020; 16 de marzo y 06 de julio de 2021 respectivamente, en específico la publicidad mantiene los siguientes elementos:*

- 1. El uso físico y referencial de la tarrina plástica*
- 2. El precio referencial de \$ 1.70*
- 3. El uso de los colores amarillo, azul, rojo y blanco*

*De los elementos identificados e individualizados ut supra, a criterio de esta Autoridad, el uso de estos podría entenderse como una alusión **indirecta** de referirse al producto “FIDEO CHINO ORIENTAL” del operador económico ORIENTAL S.A.”*

*“En tal sentido, esta Intendencia identificó que entre las herramientas utilizadas por SUMESA en su publicidad, se resaltan ciertos elementos que ORIENTAL utiliza en la presentación del empaque de su producto “Fideo Chino ORIENTAL”, esto es: a) el uso de colores similares a los del empaque comparado; b) el precio semejante del producto; y, c) el uso de la tarrina plástica; en consecuencia, el uso de estos elementos **podría entenderse como una manera de referirse** indirectamente al producto del operador ORIENTAL.*

---

<sup>49</sup> Informe considerado en providencia de 07 de junio de 2022. El informe examinó la publicidad difundida por SUMESA, durante el trimestre junio hasta marzo 2022. En donde se identificó publicidad de análisis hasta diciembre de 2021.

*Es necesario recalcar que, conforme esta Intendencia señaló en sus Informes de Seguimiento de Medidas Preventivas los cuales han sido referidos en acápite anteriores, debido al **reconocimiento que ostenta ORIENTAL** en el mercado de pastas y/o fideos, devendría en que los **consumidores asocien** a dicho operador con los elementos aludidos en la publicidad objeto de análisis, lo cual podría **transgredir** la disposición contenida en la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019.”*

*En sumo, la Intendencia concluyó:*

*De la publicidad adjunta por el operador **GRÁFICOS NACIONALES** y de la publicidad identificada en la página de FACEBOOK del operador SUMESA, esta Intendencia identificó que debido a los **elementos (1.- tarrina platica; 2.- color del empaque; y, 3.- el precio del producto)** que componen la publicidad, esta podría considerarse como una **manera indirecta** de referirse a **ORIENTAL**, en particular al producto “Fideo Chino **ORIENTAL**”, en consecuencia, esto podría ir en **contra de la letra a)** de la resolución de 12 de julio de 2019. (Énfasis añadido)*

*Del análisis esbozado por la Intendencia, principalmente se identificaron los siguientes elementos:*

<b>CARACTERISTICAS EJEMPLIFICADAS POR SUMESA</b>	
<b>TARRINA PLÁSTICA</b> 	<b>PVP</b> 



Fuente: Informe de seguimiento INICPD

Con base en las consideraciones esbozadas en el presente punto, esta Autoridad considera que, si bien la publicidad de SUMESA no se refiere directamente a los productos de ORIENTAL, el uso de los elementos, esto es, 1.- tarrina plástica; 2.- PVP (1.75 – 1.70); 3.- colores; y, 4.- gramaje 400g, esto conllevaría asociar de manera indirecta la publicidad con el producto del operador ORIENTAL.

Por otra parte, conforme esta Intendencia analizó el informe N.º SCPM-IGT-INICPD-2021-038-I, si bien el empaque del operador FAVORITA compartiría ciertas semejanzas con el producto (OTROS TALLARINES) comparado en la publicidad de SUMESA, estas semejanzas no serían significativas.

Además, conforme esta Intendencia señaló, el producto de marca blanca, al no estar posicionado en el mercado, y no tener publicidad fuera del supermercado SUPERMAXI, el producto no tendría notoriedad en la mente de los consumidores, por consiguiente, no podría ser asociado con el producto comparado en la publicidad de SUMESA.

Lo que por el contrario, ORIENTAL al ser reconocido dentro del mercado de fideos y pastas largas, el producto FIDEO CHINO ORIENTAL si estaría posicionado en la mente de los consumidores, en tal sentido, los elementos observados sí podrían ser asociados con el producto de ORIENTAL.

Por esta razón, la similitud del producto comparado en la publicidad de SUMESA, y el empaque de FIDEO CHINO ORIENTAL, es superior frente a cualquier otro producto, en virtud de que el esquema visual del empaque de ORIENTAL, se asemeja en gran porcentaje al empaque que SUMESA utilizó en su publicidad, en tal sentido, se ratifica el análisis desarrollado en líneas anteriores, esto es:

1. Los empaques del operador FAVORITA, no se asemejan a la presentación utilizada por SUMESA en su publicidad.

2. *Que debido a los elementos (PVP; gramaje; colores; tarrina plástica) que SUMESA utilizó en su publicidad, el empaque comparado mantiene una significativa similitud con el producto FIDEO CHINO ORIENTAL.*
3. *En este orden de ideas, esta Intendencia colige que SUMESA indirectamente aludió en su publicidad a los productos de ORIENTAL, en específico, al FIDEO CHINO ORIENTAL.*

*Con estas premisas, este órgano de investigación considera que la motivación contenida en la resolución de la CRPI, y los informes de seguimiento de medidas preventivas, ratificarían que el operador económico habría incumplido la resolución dispuesta por la CRPI, en tanto que SUMESA no ha desvirtuado que los elementos utilizados en su publicidad, no guarden relación indirecta con las características del empaque del operador ORIENTAL. Por el contrario, se ha demostrado que las características de “OTROS TALLARINES” utilizado por SUMESA en su publicidad, son semejantes a las características del producto FIDEO CHINO ORIENTAL del operador ORIENTAL.*

*En tal sentido, este órgano de investigación considera que la publicidad de SUMESA indirectamente aludiría a “FIDEO CHINO ORIENTAL”, por lo cual, esto podría contraponerse a la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, en consecuencia, esta Intendencia concluye que SUMESA infringió el artículo 78, numeral 1, literal d) de la LORCPM.*

#### **10.4.3 Alegatos presentados por el operador económico SUMESA**

[342] En su escrito de alegatos, de 15 de diciembre de 2022, el operador SUMESA sobre las acusaciones expuestas en el Informe Final por la INICPD señaló:

(...)

#### **4.3. Inexistencia de referencia inequívoca a el o los competidores**

*La alusión puede tener por objeto el nombre del producto objeto de la comparación, frecuentemente identificado por la marca. No es el caso presente, ya que en la publicidad se menciona a “otros tallarines”.*

*También se realizan comparaciones públicas utilizando eslóganes consolidados que el público identifica sin dificultad con el competidor aludido, todos ellos como elementos distintivos que se refieren a dicho origen empresarial. Tampoco es el caso presente ya que Sumesa no usa ningún slogan de los “otros” competidores y menos aún de oriental*

Así, la doctrina jurisprudencial Europea considera que:

**“cuando el consumidor medio percibe la utilización en un anuncio de un signo similar a la marca de un competidor del anunciante como una referencia a ese competidor o a los bienes y a los servicios que ofrece, hay publicidad comparativa”**

**En el presente caso, el consumidor promedio no percibe el uso de la palabra “otros tallarines” como una referencia a oriental.**

(...)

En la doctrina jurisprudencial española, en el caso Coca Cola/Pepsi<sup>18</sup>, se señala que no había en el anuncio enjuiciado una referencia expresa del anunciante a su competidora, sino solo una mención a **-otro refresco de cola-**. La ausencia de alusión a juicio del tribunal es la que lleva a considerar que no realiza una comparación, confrontación o equiparación real y efectiva con ninguna otra marca. **En este caso, Sumesa no efectúa ninguna comparación, confrontación ni equiparación con ninguna de sus competidoras, y nuevamente, menos aún con oriental, es decir, no existe ninguna referencia inequívoca.**

Pero abundemos en Jurisprudencia señor Intendente (SIC). El Jurado de Publicidad Español<sup>19</sup> consideró que es publicidad comparativa la que en un folleto promocional dirigida a profesionales tiene por objeto comparar dos eliminadores de olores, pues se realiza una referencia inequívoca a un producto competidor y recoge una comparación entre el producto competidor al que se alude y al del anunciante (**habiendo sólo dos competidores en el mercado**), y esta comparación pretende demostrar la superioridad del producto del anunciante (capaz de eliminar cuatro tipos de olores y diferente) y el del competidor (que no puede eliminar algunos de ellos). Se recalca que este caso es **entre dos competidores en el mercado, lo cual causa que por método de eliminación, exista una referencia unívoca al único competidor restante en el mercado. En el presente caso, no son los únicos competidores en el mercado por cuanto existe otro operador económico como lo es Supermaxi, de ahí que la alusión de Sumesa a “otros tallarines” sea en plural y no en singular.**

(...)

Como vemos, la publicidad no contiene referencia expresa alguna del anunciante hacia oriental. Se efectuó la mención a otros tallarines, que lamentable y erradamente oriental identifica consigo misma. En este sentido, la Resolución del

*Tribunal Supremo español 126/1997 que consta como Anexo 1 a este documento, señala en el último párrafo de la página 3:*

*“Es pura deducción subjetiva, so pretexto de mantener una posición predominante en el mercado, atribuirse la condición de víctima del anuncio cuando es evidente que son varias las "otras colas" existentes en el mercado.”*

***Así las cosas, habiendo otros competidores en el mercado, y la alusión que se efectuó es a “otros tallarines”***

*Igualmente, mediante otra sentencia del Tribunal Supremo Civil español<sup>21</sup>, en un caso en el que se estudia una comparación entre la oferta de dos competidores con la finalidad de destacar que los precios de unos productos eran mejores para los consumidores que los de otros, se considera que la referencia al competidor no es expresa, pero si inequívoca si los destinatarios podían identificar claramente al competidor. En este caso existía referencia inequívoca sin que pueda llevar a error sobre la identificación del competidor. Nuevamente Señor Intendente (SIC), Sumesa y oriental no son los únicos competidores en el mercado, por tanto no existe referencia o alusión inequívoca hacia oriental.*

***De lo anterior, se puede apreciar que las menciones genéricas, referidas al resto de competidores cuando son más de dos, como la mención genérica “otros”, sin hacer ninguna referencia expresa a un competidor, no pueden constituir un supuesto de comparación desleal, así lo recalca la Sentencia de la Autoridad Provincial de Vizcaya, Sección 4ª de 29 de diciembre de 1999, AC 1999, 8496, en la que se mencionan de forma genérica a las agencias de publicidad no asociadas, sin mencionar concretamente ninguna.***

(...)

***Como vemos, las abundantes Doctrina y la Jurisprudencias nos dicen que no existe alusión inequívoca hacia oriental en este caso. Más allá de que la comparación a “OTROS TALLARINES” es lícita, se reafirma que no existe pues, alusión ni referencia inequívoca hacia ninguno de nuestros competidores.***

***Lo determinado en la Jurisprudencia Nacional es justamente lo que hemos esgrimido a través de varios escritos y lo hacemos ahora también. Sumesa no ha violentado la Resolución de la CRPI en ningún momento, lo cual con estas argumentaciones y observaciones queda demostrado.***

#### **4.4. Cese de las Medidas Preventivas**

*Señores Comisionados, debo hacer a su conocimiento las siguientes consideraciones en referencia al Cese de las Medidas Preventivas: el Artículo 7826 del RLORPM es muy claro en manifestar en sus supuestos de hecho en los cuales establece que las medidas preventivas cesarán por dos situaciones jurídicas:*

***La Primera:*** que “cesarán en el plazo que establezca el órgano que lo disponga”

*En el caso en cuestión, en la primera situación jurídica no ha sido determinada en la adopción de la medida preventiva el plazo que disponga el cese, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispuso a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD) que remita a la CRPI un informe trimestral mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2019.*

***La segunda:*** “o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento”.

*En fecha 29 de septiembre de 2021 la CRPI resolvió la causa principal y puso fin al procedimiento, cumpliéndose el presupuesto de derecho del referido artículo, por lo que ya se tiene una fecha cierta de cese de la medida preventiva.*

*Producto de la resolución que pone fin al procedimiento principal, el Superintendente de Control de Poder de Mercado, bajo la consideración que está directamente relacionado con el Expediente Administrativo SCPM-CRPI-015-2019, dispone a la CRPI mediante providencia de fecha 10 de Noviembre de 2021, que informe la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-015-2019.-*

*La CRPI en fecha 11 de noviembre de 2021 procede a informar la situación jurídica de las medidas preventivas, y en su considerando [14] estableció lo siguiente que:*

***“De acuerdo con la Resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021 que pone fin al procedimiento de investigación .....”***

***Jamás se dispuso el cese al seguimiento de las medidas preventivas, pero sí hubo resolución final (29 de septiembre de 2021) que pone fin al procedimiento principal estableciéndose sanción pecuniaria y medidas correctivas, por tanto, el 29 de septiembre de 2022, cesaron las medidas preventivas.***

*Para reforzar lo anterior, el Superintendente de Control de Poder del Mercado mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2021, señala que de la revisión de la respuesta de la CRPI en providencia 11 de Noviembre de 2021 se observa que*

no se encuentra atendida, ya que se requirió se **informe a esta autoridad, la situación jurídica de las medidas preventivas** dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del Expediente Administrativo SCPMCRPI-015-2019.

La CRPI mediante providencia de fecha 16 de Noviembre de 2021, en sus considerando señala:

**“[9] Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 78 del RLORCPM la resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013- 2021 pone fin al procedimiento de investigación y sanción.”**

**“[10] Que, conforme lo señalado en líneas anteriores, la CRPI informará al Superintendente de Control del Poder de Mercado que la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del presente expediente es de cese.””**

En su Disposición Segunda de la referida providencia dispone:

**“SEGUNDO.- INFORMAR que, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la situación jurídica de las medidas preventivas dictadas mediante Resolución de 12 de julio de 2019 dentro del presente expediente es de cese.”**

La providencia de la CRPI es clara y precisa al determinar la fecha de cese de la medida preventiva en su considerando [9] de la providencia de fecha 16 de Noviembre de 2021 de acuerdo con lo que establece el presupuesto del artículo 78 de RLORCPM, que señala que es cuando **se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, siendo esta la resolución emitida por la CRPI el 29 de septiembre de 2021, dentro del expediente SCPM-CRPI-013-2021 que pone fin al procedimiento de investigación** conforme a lo señalado por la CRPI en el referido considerado.

Elemento este de juicio, que en efecto, tomó el propio Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante providencia de fecha 17 de Noviembre de 2021 para inhibirse del conocimiento del Recurso de Apelación a la solicitud de Revocatoria que hicieramos de las medidas preventivas. El Superintendente fue categórico en manifestar que:

**“(...) acorde lo señala el artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, la adopción de la resolución en el procedimiento, cesa las**

*medidas preventivas, en razón que se ha expedido la resolución definitiva, por lo que, las medidas tomadas para prevenir un daño ya no son pertinentes, pues, como ha sucedido en el presente caso, se han adoptado medidas correctivas definitivas para corregir y eliminar el daño identificado”.*

*Por cumplirse los presupuestos del artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, el señor Superintendente en su Resolución de fecha 17 de Noviembre de 2021, a las 17h00 dentro del Expediente SCPM-DS-INJ-RA-016-2021, señala que:*

*“**DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 78 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM esta Autoridad, se **INHIBE** del conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por el operador económico SUMESA S.A., mediante escrito ingresado en la ventanilla de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 14 de septiembre de 2021 a las 15h49 con número de trámite ID. 207323, por cuanto “ipso jure”, las medidas preventivas han cesado. En consecuencia se dispone el archivo del presente expediente, por cuanto el objeto de la impugnación no se encuentra en vigencia.-*

*En sentido, es absurdo que dentro período del cesación de las medidas preventivas (3 meses, y 12 días) se tomen como elementos de juicio las publicidades transmitidas para el supuesto incumplimiento de las medidas preventivas desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, fecha en que el Superintendente rectifica y sustituye el numeral TRES de la resolución de fecha 07 de enero de 2022, por el siguiente texto:*

*“En mérito de la nulidad declarada en el numeral DOS, al no encontrarse materializados los presupuestos previstos en el artículo 78 del RLORCPM, las medidas preventivas solicitadas por el operador económico ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A., se encuentran vigentes”.*

*Como queda visto, entre el 29 de septiembre de 2021 y el 12 de Enero de 2022, cesaron las medidas preventivas.*

*En el período de cese de las medidas preventivas, no puede haber seguimiento de las mismas, ya que ellas no existieron, en virtud de que existió una resolución que pone fin al procedimiento, por lo que al cumplirse con el artículo 78 del RLORPM*

*las medidas preventivas habían dejado de existir en el mundo jurídico, en tal sentido, la CRPI no debe considerar las publicidades analizadas por la INICPD en el Informe de Seguimiento de Resultado Nro. SCPM-INICPD-DNICPD-007-2022 de fecha 21 de Julio de 2022 ni en la Formulación de Cargos de fecha 22 de Julio de 2022 durante el período de cese de las medidas preventivas (desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022, siendo esto, 3 meses 12 días).*

(...)

#### **4.7. Sobre los elementos utilizados en las publicidades**

*Señores Comisionados, la INICPD realiza un análisis de las publicidades y determina los elementos utilizados en la publicidad que podría entenderse como una forma de aludir al product de Orienta, los cuales son:*

- *El precio – PVP*
- *El Gramaje*
- *La tarrina plástica*
- *Los colores*

*Como, sea señalado en el expediente.*

*Los colores del empaque, la tarrina plástica no determina la identidad de un producto o de un operador económico.*

***Existe otra marca** que también comercializa este **exacto mismo tipo de tallarines en el mercado ecuatoriano y con exactamente los mismos colores en sus empaques y con la tarrina plástica**, esa marca es Supermaxi y Aki, y evidentemente mi representada no está haciendo alusión ni directa ni indirecta tampoco a la Marca Supermaxi y Aki.*

*Resulta extraño que oriental no denuncie a Supermaxi por usar la combinación de los mismos tipo de colores en su empaque.*

*Existen **dos productos adicionales** al de oriental, en el mismo mercado, con los mismos colores y con la tarrina plástica igual al producto de oriental, conforme consta en el expediente, estos son:*

- *Fideo Chino Grueso Supermaxi y,*
- *Fideo Chino Fino Supermaxi.*

*Se puede constatar en los supermercados que existen en el mismo mercado relevante, otras marcas **con los mismos colores que los productos “FIDEO CHINO ORIENTAL”**, por tanto, nadie ha hecho alusión indirecta al producto de oriental.*

*De lo anterior se desprende que mi representada no ha efectuado alusión directa ni indirecta a los productos de oriental ni a los de Supermaxi. El uso de los colores y tarrina, como sus Excelencias conocen, es libre, de ahí que Supermaxi puede usar ese tipo de coloren sus productos sin tener que pasar por autorizaciones del Senadi, ni de la SCPM, ni de Oriental.*

*Como queda evidenciado, no hemos hecho alusión indirecta ni a oriental ni a Supermaxi.*

*Reiteramos, que la marca Supermaxi que vende el mismo tipo de tallarín largo tipo chino, **también usa los colores y el uso de la tarrina plástica**, y evidentemente, nosotros tampoco hemos hecho alusión a la marca Supermaxi.*

*Es como decir que otros tipos de envases comunes, fundas o tarrinas de queso crema, determinan **de manera exclusiva** la identidad de un operador económico, ello es absurdo.*

*Vale preguntarse, ¿Acaso no puede ningún otro operador económico comercializar este tipo de tallarín con la utilización de la tarrina y/o bandeja plástica en su producto debido a que estaría haciendo alusión indirecta a oriental?*

*¿A qué se debe que oriental no solicite medidas preventivas contra Supermaxi y Aki por usar exactamente la misma tarrina plástica?*

*Estamos en presencia de un acto discriminatorio en contra de SUMESA, por cuanto en el mercado ecuatoriano se comercializa este tipo de fideos, con las mismas características del producto de oriental, en tal sentido, oriental no podía sentirse aludida con esta publicidad, por cuanto existe incluso otro operador económico que también usa ese tipo de tarrinas en dos productos.*

*En cuanto al precio, más allá de que el valor que oriental tiene fijado en su página WEB difiere del valor que se vende en realidad este producto, lo importante es que son precios distintos comprobados y por lo tanto no se ha hecho alusión ni directa ni indirecta.*

**La estrategia de estos comerciales y su único objetivo, es incentivar a que el consumidor final compare precios.** Eso es todo señores Comisionados.

*Por los motivos anteriormente señalados, hemos comprobado que oriental no vende sus productos a USD 1,75 ni a 1,70 como lo indica su página web, siendo que, lo vende al consumidor a mayor y a menor precio (USD 1,85 y; USD 1,69), consecuentemente oriental tergiversa sus alegatos con el ánimo de engañar con elementos de juicio traídos de manera subjetiva sin sustentos válidos para seguir contumazmente causando daño a Sumesa y al consumidor final, con la intención de engañar a su Autoridad.*

*En conclusión, oriental no vende su producto al consumidor final a USD 1.75 y 1.70, entonces mi representada no ha hecho alusión directa ni indirecta a oriental. Como se manifestó con anterioridad, el fin perseguido en la publicidad es una manera legítima de informar a los consumidores sobre las ventajas que pueden obtener.*

*Lo mismo ocurre con el gramaje se demostró en el presente expediente que existen otros operadores económicos con el mismo gramaje utilizado en la publicidad, el gramaje no determina la identidad de un producto o de un operador económico.*

*Sumesa no ha hecho alusión directa ni indirecta a ningún operador económico.*

#### **10.4.4 Análisis de la CRPI**

- [343] De la revisión de la pauta publicitaria analizada de SUMESA, esta Comisión puede observar de forma inequívoca que, lo que busca el operador económico es hacer una comparación directa de sus productos “TALLARINES SUMESA” con otros productos de su competencia, a los cuales denomina “OTROS TALLARINES BLANCOS”.
- [344] Todas las publicidades señaladas por la INICPD y analizadas en el presente apartado, apuntan al mismo fin, representando de forma escénica una compra de tallarines en una tienda, y en la interacción entre comprador y vendedor, en la que resaltan las características y precios de los productos de SUMESA y los de la competencia, resaltando de forma verbal (o escrita) características como el precio y la presentación y de forma gráfica elementos como colores y gramaje.



**Fuente:** Spot publicitario remitido por Canal TELEAMAZONAS, duración 27 segundos.

- [345] Ahora bien, es necesario determinar si la referencia gráfica que SUMESA denomina “OTROS TALLARINES BLANCOS” hace referencia a productos de su competidor ORIENTAL.
- [346] Conforme lo ya señalado por esta Comisión, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2022, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-015-2019, elementos como los colores, empaque, precio, y gramaje de la presentación, pueden ser elementos que puedan utilizarse de forma clara para identificar al producto de la competencia al cual se quiera hacer alusión, a pesar de no nombrarlo directamente.
- [347] En este caso, la CRPI observa que en las publicidades se busca comparar el producto “TALLARINES SUMESA” en su presentación de 400g con otro producto, indicado que el primero tiene un P.V.P. de USD 1, mientras que el del segundo es de USD 1.75 o más de USD

1.70. Las publicidades dan a entender que el producto de la competencia cuesta casi el doble porque tiene una tarrina plástica, y que esta, además, contamina el medio ambiente.

- [348] Las publicidades analizadas contienen los mismos elementos, salvo algunos aspectos que han cambiado a lo largo de sus emisiones, concretamente la referencia al precio, el aspecto de los signos que utilizan para referirse al producto de la competencia, el empaque del producto a compararse y la referencia a la tarrina que evita que se quiebren los tallarines.
- [349] En este sentido, y para ilustrar los argumentos, a continuación se observa algunas características básicas del producto de la competencia expuesto en la publicidad de SUMESA.

### CARACTERÍSTICAS DE “OTROS TALLARINES BLANCOS” EN PUBLICIDAD DE SUMESA

<p><b>TARRINA PLÁSTICA</b></p> 	<p><b>PVP</b></p> 
<p><b>COLORES</b></p> 	<p><b>GRAMAJE</b></p> 

Fuente: Informe Final INICPD

- [350] La CRPI concuerda con la INICPD en que si bien la publicidad de SUMESA no se refiere directamente a los productos del operador económico ORIENTAL, el uso de los elementos, esto es, 1.- tarrina plástica; 2.- PVP (1.75 – 1.70); 3.- colores; y, 4.- gramaje 400g, conllevaría asociar de manera indirecta la publicidad con el producto del operador ORIENTAL, en específico con el producto “FIDEO CHINO ORIENTAL”.

**“OTROS TALLARINES BLANCOS” vs “FIDEO CHINO ORIENTAL”**



- [351] SUMESA argumenta que “el consumidor promedio no percibe el uso de la palabra “otros tallarines” como una referencia a oriental.”, sin embargo, es necesario precisar que el consumidor no solo asocia los productos a un nombre comercial, sino también, a una imagen y a

las características particulares de cada uno, por tanto, cuando los productos son claramente distinguibles a los de su competencia, el consumidor promedio es capaz de reconocer o inferir el producto solo observando su etiqueta, empaque o forma.

[352] La CRPI observa que las publicidades en general se refieren indirectamente al producto tallarines de ORIENTAL en su presentación de 400g, por lo siguiente:

- i. La publicidad se refiere a tallarines en presentación de 400g. al igual que el operador ORIENTAL quien comercializa tallarines en presentación de 400g.
- ii. La publicidad se refiere a tallarines blancos y el color de los tallarines de ORIENTAL son blancos.
- iii. La publicidad se refiere a tallarines protegidos mediante una tarrina plástica. El operador ORIENTAL es el único en el mercado que comercializa tallarines de 400g con una tarrina de plástico.

En este punto, sin bien SUMESA en sus escritos y en la audiencia pública indicó que el operador Corporación Favorita también comercializa tallarines con una tarrina plástica, sin embargo de la información que obra en el expediente, la CRPI encontró que el mencionado operador comercializa productos denominados tallarines (SUPERMAXI y AKI) en presentaciones de 500g y 380g. En consecuencia, la publicidad analizada no se puede referir a los tallarines del operador económico Corporación Favorita.

- iv. El precio de venta al público de los tallarines ORIENTAL en su presentación de 400g es exactamente de USD 1.75., tal y como se señala en sus empaques:

Si bien el operador SUMESA posteriormente cambió el precio diciendo “MÁS DE 1.70”, la referencia claramente es al producto que tiene tarrina y un precio cercano, sobre todo después de haber visto u oído la publicidad antecedente que claramente se refería a USD 1.75. En cambio, los productos de marca blanca, SUPERMAXI y AKI, no comparten similitudes significativas respecto del precio, pues estos serían USD 1.90 y USD 2.10.

- v. Los empaques que se usaron para referirse a “OTROS TALLARINES BLANCOS”, utilizan los colores que oriental usa en los tallarines de 400 g. Utilizan el marco amarillo en el empaque y el color rojo, lo que para un consumidor medio sería una evocación al producto de ORIENTAL.

En contraste, las características de los empaques de los productos SUPERMAXI y AKI no comparten similitudes significativas con el producto comparado, las fundas de los productos presentan distintos elementos, como los colores (blanco, rojo, anaranjado y

amarillo respectivamente) en distinta posición y proporción, o el uso de figuras como un drágon.

- [353] El empaque utilizado en la publicidad CARAPAZ se refiere a “OTROS TALLARINES BLANCOS”. En el empaque de ORIENTAL se indica específicamente la palabra “Tallarín” en su anverso, mientras que el empaque de LA FAVORITA no exhibe la palabra “Tallarín”. Esto haría que el consumidor medio relacione la publicidad con el producto que directa e inmediatamente le indique que se trata de tallarines.
- [354] Los cinco elementos indicados previamente en conjunto, a los ojos de un consumidor medio, es decir, aquel normalmente informado y que adquiere productos de consumo masivo como los analizados, sería una referencia inequívoca a los tallarines de ORIENTAL en su presentación de 400 g.
- [355] Por tanto, del análisis se desprende que la publicidad pautaada por SUMESA y analizada en el presente caso, alude indirectamente al operador económico ORIENTAL y sus productos y fue difundida a través de diversos medios de comunicación y redes sociales.

## **11 DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIÓN. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS VIOLADOS. RESPONSABLES**

- [356] Teniendo en cuenta el análisis realizado en la presente resolución y atendiendo al acervo probatorio que obra en el presente expediente, la CRPI declara que el operador económico **SUMESA** incumplió lo dispuesto en la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019, emitida dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, infringiendo, en consecuencia, el artículo 78, numeral 1, letra d) de la LORCPM.

## **12 DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

- [357] Una vez que se ha demostrado la responsabilidad del operador económico **SUMESA**, la determinación de la multa correspondiente se basará en lo dispuesto en la LORCPM y la Resolución No. 12 de la Junta de Regulación de la LORCPM.

### **12.1 Metodología de cálculo para la determinación de la multa de conformidad con la Resolución No. 012**

- [358] El 15 de Septiembre de 2016, la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación elaboró el Informe No. SP-2016-009, estableciendo una propuesta metodológica para el cálculo del importe de sanciones a las infracciones de la LORCPM.
- [359] Mediante Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, la Junta de Regulación resuelve: “*Expedir la Metodología para*

la *Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*". Esta metodología se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento de investigación.

- [360] El Informe No. SP-2016-009, se considera como un elemento interpretativo esencial<sup>50</sup> de la Resolución No. 012 de 23 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, pues define la metodología y establece un procedimiento de cálculo en concordancia con lo determinado en la LORCPM como en el RLORCPM.
- [361] Dicha metodología considera parámetros que permiten cuantificar, de la manera más aproximada, un importe de sanción que se encuentre acorde a las especificidades de cada caso.

## 12.2 Fases de cuantificación de la multa y fórmulas de cálculo

- [362] La metodología de cálculo para la determinación de la multa se fija siguiendo las siguientes fases:

<i>Fase 1. Determinar la base para el cálculo del importe de la multa</i>	
$IMBi = VNMRi * \beta i$	$IMBi =$ <i>Importe base del operador i</i>
	$VNMRi =$ <i>Volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción</i>
$\beta i = f(\text{gravedad}(\alpha), \text{afectación}(\theta))$	$\beta i =$ <i>Ponderador del tipo sancionador</i>

<sup>50</sup> Resolución emitida por el Superintendente de Competencia Económica en el expediente No. SCPMCRPI-2015-019-RA de 05 de julio de 2019.

<i>Fase 2. Multiplicar el importe de base en función de la duración de la conducta</i>	
$IMBTi = IMBi * di$	$IMBTi = \text{Importe base total del operador } i$
	$IMBi = \text{Importe base del operador } i$
$di = f(\text{número de años de duración de la infracción})$	$di = \text{duración de la infracción}$
<i>Fase 3. Ajustar el importe base total en base a evaluación global de las circunstancias pertinentes</i>	
$IMTi = IMBTi * Yi$	$IMTi = \text{Importe total de la multa para el operador } i$
	$IMBTi = \text{Importe base total del operador } i$
$Yi = f(\text{número de circunstancias agravantes y atenuantes})$	$Yi = \text{factor proporcional a las circunstancias agravantes y atenuantes}$

Fuente: LORCPM – Secretaría Permanente de la Junta de Regulación.

### 12.3 Variables a considerar para establecer factores de ponderación

[363] Previo al cálculo del importe total de la multa, es necesario considerar los criterios prescritos en el artículo 80 de la LORCPM, según las variables que indicaremos a continuación:

#### 12.3.1 Naturaleza de la Infracción

[364] En este punto es importante señalar la caracterización que establece la LORCPM en el artículo 78, numeral 1, letra d) respecto incumplir o contravenir lo estableció en una resolución de la SCE, tal como se muestra a continuación:

**Art. 78.- Infracciones.-** Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

c. El falseamiento del régimen de competencia mediante prácticas actos desleales en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley.

(...).

- [365] La CRPI, en concordancia al criterio de la INICPD, encuentra que las infracciones cometidas por el operador económico SUMESA son de naturaleza leve, de conformidad con lo previsto en la letra d, numeral 1 del artículo 78 de la LORCPM.

### 12.3.2 Duración de la infracción

- [366] El tiempo de duración de la conducta, deberá ser cuantificado desde el incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en la letra a) de la resolución de 12 de julio de 2019 dictada por la CRPI.
- [367] A través de la información que reposa en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020 y con base en los hallazgos de la INICPD en el Informe Final SCPM-IGT-INICPD-030-2022 se identificó que SUMESA realizó publicidad posterior a la resolución de 12 de junio de 2019 dictada por la CRPI, el 17 de septiembre de 2020, en el marco de la campaña denominada “CARAPAZ”, transmitida en los canales Teleamazonas, Telecentro y Ecuavisa (esto aportado en el informe aportado por NURA S.A., el 23 de abril de 2021 con Id. 192490).
- [368] Con respecto a la fecha sobre la cual SUMESA dejaría de realizar publicidad, de acuerdo a la información remitida por el propio operador económico, con número de trámite ID. 230251, que fue detallado por la INICPD en Informe de seguimiento N°. SCPM-IGT-INICPD-2022-007-I, queda constancia que se realizó publicidad en los términos analizados hasta diciembre de 2021.
- [369] Bajo este análisis se encuentra que la infracción se extendió desde septiembre de 2020 hasta diciembre de 2021, es decir, por un periodo de 1 año y 3 meses. Por lo tanto, el factor de duración de la infracción para la cuantificación de la multa sería igual a 1,5.

### 12.3.3 Volumen de negocios en el mercado relevante

- [370] El factor de volumen de negocios en el mercado relevante ha sido calculado por parte de la INICPD, de acuerdo a la información de ventas de pastas y fideos largos a nivel nacional remitida por el operador SUMESA. El monto al año 2021<sup>51</sup> asciende a un total de USD. 3.645.267,25.
- [371] En el Informe Final la INICPD referente a la cuota de participación de los operadores económicos señaló:

---

<sup>51</sup> Cabe señalar que si bien la presente resolución se emite en el año 2023, por lo cual la información considerada para el cálculo de la multa sería de 2022, al momento no se consta con información respecto a los volúmenes de ventas de dicho periodo o estados de resultados de los operadores económicos, así como tampoco el detalle en el SRI de o declaraciones de impuesto a la renta, por lo cual, la mejor información disponible corresponde a 2021.

En este contexto, se identificaron las siguientes cuotas de participación en el mercado relevante, para el año 2021: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., con un participación del ██████%, ALICORP ECUADOR S.A. con una participación de ██████%, seguido del operador económico SUCESORES DE JACOBO PAREDES M. S.A. con ██████%, el operador SUMESA S.A., con una participación del ██████%, seguido en un quinto lugar de MODERNA ALIMENTOS S.A. con un participación del ██████%, entre otros.

- [372] Esta información ha sido validada por la CRPI con base en la información constante en el expediente SCPM-IGT-INICPD-022-2020, y será considerado en el cálculo de la multa.

### 12.3.4 Cálculo de la dimensión del mercado afectado

- [373] Para el cálculo del indicador de dimensión del mercado ( $\eta_i$ ) se categoriza el tamaño total del mercado en el que ocurre la infracción, atendiendo a los percentiles calculados a partir de los volúmenes de ventas netas del sector real de la economía ecuatoriana para el año correspondiente, de acuerdo a los siguientes rangos:

$$\eta_i = \begin{cases} 0.10 & \text{si } \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{10} \\ 0.20 & \text{si } P^{10} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{35} \\ 0.40 & \text{si } P^{35} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{55} \\ 0.60 & \text{si } P^{55} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{75} \\ 0.80 & \text{si } P^{75} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N < P^{95} \\ 1.00 & \text{si } P^{95} \leq \sum_{i=1}^N \text{Ventas}_N \end{cases}$$

Fuente: Informe No. SP-2016-009

- [374] El mercado afectado corresponde a la sumatoria del volumen de negocios del mercado relevante de todos los operadores económicos que participan en dicho mercado. En el presente caso se ha determinado, a partir de la información aportada por la INICPD, que este valor al 2021 ascendería a USD. \$ 41.427.575,01.
- [375] Para determinar el rango en el que se encuentra el mercado afectado, tomamos la información remitida por el Servicio de Rentas Internas a la SCPM respecto a las ventas netas del sector real de la economía para el año 2021<sup>52</sup>, y así calcular los percentiles correspondientes, obteniendo:

<sup>52</sup> Información suministrada a la SCPM por parte del Servicio de Rentas Internas mediante oficio ingresado el 20 de julio de 2022, trámite con Id 245170.

Límite Inferior		Límite Superior	Factor $\eta_i$
\$ -	$\sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ -	0,1
\$ -	$\leq \sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ -	0,2
\$ -	$\leq \sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ 5.400,00	0,4
\$ 5.400,00	$\leq \sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ 106.031,00	0,6
\$ 106.031,00	$\leq \sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ 2.002.153,80	0,8
\$ 2.002.153,80	$\leq \sum_{i=1}^N Ventas_N <$	\$ 12.521.041.367,32	1

[376] Luego de la comparación pertinente se pudo determinar que el volumen de negocios del mercado relevante superó el valor del percentil 95 de ventas de la economía, es decir, el factor de dimensión ( $\eta_i$ ) es de 1 para el presente caso.

### 12.3.5 Participantes del mercado y cuotas de mercado

[377] Tal y como ya se indicó, la cuota de mercado del operador SUMESA para el periodo 2021 se estimó en ██████ %.

[378] Con base en el Informe Final de la INICPD, el factor de HHI Normalizado corresponde a 0,120, mismo que es acogido por esta autoridad.

[379] SUMESA en su escrito de alegatos manifiesta que HHI mide la concentración económica de un sector y este no mide el presunto cometimiento de una infracción, adicional a esto, alega que no tiene relación con prácticas desleales y por ende se comete un error técnico que nulita el proceso.

[380] Al respecto esta CRPI, reconoce que los índices de concentración estructural tienen como propósito evaluar la asimetría que existe sobre un mercado, que pudiera dar indicios de posición de dominio, o establecer de manera aproximada la distribución de competencia (cercana a monopolio o competencia perfecta, por ejemplo).

[381] Para efectos de la cuantificación de la multa, la Resolución 012 incorpora parámetros de regulación de la sanción, establecimiento al HHI como variable de la afectación y gravedad que pueda generar o bien una conducta anticompetitiva, como una infracción por el incumplimiento de la resolución. En este sentido, resulta proporcional establecer una graduación menor a la multa en aquellos mercados donde existe mayor competencia, mientras que lo contrario cuando existe una única alternativa para el mercado (caso de monopolio).

[382] Es por ello que esta dependencia no concuerda con el alegato de SUMESA, por lo cual, este parámetro debe ser incorporado a la cuantificación de la sanción.

### 12.3.6 Atenuantes y Agravantes

- [383] La CRPI conforme el artículo 81 de la LORCPM, para calcular el importe total de las sanciones deberá tener en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes si las hubiere.
- [384] Al respecto, la INICPD considera, en el Informe Final No. SCPM-IGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022, lo siguiente:
- (...) esta Intendencia, consideró que SUMESA ha realizado las siguientes circunstancias agravantes:
- (1) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas
- (1) La posición de responsable o instigador de la infracción
- En particular por la insistencia de la publicidad transmitida hasta diciembre de 2021. En tal sentido, correspondería el factor de (2) con el coeficiente de 1,15, sin identificar circunstancias atenuantes
- [385] Si bien la INICPD considera que la emisión de publicidad resultaría como una medida para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas, la CRPI no está de acuerdo con tal criterio, ya que, como se establece en el artículo 81, literal c) de la LORCPM: “*La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas*” (énfasis agregado), este agravante está direccionado a la ejecución de prácticas anticompetitivas, distinto al incumplimiento analizado en este proceso de sanción y en consecuencia no puede ser tomado en cuenta como un agravante.
- [386] Por su parte, la INICPD también señaló que el operador económico mantenía una posición de responsable de la infracción, lo cual a criterio de esta Comisión debe ser motivado y sustentado por el órgano de investigación a fin de entender por qué dicha circunstancia debería agravar la valoración de los hechos investigados, la mera enunciación de que un operador económico sea encontrado como responsable del cometimiento de una infracción no es sustento suficiente para considerar este argumento como agravante. En este sentido, de la revisión del Informe Final la CRPI no ha encontrado que la INICPD haya argumentado o justificado los hechos sobre los cuales se realiza esta afirmación. En este sentido, la CRPI se aparta del criterio emitido por la Intendencia.
- [387] Por su parte, la INICPD indica en el Informe Final que no ha identificado circunstancias atenuantes. En contraste de aquello, en el escrito de alegatos presentado por SUMESA, el operador manifestó que cumple con los criterios de atenuantes establecidos en los literales a, b, c y d del artículo 82 de la LORCPM, al haber puesto fin a la supuesta infracción, al no aplicar ninguna conducta prohibida, que no existe daño a reparar, y que ha existido colaboración con todos los requerimiento de la Intendencia y CRPI.

- [388] Con respecto a las acciones alegadas por el operador para poner fin a la infracción, esta Comisión considera que la misma no se cumple con este precepto puesto que, por mandato de esta Autoridad, SUMESA debía abstenerse de realizar cualquier publicidad. No obstante, transcurrieron 1 año y 3 meses desde el inicio de la infracción, por lo cual, no se verifica una intención de cese temprana.
- [389] Adicional a esto, alegar que no es una conducta prohibida o que la inexistencia de daño al mercado son causales para determinarlos como atenuantes a la sanción, carece de sentido lógico, ya que este procedimiento resulta por el incumplimiento a una resolución y no sobre el cometimiento de una conducta anticompetitiva como tal. Por ello, al tenor de la propia normativa, no se cumple con lo determinado en las letras b y c del artículo 82 de la LORCPM, esto es, “la no aplicación efectiva de las conductas prohibidas” y “realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado”. Ya que el incumplimiento a la resolución es independiente de si realizaron o no una conducta prohibida y no existe reparación de daño alguno para efectos de este procedimiento.
- [390] En cuanto a la colaboración a los requerimientos de la Intendencia y la CRPI, esta autoridad no encontró acciones que evidencien tal atenuante. La colaboración de SUMESA, se generó en el marco de la obligación de colaboración que tienen todos los operadores económicos ante los requerimientos de la SCE, tal como se establece en el Art. 48 de la LORCPM. No se ha demostrado evidencia de la cooperación más allá del curso normal de las peticiones realizadas por la administración.
- [391] Por lo expuesto, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes dentro del procedimiento de investigación. En este caso, el factor  $\gamma_i$  se gradúa, para efectos de la multa en un valor de 1.

## 12.4 Factores para el cálculo de la multa

- [392] Los factores considerador para el cálculo de la multa son:

Variable	Indicador	Valor
$VNMR_i$	Volumen de negocio en el mercado relevante	USD 3.645.267,25
$\lambda_i$	Cuota de mercado	█ %
$\phi_i$	Alcance de la infracción	Nacional = 1
$\eta_i$	Dimensión del mercado afectado	1
$HN_i$	Características del mercado afectado	0.121062
$n$	Número de firmas	31
$d_i$	Duración de la infracción	1,5

$\gamma_i$	Circunstancias agravantes y atenuantes	1
$S_i$	Naturaleza de la infracción	Leve
$\tau_i$	Tipo de infracción	Leve
$\omega_i$	Coeficiente de ponderación	0,00348583877995643

- [393] Una vez aplicada la metodología con los parámetros establecidos anteriormente, la multa asciende a **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 79/100 (USD. 43.609,79)**.
- [394] Se ha comprobado que el valor de multa no excede el límite establecido en la LORCPM para las infracciones de este tipo, esto es, 8% del volumen de negocios total del operador económico infractor en el año inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (letra a, del artículo 79 de la LORCPM), por lo cual el valor de multa es adecuado y proporcional.

### 13 MEDIDAS CORRECTIVAS

- [395] De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la LORCPM, en caso que se requiera restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta anticompetitiva y evitar que la misma se produzca nuevamente, la CRPI tiene la facultad de establecer medidas correctivas además de la sanción.
- [396] La INICPD a través de su Informe Final No. SCPMIGT-INICPD-030-2022 de 21 de noviembre de 2022 señaló:

Es importante señalar que en el presente caso, la presunta infracción devendría del incumplimiento de una resolución de la SCPM, en específico, la resolución de medidas preventivas de 12 de julio de 2019 emitida por la solución de Primera Instancia, en tal sentido, al no tratarse del cometimiento de conductas anticompetitivas, no resulta procedente proponer medidas correctivas.

- [397] La CRPI comparte el criterio de la INICPD y considera que no es necesario, tomando en cuenta la infracción analizada en el presente caso, la imposición de medida correctiva alguna.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el operador económico **SUMESA S.A.** cometió una falta leve al haber incumplido lo dispuesto por esta Comisión, dentro del expediente SCPM-CRPI-015-2019, en resolución de 12 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en la letra d), del numeral 1, del artículo 78 de la LORCPM, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.- IMPONER** al operador económico **SUMESA S.A**, la multa de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA con 79/100 (USD. \$ 43.609,79)**, en aplicación del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Resolución 12 publicada en el Registro Oficial No. 887 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se expidió la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**TERCERO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial.

**CUARTO.- EMITIR** una versión no confidencial y pública de la presente resolución.

**QUINTO.- AGREGAR** la presente resolución al expediente en su parte confidencial:

**SEXTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial y pública.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico **SUMESA S.A**

**OCTAVO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A” S.A.**, en su calidad de tercero interesado.

**NOVENO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, a la Dirección Nacional Financiera y al Tesorero de la SCPM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Firmado electrónicamente por:  
DANIEL ESTEBAN  
GRANJA MATOVELLE

Daniel Granja Matovelle  
**COMISIONADO SUSTITUTO**



Firmado electrónicamente por:  
FRANCISCO JAVIER  
DÁVILA HERRERA

Francisco Dávila Herrera  
**COMISIONADO SUSTITUTO**



Firmado electrónicamente por:  
EDISON RENE TORO  
CALDERON

Édison Toro Calderón  
**PRESIDENTE**